



BOLETÍN OFICIAL DO PARLAMENTO DE GALICIA

Número 568

VIII lexislatura

27 de outubro de 2011

Fascículo 2

SUMARIO

(Versión electrónica en www.parlamentodegalicia.es)

5. Procedementos relativos a outras institucións e órganos

5.5. Unión Europea

–Resolución da Presidencia, do 21 de outubro de 2011, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello pola que se establecen disposicións comúns relativas ao Fondo Europeo de Desenvolvemento Rexional, ao Fondo Social Europeo e ao Fondo Europeo Marítimo e da Pesca, incluídos no Marco Estratéxico Común, e pola que se establecen disposicións xerais relativas ao Fondo Europeo de Desenvolvemento Rexional, ao Fondo Social Europeo e ao Fondo de Cohesión e se derroga o Regulamento (CE) n.º 183/2006 [COM (2011) 615 final] {SEC (2011) 1141 final} {SEC (2011) 1142 final}

-08/UECS-0151 (72600)
Congreso de los Diputados

Consulta sobre o principio de subsidiariedade relativo á Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello pola que se establecen disposicións comúns relativas ao Fondo Europeo de Desenvolvemento Rexional, ao Fondo Social Europeo e ao Fondo Europeo Marítimo e da Pesca, incluídos no Marco Estratéxico Común, e pola que se establecen disposicións xerais relativas ao Fondo Europeo de Desenvolvemento Rexional, ao Fondo Social Europeo e ao Fondo de Cohesión e se derroga o Regulamento (CE) n.º 183/2006 [COM (2011) 615 final] {SEC (2011) 1141 final} {SEC (2011) 1142 final} [164564](#)

–Resolución da Presidencia, do 21 de outubro de 2011, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello pola que se crea a organización común de mercados dos produtos agrícolas (Regulamento da OCM única) [COM (2011) 626 final] [2011/0281 (COD)] {SEC (2011) 1153} {SEC (2011) 1154}

-08/UECS-0152 (72601)

Congreso de los Diputados

Consulta sobre o principio de subsidiariedade relativo á Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello pola que se crea a organización común de mercados dos produtos agrícolas (Regulamento da OCM única) [COM (2011) 626 final] [2011/0281 (COD)] {SEC (2011) 1153 {SEC (2011) 1154} [164772](#)

7. Composición do Parlamento, réxime e goberno interior, organización e funcionamento

7.3. Organización e funcionamento do Parlamento

7.3.3. Convocatorias

Sesión plenaria (2 de novembro de 2011, ás 10.00 horas) [164560](#)

5. Procedementos relativos a outras institucións e órganos

5.5. Unión Europea

Resolución da Presidencia, do 21 de outubro de 2011, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello pola que se establecen disposicións comúns relativas ao Fondo Europeo de Desenvolvemento Rexional, ao Fondo Social Europeo e ao Fondo Europeo Marítimo e da Pesca, incluídos no Marco Estratéxico Común, e pola que se establecen disposicións xerais relativas ao Fondo Europeo de Desenvolvemento Rexional, ao Fondo Social Europeo e ao Fondo de Cohesión e se derroga o Regulamento (CE) n.º 183/2006 [COM (2011) 615 final] {SEC (2011) 1141 final} {SEC (2011) 1142 final}

-08/UECS-0151 (72600)

Congreso de los Diputados

Consulta sobre o principio de subsidiariedade relativo á Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello pola que se establecen disposicións comúns relativas ao Fondo Europeo de Desenvolvemento Rexional, ao Fondo Social Europeo e ao Fondo Europeo Marítimo e da Pesca, incluídos no Marco Estratéxico Común, e pola que se establecen disposicións xerais relativas ao Fondo Europeo de Desenvolvemento Rexional, ao Fondo Social Europeo e ao Fondo de Cohesión e se derroga o Regulamento (CE) n.º 183/2006 [COM (2011) 615 final] {SEC (2011) 1141 final} {SEC (2011) 1142 final}

No Rexistro Xeral do Parlamento de Galicia tivo entrada, co número 72600, escrito das Cortes Xerais polo que achega documentación relativa á solicitude da Comisión Mixta para a Unión Europea en relación coa Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello pola que se establecen disposicións comúns relativas ao Fondo Europeo de Desenvolvemento Rexional, ao Fondo Social Europeo e ao Fondo Europeo Marítimo e da Pesca, incluídos no Marco Estratéxico Común, e pola que se establecen disposicións xerais relativas ao Fondo Europeo de Desenvolvemento Rexional, ao Fondo Social Europeo e ao Fondo de Cohesión e se derroga o Regulamento (CE) n.º 183/2006 [COM (2011) 615 final] {SEC (2011) 1141 final} {SEC (2011) 1142 final}.

Conforme o establecido na norma segunda das Normas reguladoras do procedemento para o control do principio de

subsidiariedade nos proxectos legislativos da Unión Europea (BOPG núm. 276, do 16 de xullo de 2010), resolvo:

1.º) Trasladarlles o referido escrito á Comisión de Asuntos Europeos e aos portavoces dos grupos parlamentarios e ordenar a súa publicación no *Boletín Oficial do Parlamento de Galicia*.

2.º) Conforme o disposto na norma terceira das citadas normas, no prazo dos dez días naturais seguintes á remisión do proxecto de acto legislativo, os grupos parlamentarios poderán presentar propostas de ditame motivado nas que deberán expoñer as razóns polas que consideran que o proxecto de acto legislativo da Unión Europea resulta contrario, en todo ou en parte, ao principio de subsidiariedade.

As propostas de ditame motivado presentaranse ante a Mesa da Comisión Permanente non Lexislativa para Asuntos Europeos, que as cualificará e admitirá a trámite se reúnen os requisitos establecidos neste acordo.

A ausencia de propostas de ditame determinará a finalización do procedemento.

3.º) Dar conta desta resolución na próxima reunión da Mesa do Parlamento que teña lugar.

Santiago de Compostela, 21 de outubro 2011

Pilar Rojo Noguera
Presidenta

Resolución da Presidencia, do 21 de outubro de 2011, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello pola que se crea a organización común de mercados dos produtos agrícolas (Regulamento da OCM única) [COM (2011) 626 final] [2011/0281 (COD)] {SEC (2011) 1153 {SEC (2011) 1154}

-08/UECS-0152 (72601)

Congreso de los Diputados

Consulta sobre o principio de subsidiariedade relativo á Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello pola que se crea a organización común de mercados dos produtos agrícolas (Regulamento da OCM única) [COM (2011)

626 final] [2011/0281 (COD)] {SEC (2011) 1153 {SEC (2011) 1154}

No Rexistro Xeral do Parlamento de Galicia tivo entrada, co número 72601, escrito das Cortes Xerais polo que achega documentación relativa á solicitude da Comisión Mixta para la Unión Europea en relación coa Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello polo que se crea a organización común de mercados dos produtos agrícolas (Regulamento da OCM única) [COM (2011) 626 final] [2011/0281 (COD)] {SEC (2011) 1153 {SEC (2011) 1154}.

Conforme o establecido na norma segunda das Normas reguladoras do procedemento para o control do principio de subsidiariedade nos proxectos lexislativos da Unión Europea (BOPG núm. 276, do 16 de xullo de 2010), resolvo:

1.º) Trasladarlles o referido escrito á Comisión de Asuntos Europeos e aos portavoces dos grupos parlamentarios e ordenar a súa publicación no *Boletín Oficial do Parlamento de Galicia*.

2.º) Conforme o disposto na norma terceira das citadas normas, no prazo dos dez días naturais seguintes á remisión do proxecto de acto lexislativo, os grupos parlamentarios poderán presentar propostas de ditame motivado nas que deberán expoñer as razóns polas que consideran que o proxecto de acto lexislativo da Unión Europea resulta contrario, en todo ou en parte, ao principio de subsidiariedade.

As propostas de ditame motivado presentaranse ante a Mesa da Comisión Permanente non Lexislativa para Asuntos Europeos, que as cualificará e admitirá a trámite se reúnen os requisitos establecidos neste acordo.

A ausencia de propostas de ditame determinará a finalización do procedemento.

3.º) Dar conta desta resolución na próxima reunión da Mesa do Parlamento que teña lugar.

Santiago de Compostela, 21 de outubro 2011

Pilar Rojo Noguera
Presidenta

7. Composición do Parlamento, réxime e goberno interior, organización e funcionamento

7.3. Organización e funcionamento do Parlamento

7.3.3. Convocatorias

– Sesión plenaria (2 de novembro de 2011, ás 10.00 horas)

A Presidencia, de conformidade co disposto no artigo 53 do Regulamento do Parlamento, resolveu convocar o Pleno do Parlamento para realizar sesión o próximo día 2 de novembro de 2011, ás 10.00 horas, no pazo do Parlamento.

De acordo coa Xunta de Portavoces e a Mesa, na reunión do día 24 de outubro de 2011, a orde do día da sesión é a seguinte:

1. Debate e votación do Ditame e das propostas de resolución aprobadas na Comisión Permanente non Lexislativa para as relacións co Consello de Contas sobre o informe de fiscalización do sector público da Comunidade Autónoma de Galicia correspondente ao exercicio económico de 2008, 08/ICON-0005 (68486)

Publicación informe de fiscalización, BOPG núm. 530, do 01.09.2011

Publicación das propostas de resolución, BOPG núm. 549, do 29.09.2011

Publicación informe de Ponencia, BOPG núm. 552, do 04.10.2011

2. Textos lexislativos

2.1 Debate e votación do Ditame emitido pola Comisión 3.^a, Economía, Facenda e Orzamentos, no Proxecto de lei do Plan galego de estatística 2012-2016, 08/PL-0031 (66492)

Publicación da iniciativa, BOPG núm. 499, do 28.06.2011

Publicación asignación Comisión, BOPG núm. 536, do 12.09.2011

Publicación ampl. prazo presentación emendas articulado, BOPG núm. 538, do 14.09.2011

Publicación ampl. prazo presentación emendas articulado, BOPG núm. 544, do 22.09.2011

Publicación emendas ao articulado, BOPG núm. 551, do 03.10.2011

Publicación informe de Ponencia, BOPG núm. 561, do 18.10.2011

Publicación do ditame de Comisión, BOPG núm. 566, do 25.10.2011

Publicación emendas e votos particulares, BOPG núm. 566, do 25.10.2011

2.2 Debate de toma en consideración da Proposición de lei do G.P. do Bloque Nacionalista Galego, sobre a restitución do carácter público de titularidade da Xunta de Galicia ao

Servizo de Transporte Marítimo de Persoas na Ría de Vigo, 08/PPL-0023 (68359)

Publicación da iniciativa, BOPG núm. 533, do 07.09.2011

2.3 Debate e votación do Ditame emitido pola Comisión 1.^a, Institucional, de Administración Xeral, Xustiza e Interior, na Proposición de lei dos medios públicos de comunicación audiovisual de Galicia, 08/PPL-0022 (66059)

Publicación da iniciativa, BOPG núm. 490, do 15.06.2011

Publicación da toma en consideración, BOPG núm. 504, do 05.07.2011

Publicación do prazo de emendas, BOPG núm. 505, do 06.07.2011

Publicación designación Comisión e prazo de emendas, BOPG núm. 536, do 12.09.2011

Publicación emendas ao articulado, BOPG núm. 545, do 23.09.2011

Publicación do informe da Ponencia, BOPG núm. 563, do 20.10.2011

Publicación do ditame de Comisión, BOPG núm. 567, do 26.10.2011

3. Comparecencias en Pleno

3.1 08/CPP-0349 (72219)

Dirección Xeral de Relacións Institucionais e Parlamentarias

Do Sr. conselleiro do Medio Rural, para informar sobre a proposta da política agraria común (PAC) da Unión Europea 2014-2020 e da súa repercusión en Galicia

Publicación da iniciativa, BOPG núm. 561, do 18.10.2011

4. Mocións

Incluiranse, se é o caso, as presentadas e admitidas a trámite por Resolución da Presidencia.

5. Proposicións non de lei ante o Pleno

5.1 08/PNP-1223 (66185)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Adán Villamarín, María do Carme, e Aymerich Cano, Carlos Ignacio

Sobre o mantemento, a potenciación e a dotación dos medios necesarios para o desenvolvemento do programa "Preescolar na casa"

Publicación da iniciativa, BOPG núm. 494, do 21.06.2011

5.2 08/PNP-1251 (67119)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Suárez Canal, Alfredo, e Paz Franco, María Tereixa

Sobre a desaparición dos delegados territoriais da Xunta de Galicia

Publicación da iniciativa, BOPG núm. 513, do 28.07.2011

5.3 08/PNP-1313 (68645)

Grupo Parlamentario Popular de Galicia

Gómez Alonso, Alejandro, e Rodríguez González, Román

Sobre o desenvolvemento no Plan de impulso do transporte ferroviario da conexión prioritaria dos portos exteriores de Ferrol e A Coruña e do porto de Vigo-Bouzas

Publicación da iniciativa, BOPG núm. 534, do 08.09.2011

5.4 08/PNP-1342 (69036)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Méndez Romeu, José Luís

Sobre o reinicio das obras de urbanización do Parque Ofimático da Coruña, así como sobre a culminación de todas as actuacións en curso para acadar canto antes o inicio da construción das vivendas promovidas polas cooperativas

Publicación da iniciativa, BOPG núm. 534, do 08.09.2011

5.5 08/PNP-1371 (70413)

Grupo Parlamentario Popular de Galicia

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Sobre a posta en marcha de campañas de prevención do cancro de pel denominado melanoma, así como a difusión de información relativa a esta patoloxía

Publicación da iniciativa, BOPG núm. 543, do 21.09.2011

5.6 08/PNP-1417 (72101)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Sestayo Doce, Beatriz

Sobre as actuacións que debe levar a cabo o Goberno galego en relación cos recortes implantados no Plan concertado, garantindo, polo menos, a cobertura orzamentaria, así como o mantemento dos programas, actuacións e servizos existentes no ano 2009

Publicación da iniciativa, BOPG núm. 561, do 18.10.2011

6. Interpelacións

6.1 08/INT-0803 (63817)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Bouza Santiago, Ana Luisa

Sobre o anuncio publicado no *Diario Oficial da Unión Europea* en relación coa construción de 18 centros de saúde para o Sergas, e as previsións ao respecto

Publicación da iniciativa, BOPG núm. 453, do 18.04.2011

6.2 08/INT-0975 (71724)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Fernández López, Miguel Ángel, e tres deputados máis

Sobre a valoración e as medidas previstas pola Consellería de Traballo e Benestar respecto da evolución dos datos do Rexistro do Servizo Público de Emprego Estatal referidos ao crecemento interanual de demandantes de emprego non ocupados en Galicia

Publicación da iniciativa, BOPG núm. 558, do 13.10.2011

6.3 08/INT-0977 (71776)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Meijón Couselo, Guillermo, e tres deputados máis

Sobre a problemática do fracaso e do abandono escolar en Galicia

Publicación da iniciativa, BOPG núm. 561, do 18.10.2011

7. Preguntas para resposta oral do presidente da Xunta de Galicia

7.1 08/POPX-0090 (72720)

Aymerich Cano, Carlos Ignacio

Sobre a valoración da situación socioeconómica de Galicia

Publicación da iniciativa, BOPG núm. 567, do 26.10.2011

7.2 08/POPX-0091 (72721)

Vázquez Fernández, Manuel

Sobre a valoración das políticas de reactivación económica levadas a cabo polo Goberno galego

Publicación da iniciativa, BOPG núm. 567, do 26.10.2011

8. Preguntas orais ante o Pleno

8.1 08/POP-2901 (71003)

Grupo Parlamentario Popular de Galicia

Varela Suanzes-Carpegna, Daniel Luis

Sobre o estado das actuacións previstas no Plan estratéxico de infraestruturas e transportes 2005-2020 en materia de infraestrutura ferroviaria para a provincia de Lugo

Publicación da iniciativa, BOPG núm. 552, do 04.10.2011

8.2 08/POP-3018 (72674)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Francisco Rivera, Juan Carlos, e Gallego Calvar, María Carmen

Sobre o concello ourensán no que se vai instalar a planta de tratamento de residuos prevista para o sur de Galicia na adxudicación do concurso eólico (art. 155.5)

Publicación da iniciativa, BOPG núm. 567, do 26.10.2011

8.3 08/POP-2595 (66991)

Grupo Parlamentario Popular de Galicia

Rodríguez González, Román, e cinco deputados máis

Sobre os obxectivos que se pretenden acadar co asinamento dos contrato-programa entre a Xunta de Galicia e as correspondentes universidades

Publicación da iniciativa, BOPG núm. 513, do 28.07.2011

8.4 08/POP-2878 (70594)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Pontón Mondelo, Ana Belén

Sobre a anulación de dúas ordes de axudas da Consellería de Cultura e Turismo, destinadas ás asociacións culturais e aos concellos, publicada no *Diario Oficial de Galicia* do 15 de setembro de 2011

Publicación da iniciativa, BOPG núm. 543, do 21.09.2011

8.5 08/POP-2762 (68748)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Verdes Gil, Sonia

Sobre a valoración do Goberno galego da situación dos traballadores da planta de Clesa, en Caldas de Reis, logo de coñecer o carácter extintivo do expediente de regulación de emprego que afecta a totalidade do seu cadro de persoal

Publicación da iniciativa, BOPG núm. 534, do 08.09.2011

8.6 08/POP-2937 (71041)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Viéitez Alonso, Henrique, e dous deputados máis

Sobre as razóns da proposta da Consellería de Traballo e Benestar de ampliar a xornada de traballo mediante a remuneración dos descansos derivados de traballar as fins de semana

Publicación da iniciativa, BOPG núm. 552, do 04.10.2011

8.7 08/POP-2963 (72081)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Sestayo Doce, Beatriz

Sobre as razóns das deficiencias denunciadas polas persoas usuarias no funcionamento do servizo de transporte adaptado do 065

Publicación da iniciativa, BOPG núm. 561, do 18.10.2011

8.8 08/POP-2953 (71907)

Grupo Parlamentario Popular de Galicia

Balseiro Orol, José Manuel

Sobre as previsións da Consellería do Mar respecto da elaboración do Plan estratéxico da pesca en Galicia

Publicación da iniciativa, BOPG núm. 561, do 18.10.2011

8.9 08/POP-3025 (72716)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Lobeira Domínguez, Bieito

Sobre o contido do novo decreto que está a elaborar a Consellería do Mar, relativo ao futuro dos parques de cultivos de moluscos de Carril (art. 155.5)

Publicación da iniciativa, BOPG núm. 567, do 26.10.2011

Os grupos parlamentarios poderán presentar emendas ás mocións e proposicións non de lei ata seis horas antes do inicio da sesión, ao abeiro do disposto nos artigos 151.2 e 161.2 do Regulamento.

Santiago de Compostela, 25 de outubro de 2011

Pilar Rojo Noguera

Presidenta

Asunto: RV: Remisión a efectos del artículo 6.1 de la Ley 8/1994 [COM (2011) 615]

Datos adjuntos: COM_2011_615_ES_ACTE_f.pdf; COM_2011_615_ES_ACTE_f.doc;
SEC_2011_1142_ES_DOCUMENTDETRAVAIL_f.pdf;
SEC_2011_1142_ES_DOCUMENTDETRAVAIL_f.doc;
SEC_2011_1141_EN_DOCUMENTDETRAVAIL3_f.pdf;
SEC_2011_1141_EN_DOCUMENTDETRAVAIL2_f.pdf;
SEC_2011_1141_EN_DOCUMENTDETRAVAIL_f.pdf

PARLAMENTO DE GALICIA REXISTRO XERAL ENTRADA
21 OUT. 2011
Núm. 72600

De: Comisión Mixta para la Unión Europea [mailto:cmue@congreso.es]

Enviado el: miércoles, 19 de octubre de 2011 12:52

Para: undisclosed-recipients

Asunto: Remisión a efectos del artículo 6.1 de la Ley 8/1994 [COM (2011) 615]

Asunto: Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, incluidos en el Marco Estratégico Común, y por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo y al Fondo de Cohesión y se deroga el Reglamento (CE) nº 1083/2006 [COM (2011) 615 final] [2011/0276 (COD)] {SEC(2011)1141 final} {SEC(2011)1142 final}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

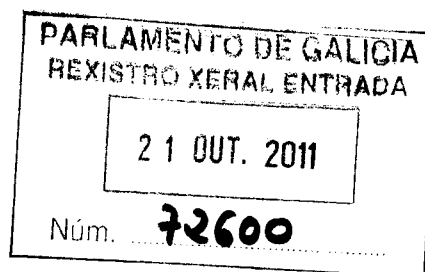
La Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea recuerda que, de conformidad con el Real Decreto 1329/2011, de 26 de septiembre, el Congreso de los Diputados y el Senado se encuentran disueltos desde el 27 de septiembre de 2011. Por tanto, los documentos que su Parlamento remita a esta Secretaría serán trasladados a la Comisión Mixta que se constituirá en las Cortes Generales que resulten elegidas el día 20 de noviembre de 2011.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informamos de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

SECRETARÍA DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA



COMISIÓN EUROPEA



Bruselas, 6.10.2011
COM(2011) 615 final

2011/0276 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, incluidos en el Marco Estratégico Común, y por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo y al Fondo de Cohesión y se deroga el Reglamento (CE) nº 1083/2006

{SEC(2011)1141 final}

{SEC(2011)1142 final}

ES

ES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

El 29 de junio de 2011, la Comisión adoptó una propuesta de Marco Financiero Plurianual para el período 2014-2020: Un presupuesto para Europa 2020¹. Entre las características más destacadas del próximo conjunto de programas están la simplificación en la ejecución de la política, una atención especial a los resultados y un mayor recurso a la condicionalidad.

La simplificación se ha definido como un objetivo clave en la Comunicación sobre la revisión del presupuesto de la UE², en la Comunicación sobre una normativa inteligente en la Unión Europea³ y en la Comunicación antes citada sobre el próximo Marco Financiero Plurianual. La experiencia sugiere que, en el actual período de programación, la diversidad y fragmentación de las normas que rigen los programas de gasto se perciben con frecuencia como innecesariamente complicadas y difíciles de aplicar y controlar. Esto impone una pesada carga administrativa tanto a los beneficiarios como a la Comisión y a los Estados miembros, algo que puede tener el efecto no deseado de desalentar la participación, aumentar los índices de error y retrasar la ejecución. Esto hace que los beneficios potenciales de los programas de la UE no se consigan plenamente.

El Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), el Fondo Social Europeo (FSE), el Fondo de Cohesión (FC), el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) y el futuro Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca (FEMP) (en lo sucesivo «los Fondos del MEC [Marco Estratégico Común]»), persiguen objetivos de actuación complementarios y su gestión la comparten los Estados miembros y la Comisión. Es importante, pues, maximizar la eficacia de todos los instrumentos estructurales en la consecución de los objetivos y las metas fijados en los programas y optimizar las sinergias y la eficiencia de los diferentes instrumentos. Esto se conseguirá estableciendo unas buenas condiciones marco reglamentarias, institucionales y de actuación, prestando una mayor atención a los resultados y al seguimiento de los avances en la consecución de los objetivos y las metas señalados en los programas, y armonizando, en la medida de lo posible, las normas de ejecución y los requisitos de control.

En este contexto, el presente Reglamento ofrece un conjunto común de normas básicas dividido en dos partes.

La primera expone una serie de disposiciones comunes a todos los instrumentos estructurales que abarca el Marco Estratégico Común. Estas disposiciones se refieren a los principios generales del apoyo, como la asociación, la gobernanza multinivel, la igualdad entre hombres y mujeres, la sostenibilidad y el cumplimiento de la legislación de la UE y nacional aplicable. Esta propuesta contiene también los elementos comunes de la planificación y la programación estratégicas, con una lista de objetivos temáticos conjuntos derivados de la Estrategia Europa 2020 y disposiciones sobre el Marco

¹ COM(2011) 500 final.

² COM(2010) 700 final.

³ COM(2010) 543 final.

Estratégico Común a nivel de la Unión y sobre el contrato de asociación que debe celebrarse con cada Estado miembro. Presenta un planteamiento común para reforzar la orientación al rendimiento de la política de cohesión, la política de desarrollo rural y la política marítima y de pesca y, por consiguiente, incluye disposiciones relativas a las condiciones y al examen del rendimiento, así como medidas sobre el seguimiento, los informes y la evaluación. También se establecen disposiciones comunes relativas a la ejecución de los Fondos del MEC en relación con las normas de admisibilidad, y se definen medidas especiales concernientes a los instrumentos financieros y al desarrollo local participativo. Algunas medidas de gestión y control son asimismo comunes a todos los Fondos del MEC.

La segunda parte contiene disposiciones aplicables al FEDER, al FSE y al FC, como por ejemplo las relativas a la misión y los objetivos de la política de cohesión, el marco financiero, las medidas específicas sobre programación e informes, los grandes proyectos y los planes de acción conjuntos. En la segunda parte se incluyen los requisitos sobre los sistemas de gestión y control en el marco de la política de cohesión y se establecen medidas específicas para el control y la gestión financiera.

Al mismo tiempo, la Comisión garantizará que se preserven las sinergias ya obtenidas mediante la simplificación y la armonización del primer pilar (Fondo Europeo Agrícola de Garantía, FEAGA) y el segundo pilar (Feader) de la política agrícola común (PAC). Se mantendrá, por tanto, el estrecho vínculo entre el FEAGA y el Feader, y se confirmarán las estructuras ya existentes en los Estados miembros.

2. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

2.1. Consultas y asesoramiento de expertos

El Reglamento se basa en amplias consultas con las partes interesadas, a saber, Estados miembros, regiones, interlocutores sociales y económicos, expertos académicos e instituciones internacionales, en el contexto de la preparación de la propuesta de cada Fondo Estructural para el marco financiero de 2014-2020. Asimismo se han tenido en cuenta los resultados de las evaluaciones *ex post* de los programas del período 2000-2006 y una amplia serie de estudios y de opiniones de expertos.

Para el próximo marco de actuación de la política de cohesión, el asesoramiento experto se obtuvo del grupo de alto nivel encargado de reflexionar sobre la futura política de cohesión, que celebró diez reuniones entre 2009 y 2011, de una plataforma informal establecida para ayudar a la Comisión a elaborar las futuras directrices de la política de cohesión y de un grupo operativo sobre la condicionalidad, que se reunió en tres ocasiones a comienzos de 2011. Entre el 12 de noviembre de 2010 y el 31 de enero de 2011 se llevó a cabo una consulta pública acerca de las conclusiones del quinto informe sobre la cohesión. Se recibieron un total de cuatrocientas cuarenta y cuatro contribuciones. El 13 de mayo de 2011 se publicó un resumen de los resultados⁴.

⁴ *Results of the public consultation on the conclusions of the fifth report on economic, social and territorial cohesion* (Resultados de la consulta pública acerca de las conclusiones del quinto

En relación con el futuro del desarrollo rural se celebró una consulta pública entre el 23 de noviembre de 2010 y el 25 de enero de 2011, y el 12 de enero de 2011 se reunió un comité consultivo con las partes interesadas⁵. La Comisión recibió un total de quinientas diecisiete contribuciones. De las contribuciones procedentes de organizaciones, un 44 % provinieron del sector agrícola y de la transformación y un 40 % de autoridades nacionales, regionales y locales, organizaciones medioambientales, grupos de reflexión e institutos de investigación, así como organizaciones de desarrollo, el sector comercial y organizaciones de consumidores. También participaron en la consulta (un 12 %) otras organizaciones del sector sanitario, organismos gestores de aguas y representantes de la sociedad civil.

Con respecto a la reforma de la política pesquera común, en abril de 2009 se adoptó un Libro Verde⁶, al que siguió una consulta pública. Además de la consulta pública, se celebraron unas doscientas reuniones con los Estados miembros, el Comité Consultivo de Pesca y Acuicultura y los consejos consultivos regionales, la industria pesquera, el sector de la transformación y la comercialización, los sindicatos, las organizaciones no gubernamentales y la comunidad investigadora. Más concretamente: i) en Gante (del 12 al 14 de septiembre de 2010) y en Noordwijk (del 9 al 11 de marzo de 2011) se celebraron sendas reuniones con los Estados miembros en las que se discutió la futura financiación; ii) el 13 de abril de 2010 tuvo lugar en Bruselas un seminario específico sobre el futuro del Fondo Europeo de Pesca, en el que participaron representantes de la industria, los sindicatos y los Estados miembros; iii) también se celebró en Bruselas una conferencia, los días 12 y 13 de abril de 2011, sobre el futuro del desarrollo local en las zonas pesqueras.

Las consultas públicas permiten extraer las siguientes conclusiones comunes:

- la mayoría de las partes interesadas pidieron que continuara el apoyo financiero de estas políticas;
- el apoyo de la UE debería centrarse en una serie de prioridades y las diferentes políticas deberían ponerse en consonancia con la Estrategia Europa 2020;
- con respecto a la política de cohesión en particular, las partes interesadas pidieron que el enfoque se orientara más a los resultados y se mostraron firmemente partidarias de un conjunto de procedimientos de gestión financiera más transparentes y simplificados.

La mayoría de las partes interesadas pidieron un planteamiento más integrado o estrategias conjuntas con otras políticas y otros instrumentos financieros de la UE.

2.2. Evaluación de impacto

Esta propuesta se basa en tres evaluaciones de impacto: una realizada en relación con el FEDER, el FC y el FSE en conjunto, otra en relación con el Feader y otra relativa al FEMP. Entre los aspectos analizados por estas evaluaciones de impacto están el valor añadido de la UE, el rendimiento y los resultados de las políticas y la simplificación y

informe sobre la cohesión económica, social y territorial), Bruselas, documento de trabajo de los servicios de la Comisión, SEC(2011) 590 final de 13.5.2011.

⁵ http://ec.europa.eu/agriculture/events/cap-towards-2020_en.htm

⁶ COM(2009) 163 final.

armonización de las normas. Las opciones valoradas en ellas fueron: i) mejorar la capacidad de las políticas para aportar un valor añadido europeo, ii) aumentar el rendimiento de las políticas y iii) simplificar las políticas reduciendo los costes administrativos y minimizando el riesgo de error.

2.2.1. *Aportar un valor añadido europeo*

Para poder aportar un mayor valor añadido europeo, los programas estructurales deben: a) concentrar su apoyo en las prioridades de la UE; y b) coordinarse con otras políticas y otros instrumentos financieros de la UE. La Estrategia Europa 2020 ofrece un conjunto claro de objetivos comunes, con una serie de objetivos principales e iniciativas emblemáticas, como marco definido para determinar las prioridades de financiación. Existe un amplio consenso entre las partes interesadas acerca del papel de las diferentes políticas (política de cohesión, política de desarrollo rural y política marítima y de pesca) en la consecución de los objetivos de la Estrategia Europa 2020⁷.

Con respecto a la concentración en las prioridades de la UE, las opciones evaluadas fueron un planteamiento flexible de la concentración mediante disposiciones relativas a la afectación del gasto; un vínculo más visible y amplio con los objetivos principales de Europa 2020 y las Directrices Integradas, que asegure una masa crítica para el FSE; y, en tercer lugar, la concentración en las prioridades de la UE únicamente en los Estados miembros menos desarrollados. La opción preferida es establecer un vínculo sólido con los objetivos de Europa 2020, pues es la que más contribuiría a alcanzar los objetivos principales.

Por lo que se refiere a la coordinación con otras políticas e instrumentos financieros de la UE, las opciones examinadas fueron una conformidad más laxa basada en directrices estratégicas no vinculantes; una conformidad más exhaustiva con los objetivos de Europa 2020 a través del Marco Estratégico Común y los contratos de asociación; y ninguna conformidad con otras políticas e instrumentos financieros de la UE más allá del cumplimiento formal. Se considera que las medidas de planificación estratégica que incluyen el Marco Estratégico Común a nivel de la Unión y los contratos de asociación a nivel nacional garantizan una coordinación eficaz entre las políticas y los instrumentos de la Unión.

2.2.2. *Aumentar el rendimiento de la política*

La eficacia de los diferentes instrumentos estructurales depende de que existan unos buenos marcos reglamentarios, institucionales y de actuación. En muchos sectores es necesaria una combinación de condiciones estratégicas y reglamentarias e inversión pública para eliminar eficazmente los obstáculos al crecimiento. Las opciones examinadas en este contexto fueron: a) el mantenimiento del *statu quo* (condicionalidad macrofiscal en el marco del FC, cumplimiento de los procedimientos y de la legislación sectorial de la UE y marcos estratégicos, aunque no se apliquen sistemáticamente; sin disposiciones relativas al rendimiento); b) condiciones *ex ante* que deben cumplirse antes de la adopción de los programas; c) condiciones *ex post*, incluido el marco de rendimiento y la reserva de rendimiento; d) una condicionalidad macrofiscal más estricta; y e) una opción combinada. La opción preferida fue la combinada, pues permitiría

⁷ Conclusiones del Consejo relativas al quinto informe sobre la cohesión económica, social y territorial, 3068ª reunión del Consejo de Asuntos Generales, Bruselas, 21 de febrero de 2011.

abordar las condiciones previas necesarias para el uso eficaz de los Fondos del MEC y ofrecería incentivos para alcanzar objetivos y metas prefijados y poner en consonancia la ejecución de los programas con la gobernanza económica de la Unión.

2.2.3. Simplificación: reducir los costes administrativos y minimizar el riesgo de error

Una gestión correcta, eficaz y eficiente de los instrumentos estructurales requiere unos sistemas apropiados, eficaces y transparentes en los que participen todas las administraciones afectadas. Estos sistemas tienen que garantizar la selección de operaciones de gran calidad y su ejecución eficaz para conseguir los objetivos de la política. Los sistemas de gestión y control deben además prevenir y detectar las irregularidades, en especial el fraude, y asegurar así razonablemente la regularidad del gasto. Al mismo tiempo, el sistema de ejecución debe ser tan simple y racionalizado como sea posible, a fin de garantizar una puesta en práctica eficiente y reducir la carga administrativa para los beneficiarios.

Las opciones examinadas con respecto a la política de cohesión fueron diversas alternativas de reembolso (basadas en costes reales y opciones de costes simplificados), la gobernanza electrónica y las garantías. Las principales diferencias entre las opciones radican en el grado de participación de la Comisión en la evaluación de los sistemas de gestión y control; en la disponibilidad de opciones de reembolso vinculadas a los resultados; y en los mecanismos para fomentar la gobernanza electrónica en la gestión cotidiana de los fondos de la UE. La opción preferida es un planteamiento proporcional consistente en medidas de control basadas en el riesgo, en la disponibilidad de una amplia gama de opciones de reembolso y en una gobernanza electrónica avanzada a nivel nacional y regional, pues podría reducir significativamente el coste de los controles y la carga de trabajo y, por otro lado, cumpliría mejor el principio de subsidiariedad.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

La acción de la UE está justificada tanto por los objetivos fijados en el artículo 174 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) como por el principio de subsidiariedad. El derecho de actuación está consagrado en el artículo 175 del TFUE, que exige expresamente a la Unión que aplique esa política por medio de los Fondos Estructurales, en combinación con su artículo 177, que define el papel del FC. Los objetivos del FSE, el FEDER y el FC se definen en los artículos 162, 176 y 177, respectivamente, del TFUE. Los artículos 38 y 39 del TFUE justifican las acciones relacionadas con la agricultura y la pesca.

El artículo 174 del TFUE establece que deberá prestarse especial atención a las zonas rurales, a las zonas afectadas por una transición industrial y a las regiones que padecen desventajas naturales o demográficas graves y permanentes como, por ejemplo, las regiones más septentrionales con una escasa densidad de población y las regiones insulares, transfronterizas y de montaña.

El artículo 349 del TFUE dispone que deberán adoptarse medidas específicas para tener en cuenta la situación estructural social y económica de las regiones ultraperiféricas, caracterizada por una serie de rasgos que perjudican gravemente su desarrollo.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta de la Comisión de Marco Financiero Plurianual prevé un importe de 376 000 millones EUR destinados a la cohesión económica, social y territorial para el período 2014-2020.

Presupuesto propuesto 2014-2020	Miles de millones EUR
Regiones menos desarrolladas	162,6
Regiones de transición	38,9
Regiones más desarrolladas	53,1
Cooperación territorial	11,7
Fondo de Cohesión	68,7
Asignación extraordinaria para regiones ultraperiféricas y escasamente pobladas	0,926
Mecanismo «Conectar Europa» para los ámbitos del transporte, la energía y las tecnologías de la información y de las comunicaciones (TIC).	40 (con otros 10 000 millones EUR reservados dentro del Fondo de Cohesión)

**Todas las cifras se presentan en precios constantes de 2011*

La propuesta de la Comisión ha establecido también cuotas mínimas para el FSE por cada categoría de regiones, a fin de mejorar la contribución de los Fondos del MEC a la consecución de los objetivos principales de la Estrategia Europa 2020. La aplicación de esas cuotas da lugar a una cuota global mínima para el FSE del 25 % del presupuesto asignado a la política de cohesión, es decir, 84 000 millones EUR. No obstante, es importante observar que la asignación mínima indicada del FSE incluye el presupuesto para una próxima propuesta de la Comisión relativa a la ayuda alimentaria para las personas más necesitadas.

La propuesta de la Comisión sobre la financiación del Feader y el FEMP se incluirá en los reglamentos específicos de cada Fondo.

5. RESUMEN DEL CONTENIDO DEL REGLAMENTO

5.1. Disposiciones comunes que rigen todos los Fondos del MEC

5.1.1. Principios generales

Los principios generales que rigen la ayuda de todos los Fondos del MEC abarcarán la asociación y la gobernanza multinivel, el cumplimiento de la legislación de la UE y nacional aplicable, el fomento de la igualdad entre hombres y mujeres y el desarrollo sostenible.

En este contexto, y por lo que respecta al FSE, la Comisión seguirá estando asistida por el Comité previsto en el artículo 163 del Tratado, compuesto por un representante del Gobierno, un representante de las organizaciones sindicales de trabajadores y un representante de las asociaciones empresariales de cada Estado miembro.

5.1.2. Enfoque estratégico

Para maximizar el impacto de la política en la realización de las prioridades europeas, la Comisión propone reforzar el proceso de programación estratégica. Esto supone la inclusión en el Reglamento de una lista de objetivos temáticos en consonancia con la Estrategia Europa 2020:

- 1) potenciar la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación;
- 2) mejorar el uso y la calidad de las tecnologías de la información y de las comunicaciones y el acceso a las mismas;
- 3) mejorar la competitividad de las pequeñas y medianas empresas y del sector agrícola (en el caso del Feader) y el sector de la pesca y la acuicultura (en el caso del FEMP);
- 4) favorecer la transición a una economía baja en carbono en todos los sectores;
- 5) promover la adaptación al cambio climático y la prevención y gestión de riesgos;
- 6) proteger el medio ambiente y promover la eficiencia de los recursos;
- 7) promover el transporte sostenible y eliminar los estrangulamientos en las infraestructuras de red fundamentales;
- 8) promover el empleo y favorecer la movilidad laboral;
- 9) promover la inclusión social y luchar contra la pobreza;
- 10) invertir en la educación, el desarrollo de las capacidades y el aprendizaje permanente;
- 11) mejorar la capacidad institucional y la eficiencia de la administración pública.

El Marco Estratégico Común traducirá los objetivos y metas relacionados con las prioridades de la Unión de crecimiento inteligente, sostenible e integrador en acciones clave del FEDER, el FC, el FSE, el Feader y el FEMP, lo que asegurará un uso integrado de los Fondos del MEC para conseguir objetivos comunes.

Los contratos de asociación entre la Comisión y cada Estado miembro presentarán los compromisos de los socios a nivel nacional y regional y de la Comisión. Estarán vinculados a los objetivos de la Estrategia Europa 2020 y los programas nacionales de reforma. Presentarán una estrategia integrada de desarrollo territorial apoyada por todos los Fondos del MEC e incluirán objetivos basados en indicadores acordados, inversiones estratégicas y una serie de condiciones. Contendrán los compromisos de informar anualmente de los avances realizados en los informes anuales sobre la política de cohesión y la política de desarrollo rural y en otros comunicados públicos.

5.1.3. Condiciones y rendimiento

Con vistas a mejorar el rendimiento se introducirán nuevas disposiciones de condicionalidad que hagan que la financiación de la UE genere incentivos atractivos para que los Estados miembros cumplan los objetivos y las metas de Europa 2020. La condicionalidad adoptará la forma de condiciones *ex ante*, que deberán cumplirse antes de que se desembolsen los fondos, y condiciones *ex post*, que harán depender del rendimiento la entrega de fondos adicionales.

El refuerzo de la condicionalidad *ex ante* en relación con estos fondos tiene como finalidad asegurarse de que se dan las condiciones necesarias para que la ayuda que aportan sea eficaz. La experiencia adquirida sugiere que, en ocasiones, la eficacia de las inversiones financiadas por los fondos ha sido socavada por impedimentos de los marcos reglamentarios, institucionales y de actuación. El concepto de condicionalidad no es nuevo en el contexto de la política de cohesión. A lo largo de periodos de programación sucesivos se han ido introduciendo una serie de mecanismos para maximizar la eficacia de las intervenciones. Algunos están relacionados con las disciplinas de gestión y control, mientras que otros se refieren a los marcos estratégicos y reglamentarios y a la capacidad administrativa. Sin embargo, la experiencia en la aplicación de la condicionalidad indica que hay diferencias de unos programas a otros. Por tanto, está justificada una aplicación más transparente y sistemática.

La condicionalidad *ex post* centrará la atención en el rendimiento y la consecución de los objetivos de Europa 2020. Se basará en el logro de los hitos relacionados con los productos y resultados previstos vinculados a los objetivos de Europa 2020 que se hayan fijado para los programas en el contrato de asociación. Un 5 % del presupuesto de los fondos pertinentes se reservará y asignará, durante un examen del rendimiento intermedio, a los Estados miembros cuyos programas hayan alcanzado sus hitos. Además de la reserva de rendimiento, la no consecución de los hitos puede dar lugar a la suspensión de los fondos, que pueden llegar a cancelarse si el cumplimiento de los objetivos de un programa es muy insatisfactorio.

Para asegurarse de que la eficacia de los fondos no se ve socavada por unas políticas macrofiscales incorrectas, la Comisión propone reforzar las normas que rigen los Fondos en relación con la condicionalidad macrofiscal y ponerlas en consonancia con las nuevas medidas de ejecución del Pacto de Estabilidad y Crecimiento, que han de adoptarse como parte del sexto paquete de gobernanza económica.

Al mismo tiempo, puede aplicarse una tasa de cofinanciación más elevada (diez puntos porcentuales más) cuando un Estado miembro esté recibiendo asistencia financiera conforme a los artículos 136 y 143 del TFUE, reduciendo así el esfuerzo que han de hacer los presupuestos nacionales en un momento de consolidación fiscal, al tiempo que se mantiene el mismo nivel global de financiación de la UE.

5.1.4. Medidas comunes de gestión

La propuesta prevé un sistema de gestión y control que es similar para todos los instrumentos de gestión compartida y se basa en principios comunes. Se establece un sistema de acreditación nacional para hacer hincapié en el compromiso de los Estados miembros con una buena gestión financiera. Se han armonizado las medidas que sustentan la garantía de la Comisión con respecto a la regularidad del gasto y se han

introducido nuevos elementos, como la declaración de fiabilidad del órgano directivo y la liquidación de cuentas anual, a fin de reforzar esa garantía.

5.1.5. Desarrollo local participativo

Los Estados miembros tendrán la posibilidad de utilizar procesos comunes para la preparación, negociación, gestión y ejecución, y se les animará a emplearlos, en particular, cuando haya más necesidad de una mayor coordinación de la inversión en capital humano e infraestructuras.

Los Fondos del MEC tienen que abordar múltiples necesidades de desarrollo a nivel subregional y local. Para facilitar la aplicación de las intervenciones pluridimensionales e intersectoriales, la Comisión propone reforzar las iniciativas dirigidas por las comunidades y facilitar la aplicación de estrategias de desarrollo local integradas y la formación de grupos de acción locales, basándose en la experiencia del enfoque Leader.

5.1.6. Instrumentos financieros

Además de conceder financiación, se propone que la ayuda a empresas y proyectos con expectativas de generar rendimientos financieros importantes se canalice principalmente a través de instrumentos financieros innovadores.

Aunque los instrumentos financieros serán parecidos a los empleados en el período 2007-2013, conviene destacar varios elementos de simplificación. En primer lugar, la Comisión ofrecerá soluciones de aplicación inmediata, dando acceso a los instrumentos financieros creados a nivel de la UE y a modelos para los fondos nacionales y regionales basados en términos y condiciones estándar establecidos por la Comisión. En segundo lugar, la propuesta constituye un marco claro para la ejecución de estos instrumentos y aborda las ambigüedades surgidas en el contexto del marco legislativo del período 2007-2013, aumentando la seguridad jurídica de todas las partes. En tercer lugar, los instrumentos financieros podrán emplearse en el futuro con todo tipo de inversiones y beneficiarios, lo que representa una ampliación significativa de las posibilidades de uso de estos instrumentos innovadores.

5.1.7. Seguimiento y evaluación

Entre las disposiciones comunes a todos los Fondos del MEC en el ámbito del seguimiento y la evaluación están las relativas al papel y la composición del comité de seguimiento, los informes de ejecución anuales, las reuniones de revisión anuales, los informes de evolución sobre la ejecución del contrato de asociación y las evaluaciones *ex ante* y *ex post*.

5.1.8. Normas de subvencionabilidad simplificadas y racionalizadas

En el período actual, muchos beneficiarios que utilizan fondos procedentes de diversos instrumentos de financiación de la Unión tienen que atenerse a distintas normas de subvencionabilidad, lo que hace más compleja la gestión y aumenta el riesgo de error. Se ha hecho, pues, hincapié en las medidas encaminadas a garantizar que los costes administrativos sean proporcionados y a reducir la carga administrativa asociada a la gestión de los fondos de la UE por parte de los beneficiarios. La finalidad es armonizar en la medida de lo posible estas normas básicas para los instrumentos ejecutados conforme a la gestión compartida, al objeto de reducir la multiplicidad de normas

aplicadas en la práctica. Las opciones de simplificación de costes, como las tasas uniformes y las cantidades fijas únicas, ofrecen a los Estados miembros los medios para aplicar una gestión orientada al rendimiento en relación con operaciones individuales.

Las disposiciones comunes relativas a la ejecución incluyen normas comunes sobre el gasto subvencionable, las diversas formas de apoyo financiero, los costes simplificados y la durabilidad de las operaciones. La propuesta prevé asimismo principios comunes para los sistemas de gestión y control.

En el contexto de la PAC, se mantendrán y confirmarán las actuales normas sobre costes administrativos y sistemas de control.

5.2. Disposiciones generales aplicables al FEDER, al FSE y al FC

En la tercera parte del Reglamento se definen la misión y los objetivos de la política de cohesión, la cobertura geográfica de la ayuda, los recursos financieros, los principios de la asistencia, la programación, los grandes proyectos, los planes de acción conjuntos, el desarrollo territorial, el seguimiento y la evaluación, la información y la comunicación, la subvencionabilidad del gasto y los sistemas de gestión y control.

5.2.1. Cobertura geográfica de la ayuda

Esto conlleva una distinción en relación con las regiones menos desarrolladas, las regiones de transición y las regiones más desarrolladas.

Regiones menos desarrolladas: de acuerdo con el TFUE, la ayuda a las regiones menos desarrolladas seguirá siendo una prioridad importante de la política de cohesión. El proceso de equiparación de las regiones económica y socialmente más atrasadas requerirá un esfuerzo mantenido a largo plazo en un mundo en el que la incertidumbre va en aumento. Esta categoría comprende las regiones con un PIB per cápita inferior al 75 % del PIB medio de la Europa de los Veintisiete.

Regiones de transición: esta nueva categoría de regiones vendrá a sustituir al sistema actual de supresión e introducción gradual. Comprenderá todas las regiones con un PIB per cápita del 75 % al 90 % de la media de la Europa de los Veintisiete.

Regiones más desarrolladas: Si bien las intervenciones en las regiones menos desarrolladas seguirán siendo la prioridad de la política de cohesión, hay retos importantes que afectan a todos los Estados miembros, como son la competencia mundial en la economía basada en el conocimiento, el paso a una economía baja en carbono y la polarización social exacerbada por el actual clima económico. Esta categoría comprende las regiones con un PIB per cápita superior al 90 % del PIB medio de la Europa de los Veintisiete.

Todas las regiones cuyo PIB per cápita en el período 2007-2013 estuviera por debajo del 75 % de la media de la Europa de los Veinticinco en el período de referencia, pero cuyo PIB per cápita haya aumentado a más del 75 % de la media de la Europa de los Veintisiete, recibirán dos tercios de su asignación para el período 2007-2013.

Se destinarán al FSE cuotas mínimas para cada categoría de regiones (25 % para las regiones de convergencia, 40 % para las regiones de transición y 52 % para las regiones de competitividad).

El FC ayudará a los Estados miembros cuya RNB por habitante sea inferior al 90 % de la media de la Europa de los Veintisiete a invertir en redes transeuropeas de transporte (RTE-T) y en medio ambiente. Parte de la asignación del Fondo de Cohesión (10 000 millones EUR) se reservará para financiar redes nucleares de transporte dentro del mecanismo «Conectar Europa».

La experiencia adquirida con el actual marco financiero demuestra que muchos Estados miembros tienen dificultades para absorber grandes volúmenes de fondos de la UE durante un período limitado. Por otro lado, la situación fiscal en algunos de ellos ha hecho más difícil liberar fondos para ofrecer cofinanciación nacional. Para abordar la cuestión de la absorción de fondos, la Comisión propone una serie de medidas:

- fijar en el 2,5 % del PIB las tasas máximas de las asignaciones de cohesión;
- limitar las tasas de cofinanciación correspondientes a cada eje prioritario dentro de los programas operativos al 85 % en las regiones menos desarrolladas (o, en determinados casos, al 80 % y el 75 %) y las regiones ultraperiféricas, al 60 % en las regiones de transición y al 50 % en las regiones más desarrolladas;
- incluir determinadas condiciones en los contratos de asociación relativas a la mejora de la capacidad administrativa.

5.2.2. Programación estratégica reforzada y orientada a los resultados

La Comisión propone un proceso de programación más orientado a los resultados, a fin de que los programas de la política de cohesión se basen en un razonamiento de intervención claro, estén orientados a los resultados e incluyan las disposiciones apropiadas para un enfoque integrado del desarrollo y la ejecución eficaz de los Fondos. En particular, la Comisión propone introducir los planes de acción conjuntos, que son operaciones que abarcan un grupo de proyectos como parte de un programa operativo, con objetivos específicos, indicadores de resultados y productos acordados entre el Estado miembro y la Comisión. Tales planes ofrecen un sistema de gestión y control simplificado orientado al rendimiento.

5.2.3. Racionalizar la gestión y el control financieros

El sistema de gestión y control tiene que encontrar un equilibrio entre los costes de gestión y control y los riesgos de que se trate.

El papel de la Comisión en la revisión *ex ante* de los sistemas de gestión y control nacionales será proporcionado, pues la revisión obligatoria de la Comisión se sustituye por un planteamiento basado en el riesgo. Los programas de poca envergadura estarán eximidos de la revisión de la Comisión. El planteamiento basado en el riesgo reduce los costes administrativos en relación con programas de poca envergadura y con administraciones solventes. Asimismo, refuerza las garantías, pues los recursos de la Comisión pueden emplearse más eficientemente y destinarse a ámbitos de mayor riesgo.

La gestión electrónica de los datos puede reducir en gran medida la carga administrativa y al mismo tiempo aumentar el grado de control de los proyectos y el gasto. Por eso se propone exigir a todos los Estados miembros que establezcan sistemas, antes de que finalice 2014, para que los beneficiarios puedan presentar toda la información mediante el intercambio electrónico de datos.

Una de las complejidades que presenta el sistema de gestión financiera del período de programación 2007-2013 es la norma general de que todos los documentos justificativos de las operaciones concretas deben conservarse hasta tres años después de que se haya puesto cierre al programa. Así pues, la propuesta prevé el cierre anual obligatorio de las operaciones o los gastos terminados en el marco de la liquidación de cuentas anual. El propósito es reducir la carga que conlleva para los beneficiarios un período prolongado de conservación de los documentos, así como los riesgos relacionados con la pérdida de la pista de auditoría.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, incluidos en el Marco Estratégico Común, y por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo y al Fondo de Cohesión y se deroga el Reglamento (CE) n° 1083/2006

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 177,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo⁸,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones⁹,

Visto el dictamen del Tribunal de Cuentas¹⁰,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 174 del Tratado establece que, a fin de reforzar su cohesión económica, social y territorial, la Unión debe proponerse reducir las diferencias entre los niveles de desarrollo de las diversas regiones y el retraso de las regiones o islas menos favorecidas, en particular las zonas rurales, las zonas afectadas por una transición industrial y las regiones que padecen desventajas naturales o demográficas graves y permanentes. El artículo 175 del Tratado exige a la Unión que apoye la consecución de estos objetivos a través de la actuación que realiza mediante el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, sección «Orientación»; el Fondo Social Europeo; el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, el Banco Europeo de Inversiones y otros instrumentos.
- (2) En consonancia con las Conclusiones del Consejo Europeo del 17 de junio de 2010, en las que se adoptó la estrategia de la Unión para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador, la Unión y los Estados miembros deben hacer

⁸ DO C [...] de [...], p. [...].

⁹ DO C [...] de [...], p. [...].

¹⁰ DO C [...] de [...], p. [...].

lo necesario para conseguir un crecimiento inteligente, sostenible e integrador, promoviendo al mismo tiempo el desarrollo armonioso de la Unión y reduciendo las desigualdades regionales.

- (3) Para mejorar la coordinación y armonizar la ejecución de los Fondos que ofrecen ayudas en el marco de la política de cohesión, a saber, el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), el Fondo Social Europeo (FSE) y el Fondo de Cohesión (FC), con la de los Fondos para el desarrollo rural, a saber, el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader), y la de los Fondos del sector marítimo y de la pesca, a saber, el Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca (FEMP), conviene establecer disposiciones comunes para todos estos Fondos («los Fondos del MEC»). Además, el presente Reglamento contiene disposiciones que son comunes al FEDER, al FSE y al FC, pero que no se aplican al Feader ni al FEMP. Debido a las peculiaridades de cada uno de los Fondos del MEC, deben establecerse en reglamentos distintos las normas específicas aplicables a cada uno de ellos y al objetivo de «cooperación territorial europea» en el marco del FEDER.
- (4) En cuanto a la política agrícola común (PAC), ya se han obtenido sinergias importantes armonizando y racionalizando las normas de gestión y control del primer pilar (Fondo Europeo Agrícola de Garantía, FEAGA) y el segundo pilar (Feader). Debe, por tanto, mantenerse el estrecho vínculo entre el FEAGA y el Feader, y deben confirmarse las estructuras ya existentes en los Estados miembros.
- (5) Las regiones ultraperiféricas deben beneficiarse de medidas específicas y de una financiación adicional para compensar las desventajas derivadas de los factores a los que se refiere el artículo 349 del Tratado.
- (6) Para asegurar la interpretación correcta y coherente de las disposiciones y contribuir a la seguridad jurídica de los Estados miembros y los beneficiarios, es necesario definir algunos de los términos utilizados en el Reglamento.
- (7) El presente Reglamento se compone de tres partes: la primera contiene los considerandos y las definiciones; la segunda, las normas aplicables a todos los Fondos del MEC; y la tercera, las disposiciones aplicables únicamente al FEDER, al FSE y al FC («los Fondos»).
- (8) De conformidad con el artículo 317 del Tratado, y en el contexto de la gestión compartida, conviene especificar las condiciones necesarias para que la Comisión pueda ejercer sus responsabilidades relacionadas con la ejecución del presupuesto general de la Unión Europea y aclarar las responsabilidades de cooperación de los Estados miembros. Tales condiciones deben permitir a la Comisión asegurarse de que los Estados miembros están empleando los Fondos del MEC de manera lícita y regular, de acuerdo con el principio de buena gestión financiera a tenor del Reglamento (CE, Euratom) nº 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas¹¹. Los Estados miembros y los organismos

¹¹ DO L 248 de 16.9.2002, p. 1.

designados por ellos al efecto deben ser los responsables de ejecutar los programas al nivel territorial apropiado, de acuerdo con el marco institucional, jurídico y financiero del Estado miembro de que se trate. Estas disposiciones hacen que se preste atención a la necesidad de garantizar la complementariedad y la coherencia de la intervención de la Unión, la proporcionalidad de las medidas administrativas y la reducción de la carga administrativa para los beneficiarios de los Fondos del MEC.

- (9) Para el contrato de asociación y para cada programa, respectivamente, el Estado miembro correspondiente debe organizar una asociación con los representantes de las autoridades regionales, locales y urbanas y otras autoridades públicas competentes, los interlocutores económicos y sociales y los organismos que representen a la sociedad civil, incluidos los interlocutores medioambientales, las organizaciones no gubernamentales y los organismos encargados de promover la igualdad y la no discriminación. El propósito de esa asociación es respetar el principio de gobernanza multinivel, garantizar que las partes interesadas hagan suyas las intervenciones planeadas y aprovechar la experiencia y los conocimientos técnicos de los principales agentes. La Comisión debe estar facultada para adoptar actos delegados que establezcan un código de conducta con el fin de garantizar que los socios participen en la preparación, la ejecución, el seguimiento y la evaluación del contrato de asociación y los programas de una manera coherente.
- (10) Las actividades de los Fondos del MEC y las operaciones que apoyen deben cumplir la legislación de la Unión y nacional aplicable que esté directa o indirectamente relacionada con la ejecución de la operación.
- (11) En sus esfuerzos por aumentar la cohesión económica, territorial y social, la Unión debe procurar, en todas las fases de ejecución de los Fondos del MEC, eliminar las desigualdades y promover la igualdad entre hombres y mujeres, así como luchar contra la discriminación por razón de sexo, raza u origen étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual.
- (12) Los objetivos de los Fondos del MEC se perseguirán en el marco de un desarrollo sostenible y del fomento de la protección y mejora del medio ambiente por parte de la Unión, tal como se recoge en los artículos 11 y 19 del Tratado y teniendo en cuenta el principio de «quien contamina paga». En consonancia con el propósito de dedicar por lo menos el 20 % del presupuesto de la Unión a la consecución de los objetivos en materia de cambio climático, los Estados miembros deben proporcionar información sobre el apoyo al logro de estos objetivos por medio de una metodología adoptada por la Comisión mediante actos de ejecución.
- (13) A fin de alcanzar las metas y los objetivos de la estrategia de la Unión para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador, los Fondos del MEC deben centrar su ayuda en un número limitado de objetivos temáticos comunes. El alcance concreto de cada Fondo del MEC ha de establecerse en normas específicas de los Fondos, y puede limitarse a solo algunos de los objetivos temáticos definidos en el presente Reglamento.
- (14) La Comisión debe adoptar, mediante un acto delegado, un Marco Estratégico Común que traduzca los objetivos de la Unión en acciones clave de los Fondos

del MEC, a fin de ofrecer una dirección estratégica clara para el proceso de programación a nivel nacional y regional. El Marco Estratégico Común debe facilitar la coordinación sectorial y territorial de la intervención de la Unión con cargo a los Fondos del MEC y con otras políticas e instrumentos pertinentes de la Unión.

- (15) El Marco Estratégico Común debe, por tanto, establecer los ámbitos clave de apoyo, los retos territoriales que deben abordarse, los objetivos de las políticas, los ámbitos prioritarios de las actividades de cooperación, los mecanismos de coordinación y los mecanismos que garanticen la coherencia y compatibilidad con las políticas económicas de los Estados miembros y de la Unión.
- (16) Basándose en el Marco Estratégico Común adoptado por la Comisión, cada Estado miembro debe preparar, en colaboración con sus socios y dialogando con la Comisión, un contrato de asociación. El contrato de asociación debe traducir los elementos del Marco Estratégico Común al contexto nacional y presentar compromisos firmes para conseguir los objetivos de la Unión a través de la programación de los Fondos del MEC.
- (17) Los Estados miembros deben concentrar el apoyo para garantizar una contribución significativa a la consecución de los objetivos de la Unión en sintonía con sus necesidades específicas de desarrollo nacional y regional. Deben definirse condiciones *ex ante* que garanticen la situación marco necesaria para el uso eficaz de la ayuda de la Unión. La Comisión debe evaluar la observancia de esas condiciones *ex ante* cuando evalúe el contrato de asociación y los programas. En los casos en que no se cumpla una condición *ex ante*, la Comisión debe tener competencia para suspender los pagos al programa.
- (18) Debe definirse un marco de rendimiento para cada programa con vistas al seguimiento de los avances en pos de los objetivos y metas fijados para cada programa en el transcurso del período de programación. La Comisión debe efectuar un examen del rendimiento, en colaboración con los Estados miembros, en 2017 y 2019. Debe preverse y en 2019 asignarse una reserva de rendimiento cuando se hayan alcanzado los hitos fijados en el marco de rendimiento. Debido a su diversidad y a su naturaleza transnacional, no procede establecer una reserva de rendimiento para los programas de «cooperación territorial europea». Cuando la consecución de los hitos o las metas sea especialmente deficiente, la Comisión debe poder suspender los pagos al programa o, al final del período de programación, aplicar correcciones financieras, a fin de que el presupuesto de la Unión no se despilfarre ni se utilice de forma ineficiente.
- (19) El establecimiento de una relación más estrecha entre la política de cohesión y la gobernanza económica de la Unión ha de garantizar que la eficacia del gasto conforme a los Fondos del MEC se vea favorecida por unas buenas políticas económicas y que los Fondos del MEC puedan, si es necesario, reorientarse para abordar los problemas económicos a los que se enfrenta un país. Este proceso debe ser gradual y empezar con modificaciones del contrato de asociación y los programas en respuesta a las recomendaciones del Consejo para abordar los desequilibrios macroeconómicos y las dificultades sociales y económicas. Si, a pesar del uso mejorado de los Fondos del MEC, un Estado miembro no emprende acciones eficaces en el contexto del proceso de gobernanza económica, la

Comisión debe tener derecho a suspender parte o la totalidad de los pagos y los compromisos. Las decisiones relativas a las suspensiones deben ser proporcionadas y eficaces, habida cuenta del impacto de los programas concretos sobre la situación económica y social del Estado miembro de que se trate y las modificaciones introducidas previamente en el contrato de asociación. Al decidir acerca de las suspensiones, la Comisión debe respetar el principio de igualdad de trato entre Estados miembros, teniendo en cuenta, en particular, los efectos de la suspensión en la economía del Estado miembro de que se trate. Tan pronto como el Estado miembro en cuestión emprenda las acciones necesarias, deben levantarse las suspensiones y ponerse de nuevo a su disposición los fondos.

- (20) A fin de centrar la atención en la realización de la estrategia de la Unión para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador, conviene definir elementos comunes a todos los programas. Con el objeto de garantizar la coherencia de las medidas de programación de los Fondos del MEC, deben ponerse en consonancia los procedimientos de adopción y modificación de los programas. La programación debe garantizar la coherencia con el Marco Estratégico Común y el contrato de asociación y la coordinación de los Fondos del MEC entre sí y con los demás instrumentos financieros existentes, así como con el Banco Europeo de Inversiones.
- (21) El Tratado ha añadido la cohesión territorial a los objetivos de cohesión económica y social, por lo que es necesario abordar el papel de las ciudades, las áreas geográficas funcionales y las zonas subregionales que sufren problemas geográficos o demográficos específicos. Para ello, y para movilizar mejor el potencial a nivel local, es preciso reforzar y facilitar el desarrollo local participativo estableciendo normas comunes y una estrecha coordinación con todos los Fondos del MEC. Como principio esencial, la responsabilidad de poner en práctica las estrategias de desarrollo local debe darse a los grupos de acción locales que representan los intereses de la comunidad.
- (22) Los instrumentos financieros son cada vez más importantes por su efecto multiplicador con respecto a los Fondos del MEC, por su capacidad para combinar diversas formas de recursos públicos y privados en pos de objetivos de actuación pública y porque las formas rotativas de financiación hacen que la ayuda sea más sostenible a largo plazo.
- (23) Los instrumentos financieros que reciben apoyo de los Fondos del MEC deben emplearse para satisfacer necesidades específicas del mercado de una manera rentable, de acuerdo con los objetivos de los programas, y no deben desplazar a la financiación privada. Así pues, la decisión de financiar medidas de apoyo mediante instrumentos financieros debe tomarse sobre la base de un análisis *ex ante*.
- (24) Los instrumentos financieros deben diseñarse y aplicarse de modo que promuevan una participación sustancial de inversores e instituciones financieras del sector privado que compartan adecuadamente los riesgos. Para que sean lo bastante atractivos para el sector privado, los instrumentos financieros deben diseñarse y aplicarse de manera flexible. Por tanto, las autoridades de gestión deben decidir cuáles son las mejores maneras de aplicarlos para satisfacer las necesidades

específicas de las regiones destinatarias, de acuerdo con los objetivos del programa pertinente.

- (25) Las autoridades de gestión deben tener la posibilidad de aportar recursos de los programas a los instrumentos financieros creados a nivel de la Unión o a nivel regional. Asimismo, deben poder aplicar los instrumentos financieros directamente, a través de fondos específicos o fondos de fondos.
- (26) El importe de los recursos abonados en cualquier momento por los Fondos del MEC a instrumentos financieros debe ser el necesario para realizar las inversiones planeadas y los pagos a los destinatarios finales, incluidos los costes y las tarifas de gestión, determinados sobre la base de planes de negocio y previsiones de flujos de caja para un período predeterminado que no debe exceder de dos años.
- (27) Es necesario establecer normas específicas relativas a los importes que han de aceptarse como gasto subvencionable al cierre, a fin de garantizar que los importes, incluidos los costes y las tarifas de gestión, abonados por los Fondos del MEC a instrumentos financieros se empleen efectivamente en inversiones y pagos a los destinatarios finales. Asimismo es necesario establecer normas específicas sobre la reutilización de recursos atribuibles a la ayuda de los Fondos del MEC, incluido el uso de recursos restantes tras el cierre de los programas.
- (28) Los Estados miembros deben hacer un seguimiento de los programas para examinar la ejecución y los avances en la consecución de sus objetivos. Para ello deben crearse comités de seguimiento y definirse su composición y sus funciones en relación con los Fondos del MEC. Podrían establecerse comités de seguimiento conjuntos para facilitar la coordinación entre los Fondos del MEC. A fin de garantizar la eficacia, los comités de seguimiento deben poder formular recomendaciones a las autoridades de gestión acerca de la ejecución de los programas y deben hacer un seguimiento de las medidas tomadas como resultado de sus recomendaciones.
- (29) Es preciso poner en consonancia los mecanismos de seguimiento y presentación de informes de los Fondos del MEC, a fin de simplificar las medidas de gestión a todos los niveles. Es importante establecer unos requisitos proporcionados en cuanto a la presentación de informes, pero también garantizar la disponibilidad de información exhaustiva sobre los avances realizados en puntos de referencia claves. Por tanto, es preciso que los requisitos relativos a los informes reflejen las necesidades de información en años determinados y se ajusten al calendario de los exámenes de rendimiento.
- (30) Con el fin de hacer un seguimiento de los avances de los programas, debe celebrarse una reunión de revisión anual entre el Estado miembro de que se trate y la Comisión. No obstante, el Estado miembro y la Comisión deben tener la posibilidad de acordar no celebrar tal reunión para evitar una carga administrativa innecesaria.
- (31) Para que la Comisión pueda hacer un seguimiento de los avances en la consecución de los objetivos de la Unión, los Estados miembros deben presentar informes de evolución sobre la puesta en práctica de sus contratos de asociación.

Basándose en esos informes, la Comisión debe preparar en 2017 y 2019 un informe estratégico sobre los avances.

- (32) Es preciso evaluar la eficacia, la eficiencia y el impacto de la ayuda de los Fondos del MEC para mejorar la calidad en la ejecución y el diseño de los programas, y determinar los efectos de los programas en relación con las metas de la estrategia de la Unión para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador y en relación con el PIB y el desempleo, cuando proceda. Es preciso especificar las responsabilidades de los Estados miembros y la Comisión a este respecto.
- (33) A fin de mejorar la calidad y el diseño de cada programa y de verificar la viabilidad de sus objetivos y metas, debe efectuarse una evaluación *ex ante* del mismo.
- (34) La autoridad responsable de la preparación del programa ha de diseñar un plan de evaluación. Durante el período de programación, las autoridades de gestión deben realizar evaluaciones para estimar la eficacia y el impacto del programa. Para facilitar las decisiones de gestión, debe informarse al comité de seguimiento y a la Comisión de los resultados de las evaluaciones.
- (35) Deben realizarse evaluaciones *ex post* para estimar la eficacia y la eficiencia de los Fondos del MEC y su impacto en relación con los objetivos globales de los propios Fondos del MEC y la estrategia de la Unión para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador.
- (36) Resulta útil precisar los tipos de acciones que pueden emprenderse a iniciativa de la Comisión y de los Estados miembros como asistencia técnica con ayuda de los Fondos del MEC.
- (37) Para garantizar un uso eficaz de los recursos de la Unión y evitar la sobrefinanciación de las operaciones generadoras de ingresos, es necesario establecer las normas de cálculo de la contribución de los Fondos del MEC a ese tipo de operaciones.
- (38) La fecha inicial y la fecha final que delimitan los gastos subvencionables deben definirse de forma que se establezca una norma uniforme y equitativa que se aplique a la ejecución de los Fondos del MEC en toda la Unión. Con el fin de facilitar la ejecución de los programas, conviene establecer que la fecha inicial para la subvencionabilidad del gasto pueda ser anterior al 1 de enero de 2014 si el Estado miembro de que se trate presenta un programa con anterioridad a dicha fecha. Para garantizar el uso eficaz de los Fondos de la UE y reducir el riesgo para el presupuesto de la UE, es preciso aplicar restricciones a la ayuda destinada a operaciones terminadas.
- (39) De acuerdo con el principio de subsidiariedad, y salvo las excepciones previstas en el/los Reglamento(s) (UE) nº [...] [Reglamentos sobre el FEDR, el FSE, el FC, la CTE, el Feader o el FEMP], los Estados miembros deben adoptar normas nacionales relativas a la subvencionabilidad del gasto.
- (40) A fin de simplificar el uso de los Fondos del MEC y reducir el riesgo de error, al tiempo que se hacen las diferenciaciones necesarias para reflejar las

especificidades de la política, conviene definir las formas de apoyo, las condiciones armonizadas de reembolso de las subvenciones y de la financiación con tasas uniformes, las normas específicas de subvencionabilidad en relación con las subvenciones y las condiciones específicas sobre la subvencionabilidad de las operaciones en función de la ubicación.

- (41) Para que la intervención de los Fondos del MEC sea eficaz y justa y tenga un impacto sostenible, deben establecerse disposiciones que garanticen que las inversiones en empresas e infraestructuras sean duraderas e impidan obtener de los Fondos del MEC ventajas indebidas. La experiencia ha demostrado que un período de cinco años es un período mínimo apropiado, salvo que las normas sobre ayudas estatales prevean un período diferente. Conviene excluir del requisito general de durabilidad las acciones financiadas por el FSE y las que no conlleven inversiones productivas o en infraestructuras, a menos que tales requisitos se deriven de las normas aplicables sobre ayudas estatales, y excluir igualmente las contribuciones efectuadas o recibidas por instrumentos financieros.
- (42) Los Estados miembros deben adoptar las medidas oportunas para garantizar el establecimiento y funcionamiento adecuados de sus sistemas de gestión y control, a fin de ofrecer garantías del uso legal y regular de los Fondos del MEC. Deben, pues, especificarse las obligaciones de los Estados miembros en relación con los sistemas de gestión y control y con la prevención, detección y corrección de irregularidades y de infracciones de la legislación de la Unión.
- (43) De conformidad con el principio de gestión compartida, la responsabilidad principal de la ejecución y el control de las operaciones en los programas debe corresponder a los Estados miembros, a través de sus sistemas de gestión y control. A fin de mejorar la eficacia del control sobre la selección y la ejecución de las operaciones y el funcionamiento de los sistemas de gestión y control, deben especificarse las funciones de la autoridad de gestión.
- (44) Para ofrecer garantías *ex ante* acerca de la organización y el diseño de los principales sistemas de gestión y control, los Estados miembros deben designar un organismo de acreditación encargado de otorgar o retirar la acreditación a los organismos de gestión y control.
- (45) Deben establecerse las competencias y las responsabilidades de la Comisión para verificar el funcionamiento eficaz de los sistemas de gestión y control y exigir la actuación de los Estados miembros. La Comisión debe tener competencia para efectuar auditorías centradas en cuestiones relacionadas con la buena gestión financiera, a fin de extraer conclusiones sobre el rendimiento de los Fondos.
- (46) Los compromisos del presupuesto de la Unión deben contraerse por tramos anuales. Para garantizar una gestión eficaz de la programación, es necesario establecer normas comunes aplicables a las solicitudes de pagos intermedios y al pago del saldo anual, cuando proceda, y del saldo final, sin perjuicio de las normas específicas que se precisen para cada uno de los Fondos del MEC.
- (47) El pago de prefinanciación efectuado al inicio de los programas garantiza que el Estado miembro tenga los medios para proporcionar ayuda a los beneficiarios en

la ejecución del programa desde su adopción. Por tanto, debe disponerse la concesión de importes de prefinanciación inicial procedentes de los Fondos del MEC. La prefinanciación inicial debe liquidarse por completo al cierre del programa.

- (48) Al objeto de salvaguardar los intereses financieros de la Unión, deben establecerse medidas temporales que permitan al ordenador delegado interrumpir los pagos cuando haya pruebas que indiquen una deficiencia significativa en el funcionamiento del sistema de gestión y control o pruebas de irregularidades relacionadas con una solicitud de pago, o bien si no se han presentado documentos a efectos de liquidación de cuentas.
- (49) Para garantizar que el gasto cofinanciado por el presupuesto de la Unión en un ejercicio financiero determinado se utilice de acuerdo con las normas aplicables, conviene crear un marco apropiado para la liquidación de cuentas anual. En dicho marco, los organismos acreditados deben presentar a la Comisión, en relación con cada programa operativo, una declaración de fiabilidad del órgano directivo acompañada de las cuentas anuales certificadas, de un informe de síntesis y de un dictamen de auditoría y un informe de control independientes.
- (50) Para salvaguardar el presupuesto de la Unión, puede ser necesario que la Comisión realice correcciones financieras. A fin de garantizar la seguridad jurídica de los Estados miembros, es importante definir en qué circunstancias la contravención de la legislación de la Unión o nacional aplicable puede dar lugar a correcciones financieras de la Comisión. Para garantizar que las correcciones financieras que la Comisión imponga a los Estados miembros guarden relación con la protección de los intereses financieros de la UE, deben limitarse a casos en los que la contravención de la legislación de la Unión o nacional afecte directa o indirectamente a la subvencionabilidad, la regularidad, la gestión o el control de las operaciones y el gasto correspondiente. Para garantizar la proporcionalidad, es importante que la Comisión tenga en cuenta la naturaleza y la gravedad de la contravención al decidir el importe de la corrección financiera.
- (51) A fin de fomentar la disciplina financiera, conviene definir las condiciones para la liberación de cualquier parte de un compromiso presupuestario de un programa, y en particular en qué casos puede excluirse un importe de esa liberación, concretamente cuando los retrasos en la ejecución se deben a circunstancias ajenas a la parte interesada, anómalas o imprevisibles y cuyas consecuencias no pueden evitarse pese a la diligencia empleada.
- (52) Son necesarias disposiciones generales adicionales en relación con el funcionamiento específico de los Fondos. En particular, a fin de incrementar su valor añadido y de mejorar su contribución a las prioridades de la estrategia de la Unión para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador, el funcionamiento de estos Fondos debe simplificarse y concentrarse en los objetivos de «inversión en crecimiento y empleo» y «cooperación territorial europea».
- (53) En la legislación sectorial pertinente se establecen disposiciones adicionales para el funcionamiento específico del Feader y el FEMP.

- (54) A fin de promover los objetivos de cohesión económica, social y territorial del Tratado, el objetivo de «inversión en crecimiento y empleo» debe proporcionar apoyo a todas las regiones. Al objeto de que el apoyo sea equilibrado y gradual y refleje el grado de desarrollo económico y social, conviene que los recursos correspondientes a ese objetivo procedentes del FEDER y el FSE se distribuyan entre las regiones menos desarrolladas, las regiones de transición y las regiones más desarrolladas en función de su producto interior bruto (PIB) per cápita con respecto a la media de la UE. Para garantizar la sostenibilidad a largo plazo de la inversión procedente de los Fondos Estructurales, las regiones cuyo PIB per cápita en el período 2007-2013 estaba por debajo del 75 % de la media de la Europa de los Veinticinco en el período de referencia, pero cuyo PIB per cápita ha aumentado a más del 75 % de la media de la Europa de los Veintisiete, deben recibir, como mínimo, dos tercios de su asignación para el período 2007-2013. Los Estados miembros con una renta nacional bruta (RNB) inferior al 90 % de la media de la Unión deben beneficiarse del FC conforme al objetivo de «inversión en crecimiento y empleo».
- (55) Conviene fijar criterios objetivos para designar las regiones y zonas que pueden optar a la ayuda de los Fondos. Para ello, la identificación de las regiones y zonas a nivel de la Unión debe basarse en el sistema común de clasificación de las regiones establecido por el Reglamento (CE) n° 1059/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por el que se establece una nomenclatura común de unidades territoriales estadísticas (NUTS)¹².
- (56) Para crear un marco financiero apropiado, la Comisión debe establecer, mediante actos de ejecución, el desglose anual indicativo de los créditos de compromiso disponibles mediante un método objetivo y transparente, con vistas a centrar la atención en las regiones de desarrollo más atrasado, en especial las que reciben un apoyo transitorio.
- (57) Es necesario fijar los límites de esos recursos para la inversión en crecimiento y empleo y adoptar criterios objetivos para su asignación a las regiones y los Estados miembros. Con el fin de estimular la necesaria aceleración del desarrollo de infraestructuras de transporte y energía y de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en toda la Unión, conviene crear el mecanismo «Conectar Europa». La asignación a un Estado miembro de los créditos anuales de los Fondos y de los importes transferidos del Fondo de Cohesión al mecanismo «Conectar Europa» debe limitarse hasta un máximo que se fijaría tomando en consideración la capacidad de ese Estado miembro de absorber dichos créditos. Además, en consonancia con el objetivo principal de reducir la pobreza, es preciso reorientar el plan de ayuda alimentaria para las personas más necesitadas a fin de promover la inclusión social y el desarrollo armonioso de la Unión. Se prevé un mecanismo que transfiere recursos a este instrumento y garantiza que estos se constituyan a partir de asignaciones del FSE mediante la reducción implícita correspondiente del porcentaje mínimo de los Fondos Estructurales que debe asignarse al FSE en cada país.

¹² DO L 154 de 21.6.2003, p. 1.

- (58) A fin de centrar más la atención en los resultados y la consecución de los objetivos y las metas de Europa 2020, el cinco por ciento de los recursos destinados al objetivo de «inversión en crecimiento y empleo» debe constituirse como reserva de rendimiento para cada Fondo y categoría de regiones en cada Estado miembro.
- (59) Con respecto a los Fondos, y al objeto de garantizar una asignación adecuada a cada categoría de regiones, no deben transferirse recursos entre las regiones menos desarrolladas, las regiones de transición y las regiones más desarrolladas, salvo en circunstancias debidamente justificadas relacionadas con el cumplimiento de uno o varios objetivos temáticos y por un importe no superior al 2 % del crédito total correspondiente a la categoría de regiones de que se trate.
- (60) Al objeto de garantizar un verdadero impacto económico, la ayuda de los Fondos no debe sustituir al gasto público u otro gasto estructural equivalente de los Estados miembros al amparo del presente Reglamento. Además, para que la ayuda de los Fondos tenga en cuenta un contexto económico más amplio, el grado de gasto público debe determinarse en relación con las condiciones macroeconómicas generales en las que tiene lugar la financiación, tomando como base los indicadores establecidos en los programas de estabilidad y convergencia presentados anualmente por los Estados miembros conforme al Reglamento (CE) n° 1466/1997 del Consejo, de 7 de julio de 1997, relativo al reforzamiento de la supervisión de las situaciones presupuestarias y a la supervisión y coordinación de las políticas económicas¹³. La verificación por parte de la Comisión del principio de adicionalidad debe concentrarse en aquellos Estados miembros en los que las regiones menos desarrolladas y de transición abarcan al menos el 15 % de la población, dada la magnitud de los recursos financieros a ellas asignados.
- (61) Es necesario establecer disposiciones adicionales relativas a la programación, la gestión, el seguimiento y el control de los programas operativos apoyados por los Fondos. Los programas operativos deben presentar ejes prioritarios correspondientes a objetivos temáticos, elaborar un razonamiento de intervención coherente para abordar las necesidades de desarrollo identificadas y exponer el marco para la evaluación del rendimiento. Asimismo, deben contener otros elementos necesarios para sustentar la ejecución eficaz y eficiente de estos Fondos.
- (62) A fin de mejorar las complementariedades y de simplificar la ejecución, la ayuda del FC y del FEDER debe poder combinarse con la del FSE en programas operativos conjuntos conforme al objetivo de «inversión en crecimiento y empleo».
- (63) Los grandes proyectos constituyen una proporción sustancial del gasto de la Unión y con frecuencia revisten importancia estratégica con respecto a la realización de la estrategia de la Unión para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador. Así pues, está justificado que las operaciones de grandes dimensiones sigan estando sujetas a la aprobación de la Comisión conforme al presente Reglamento. En aras de la claridad, conviene a este efecto definir el

¹³ DO L 209 de 2.8.1997, p. 1.

contenido de un gran proyecto. La Comisión debe tener también la posibilidad de denegar el apoyo a un gran proyecto cuando tal apoyo no esté justificado.

- (64) Para que los Estados miembros tengan la opción de ejecutar parte de un programa operativo aplicando un enfoque basado en resultados, es útil disponer un plan de acción conjunto que comprenda una serie de acciones a cargo de un beneficiario para contribuir a la consecución de los objetivos del programa operativo. Al objeto de simplificar y reforzar la orientación de los Fondos a los resultados, la gestión del plan de acción conjunto debe basarse exclusivamente en hitos, productos y resultados conjuntamente acordados, según se definan en la decisión de la Comisión por la que se adopte el plan de acción conjunto. El control y la auditoría de un plan de acción conjunto han de atender únicamente a la consecución de estos hitos, productos y resultados. Por consiguiente, es necesario establecer normas sobre su preparación, contenido, adopción y gestión y control financieros.
- (65) Cuando una estrategia de desarrollo urbano o territorial exige un enfoque integrado debido a la implicación de inversiones relacionadas con más de un eje prioritario de uno o varios programas operativos, la acción apoyada por los Fondos debe realizarse como inversión territorial integrada dentro de un programa operativo.
- (66) Es preciso adoptar normas específicas relativas a las funciones del comité de seguimiento y a los informes anuales sobre la ejecución de los programas operativos apoyados por los Fondos. En la legislación sectorial pertinente se establecen disposiciones adicionales para el funcionamiento específico del Feader.
- (67) Para garantizar la disponibilidad de información esencial y actualizada sobre la ejecución de los programas, es preciso que los Estados miembros proporcionen los datos clave a la Comisión con regularidad. A fin de evitar una carga adicional para los Estados miembros, ese suministro de información debe limitarse a los datos recogidos de forma continua, y su transmisión debe efectuarse mediante intercambio electrónico de datos.
- (68) De acuerdo con el artículo 175 del Tratado, la Comisión debe presentar al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones informes sobre los avances realizados en la consecución de la cohesión económica, social y territorial. Es preciso definir el contenido de estos informes.
- (69) Se considera apropiado que la Comisión, en colaboración con los Estados miembros, lleve a cabo la evaluación *ex post* de los Fondos para obtener información al nivel adecuado acerca de los resultados y el impacto de las intervenciones financiadas. También son precisas disposiciones específicas para establecer un procedimiento de aprobación de los planes de evaluación de los Fondos.
- (70) Es importante dar a conocer al público en general los logros de los Fondos de la Unión. Los ciudadanos tienen derecho a saber cómo se invierten los recursos financieros de la Unión. Los principales responsables de que llegue al público la

información apropiada deben ser tanto las autoridades de gestión como los beneficiarios de los proyectos. Para que la comunicación al público en general sea más eficiente y las sinergias entre las actividades de comunicación emprendidas a iniciativa de la Comisión sean más fuertes, el presupuesto asignado a acciones de comunicación conforme al presente Reglamento ha de contribuir también a la comunicación institucional de las prioridades políticas de la Unión Europea, siempre que guarden relación con los objetivos generales de este Reglamento.

- (71) A fin de lograr una difusión amplia de la información sobre los logros de los Fondos y del papel de la Unión en ellos, y para informar a los beneficiarios potenciales de las oportunidades de financiación existentes, deben definirse en el presente Reglamento disposiciones de aplicación sobre las medidas de información y comunicación, así como determinadas características técnicas de tales medidas.
- (72) Con vistas a afianzar la accesibilidad y la transparencia de la información sobre las oportunidades de financiación y los beneficiarios de los proyectos, debe crearse en cada Estado miembro un sitio o un portal web único que proporcione información sobre todos los programas operativos, incluidas las listas de operaciones subvencionadas dentro de cada programa operativo.
- (73) Es necesario determinar los factores de modulación de la tasa de cofinanciación de los Fondos para los programas operativos, en particular para aumentar el efecto multiplicador de los recursos de la Unión. También es preciso establecer tasas máximas de cofinanciación por categoría de regiones, a fin de garantizar el respeto del principio de cofinanciación merced a un grado apropiado de ayuda nacional.
- (74) Es preciso que los Estados miembros designen una autoridad de gestión, una autoridad de certificación y una autoridad de auditoría funcionalmente independiente para cada programa operativo. Para que los Estados miembros tengan más flexibilidad al crear sus sistemas de control, conviene que exista la opción de que la autoridad de gestión desempeñe las funciones de autoridad de certificación. Debe permitirse también al Estado miembro designar organismos intermedios que realicen determinadas tareas de la autoridad de gestión o de la autoridad de certificación. En ese caso, el Estado miembro debe establecer claramente sus respectivas responsabilidades y funciones.
- (75) La autoridad de gestión es la principal responsable de la ejecución eficaz y eficiente de los Fondos, y desempeña pues un número importante de funciones relacionadas con la gestión y el seguimiento de los programas, la gestión y el control financieros y la selección de proyectos. Deben establecerse sus responsabilidades y funciones.
- (76) La autoridad de certificación debe elaborar y presentar a la Comisión las solicitudes de pago. Asimismo, debe elaborar las cuentas anuales certificando su exhaustividad, exactitud y veracidad, y certificar que el gasto anotado en las cuentas cumple la normativa de la Unión y nacional aplicable. Deben establecerse sus responsabilidades y funciones.

- (77) La autoridad de auditoría debe garantizar que se auditen los sistemas de gestión y control, una muestra apropiada de operaciones y las cuentas anuales. Deben establecerse sus responsabilidades y funciones.
- (78) Para tener en cuenta la organización específica de los sistemas de gestión y control para el FEDER, el FSE y el FC, así como la necesidad de garantizar un enfoque proporcionado, se requieren disposiciones específicas relativas a la acreditación y la retirada de la acreditación de la autoridad de gestión y la autoridad de certificación.
- (79) Sin perjuicio de las competencias de la Comisión en materia de control financiero, debe incrementarse la cooperación entre los Estados miembros y la Comisión en este ámbito, y deben fijarse criterios que permitan a la Comisión determinar, en el marco de su estrategia de control de los sistemas nacionales, qué grado de garantía deben ofrecer los organismos nacionales de auditoría.
- (80) Además de las normas comunes sobre gestión financiera, se precisan disposiciones adicionales para el FEDER, el FSE y el Fondo de Cohesión. En particular, para que la Comisión tenga garantías razonables antes de la liquidación de cuentas anual, las solicitudes de pagos intermedios deben reembolsarse con una tasa del 90 % del importe resultante de aplicar la tasa de cofinanciación correspondiente a cada eje prioritario, según se haya fijado en la decisión por la que se adopte el programa operativo, al gasto subvencionable del eje prioritario. Los importes pendientes de pago deben abonarse a los Estados miembros con ocasión de la liquidación de cuentas anual, siempre que existan garantías razonables respecto de la subvencionabilidad del gasto en el año al que se refiera el procedimiento de liquidación.
- (81) A fin de que los beneficiarios reciban la ayuda lo antes posible y de reforzar las garantías para la Comisión, conviene exigir que las solicitudes de pago se refieran exclusivamente al gasto por el que se haya pagado la ayuda a los beneficiarios. Debe preverse una prefinanciación anual que proporcione a los Estados miembros medios suficientes para actuar en esas condiciones. Dicha prefinanciación debe liquidarse cada año con la liquidación de cuentas.
- (82) Para garantizar la aplicación adecuada de las normas generales sobre liberación, las normas establecidas para los Fondos deben precisar el modo en que se fijan los plazos de liberación y la manera de calcular los importes respectivos.
- (83) Es preciso especificar el procedimiento detallado de liquidación de cuentas anual aplicable a los Fondos, a fin de que estas medidas tengan una base clara y la necesaria seguridad jurídica. Es importante brindar a los Estados miembros la posibilidad limitada de establecer en sus cuentas anuales una reserva en relación con un importe que esté siendo objeto de un procedimiento de la autoridad de auditoría.
- (84) El proceso de liquidación de cuentas anual debe ir acompañado del cierre anual de las operaciones terminadas (en el caso del FEDER y el FC) o del gasto terminado (en el caso del FSE). A fin de reducir los costes asociados al cierre final de los programas operativos y la carga administrativa para los beneficiarios, y al objeto de proporcionar seguridad jurídica, el cierre anual debe ser obligatorio,

limitando así el período durante el cual deben conservarse los documentos justificativos y durante el cual pueden auditarse operaciones e imponerse correcciones financieras.

- (85) Para salvaguardar los intereses financieros de la Unión y proporcionar los medios que garanticen la ejecución eficaz de los programas, deben establecerse medidas que permitan a la Comisión suspender los pagos al nivel de ejes prioritarios o de programas operativos.
- (86) Conviene establecer las condiciones y los procedimientos específicos para que los Estados miembros y la Comisión hagan correcciones financieras con respecto a los Fondos, a fin de proporcionar seguridad jurídica a los Estados miembros.
- (87) La frecuencia de las auditorías de operaciones debe ser proporcional a la magnitud de la ayuda de la Unión procedente de los Fondos. En particular, el número de auditorías debe reducirse cuando el gasto total subvencionable de una operación no exceda de 100 000 EUR. Sin embargo, debe ser posible realizar auditorías en cualquier momento cuando haya pruebas de irregularidades o fraudes, o tras el cierre de una operación terminada, como parte de una muestra de auditoría. Para que el grado de auditoría de la Comisión sea proporcional al riesgo, la Comisión debe poder reducir su labor de auditoría en relación con los programas operativos cuando no existan deficiencias significativas o la autoridad de auditoría sea fiable.
- (88) Para completar y modificar determinados elementos no esenciales del presente Reglamento, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado relativos a: un código de conducta sobre los objetivos y los criterios para apoyar la implementación de asociaciones; la adopción de un Marco Estratégico Común; normas adicionales sobre la asignación de la reserva de crecimiento y competitividad; la definición de la zona y la población cubiertas por las estrategias de desarrollo local; disposiciones de aplicación sobre instrumentos financieros (evaluación *ex ante*, subvencionabilidad de los gastos, tipos de actividades no subvencionables, combinación de ayudas, transferencia y gestión de activos, solicitudes de pago y capitalización de tramos anuales); la definición de la tasa uniforme para operaciones generadoras de ingresos; las responsabilidades de los Estados miembros con respecto al procedimiento para notificar las irregularidades y la recuperación de sumas pagadas indebidamente; el modelo de declaración del órgano directivo sobre la fiabilidad del funcionamiento del sistema de gestión y control; las condiciones de las auditorías nacionales; los criterios de acreditación aplicables a las autoridades de gestión y certificación; la identificación de los soportes de datos comúnmente aceptados; el grado de corrección financiera que debe aplicarse; la modificación de los anexos; y las medidas específicas necesarias para facilitar la transición del Reglamento (CE) n° 1083/2006 al presente Reglamento. La Comisión debe tener también competencia para modificar los anexos I y IV, a fin de satisfacer necesidades de adaptación futuras. Es particularmente importante que la Comisión lleve a cabo las consultas pertinentes durante sus trabajos preparatorios, lo que incluye consultas con expertos.

- (89) La Comisión, al preparar y elaborar actos delegados, debe garantizar una transmisión simultánea, oportuna y adecuada de los documentos pertinentes al Parlamento Europeo y al Consejo.
- (90) La Comisión debe estar facultada para adoptar, mediante actos de ejecución: por lo que respecta a todos los Fondos del MEC, decisiones por las que se aprueben los contratos de asociación, decisiones por las que se asigne la reserva de rendimiento y decisiones por las que se suspendan pagos en relación con las políticas económicas de los Estados miembros; y por lo que respecta a los Fondos, decisiones por las que se adopten programas operativos, decisiones por las que se aprueben grandes proyectos, decisiones por las que se suspendan pagos y decisiones sobre correcciones financieras.
- (91) A fin de garantizar unas condiciones uniformes para la aplicación del presente Reglamento, las competencias de ejecución con respecto a la metodología relativa a los objetivos relacionados con el cambio climático; los términos y condiciones estándar para el seguimiento de los instrumentos financieros; la metodología para el cálculo de los ingresos netos de los proyectos generadores de ingresos; la identificación de las regiones y los Estados miembros que cumplen los criterios del objetivo de «inversión en crecimiento y empleo»; el modelo de programa operativo para los Fondos; el formato para informar sobre grandes proyectos y la metodología para el análisis coste-beneficio de grandes proyectos; el formato estándar de plan de acción conjunto; el modelo de los informes de ejecución anual y final; las características técnicas de las medidas de información y publicidad; el intercambio de información entre Estados miembros y las verificaciones sobre el terreno; el modelo de declaración del órgano directivo; los modelos de estrategia de auditoría, dictamen e informe de control anual; el uso de los datos recogidos en el transcurso de las auditorías; y el modelo de solicitudes de pago deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión¹⁴.
- (92) El presente Reglamento sustituye al Reglamento (CE) n° 1083/2006 del Consejo, de 11 de julio de 2006, por el que se establecen las disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo y al Fondo de Cohesión y se deroga el Reglamento (CE) n° 1260/1999¹⁵. Procede, pues, derogar dicho Reglamento.
- (93) Puesto que el objetivo del presente Reglamento, a saber, reducir las diferencias entre los niveles de desarrollo de las diversas regiones y el retraso de las regiones o islas menos favorecidas, en particular las zonas rurales, las zonas afectadas por una transición industrial y las regiones que padecen desventajas naturales o demográficas graves y permanentes, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros, sino que puede alcanzarse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de conformidad con el principio de subsidiariedad

¹⁴ DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.

¹⁵ DO L 210 de 31.7.2006, p. 25.

expuesto en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

PRIMERA PARTE

OBJETO Y DEFINICIONES

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece las normas comunes aplicables al Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), al Fondo Social Europeo (FSE), al Fondo de Cohesión (FC), al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca (FEMP), que funcionan de conformidad con el Marco Estratégico Común («los Fondos del MEC»). Define, asimismo, las disposiciones necesarias para garantizar la eficacia de los Fondos del MEC y su coordinación entre ellos y con otros instrumentos de la Unión.

Asimismo, el presente Reglamento establece las normas generales que rigen el FEDER, el FSE (denominados conjuntamente «los Fondos Estructurales») y el FC. Este Reglamento define las tareas, los objetivos prioritarios y la organización de los Fondos Estructurales y el FC («los Fondos»), los criterios que deben cumplir los Estados miembros y las regiones para optar a la ayuda de los Fondos del MEC, los recursos financieros disponibles y los criterios para su asignación.

Las normas establecidas en el presente Reglamento se aplican sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (UE) n° [...]/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la financiación, la gestión y el seguimiento de la política agrícola común¹⁶ (en lo sucesivo «el Reglamento de la PAC»), y de las disposiciones específicas de los siguientes reglamentos:

- 1) Reglamento (UE) n° [...]/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1080/2006¹⁷ («el Reglamento del FEDER»);
- 2) Reglamento (UE) n° .../2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al Fondo Social Europeo y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1081/2006¹⁸ («el Reglamento del FSE»);

¹⁶

¹⁷

¹⁸

- 3) Reglamento (UE) n° .../2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al Fondo de Cohesión y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1084/2006¹⁹ («el Reglamento del FC»);
- 4) Reglamento (UE) n° .../2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la cooperación territorial europea²⁰ («el Reglamento de la CTE»);
- 5) Reglamento (UE) n° [...]/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1698/2005²¹ («el Reglamento del Feader»); y
- 6) Reglamento (UE) n° [...]/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1198/2006²² («el Reglamento del FEMP»).

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, las definiciones sobre instrumentos financieros que establece el Reglamento financiero serán de aplicación a los instrumentos financieros apoyados por los Fondos del MEC, salvo especificación en contrario del presente Reglamento.

Asimismo, se entenderá por:

- 1) «estrategia de la Unión para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador»: las metas y los objetivos compartidos que gobiernan la actuación de los Estados miembros y de la Unión, expuestos en la Comunicación de la Comisión titulada «Europa 2020: Una estrategia para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador», y contenidos en las Conclusiones adoptadas por el Consejo Europeo del 17 de junio de 2010 como anexo I («Nueva estrategia europea para el empleo y el crecimiento. Principales objetivos de la UE») y en la Decisión del Consejo de 21 de octubre de 2010, relativa a las orientaciones para las políticas de empleo de los Estados miembros, así como toda revisión de esas metas y esos objetivos compartidos;
- 2) «Marco Estratégico Común»: el documento que traduce los objetivos y metas de la estrategia de la Unión para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador en acciones clave de los Fondos del MEC, estableciendo para cada objetivo temático las acciones clave que ha de apoyar cada Fondo MEC y los mecanismos para garantizar la coherencia y compatibilidad de la programación de los Fondos del MEC con las políticas económicas y de empleo de los Estados miembros y de la Unión;

¹⁹ DO C [...] de [...], p. [...].

²⁰

²¹

²²

- 3) «normas específicas de los Fondos»: las disposiciones establecidas en o sobre la base de la tercera parte del presente Reglamento o un reglamento específico o genérico que rijan uno o varios de los Fondos del MEC a los que se refiere el párrafo tercero del artículo 1, o enumerados en él;
- 4) «programación»: el proceso de organización, toma de decisiones y asignación de recursos financieros en varias etapas, destinado a ejecutar, sobre una base plurianual, la acción conjunta de la Unión y de los Estados miembros a fin de realizar la estrategia de la Unión para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador;
- 5) «programa»: el «programa operativo» al que se refieren la tercera parte del presente Reglamento y el Reglamento del FEMP, y el «programa de desarrollo rural» al que se refiere el Reglamento del Feader;
- 6) «prioridad»: el «eje prioritario» al que se refiere la tercera parte del presente Reglamento y la «prioridad de la Unión» a la que se refieren el Reglamento del FEMP y el Reglamento del Feader;
- 7) «operación»: un proyecto, contrato, acción o grupo de proyectos seleccionados por la autoridad de gestión del programa de que se trate, o bajo su responsabilidad, que contribuyan a alcanzar los objetivos de la prioridad o prioridades con las que estén relacionados; en el contexto de los instrumentos financieros, constituyen la operación las contribuciones financieras de un programa a instrumentos financieros y la subsiguiente ayuda financiera proporcionada por dichos instrumentos financieros;
- 8) «beneficiario»: un organismo público o privado, responsable de iniciar o de iniciar y ejecutar las operaciones; en el contexto de las ayudas estatales, el término «beneficiario» significa el organismo que recibe la ayuda; en el contexto de los instrumentos financieros, el término «beneficiario» significa el organismo que ejecuta el instrumento financiero;
- 9) «destinatario final»: la persona jurídica o física que recibe la ayuda financiera de un instrumento financiero;
- 10) «ayuda estatal»: aquella que entra en el ámbito de aplicación del artículo 107, apartado 1, del Tratado y que, a efectos del presente Reglamento, se considerará que incluye también la ayuda *de minimis* a tenor del Reglamento (CE) n° 1998/2006 de la Comisión, de 15 de diciembre de 2006, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado a las ayudas *de minimis*²³; el Reglamento (CE) n° 1535/2007 de la Comisión, de 20 de diciembre de 2007, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas *de minimis* en el sector de la producción de productos agrícolas²⁴; y el Reglamento (CE) n° 875/2007 de la Comisión, de 24 de julio de 2007, relativo a la

²³ DO L 379 de 28.12.2006, p. 5.

²⁴ DO L 337 de 21.12.2007, p. 35.

aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas *de minimis* en el sector pesquero y que modifica el Reglamento (CE) n° 1860/2004²⁵;

- 11) «operación terminada»: aquella que se ha terminado físicamente o se ha ejecutado plenamente y con respecto a la cual los beneficiarios han realizado todos los pagos relacionados y han percibido la correspondiente contribución pública;
- 12) «apoyo público»: toda ayuda financiera para la financiación de una operación que tiene su origen en el presupuesto de autoridades públicas nacionales, regionales o locales, el presupuesto de la Unión relacionado con los Fondos del MEC, el presupuesto de organismos de Derecho público o el presupuesto de asociaciones de autoridades públicas u organismos de Derecho público;
- 13) «organismo de Derecho público»: todo organismo que se rija por el Derecho público a tenor del artículo 1, apartado 9, de la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo²⁶ y toda agrupación europea de cooperación territorial (AECT) establecida de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1082/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁷, con independencia de que las disposiciones nacionales de aplicación pertinentes consideren la AECT un organismo de Derecho público o un organismo de Derecho privado;
- 14) «documento»: todo medio impreso o electrónico que contenga información pertinente en el marco del presente Reglamento;
- 15) «organismo intermedio»: todo organismo público o privado que actúe bajo la responsabilidad de una autoridad de gestión o de certificación o que desempeñe funciones en nombre de tal autoridad en relación con las operaciones de ejecución de los beneficiarios;
- 16) «estrategia de desarrollo local»: un conjunto coherente de operaciones para satisfacer objetivos y necesidades locales, que contribuye a la realización de la estrategia de la Unión para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador y se pone en práctica mediante asociaciones al nivel apropiado;
- 17) «cierre escalonado»: el cierre de operaciones como consecuencia de la liquidación de cuentas anual y antes del cierre general del programa;
- 18) «contrato de asociación»: el documento elaborado por el Estado miembro, con participación de los socios y en consonancia con el enfoque de gobernanza multinivel, en el que se exponen la estrategia del Estado miembro y las prioridades y medidas para utilizar los Fondos del MEC de una manera eficaz y eficiente en pos de la estrategia de la Unión para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador, y que la Comisión aprueba tras evaluarlo y dialogar con el Estado miembro;

²⁵ DO L 193 de 25.7.2007, p. 6.

²⁶ DO L 314 de 30.4.2004, p. 114.

²⁷ DO L 210 de 31.7.2006, p. 19.

- 19) «categoría de regiones»: la categorización de una región como «región menos desarrollada», «región de transición» o «región más desarrollada» de conformidad con el artículo 82, apartado 2;
- 20) «solicitud de pago»: la petición de pago o la declaración de gastos presentada por el Estado miembro a la Comisión;
- 21) «BEI»: el Banco Europeo de Inversiones, el Fondo Europeo de Inversiones o cualquier filial del Banco Europeo de Inversiones;
- 22) «PYME»: una microempresa o una pequeña o mediana empresa a tenor de la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión o de sus modificaciones ulteriores;
- 23) «ejercicio contable»: a efectos de la tercera parte, el período que va del 1 de julio al 30 de junio, excepto en el caso del primer ejercicio contable, con respecto al cual significa el período comprendido entre la fecha de inicio de la subvencionabilidad del gasto y el 30 de junio de 2015; el último ejercicio contable irá del 1 de julio de 2022 al 1 de junio de 2023;
- 24) «ejercicio financiero»: a efectos de la tercera parte, el período que va del 1 de enero al 31 de diciembre.

SEGUNDA PARTE

DISPOSICIONES COMUNES APLICABLES A LOS FONDOS DEL MEC

TÍTULO I

Principios del apoyo de la Unión a los Fondos del MEC

Artículo 3

Ámbito de aplicación

Las normas expuestas en esta parte se aplicarán sin perjuicio de las disposiciones establecidas en la tercera parte.

Artículo 4

Principios generales

1. Los Fondos del MEC proporcionarán una ayuda, a través de programas plurianuales, que complementará las intervenciones nacionales, regionales y locales, a fin de cumplir la estrategia de la Unión para un crecimiento

inteligente, sostenible e integrador, teniendo en cuenta las directrices integradas, las recomendaciones específicas para los países conforme al artículo 121, apartado 2, del Tratado, y las recomendaciones pertinentes del Consejo adoptadas conforme al artículo 148, apartado 4, del Tratado.

2. La Comisión y los Estados miembros velarán por que la ayuda de los Fondos del MEC sea coherente con las políticas y prioridades de la Unión y complementaria con respecto a otros instrumentos de la Unión.
3. La ayuda de los Fondos del MEC se implementará en estrecha colaboración entre la Comisión y los Estados miembros.
4. Los Estados miembros y los organismos por ellos designados al efecto serán responsables de ejecutar los programas y realizar las tareas que les impongan el presente Reglamento y las normas específicas de los Fondos al nivel territorial apropiado, de conformidad con el marco institucional, jurídico y financiero del Estado miembro correspondiente y con sujeción a lo dispuesto en el presente Reglamento y en las normas específicas de los Fondos.
5. Las medidas tomadas para la ejecución y utilización de los Fondos del MEC, y en particular los recursos financieros y administrativos necesarios para dicha ejecución, en relación con los informes, la evaluación, la gestión y el control deberán respetar el principio de proporcionalidad, habida cuenta del nivel de la ayuda asignada.
6. De acuerdo con sus respectivas responsabilidades, la Comisión y los Estados miembros deberán garantizar la coordinación entre los Fondos del MEC y de estos con otros instrumentos y políticas de la Unión, incluidos los enmarcados en la acción exterior de la Unión.
7. La parte del presupuesto de la Unión asignada a los Fondos del MEC se ejecutará en el marco de la gestión compartida entre los Estados miembros y la Comisión, según lo dispuesto en el artículo 53, letra b), del Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (en lo sucesivo «el Reglamento financiero»)²⁸, a excepción del importe del FC transferido al mecanismo «Conectar Europa» al que se refiere el artículo 84, apartado 4, de las acciones innovadoras a iniciativa de la Comisión conforme al artículo 9 del Reglamento del FEDER y de la asistencia técnica a iniciativa de la Comisión.
8. La Comisión y los Estados miembros aplicarán el principio de buena gestión financiera de conformidad con el artículo 73 del Reglamento financiero.
9. La Comisión y los Estados miembros velarán por la eficacia de los Fondos del MEC, en particular a través del seguimiento, los informes y la evaluación.

²⁸

DO L 25 de 30.1.2003, p. 43.

10. La Comisión y los Estados miembros desempeñarán sus respectivos papeles en relación con los Fondos del MEC con la finalidad de reducir la carga administrativa para los beneficiarios.

Artículo 5

Asociación y gobernanza multinivel

1. Para el contrato de asociación y para cada programa respectivamente, el Estado miembro correspondiente deberá organizar una asociación con los siguientes socios:
 - a) las autoridades regionales, locales y urbanas y otras autoridades públicas competentes;
 - b) los interlocutores económicos y sociales; y
 - c) los organismos que representen a la sociedad civil, incluidos los interlocutores medioambientales, las organizaciones no gubernamentales y los organismos encargados de promover la igualdad y la no discriminación.
2. De acuerdo con el enfoque de gobernanza multinivel, los Estados miembros harán participar a los socios en la preparación de los contratos de asociación y los informes de evolución, así como en la preparación, ejecución, seguimiento y evaluación de los programas. Los socios participarán en los comités de seguimiento de los programas.
3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados conforme al artículo 140 a fin de definir un código europeo de conducta que establezca objetivos y criterios para apoyar la implementación de asociaciones y facilitar la puesta en común de información, experiencia, resultados y buenas prácticas entre los Estados miembros.
4. La Comisión consultará por lo menos una vez al año a las organizaciones que representen a los socios a nivel de la Unión acerca de la ejecución de la ayuda de cada uno de los Fondos del MEC.

Artículo 6

Cumplimiento de la legislación de la Unión y nacional

Las operaciones financiadas por los Fondos del MEC deberán cumplir la legislación de la Unión y nacional aplicable.

Artículo 7

Promoción de la igualdad entre hombres y mujeres y no discriminación

Los Estados miembros y la Comisión velarán por que se promueva la igualdad entre hombres y mujeres y la integración de la perspectiva de género en la preparación y la ejecución de los programas.

Los Estados miembros y la Comisión tomarán las medidas oportunas para evitar cualquier discriminación por razón de sexo, raza u origen étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual durante la preparación y ejecución de los programas.

Artículo 8

Desarrollo sostenible

Los objetivos de los Fondos del MEC se perseguirán en el marco de un desarrollo sostenible y del fomento de la protección y mejora del medio ambiente por parte de la Unión, tal como se recoge en los artículos 11 y 19 del Tratado y teniendo en cuenta el principio de «quien contamina paga».

Los Estados miembros y la Comisión velarán por que en la preparación y la ejecución de los contratos de asociación y los programas se promuevan los requisitos de protección medioambiental, la eficiencia de los recursos, la reducción del cambio climático y la adaptación al mismo, la resiliencia frente a los desastres y la prevención y gestión de riesgos. Los Estados miembros informarán sobre el apoyo a la consecución de los objetivos relacionados con el cambio climático aplicando la metodología adoptada por la Comisión. La Comisión adoptará dicha metodología por medio de un acto de ejecución. Dicho acto de ejecución se adoptará con arreglo al procedimiento de examen al que se refiere el artículo 143, apartado 3.

TÍTULO II

ENFOQUE ESTRATÉGICO

CAPÍTULO I

Objetivos temáticos de los Fondos del MEC y Marco Estratégico Común

Artículo 9

Objetivos temáticos

Cada Fondo MEC apoyará la consecución de los siguientes objetivos temáticos de acuerdo con su misión, a fin de contribuir a la estrategia de la Unión para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador:

- 1) potenciar la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación;
- 2) mejorar el uso y la calidad de las tecnologías de la información y de las comunicaciones y el acceso a las mismas;
- 3) mejorar la competitividad de las pequeñas y medianas empresas, del sector agrícola (en el caso del Feader) y del sector de la pesca y la acuicultura (en el caso del FEMP);
- 4) favorecer el paso a una economía baja en carbono en todos los sectores;
- 5) promover la adaptación al cambio climático y la prevención y gestión de riesgos;
- 6) proteger el medio ambiente y promover la eficiencia de los recursos;
- 7) promover el transporte sostenible y eliminar los estrangulamientos en las infraestructuras de red fundamentales;
- 8) promover el empleo y favorecer la movilidad laboral;
- 9) promover la inclusión social y luchar contra la pobreza;
- 10) invertir en la educación, el desarrollo de las capacidades y el aprendizaje permanente;
- 11) mejorar la capacidad institucional y la eficiencia de la administración pública.

Los objetivos temáticos deberán traducirse en prioridades específicas de cada Fondo MEC fijadas en las normas específicas de los Fondos.

Artículo 10

Marco Estratégico Común

Para promover el desarrollo armonioso, equilibrado y sostenible de la Unión, el Marco Estratégico Común traducirá los objetivos y las metas de la estrategia de la Unión para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador en acciones clave de los Fondos del MEC.

Artículo 11

Contenido

El Marco Estratégico Común establecerá:

- a) para cada objetivo temático, las acciones clave que ha de apoyar cada Fondo MEC;
- b) los retos territoriales fundamentales de las zonas urbanas, rurales, litorales y pesqueras, así como de las zonas con características territoriales peculiares a las que se refieren los artículos 174 y 349 del Tratado, que deben abordar los Fondos del MEC;
- c) los principios uniformes y los objetivos de actuación relacionados con la ejecución de los Fondos del MEC,
- d) los ámbitos prioritarios para las actividades de cooperación de cada Fondo del MEC, teniendo en cuenta, cuando proceda, las estrategias macrorregionales y de las cuencas marítimas;
- e) los mecanismos de coordinación entre los Fondos del MEC y de estos con otros instrumentos y políticas de la Unión, incluidos los instrumentos exteriores de cooperación;
- f) los mecanismos para garantizar la coherencia y compatibilidad de la programación de los Fondos del MEC con las recomendaciones específicas para los países conforme al artículo 121, apartado 2, del Tratado y las recomendaciones pertinentes del Consejo adoptadas conforme al artículo 148, apartado 4, del Tratado.

Artículo 12

Adopción y revisión

La Comisión estará facultada para adoptar un acto delegado, de conformidad con el artículo 142, relativo al Marco Estratégico Común en el plazo de tres meses tras la adopción del presente Reglamento.

Si la estrategia de la Unión para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador sufre cambios importantes, la Comisión deberá revisar el Marco y, si procede, adoptar,

mediante un acto delegado de conformidad con el artículo 142, un Marco Estratégico Común revisado.

En el plazo de seis meses tras la adopción del Marco Estratégico Común revisado, los Estados miembros deberán proponer las modificaciones necesarias de su contrato de asociación y sus programas para asegurarse de que son coherentes con el Marco revisado.

CAPÍTULO II

Contrato de asociación

Artículo 13

Preparación del contrato de asociación

1. Cada Estado miembro deberá preparar un contrato de asociación para el período comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2020.
2. El contrato de asociación será redactado por los Estados miembros en colaboración con los socios a los que se refiere al artículo 5. El contrato de asociación se preparará dialogando con la Comisión.
3. El contrato de asociación abarcará todas las ayudas de los Fondos del MEC en el Estado miembro de que se trate.
4. Cada Estado miembro deberá transmitir su contrato de asociación a la Comisión en el plazo de tres meses tras la adopción del Marco Estratégico Común.

Artículo 14

Contenido del contrato de asociación

El contrato de asociación deberá contener:

- a) medidas que garanticen la consonancia con la estrategia de la Unión para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador, en concreto:
 - i) un análisis de las disparidades y las necesidades de desarrollo con respecto a los objetivos temáticos y las acciones clave definidos en el Marco Estratégico Común y con respecto a las metas fijadas en las recomendaciones específicas para los países conforme al artículo 121, apartado 2, del Tratado y en las recomendaciones pertinentes del Consejo adoptadas conforme al artículo 148, apartado 4, del Tratado,

- ii) un análisis de síntesis de las evaluaciones *ex ante* de los programas que justifiquen la selección de los objetivos temáticos y las asignaciones indicativas de los Fondos del MEC,
 - iii) con respecto a cada objetivo temático, un resumen de los principales resultados esperados en relación con cada uno de los Fondos del MEC,
 - iv) la asignación indicativa de ayuda de la Unión, por objetivo temático y a nivel nacional, correspondiente a cada uno de los Fondos del MEC, así como el importe indicativo de la ayuda prevista para los objetivos relacionados con el cambio climático,
 - v) los principales ámbitos prioritarios para la cooperación, habida cuenta, cuando proceda, de las estrategias macrorregionales y de las cuencas marítimas,
 - vi) los principios uniformes y los objetivos de actuación relacionados con la ejecución de los Fondos del MEC,
 - vii) la lista de los programas correspondientes al FEDER, al FSE y al FC, salvo los incluidos en el objetivo de «cooperación territorial europea», y de los programas correspondientes al Feader y al FEMP, con las respectivas asignaciones indicativas por Fondo del MEC y por año;
- b) un enfoque integrado del desarrollo territorial apoyado por los Fondos del MEC, que exponga:
- i) los mecanismos a nivel nacional y regional que garantizan la coordinación entre los Fondos del MEC y otros instrumentos de financiación de la Unión y nacionales, así como con el BEI,
 - ii) las medidas para garantizar un enfoque integrado del uso de los Fondos del MEC para el desarrollo territorial de zonas urbanas, rurales, litorales y pesqueras y zonas con características territoriales peculiares, en particular las medidas para la aplicación de los artículos 28, 29 y 99, acompañadas, cuando proceda, de una lista de las ciudades que vayan a participar en la plataforma de desarrollo urbano a la que se refiere el artículo 7 del Reglamento del FEDER;
- c) un planteamiento integrado para abordar las necesidades específicas de las zonas geográficas más afectadas por la pobreza o de los grupos destinatarios que corren mayor riesgo de discriminación o exclusión, prestando una atención especial a las comunidades marginadas y señalando, cuando proceda, la asignación financiera indicativa correspondiente a los Fondos del MEC pertinentes;
- d) medidas que garanticen una ejecución eficaz, en concreto:
- i) un cuadro consolidado de los hitos y las metas establecidos en los programas para el marco de rendimiento al que se refiere el

artículo 19, apartado 1, junto con la metodología y el mecanismo que garanticen la coherencia entre programas y Fondos del MEC,

- ii) un resumen de la evaluación del cumplimiento de las condiciones *ex ante* y de las medidas que han de tomarse a nivel nacional y regional si no se cumplen, junto con el calendario para aplicar dichas medidas,
 - iii) la información requerida para la verificación *ex ante* del cumplimiento de las normas sobre adicionalidad definidas en la tercera parte del presente Reglamento,
 - iv) las medidas tomadas para que los socios participen y tengan un papel en la preparación del contrato de asociación y el informe de evolución definido en el artículo 46 del presente Reglamento;
- e) medidas que garanticen la ejecución eficaz de los Fondos del MEC, en concreto:
- i) una evaluación de la necesidad de reforzar la capacidad administrativa de las autoridades y, cuando proceda, de los beneficiarios, y las acciones que deben emprenderse al efecto,
 - ii) un resumen de las acciones planeadas y las metas correspondientes de los programas para reducir la carga administrativa de los beneficiarios,
 - iii) una evaluación de los sistemas existentes de intercambio electrónico de datos, y las acciones planeadas para permitir que todo intercambio de información entre beneficiarios y autoridades responsables de la gestión y el control de los programas tenga lugar únicamente por vía electrónica.

Artículo 15

Adopción y modificación del contrato de asociación

1. La Comisión evaluará la coherencia del contrato de asociación con el presente Reglamento, con el Marco Estratégico Común, con las recomendaciones específicas para los países conforme al artículo 121, apartado 2, del Tratado y con las recomendaciones del Consejo adoptadas conforme al artículo 148, apartado 4, del Tratado, teniendo en cuenta las evaluaciones *ex ante* de los programas, y hará observaciones en el plazo de tres meses tras la fecha de presentación del contrato de asociación. El Estado miembro deberá aportar toda la información adicional que sea necesaria y, cuando proceda, deberá revisar el contrato de asociación.
2. La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, una decisión por la que se apruebe el contrato de asociación en el plazo de seis meses tras su presentación por el Estado miembro, a condición de que se hayan tenido satisfactoriamente en

cuenta las observaciones hechas por la Comisión. El contrato de asociación no entrará en vigor antes del 1 de enero de 2014.

3. Si un Estado miembro propone una modificación del contrato de asociación, la Comisión la evaluará conforme a lo dispuesto en el apartado 1 y, si procede, adoptará una decisión, mediante actos de ejecución, por la que se apruebe dicha modificación.

CAPÍTULO III

Concentración temática, condiciones *ex ante* y examen del rendimiento

Artículo 16

Concentración temática

Los Estados miembros concentrarán las ayudas, de acuerdo con las normas específicas de los Fondos, en las acciones que aporten el mayor valor añadido en relación con la estrategia de la Unión para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador, y que aborden los retos señalados en las recomendaciones específicas para los países conforme al artículo 121, apartado 2, del Tratado y en las recomendaciones pertinentes del Consejo adoptadas conforme al artículo 148, apartado 4, del Tratado, y teniendo en cuenta las necesidades nacionales y regionales.

Artículo 17

Condiciones *ex ante*

1. En las normas específicas de los Fondos se definirán condiciones *ex ante* aplicables a cada Fondo del MEC.
2. Los Estados miembros deberán evaluar si se cumplen las condiciones *ex ante* aplicables.
3. Si no se cumplen las condiciones *ex ante* en la fecha de transmisión del contrato de asociación, los Estados miembros deberán incluir en este un resumen de las medidas que han de tomarse a nivel nacional o regional, así como el calendario para su aplicación, a fin de garantizar el cumplimiento de esas condiciones en el plazo de dos años tras la adopción del contrato de asociación, o no más tarde del 31 de diciembre de 2016, si esta fecha es anterior.
4. Los Estados miembros deberán exponer en los programas pertinentes las medidas detalladas relacionadas con el cumplimiento de las condiciones *ex ante*, incluido el calendario para su aplicación.

5. La Comisión evaluará la información aportada sobre el cumplimiento de las condiciones *ex ante* en el marco de su evaluación del contrato de asociación y de los programas. Al adoptar un programa, podrá decidir suspender la totalidad o parte de los pagos intermedios al programa a la espera de que se completen satisfactoriamente las medidas encaminadas a cumplir una condición *ex ante*. Si no se completan las medidas encaminadas a cumplir una condición *ex ante* en el plazo fijado en el programa, la Comisión podrá suspender los pagos.
6. Los apartados 1 a 5 no se aplicarán a los programas en el marco del objetivo de «cooperación territorial europea».

Artículo 18

Reserva de rendimiento

El 5 % de los recursos asignados a cada Fondo del MEC y cada Estado miembro, a excepción de los recursos asignados al objetivo de «cooperación territorial europea» y al título V del Reglamento del FEMP, constituirá una reserva de rendimiento que deberá asignarse de acuerdo con el artículo 20.

Artículo 19

Examen del rendimiento

1. La Comisión, en colaboración con los Estados miembros, examinará el rendimiento de los programas de cada Estado miembro en 2017 y 2019, tomando como referencia el marco de rendimiento expuesto en el contrato de asociación y los programas respectivos. El método para establecer el marco de rendimiento se expone en el anexo I.
2. En el examen se analizará la consecución de los hitos de los programas al nivel de prioridades, sobre la base de la información y las evaluaciones incluidas en los informes de evolución presentados por los Estados miembros en 2017 y 2019.

Artículo 20

Asignación de la reserva de rendimiento

1. Si el examen del rendimiento realizado en 2017 pone de manifiesto que una prioridad dentro de un programa no ha alcanzado los hitos fijados para 2016, la Comisión formulará recomendaciones al Estado miembro de que se trate.
2. Basándose en el examen realizado en 2019, la Comisión adoptará una decisión, mediante actos de ejecución, para determinar, en relación con cada Fondo del MEC y cada Estado miembro, los programas y las prioridades que hayan alcanzado sus hitos. El Estado miembro propondrá la atribución de la reserva de rendimiento a los programas y las prioridades que figuren en esa decisión de la Comisión. La Comisión aprobará la modificación de los programas de que se

trate de conformidad con el artículo 26. Si un Estado miembro no presenta la información conforme al artículo 46, apartados 2 y 3, no se asignará la reserva de rendimiento a los programas o las prioridades de que se trate.

3. Cuando el examen del rendimiento demuestre que una prioridad no ha conseguido alcanzar los hitos indicados en el marco de rendimiento, la Comisión podrá suspender la totalidad o parte del pago intermedio correspondiente a una prioridad o un programa de conformidad con el procedimiento establecido en las normas específicas de los Fondos.
4. Si, basándose en el examen del informe de ejecución final del programa, la Comisión determina que se han incumplido gravemente las metas indicadas en el marco de rendimiento, podrá aplicar correcciones financieras con respecto a las prioridades de que se trate de conformidad con las normas específicas de los Fondos. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 142 a fin de establecer los criterios y la metodología para determinar el grado de la corrección financiera que deba efectuarse.
5. El apartado 2 no se aplicará a los programas en el marco del objetivo de «cooperación territorial europea» ni al título V del Reglamento del FEMP.

CAPÍTULO IV

Condiciones macroeconómicas

Artículo 21

Condicionalidad vinculada a la coordinación de las políticas económicas de los Estados miembros

1. La Comisión pedirá a un Estado miembro que revise y proponga modificaciones de su contrato de asociación y de los programas pertinentes cuando ello sea necesario:
 - a) para contribuir a la aplicación de una recomendación del Consejo dirigida al Estado miembro en cuestión y adoptada de conformidad con los artículos 121, apartado 2, o 148, apartado 4, del Tratado, o contribuir a la aplicación de las medidas dirigidas al Estado miembro en cuestión y adoptadas de conformidad con el artículo 136, apartado 1, del Tratado;
 - b) para contribuir a la aplicación de una recomendación del Consejo dirigida al Estado miembro en cuestión y adoptada de conformidad con el artículo 126, apartado 7, del Tratado;
 - c) para contribuir a la aplicación de una recomendación del Consejo dirigida al Estado miembro en cuestión y adoptada de conformidad con el artículo 7, apartado 2, del Reglamento (UE) n° [...]/2011 [, relativo a la prevención y corrección de los desequilibrios macroeconómicos], siempre

que esas modificaciones se consideren necesarias para ayudar a corregir los desequilibrios macroeconómicos; o

- d) para maximizar el impacto de los Fondos del MEC disponibles sobre el crecimiento y la competitividad, con arreglo al apartado 4, si el Estado miembro cumple una de las siguientes condiciones:
- i) se ha puesto a su disposición asistencia financiera de la Unión de conformidad con el Reglamento (UE) n° 407/2010 del Consejo,
 - ii) se ha puesto a su disposición asistencia financiera a medio plazo de conformidad con el Reglamento (CE) n° 332/2002 del Consejo²⁹;
 - iii) se ha puesto a su disposición asistencia financiera en forma de préstamo del MEE de conformidad con el Tratado Constitutivo del Mecanismo Europeo de Estabilidad.
2. El Estado miembro deberá presentar una propuesta de modificación del contrato de asociación y de los programas pertinentes en el plazo de un mes. Si es necesario, la Comisión hará observaciones en el plazo de un mes tras la presentación de las modificaciones, en cuyo caso el Estado miembro tendrá un mes para volver a presentar su propuesta.
3. Si la Comisión no ha hecho ninguna observación, o sus observaciones se han tenido satisfactoriamente en cuenta, adoptará una decisión por la que se aprueben las modificaciones del contrato de asociación y los programas pertinentes sin dilación indebida.
4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, si un Estado miembro recibe asistencia financiera de conformidad con el apartado 1, letra d), vinculada a un programa de ajuste, la Comisión podrá modificar el contrato de asociación y los programas sin necesidad de una propuesta del Estado miembro, con vistas a maximizar el impacto de los Fondos del MEC disponibles sobre el crecimiento y la competitividad. Para garantizar la ejecución eficaz del contrato de asociación y los programas pertinentes, la Comisión participará en su gestión del modo que se detalle en el programa de ajuste o en el memorándum de acuerdo firmado con el Estado miembro de que se trate.
5. Si el Estado miembro no responde a la petición de la Comisión a la que se refiere el apartado 1 o no responde satisfactoriamente en el plazo de un mes a las observaciones de la Comisión a las que se refiere el apartado 2, esta podrá, en el plazo de tres meses tras formular sus observaciones, adoptar una decisión, mediante actos de ejecución, por la que se suspenda parte o la totalidad de los pagos a los programas afectados.
6. La Comisión suspenderá, mediante actos de ejecución, parte o la totalidad de los pagos y los compromisos correspondientes a los programas afectados si:

²⁹

DO L 53 de 23.2.2002, p. 1.

- a) el Consejo decide que el Estado miembro no cumple las medidas específicas por él establecidas de conformidad con el artículo 136, apartado 1, del Tratado;
 - b) el Consejo decide, de conformidad con el artículo 126, apartados 8 u 11, del Tratado, que el Estado miembro en cuestión no ha actuado con eficacia para corregir su déficit excesivo;
 - c) el Consejo llega a la conclusión, de conformidad con el artículo 8, apartado 3, del Reglamento (UE) n° [...] /2011 [, relativo a la prevención y corrección de los desequilibrios macroeconómicos], de que, en dos ocasiones sucesivas, el Estado miembro no ha presentado un plan de acción correctora suficiente, o el Consejo adopta una decisión por la que se declara el incumplimiento de conformidad con el artículo 10, apartado 4, de ese mismo Reglamento;
 - d) la Comisión llega a la conclusión de que el Estado miembro no ha tomado medidas para aplicar el programa de ajuste al que se refieren el Reglamento (UE) n° 407/2010 o el Reglamento (CE) n° 332/2002 y, en consecuencia, decide no autorizar el desembolso de la asistencia financiera concedida a este Estado miembro; o
 - e) el Consejo de Administración del Mecanismo Europeo de Estabilidad llega a la conclusión de que las condiciones asociadas a la asistencia financiera del MEE en forma de préstamo del MEE al Estado miembro en cuestión no se han cumplido y, en consecuencia, decide no desembolsar la ayuda de estabilidad que se le concedió.
7. Al decidir suspender parte o la totalidad de los pagos o los compromisos de acuerdo con los apartados 5 y 6, respectivamente, la Comisión se asegurará de que la suspensión sea proporcionada y eficaz, teniendo en cuenta las circunstancias económicas y sociales del Estado miembro de que se trate, y de que respete el principio de igualdad de trato entre Estados miembros, en particular con respecto al efecto de la suspensión en la economía del Estado miembro en cuestión.
8. La Comisión levantará sin dilación la suspensión de los pagos y los compromisos cuando el Estado miembro haya propuesto modificaciones del contrato de asociación y los programas pertinentes respondiendo a la petición de la Comisión, si esta las ha aprobado y si, cuando proceda:
- a) el Consejo ha decidido que el Estado miembro cumple las medidas específicas por él establecidas de conformidad con el artículo 136, apartado 1, del Tratado;
 - b) el procedimiento de déficit excesivo está suspendido de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1467/97 o el Consejo ha decidido, de conformidad con el artículo 126, apartado 12, del Tratado, derogar la decisión sobre la existencia de un déficit excesivo;

- c) el Consejo ha aprobado el plan de acción presentado por el Estado miembro en cuestión de conformidad con el artículo 8, apartado 2, del Reglamento (UE) nº [...] [sobre el procedimiento de desequilibrio excesivo], o el procedimiento de desequilibrio excesivo está suspendido conforme al artículo 10, apartado 5, de dicho Reglamento, o el Consejo ha puesto término al procedimiento de desequilibrio excesivo de conformidad con el artículo 11 de ese Reglamento;
- d) la Comisión ha llegado a la conclusión de que el Estado miembro ha tomado medidas para aplicar el programa de ajuste al que se refieren el Reglamento (UE) nº 407/2010 o el Reglamento (CE) nº 332/2002 y, en consecuencia, ha autorizado el desembolso de la asistencia financiera concedida a este Estado miembro; o
- e) el Consejo de Administración del Mecanismo Europeo de Estabilidad ha llegado a la conclusión de que las condiciones asociadas a una asistencia financiera en forma de préstamo del MEE al Estado miembro en cuestión se cumplen y, en consecuencia, ha decidido desembolsar la ayuda de estabilidad que se le concedió.

Al mismo tiempo, el Consejo decidirá, a propuesta de la Comisión, volver a presupuestar los compromisos suspendidos de conformidad con el artículo 8 del Reglamento (UE) nº [...] del Consejo, por el que se establece el Marco Financiero Plurianual para el período 2014-2020.

Artículo 22

Incremento de los pagos para Estados miembros con dificultades presupuestarias temporales

1. A petición de un Estado miembro, los pagos intermedios y los pagos del saldo final podrán incrementarse en diez puntos porcentuales por encima de la tasa de cofinanciación aplicable a cada prioridad, en el caso del FEDER, el FSE y el FC, y a cada medida, en el caso del Feader y el FEMP. La tasa incrementada, que no podrá exceder del 100 %, se aplicará a las solicitudes de pago relacionadas con el ejercicio contable en el que el Estado miembro haya presentado su petición y en los ejercicios contables posteriores en los que el Estado miembro cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) si ha adoptado el euro, que reciba asistencia macrofinanciera de la Unión conforme al Reglamento (UE) nº 407/2010 del Consejo³⁰;
 - b) si no ha adoptado el euro, que reciba asistencia financiera a medio plazo conforme al Reglamento (UE) nº 332/2002 del Consejo³¹;
 - c) que reciba asistencia financiera con arreglo al Tratado Constitutivo del Mecanismo Europeo de Estabilidad, firmado el 11 de julio de 2011.

³⁰ DO L 118 de 12.5.2010, p. 1.

³¹ DO L 53 de 23.2.2002, p. 1.

El párrafo primero no se aplicará a los programas conforme al Reglamento de la CTE.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el apoyo de la Unión mediante pagos intermedios y pagos del saldo final no será superior al apoyo público y al importe máximo de la ayuda de los Fondos del MEC para cada prioridad, en el caso del FEDR, el FSE y el FC, o cada medida, en el caso del Feader y el FEMP, establecido en la decisión de la Comisión por la que se apruebe el programa.

TÍTULO III

PROGRAMACIÓN

CAPÍTULO I

Disposiciones generales relativas a los Fondos del MEC

Artículo 23

Preparación de los programas

1. La ejecución de los Fondos del MEC se llevará a cabo a través de programas, de acuerdo con el contrato de asociación. Cada programa abarcará el período comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2020.
2. Los programas serán elaborados por los Estados miembros o por cualquier autoridad designada por ellos, en colaboración con los socios.
3. Los Estados miembros deberán presentar los programas al mismo tiempo que el contrato de asociación, a excepción de los programas de cooperación territorial europea, que se presentarán en el plazo de seis meses tras la aprobación del Marco Estratégico Común. Todos los programas deberán ir acompañados de una evaluación *ex ante* conforme al artículo 48.

Artículo 24

Contenido de los programas

1. Cada programa deberá presentar una estrategia de cara a su contribución a la estrategia de la Unión para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador, que sea coherente con el Marco Estratégico Común y con el contrato de asociación. Cada programa deberá incluir las medidas que garanticen la ejecución eficaz, eficiente y coordinada de los Fondos del MEC, así como acciones encaminadas a reducir la carga administrativa para los beneficiarios.

2. Cada programa deberá definir prioridades que establezcan objetivos específicos, créditos financieros de la ayuda de los Fondos del MEC y la correspondiente cofinanciación nacional.
3. Cada prioridad deberá fijar indicadores para evaluar cómo avanza la ejecución del programa en la consecución de los objetivos, como base del seguimiento, la evaluación y el examen del rendimiento. Tales indicadores serán:
 - a) indicadores financieros relacionados con el gasto asignado;
 - b) indicadores de productos obtenidos con las operaciones apoyadas;
 - c) indicadores de resultados relacionados con la prioridad.

Las normas específicas de los Fondos establecerán indicadores comunes para cada Fondo del MEC y podrán disponer indicadores específicos de los programas.

4. Todos los programas, excepto aquellos que abarquen exclusivamente asistencia financiera, deberán incluir una descripción de las medidas previstas para tener en cuenta los principios expuestos en los artículos 7 y 8.
5. Todos los programas, excepto aquellos en los que la asistencia técnica se enmarque en un programa específico, deberán señalar el importe indicativo de la ayuda destinado a los objetivos relacionados con el cambio climático.
6. Los Estados miembros deberán elaborar el programa de acuerdo con las normas específicas de los Fondos.

Artículo 25

Procedimiento para la adopción de programas

1. La Comisión evaluará la coherencia de los programas respecto del presente Reglamento, de las normas específicas de los Fondos, de su contribución eficaz a los objetivos temáticos y las prioridades de la Unión específicos de cada Fondo del MEC, del Marco Estratégico Común, del contrato de asociación, de las recomendaciones específicas para los países conforme al artículo 121, apartado 2, del Tratado y de las recomendaciones del Consejo adoptadas conforme al artículo 148, apartado 4, del Tratado, teniendo en cuenta la evaluación *ex ante*. La evaluación abordará, en particular, la adecuación de la estrategia del programa, los objetivos correspondientes, los indicadores, las metas y la asignación de recursos presupuestarios.
2. La Comisión hará sus observaciones en el plazo de tres meses tras la fecha de presentación del programa. El Estado miembro deberá aportar a la Comisión toda la información adicional que sea necesaria y, cuando proceda, deberá revisar el programa propuesto.

3. De conformidad con las normas específicas de los Fondos, y siempre que se hayan tenido satisfactoriamente en cuenta sus observaciones, la Comisión aprobará cada programa a lo sumo seis meses después de que el Estado miembro correspondiente lo haya presentado formalmente, pero no antes del 1 de enero de 2014 o de que la Comisión haya adoptado una decisión por la que se apruebe el contrato de asociación.

Artículo 26

Modificación de los programas

1. Las solicitudes de modificación de los programas presentadas por un Estado miembro deberán estar debidamente justificadas y, en particular, indicar cómo se espera que los cambios repercutan en la capacidad del programa para conseguir los objetivos de la estrategia de la Unión para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador y los objetivos específicos definidos en el propio programa, teniendo en cuenta el Marco Estratégico Común y el contrato de asociación. Deberán ir acompañadas del programa revisado y, cuando proceda, de un contrato de asociación revisado.

Cuando se trate de la modificación de programas enmarcados en el objetivo de «cooperación territorial europea», no se modificará el contrato de asociación pertinente.

2. La Comisión evaluará la información suministrada de acuerdo con el apartado 1, habida cuenta de la justificación aportada por el Estado miembro. La Comisión podrá hacer observaciones y el Estado miembro deberá proporcionarle toda la información adicional que sea necesaria. De acuerdo con las normas específicas de los Fondos, la Comisión aprobará las solicitudes de modificación de un programa en el plazo de cinco meses tras su presentación formal por el Estado miembro, a condición de que se hayan tenido satisfactoriamente en cuenta las observaciones hechas por la Comisión. Si es necesario, la Comisión modificará simultáneamente la decisión por la que se aprobó el contrato de asociación de conformidad con el artículo 15, apartado 3.

Artículo 27

Participación del Banco Europeo de Inversiones

1. A petición de los Estados miembros, el BEI podrá participar en la preparación del contrato de asociación, así como en actividades relacionadas con la preparación de las operaciones, en particular grandes proyectos, instrumentos financieros y asociaciones público-privadas.
2. La Comisión podrá consultar al BEI antes de adoptar el contrato de asociación o los programas.

3. La Comisión podrá pedir al BEI que examine la calidad técnica y la viabilidad económica y financiera de los grandes proyectos y que la asista en relación con los instrumentos financieros que deban aplicarse o desarrollarse.
4. Al aplicar las disposiciones del presente Reglamento, la Comisión podrá otorgar al BEI subvenciones o contratos de servicios relativos a las iniciativas emprendidas sobre una base plurianual. El compromiso de las contribuciones del presupuesto de la Unión con respecto a estas subvenciones o contratos de servicios se contraerá anualmente.

CAPÍTULO II

Desarrollo local participativo

Artículo 28

Desarrollo local participativo

1. El desarrollo local participativo, designado desarrollo local Leader en relación con el Feader, deberá:
 - a) centrarse en territorios concretos subregionales;
 - b) estar gobernado por las comunidades, es decir, por grupos de acción locales compuestos por representantes de los intereses socioeconómicos locales públicos y privados, en los que ni el sector público ni ningún grupo de interés concreto representen más del 49 % de los derechos de voto en la toma de decisiones;
 - c) llevarse a cabo a través de estrategias de desarrollo local integradas, multisectoriales y de base zonal;
 - d) diseñarse tomando en consideración las necesidades y los potenciales locales e incluir aspectos innovadores en el contexto local, así como el establecimiento de redes y, cuando proceda, la cooperación.
2. La ayuda de los Fondos del MEC al desarrollo local deberá ser coherente y estar coordinada entre ellos. Esto se conseguirá, entre otras cosas, coordinando la generación de capacidades y la selección, aprobación y financiación de las estrategias y los grupos de desarrollo local.
3. Si el comité de selección de las estrategias de desarrollo local creado de conformidad con el artículo 29, apartado 3, determina que la puesta en práctica de la estrategia de desarrollo local seleccionada requiere ayuda de más de un Fondo, podrá designarse un Fondo principal.
4. Si se ha designado un Fondo principal, solo este financiará los costes de explotación y las actividades de animación y puesta en red de la estrategia de desarrollo local.

5. El desarrollo local apoyado por los Fondos del MEC se llevará a cabo conforme a una o varias prioridades del programa.

Artículo 29

Estrategias de desarrollo local

1. Una estrategia de desarrollo local deberá contener, como mínimo, los siguientes elementos:
 - a) la definición de la zona y la población que abarca la estrategia;
 - b) un análisis de las necesidades y los potenciales de la zona, con un análisis de los puntos fuertes, los puntos débiles, las oportunidades y las amenazas;
 - c) una descripción de la estrategia y sus objetivos y de su carácter integrado e innovador, así como la jerarquía de objetivos, con metas claras y mensurables en cuanto a productos y resultados; deberá ser coherente con los programas pertinentes de todos los Fondos del MEC implicados;
 - d) una descripción del proceso de participación de la comunidad en el desarrollo de la estrategia;
 - e) un plan de acción en el que se demuestre el modo en que los objetivos se traducen en acciones;
 - f) una descripción de las disposiciones de gestión y seguimiento de la estrategia que demuestre la capacidad del grupo de acción local para ponerla en práctica, así como una descripción de las disposiciones específicas de cara a la evaluación;
 - g) el plan financiero de la estrategia, en especial la asignación prevista de cada uno de los Fondos del MEC.
2. Los Estados miembros deberán definir los criterios de selección de las estrategias de desarrollo local. Las normas específicas de los Fondos podrán establecer criterios de selección.
3. Las estrategias de desarrollo local serán seleccionadas por un comité creado al efecto por las autoridades de gestión pertinentes de los programas.
4. La selección y aprobación de todas las estrategias de desarrollo local deberán estar terminadas, a lo sumo, el 31 de diciembre de 2015.
5. En la decisión de la autoridad de gestión por la que se apruebe una estrategia de desarrollo local se indicarán las asignaciones de cada Fondo del MEC. Asimismo, se señalarán los papeles de las autoridades responsables de la ejecución de los programas pertinentes en relación con todas las tareas de ejecución relacionadas con la estrategia.

6. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 142, en los que se definan la zona y la población que abarca la estrategia a la que se refiere el apartado 1, letra a).

Artículo 30

Grupos de acción locales

1. Los grupos de acción locales diseñarán y pondrán en práctica las estrategias de desarrollo local.

Los Estados miembros definirán los papeles respectivos del grupo de acción local y de las autoridades responsables de la ejecución de los programas pertinentes en relación con todas las tareas de ejecución relacionadas con la estrategia.

2. La autoridad de gestión deberá velar por que los grupos de acción locales o bien seleccionen un socio del grupo que actúe como socio principal en los asuntos administrativos y financieros, o bien se presenten como una estructura común legalmente constituida.

3. Entre las tareas de los grupos de acción locales estarán las siguientes:

- a) generar la capacidad de los agentes locales para desarrollar y llevar a la práctica las operaciones;
- b) diseñar un procedimiento no discriminatorio y transparente de selección y criterios de selección de las operaciones que eviten conflictos de intereses, de modo que por lo menos el 50 % de los votos en las decisiones de selección provengan de socios no pertenecientes al sector público, con la posibilidad de recurrir las decisiones de selección y de efectuar la selección por procedimiento escrito;
- c) garantizar la coherencia con la estrategia de desarrollo local al seleccionar las operaciones, ordenándolas por prioridades según su contribución a la consecución de los objetivos y las metas de la estrategia;
- d) preparar y publicar convocatorias de propuestas o un procedimiento continuo de presentación de proyectos, definiendo los criterios de selección;
- e) recibir las solicitudes de ayuda y evaluarlas;
- f) seleccionar las operaciones, fijar el importe de la ayuda y, cuando proceda, presentar las propuestas al organismo responsable de la verificación final de la subvencionabilidad antes de la aprobación;
- g) hacer un seguimiento de la puesta en práctica de la estrategia de desarrollo local y de las operaciones subvencionadas y llevar a cabo actividades de evaluación específicas vinculadas a la estrategia de desarrollo local.

Ayuda de los Fondos del MEC para el desarrollo local

La ayuda al desarrollo local incluirá:

- a) los costes de la ayuda preparatoria;
- b) la realización de las operaciones conforme a la estrategia de desarrollo local;
- c) la preparación y realización de las actividades de cooperación del grupo de acción local;
- d) los costes de explotación y animación de la estrategia de desarrollo local hasta un máximo del 25 % del gasto público total afrontado con dicha estrategia.

TÍTULO IV

INSTRUMENTOS FINANCIEROS

Instrumentos financieros

1. Los Fondos del MEC podrán emplearse para apoyar instrumentos financieros dentro de un programa, incluso cuando estén organizados a través de fondos de fondos, a fin de contribuir a la consecución de los objetivos específicos fijados en una prioridad, sobre la base de una evaluación *ex ante* que haya detectado deficiencias de mercado o situaciones de inversión subóptimas, así como necesidades de inversión.

Los instrumentos financieros podrán combinarse con subvenciones, bonificaciones de intereses y subvenciones de comisiones de garantía. En este caso deberán llevarse registros aparte para cada forma de financiación.

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 142, que establezcan disposiciones de aplicación sobre la evaluación *ex ante* de los instrumentos financieros y la combinación de ayudas proporcionadas a los destinatarios finales mediante subvenciones, bonificaciones de intereses, subvenciones de comisiones de garantía e instrumentos financieros, así como normas específicas adicionales sobre la subvencionabilidad del gasto y normas que precisen los tipos de actividades que no recibirán ayuda a través de instrumentos financieros.

2. Los destinatarios finales de la ayuda de instrumentos financieros podrán también recibir subvenciones u otro tipo de asistencia de un programa o de otro instrumento sufragado por el presupuesto de la Unión. En este caso deberán llevarse registros aparte para cada fuente de financiación.

3. Las contribuciones en especie no son gastos subvencionables en relación con los instrumentos financieros, excepto las contribuciones de terrenos o bienes inmuebles relacionadas con inversiones encaminadas a favorecer el desarrollo urbano o la regeneración urbana, cuando el terreno o los bienes inmuebles formen parte de la inversión. Tales contribuciones de terrenos o bienes inmuebles serán subvencionables si se cumplen las condiciones del artículo 59.

Artículo 33

Ejecución de los instrumentos financieros

1. Al aplicar el artículo 32, las autoridades de gestión podrán otorgar contribuciones financieras a los siguientes instrumentos financieros:
 - a) instrumentos financieros creados a nivel de la Unión, gestionados directa o indirectamente por la Comisión;
 - b) instrumentos financieros creados a nivel nacional, regional, transnacional o transfronterizo, gestionados por la autoridad de gestión o bajo su responsabilidad.
2. El título VIII del Reglamento financiero será de aplicación a los instrumentos financieros a los que se refiere el apartado 1, letra a). Las contribuciones de los Fondos del MEC a instrumentos financieros conforme al apartado 1, letra a), deberán ingresarse en cuentas aparte y utilizarse, de acuerdo con los objetivos de los respectivos Fondos del MEC, para apoyar acciones y destinatarios finales que sean coherentes con el programa o los programas de los que proceden dichas contribuciones.
3. Cuando se trate de instrumentos financieros conforme al apartado 1, letra b), la autoridad de gestión podrá otorgar contribuciones financieras a los siguientes:
 - a) instrumentos financieros que cumplan los términos y condiciones estándar establecidos por la Comisión por medio de actos de ejecución con arreglo al procedimiento de examen al que se refiere el artículo 143, apartado 3;
 - b) instrumentos financieros ya existentes o de nueva creación diseñados específicamente con un propósito concreto y que respeten la normativa de la Unión y nacional aplicable.

La Comisión adoptará actos delegados, de conformidad con el artículo 142, que establezcan normas específicas sobre determinados tipos de instrumentos financieros a los que se refiere la letra b), así como los productos que pueden obtenerse a través de tales instrumentos.
4. Al apoyar los instrumentos financieros a los que se refiere el apartado 1, letra b), la autoridad de gestión podrá:
 - a) invertir en el capital de entidades jurídicas existentes o de nueva creación, incluidas las financiadas con otros Fondos del MEC, dedicadas a la ejecución de instrumentos financieros coherentes con los objetivos de los

respectivos Fondos del MEC, y que asumirán tareas de ejecución; el apoyo a tales inversiones se limitará a los importes necesarios para ejecutar nuevos instrumentos financieros coherentes con los objetivos del presente Reglamento; o

- b) confiar tareas de ejecución a:
 - i) el Banco Europeo de Inversiones;
 - ii) instituciones financieras internacionales de las que un Estado miembro sea accionista, o instituciones financieras establecidas en un Estado miembro con un fin de interés público y bajo el control de una autoridad pública, seleccionadas de conformidad con la normativa de la Unión y nacional aplicable,
 - iii) un organismo de Derecho público o privado seleccionado de conformidad con la normativa de la Unión y nacional aplicable;
- c) asumir directamente tareas de ejecución, en el caso de instrumentos financieros consistentes únicamente en préstamos o garantías.

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 142, que establezcan normas sobre los acuerdos de financiación, sobre el papel y la responsabilidad de las entidades a las que se confíen tareas de ejecución y sobre los costes y tasas de gestión.

- 5. Las entidades a las que se refiere el apartado 4, letra b), incisos i) y ii), cuando ejecuten instrumentos financieros a través de fondos de fondos, podrán confiar parte de la ejecución a intermediarios financieros, a condición de que estas entidades garanticen, bajo su responsabilidad, que tales intermediarios financieros satisfagan los criterios establecidos en el artículo 57 y el artículo 131, apartados 1, 1 *bis* y 3, del Reglamento financiero. Los intermediarios financieros se seleccionarán con procedimientos abiertos, transparentes, proporcionados y no discriminatorios, evitando los conflictos de intereses.
- 6. Las entidades mencionadas en el apartado 4, letra b), a las que se hayan confiado tareas de ejecución deberán abrir cuentas fiduciarias en su nombre y en nombre de la autoridad de gestión. Los activos de esas cuentas fiduciarias deberán gestionarse conforme al principio de buena gestión financiera siguiendo normas de prudencia adecuadas y tener la liquidez apropiada.
- 7. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 142, que establezcan disposiciones de aplicación sobre los requisitos específicos relativos a la transferencia y gestión de activos gestionados por las entidades a las que se hayan confiado tareas de ejecución, y a la conversión de activos entre euros y monedas nacionales.

Artículo 34

Ejecución de determinados instrumentos financieros

1. Los organismos acreditados de conformidad con el artículo 64 no efectuarán verificaciones sobre el terreno de las operaciones que impliquen instrumentos financieros ejecutados conforme al artículo 33, apartado 1, letra a). Recibirán informes de control periódicos de los organismos a los que se haya confiado la ejecución de esos instrumentos financieros.
2. Los organismos responsables de auditar los programas no efectuarán auditorías de las operaciones que impliquen instrumentos financieros ejecutados conforme al artículo 33, apartado 1, letra a), ni de los sistemas de gestión y control relacionados con estos instrumentos. Recibirán informes de control periódicos de los auditores designados en los acuerdos por los que se establezcan esos instrumentos financieros.
3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 142, relativos a las medidas de gestión y control de los instrumentos financieros ejecutados conforme al artículo 33, apartado 1, letra a), y apartado 4, letra b), incisos i), ii) y iii).

Artículo 35

Solicitudes de pago que incluyen el gasto correspondiente a instrumentos financieros

1. En cuanto a los instrumentos financieros a los que se refiere el artículo 33, apartado 1, letra a), la solicitud de pago deberá incluir y presentar aparte el importe total de la ayuda pagada al instrumento financiero.
2. En cuanto a los instrumentos financieros a los que se refiere el artículo 33, apartado 1, letra b), ejecutados de conformidad con el artículo 33, apartado 4, letras a) y b), el gasto total subvencionable presentado en la solicitud de pago incluirá y presentará aparte el importe total de la ayuda pagada o por pagar al instrumento financiero por las inversiones en los destinatarios finales que se realizarán a lo largo de un período predeterminado de dos años como máximo, incluidos los costes o las tasas de gestión.
3. El importe determinado de acuerdo con el apartado 2 se ajustará en subsiguientes solicitudes de pago, a fin de tener en cuenta la diferencia entre el importe de la ayuda abonada previamente al instrumento financiero en cuestión y los importes efectivamente invertidos en los destinatarios finales, más los costes y las tasas de gestión abonados. Estos importes se presentarán por separado en la solicitud de pago.
4. Con respecto a los instrumentos financieros a los que se refiere el artículo 33, apartado 1, letra b), ejecutados de conformidad con el artículo 33, apartado 4, letra c), la solicitud de pago deberá incluir el importe total de los pagos

efectuados por la autoridad de gestión por las inversiones en los destinatarios finales. Estos importes se presentarán por separado en la solicitud de pago.

5. La Comisión estará facultada para adoptar, por medio de actos delegados de conformidad con el artículo 142, las normas específicas sobre pagos y retirada de pagos a instrumentos financieros y sobre las posibles consecuencias con respecto a las solicitudes de pago.

Artículo 36

Gasto subvencionable al cierre

1. Al cierre de un programa, el gasto subvencionable del instrumento financiero será el importe total efectivamente pagado o, en el caso de fondos de garantía, comprometido por el instrumento dentro del período de subvencionabilidad indicado en el artículo 55, apartado 2, correspondiente a:
 - a) los pagos a los destinatarios finales;
 - b) los recursos dedicados a contratos de garantía, en curso o ya vencidos, para afrontar posibles exigencias de pago de garantías por pérdidas, calculados según una evaluación *ex ante* de riesgos prudente, y que abarquen un importe múltiple de préstamos nuevos subyacentes u otros instrumentos de riesgo para nuevas inversiones en los destinatarios finales;
 - c) las bonificaciones de intereses o subvenciones de comisiones de garantía capitalizadas, pagaderas por un período no superior a diez años tras el período de subvencionabilidad establecido en el artículo 55, apartado 2, utilizadas en combinación con instrumentos financieros y abonadas en una cuenta de garantía bloqueada abierta específicamente al efecto para el desembolso efectivo tras el período de subvencionabilidad fijado en el artículo 55, apartado 2, pero con respecto a préstamos u otros instrumentos de riesgo desembolsados para inversiones en destinatarios finales dentro del período de subvencionabilidad establecido en el artículo 55, apartado 2;
 - d) el reembolso de costes de gestión afrontados o del pago de tasas de gestión del instrumento financiero.
2. En el caso de instrumentos basados en capital social y microcréditos, los costes o las tasas de gestión capitalizados pagaderos por un período no superior a cinco años tras el período de subvencionabilidad establecido en el artículo 55, apartado 2, con respecto a inversiones en destinatarios finales realizadas en ese período de subvencionabilidad y a las que no son aplicables los artículos 37 y 38, podrán considerarse gasto subvencionable cuando se abonen en una cuenta de garantía bloqueada creada específicamente al efecto.
3. El gasto subvencionable determinado de conformidad con los apartados 1 y 2 no excederá:

- i) del importe total de la ayuda de los Fondos del MEC pagada al instrumento financiero, y
 - ii) de la cofinanciación nacional correspondiente.
4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 142, relativos al establecimiento de un sistema de capitalización de tramos anuales para las bonificaciones de intereses y las subvenciones de comisiones de garantía.

Artículo 37

Intereses y otros beneficios generados por la ayuda de los Fondos del MEC a instrumentos financieros

1. La ayuda de los Fondos del MEC abonada a instrumentos financieros deberá ingresarse en cuentas generadoras de intereses domiciliadas en instituciones financieras de los Estados miembros o invertirse temporalmente conforme al principio de buena gestión financiera.
2. Los intereses y otros beneficios atribuibles a la ayuda de los Fondos del MEC abonada a instrumentos financieros deberán emplearse con los mismos fines que la ayuda inicial de los Fondos del MEC dentro del mismo instrumento financiero.
3. La autoridad de gestión deberá velar por que se lleven registros adecuados del uso dado a los intereses y otros beneficios.

Artículo 38

Reutilización de recursos atribuibles a la ayuda de los Fondos del MEC hasta el cierre del programa

1. Los recursos de capital que reviertan a los instrumentos financieros de las inversiones o de la liberación de recursos dedicados a contratos de garantía, y que sean atribuibles a la ayuda de los Fondos del MEC, se reutilizarán para realizar más inversiones a través del mismo o de otros instrumentos financieros, de acuerdo con los objetivos del programa o los programas.
2. Los beneficios y otras rentas o rendimientos, como intereses, comisiones de garantía, dividendos, plusvalías o cualquier otro ingreso generado por las inversiones, atribuibles a la ayuda de los Fondos del MEC abonada al instrumento financiero, deberán utilizarse para los siguientes fines, cuando proceda, hasta los importes necesarios:
 - a) reembolso de costes de gestión afrontados y pago de tasas de gestión del instrumento financiero;
 - b) remuneración preferencial de inversores que operen conforme al principio del inversor en una economía de mercado, que proporcionen al

instrumento financiero recursos análogos a la ayuda de los Fondos del MEC o coinviertan al nivel de destinatarios finales;

- c) inversiones adicionales a través del mismo o de otros instrumentos financieros, de acuerdo con los objetivos del programa o los programas.
3. La autoridad de gestión deberá velar por que se lleven registros adecuados del uso dado a los recursos y los beneficios a los que se refieren los apartados 1 y 2.

Artículo 39

Empleo de los recursos restantes tras el cierre del programa

Los Estados miembros deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar que los recursos de capital y los beneficios y otras rentas o rendimientos atribuibles a la ayuda de los Fondos del MEC abonada a los instrumentos financieros se utilicen de acuerdo con los objetivos del programa durante un período mínimo de diez años tras el cierre del mismo.

Artículo 40

Informe sobre la ejecución de los instrumentos financieros

1. La autoridad de gestión enviará a la Comisión un informe específico sobre las operaciones que implican instrumentos financieros, como anexo del informe de ejecución anual.
2. El informe al que se refiere el apartado 1 incluirá, respecto a cada instrumento financiero, la información siguiente:
 - a) identificación del programa y la prioridad de los que proviene la ayuda de los Fondos del MEC;
 - b) descripción del instrumento financiero y de las disposiciones de ejecución;
 - c) identificación de los organismos a los que se han confiado tareas de ejecución;
 - d) importe total de la ayuda al instrumento financiero, por programa y prioridad o medida, incluido en las solicitudes de pago presentadas a la Comisión;
 - e) importe total de la ayuda, por programa y prioridad o medida, pagado, o comprometido en contratos de garantía, por el instrumento financiero a los destinatarios finales incluido en las solicitudes de pago presentadas a la Comisión;
 - f) ingresos del instrumento financiero y reembolsos al mismo;

- g) efecto multiplicador de las inversiones realizadas por el instrumento financiero y valor de las inversiones y las participaciones;
 - h) contribución del instrumento financiero a la consecución de los indicadores del programa y de la prioridad en cuestión.
3. La Comisión adoptará mediante actos de ejecución, con arreglo al procedimiento de examen al que se refiere el artículo 143, apartado 3, las condiciones uniformes relativas al seguimiento y al suministro de información sobre el seguimiento a la Comisión, en especial con respecto a los instrumentos financieros a los que se refiere el artículo 33, apartado 1, letra a).

TÍTULO V

SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN

CAPÍTULO I

Seguimiento

SECCIÓN I

SEGUIMIENTO DE LOS PROGRAMAS

Artículo 41

Comité de seguimiento

1. En los tres meses siguientes a la fecha en que se notifique al Estado miembro la decisión por la que se adopte un programa, el Estado miembro deberá crear un comité encargado de hacer el seguimiento de la ejecución del programa, de acuerdo con la autoridad de gestión.

El Estado miembro en cuestión podrá crear un único comité de seguimiento para programas cofinanciados por los Fondos del MEC.

2. Cada comité de seguimiento redactará y adoptará su reglamento interno.

Artículo 42

Composición del comité de seguimiento

1. El comité de seguimiento estará compuesto por representantes de la autoridad de gestión y los organismos intermedios y por representantes de los socios. Cada miembro del comité de seguimiento tendrá derecho a voto.

En el comité de seguimiento de un programa enmarcado en el objetivo de «cooperación territorial europea» habrá también representantes de los terceros países que participen en el programa.

2. La Comisión participará en los trabajos del comité de seguimiento a título consultivo.
3. Si el BEI contribuye a un programa, podrá participar en los trabajos del comité de seguimiento a título consultivo.
4. El comité de seguimiento estará presidido por un representante del Estado miembro o de la autoridad de gestión.

Artículo 43

Funciones del comité de seguimiento

1. El comité de seguimiento se reunirá por lo menos una vez al año y examinará la ejecución del programa y los avances en la consecución de sus objetivos. En su examen atenderá a los datos financieros, a los indicadores comunes y específicos del programa, en especial los cambios en los indicadores de resultados y los avances en la consecución de valores previstos cuantificados, y a los hitos definidos en el marco de rendimiento.
2. Examinará al detalle todas las cuestiones que afecten al rendimiento del programa.
3. Toda modificación del programa que proponga la autoridad de gestión deberá consultarse al comité de seguimiento, que emitirá un dictamen al respecto.
4. El comité de seguimiento podrá formular recomendaciones a la autoridad de gestión acerca de la ejecución del programa y su evaluación. Asimismo, hará el seguimiento de las acciones emprendidas a raíz de sus recomendaciones.

Artículo 44

Informes de ejecución

1. Desde 2016 hasta 2022 inclusive, el Estado miembro deberá presentar a la Comisión un informe anual sobre la ejecución del programa en el ejercicio financiero anterior.

El Estado miembro deberá presentar un informe final sobre la ejecución del programa a lo sumo el 30 de septiembre de 2023 por lo que respecta al FEDER, al FSE y al Fondo de Cohesión, y un informe de ejecución anual en relación con el Feader y el FEAMP.

2. Los informes de ejecución anuales presentarán información sobre la ejecución del programa y sus prioridades en relación con los datos financieros, los indicadores comunes y específicos del programa y los valores previstos

cuantificados, en especial los cambios producidos en los indicadores de resultados, así como los hitos definidos en el marco de rendimiento. Los datos transmitidos se referirán a los valores de los indicadores correspondientes a operaciones plenamente ejecutadas y operaciones seleccionadas. Asimismo, expondrán las acciones emprendidas para cumplir las condiciones *ex ante* y toda cuestión que afecte al rendimiento del programa, así como las medidas correctivas tomadas.

3. El informe de ejecución anual presentado en 2017 expondrá y evaluará la información indicada en el apartado 2 y los avances en la consecución de los objetivos del programa, en especial la contribución de los Fondos del MEC a los cambios producidos en los indicadores de resultados, cuando las evaluaciones aporten pruebas al respecto. También evaluará la ejecución de las acciones emprendidas para tener en cuenta los principios expuestos en los artículos 6, 7 y 8 e informará sobre la ayuda empleada en pos de los objetivos relacionados con el cambio climático.
4. El informe de ejecución anual presentado en 2019 y el informe de ejecución final de los Fondos del MEC deberán contener, además de la información y la evaluación indicadas en los apartados 2 y 3, la información y la evaluación sobre los avances en la consecución de los objetivos del programa y su contribución a la estrategia de la Unión para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador.
5. Los informes de ejecución anuales a los que se refieren los apartados 1 a 4 serán aceptables cuando contengan toda la información exigida en dichos apartados. Si la Comisión no considera aceptable el informe de ejecución anual, deberá informar de ello al Estado miembro en el plazo de quince días laborables tras la fecha de recepción del informe o, de lo contrario, este se considerará aceptable.
6. La Comisión examinará el informe de ejecución anual y transmitirá al Estado miembro sus observaciones en el plazo de dos meses tras la recepción de dicho informe, y en el plazo de cinco meses tras la recepción del informe final. Si la Comisión no hace ninguna observación en esos plazos, los informes se considerarán aceptados.
7. La Comisión podrá formular recomendaciones para abordar cuestiones que afecten a la ejecución del programa. Cuando la Comisión formule tales recomendaciones, la autoridad de gestión deberá comunicarle en el plazo de tres meses las medidas correctivas tomadas.
8. Deberá publicarse un resumen para el ciudadano acerca del contenido de los informes de ejecución anual y final.

Artículo 45

Reunión de revisión anual

1. A partir de 2016 y hasta 2022 inclusive, deberá celebrarse una reunión de revisión anual entre la Comisión y cada Estado miembro para examinar el

rendimiento de cada programa, habida cuenta del informe de ejecución anual y de las observaciones y recomendaciones de la Comisión, cuando proceda.

2. La reunión de revisión anual podrá abarcar más de un programa. En 2017 y 2019, la reunión de revisión anual comprenderá todos los programas del Estado miembro y en ella se tendrán también en cuenta los informes de evolución presentados por el Estado miembro en esos años conforme al artículo 46.
3. El Estado miembro y la Comisión podrán acordar no celebrar la reunión de revisión anual en relación con un programa en cualquier año, salvo 2017 y 2019.
4. La reunión de revisión anual estará presidida por la Comisión.
5. El Estado miembro velará por que se dé el seguimiento apropiado a los comentarios de la Comisión a raíz de la reunión.

SECCIÓN II

EVOLUCIÓN ESTRATÉGICA

Artículo 46

Informe de evolución

1. No más tarde del 30 de junio de 2017 ni del 30 de junio de 2019, el Estado miembro deberá presentar a la Comisión un informe de evolución sobre la ejecución del contrato de asociación al 31 de diciembre de 2016 y al 31 de diciembre de 2018, respectivamente.
2. El informe de evolución contendrá la información y la evaluación sobre los siguientes aspectos:
 - a) los cambios en las necesidades de desarrollo del Estado miembro desde la adopción del contrato de asociación;
 - b) los avances en la implementación de la estrategia de la Unión para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador, en particular con respecto a los hitos fijados para cada programa en el marco de rendimiento y la ayuda empleada en pos de los objetivos relacionados con el cambio climático;
 - c) si las acciones emprendidas para cumplir las condiciones *ex ante* que no se cumplieran en el momento de adoptarse el contrato de asociación se han realizado conforme al calendario establecido;
 - d) la aplicación de los mecanismos que garantizan la coordinación entre los Fondos del MEC y otros instrumentos de financiación de la Unión y nacionales, así como con el BEI;

- e) los avances en la realización de los ámbitos prioritarios establecidos para la cooperación;
 - f) las acciones encaminadas a reforzar la capacidad de las autoridades de los Estados miembros y, cuando proceda, de los beneficiarios, para administrar y utilizar los Fondos del MEC;
 - g) las acciones planeadas y las metas correspondientes de los programas para reducir la carga administrativa de los beneficiarios;
 - h) el papel de los socios a los que se refiere el artículo 5 en la ejecución del contrato de asociación.
3. Si, en el plazo de tres meses tras la fecha de presentación del informe de evolución, la Comisión determina que la información presentada es incompleta o imprecisa, podrá pedir información adicional al Estado miembro. El Estado miembro deberá aportar a la Comisión la información solicitada en el plazo de tres meses y, cuando proceda, deberá revisar el informe de evolución en consecuencia.
4. En 2017 y 2019, la Comisión elaborará un informe estratégico que resuma los informes de evolución de los Estados miembros, informe que presentará al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones.
5. En 2018 y 2020, la Comisión incluirá en su informe de evolución anual para la reunión de primavera del Consejo Europeo una sección que resuma el informe estratégico, en particular con respecto a los avances en la realización de la estrategia de la Unión para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador.

CAPÍTULO II

Evaluación

Artículo 47

Disposiciones generales

1. Deberán llevarse a cabo evaluaciones para mejorar la calidad del diseño y la ejecución de los programas, así como para valorar su eficacia, eficiencia e impacto. El impacto de los programas se evaluará, de acuerdo con la misión del respectivo Fondo del MEC, en relación con los objetivos fijados en la estrategia de la Unión para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador³², y con el producto interior bruto (PIB) y el desempleo, cuando proceda.

³² Objetivos principales de Europa 2020.

2. Los Estados miembros deberán proporcionar los recursos necesarios para efectuar las evaluaciones y velar por que existan procedimientos para producir y recoger los datos requeridos, en especial los relacionados con los indicadores comunes y, cuando proceda, los indicadores específicos de un programa.
3. Las evaluaciones serán llevadas a cabo por expertos funcionalmente independientes de las autoridades responsables de la ejecución de los programas. La Comisión dará orientaciones sobre la manera de realizar las evaluaciones.
4. Todas las evaluaciones se harán públicas en su integridad.

Artículo 48

Evaluación ex ante

1. Los Estados miembros deberán realizar evaluaciones *ex ante* para mejorar la calidad del diseño de cada programa.
2. Las evaluaciones *ex ante* se realizarán bajo la responsabilidad de la autoridad encargada de la preparación de los programas. Deberán presentarse a la Comisión al mismo tiempo que el programa, junto con un resumen ejecutivo. Las normas específicas de los Fondos podrán establecer umbrales por debajo de los cuales pueda combinarse la evaluación *ex ante* con la evaluación de otro programa.
3. Las evaluaciones *ex ante* valorarán:
 - a) la contribución a la estrategia de la Unión para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador, habida cuenta de los objetivos temáticos y las prioridades seleccionados y teniendo presentes las necesidades nacionales y regionales;
 - b) la coherencia interna del programa o de la actividad propuestos y su relación con otros instrumentos pertinentes;
 - c) la coherencia de la asignación de recursos presupuestarios con los objetivos del programa;
 - d) la coherencia de los objetivos temáticos seleccionados, las prioridades y los objetivos correspondientes de los programas con el Marco Estratégico Común, el contrato de asociación, las recomendaciones específicas para los países conforme al artículo 121, apartado 2, del Tratado y las recomendaciones del Consejo adoptadas conforme al artículo 148, apartado 4, del Tratado;
 - e) la pertinencia y claridad de los indicadores del programa propuestos;
 - f) la manera en que los productos que se espera obtener contribuirán a los resultados;

- g) si los valores previstos cuantificados de los indicadores son realistas, habida cuenta de la ayuda de los Fondos del MEC prevista;
 - h) las razones de la forma de ayuda propuesta;
 - i) la adecuación de los recursos humanos y de la capacidad administrativa para la gestión del programa;
 - j) la idoneidad de los procedimientos de seguimiento del programa y de recogida de los datos necesarios para llevar a cabo evaluaciones;
 - k) la idoneidad de los hitos seleccionados para el marco de rendimiento;
 - l) la adecuación de las medidas planeadas para promover la igualdad entre hombres y mujeres y prevenir la discriminación;
 - m) la adecuación de las medidas planeadas para fomentar el desarrollo sostenible.
4. La evaluación *ex ante* incorporará, cuando proceda, los requisitos de la evaluación estratégica medioambiental establecidos en aplicación de la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente³³.

Artículo 49

Evaluación durante el período de programación

1. La autoridad de gestión deberá elaborar un plan de evaluación para cada programa, que deberá presentarse de conformidad con las normas específicas de los Fondos.
2. Los Estados miembros velarán por que exista la capacidad de evaluación apropiada.
3. Durante el período de programación, las autoridades de gestión deberán realizar evaluaciones de cada programa, en especial para estimar su eficacia, eficiencia e impacto, basándose en el plan de evaluación. Durante el período de programación deberá evaluarse como mínimo una vez la manera en que los Fondos del MEC han contribuido a los objetivos de cada prioridad. Todas las evaluaciones deberán ser examinadas por el comité de seguimiento y enviadas a la Comisión.
4. La Comisión podrá hacer evaluaciones de los programas por iniciativa propia.

³³ DO L 197 de 21.7.2001, p. 30.

Artículo 50

Evaluación ex post

Las evaluaciones *ex post* serán llevadas a cabo por la Comisión o por los Estados miembros, en estrecha colaboración. En ellas se examinará la eficacia y la eficiencia de los Fondos del MEC y su contribución a la estrategia de la Unión para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador, de acuerdo con los requisitos específicos establecidos en las normas específicas de los Fondos. Las evaluaciones *ex post* deberán haberse completado, a lo sumo, el 31 de diciembre de 2023.

TÍTULO VI

ASISTENCIA TÉCNICA

Artículo 51

Asistencia técnica a iniciativa de la Comisión

1. A iniciativa de la Comisión o en su nombre, los Fondos del MEC podrán apoyar las medidas de preparación, seguimiento, asistencia técnica y administrativa, evaluación, auditoría y control necesarias para la aplicación del presente Reglamento.

Esas medidas podrán consistir, entre otras cosas, en:

- a) la asistencia en la preparación y evaluación de proyectos, incluso con el BEI;
- b) el apoyo al refuerzo institucional y la generación de capacidades administrativas para la gestión eficaz de los Fondos del MEC;
- c) estudios relacionados con los informes de la Comisión sobre los Fondos del MEC y el informe de cohesión;
- d) medidas relacionadas con el análisis, la gestión, el seguimiento, el intercambio de información y la ejecución de los Fondos del MEC, así como medidas relacionadas con la aplicación de los sistemas de control y la asistencia técnica y administrativa;
- e) evaluaciones, informes de expertos, estadísticas y estudios, incluidos los de carácter general, sobre el funcionamiento actual y futuro de los Fondos del MEC, que podrán estar realizados, cuando proceda, por el BEI;
- f) acciones encaminadas a difundir información, favorecer la creación de redes, realizar actividades de comunicación, concienciar y promover la cooperación y el intercambio de experiencia, incluso con terceros países;

para que la comunicación al público en general sea más eficiente y las sinergias entre las actividades de comunicación emprendidas a iniciativa de la Comisión sean más fuertes, los recursos asignados a acciones de comunicación conforme al presente Reglamento contribuirán también a la comunicación institucional de las prioridades políticas de la Unión Europea, siempre que guarden relación con los objetivos generales de este Reglamento;

- g) la instalación, el funcionamiento y la interconexión de sistemas informatizados de gestión, seguimiento, auditoría, control y evaluación;
- h) acciones dirigidas a mejorar los métodos de evaluación y el intercambio de información sobre las prácticas de evaluación;
- i) acciones relacionadas con la auditoría;
- j) el refuerzo de la capacidad nacional y regional en relación con la planificación de inversiones, la evaluación de necesidades y la preparación, el diseño y la ejecución de instrumentos financieros, planes de acción conjuntos y grandes proyectos, incluidas las iniciativas conjuntas con el BEI.

Artículo 52

Asistencia técnica de los Estados miembros

1. A iniciativa de un Estado miembro, los Fondos del MEC podrán apoyar acciones de preparación, gestión, seguimiento, evaluación, información y comunicación, creación de redes, resolución de quejas, control y auditoría. El Estado miembro podrá emplear los Fondos del MEC para apoyar acciones encaminadas a reducir la carga administrativa de los beneficiarios, en especial sistemas de intercambio electrónico de datos, así como acciones dirigidas a reforzar la capacidad de las autoridades del Estado miembro y los beneficiarios para administrar y utilizar los Fondos del MEC. Estas acciones podrán corresponder a períodos de programación previos o posteriores.
2. Las normas específicas de los Fondos podrán añadir o excluir acciones que puedan ser financiadas por la asistencia técnica de cada Fondo del MEC.

TÍTULO VII

AYUDA FINANCIERA DE LOS FONDOS DEL MEC

CAPÍTULO I

Ayuda de los Fondos del MEC

Artículo 53

Determinación de las tasas de cofinanciación

1. En la decisión de la Comisión por la que se adopte un programa deberán fijarse la tasa o tasas de cofinanciación y el importe máximo de la ayuda de los Fondos del MEC de conformidad con las normas específicas de los Fondos.
2. Las medidas de asistencia técnica aplicadas a iniciativa de la Comisión o en su nombre podrán financiarse al 100 %.

Artículo 54

Operaciones generadoras de ingresos

1. Los ingresos netos generados una vez terminada una operación durante un período de referencia específico deberán determinarse por adelantado mediante uno de los métodos siguientes:
 - a) aplicación de un porcentaje de ingresos uniforme según el tipo de operación de que se trate;
 - b) cálculo del valor corriente de los ingresos netos de la operación, teniendo en cuenta la aplicación del principio de «quien contamina paga» y, si procede, consideraciones de equidad en relación con la prosperidad relativa del Estado miembro de que se trate;

El gasto subvencionable de la operación que vaya a cofinanciarse no deberá exceder del valor corriente del coste de inversión de la operación menos el valor corriente de los ingresos netos, determinados conforme a uno de estos métodos.

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 142, relativos a la determinación del porcentaje uniforme al que se refiere la letra a).

La Comisión adoptará la metodología mencionada en la letra b) por medio de actos de ejecución con arreglo al procedimiento de examen al que se refiere el artículo 143, apartado 3.

2. Cuando sea objetivamente imposible determinar por adelantado los ingresos según los métodos expuestos en el apartado 1, se deducirán del gasto declarado a la Comisión los ingresos netos generados en los tres años siguientes a la terminación de la operación o hasta el 30 de septiembre de 2023, si esta fecha es anterior.
3. Los apartados 1 y 2 se aplicarán únicamente a las operaciones cuyo coste total exceda de 1 000 000 EUR.
4. El presente artículo no se aplicará al FSE.
5. Los apartados 1 y 2 no se aplicarán a operaciones sujetas a las normas sobre ayudas estatales ni al apoyo dado o recibido por instrumentos financieros.

CAPÍTULO II

Subvencionabilidad del gasto y durabilidad

Artículo 55

Subvencionabilidad

1. La subvencionabilidad del gasto se determinará sobre la base de normas nacionales, salvo que en el presente Reglamento o en las normas específicas de los Fondos, o basándose en ellos, se establezcan normas específicas.
2. El gasto será subvencionable con una contribución de los Fondos del MEC si el beneficiario lo ha afrontado y pagado entre la fecha de presentación del programa a la Comisión o el 1 de enero de 2014, si esta última fecha es anterior, y el 31 de diciembre de 2022. Además, el gasto solo será subvencionable con una contribución del Feader y el FEMP si la ayuda pertinente es realmente abonada por el agente de pago entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre 2022.
3. En el caso de costes reembolsados conforme al artículo 57, apartado 1, letras b) y c), las acciones que constituirán la base del reembolso se llevarán a cabo entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2022.
4. Las operaciones no se seleccionarán para recibir ayuda de los Fondos del MEC si se han terminado físicamente o se han ejecutado plenamente antes de que el beneficiario presente a la autoridad de gestión la solicitud de financiación conforme al programa, al margen de que el beneficiario haya efectuado todos los pagos relacionados.

5. El presente artículo no obstará a las normas sobre subvencionabilidad de la asistencia técnica a iniciativa de la Comisión expuestas en el artículo 51.
6. Los ingresos netos generados directamente por una operación durante su ejecución, que no se hayan tenido en cuenta en el momento de aprobar la operación, se deducirán del gasto subvencionable de la operación en la solicitud de pago final presentada por el beneficiario. Esta norma no se aplicará a los instrumentos financieros y los premios.
7. El gasto que pase a ser subvencionable como consecuencia de la modificación introducida en un programa solo será subvencionable a partir de la fecha en que se presente a la Comisión la solicitud de modificación.
8. Una operación podrá recibir ayuda de uno o varios Fondos del MEC y de otros instrumentos de la Unión, a condición de que el elemento de gasto incluido en una solicitud de pago para el reembolso por uno de los Fondos del MEC no esté subvencionado por otro Fondo o instrumento de la Unión, ni por el mismo Fondo conforme a un programa distinto.

Artículo 56

Formas de ayuda

Los Fondos del MEC se utilizarán para proporcionar ayuda en forma de subvenciones, premios, asistencia reembolsable e instrumentos financieros, o una combinación de ellos.

En el caso de asistencia reembolsable, la ayuda reembolsada al organismo que la proporcionó, o a otra autoridad competente del Estado miembro, se mantendrá en una cuenta aparte y se reutilizará con la misma finalidad o de acuerdo con los objetivos del programa.

Artículo 57

Formas de las subvenciones

1. Las subvenciones podrán revestir cualquiera de las siguientes formas:
 - a) reembolso de costes subvencionables realmente afrontados y pagados, junto con, cuando proceda, contribuciones en especie y depreciaciones;
 - b) escalas estándar de costes unitarios;
 - c) cantidades fijas únicas que no superen los 100 000 EUR de contribución pública;
 - d) financiación uniforme, determinada aplicando un porcentaje a una o varias categorías definidas de costes.
2. Las opciones indicadas en el apartado 1 solo podrán combinarse si cada una de ellas comprende diferentes categorías de costes o si se utilizan para diferentes

- proyectos que forman parte de una operación o para fases sucesivas de una operación.
3. Si una operación o un proyecto que forman parte de una operación se ejecutan exclusivamente mediante contratos de obras, bienes o servicios, solo será de aplicación el apartado 1, letra a). Si el contrato dentro de una operación o de un proyecto que forma parte de una operación se limita a determinadas categorías de costes, podrán aplicarse todas las opciones del apartado 1.
 4. Los importes a los que se refiere el apartado 1, letras b), c) y d), deberán establecerse sobre la base de:
 - a) un método de cálculo justo, equitativo y verificable basado en:
 - i) datos estadísticos u otra información objetiva, o
 - ii) los datos históricos verificados de beneficiarios concretos, o la aplicación de sus prácticas habituales de contabilidad de costes;
 - b) métodos y escalas de costes unitarios, cantidades fijas únicas y tasas uniformes correspondientes aplicables en otras políticas de la Unión a un tipo similar de operación y beneficiario;
 - c) métodos y escalas de costes unitarios, cantidades fijas únicas y tasas uniformes correspondientes aplicables a un tipo similar de operación y beneficiario en regímenes de subvenciones financiados enteramente por el Estado miembro;
 - d) tasas establecidas por el presente Reglamento o las normas específicas de los Fondos.
 5. En el documento en el que se expongan las condiciones de la ayuda a cada operación deberá exponerse también el método que deberá aplicarse para determinar los costes de la operación y las condiciones para el pago de la subvención.

Artículo 58

Financiación uniforme de los costes indirectos de las subvenciones

Cuando la ejecución de una operación genere costes indirectos, estos podrán calcularse como una tasa uniforme de una de las siguientes maneras:

- a) una tasa uniforme de hasta el 20 % de los costes directos subvencionables, si se calcula mediante un método justo, equitativo y verificable o un método aplicado a un tipo similar de operación o beneficiario en regímenes de subvenciones financiados enteramente por el Estado miembro;
- b) una tasa uniforme de hasta el 15 % de los costes directos de personal subvencionables;

- c) una tasa uniforme aplicada a los costes directos subvencionables basada en métodos existentes, con sus correspondientes tasas, aplicables en las políticas de la Unión a un tipo similar de operación y beneficiario.

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 142, relativos a la determinación de la tasa uniforme y los métodos relacionados a los que se refiere la letra c).

Artículo 59

Normas de subvencionabilidad específicas aplicables a las subvenciones

1. Las contribuciones en especie en forma de provisión de obras, bienes, servicios, terrenos y bienes inmuebles por los que no se ha efectuado ningún pago en efectivo documentado con facturas o documentos de valor probatorio equivalente podrán ser subvencionables siempre que lo permitan las normas de subvencionabilidad de los Fondos del MEC y del programa y que se cumplan todas las condiciones siguientes:
 - a) el apoyo público abonado a la operación que incluya contribuciones en especie no excederá del gasto subvencionable total, excluidas las contribuciones en especie, al final de la operación;
 - b) el valor atribuido a las contribuciones en especie no excederá de los costes generalmente aceptados en el mercado de que se trate;
 - c) el valor y la ejecución de la contribución podrán evaluarse y verificarse de forma independiente;
 - d) en el caso de que se aporten terrenos o bienes inmuebles, el valor estará certificado por un experto independiente cualificado o un organismo oficial debidamente autorizado y no excederá del límite establecido en el apartado 3, letra b);
 - e) en el caso de contribuciones en especie en forma de trabajo no retribuido, el valor de ese trabajo se determinará teniendo en cuenta el tiempo dedicado verificado y la tasa de remuneración por un trabajo equivalente.
2. Los costes de depreciación podrán considerarse subvencionables en las siguientes condiciones:
 - a) cuando las normas de subvencionabilidad del programa lo permitan;
 - b) cuando el importe del gasto esté debidamente justificado por documentos de valor probatorio equivalente al de facturas si se reembolsa en la forma indicada en el artículo 57, apartado 1, letra a);
 - c) cuando los costes se refieran exclusivamente al período de la ayuda para la operación;

- d) cuando los activos depreciados no se hayan adquirido con ayuda de subvenciones públicas.
3. Los costes siguientes no serán subvencionables con una contribución de los Fondos del MEC:
- a) intereses de deuda;
 - b) la adquisición de terrenos no edificados y terrenos edificados por un importe que exceda del 10 % del gasto total subvencionable de la operación de que se trate; en casos excepcionales y debidamente justificados, podrá permitirse un porcentaje más elevado para operaciones relacionadas con la conservación del medio ambiente;
 - c) el impuesto sobre el valor añadido; no obstante, los importes del IVA serán subvencionables cuando no sean recuperables conforme a la legislación nacional sobre el IVA y sean abonados por un beneficiario con condición de sujeto pasivo a tenor del artículo 13, apartado 1, párrafo primero, de la Directiva 2006/112/CE, siempre que esos importes del IVA no se deriven de la provisión de infraestructuras.

Artículo 60

Subvencionabilidad de las operaciones en función de la ubicación

1. Las operaciones apoyadas por los Fondos del MEC, sin perjuicio de las excepciones indicadas en los apartados 2 y 3 y las normas específicas de los Fondos, deberán estar ubicadas en la zona cubierta por el programa en cuyo marco reciban la ayuda («la zona del programa»).
2. La autoridad de gestión podrá aceptar que una operación se ejecute fuera de la zona del programa, pero dentro de la Unión, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:
 - a) que la operación beneficie a la zona del programa;
 - b) que el importe total asignado conforme al programa a operaciones ubicadas fuera de la zona del programa no exceda del 10 % de la ayuda del FEDER, el FC y el FEMP a la prioridad, o del 3 % de la ayuda del Feader al programa;
 - c) que el comité de seguimiento haya dado su consentimiento a la operación o a los tipos de operaciones en cuestión;
 - d) que las obligaciones de las autoridades del programa en relación con la gestión, el control y la auditoría de la operación incumban a las autoridades responsables del programa conforme al cual reciba ayuda la operación, o que dichas autoridades celebren acuerdos con autoridades de la zona en la que se ejecute la operación, siempre que se cumplan las condiciones del apartado 2, letra a), y las obligaciones relativas a la gestión, el control y la auditoría de la operación.

3. En el caso de operaciones relacionadas con actividades promocionales, podrá incurrirse en gastos fuera de la Unión, siempre que se cumplan las condiciones del apartado 2, letra a), y las obligaciones relativas a la gestión, el control y la auditoría de la operación.
4. Los apartados 1 a 3 no se aplicarán a los programas en el marco del objetivo de «cooperación territorial europea» ni al FSE.

Artículo 61

Durabilidad de las operaciones

1. En relación con una operación que comprenda inversiones en infraestructuras o inversiones productivas, deberá reembolsarse la contribución de los Fondos del MEC si, en los cinco años siguientes al pago final al beneficiario o en el plazo establecido en las normas sobre ayudas estatales, cuando proceda, se produce:
 - a) el cese o la relocalización de una actividad productiva;
 - b) un cambio en la propiedad de un elemento de infraestructura que proporcione a una empresa o un organismo público una ventaja indebida; o
 - c) un cambio sustancial que afecte a la naturaleza, los objetivos o las condiciones de ejecución de la operación, de modo que se menoscaben sus objetivos originales.

El Estado miembro deberá recuperar las sumas pagadas indebidamente en relación con la operación.

2. En relación con operaciones apoyadas por el FSE y con operaciones apoyadas por otros Fondos del MEC que no sean inversiones en infraestructuras ni inversiones productivas, solo deberá reembolsarse la contribución del Fondo cuando estén sujetas a una obligación de mantenimiento de la inversión conforme a las normas aplicables sobre ayudas estatales y cuando en ellas se produzca el cese o la relocalización de una actividad productiva en el plazo establecido en esas normas.
3. Los apartados 1 y 2 no se aplicarán a las contribuciones recibidas o efectuadas por instrumentos financieros ni a las operaciones en las que se produzca el cese de una actividad productiva por quiebra no fraudulenta.
4. Los apartados 1 y 2 no se aplicarán a las personas físicas beneficiarias de ayudas a la inversión que, una vez terminada la operación de inversión, puedan optar a la ayuda del Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización (FEAG) (Reglamento [2012], por el que se crea el Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización) y de hecho la reciban, cuando la inversión en cuestión esté directamente vinculada al tipo de actividad identificada como subvencionable con una ayuda del FEAG.

TÍTULO VIII

GESTIÓN Y CONTROL

CAPÍTULO I

Sistemas de gestión y control

Artículo 62

Principios generales de los sistemas de gestión y control

Los sistemas de gestión y control deberán:

- a) describir las funciones de cada organismo que participe en la gestión y el control y asignar las funciones en el seno de cada organismo;
- b) cumplir el principio de separación de funciones entre dichos organismos y en el seno de cada uno de ellos;
- c) establecer procedimientos que garanticen la exactitud y regularidad del gasto declarado;
- d) contar con sistemas informáticos para la contabilidad, para el almacenamiento y la transmisión de los datos financieros y los datos sobre indicadores y para el seguimiento y la elaboración de informes;
- e) contar con sistemas de presentación de informes y seguimiento cuando el organismo responsable confíe la ejecución de tareas a otro organismo;
- f) establecer medidas para auditar el funcionamiento de los propios sistemas de gestión y control;
- g) contar con sistemas y procedimientos que garanticen una pista de auditoría adecuada;
- h) disponer lo necesario para prevenir, detectar y corregir las irregularidades, incluido el fraude, y recuperar los importes pagados indebidamente, junto con los posibles intereses.

Artículo 63

Responsabilidades de los Estados miembros

1. Los Estados miembros deberán cumplir las obligaciones de gestión, control y auditoría y asumir las responsabilidades resultantes que establezcan las normas sobre gestión compartida que contengan el Reglamento financiero y las normas específicas de los Fondos. De acuerdo con el principio de gestión compartida, los Estados miembros serán responsables de la gestión y el control de los programas.
2. Los Estados miembros deberán garantizar que sus sistemas de gestión y control de los programas se establezcan de conformidad con lo dispuesto en las normas específicas de los Fondos y funcionen eficazmente.
3. Los Estados miembros establecerán y aplicarán un procedimiento para el examen y la resolución independientes de las quejas relacionadas con la selección o la ejecución de operaciones cofinanciadas por los Fondos del MEC. Los Estados miembros deberán informar a la Comisión de los resultados de esos exámenes si así se les solicita.
4. Todos los intercambios de información entre el Estado miembro y la Comisión deberán efectuarse con un sistema de intercambio electrónico de datos establecido por la Comisión.

CAPÍTULO II

Acreditación de los organismos de gestión y control

Artículo 64

Acreditación y coordinación

1. De conformidad con el artículo 56, apartado 3, del Reglamento financiero, cada organismo responsable de la gestión y el control del gasto conforme a los Fondos del MEC deberá estar acreditado por decisión formal de una autoridad de acreditación de nivel ministerial.
2. La acreditación se concederá si el organismo cumple los criterios de acreditación relativos a entorno interno, actividades de control, información, comunicación y seguimiento establecidos en las normas específicas de los Fondos.
3. La acreditación se basará en el dictamen de un organismo de auditoría independiente que evalúe si el organismo cumple los criterios de acreditación. El organismo de auditoría independiente desempeñará su labor de conformidad con normas de auditoría internacionalmente aceptadas.

4. La autoridad de acreditación supervisará al organismo acreditado y le retirará la acreditación por decisión formal si deja de cumplir uno o varios criterios de acreditación, salvo que el organismo tome las medidas correctivas necesarias durante un período probatorio que determinará la autoridad de acreditación en función de la gravedad del problema. La autoridad de acreditación notificará inmediatamente a la Comisión el inicio de un período probatorio para un organismo acreditado y toda decisión de retirada de una acreditación.
5. El Estado miembro podrá designar un organismo coordinador encargado de estar en contacto con la Comisión e informarla; promover la aplicación uniforme de la normativa de la Unión; elaborar un informe de síntesis que resuma a nivel nacional todas las declaraciones del órgano directivo y los dictámenes de auditoría; y coordinar la aplicación de remedios para corregir deficiencias de carácter común.
6. Sin perjuicio de lo dispuesto en las normas específicas de los Fondos, los organismos que se acreditarán conforme al apartado 1 serán:
 - (a) con respecto al FEDER, al FSE y al Fondo de Cohesión, las autoridades de gestión y, cuando proceda, las autoridades de certificación;
 - (b) con respecto al Feader y al FEAMP, los agentes de pago.

CAPÍTULO III

Competencias y responsabilidades de la Comisión

Artículo 65

Competencias y responsabilidades de la Comisión

1. La Comisión, basándose en la información disponible, concretamente el procedimiento de acreditación, la declaración anual del órgano directivo, los informes de control anuales, el dictamen de auditoría anual, el informe de ejecución anual y las auditorías de los organismos nacionales y de la Unión, deberá cerciorarse de que los Estados miembros han establecido sistemas de gestión y control que cumplen el presente Reglamento y las normas específicas de los Fondos, y de que estos sistemas funcionan con eficacia durante la ejecución de los programas.
2. Sin perjuicio de las auditorías llevadas a cabo por los Estados miembros, los funcionarios o representantes autorizados de la Comisión podrán efectuar auditorías o comprobaciones sobre el terreno avisando con la adecuada antelación. Esas auditorías o comprobaciones podrán incluir, en particular, la verificación del funcionamiento eficaz de los sistemas de gestión y control en un programa o parte de él o en operaciones y la evaluación de la buena gestión financiera de las operaciones o los programas. Podrán participar en las

auditorías funcionarios o representantes autorizados del Estado miembro en cuestión.

Los funcionarios o los representantes autorizados de la Comisión, debidamente facultados para realizar auditorías sobre el terreno, deberán tener acceso a todos los registros, documentos y metadatos, cualquiera que sea el medio en que estén almacenados, relacionados con operaciones financiadas por los Fondos del MEC o con los sistemas de gestión y control. Los Estados miembros deberán proporcionar a la Comisión copias de esos registros, documentos y metadatos si así se les solicita.

Las competencias expuestas en el presente apartado no afectarán a la aplicación de las disposiciones nacionales que reserven determinados actos a agentes específicamente designados por la legislación nacional. Los funcionarios y representantes autorizados de la Comisión no participarán, entre otras cosas, en inspecciones a domicilios privados ni en interrogatorios formales de personas en el marco de la legislación nacional. No obstante, tendrán acceso a la información obtenida por estos medios.

3. La Comisión podrá exigir a un Estado miembro que emprenda las acciones necesarias para garantizar el funcionamiento eficaz de sus sistemas de gestión y control o la exactitud del gasto conforme a las normas específicas de los Fondos.
4. La Comisión podrá exigir a un Estado miembro que examine una queja a ella presentada en relación con la selección o la ejecución de operaciones cofinanciadas por los Fondos del MEC o con el funcionamiento del sistema de gestión y control.

TÍTULO IX

GESTIÓN FINANCIERA, LIQUIDACIÓN DE LAS CUENTAS, CORRECCIONES FINANCIERAS Y LIBERACIÓN

CAPÍTULO I

Gestión financiera

Artículo 66

Compromisos presupuestarios

Los compromisos presupuestarios de la Unión con respecto a cada programa deberán contraerse por tramos anuales para cada Fondo durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2020. La Decisión de la Comisión por la que se adopte un programa constituirá la decisión de financiación a tenor del artículo 75, apartado 2, del Reglamento financiero y, una vez notificada al Estado miembro de que se trate, el compromiso jurídico a tenor del citado Reglamento.

El compromiso presupuestario correspondiente al primer tramo de cada programa se contraerá una vez que la Comisión adopte el programa.

La Comisión contraerá los compromisos presupuestarios de los tramos subsiguientes antes del 1 de mayo de cada año, basándose en la decisión mencionada en el párrafo segundo, excepto cuando sea de aplicación el artículo 13 del Reglamento financiero.

Con respecto a las reservas de rendimiento y de crecimiento y competitividad, los compromisos presupuestarios seguirán a la decisión de la Comisión por la que apruebe la modificación del programa.

Artículo 67

Normas comunes en materia de pagos

1. La Comisión pagará la contribución de los Fondos del MEC a cada programa de acuerdo con créditos presupuestarios y en función de la financiación disponible. Cada pago se hará con cargo al compromiso presupuestario abierto más antiguo del Fondo de que se trate.
2. Los pagos revestirán la forma de prefinanciación, pagos intermedios, pagos del saldo anual, cuando proceda, y pago del saldo final.
3. En cuanto a las formas de ayuda conforme al artículo 57, apartado 1, letras b), c) y d), los importes pagados al beneficiario se considerarán gasto subvencionable.

Artículo 68

Normas comunes para el cálculo de los pagos intermedios, el pago del saldo anual, cuando proceda, y el pago del saldo final

Las normas específicas de los Fondos establecerán requisitos para el cálculo del importe reembolsado como pagos intermedios, pago del saldo anual, cuando proceda, y pago del saldo final. Este importe estará en función de la tasa de cofinanciación específica aplicable al gasto subvencionable.

Artículo 69

Solicitudes de pago

1. El procedimiento específico y la información que debe presentarse para solicitar el pago deberán establecerse en las normas específicas de los Fondos.
2. En la solicitud de pago que debe presentarse a la Comisión deberá incluirse toda la información necesaria para que esta pueda elaborar cuentas de acuerdo con el artículo [...] del Reglamento financiero.

Artículo 70

Acumulación de prefinanciación y pagos intermedios

1. El importe total acumulado de la prefinanciación y los pagos intermedios y, cuando proceda, el pago del saldo anual por la Comisión no deberá exceder del 95 % de la contribución de los Fondos del MEC al programa.
2. Cuando se alcance el límite del 95 %, los Estados miembros continuarán transmitiendo las solicitudes de pago a la Comisión.

Artículo 71

Utilización del euro

Los importes consignados en los programas presentados por los Estados miembros, las previsiones de gastos, las declaraciones de gastos, las solicitudes de pago, las cuentas anuales y el gasto mencionado en los informes de ejecución anual y final se expresarán en euros.

Artículo 72

Pago de la prefinanciación inicial

1. Una vez aprobada la decisión de la Comisión por la que se adopte el programa, la Comisión pagará un importe de prefinanciación inicial para todo el período de programación. El importe de prefinanciación inicial se abonará en tramos, de acuerdo con las necesidades presupuestarias. Los tramos se determinarán en las normas específicas de los Fondos.
2. La prefinanciación solo se empleará para hacer pagos a los beneficiarios relacionados con la ejecución del programa. Para ello se pondrá inmediatamente a disposición del organismo responsable.

Artículo 73

Liquidación de la prefinanciación inicial

El importe pagado como prefinanciación inicial se liquidará totalmente de las cuentas de la Comisión, a más tardar, cuando se cierre el programa.

Artículo 74

Interrupción del plazo para el pago

1. El ordenador delegado a tenor del Reglamento financiero podrá interrumpir el plazo de pago de una demanda de pago intermedio por un período máximo de nueve meses si:

- a) según la información suministrada por un organismo de auditoría nacional o de la Unión, existen pruebas que apuntan a una deficiencia significativa en el funcionamiento de los sistemas de gestión y control;
 - b) el ordenador delegado tiene que realizar verificaciones adicionales tras tener conocimiento de una información que le advierte de que el gasto incluido en una solicitud de pago está vinculado a una irregularidad de graves consecuencias financieras;
 - c) no se ha presentado alguno de los documentos exigidos conforme al artículo 75, apartado 1.
2. El ordenador delegado podrá limitar la interrupción a la parte del gasto objeto de la demanda de pago afectada por las circunstancias indicadas en el apartado 1. El ordenador delegado informará de inmediato de la razón de la interrupción al Estado miembro y a la autoridad de gestión y les pedirá que pongan remedio a la situación. El ordenador delegado pondrá término a la interrupción en cuanto se hayan tomado las medidas necesarias.

CAPÍTULO II

Liquidación de cuentas y correcciones financieras

Artículo 75

Presentación de información

1. No más tarde del 1 de febrero del año siguiente a la finalización del ejercicio contable, el Estado miembro deberá presentar a la Comisión, de conformidad con el artículo 56 del Reglamento financiero, los siguientes documentos y datos:
- a) las cuentas anuales certificadas de los organismos pertinentes acreditados con arreglo al artículo 64;
 - b) una declaración de fiabilidad del órgano directivo relativa a la exhaustividad, exactitud y veracidad de las cuentas anuales, el buen funcionamiento de los sistemas de control interno, así como la legalidad y regularidad de las transacciones correspondientes y el respeto del principio de buena gestión financiera;
 - c) un resumen de todas las auditorías y controles realizados, incluido un análisis de las deficiencias sistémicas o recurrentes, así como de las medidas correctivas tomadas o previstas;
 - d) un dictamen de auditoría del organismo de auditoría independiente designado sobre la declaración de fiabilidad del órgano directivo, que atienda a la exhaustividad, exactitud y veracidad de las cuentas anuales y al buen funcionamiento de los sistemas de control interno, así como a la legalidad y regularidad de las transacciones correspondientes y al respeto

del principio de buena gestión financiera, junto con un informe de control en el que se expongan las conclusiones de las auditorías realizadas en relación con el ejercicio contable al que se refiera el dictamen.

2. El Estado miembro deberá proporcionar información adicional a la Comisión si esta se lo pide. Si un Estado miembro no aporta la información solicitada en el plazo fijado al efecto por la Comisión, esta podrá tomar su decisión sobre la liquidación de las cuentas basándose en la información de que disponga.
3. No más tarde del [15 de febrero] del año siguiente a la finalización del ejercicio contable, el Estado miembro deberá presentar a la Comisión un informe de síntesis de conformidad con el último párrafo del artículo 56, apartado 5, del Reglamento financiero.

Artículo 76

Liquidación de cuentas

1. A más tardar el 30 de abril del año siguiente a la finalización del ejercicio contable, la Comisión tomará una decisión, de acuerdo con las normas específicas de los Fondos, acerca de la liquidación de las cuentas de los organismos pertinentes acreditados con arreglo al artículo 64 en relación con cada programa. La decisión de liquidación se tomará en función de la exhaustividad, exactitud y veracidad de las cuentas anuales presentadas y no obstará a posibles correcciones financieras posteriores.
2. Los procedimientos de liquidación anual se establecerán en las normas específicas de los Fondos.

Artículo 77

Correcciones financieras efectuadas por la Comisión

1. La Comisión realizará correcciones financieras cancelando la totalidad o parte de la contribución de la Unión a un programa y recuperando importes abonados al Estado miembro de que se trate, a fin de excluir de la financiación de la Unión gastos que contravengan la legislación de la Unión o nacional aplicable, en especial en relación con deficiencias de los sistemas de gestión y control de los Estados miembros que hayan detectado la Comisión o el Tribunal de Cuentas Europeo.
2. La contravención de la legislación de la Unión o nacional aplicable dará lugar a una corrección financiera únicamente si se cumple una de las siguientes condiciones:
 - a) que la contravención haya afectado o pudiera haber afectado a la selección de la operación para la ayuda de los Fondos del MEC por parte del organismo responsable;

- b) que exista el riesgo de que la contravención haya afectado o pudiera haber afectado al importe del gasto declarado para el reembolso con cargo al presupuesto de la Unión.
- 3. Al determinar el importe de la corrección financiera conforme al apartado 1, la Comisión tendrá en cuenta la naturaleza y la gravedad de la contravención de la legislación de la Unión o nacional aplicable y sus repercusiones financieras para el presupuesto de la Unión.
- 4. Los criterios y los procedimientos para aplicar correcciones financieras se establecerán en las normas específicas de los Fondos.

CAPÍTULO III

LIBERACIÓN

Artículo 78

Principios

- 1. Todos los programas estarán sometidos a un procedimiento de liberación, según el cual serán liberados los importes vinculados a un compromiso que no estén incluidos en la prefinanciación ni en una solicitud de pago dentro de un período determinado.
- 2. El compromiso relacionado con el último año del período se liberará según las normas que deban seguirse para el cierre de los programas.
- 3. En las normas específicas de los Fondos se concretará la aplicación precisa de la norma de liberación a cada Fondo del MEC.
- 4. La parte de los compromisos que siga abierta será liberada si cualquiera de los documentos exigidos para el cierre no se ha presentado a la Comisión en los plazos fijados en las normas específicas de los Fondos.

Artículo 79

Excepciones a la liberación

- 1. Del importe objeto de la liberación se deducirán los importes que el organismo responsable no haya podido declarar a la Comisión por las razones siguientes:
 - a) la suspensión de las operaciones por un procedimiento jurídico o un recurso administrativo de efecto suspensivo; o
 - b) causas de fuerza mayor que afectan gravemente a la ejecución de la totalidad o parte del programa; las autoridades nacionales que aleguen

causas de fuerza mayor deberán demostrar sus consecuencias directas sobre la ejecución de la totalidad o parte del programa.

La deducción podrá solicitarse una vez, si la suspensión o la fuerza mayor ha durado hasta un año, o varias veces, correspondientes a la duración de la fuerza mayor o al número de años transcurridos entre la fecha de la resolución jurídica o administrativa por la que se suspende la ejecución de la operación y la fecha de la resolución jurídica o administrativa final.

2. No más tarde del 31 de enero, el Estado miembro enviará a la Comisión información sobre las excepciones a las que se refiere el apartado 1 con respecto al importe que debe declararse antes de que finalice el año anterior.

Artículo 80

Procedimiento

1. Cuando exista el riesgo de que se aplique la liberación conforme al artículo 78, la Comisión informará oportunamente de ello al Estado miembro y a la autoridad de gestión.
2. Basándose en la información de que disponga a 31 de enero, la Comisión informará al Estado miembro y a la autoridad de gestión del importe objeto de liberación resultante de la información que obre en su posesión.
3. El Estado miembro tendrá dos meses para expresar su acuerdo con el importe que vaya a liberarse o presentar sus observaciones.
4. No más tarde del 30 de junio, el Estado miembro deberá presentar a la Comisión un plan financiero revisado en el que conste, para el ejercicio financiero de que se trate, el importe de la ayuda reducido para una o varias prioridades del programa. De lo contrario, la Comisión revisará el plan financiero reduciendo la contribución de los Fondos del MEC correspondiente al ejercicio financiero en cuestión. Esta reducción se asignará proporcionalmente a cada prioridad.
5. La Comisión modificará la decisión por la que se adopte el programa, por medio de actos de ejecución, no más tarde del 30 de septiembre.

TERCERA PARTE

**DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES AL FEDER,
AL FSE Y AL FC**

TÍTULO I

OBJETIVOS Y MARCO FINANCIERO

CAPÍTULO I

Misión, objetivos y cobertura geográfica de la ayuda

Artículo 81

Misión y objetivos

1. Los Fondos deberán contribuir a desarrollar y realizar las acciones de la Unión que permitan reforzar su cohesión económica, social y territorial, de conformidad con el artículo 174 del Tratado.

Las acciones apoyadas por los Fondos deberán contribuir a la estrategia de la Unión para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador.

2. Para ello deberán perseguirse los siguientes objetivos:
 - a) «inversión en crecimiento y empleo» en los Estados miembros y las regiones, con el apoyo de los Fondos; y
 - b) «cooperación territorial europea», con el apoyo del FEDER.

Artículo 82

Inversión en crecimiento y empleo

1. Los Fondos Estructurales apoyarán el objetivo de «inversión en crecimiento y empleo» en todas las regiones del nivel 2 de la clasificación común de unidades territoriales estadísticas (en lo sucesivo «nivel NUTS 2») establecida por el Reglamento (CE) nº 1059/2003.
2. Los recursos destinados al objetivo de «inversión en crecimiento y empleo» se asignarán entre las tres categorías siguientes de regiones del nivel NUTS 2:

- a) regiones menos desarrolladas, cuyo PIB per cápita sea inferior al 75 % del PIB medio de la Europa de los Veintisiete;
- b) regiones de transición, cuyo PIB per cápita esté entre el 75 % y el 90 % del PIB medio de la Europa de los Veintisiete;
- c) regiones más desarrolladas, cuyo PIB per cápita sea superior al 90 % del PIB medio de la Europa de los Veintisiete.

Las tres categorías de regiones vienen determinadas por la relación entre su PIB per cápita, medido en paridades de poder adquisitivo y calculado sobre la base de las cifras de la Unión correspondientes al período 2006 a 2008, y el PIB medio de la Europa de los Veintisiete en el mismo período de referencia.

3. El Fondo de Cohesión apoyará a aquellos Estados miembros cuya renta nacional bruta (RNB) per cápita, medida en paridades de poder adquisitivo y calculada sobre la base de las cifras de la Unión correspondientes al período 2007 a 2009, sea inferior al 90 % de la RNB media per cápita de la Europa de los Veintisiete en el mismo período de referencia.

Los Estados miembros que puedan optar a la financiación del Fondo de Cohesión en 2013, pero cuya RNB nominal per cápita, calculada según lo indicado en el párrafo primero, exceda del 90 % de la RNB media per cápita de la Europa de los Veintisiete, recibirán ayuda del Fondo de Cohesión de forma transitoria y específica.

4. Tan pronto como entre en vigor el presente Reglamento, la Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, una decisión en la que figure la lista de las regiones que cumplan los criterios de las tres categorías de regiones a las que se refiere el apartado 2 y de los Estados miembros que cumplan los criterios del apartado 3. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen al que se refiere el artículo 143, apartado 3. Esta lista será válida del 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2020.
5. En 2017, la Comisión revisará la aptitud de los Estados miembros para optar a la ayuda del Fondo de Cohesión basándose en las cifras de la RNB de la Unión correspondientes a la Europa de los Veintisiete en el período que va de 2013 a 2015. Los Estados miembros cuya RNB nominal per cápita exceda del 90 % de la RNB media per cápita de la Europa de los Veintisiete recibirán ayuda del Fondo de Cohesión de forma transitoria y específica.

CAPÍTULO II

Marco financiero

Artículo 83

Recursos totales

1. Los recursos totales disponibles para compromisos presupuestarios de los Fondos en el período que va de 2014 a 2020 se elevarán a 336 020 492 848 EUR a precios de 2011, de conformidad con el desglose anual que figura en el anexo II. A efectos de su programación y posterior inclusión en el presupuesto general de la Unión Europea, el importe de los recursos totales se indexará al 2 % anual.
2. La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, una decisión en la que figure el desglose anual de los recursos totales por Estado miembro, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del presente artículo y en el artículo 84, apartado 7.
3. A iniciativa de la Comisión, el 0,35 % de los recursos totales se asignará a la asistencia técnica.

Artículo 84

Recursos para los objetivos de «inversión en crecimiento y empleo» y «cooperación territorial europea»

1. Los recursos para el objetivo de «inversión en crecimiento y empleo» ascenderán al 96,52 % de los recursos totales (es decir, un total de 324 320 492 844 EUR) y se asignarán como sigue:
 - a) el 50,13 % (es decir, un total de 162 589 839 384 EUR) para las regiones menos desarrolladas;
 - b) el 12,01 % (es decir, un total de 38 951 564 661 EUR) para las regiones de transición;
 - c) el 16,39 % (es decir, un total de 53 142 922 017 EUR) para las regiones más desarrolladas;
 - d) el 21,19 % (es decir, un total de 68 710 486 782 EUR) para los Estados miembros apoyados por el Fondo de Cohesión;
 - e) el 0,29 % (es decir, un total de 925 680 000 EUR) como financiación adicional para las regiones ultraperiféricas definidas en el artículo 349 del Tratado y las regiones del nivel NUTS 2 que cumplan los criterios

establecidos en el artículo 2 del Protocolo nº 6 del Tratado de Adhesión de Austria, Finlandia y Suecia.

Todas las regiones cuyo PIB per cápita en el período 2007-2013 estuviera por debajo del 75 % de la media de la Europa de los Veinticinco en el período de referencia, pero cuyo PIB per cápita haya aumentado a más del 75 % del PIB medio de la Europa de los Veintisiete, recibirán una asignación conforme a los Fondos Estructurales equivalente, como mínimo, a dos tercios de su asignación para el período 2007-2013.

2. Para el desglose por Estado miembro se utilizarán los criterios siguientes:
 - a) población elegible, prosperidad regional, prosperidad nacional y tasa de desempleo, en el caso de las regiones menos desarrolladas y las regiones de transición;
 - b) población elegible, prosperidad regional, tasa de desempleo, tasa de empleo, nivel educativo y densidad de población, en el caso de las regiones más desarrolladas;
 - c) población, prosperidad nacional y superficie, en el caso del Fondo de Cohesión.
3. De los recursos de los Fondos Estructurales, se asignará al FSE en cada Estado miembro al menos un 25 % para las regiones menos desarrolladas, un 40 % para las regiones de transición y un 52 % para las regiones más desarrolladas. A efectos de esta disposición, la ayuda a un Estado miembro a través del [instrumento de ayuda alimentaria para las personas necesitadas] se considerará parte de la proporción de los Fondos Estructurales asignada al FSE.
4. La ayuda del Fondo de Cohesión para infraestructuras de transporte conforme al mecanismo «Conectar Europa» será de 10 000 000 000 EUR.

La Comisión adoptará una decisión, mediante actos de ejecución, en la que se indique el importe que debe transferirse de la asignación del Fondo de Cohesión para cada Estado miembro para todo el período. La asignación del Fondo de Cohesión para cada Estado miembro se reducirá en consecuencia.

Los créditos anuales correspondientes a la ayuda del Fondo de Cohesión mencionada en el párrafo primero se anotarán en las líneas presupuestarias pertinentes del mecanismo «Conectar Europa» a partir del ejercicio presupuestario de 2014.

La ayuda del Fondo de Cohesión conforme al mecanismo «Conectar Europa» se ejecutará de conformidad con el artículo [13] del Reglamento (UE) nº [...] /2012, por el que se establece el mecanismo «Conectar Europa»³⁴, en relación con los proyectos enumerados en el anexo 1 del citado Reglamento, dando la mayor prioridad posible a los proyectos que respeten las asignaciones nacionales conforme al Fondo de Cohesión.

³⁴ DO [...] de [...], p. [...].

5. El apoyo de los Fondos Estructurales destinado a [la ayuda alimentaria para las personas necesitadas] conforme al objetivo de «inversión en crecimiento y empleo» ascenderá a 2 500 000 000 EUR.

La Comisión adoptará una decisión, mediante actos de ejecución, en la que se indique el importe que debe transferirse, en cada Estado miembro y para todo el período, de la asignación de los Fondos Estructurales para cada Estado miembro. La asignación de los Fondos Estructurales para cada Estado miembro se reducirá en consecuencia.

Los créditos anuales correspondientes a la ayuda de los Fondos Estructurales mencionada en el párrafo primero se anotará en las líneas presupuestarias pertinentes del [instrumento de ayuda alimentaria para las personas necesitadas] con el ejercicio presupuestario de 2014.

6. El 5 % de los recursos destinados al objetivo de «inversión en crecimiento y empleo» constituirán la reserva de rendimiento que deberá asignarse de conformidad con el artículo 19.
7. El 0,2 % de los recursos del FEDER destinados al objetivo de «inversión en crecimiento y empleo» se asignarán a acciones innovadoras a iniciativa de la Comisión en el ámbito del desarrollo urbano sostenible.
8. Los recursos destinados al objetivo de «cooperación territorial europea» ascenderán al 3,48 % de los recursos totales disponibles para compromisos presupuestarios de los Fondos en el período que va de 2014 a 2020 (es decir, un total de 11 700 000 004 EUR).

Artículo 85

Intransferibilidad de los recursos

1. Los créditos totales asignados a cada Estado miembro con respecto a regiones menos desarrolladas, regiones de transición y regiones más desarrolladas no serán transferibles entre cada una de esas categorías de regiones.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, y en circunstancias debidamente justificadas que guarden relación con la consecución de uno o varios objetivos temáticos, la Comisión podrá aceptar la propuesta que un Estado miembro formule al presentar por primera vez el contrato de asociación de transferir a otras categorías de regiones hasta un 2 % del crédito total correspondiente a una de ellas.

Artículo 86

Adicionalidad

1. A efectos del presente artículo serán de aplicación las definiciones siguientes:

- 1) «gasto estructural público o asimilable»: la formación bruta de capital fijo de la administración pública comunicada en los programas de estabilidad y convergencia elaborados por los Estados miembros conforme al Reglamento (CE) nº 1466/97³⁵ para presentar su estrategia presupuestaria a medio plazo;
 - 2) «activos fijos»: los activos materiales o inmateriales obtenidos a partir de procesos de producción, utilizados de forma repetida o continua en otros procesos de producción durante más de un año;
 - 3) «formación bruta de capital fijo»³⁶: las adquisiciones menos las cesiones de activos fijos realizadas por los productores residentes durante un período determinado, más ciertos incrementos del valor de los activos no producidos derivados de la actividad productiva de las unidades de producción o de las unidades institucionales;
 - 4) «administración pública»: la totalidad de las unidades institucionales que, además de cumplir con sus responsabilidades políticas y desempeñar su papel de reguladoras económicas, producen servicios principalmente no de mercado (y también posiblemente bienes) para consumo individual o colectivo y redistribuyen la renta y la riqueza³⁷.
2. La contribución de los Fondos al objetivo de «inversión en crecimiento y empleo» no sustituirá al gasto estructural público o asimilable de los Estados miembros.
 3. Para el período 2014-2020, los Estados miembros deberán mantener un nivel de gasto estructural público o asimilable por lo menos igual al nivel de referencia fijado en el contrato de asociación.

En el contrato de asociación se fijará el nivel de referencia medio anual del gasto estructural público o asimilable para el período 2014-2020, sobre la base de la verificación *ex ante* que haga la Comisión de la información presentada en el contrato de asociación y teniendo en cuenta el nivel medio anual de gasto estructural público o asimilable en el período 2007-2013.

La Comisión y los Estados miembros tomarán en consideración las condiciones macroeconómicas generales y las circunstancias específicas o excepcionales, como las privatizaciones o un grado excepcional de gasto estructural público o asimilable de un Estado miembro en el período 2007-2013. Deberán tener también presentes los cambios en las asignaciones nacionales procedentes de los Fondos Estructurales con respecto al período 2007-2013.

³⁵ DO L 209 de 2.8.1997, p. 1.

³⁶ Definida en el Sistema Europeo de Cuentas (SEC) y comunicada por los veintisiete Estados miembros en sus programas de estabilidad y convergencia.

³⁷ Explicación: El sector de la administración pública se compone principalmente de unidades de la administración central, regional y local, junto con fondos de seguridad social establecidos y controlados por esas unidades. Además, incluye instituciones sin ánimo de lucro que participan en la producción no de mercado y están controladas y financiadas principalmente por unidades de la administración o fondos de seguridad social.

4. Solo habrá que verificar si en el período se ha mantenido el nivel de gasto estructural público o asimilable conforme al objetivo de «inversión en crecimiento y empleo» en aquellos Estados miembros en los que las regiones menos desarrolladas y las regiones de transición abarquen como mínimo el 15 % de la población total.

En los Estados miembros donde las regiones menos desarrolladas y las regiones de transición comprendan por lo menos el 70 % de la población, la verificación se realizará a nivel nacional.

En los Estados miembros donde las regiones menos desarrolladas y las regiones de transición comprendan más del 15 % y menos del 70 % de la población, la verificación se realizará a nivel nacional y regional. Para ello, esos Estados miembros deberán proporcionar a la Comisión información sobre el gasto en las regiones menos desarrolladas y las regiones de transición en cada etapa del proceso de verificación.

5. La verificación de si se ha mantenido el nivel de gasto estructural público o asimilable conforme al objetivo de «inversión en crecimiento y empleo» se efectuará en el momento en que se presente el contrato de asociación (verificación *ex ante*), en 2018 (verificación intermedia) y en 2022 (verificación *ex post*).

Las disposiciones de aplicación sobre la verificación de la adicionalidad se exponen en el punto 2 del anexo III.

6. Si la Comisión determina en la verificación *ex post* que un Estado miembro no ha mantenido el nivel de referencia del gasto estructural público o asimilable conforme al objetivo de «inversión en crecimiento y empleo», fijado en el contrato de asociación según se indica en el anexo III, podrá efectuar una corrección financiera. Para decidir si efectúa o no una corrección financiera, la Comisión tendrá en cuenta si la situación económica del Estado miembro ha cambiado significativamente desde la verificación intermedia y si el cambio se tuvo presente en ese momento. Las disposiciones de aplicación sobre las tasas de corrección financiera se exponen en el punto 3 del anexo III.
7. Los apartados 1 a 6 no se aplicarán a programas operativos en el marco del objetivo de «cooperación territorial europea».

TÍTULO II

PROGRAMACIÓN

CAPÍTULO I

Disposiciones generales relativas a los Fondos

Artículo 87

Contenido y adopción de los programas operativos conforme al objetivo de «inversión en crecimiento y empleo»

1. Un programa operativo se compondrá de ejes prioritarios. Un eje prioritario guardará relación con un Fondo para una categoría de regiones, corresponderá, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 52, a un objetivo temático y comprenderá una o varias prioridades de inversión de dicho objetivo temático, de acuerdo con las normas específicas de los Fondos. En el caso del FSE, y en circunstancias debidamente justificadas, un eje prioritario podrá combinar prioridades de inversión de varios de los objetivos temáticos indicados en el artículo 9, puntos 8, 9, 10 y 11, a fin de favorecer su contribución a otros ejes prioritarios.
2. Un programa operativo deberá presentar:
 - a) una estrategia para que el programa operativo contribuya a la estrategia de la Unión para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador, en la que:
 - i) se identifiquen las necesidades relacionadas con los retos señalados en las recomendaciones específicas para los países y las directrices generales para las políticas económicas de los Estados miembros y de la Unión conforme al artículo 121, apartado 2, y en las recomendaciones del Consejo que los Estados miembros deberán tener en cuenta en sus políticas de empleo adoptadas conforme al artículo 148, apartado 4, del Tratado,
 - ii) se justifique la elección de los objetivos temáticos y las prioridades de inversión correspondientes, teniendo en cuenta el contrato de asociación y los resultados de la evaluación *ex ante*;
 - b) con respecto a cada eje prioritario:
 - i) las prioridades de inversión y los objetivos específicos correspondientes,

- ii) los indicadores comunes y específicos de productos y resultados, además, cuando proceda, de un valor de referencia y un valor previsto cuantificado, de acuerdo con las normas específicas de los Fondos,
 - iii) una descripción de las acciones objeto de la ayuda, en la que se determinen, cuando proceda, los principales grupos destinatarios, los territorios concretos elegidos y los tipos de beneficiarios, así como el uso previsto de los instrumentos financieros,
 - iv) las categorías correspondientes de intervención, basadas en una nomenclatura adoptada por la Comisión mediante actos de ejecución con arreglo al procedimiento de examen al que se refiere el artículo 143, apartado 3, así como un desglose indicativo de los recursos programados;
- c) la contribución al enfoque integrado del desarrollo territorial expuesto en el contrato de asociación, en concreto:
- i) los mecanismos que garantizan la coordinación entre los Fondos, el Feader, el FEMP y otros instrumentos de financiación de la Unión y nacionales, así como con el BEI,
 - ii) cuando proceda, el enfoque integrado previsto respecto del desarrollo territorial de las zonas urbanas, rurales, litorales y pesqueras y de las zonas con características territoriales peculiares, en particular las medidas de aplicación de los artículos 28 y 29,
 - iii) la lista de ciudades donde se llevarán a cabo acciones integradas de desarrollo urbano sostenible, la asignación anual indicativa de la ayuda del FEDER para estas acciones, incluidos los recursos delegados a las ciudades para la gestión conforme al artículo 7, apartado 2, del Reglamento (UE) nº [...] [FEDER], y la asignación anual indicativa de la ayuda del FSE para acciones integradas,
 - iv) la identificación de las zonas en las que se pondrá en funcionamiento el desarrollo local participativo,
 - v) las medidas en favor de acciones interregionales y transnacionales con beneficiarios de por lo menos otro Estado miembro,
 - vi) cuando proceda, la contribución de las intervenciones planeadas a las estrategias macrorregionales y de las cuencas marítimas;
- d) la contribución al enfoque integrado expuesto en el contrato de asociación para abordar las necesidades específicas de las zonas geográficas más afectadas por la pobreza o de los grupos destinatarios que corren mayor riesgo de discriminación o exclusión, prestando una atención especial a las comunidades marginadas, y la asignación financiera indicativa;
- e) las medidas que garanticen la ejecución eficaz de los Fondos, en concreto:

- i) un marco de rendimiento de conformidad con el artículo 19, apartado 1,
 - ii) en relación con cada condición *ex ante* establecida de acuerdo con el anexo IV que no se cumpla en el momento de presentar el contrato de asociación y el programa operativo, una descripción de las medidas previstas para cumplir dicha condición y un calendario para ponerlas en práctica,
 - iii) las acciones emprendidas para que los socios participen en la preparación del programa operativo, y su papel en la ejecución, el seguimiento y la evaluación del mismo;
 - f) las medidas que garanticen la ejecución eficiente de los Fondos, en concreto:
 - i) el uso previsto de la asistencia técnica, en especial las acciones para reforzar la capacidad administrativa de las autoridades y los beneficiarios, con la información pertinente a la que se refiere el apartado 2, letra b), con respecto al eje prioritario de que se trate,
 - ii) una evaluación de la carga administrativa para los beneficiarios y las acciones previstas para reducirla, junto con las metas perseguidas,
 - iii) una lista de los grandes proyectos cuyos principales trabajos esté previsto que comiencen antes del 1 de enero de 2018;
 - g) un plan de financiación que contenga los dos cuadros siguientes:
 - i) un cuadro en el que se indique para cada año, conforme a los artículos 53, 110 y 111, el importe del crédito financiero total previsto para la ayuda de cada uno de los Fondos;
 - ii) un cuadro en el que se especifique, para todo el período de programación y en relación con el programa operativo y con cada eje prioritario, el importe del crédito financiero total de la ayuda de los Fondos y la cofinanciación nacional; si la cofinanciación nacional está constituida por fondos públicos y privados, el cuadro mostrará el desglose indicativo entre unos y otros; a título informativo, mostrará asimismo la participación prevista del BEI;
 - h) las disposiciones de ejecución del programa operativo, a saber:
 - i) identificación del organismo de acreditación, la autoridad de gestión, la autoridad de certificación, cuando proceda, y la autoridad de auditoría,
 - ii) identificación del organismo al que hará los pagos la Comisión.
3. Cada programa operativo, salvo aquellos en los que la asistencia técnica se lleve a cabo conforme a un programa operativo específico, incluirá:

- i) una descripción de las medidas específicas para tener en cuenta los requisitos de protección del medio ambiente, la eficiencia de los recursos, la reducción del cambio climático y la adaptación al mismo, la resiliencia frente a los desastres y la prevención y gestión de riesgos en la selección de las operaciones;
- ii) una descripción de las medidas concretas para promover la igualdad de oportunidades y prevenir la discriminación por razón de sexo, raza u origen étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual en la preparación, el diseño y la ejecución del programa operativo y, en particular, en relación con el acceso a la financiación, teniendo en cuenta las necesidades de los diversos grupos destinatarios que corren el riesgo de tal discriminación y en especial el requisito de garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad;
- iii) una descripción de su contribución a la promoción de la igualdad entre hombres y mujeres y, cuando proceda, de las medidas para garantizar la integración de la perspectiva de género en el programa operativo y en las operaciones.

Con la propuesta de programa operativo conforme al objetivo de «inversión en crecimiento y empleo», los Estados miembros deberán presentar un dictamen de las autoridades nacionales en materia de igualdad acerca de las medidas indicadas en los incisos ii) y iii).

4. Los Estados miembros deberán redactar el programa operativo siguiendo el modelo adoptado por la Comisión.

La Comisión adoptará el modelo por medio de actos de ejecución. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento consultivo al que se refiere el artículo 143, apartado 2.

5. La Comisión adoptará una decisión, mediante actos de ejecución, por la que se apruebe el programa operativo.

Artículo 88

Apoyo conjunto de los Fondos

1. Los Fondos podrán proporcionar conjuntamente ayuda a programas operativos conforme al objetivo de «inversión en crecimiento y empleo».
2. El FEDER y el FSE podrán financiar, de forma complementaria y hasta un 5 % como máximo de la financiación de la Unión para cada eje prioritario de un programa operativo, parte de una operación cuyos costes sean subvencionables por el otro Fondo según las normas de subvencionabilidad que se le apliquen, a condición de que esos costes sean necesarios para que la operación se ejecute satisfactoriamente y estén directamente relacionados con ella.
3. Los apartados 1 y 2 no se aplicarán a los programas en el marco del objetivo de «cooperación territorial europea».

**Cobertura geográfica de los programas operativos conforme al
objetivo de «inversión en crecimiento y empleo»**

Los programas operativos para el FEDER y el FSE se elaborarán al nivel geográfico apropiado y, como mínimo, al nivel NUTS 2, de acuerdo con el sistema institucional del Estado miembro en cuestión, salvo que este y la Comisión acuerden otra cosa.

Los programas operativos con ayuda del Fondo de Cohesión se elaborarán a nivel nacional.

CAPÍTULO II

GRANDES PROYECTOS

Artículo 90

Contenido

Dentro de un programa operativo o de varios programas operativos, el FEDER y el Fondo de Cohesión podrán apoyar una operación que comprenda una serie de trabajos, actividades o servicios y esté dirigida a efectuar una tarea indivisible de una naturaleza económica o técnica precisa con objetivos claramente definidos y un coste total superior a 50 000 000 EUR («gran proyecto»). Los instrumentos financieros no se considerarán grandes proyectos.

Artículo 91

Información que debe presentarse a la Comisión

1. El Estado miembro o la autoridad de gestión deberán presentar a la Comisión la siguiente información sobre grandes proyectos tan pronto como se hayan completado los trabajos preparatorios:
 - a) información sobre el organismo que vaya a encargarse de la ejecución del gran proyecto y sobre su capacidad;
 - b) una descripción de la inversión e información sobre la inversión y su ubicación;
 - c) el coste total y el coste subvencionable total, habida cuenta de los requisitos del artículo 54;

- d) información sobre los estudios de viabilidad realizados, incluidos un análisis de opciones, los resultados y un estudio independiente de la calidad;
- e) un análisis coste-beneficio, incluidos un análisis económico y financiero y una evaluación de riesgos;
- f) un análisis del impacto medioambiental, teniendo en cuenta la adaptación al cambio climático y la necesidad de reducirlo, así como la resiliencia frente a los desastres;
- g) información sobre la coherencia con los ejes prioritarios pertinentes del programa o los programas operativos de que se trate, y sobre su contribución prevista a la consecución de los objetivos específicos de esos ejes prioritarios;
- h) el plan financiero donde se muestren los recursos financieros totales planeados y la ayuda prevista de los Fondos, el BEI y las demás fuentes de financiación, junto con indicadores físicos y financieros para hacer un seguimiento de los avances, teniendo en cuenta los riesgos identificados;
- i) el calendario de ejecución del gran proyecto y, si se espera que el período de ejecución sea más prolongado que el período de programación, las fases para las que se solicita la ayuda de los Fondos durante el período de programación que va de 2014 a 2020.

La Comisión dará orientaciones indicativas con respecto a la metodología que deberá utilizarse al efectuar el análisis coste-beneficio mencionado en la letra e), con arreglo al procedimiento consultivo al que se refiere el artículo 143, apartado 2.

El formato de la información que debe presentarse sobre grandes proyectos se establecerá conforme al modelo adoptado por la Comisión mediante actos de ejecución. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento consultivo al que se refiere el artículo 143, apartado 2.

2. Los grandes proyectos presentados a la Comisión para su aprobación deberán estar incluidos en la lista de grandes proyectos del correspondiente programa operativo. La lista deberá ser revisada por el Estado miembro o la autoridad de gestión dos años después de adoptarse el programa operativo y, a petición del Estado miembro, podrá ajustarse con arreglo al procedimiento expuesto en el artículo 26, apartado 2, en particular para incluir los grandes proyectos que esté previsto que terminen antes del fin de 2022.

Artículo 92

Decisión sobre un gran proyecto

1. La Comisión evaluará el gran proyecto basándose en la información mencionada en el artículo 91, a fin de determinar si la ayuda de los Fondos propuesta está justificada.

2. La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, una decisión por la que se apruebe el gran proyecto según el artículo 91 en el plazo de tres meses tras la presentación de la información. En la decisión se definirán el objeto físico, el importe de la tasa de cofinanciación aplicable al eje prioritario, indicadores físicos y financieros para hacer el seguimiento de los avances y la contribución prevista del gran proyecto a la consecución de los objetivos del eje o ejes prioritarios pertinentes. La decisión de aprobación estará condicionada a la formalización del contrato de los trabajos iniciales en los dos años siguientes a la fecha de la decisión.
3. Si la Comisión deniega la ayuda de los Fondos a un gran proyecto, notificará al Estado miembro sus razones en el plazo establecido en el apartado 2.
4. El gasto relacionado con grandes proyectos no deberá incluirse en las solicitudes de pago antes de que la Comisión haya adoptado la decisión de aprobación.

CAPÍTULO III

Plan de acción conjunto

Artículo 93

Ámbito de aplicación

1. Un plan de acción conjunto es una operación definida y gestionada en función de los productos y los resultados que se obtendrán con ella. Abarca un grupo de proyectos, no consistentes en la provisión de infraestructuras, realizados bajo la responsabilidad del beneficiario como parte de uno o varios programas operativos. Los productos y los resultados de un plan de acción conjunto serán acordados entre el Estado miembro y la Comisión y deberán contribuir a la consecución de objetivos específicos de los programas operativos y constituir la base de la ayuda de los Fondos. Los resultados deberán hacer referencia a efectos directos del plan de acción conjunto. El beneficiario deberá ser un organismo de Derecho público. Los planes de acción conjuntos no se considerarán grandes proyectos.
2. El apoyo público asignado a un plan de acción conjunto deberá elevarse, como mínimo, a 10 000 000 EUR o al 20 % del apoyo público del programa o programas operativos, si esta cifra resulta inferior.

Artículo 94

Preparación de los planes de acción conjuntos

1. El Estado miembro, la autoridad de gestión o cualquier organismo de Derecho público designado podrán presentar una propuesta de plan de acción conjunto al

mismo tiempo que los programas operativos en cuestión, o con posterioridad. La propuesta deberá contener todos los elementos mencionados en el artículo 95.

2. El plan de acción conjunto deberá abarcar parte del período comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2022. Los productos y resultados de un plan de acción conjunto solo darán lugar al reembolso si se han obtenido después de la fecha de la decisión por la que se aprueba el plan de acción conjunto y antes de que finalice el período de ejecución definido.

Artículo 95

Contenido de los planes de acción conjuntos

El plan de acción conjunto contendrá:

- 1) un análisis de las necesidades de desarrollo y los objetivos que lo justifiquen, teniendo en cuenta los objetivos de los programas operativos y, cuando proceda, las recomendaciones específicas para los países y las directrices generales para las políticas económicas de los Estados miembros y de la Unión conforme al artículo 121, apartado 2, y las recomendaciones del Consejo que los Estados miembros deberán tener en cuenta en sus políticas de empleo conforme al artículo 148, apartado 4, del Tratado;
- 2) el marco que describa la relación entre los objetivos generales y los objetivos específicos, los hitos y las metas en cuanto a productos y resultados y los proyectos o tipos de proyectos previstos;
- 3) los indicadores comunes y específicos utilizados para hacer el seguimiento de los productos y los resultados, si procede, por eje prioritario;
- 4) información sobre la cobertura geográfica y los grupos destinatarios;
- 5) el período de ejecución previsto;
- 6) un análisis de los efectos sobre la promoción de la igualdad entre hombres y mujeres y la prevención de la discriminación;
- 7) un análisis de los efectos sobre la promoción del desarrollo sostenible, cuando proceda;
- 8) las disposiciones de ejecución, en concreto:
 - a) la designación del beneficiario responsable de la ejecución, con garantías de su competencia en el ámbito de que se trate y de su capacidad administrativa y de gestión financiera;
 - b) las medidas para la dirección del plan de acción conjunto, conforme al artículo 97;
 - c) las medidas para el seguimiento y la evaluación del plan de acción conjunto, en especial las que garanticen la calidad, la recogida y el

almacenamiento de los datos sobre la consecución de los hitos, los productos y los resultados;

- d) las medidas que garanticen la difusión de información y la comunicación sobre el plan de acción conjunto y sobre los Fondos;
- 9) las disposiciones financieras, en concreto:
- a) los costes de la consecución de los hitos, los productos y los resultados con referencia al punto 2 y sobre la base de los métodos expuestos en el artículo 57, apartado 4, y el artículo 14 del Reglamento del FSE;
 - b) un plan indicativo de los pagos al beneficiario vinculados a los hitos y las metas;
 - c) el plan financiero por programa operativo y eje prioritario, con indicación del importe total subvencionable y el apoyo público.

El formato del plan de acción conjunto se establecerá conforme al modelo adoptado por la Comisión mediante actos de ejecución. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento consultivo al que se refiere el artículo 143, apartado 2.

Artículo 96

Decisión sobre el plan de acción conjunto

1. La Comisión evaluará el plan de acción conjunto basándose en la información mencionada en el artículo 95, a fin de determinar si la ayuda de los Fondos está justificada.

Si, en el plazo de tres meses tras la presentación de la propuesta de plan de acción conjunto, la Comisión considera que este no cumple los requisitos de evaluación, hará observaciones al Estado miembro. El Estado miembro deberá aportar a la Comisión toda la información adicional que se le pida y, cuando proceda, deberá revisar el plan de acción conjunto en consecuencia.

2. A condición de que se hayan tenido satisfactoriamente en cuenta sus observaciones, la Comisión adoptará una decisión por la que se apruebe el plan de acción conjunto en el plazo de seis meses tras su presentación por el Estado miembro, pero no antes de que se hayan adoptado los programas operativos afectados.
3. En la decisión a la que se refiere el apartado 2 se indicarán el beneficiario y los objetivos del plan de acción conjunto, los hitos y las metas en cuanto a productos y resultados, los costes de la consecución de estos hitos, productos y resultados y el plan financiero por programa operativo y eje prioritario, con indicación del importe total subvencionable y la contribución pública, el período de ejecución del plan de acción conjunto y, si procede, su cobertura geográfica y grupos destinatarios.

4. Si la Comisión deniega la ayuda de los Fondos a un plan de acción conjunto, notificará al Estado miembro sus razones en el plazo establecido en el apartado 2.

Artículo 97

Comité de dirección y modificación del plan de acción conjunto

1. El Estado miembro o la autoridad de gestión deberán crear un comité de dirección del plan de acción conjunto, distinto del comité de seguimiento de los programas operativos. El comité de dirección se reunirá por lo menos dos veces al año.

Será el Estado miembro quien decida su composición, de común acuerdo con la autoridad de gestión y respetando el principio de asociación.

La Comisión podrá participar en los trabajos del comité de dirección a título consultivo.

2. El comité de dirección llevará a cabo las siguientes actividades:
 - a) examinará los avances en la consecución de los hitos, los productos y los resultados del plan de acción conjunto;
 - b) estudiará y aprobará las propuestas de modificación del plan de acción conjunto a fin de tener en cuenta cualquier aspecto que afecte a su rendimiento.
3. Las solicitudes de modificación de planes de acción conjuntos presentadas por un Estado miembro deberán estar debidamente fundamentadas. La Comisión valorará si la solicitud de modificación está justificada, teniendo en cuenta la información aportada por el Estado miembro. La Comisión podrá hacer observaciones y el Estado miembro deberá proporcionarle toda la información adicional que sea necesaria. A condición de que se hayan tenido satisfactoriamente en cuenta sus observaciones, la Comisión adoptará una decisión sobre la solicitud de modificación en el plazo de tres meses tras su presentación formal por el Estado miembro. La modificación entrará en vigor a partir de la fecha de la decisión, salvo que en esta se especifique otra cosa.

Artículo 98

Gestión y control financieros del plan de acción conjunto

1. Los pagos al beneficiario de un plan de acción conjunto se tratarán como cantidades fijas únicas o escalas estándar de costes unitarios. Como excepción a lo dispuesto en el artículo 57, apartado 1, letra c), no será de aplicación el límite de las cantidades fijas únicas.

2. La gestión, el control y la auditoría financieros del plan de acción conjunto tendrán como única finalidad verificar que se han cumplido las condiciones para los pagos definidas en la decisión por la que se haya aprobado el plan de acción conjunto.
3. El beneficiario y los organismos que actúen bajo su responsabilidad podrán aplicar sus prácticas contables en relación con los costes de ejecución de las operaciones. Tales prácticas contables y los costes realmente afrontados por el beneficiario no serán auditados por la autoridad de auditoría ni por la Comisión.

CAPÍTULO IV

Desarrollo territorial

Artículo 99

Inversión territorial integrada

1. Cuando una estrategia de desarrollo urbano u otra estrategia o pacto territorial, según se definen en el artículo 12, apartado 1, del Reglamento ...[FSE], exijan un enfoque integrado que implique inversiones conforme a más de un eje prioritario de uno o varios programas operativos, la acción deberá realizarse como inversión territorial integrada («ITI»).
2. En los programas operativos pertinentes deberán identificarse las ITI planeadas y deberá señalarse la asignación financiera indicativa de cada eje prioritario a cada ITI.
3. El Estado miembro o la autoridad de gestión podrán designar uno o varios organismos intermedios, incluidos autoridades locales, organismos de desarrollo regional u organizaciones no gubernamentales, para que se encarguen de la gestión y ejecución de una ITI.
4. El Estado miembro o las autoridades de gestión pertinentes deberán velar por que el sistema de seguimiento aplicable al programa operativo identifique las operaciones y los productos de un eje prioritario que contribuyan a una ITI.

TÍTULO III

SEGUIMIENTO, EVALUACIÓN, INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

CAPÍTULO I

Seguimiento y evaluación

Artículo 100

Funciones del comité de seguimiento

1. El comité de seguimiento examinará, en particular:
 - a) toda cuestión que afecte al rendimiento del programa operativo;
 - b) los avances en la ejecución del plan de evaluación y las medidas tomadas en respuesta a las conclusiones de las evaluaciones;
 - c) la aplicación de la estrategia de comunicación;
 - d) la ejecución de grandes proyectos;
 - e) la ejecución de planes de acción conjuntos;
 - f) las acciones encaminadas a promover la igualdad entre hombres y mujeres, la igualdad de oportunidades y la no discriminación, en especial la accesibilidad de las personas con discapacidad;
 - g) las acciones dirigidas a fomentar el desarrollo sostenible;
 - h) las acciones del programa operativo relacionadas con el cumplimiento de las condiciones *ex ante*;
 - i) los instrumentos financieros.
2. El comité de seguimiento examinará y aprobará:
 - a) la metodología y los criterios de selección de las operaciones;
 - b) los informes de ejecución anual y final;
 - c) el plan de evaluación del programa operativo y toda modificación del mismo;

- d) la estrategia de comunicación del programa operativo y toda modificación de la misma;
- e) toda propuesta de la autoridad de gestión para modificar el programa operativo.

Artículo 101

Informes de ejecución en relación con el objetivo de «inversión en crecimiento y empleo»

1. No más tarde del 30 de abril de 2016 y del 30 de abril de los años sucesivos hasta 2022 inclusive, el Estado miembro deberá presentar a la Comisión un informe anual de conformidad con el artículo 44, apartado 1. El informe presentado en 2016 abarcará los ejercicios financieros de 2014 y 2015, así como el periodo comprendido entre la fecha de inicio de la subvencionabilidad del gasto y el 31 de diciembre de 2013.
2. Los informes de ejecución anuales deberán contener información sobre los siguientes aspectos:
 - a) la ejecución de los programas operativos de conformidad con el artículo 44, apartado 2;
 - b) los avances en la preparación y ejecución de grandes proyectos y planes de acción conjuntos.
3. Los informes de ejecución anuales presentados en 2017 y 2019 expondrán y evaluarán la información exigida conforme al artículo 44, apartados 3 y 4, respectivamente, y la información indicada en el apartado 2, junto con:
 - a) los avances en la puesta en práctica del enfoque integrado del desarrollo territorial, en especial el desarrollo urbano sostenible, y el desarrollo local participativo conforme al programa operativo;
 - b) los avances en la realización de las acciones encaminadas a reforzar la capacidad de las autoridades de los Estados miembros y los beneficiarios para administrar y utilizar los Fondos;
 - c) los avances en la realización de acciones interregionales y transnacionales;
 - d) los avances en la ejecución del plan de evaluación y las medidas tomadas en respuesta a las conclusiones de las evaluaciones;
 - e) las acciones concretas emprendidas para promover la igualdad entre hombres y mujeres y prevenir la discriminación, en especial en relación con la accesibilidad de las personas con discapacidad, y las medidas aplicadas para garantizar la integración de la perspectiva de género en el programa operativo y las operaciones;

- f) las acciones emprendidas para fomentar el desarrollo sostenible de conformidad con el artículo 8;
 - g) los resultados de las medidas de información y publicidad de los Fondos aplicadas conforme a la estrategia de comunicación;
 - h) los avances en la realización de acciones en el ámbito de la innovación social, cuando proceda;
 - i) los avances en la aplicación de medidas encaminadas a abordar las necesidades específicas de las zonas geográficas más afectadas por la pobreza o de los grupos destinatarios que corren mayor riesgo de discriminación o exclusión, prestando una atención especial a las comunidades marginadas y señalando, cuando proceda, los recursos financieros empleados;
 - j) la participación de los socios en la ejecución, el seguimiento y la evaluación del programa operativo.
4. Los informes de ejecución anual y final deberán redactarse siguiendo los modelos adoptados por la Comisión mediante actos de ejecución. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento consultivo al que se refiere el artículo 143, apartado 2.

Artículo 102

Transmisión de datos financieros

1. No más tarde del 31 de enero, del 30 de abril, del 31 de julio y del 31 de octubre, la autoridad de gestión deberá transmitir por vía electrónica a la Comisión, con fines de seguimiento, en relación con cada programa operativo y por eje prioritario:
 - a) el coste subvencionable total y público de las operaciones y el número de operaciones seleccionadas para recibir ayuda;
 - b) el coste subvencionable total y público de los contratos u otros compromisos jurídicos asumidos por los beneficiarios en la ejecución de las operaciones seleccionadas para recibir ayuda;
 - c) el gasto subvencionable total declarado por los beneficiarios a la autoridad de gestión.
2. Además, en la transmisión del 31 de enero, los datos indicados deberán ir desglosados por categoría de intervención. Se considerará que esta transmisión cumple el requisito de transmisión de datos financieros del artículo 44, apartado 2.
3. Las transmisiones que deben hacerse no más tarde del 31 de enero ni del 31 de julio deberán ir acompañadas de una previsión del importe por el que los

Estados miembros esperan presentar las solicitudes de pago correspondientes al ejercicio financiero en curso y al ejercicio financiero siguiente.

4. La fecha límite de los datos presentados conforme al presente artículo será el último día del mes precedente al mes de presentación.

Artículo 103

Informe de cohesión

El informe de la Comisión al que se refiere el artículo 175 del Tratado contendrá:

- a) una descripción de los avances en cuanto a cohesión económica, social y territorial, en especial en lo referente a la situación socioeconómica y al desarrollo de las regiones, y en cuanto a la integración de las prioridades de la Unión;
- b) una descripción del papel de los Fondos, del BEI y de los demás instrumentos en los avances realizados, así como del efecto de otras políticas de la Unión y nacionales en tales avances.

Artículo 104

Evaluación

1. La autoridad de gestión deberá elaborar un plan de evaluación para cada programa operativo. El plan de evaluación se presentará en la primera reunión del comité de seguimiento. Si un solo comité de seguimiento se ocupa de más de un programa operativo, el plan de evaluación podrá abarcar todos los programas operativos de que se trate.
2. No más tarde del 31 de diciembre de 2020, las autoridades de gestión deberán presentar a la Comisión, en relación con cada programa, un informe que resuma las conclusiones de las evaluaciones realizadas durante el período de programación, en especial una evaluación de los principales productos y resultados del programa.
3. La Comisión realizará evaluaciones *ex post* en estrecha colaboración con los Estados miembros y las autoridades de gestión.

CAPÍTULO II

Información y comunicación

Artículo 105

Información y publicidad

1. Los Estados miembros y las autoridades de gestión serán responsables de:
 - a) velar por el establecimiento de un sitio o un portal web único que proporcione información sobre todos los programas operativos de ese Estado miembro y acceso a los mismos;
 - b) informar a los beneficiarios potenciales sobre las oportunidades de financiación conforme a los programas operativos;
 - c) dar a conocer a los ciudadanos de la Unión el papel y los logros de la política de cohesión y de los Fondos por medio de acciones de información y comunicación acerca de los resultados y el impacto de los contratos de asociación, los programas operativos y las operaciones.
2. Para garantizar la transparencia en la ayuda de los Fondos, los Estados miembros deberán mantener una lista de operaciones por programa operativo y por Fondo, en formato CSV o XML, que se podrá consultar en el sitio web o el portal web único, donde además se ofrecerán una lista y un resumen de todos los programas operativos en el Estado miembro de que se trate.

La lista de operaciones se actualizará por lo menos cada tres meses.

En el anexo V figura la información mínima que deberá presentar la lista de operaciones.
3. Las disposiciones de aplicación sobre las medidas de información y publicidad dirigidas al público y sobre las medidas de información dirigidas a los solicitantes y los beneficiarios se establecen en el anexo V.
4. La Comisión, mediante actos de ejecución con arreglo al procedimiento de examen al que se refiere el artículo 143, apartado 3, adoptará las características técnicas de las medidas de información y publicidad de las operaciones y las instrucciones para crear el emblema, junto con la definición de los colores estándar.

Artículo 106

Estrategia de comunicación

1. La autoridad de gestión deberá elaborar una estrategia de comunicación para cada programa operativo. Podrá crearse una estrategia de comunicación común a varios programas operativos.

La estrategia de comunicación incluirá los elementos expuestos en el anexo V y actualizaciones anuales con los detalles de las actividades de información y publicidad que esté previsto realizar.

2. La estrategia de comunicación se discutirá y aprobará en la primera reunión del comité de seguimiento tras la adopción del programa operativo.

Toda revisión de la estrategia de comunicación deberá ser discutida y aprobada por el comité de seguimiento.

3. La autoridad de gestión informará al comité de seguimiento por lo menos una vez al año, en relación con cada programa operativo, acerca de los avances en la aplicación de la estrategia de comunicación y de la evaluación que haga de los resultados.

Artículo 107

Responsables de información y comunicación y sus redes

1. Cada Estado miembro deberá designar un responsable de información y comunicación que coordine estas actividades en relación con uno o varios Fondos e informar en consecuencia a la Comisión.
2. El responsable de información y comunicación estará encargado de coordinar y presidir las reuniones de una red nacional de comunicadores de los Fondos, incluidos los programas de cooperación territorial europea pertinentes, y de la creación y el mantenimiento del sitio o el portal web al que se refiere el anexo V, y tendrá la obligación de presentar un resumen de las medidas de comunicación aplicadas a nivel nacional.
3. Toda autoridad de gestión deberá designar una persona encargada de la información y la comunicación a nivel de programa operativo y notificar a la Comisión las personas designadas.
4. La Comisión creará redes de la Unión que comprendan a los miembros designados por los Estados miembros y a las autoridades de gestión, a fin de garantizar el intercambio de información sobre los resultados de la aplicación de las estrategias de comunicación, el intercambio de experiencia en la aplicación de las medidas de información y comunicación y el intercambio de buenas prácticas.

TÍTULO IV

ASISTENCIA TÉCNICA

Artículo 108

Asistencia técnica a iniciativa de la Comisión

Los Fondos podrán apoyar la asistencia financiera hasta un límite del 0,35 % de su respectiva asignación anual.

Artículo 109

Asistencia técnica de los Estados miembros

1. Cada Fondo podrá financiar operaciones de asistencia técnica subvencionables conforme a cualquiera de los otros Fondos. El importe de los Fondos asignado a la asistencia técnica se limitará al 4 % del importe total de los Fondos asignado a programas operativos dentro de cada categoría de regiones del objetivo de «inversión en crecimiento y empleo».
2. La asistencia técnica adoptará la forma de un eje prioritario monofondo dentro de un programa operativo o de un programa operativo específico.
3. La asignación de un Fondo destinada a la asistencia técnica no deberá exceder del 10 % de la asignación total de ese Fondo a programas operativos de un Estado miembro dentro de cada categoría de regiones del objetivo de «inversión en crecimiento y empleo».

TÍTULO V

AYUDA FINANCIERA DE LOS FONDOS

Artículo 110

Determinación de las tasas de cofinanciación

1. En la decisión de la Comisión por la que se adopte un programa operativo deberán fijarse la tasa de cofinanciación y el importe máximo de la ayuda de los Fondos para cada eje prioritario.

- 2 En la decisión de la Comisión se indicará si la tasa de cofinanciación para cada eje prioritario se aplicará:
- a) al gasto total subvencionable, tanto público como privado; o
 - b) al gasto público subvencionable.
3. La tasa de cofinanciación para cada eje prioritario de programas operativos conforme al objetivo de «inversión en crecimiento y empleo» no deberá exceder:
- a) del 85 % en el caso del Fondo de Cohesión;
 - b) del 85 % en el caso de las regiones menos desarrolladas de Estados miembros cuyo PIB medio per cápita en el período de 2007 a 2009 estuviera por debajo del 85 % de la media de la Europa de los Veintisiete durante el mismo período, y para las regiones ultraperiféricas;
 - c) del 80 % en el caso de las regiones menos desarrolladas de Estados miembros distintos de los de la letra b), elegibles para el régimen transitorio del Fondo de Cohesión el 1 de enero de 2014;
 - d) del 75 % en el caso de las regiones menos desarrolladas de Estados miembros distintos de los de las letras b) y c), y de todas las regiones cuyo PIB per cápita en el período 2007-2013 estuviera por debajo del 75 % de la media de la Europa de los Veinticinco en el período de referencia, pero cuyo PIB per cápita supere el 75 % del PIB medio de la Europa de los Veintisiete;
 - e) del 60 % en el caso de las regiones de transición distintas de las mencionadas en la letra d);
 - f) del 50 % en el caso de las regiones más desarrolladas distintas de las mencionadas en la letra d).

La tasa de cofinanciación para cada eje prioritario de programas operativos conforme al objetivo de «cooperación territorial europea» no deberá exceder del 75 %.

4. La tasa de cofinanciación de la asignación adicional según el artículo 84, apartado 1, letra e), no deberá exceder del 50 %.

La misma tasa de cofinanciación se aplicará a la asignación adicional conforme al artículo 4, apartado 2, del Reglamento (UE) n° [...]/2012 [Reglamento de la CTE].

5. La tasa máxima de cofinanciación conforme al apartado 3 para un eje prioritario se incrementará en diez puntos porcentuales cuando la totalidad del eje prioritario se ejecute a través de instrumentos financieros o del desarrollo local participativo.

6. La contribución de los Fondos en favor de cada eje prioritario no será inferior al 20 % del gasto público subvencionable.
7. Dentro de un programa operativo podrá establecerse un eje prioritario aparte con una tasa de cofinanciación de hasta el 100 % con el fin de apoyar operaciones ejecutadas a través de instrumentos financieros creados a nivel de la Unión y gestionados directa o indirectamente por la Comisión. Cuando se establezca con este fin un eje prioritario aparte, la ayuda enmarcada en este eje no podrá ejecutarse por otros medios.

Artículo 111

Modulación de las tasas de cofinanciación

La tasa de cofinanciación de los Fondos para un eje prioritario podrá modularse al objeto de tener en cuenta:

- 1) la importancia del eje prioritario de cara a la realización de la estrategia de la Unión para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador, habida cuenta de las deficiencias específicas que haya que abordar;
- 2) la protección y mejora del medio ambiente, principalmente mediante la aplicación de los principios de cautela, acción preventiva y «quien contamina paga»;
- 3) la proporción de financiación privada movilizadora;
- 4) la cobertura de zonas con desventajas naturales o demográficas graves y permanentes, definidas como sigue:
 - a) Estados miembros insulares elegibles conforme al Fondo de Cohesión y otras islas, excepto aquellas en las que esté situada la capital de un Estado miembro o que tengan una conexión fija con el continente;
 - b) zonas de montaña, tal como se definan en la legislación nacional del Estado miembro;
 - c) zonas escasamente pobladas (menos de 50 habitantes por kilómetro cuadrado) y muy escasamente pobladas (menos de 8 habitantes por kilómetro cuadrado).

TÍTULO VI

GESTIÓN Y CONTROL

CAPÍTULO I

Sistemas de gestión y control

Artículo 112

Responsabilidades de los Estados miembros

1. Los Estados miembros deberán garantizar que los sistemas de gestión y control de los programas operativos se establezcan de conformidad con los artículos 62 y 63.
2. Los Estados miembros deberán prevenir, detectar y corregir las irregularidades y recuperar los importes pagados indebidamente, junto con los intereses de demora correspondientes. Deberán notificar estas irregularidades a la Comisión y mantenerla informada de la evolución de las actuaciones administrativas y judiciales relacionadas.

Si no se pueden recuperar importes pagados indebidamente a un beneficiario a causa de una falta o negligencia cometida por el Estado miembro, este tendrá que reembolsar dichos importes al presupuesto general de la Unión.

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, con arreglo al artículo 142, que establezcan disposiciones de aplicación relativas a las obligaciones de los Estados miembros especificadas en el presente apartado.

3. Los Estados miembros deberán garantizar que, no más tarde del 31 de diciembre de 2014, todos los intercambios de información entre beneficiarios y autoridades de gestión, autoridades de certificación, autoridades de auditoría y organismos intermedios puedan efectuarse únicamente por medio de sistemas de intercambio electrónico de datos.

Los sistemas facilitarán la interoperabilidad con los entornos nacionales y de la Unión y permitirán a los beneficiarios presentar una sola vez toda la información a la que se refiere el párrafo primero.

La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, disposiciones de aplicación sobre los intercambios de información conforme al presente apartado. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen al que se refiere el artículo 143, apartado 3.

CAPÍTULO II

Autoridades de gestión y control

Artículo 113

Designación de las autoridades

1. Para cada programa operativo, el Estado miembro deberá designar como autoridad de gestión una autoridad u organismo público nacional, regional o local. Podrá designarse la misma autoridad u organismo público como autoridad de gestión para más de un programa operativo.
2. Para cada programa operativo, el Estado miembro deberá designar como autoridad de certificación una autoridad u organismo público nacional, regional o local, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3. Podrá designarse una misma autoridad de certificación para más de un programa operativo.
3. El Estado miembro podrá designar para un programa operativo una autoridad de gestión que desempeñe también las funciones de autoridad de certificación.
4. Para cada programa operativo, el Estado miembro deberá designar como autoridad de auditoría una autoridad u organismo público nacional, regional o local funcionalmente independiente de la autoridad de gestión y de la autoridad de certificación. Podrá designarse una misma autoridad de auditoría para más de un programa operativo.
5. En relación con el objetivo de «inversión en crecimiento y empleo», y siempre que se respete el principio de separación de funciones, la autoridad de gestión, la autoridad de certificación, cuando proceda, y la autoridad de auditoría podrán formar parte de la misma autoridad u organismo público. Sin embargo, en el caso de programas operativos para los que la ayuda total de los Fondos supere los 250 000 000 EUR, la autoridad de auditoría no podrá formar parte de la misma autoridad u organismo público que la autoridad de gestión.
6. El Estado miembro podrá designar uno o varios organismos intermedios para que realicen determinadas tareas de la autoridad de gestión o la autoridad de certificación, bajo la responsabilidad de estas. Los acuerdos pertinentes entre la autoridad de gestión o la autoridad de certificación y los organismos intermedios deberán registrarse formalmente por escrito.
7. El Estado miembro o la autoridad de gestión podrán confiar la gestión de parte de un programa operativo a un organismo intermedio mediante un acuerdo por escrito entre el organismo intermedio y el Estado miembro o la autoridad de gestión («subvención global»). El organismo intermedio deberá proporcionar garantías de su solvencia y su competencia en el ámbito de que se trate, al igual que en materia de gestión administrativa y financiera.

8. E Estado miembro deberá establecer por escrito las normas que rijan sus relaciones con las autoridades de gestión, las autoridades de certificación y las autoridades de auditoría, las relaciones entre estas autoridades y las relaciones de estas autoridades con la Comisión.

Artículo 114

Funciones de la autoridad de gestión

1. La autoridad de gestión será responsable de la gestión del programa operativo de conformidad con el principio de buena gestión financiera.
2. En lo que respecta a la gestión del programa operativo, la autoridad de gestión deberá:
 - a) ayudar en su labor al comité de seguimiento y proporcionarle la información que necesite para desempeñar sus tareas, en particular datos sobre los avances del programa operativo en la consecución de sus objetivos, datos financieros y datos relacionados con indicadores e hitos;
 - b) elaborar y remitir a la Comisión, tras su aprobación por el comité de seguimiento, los informes de ejecución anual y final;
 - c) poner a disposición de los organismos intermedios y los beneficiarios la información pertinente para el desempeño de sus tareas y la ejecución de las operaciones, respectivamente;
 - d) establecer un sistema para el registro y almacenamiento informatizados de los datos de cada operación necesarios para el seguimiento, la evaluación, la gestión financiera, la verificación y la auditoría, incluidos datos sobre los individuos participantes en las operaciones, cuando proceda;
 - e) garantizar que los datos a los que se refiere la letra d) se recojan, registren y almacenen en el sistema, y que los datos sobre indicadores se desglosen por género cuando así lo exija el anexo I del Reglamento del FSE.
3. En cuanto a la selección de las operaciones, la autoridad de gestión deberá:
 - a) elaborar y, una vez aprobados, aplicar procedimientos y criterios de selección apropiados, que:
 - i) sean transparentes y no discriminatorios,
 - ii) tengan en cuenta los principios generales expuestos en los artículos 7 y 8;
 - b) garantizar que una operación seleccionada entre en el ámbito del Fondo o Fondos de que se trate y esté dentro de una categoría de intervenciones señalada en el eje o ejes prioritarios del programa operativo;

- c) proporcionar al beneficiario un documento que establezca las condiciones de la ayuda para cada operación, en especial los requisitos específicos relativos a los productos o servicios que deban obtenerse con ella, el plan financiero y el calendario de ejecución;
 - d) cerciorarse de que el beneficiario tiene la capacidad administrativa, financiera y operativa para cumplir las condiciones de la letra c) antes de aprobar la operación;
 - e) cerciorarse de que, si la operación ha comenzado antes de presentarse una solicitud de financiación a la autoridad de gestión, se ha cumplido la normativa de la Unión y nacional aplicable a la operación;
 - f) garantizar que un solicitante no reciba ayuda de los Fondos cuando haya sido o debiera haber sido objeto de un procedimiento de recuperación conforme al artículo 61, a raíz de la relocalización de una actividad productiva dentro de la Unión;
 - g) determinar las categorías de intervenciones a las que se atribuirá el gasto de una operación.
4. En lo que respecta a la gestión y el control financieros del programa operativo, la autoridad de gestión deberá:
- a) verificar que los productos y servicios cofinanciados se han entregado y prestado y que el gasto declarado por los beneficiarios ha sido pagado por ellos y cumple la legislación de la Unión y nacional aplicable, las condiciones del programa operativo y las condiciones para el apoyo a la operación;
 - b) garantizar que los beneficiarios que participan en la ejecución de las operaciones reembolsadas sobre la base de los costes subvencionables realmente afrontados o bien lleven un sistema de contabilidad aparte, o bien asignen un código contable adecuado a todas las transacciones relacionadas con una operación;
 - c) aplicar medidas antifraude eficaces y proporcionadas, teniendo en cuenta los riesgos identificados;
 - d) establecer procedimientos que garanticen que se dispone de todos los documentos sobre el gasto y las auditorías necesarios para contar con una pista de auditoría apropiada, de acuerdo con los requisitos del artículo 62, letra g);
 - e) redactar la declaración de fiabilidad del órgano directivo acerca del funcionamiento del sistema de gestión y control, la legalidad y regularidad de las transacciones subyacentes y el respeto del principio de buena gestión financiera, junto con un informe que presente los resultados de los controles de gestión realizados, las deficiencias detectadas en el sistema de gestión y control y las medidas correctivas tomadas.

5. Las verificaciones con arreglo al apartado 4, letra a), incluirán los procedimientos siguientes:

- a) verificaciones administrativas de todas las solicitudes de reembolso presentadas por los beneficiarios,
- b) verificaciones sobre el terreno de las operaciones.

La frecuencia y el alcance de las verificaciones sobre el terreno deberán ser proporcionales al importe del apoyo público dado a la operación y al nivel de riesgo identificado por estas verificaciones y por las auditorías de la autoridad de auditoría en relación con el sistema de gestión y control en su conjunto.

6. Las verificaciones sobre el terreno de operaciones concretas con arreglo al apartado 5, letra b), podrán llevarse a cabo por muestreo.
7. Cuando la autoridad de gestión sea también un beneficiario en el marco del programa operativo, las disposiciones de cara a las verificaciones a las que se refiere el apartado 4, letra a), deberán garantizar la adecuada separación de funciones.
8. La Comisión adoptará actos delegados, de conformidad con el artículo 142, que establezcan las modalidades del intercambio de información al que se refiere el apartado 2, letra d).
9. La Comisión adoptará actos delegados, de conformidad con el artículo 142, que establezcan normas sobre las medidas con respecto a la pista de auditoría a las que se refiere el apartado 4, letra d).
10. La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, el modelo de declaración del órgano directivo a la que se refiere el apartado 4, letra e). Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento consultivo al que se refiere el artículo 143, apartado 2.

Artículo 115

Funciones de la autoridad de certificación

La autoridad de certificación de un programa operativo deberá, en particular:

- a) elaborar y presentar a la Comisión las solicitudes de pago y certificar que son el resultado de sistemas de contabilidad fiables, se basan en documentos justificativos verificables y han sido verificadas por la autoridad de gestión;
- b) elaborar las cuentas anuales;
- c) certificar la exhaustividad, exactitud y veracidad de las cuentas anuales y que el gasto anotado en las cuentas cumple la normativa de la Unión y nacional aplicable y se ha afrontado en relación con operaciones seleccionadas para recibir financiación de acuerdo con los criterios aplicables al programa operativo y de conformidad con la normativa de la Unión y nacional;

- d) garantizar que exista un sistema para el registro y almacenamiento informatizados de los registros contables de cada operación, que aloje todos los datos necesarios para elaborar las solicitudes de pago y las cuentas anuales, en especial registros de los importes recuperables, los importes recuperados y los importes retirados tras cancelarse la totalidad o parte de la contribución a una operación o un programa operativo;
- e) asegurarse, de cara a la elaboración y presentación de las solicitudes de pago, de que ha sido convenientemente informada por la autoridad de gestión de los procedimientos y las verificaciones llevados a cabo en relación con el gasto;
- f) tener en cuenta, al elaborar y presentar las solicitudes de pago, los resultados de todas las auditorías llevadas a cabo por la autoridad de auditoría o bajo su responsabilidad;
- g) llevar registros contables informatizados del gasto declarado a la Comisión y de la contribución pública correspondiente pagada a los beneficiarios;
- h) llevar una cuenta de los importes recuperables y de los importes retirados tras cancelarse la totalidad o parte de la contribución a una operación; los importes recuperados se devolverán al presupuesto general de la Unión antes del cierre del programa operativo, deduciéndolos de la siguiente declaración de gastos.

Artículo 116

Funciones de la autoridad de auditoría

1. La autoridad de auditoría deberá garantizar que se auditen los sistemas de gestión y control, una muestra apropiada de operaciones y las cuentas anuales.

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 142 en los que se establezcan las condiciones que deberán cumplir las auditorías.
2. Si las auditorías son realizadas por un organismo distinto de la autoridad de auditoría, esta deberá garantizar que aquel tenga la independencia funcional necesaria.
3. La autoridad de auditoría deberá cerciorarse de que los trabajos de auditoría tienen en cuenta normas de auditoría internacionalmente aceptadas.
4. En el plazo de seis meses tras la adopción de un programa operativo, la autoridad de auditoría deberá preparar una estrategia para realizar las auditorías. Esta estrategia de auditoría deberá exponer la metodología de auditoría, el método de muestreo para auditar las operaciones y la planificación de auditorías en relación con el ejercicio contable en curso y los dos ejercicios contables siguientes. La estrategia de auditoría deberá actualizarse anualmente de 2016 a 2022 inclusive. Cuando se aplique un mismo sistema de gestión y control a varios programas operativos, podrá prepararse una sola estrategia de auditoría para todos ellos. La autoridad de auditoría deberá presentar a la Comisión la estrategia de auditoría si así se le solicita.

5. La autoridad de auditoría deberá elaborar:
- i) un dictamen de auditoría sobre las cuentas anuales del ejercicio contable anterior, que se referirá a la exhaustividad, exactitud y veracidad de las cuentas anuales, el funcionamiento del sistema de gestión y control y la legalidad y regularidad de las transacciones subyacentes,
 - ii) un informe de control anual en el que se expongan las conclusiones de las auditorías realizadas durante el ejercicio contable previo.

En el informe al que se refiere el inciso ii) se indicarán las deficiencias detectadas en el sistema de gestión y control y las medidas correctivas tomadas o propuestas.

Cuando se aplique un mismo sistema de gestión y control a varios programas operativos, la información exigida en el inciso ii) podrá agruparse en un solo informe.

6. La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, modelos de estrategia de auditoría, dictamen de auditoría e informe de control anual, así como el método de muestreo mencionado en el apartado 4. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen al que se refiere el artículo 143, apartado 3.
7. La Comisión adoptará, con arreglo al procedimiento de examen al que se refiere el artículo 143, apartado 3, disposiciones de aplicación relativas al uso de los datos recogidos en el transcurso de las auditorías realizadas por los funcionarios o los representantes autorizados de la Comisión.

CAPÍTULO III

Acreditación

Artículo 117

Acreditación y retirada de la acreditación de la autoridad de gestión y la autoridad de certificación

1. El organismo de acreditación adoptará una decisión formal para acreditar a aquellas autoridades de gestión y autoridades de certificación que cumplan los criterios de acreditación establecidos por la Comisión por medio de actos delegados con arreglo al artículo 142.
2. La decisión formal a la que se refiere el apartado 1 deberá basarse en un informe y un dictamen de un organismo de auditoría independiente que evalúe el sistema de gestión y control, en especial el papel de sus organismos intermedios, y su cumplimiento de los artículos 62, 63, 114 y 115. El organismo de acreditación tendrá en cuenta si los sistemas de gestión y control del programa operativo son

similares a los aplicados en el período de programación anterior, así como toda prueba de su funcionamiento eficaz.

3. El Estado miembro deberá presentar a la Comisión la decisión formal a la que se refiere el apartado 1 en el plazo de seis meses tras la adopción de la decisión por la que se adopte el programa operativo.
4. Si el importe total de la ayuda de los Fondos a un programa operativo supera los 250 000 000 EUR, la Comisión podrá pedir, en el plazo de dos meses tras la decisión formal a la que se refiere el apartado 1, el informe y el dictamen del organismo de auditoría independiente y la descripción del sistema de gestión y control.

La Comisión podrá hacer observaciones en el plazo de dos meses tras la recepción de estos documentos.

Para decidir si pide esos documentos, la Comisión tendrá en cuenta si los sistemas de gestión y control del programa operativo son similares a los aplicados en el período de programación anterior y si la autoridad de gestión desempeña también las funciones de autoridad de certificación, así como toda prueba de su funcionamiento eficaz.

Artículo 118

Cooperación con las autoridades de auditoría

1. La Comisión cooperará con las autoridades de auditoría para coordinar sus planes y métodos de auditoría e intercambiará de inmediato los resultados de las auditorías a las que se hayan sometido los sistemas de gestión y control.
2. Con objeto de facilitar esa cooperación, si un Estado miembro designa varias autoridades de auditoría podrá designar un organismo de coordinación.
3. La Comisión, las autoridades de auditoría y, en su caso, el organismo de coordinación se reunirán con regularidad y, como mínimo, una vez al año, salvo que se acuerde otra cosa, para examinar el informe de control anual y el dictamen y la estrategia de auditoría, así como para intercambiar puntos de vista sobre cuestiones relacionadas con la mejora de los sistemas de gestión y control.

TÍTULO VII GESTIÓN FINANCIERA, LIQUIDACIÓN DE CUENTAS Y CORRECCIONES FINANCIERAS

CAPÍTULO I

Gestión financiera

Artículo 119

Normas comunes en materia de pagos

El Estado miembro deberá asegurarse de que al cierre del programa operativo, como muy tarde, el importe del apoyo público pagado a los beneficiarios sea como mínimo igual a la contribución de los Fondos pagada al Estado miembro por la Comisión.

Artículo 120

Normas comunes para calcular los pagos intermedios y el pago de los saldos anual y final

1. La Comisión reembolsará como pagos intermedios el 90% del importe resultante de aplicar al gasto subvencionable del eje prioritario incluido en la solicitud de pago la tasa de cofinanciación correspondiente a cada eje prioritario establecida en la decisión por la que se adopte el programa operativo. Determinará el saldo anual de conformidad con el artículo 130, apartado 1.
2. La contribución de los Fondos a un eje prioritario a través de pagos intermedios y del pago de los saldos anual y final no deberá superar:
 - a) el apoyo público indicado en la solicitud de pago correspondiente al eje prioritario; y
 - b) la contribución de los Fondos al eje prioritario establecida en la decisión de la Comisión por la que apruebe el programa operativo.
3. No obstante lo dispuesto en el artículo 22, el apoyo de la Unión mediante pagos intermedios y pagos del saldo final no será superior al apoyo público y al importe máximo de la ayuda de los Fondos para cada eje prioritario establecido en la decisión de la Comisión por la que se apruebe el programa operativo.

Artículo 121

Solicitudes de pago

1. Las solicitudes de pago incluirán, con respecto a cada eje prioritario:

- a) el importe total del gasto subvencionable pagado por los beneficiarios al ejecutar las operaciones, según figure en las cuentas de la autoridad de certificación;
 - b) el importe total del apoyo público para la ejecución de las operaciones, según figure en las cuentas de la autoridad de certificación;
 - c) el correspondiente apoyo público subvencionable que se haya pagado al beneficiario, según figure en las cuentas de la autoridad de certificación.
2. El gasto incluido en una solicitud de pago deberá estar documentado con facturas pagadas o documentos de valor probatorio equivalente, excepto si se trata de las formas de ayuda conforme a los artículos 57, apartado 1, letras b), c) y d), 58, 59, apartado 1, y 93 y conforme al artículo 14 del Reglamento (UE) nº [...] /2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al Fondo Social Europeo y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1081/2006 [FSE]. Con respecto a esas formas de ayuda, los importes incluidos en una solicitud de pago serán los costes reembolsados al beneficiario por la autoridad de gestión.
3. La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, el modelo de solicitud de pago. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento consultivo al que se refiere el artículo 143, apartado 2.

Artículo 122

Pago a los beneficiarios

Las autoridades de gestión deberán asegurarse de que los beneficiarios reciben íntegramente el importe total del apoyo público lo antes posible y, en cualquier caso, antes de incluir el gasto correspondiente en la solicitud de pago. No se deducirá ni retendrá importe alguno, ni se impondrá ninguna carga específica u otra carga de efecto equivalente que reduzca los importes destinados a los beneficiarios.

Artículo 123

Utilización del euro

1. Los Estados miembros que no hayan adoptado el euro como moneda en la fecha de la solicitud de pago convertirán en euros los importes del gasto afrontado en moneda nacional. Dichos importes se convertirán en euros aplicando el tipo de cambio contable fijado mensualmente por la Comisión correspondiente al mes durante el cual el gasto se registró en las cuentas de la autoridad de gestión del programa operativo de que se trate. La Comisión publicará mensualmente dicho tipo por medios electrónicos.
2. Cuando el euro pase a ser la moneda de un Estado miembro, el procedimiento de conversión expuesto en el apartado 1 seguirá aplicándose a todos los gastos registrados en las cuentas de la autoridad de gestión antes de la fecha de entrada en vigor del tipo fijo de conversión entre la moneda nacional y el euro.

Artículo 124

Pago de la prefinanciación

1. El importe de prefinanciación inicial se abonará en tramos, como sigue:
 - a) en 2014: el 2 % del importe de la ayuda de los Fondos al programa operativo para todo el período de programación;
 - b) en 2015: el 1 % del importe de la ayuda de los Fondos al programa operativo para todo el período de programación;
 - c) en 2016: el 1 % del importe de la ayuda de los Fondos al programa operativo para todo el período de programación.

Si un programa operativo se adopta en 2015 o con posterioridad, los tramos más tempranos se pagarán el año de adopción.
2. De 2016 a 2022 se pagará un importe de prefinanciación anual antes del 1 de julio. En 2016, corresponderá al 2 % del importe de la ayuda de los Fondos al programa operativo para todo el período de programación. De 2017 a 2022, corresponderá al 2,5 % del importe de la ayuda de los Fondos al programa operativo para todo el período de programación.

Artículo 125

Liquidación de la prefinanciación

El importe pagado como prefinanciación anual se liquidará de las cuentas de la Comisión de conformidad con el artículo 130.

Artículo 126

Plazos para la presentación de las solicitudes de pago intermedio y para su abono

1. La autoridad de certificación deberá presentar regularmente una solicitud de pago intermedio que comprenda los importes anotados en sus cuentas como apoyo público pagado a los beneficiarios en el ejercicio contable que finaliza el 30 de junio.
2. La autoridad de certificación deberá presentar la solicitud final de pago intermedio no más tarde del 31 de julio, una vez finalizado el ejercicio contable previo y, en cualquier caso, antes de la primera solicitud de pago intermedio del siguiente ejercicio contable.
3. La primera solicitud de pago intermedio no se hará antes de que la Comisión haya recibido el acto formal por el que se acredite a la autoridad de gestión.

4. No se efectuarán pagos intermedios en relación con un programa operativo si no se ha enviado a la Comisión el informe de ejecución anual de conformidad con el artículo 101.
5. En función de los fondos disponibles, la Comisión efectuará el pago intermedio, como muy tarde, sesenta días después de haber registrado la solicitud de pago.

Artículo 127

Liberación

1. La Comisión liberará en un programa operativo la parte del importe calculado de acuerdo con el párrafo segundo que, a 31 de diciembre del segundo ejercicio financiero siguiente a aquel en que se haya contraído el compromiso presupuestario correspondiente al programa operativo, no se haya utilizado para el pago de la prefinanciación inicial y anual, los pagos intermedios y el saldo anual, o con respecto a la cual no se haya enviado una solicitud de pago conforme al artículo 126, apartado 1.

A efectos de la liberación, la Comisión calculará el importe añadiendo un sexto del compromiso presupuestario anual relativo a la contribución anual total de 2014 a cada uno de los compromisos presupuestarios para el período que va de 2015 a 2020.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, párrafo primero, los plazos para la liberación no se aplicarán al compromiso presupuestario anual relativo a la contribución anual total de 2014.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, si el primer compromiso presupuestario anual está relacionado con la contribución anual total de 2015, los plazos para la liberación no se aplicarán al compromiso presupuestario anual relativo a la contribución anual total de 2015. En esos casos, la Comisión calculará el importe conforme al apartado 1, párrafo primero, añadiendo un sexto del compromiso presupuestario anual relativo a la contribución anual total de 2015 a cada uno de los compromisos presupuestarios para el período que va de 2016 a 2020.
4. La parte de los compromisos que siga abierta el 31 de diciembre de 2022 será liberada si cualquiera de los documentos exigidos por el artículo 107, apartado 1, no se ha presentado a la Comisión, a más tardar, el 30 de septiembre de 2023.

CAPÍTULO II

Liquidación de cuentas y cierre

SECCIÓN I

LIQUIDACIÓN DE CUENTAS

Artículo 128

Contenido de las cuentas anuales

1. Las cuentas anuales certificadas de cada programa operativo abarcarán el ejercicio contable e incluirán, con respecto a cada eje prioritario:
 - a) el importe total del gasto subvencionable anotado en las cuentas de la autoridad de certificación como pagado por los beneficiarios al realizar las operaciones, así como el correspondiente apoyo público subvencionable que se haya pagado y el importe total del apoyo público proporcionado para realizar las operaciones;
 - b) los importes retirados y recuperados durante el ejercicio contable, los importes que deben recuperarse antes de que finalice el ejercicio contable, los importes recuperados con arreglo al artículo 61 y los importes irrecuperables;
 - c) la lista de las operaciones terminadas durante el ejercicio contable que hayan recibido ayuda del FEDER y el Fondo de Cohesión;
 - d) una conciliación entre el gasto declarado con arreglo a la letra a) y el gasto declarado en las solicitudes de pago con respecto al mismo ejercicio contable, acompañada de una explicación de las posibles diferencias.
2. La autoridad de certificación podrá especificar en las cuentas, por eje prioritario, una reserva que no excederá del 5 % del gasto total indicado en las solicitudes de pago presentadas en relación con un ejercicio contable determinado, cuando la legalidad y regularidad del gasto estén siendo evaluadas por la autoridad de auditoría. El importe correspondiente será excluido del importe total del gasto subvencionable al que se refiere el apartado 1, letra a). Estos importes se incluirán o excluirán definitivamente en las cuentas anuales del año siguiente.

Artículo 129

Presentación de información

A partir de 2016 y hasta 2022 inclusive, el Estado miembro deberá presentar anualmente los documentos mencionados en el artículo 75, apartado 1.

Artículo 130

Liquidación de cuentas anual

1. Para calcular el importe con cargo a los Fondos correspondiente a un ejercicio contable, la Comisión tendrá en cuenta:
 - a) el importe total del gasto anotado en las cuentas al que se refiere el artículo 128, apartado 1, letra a), al que se aplicará la tasa de cofinanciación correspondiente a cada eje prioritario;
 - b) el importe total de los pagos efectuados por la Comisión durante ese ejercicio contable, consistente en:
 - i) el importe de los pagos intermedios efectuados por la Comisión de conformidad con el artículo 120, apartado 1, y el artículo 22, y
 - ii) el importe de la prefinanciación anual pagada conforme al artículo 124, apartado 2.
2. La Comisión emitirá una orden de ingreso con respecto al saldo anual que, como resultado de la liquidación de cuentas, sea recuperable del Estado miembro. El saldo anual pagadero al Estado miembro se añadirá al siguiente pago intermedio que efectúe la Comisión tras la liquidación de cuentas.
3. Si, por razones atribuibles a un Estado miembro, la Comisión no está en posición de liquidar las cuentas el 30 de abril, a lo sumo, del año siguiente a la finalización de un ejercicio contable, la Comisión notificará al Estado miembro en cuestión las medidas que deben tomar la autoridad de gestión o la autoridad de auditoría, o las pesquisas adicionales que propone realizar con arreglo al artículo 65, apartados 2 y 3.
4. El pago del saldo anual por la Comisión se basará en el gasto declarado en las cuentas, libre de toda reserva relacionada con un gasto declarado a la Comisión que esté siendo sometido a un procedimiento contradictorio por la autoridad de auditoría.

Artículo 131

Cierre escalonado

1. En lo que respecta al FEDER y al Fondo de Cohesión, las cuentas anuales de cada programa operativo deberán incluir, por eje prioritario, la lista de

operaciones terminadas durante el ejercicio contable. El gasto relacionado con estas operaciones e incluido en las cuentas objeto de la decisión de liquidación se considerará cerrado.

2. En cuanto al FSE, el gasto incluido en las cuentas que sean objeto de una decisión de liquidación se considerará cerrado.

Artículo 132

Disponibilidad de los documentos

1. Sin perjuicio de las normas por las que se rijan las ayudas estatales, la autoridad de gestión velará por que todos los documentos justificativos sobre las operaciones estén a disposición de la Comisión y del Tribunal de Cuentas Europeo, si así lo solicitan, por un período de tres años. Este período de tres años comenzará el 31 de diciembre del año de la decisión de liquidación de cuentas con arreglo al artículo 130 o, a lo sumo, el día del pago del saldo final.

Este período de tres años quedará interrumpido si se inicia un procedimiento judicial o administrativo, o a petición debidamente justificada de la Comisión.

2. Los documentos se conservarán o bien en forma de originales o de copias compulsadas de originales, o bien en soportes de datos comúnmente aceptados, en especial versiones electrónicas de documentos originales o documentos existentes únicamente en versión electrónica.
3. Los documentos deberán conservarse en una forma que permita la identificación de los interesados durante un período no superior al necesario para los fines para los que se recogieron los datos o para los que se traten ulteriormente.
4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 142 en los que se establezca qué soportes de datos pueden considerarse comúnmente aceptados.
5. El procedimiento de certificación de la conformidad con el documento original de los documentos conservados en soportes de datos comúnmente aceptados lo establecerán las autoridades nacionales y deberá garantizar que las versiones conservadas cumplen los requisitos legales nacionales y son fiables a efectos de auditoría.
6. Cuando los documentos solo existan en versión electrónica, los sistemas informáticos utilizados deberán cumplir normas de seguridad aceptadas que garanticen que los documentos conservados se ajustan a los requisitos legales nacionales y son fiables a efectos de auditoría.

SECCIÓN II

CIERRE DE LOS PROGRAMAS OPERATIVOS

Artículo 133

Presentación de documentos de cierre y pago del saldo final

1. Los Estados miembros deberán presentar los siguientes documentos no más tarde del 30 de septiembre de 2023:
 - a) una solicitud de pago del saldo final;
 - b) un informe de ejecución final del programa operativo; y
 - c) los documentos a los que se refiere el artículo 75, apartado 1, correspondientes al último ejercicio contable, que va del 1 de julio de 2022 al 30 de junio de 2023.
2. El saldo final se pagará en el plazo de tres meses tras la fecha de la liquidación de cuentas del último ejercicio contable o, si es posterior, en el plazo de un mes tras la fecha de aceptación del informe de ejecución final.

SECCIÓN III

SUSPENSIÓN DE LOS PAGOS

Artículo 134

Suspensión de los pagos

1. La Comisión podrá suspender total o parcialmente los pagos intermedios correspondientes a ejes prioritarios o programas operativos si:
 - a) existe una deficiencia grave en el sistema de gestión y control del programa operativo con respecto a la cual no se han tomado medidas correctivas;
 - b) el gasto consignado en una declaración de gastos está vinculado a una irregularidad de consecuencias financieras graves que no ha sido corregida;
 - c) el Estado miembro no ha emprendido las acciones necesarias para poner remedio a una situación que ocasiona la interrupción conforme al artículo 74;

- d) la calidad y fiabilidad del sistema de seguimiento o de los datos sobre indicadores comunes y específicos presentan una deficiencia grave;
 - e) el Estado miembro no ha emprendido acciones contenidas en el programa operativo relacionadas con el cumplimiento de condiciones *ex ante*;
 - f) el examen del rendimiento ha aportado pruebas de que un eje prioritario no ha alcanzado los hitos indicados en el marco de rendimiento;
 - g) el Estado miembro no responde, o lo hace insatisfactoriamente, de conformidad con el artículo 20, apartado 5;
 - h) se aplica uno de los casos expuestos en el artículo 21, apartado 6, letras a) a e).
2. La Comisión podrá decidir, mediante actos de ejecución, suspender la totalidad o parte de los pagos intermedios tras haber brindado al Estado miembro la oportunidad de presentar sus observaciones.
 3. La Comisión levantará la suspensión de la totalidad o parte de los pagos intermedios cuando el Estado miembro haya tomado las medidas necesarias para que pueda levantarse la suspensión.

CAPÍTULO III

Correcciones financieras

SECCIÓN I

CORRECCIONES FINANCIERAS EFECTUADAS POR LOS ESTADOS MIEMBROS

Artículo 135

Correcciones financieras efectuadas por los Estados miembros

1. Los Estados miembros serán los responsables en primera instancia de investigar las irregularidades, efectuar las correcciones financieras necesarias y recuperar los importes indebidos. En caso de irregularidad sistémica, el Estado miembro deberá ampliar su investigación para abarcar todas las operaciones que puedan estar afectadas.
2. El Estado miembro deberá efectuar las correcciones financieras necesarias en relación con las irregularidades esporádicas o sistémicas detectadas en las operaciones o los programas operativos. Las correcciones financieras consistirán en cancelar la totalidad o parte de la contribución pública a una operación o un programa operativo. El Estado miembro deberá tener en cuenta la naturaleza y la

gravedad de las irregularidades y las pérdidas financieras que estas acarreen a los Fondos, y proponer una corrección proporcionada. La autoridad de gestión deberá anotar en las cuentas anuales las correcciones financieras correspondientes al ejercicio contable en el que se decida la cancelación.

3. El Estado miembro podrá reutilizar la contribución de los Fondos cancelada de conformidad con el apartado 2 dentro del programa operativo de que se trate, siempre que se cumpla lo dispuesto en el apartado 4.
4. La contribución cancelada de conformidad con el apartado 2 no podrá reutilizarse para ninguna operación objeto de la corrección ni, en el caso de una corrección financiera relacionada con una irregularidad sistémica, para ninguna operación afectada por esta irregularidad.

SECCIÓN II

CORRECCIONES FINANCIERAS EFECTUADAS POR LA COMISIÓN

Artículo 136

Criterios aplicables a las correcciones financieras

1. La Comisión efectuará correcciones financieras, mediante actos de ejecución, cancelando la totalidad o parte de la contribución de la Unión a un programa operativo de conformidad con el artículo 77 cuando, una vez efectuado el examen necesario, concluya que:
 - a) existe una deficiencia grave en el sistema de gestión y control del programa operativo que supone un riesgo para la contribución de la Unión ya pagada a este;
 - b) el Estado miembro no ha cumplido sus obligaciones en virtud del artículo 135 antes de iniciarse el procedimiento de corrección conforme al presente apartado;
 - c) el gasto incluido en una solicitud de pago es irregular y no ha sido corregido por el Estado miembro antes de iniciarse el procedimiento de corrección conforme al presente apartado.

La Comisión basará sus correcciones financieras en las irregularidades concretas detectadas y sopesará si una irregularidad es sistémica. Cuando no sea posible cuantificar el importe de gasto irregular cargado a los Fondos, la Comisión aplicará una tasa uniforme o una corrección financiera extrapolada.

2. A la hora de decidir el importe de una corrección conforme al apartado 1, la Comisión tendrá en cuenta la naturaleza y la gravedad de la irregularidad, así como el alcance y las implicaciones financieras de las deficiencias detectadas en los sistemas de gestión y control del programa operativo.

3. Cuando la Comisión base su posición en informes de auditores distintos de los de sus propios servicios, extraerá sus propias conclusiones respecto de las consecuencias financieras tras examinar las medidas adoptadas por el Estado miembro en cuestión de conformidad con el artículo 135, apartado 2, las notificaciones enviadas conforme al artículo 112, apartado 3, y cualquier respuesta del Estado miembro.
4. Si, basándose en el examen del informe de ejecución final del programa operativo, la Comisión determina que las metas indicadas en el marco de rendimiento han dejado de alcanzarse de forma grave, podrá aplicar, mediante actos de ejecución, correcciones financieras con respecto a los ejes prioritarios de que se trate.
5. Cuando un Estado miembro no cumpla las obligaciones que le incumben según el artículo 86, la Comisión podrá, en proporción con el grado de incumplimiento de dichas obligaciones, efectuar una corrección financiera cancelando la totalidad o parte de la contribución de los Fondos Estructurales en favor de ese Estado miembro.
6. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 142 a fin que establezcan los criterios para determinar el grado de la corrección financiera que deba efectuarse.

Artículo 137

Procedimiento

1. Antes de adoptar una decisión relativa a una corrección financiera, la Comisión iniciará el procedimiento informando al Estado miembro de las conclusiones provisionales de su examen y solicitándole que remita sus observaciones en el plazo de dos meses.
2. Cuando la Comisión proponga una corrección financiera por extrapolación o mediante una tasa uniforme, se dará al Estado miembro la oportunidad de demostrar, a través de un examen de la documentación correspondiente, que el alcance efectivo de la irregularidad es inferior al estimado por la Comisión. De acuerdo con esta última, el Estado miembro podrá limitar el examen a una proporción o una muestra adecuada de la documentación correspondiente. Salvo en casos debidamente justificados, el plazo otorgado para dicho examen no será superior a otros dos meses tras el plazo de dos meses mencionado en el apartado 1.
3. La Comisión deberá tomar en consideración cualquier prueba aportada por el Estado miembro dentro de los plazos mencionados en los apartados 1 y 2.
4. Si el Estado miembro no acepta las conclusiones provisionales de la Comisión, esta le invitará a una audiencia a fin de disponer de toda la información y todas las observaciones pertinentes que sirvan de base a la Comisión para sacar sus conclusiones sobre la aplicación de la corrección financiera.

5. Para efectuar correcciones financieras, la Comisión adoptará una decisión, mediante actos de ejecución, en el plazo de seis meses a partir de la fecha de la audiencia o de la fecha de recepción de información adicional, si el Estado miembro está de acuerdo con presentar tal información adicional tras la audiencia. La Comisión tendrá en cuenta toda la información y las observaciones presentadas durante el procedimiento. Si la audiencia no llega a producirse, el período de seis meses empezará a correr dos meses después de la fecha de la carta de invitación a la audiencia enviada por la Comisión.
6. Si la Comisión o el Tribunal de Cuentas Europeo detectan irregularidades que afectan a las cuentas anuales enviadas a la Comisión, la corrección financiera resultante reducirá la ayuda de los Fondos al programa operativo.

Artículo 138

Obligaciones de los Estados miembros

Una corrección financiera de la Comisión no obstará a la obligación del Estado miembro de proceder a la recuperación de importes de conformidad con el artículo 135, apartado 2, del presente Reglamento y a la recuperación de ayudas estatales a tenor del artículo 107, apartado 1, del Tratado y de conformidad con el artículo 14 del Reglamento (CE) n° 659/1999 del Consejo³⁸.

Artículo 139

Reembolsos

1. Todo reembolso que deba hacerse al presupuesto general de la Unión deberá efectuarse antes de la fecha de vencimiento indicada en la orden de ingreso extendida de conformidad con el artículo 73 del Reglamento financiero. La fecha de vencimiento será el último día del segundo mes tras la emisión de la orden.
2. Todo retraso en el reembolso dará lugar a intereses de demora a partir de la fecha de vencimiento y hasta la fecha del pago efectivo. El tipo de interés será de un punto porcentual y medio por encima del tipo aplicado por el Banco Central Europeo en sus principales operaciones de refinanciación el primer día laborable del mes de la fecha de vencimiento.

³⁸ DO L 83 de 27.3.1999, p. 1.

TÍTULO VIII

Control proporcional de los programas operativos

Artículo 140

Control proporcional de los programas operativos

1. Las operaciones cuyo gasto total subvencionable no exceda de 100 000 EUR no se someterán a más de una auditoría, ni de la autoridad de auditoría ni de la Comisión, antes del cierre de la totalidad del gasto al que se aplique el artículo 131. Las demás operaciones no se someterán a más de una auditoría por ejercicio contable, ni de la autoridad de auditoría ni de la Comisión, antes del cierre de la totalidad del gasto al que se aplique el artículo 131. Estas disposiciones se entienden sin perjuicio del apartado 4.
2. En relación con programas operativos que, según el dictamen de auditoría más reciente, no presenten deficiencias significativas, la Comisión podrá acordar con la autoridad de auditoría en la siguiente reunión a la que se refiere el artículo 118, apartado 3, reducir el grado de la labor de auditoría de modo que sea proporcional al riesgo identificado. En esos casos, la Comisión no efectuará sus propias auditorías sobre el terreno a no ser que haya pruebas que indiquen la presencia de deficiencias en el sistema de gestión y control que afecten al gasto declarado a la Comisión en un ejercicio contable cuyas cuentas hayan sido objeto de una decisión de liquidación.
3. En el caso de programas operativos en relación con los cuales la Comisión concluya que puede confiar en el dictamen de la autoridad de auditoría, la Comisión podrá acordar con esta limitar sus propias auditorías sobre el terreno a la labor de la propia autoridad de auditoría, salvo que haya pruebas de deficiencias en dicha labor en un ejercicio contable cuyas cuentas hayan sido objeto de una decisión de liquidación.
4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, la autoridad de auditoría y la Comisión podrán efectuar auditorías de operaciones si una evaluación de riesgos determina la existencia de un riesgo concreto de irregularidad o fraude, si existen pruebas de deficiencias graves en el sistema de gestión y control del programa operativo en cuestión y, durante los tres años que siguen al cierre de la totalidad del gasto de una operación conforme al artículo 131, como parte de una muestra de auditoría. La Comisión podrá efectuar en cualquier momento auditorías de operaciones con el fin de evaluar la labor de una autoridad de auditoría, repitiendo actividades de auditoría que ya haya realizado.

CUARTA PARTE

DELEGACIÓN DE COMPETENCIAS Y DISPOSICIONES DE APLICACIÓN, TRANSITORIAS Y FINALES

CAPÍTULO I

Delegación de competencias y disposiciones de aplicación

Artículo 141

Modificación de los anexos

La Comisión podrá modificar, mediante actos delegados de conformidad con el artículo 142, los anexos I y V del presente Reglamento, ajustándose a las disposiciones pertinentes del presente Reglamento.

Artículo 142

Ejercicio de la delegación

1. Los poderes para adoptar actos delegados se confieren a la Comisión con sujeción a las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Las delegaciones de poderes a las que se refiere el presente Reglamento se conferirán por tiempo indefinido a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.
3. Las delegaciones de poderes a las que se refiere el artículo 141 podrán ser revocadas en todo momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo.

La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La revocación surtirá efecto el día siguiente al de la publicación de la decisión en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior que en ella se especifique. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. La Comisión, tan pronto como adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
5. Los actos delegados entrarán en vigor únicamente si ni el Parlamento Europeo ni el Consejo han formulado objeciones en un plazo de dos meses tras haberseles notificado el acto en cuestión, o si, antes de que expire ese plazo,

ambas comunican a la Comisión que no van a formular objeciones. Ese plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Si, una vez expirado el plazo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo han formulado objeciones respecto del acto delegado, este se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y entrará en vigor en la fecha que en él se indique.

El acto delegado podrá publicarse en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y entrar en vigor antes de que expire dicho plazo si tanto el Parlamento Europeo como el Consejo han informado a la Comisión de que no tienen intención de formular objeciones.

Si el Parlamento Europeo o el Consejo formulan objeciones a un acto delegado, este no entrará en vigor. La institución que formule objeciones al acto delegado deberá exponer los motivos de las mismas.

Artículo 143

Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por un Comité Coordinador de los Fondos. Este será un comité a tenor del Reglamento (UE) nº 182/2011.
2. Cuando se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 4 del Reglamento (UE) nº 182/2011.
3. Cuando se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) nº 182/2011.

Si el dictamen del Comité conforme a los apartados 2 y 3 debe obtenerse por procedimiento escrito, este se concluirá sin resultado cuando, dentro del plazo para la emisión del dictamen, la presidencia del Comité así lo decida o (...) [número de miembros] (los) miembros del Comité así lo soliciten (por mayoría...) [precisar el tipo de mayoría: simple, de dos tercios, etc.].

Si el Comité no emite un dictamen, la Comisión no adoptará el proyecto de acto delegado y se aplicará el artículo 5, apartado 4, párrafo tercero, del Reglamento (UE) nº 182/2011.

CAPÍTULO II

Disposiciones transitorias y finales

Artículo 144

Revisión

El Parlamento Europeo y el Consejo revisarán el presente Reglamento no más tarde del 31 de diciembre de 20XX de conformidad con el artículo 177 del Tratado.

Artículo 145

Disposiciones transitorias

1. El presente Reglamento no afectará a la continuación o la modificación, incluida la cancelación total o parcial, de los proyectos de que se trate, hasta su cierre, o de la ayuda aprobada por la Comisión sobre la base del Reglamento o de cualquier otro acto legislativo que se aplique a esa ayuda a 31 de diciembre de 2013.
2. Las solicitudes presentadas con arreglo al Reglamento (CE) nº 1083/2006 del Consejo seguirán siendo válidas.

Artículo 146

Derogación

1. El Reglamento (CE) nº 1083/2006 queda derogado con efecto a partir del 1 de enero de 2014.
2. Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento.

Artículo 147

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidentt

ANEXO I

Método para el establecimiento del marco de rendimiento

1. El marco de rendimiento consistirá en los hitos establecidos respecto a cada prioridad, si procede, para los años 2016 y 2018 y las metas establecidas para 2022. Los hitos y las metas se presentarán de acuerdo con el formato establecido en el cuadro 1.

Cuadro 1: formato estándar del marco de rendimiento

Prioridad	Indicador y, si procede, unidad de medida	Hito para 2016	Hito para 2018	Meta para 2022

2. Los hitos son metas intermedias en la consecución del objetivo específico de una prioridad, en su caso, que expresan el avance que se pretende alcanzar en la progresión hacia las metas establecidas para el final del período. Los hitos establecidos para 2016 incluirán indicadores financieros e indicadores de productos. Los hitos establecidos para 2018 incluirán indicadores financieros, indicadores de productos y, si procede, indicadores de resultados. También pueden establecerse hitos relativos a las etapas clave de ejecución.
3. Los hitos serán:
 - pertinentes, con recogida de información esencial sobre los avances de una prioridad;
 - transparentes, con metas verificables de manera objetiva, y con datos fuente identificados y a disposición del público;
 - verificables, sin que ello suponga una carga administrativa desproporcionada;
 - coherentes para el conjunto de los programas operativos, si procede.

ANEXO II

Desglose anual de los créditos de compromiso para los años 2014 a 2020

[...]

ANEXO III

Adicionalidad

1. GASTO ESTRUCTURAL PÚBLICO O ASIMILABLE

La cifra relativa a la formación bruta de capital fijo de la columna X-1, expresada en porcentaje del producto interior bruto (PIB), de acuerdo con el cuadro 2 del anexo 2 de las «Directrices sobre el contenido y el formato de los programas de estabilidad y de convergencia»³⁹, se utilizará para determinar el gasto estructural público o asimilable.

2. VERIFICACIÓN

Las verificaciones de la adicionalidad, de conformidad con el artículo 86, apartado 3, están sujetas a las reglas siguientes:

2.1 Verificación *ex ante*

- a) Cuando un Estado miembro presente un contrato de asociación, dará información acerca del perfil de gasto previsto en el formato del cuadro 1 que figura a continuación. En los Estados miembros en los que las regiones menos desarrolladas e intermedias cuenten con más del 15 % y menos del 70 % de la población, se dará información sobre el gasto en [las regiones menos desarrolladas e intermedias] en el mismo formato.

Cuadro 1

Gasto de la administración general, en porcentaje del PIB	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
P51	X	X	X	X	X	X	X

- b) El Estado miembro remitirá a la Comisión información sobre los principales indicadores macroeconómicos y las previsiones en que se base el nivel de gasto estructural público o asimilable.
- c) Cuando exista acuerdo entre la Comisión y el Estado miembro, el cuadro 1 anterior será incluido en el contrato de asociación del Estado miembro en cuestión como nivel de referencia del gasto estructural público o asimilable que debe mantenerse en los años 2014-2020.

2.2 Verificación intermedia

- a) En el momento de la verificación intermedia, se considerará que el Estado miembro en cuestión ha mantenido el nivel de gasto estructural público o asimilable si el gasto medio

³⁹ Aprobadas por el Consejo ECOFIN de 7 de septiembre de 2010.

anual en los años 2014-2017 es igual o superior al nivel de gasto de referencia establecido en el contrato de asociación.

- b) Tras la verificación intermedia, la Comisión podrá revisar, en consulta con un Estado miembro, el nivel de gasto estructural público o asimilable de referencia fijado en el contrato de asociación si la situación económica del Estado miembro ha cambiado de forma significativa desde la celebración del mencionado contrato y dicho cambio no se tuvo en cuenta al fijar el nivel de referencia en el contrato en cuestión.

2.3 Verificación *ex post*

En el momento de la verificación *ex post*, se considerará que un Estado miembro ha mantenido el nivel de gasto estructural público o asimilable si el gasto medio anual en los años 2014-2020 es igual o superior al nivel de gasto de referencia establecido en el contrato de asociación.

3. TASAS DE CORRECCIÓN FINANCIERA A RAÍZ DE LA VERIFICACIÓN *EX POST*

Si la Comisión decide hacer una corrección financiera con arreglo al artículo 86, apartado 4, la tasa de corrección financiera se obtendrá deduciendo un 3 % de la diferencia entre el nivel de referencia del contrato de asociación y el nivel alcanzado, expresado en porcentaje del nivel de referencia, y dividiendo el resultado por 10. La corrección financiera se determinará aplicando dicha tasa de corrección financiera a la contribución de los Fondos al Estado miembro en cuestión para las regiones menos desarrolladas y de transición en todo el período de programación.

Si la diferencia entre el nivel de referencia del contrato de asociación y el nivel alcanzado, expresado en porcentaje del nivel de referencia del contrato de asociación, es igual o inferior al 3 %, no se hará ninguna corrección financiera.

La corrección financiera no excederá del 5 % de la asignación de los Fondos al Estado miembro en cuestión para las regiones menos desarrolladas y de transición en todo el período de programación.

ANEXO IV

Condiciones *ex ante*

Condiciones *ex ante* temáticas

Objetivos temáticos	Condiciones <i>ex ante</i>	Criterios de cumplimiento
1. Potenciar la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación (<i>objetivo de I+D</i>) (contemplado en el artículo 9, apartado 1)	1.1. <i>Investigación e innovación</i> : Existencia de una estrategia nacional o regional de investigación e innovación para una especialización inteligente en sintonía con el programa nacional de reforma, para impulsar el gasto privado en investigación e innovación, que se ajuste a las características de sistemas nacionales o regionales de investigación e innovación eficaces ⁴⁰ .	– Existe una estrategia nacional o regional de investigación e innovación para una especialización inteligente que: – está basada en un análisis DAFO para concentrar los recursos en un conjunto limitado de prioridades de investigación e innovación; – perfila medidas destinadas a estimular la inversión privada en IDT; – contiene un sistema de seguimiento y revisión. – El Estado miembro ha adoptado un marco en el que se perfilan los recursos presupuestarios disponibles para la investigación y la innovación. – El Estado miembro ha adoptado un plan plurianual para presupuestar y priorizar las inversiones relacionadas con las prioridades de la UE (Foro Estratégico Europeo sobre Infraestructuras de Investigación, ESFRI).
2. Mejorar el uso y la calidad de las	2.1. <i>Crecimiento digital</i> : La estrategia nacional o regional en materia de	– La estrategia nacional o regional de innovación para una especialización inteligente

40

Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: «Iniciativa emblemática de Europa 2020: Unión por la innovación» [COM(2010) 546 final de 6.10.2010]. Compromisos 24 y 25 y anexo I «herramienta de autoevaluación: Características de unos sistemas nacionales y regionales de investigación e innovación eficaces». Conclusiones del Consejo de Competitividad: Conclusiones sobre «Unión por la innovación» para Europa (doc. 17165/10 de 26.11.2010).

tecnologías de la información y de las comunicaciones y el acceso a las mismas (<i>objetivo de banda ancha</i>) (contemplado en el artículo 9, apartado 2)	innovación para una especialización inteligente contiene un capítulo explícito para que el crecimiento digital estimule la demanda de servicios privados y públicos basados en TIC asequibles, de buena calidad e interoperables y aumente su uso por parte de los ciudadanos, incluidos los grupos vulnerables, las empresas y las administraciones públicas, incluso mediante iniciativas transfronterizas.	contiene un capítulo sobre crecimiento digital que comprende: – la presupuestación y priorización de acciones mediante un análisis DAFO llevado a cabo en consonancia con el marcador de la Agenda Digital para Europa⁴¹; – el análisis de un apoyo equilibrado a la demanda y la oferta de tecnologías de la información y de las comunicaciones (TIC); – objetivos cuantificables de los productos de las intervenciones en el ámbito de la alfabetización digital, el desarrollo de capacidades, la inclusión digital, la accesibilidad digital y la salud en línea, que están en sintonía con estrategias sectoriales nacionales o regionales pertinentes en vigor; – la evaluación de las necesidades de reforzar el desarrollo de capacidades en TIC.
	2.2. <i>Infraestructura de acceso de próxima generación (APG)</i>: Existencia de planes nacionales en materia de APG en los que se tengan en cuenta las acciones regionales para alcanzar los objetivos de la UE de acceso a internet de alta velocidad⁴², que estén centrados en ámbitos en los que el mercado no ofrece una infraestructura abierta a un coste asequible y de calidad adecuada, de acuerdo con las normas de la UE sobre competencia y ayudas estatales, y que ofrezcan servicios accesibles a los	Existe un plan nacional de APG que comprende: – un plan de inversiones en infraestructuras mediante agregación de la demanda y una cartografía de las infraestructura y los servicios, actualizada periódicamente; – modelos de inversión sostenibles que potencian la competencia y dan acceso a infraestructuras y servicios abiertos, asequibles, de calidad y con garantía de futuro; – medidas para estimular la inversión privada.

⁴¹ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: «Una Agenda Digital para Europa» [COM(2010) 245 final/2 de 26.8.2010]. Documento de trabajo de los servicios de la Comisión: Marcador de la Agenda Digital [SEC(2011) 708 de 31.5.2011]. Conclusiones del Consejo de Transporte, Telecomunicaciones y Energía sobre «Una Agenda Digital para Europa» (doc. 10130/10 de 26.5.2010).

⁴² Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: «Una Agenda Digital para Europa» [COM(2010) 245 final/2 de 26.8.2010]. Documento de trabajo de los servicios de la Comisión: Marcador de la Agenda Digital [SEC(2011) 708 de 31.5.2011].

	grupos vulnerables.	
3. Mejorar la competitividad de las pequeñas y medianas empresas (PYME) (contemplado en el artículo 9, apartado 3)	3.1. Se han llevado a cabo acciones específicas para una ejecución efectiva de la iniciativa «Small Business Act» (SBA) y su revisión de 23 de febrero de 2011⁴³, incluido el principio «pensar primero a pequeña escala».	– Las acciones específicas comprenden: – un mecanismo de seguimiento para garantizar la ejecución de la iniciativa SBA que incluye un organismo encargado de coordinar las cuestiones relacionadas con las PYME en los diferentes niveles administrativos («Representante para las PYME»); – medidas para reducir el tiempo de creación de una empresa a tres días laborables y rebajar su coste a 100 euros; – medidas para reducir a tres meses el plazo de obtención de las licencias y los permisos para iniciar y ejercer la actividad específica de una empresa; – un mecanismo de evaluación sistemática del impacto de la legislación en las PYME, mediante un «test PYME», teniendo en cuenta las diferencias de tamaño de las empresas, si procede.
	3.2. Incorporación al Derecho nacional de la Directiva 2011/7/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales⁴⁴.	– Transposición de la mencionada Directiva de conformidad con su artículo 12 (a más tardar, el 16 de marzo de 2013).

⁴³ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: «Pensar primero a pequeña escala» «Small Business Act» para Europa: iniciativa en favor de las pequeñas empresas [COM(2008) 394 de 23.6.2008]; Conclusiones del Consejo de Competitividad: «Pensar primero a pequeña escala» «Small Business Act» para Europa: iniciativa en favor de las pequeñas empresas (doc. 16788/08 de 1.12.2008); Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: Revisión de la «Small Business Act» para Europa [COM(2011) 78 final de 23.2.2011]; Conclusiones del Consejo de Competitividad: Conclusiones sobre la revisión de la «Small Business Act» para Europa (doc. 10975/11 de 30.5.2011). DO L 48 de 23.2.2011, p. 1.

4. Favorecer la transición a una economía baja en carbono en todos los sectores (contemplado en el artículo 9, apartado 4)	4.1. <i>Eficiencia energética</i>: Incorporación al Derecho nacional de la Directiva 2010/31/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 2010, relativa a la eficiencia energética de los edificios⁴⁵, de conformidad con su artículo 28. Cumplimiento del artículo 6, apartado 1, de la Decisión nº 406/2009/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, sobre el esfuerzo de los Estados miembros para reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero a fin de cumplir los compromisos adquiridos por la Comunidad hasta 2020⁴⁶. Incorporación al Derecho nacional de la Directiva 2006/32/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2006, sobre la eficiencia del uso final de la energía y los servicios energéticos⁴⁷. Incorporación al Derecho nacional de la Directiva 2004/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, relativa al fomento de la cogeneración sobre la base de la demanda de calor útil en el mercado		- Aplicación de los requisitos mínimos relacionados con la eficiencia energética de los edificios de conformidad con los artículos 3, 4 y 5 de la Directiva 2010/31/UE. - Adopción de las medidas necesarias para establecer un sistema de certificación de la eficiencia energética de los edificios, de conformidad con el artículo 11 de la Directiva 2010/31/UE. - Cumplimiento de la tasa de renovación exigida de edificios públicos. - Suministro de contadores individuales a los clientes finales. - Fomento de la eficiencia de la calefacción y la refrigeración de acuerdo con la Directiva 2004/8/CE.

⁴⁵

DO L 153 de 18.6.2010, p. 13.

⁴⁶

DO L 140 de 5.6.2009, p. 136.

⁴⁷

DO L 114 de 27.4.2006, p. 64.

	interior de la energía y por la que se modifica la Directiva 92/42/CEE ⁴⁸ .	
	4.2. <i>Energías renovables</i> : Incorporación al Derecho nacional de la Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables y por la que se modifican y se derogan las Directivas 2001/77/CE y 2003/30/CE ⁴⁹ .	– El Estado miembro ha establecido sistemas de apoyo transparentes, prioridades en el acceso a la red y el suministro y normas estándar relativas a la asunción y el reparto de los costes de las adaptaciones técnicas que se han hecho públicas. – El Estado miembro ha adoptado un plan de acción nacional en materia de energía renovable, de conformidad con el artículo 4 de la Directiva 2009/28/CE.
5. Promover la adaptación al cambio climático y la prevención de riesgos <i>(objetivo sobre cambio climático)</i> (contemplado en el artículo 9, apartado 5)	5.1. <i>Prevención de riesgos y gestión de riesgos</i> : Existencia de evaluaciones de riesgos nacionales o regionales para la gestión de las catástrofes, teniendo en cuenta la adaptación al cambio climático ⁵⁰ .	– Existe una evaluación de riesgos nacional o regional que: – incluye una descripción del proceso, la metodología, los métodos y los datos no confidenciales utilizados en la evaluación de riesgos nacional; – incluye una descripción de los escenarios de riesgo único y riesgos múltiples; – tiene en cuenta, en su caso, las estrategias nacionales de adaptación al cambio climático.

⁴⁸

DO L 52 de 21.2.2004, p. 50.

⁴⁹

DO L 140 de 5.6.2009, p. 16.

⁵⁰

Conclusiones del Consejo de Justicia y Asuntos de Interior, de 11 y 12 de abril de 2011; Conclusiones sobre un mayor desarrollo de la evaluación de riesgos para la gestión de catástrofes en la Unión Europea.

6. Proteger el medio ambiente y promover el uso sostenible de los recursos (contemplado en el artículo 9, apartado 6)	6.1. <i>Sector del agua</i>: Existencia de: a) una política de tarificación del agua que ofrezca incentivos adecuados para que los usuarios hagan un uso eficiente de los recursos hídricos y b) una contribución adecuada de los diversos usos del agua a la recuperación de los costes de los servicios relacionados con el agua, de acuerdo con el artículo 9 de la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas⁵¹.	— El Estado miembro ha garantizado la contribución de los diversos usos del agua a la recuperación de los costes de los servicios relacionados con el agua, por sector, de acuerdo con el artículo 9 de la Directiva 2000/60/CE. — Se ha adoptado un plan hidrológico de cuenca para la demarcación hidrográfica en la que se harán inversiones de acuerdo con el artículo 13 de la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas⁵².
6.2. <i>Sector de los residuos</i>: Ejecución de la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas⁵³, y, en particular, elaboración de planes de gestión de residuos de acuerdo con esta Directiva y con la jerarquía de residuos.	— El Estado miembro ha informado a la Comisión de los avances realizados en la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 11 de la Directiva 2008/98/CE, de los motivos por los que no se han alcanzado y de las acciones previstas para alcanzarlos. — El Estado miembro ha garantizado que sus autoridades competentes establecerán, de conformidad con los artículos 1, 4, 13 y 16 de la Directiva 2008/98/CE, uno o varios planes de gestión de residuos, tal como exige el artículo 28 de la Directiva. — A más tardar el 12 de diciembre de 2013, el Estado miembro elaborará, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 4 de la Directiva 2008/98/CE, programas de prevención de residuos, tal como exige el artículo 29 de la Directiva. — El Estado miembro ha adoptado las medidas necesarias para alcanzar el objetivo de	— El Estado miembro ha informado a la Comisión de los avances realizados en la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 11 de la Directiva 2008/98/CE, de los motivos por los que no se han alcanzado y de las acciones previstas para alcanzarlos. — El Estado miembro ha garantizado que sus autoridades competentes establecerán, de conformidad con los artículos 1, 4, 13 y 16 de la Directiva 2008/98/CE, uno o varios planes de gestión de residuos, tal como exige el artículo 28 de la Directiva. — A más tardar el 12 de diciembre de 2013, el Estado miembro elaborará, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 4 de la Directiva 2008/98/CE, programas de prevención de residuos, tal como exige el artículo 29 de la Directiva. — El Estado miembro ha adoptado las medidas necesarias para alcanzar el objetivo de

⁵¹

DO L 327 de 22.12.2000, p. 1.

⁵²

DO L 327 de 22.12.2000, p. 1.

⁵³

DO L 312 de 22.11.2008, p. 3.

7. Promover el transporte sostenible y los intercambios entre las infraestructuras de red fundamentales (contemplado en el artículo 9, apartado 7)	7.1. <i>Carreteras</i> : Existencia de un plan nacional global de transporte que contenga una priorización adecuada de las inversiones en la red transeuropea de transporte (RTE-T) básica, en la red global (inversiones distintas de las efectuadas en la RTE-T básica) y en la conectividad secundaria (incluido el transporte público a nivel regional y local).	2020 sobre reutilización y reciclado, de conformidad con el artículo 11 de la Directiva 2008/98/CE.
		Existe un plan global de transporte que comprende: – una priorización de las inversiones en la RTE-T básica, la red global y la conectividad secundaria; la priorización debe tomar en consideración la contribución de las inversiones a la movilidad, la sostenibilidad y la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero, así como al espacio único europeo de transporte; – un programa de proyectos realista y maduro (con un calendario y un marco presupuestario); – una evaluación medioambiental estratégica que cumple los requisitos jurídicos del plan de transporte; – medidas de refuerzo de la capacidad de los organismos intermedios y de los beneficiarios para ejecutar el programa de proyectos.
	7.2. <i>Ferrocarril</i> : Existencia dentro del plan nacional global de transporte de un capítulo explícito sobre el desarrollo del ferrocarril con una priorización adecuada de las inversiones en la red transeuropea de transporte (RTE-T) básica, la red global (inversiones distintas de las hechas en la RTE-T básica) y la conectividad secundaria del sistema de ferrocarril en función de su contribución a la movilidad, la sostenibilidad y los efectos en la red nacional y europea. Las inversiones cubren los activos muebles, la interoperabilidad y el desarrollo de capacidad.	El plan global de transporte contiene un capítulo sobre desarrollo ferroviario que comprende: – un programa de proyectos realista y maduro (con un calendario y un marco presupuestario); – una evaluación medioambiental estratégica que cumple los requisitos jurídicos del plan de transporte; – medidas de refuerzo de la capacidad de los organismos intermedios y de los beneficiarios para ejecutar el programa de proyectos.

8. Promover el empleo y favorecer la movilidad laboral (objetivo de empleo) (contemplado en el artículo 9, apartado 8)	8.1. Acceso al empleo de los demandantes de empleo y las personas inactivas, teniendo en cuenta también las iniciativas de empleo locales y el fomento de la movilidad laboral: Se han diseñado políticas activas del mercado de trabajo que se aplican de acuerdo con las orientaciones para las políticas de empleo y las directrices generales para las políticas económicas de los Estados miembros y de la Unión⁵⁴ a fin de alcanzar las condiciones que permitan crear empleo.	- Los servicios de empleo tienen capacidad de ofrecer y ofrecen: - servicios personalizados y medidas activas y preventivas del mercado de trabajo en una fase temprana accesibles para todos los demandantes de empleo; - previsión y asesoramiento sobre oportunidades de empleo a largo plazo como consecuencia de cambios estructurales en el mercado de trabajo, por ejemplo la transición a una economía baja en carbono; - información transparente y sistemática sobre nuevas ofertas de empleo. - Los servicios de empleo han creado redes con empleadores y centros de enseñanza.
	8.2. Trabajo por cuenta propia, espíritu emprendedor y creación de empresas: Existencia de una estrategia global sobre apoyo inclusivo a la creación de empresas de acuerdo con la iniciativa «Small Business Act»⁵⁵ y coherente con las orientaciones para las políticas de empleo y las directrices generales para las políticas económicas de los Estados miembros y de la Unión⁵⁶ a fin de alcanzar las condiciones que permitan crear empleo.	Existe una estrategia global que comprende: - medidas para reducir el tiempo de creación de una empresa a tres días laborales y rebajar su coste a 100 euros; - medidas para reducir a tres meses el plazo de obtención de las licencias y los permisos para iniciar y ejercer la actividad específica de una empresa; - acciones destinadas a poner en relación servicios de desarrollo empresarial adecuados con los servicios financieros (acceso al capital), de las que se benefician también las zonas y los grupos desfavorecidos.

⁵⁴

⁵⁵

Recomendación 2010/410/UE del Consejo, de 13 de julio de 2010, DO L 191 de 23.7.2010, p. 28.

Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: «Pensar primero a pequeña escala» «Small Business Act» para Europa: iniciativa en favor de las pequeñas empresas [COM(2008) 394 de 23.6.2008]; Conclusiones del Consejo de Competitividad: «Pensar primero a pequeña escala» «Small Business Act» para Europa: iniciativa en favor de las pequeñas empresas (doc. 16788/08 de 1.12.2008); Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: Revisión de la «Small Business Act» para Europa [COM(2011) 78 final de 23.2.2011]; Conclusiones del Consejo de Competitividad: Conclusiones sobre la revisión de la «Small Business Act» para Europa (doc. 10975/11 de 30.5.2011).

⁵⁶

Recomendación 2010/410/UE del Consejo, de 13 de julio de 2010, DO L 191 de 23.7.2010, p. 28.

	8.3. <i>Modernización y fortalecimiento de las instituciones del mercado de trabajo, por ejemplo con acciones destinadas a aumentar la movilidad laboral transnacional</i>⁵⁷. - Las instituciones del mercado de trabajo son modernizadas y reforzadas de conformidad con las orientaciones para las políticas de empleo. - Las reformas de las instituciones del mercado de trabajo irán precedidas de una estrategia clara y una evaluación <i>ex ante</i>, en las que también se tenga en cuenta la dimensión de género.	- Medidas destinadas a reformar los servicios de empleo, para que tengan la capacidad de ofrecer⁵⁸: - servicios personalizados y medidas activas y preventivas del mercado de trabajo en una fase temprana y accesibles para todos los demandantes de empleo; - asesoramiento sobre oportunidades de empleo a largo plazo como consecuencia de cambios estructurales en el mercado de trabajo, por ejemplo la transición a una economía baja en carbono; - información transparente y sistemática sobre nuevas ofertas de empleo a escala de la Unión. - La reforma de los servicios de empleo incluirá la creación de redes con empleadores y centros de enseñanza.
	8.4. <i>Envejecimiento activo y saludable</i>: Se elaboran y aplican políticas de envejecimiento activo de acuerdo con las orientaciones para las políticas de empleo⁵⁹.	- Se han adoptado medidas para afrontar los retos del envejecimiento activo y saludable⁶⁰. - Las partes interesadas pertinentes participan en la elaboración y la aplicación de las políticas de envejecimiento activo. - El Estado miembro ha adoptado medidas para fomentar el envejecimiento activo y disminuir las jubilaciones anticipadas.

⁵⁷

Si existe una recomendación del Consejo específica para un país relacionada directamente con esta disposición de condicionalidad, en la evaluación de su cumplimiento se tendrá en cuenta la evaluación de los avances realizados en el cumplimiento de dicha recomendación.

⁵⁸

Las fechas límite para la realización de todas estas medidas pueden situarse dentro del período de ejecución del programa.

⁵⁹

Si existe una recomendación del Consejo específica para un país relacionada directamente con esta disposición de condicionalidad, en la evaluación de su cumplimiento se tendrá en cuenta la evaluación de los avances realizados en el cumplimiento de dicha recomendación.

⁶⁰

Los plazos para la realización de las distintas medidas que figuran en esta sección pueden establecerse durante el período de ejecución del programa.

	8.5. <i>Adaptación al cambio de los trabajadores, las empresas y los emprendedores:</i> Existencia de políticas destinadas a favorecer la anticipación y la buena gestión del cambio y la reestructuración a todos los niveles pertinentes (nacional, regional, local y sectorial) ⁶¹ .	Existen instrumentos eficaces para ayudar a los interlocutores sociales y los poderes públicos a desarrollar planteamientos proactivos en relación con el cambio y la reestructuración.
9. Invertir en el desarrollo de la educación y el aprendizaje permanente (objetivo de educación) (contemplado en el artículo 9, apartado 10)	9.1. <i>Abandono escolar prematuro:</i> Existencia de una estrategia global para reducir el abandono escolar prematuro (AEP) de acuerdo con la Recomendación del Consejo, de 28 de junio de 2011, relativa a las políticas para reducir el abandono escolar prematuro⁶².	Existe un sistema de recogida y análisis de datos e información sobre AEP a nivel nacional, regional y local que: – ofrece datos concretos suficientes para la elaboración de políticas específicas; – se utiliza sistemáticamente para hacer un seguimiento de los cambios al nivel correspondiente. Existe una estrategia en materia de AEP que: – está basada en datos concretos; – es global (abarca todos los sectores educativos, incluido el desarrollo de la primera infancia) y aborda adecuadamente las medidas de prevención, intervención y compensación; – establece objetivos coherentes con la Recomendación del Consejo relativa a las políticas para reducir el abandono escolar prematuro; – tiene carácter transectorial, e implica y coordina a todos los sectores de actuación

⁶¹

Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: Un compromiso compartido en favor del empleo, COM(2009) 257 final.

⁶²

DO C 191 de 1.7.2011, p. 1.

		y partes interesadas pertinentes para la lucha contra el AEP.
9.2. Enseñanza superior: Existencia de estrategias nacionales o regionales para aumentar las titulaciones de la educación terciaria, así como la calidad y eficacia de esta última, de acuerdo con la Comunicación de la Comisión de 10 de mayo de 2006 «Cumplir la agenda de modernización para las universidades: educación, investigación e innovación» ⁶³ .	– Existe una estrategia nacional o regional en materia de educación terciaria que incluye: – medidas para incrementar la participación y las titulaciones que: – mejoran la orientación ofrecida a los futuros estudiantes; – aumentan la participación en la educación superior entre los grupos con ingresos bajos y otros grupos subrepresentados; – aumentan la participación de los estudiantes adultos; – (en caso necesario) reducen las tasas de abandono o aumentan las tasas de titulaciones; – medidas destinadas a aumentar la calidad que: – fomentan los contenidos y la elaboración de programas innovadores; – promueven elevados estándares de calidad en la enseñanza; – medidas destinadas a mejorar la empleabilidad y el espíritu emprendedor que: – fomentan el desarrollo de «capacidades transversales», incluido el espíritu emprendedor, en todos los programas de enseñanza superior; – reducen las diferencias de género en cuanto a opciones académicas y de	

⁶³ COM(2006) 208 final (se sustituirá por la futura Comunicación a finales de septiembre de 2011).

	formación profesional y animan a los estudiantes a elegir carreras en sectores en los que están subrepresentados, con el fin de reducir la segregación de género del mercado de trabajo; – garantizan una enseñanza fundamentada en conocimientos extraídos de la investigación y de la evolución en las prácticas de las empresas.
9.3. <i>Aprendizaje permanente</i>: Existencia de un marco de actuación nacional o regional en materia de aprendizaje permanente en sintonía con las orientaciones estratégicas a nivel de la UE⁶⁴.	– Existencia de un marco de política nacional o regional para el aprendizaje permanente que incluye: – medidas de apoyo a la puesta en práctica del aprendizaje permanente (AP) y la mejora de las capacidades que contemplan la participación de las partes interesadas y la cooperación con ellas, por ejemplo los interlocutores sociales y las asociaciones de la sociedad civil; – medidas para el desarrollo efectivo de las capacidades de los jóvenes en formación profesional, los adultos, las mujeres que se reincorporan al mercado de trabajo, las personas poco cualificadas, los trabajadores de más edad y otros grupos desfavorecidos; – medidas para ampliar el acceso al AP mediante la aplicación efectiva de instrumentos de transparencia (marco europeo de cualificaciones, marco nacional de cualificaciones, sistema europeo de créditos para la educación y formación profesionales, aseguramiento europeo de la calidad en la educación y la formación profesionales) y el desarrollo y la integración de servicios de aprendizaje permanente (educación y formación, orientación y validación); – medidas para mejorar la pertinencia de la educación y la formación y adaptarlas a las necesidades de grupos destinatarios concretos.

⁶⁴

Conclusiones del Consejo de 12 de mayo de 2009 sobre un marco estratégico para la cooperación europea en el ámbito de la educación y la formación («ET 2020»)
(2009/C 119/02).

10. Promover la inclusión social y luchar contra la pobreza (<i>sobre pobreza</i>) (contemplado en el artículo 9, apartado 9)	10.1. <i>Inclusión activa</i> <i>Integración de las comunidades marginadas, como la gitana:</i> - Existencia y aplicación de una estrategia nacional para la reducción de la pobreza de conformidad con la Recomendación de la Comisión, de 3 de octubre de 2008, sobre la inclusión activa de las personas excluidas del mercado laboral⁶⁵, y con las orientaciones para las políticas de empleo.	- Existe una estrategia nacional para la reducción de la pobreza que: - está basada en datos concretos; ello requiere un sistema de recogida y análisis de información que ofrezca datos concretos suficientes para la elaboración de políticas de reducción de la pobreza; este sistema se utiliza para hacer un seguimiento de los cambios; - está en sintonía con el objetivo nacional en materia de pobreza y exclusión social (definido en el programa nacional de reforma), que comprende el aumento de las oportunidades de empleo de los grupos desfavorecidos; - contiene una cartografía de la concentración territorial, más allá del nivel regional/NUTS 3, de los grupos marginados y desfavorecidos, en especial los gitanos; - demuestra que los interlocutores sociales y las partes interesadas pertinentes participan en la proyección de la inclusión activa; - incluye medidas para cambiar la asistencia institucional por una asistencia de carácter local; - indica claramente medidas destinadas a prevenir y combatir la segregación en todos los campos. - Existe una estrategia nacional de inclusión de los gitanos que: - establece objetivos nacionales realizables en materia de integración de los

⁶⁵

Recomendación de la Comisión, de 3 de octubre de 2008, sobre la inclusión activa de las personas excluidas del mercado laboral (DO L 307 de 18.11.2008, p. 11).
⁶⁶ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: Un marco europeo de estrategias nacionales de inclusión de los gitanos hasta 2020, COM(2011) 173.

		gitanos para salvar la diferencia con la población en general; estos objetivos deben abarcar, como mínimo, los cuatro objetivos de integración de los gitanos de la UE en relación con el acceso a la educación, el empleo, la asistencia sanitaria y la vivienda; - es coherente con el programa nacional de reforma; - identifica, en su caso, las microrregiones desfavorecidas o los barrios segregados donde las comunidades están más necesitadas, utilizando indicadores socioeconómicos y territoriales ya disponibles (a saber, nivel educativo muy bajo, desempleo de larga duración, etc.). - asigna una financiación suficiente a partir de los presupuestos nacionales, que se complementará, en su caso, con financiación internacional y de la UE; - incluye métodos eficaces de seguimiento para evaluar el impacto de las medidas de integración de los gitanos y un mecanismo de revisión para adaptar la estrategia; - está concebida, aplicada y supervisada en estrecha cooperación y permanente diálogo con la sociedad civil gitana y las autoridades regionales y locales; - contiene un punto de contacto nacional con la autoridad responsable en relación con la estrategia nacional de integración de los gitanos, a fin de coordinar el desarrollo y la aplicación de la estrategia. Las partes interesadas pertinentes reciben apoyo para la presentación de propuestas de proyectos y la ejecución y gestión de los proyectos seleccionados.
	- Apoyo a las partes interesadas pertinentes para acceder a los Fondos.	Existe una estrategia nacional o regional en materia de salud que: - contiene medidas coordinadas para mejorar el acceso a servicios sanitarios de calidad;
		10.2. <i>Salud</i>: Existencia de una estrategia nacional o regional en materia de salud que garantiza el acceso a servicios sanitarios de calidad y la sostenibilidad económica.

		– contiene medidas destinadas a estimular la eficiencia en el sector sanitario, por ejemplo mediante la adopción de tecnologías, infraestructuras y modelos de prestación de servicios eficaces e innovadores; – contiene un sistema de seguimiento y revisión. El Estado miembro o la región han adoptado un marco en el que se perfilan los recursos presupuestarios disponibles para la asistencia sanitaria.
11. Mejorar la capacidad institucional y la eficiencia de la administración pública (contemplado en el artículo 9, apartado 11)	<i>Eficiencia administrativa de los Estados miembros:</i> - Existencia de una estrategia para mejorar la eficiencia administrativa de los Estados miembros, incluyendo la reforma de la administración pública⁶⁷.	Existe y se está aplicando una estrategia para aumentar la eficiencia administrativa del Estado miembro⁶⁸ que incluye: – un análisis y una planificación estratégica de las medidas de reforma jurídica, organizativa o procedimental; – la elaboración de sistemas de gestión de la calidad; – acciones integradas para la simplificación y racionalización de los procedimientos administrativos; – el desarrollo y la aplicación de estrategias y políticas en materia de recursos humanos que abarcan planes de contratación e itinerarios profesionales del personal, desarrollo de competencias y dotación de recursos; – el desarrollo de capacidades a todos los niveles; – el desarrollo de procedimientos y herramientas para el seguimiento y la evaluación.

⁶⁷

Si existe una recomendación del Consejo específica para un país relacionada directamente con esta disposición de condicionalidad, en la evaluación de su cumplimiento se tendrá en cuenta la evaluación de los avances realizados en el cumplimiento de dicha recomendación.

⁶⁸

Los plazos para la realización de las distintas medidas que figuran en esta sección pueden establecerse durante el periodo de ejecución del programa.

Condiciones generales *ex ante*

Ámbito	Condiciones <i>ex ante</i>	Criterios de cumplimiento
1. Lucha contra la discriminación	Existencia de un mecanismo que garantice la ejecución y aplicación efectivas de la Directiva 2000/78/CE, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación ⁶⁹ , y la Directiva 2000/43/CE, de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre las personas independientemente de su origen racial o étnico ⁷⁰ .	Ejecución y aplicación efectivas de la Directiva 2000/78/CE y la Directiva 2000/43/CE sobre no discriminación por medio de: – disposiciones institucionales para la ejecución, aplicación y supervisión de las Directivas de la UE sobre no discriminación; – una estrategia de formación y de difusión de la información para el personal que participa en la ejecución de los Fondos; – medidas de refuerzo de la capacidad administrativa para la ejecución y aplicación de las Directivas de la UE sobre no discriminación.
2. Igualdad de género	Existencia de una estrategia para el fomento de la igualdad de género y de un mecanismo que garantice su aplicación efectiva.	Ejecución y aplicación efectivas de una estrategia explícita para la promoción de la igualdad de género por medio de: – un sistema de recogida y análisis de datos e indicadores desglosados por sexo y para la elaboración de políticas de género basadas en datos concretos; – un plan y criterios <i>ex ante</i> para la integración de los objetivos de igualdad de género por medio de normas y directrices sobre igualdad de género; – mecanismos de ejecución, que pueden incluir la participación de un organismo sobre cuestiones de género y la obtención del asesoramiento

⁶⁹ DO L 303 de 2.12.2000, p. 16.
⁷⁰ DO L 180 de 19.7.2000, p. 22.

		necesario para proyectar, supervisar y evaluar las intervenciones.
3. Discapacidad	Existencia de un mecanismo que garantice la ejecución y aplicación efectivas de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad ⁷¹ .	– Ejecución y aplicación efectivas de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad por medio de: – la ejecución de medidas, de acuerdo con el artículo 9 de la Convención de las Naciones Unidas, para prevenir, identificar y eliminar los obstáculos y las barreras a la accesibilidad de las personas con discapacidad; – disposiciones institucionales para la ejecución y supervisión de la Convención de las Naciones Unidas de acuerdo con su artículo 33; – un plan de formación y difusión de la información para el personal que participa en la ejecución de los Fondos; – medidas destinadas a reforzar la capacidad administrativa de ejecución y aplicación de la Convención de las Naciones Unidas, con disposiciones apropiadas para hacer un seguimiento del cumplimiento de los requisitos de accesibilidad.
4. Contratación pública	Existencia de un mecanismo que garantice la ejecución y aplicación efectivas de las Directivas 2004/18/CE y 2004/17/CE y su adecuada supervisión y vigilancia.	– Ejecución y aplicación efectivas de las Directivas 2004/18/CE y 2004/17/CE por medio de: – su completa transposición; – disposiciones institucionales para la ejecución, aplicación y supervisión de la legislación de la UE sobre contratación pública; – medidas que garanticen la supervisión y vigilancia adecuadas de unos

71

DO L 23 de 27.1.2010, p. 35. Publicación de la Decisión del Consejo de 26 de noviembre de 2009 relativa a la celebración, por parte de la Comunidad Europea, de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad.

		procedimientos transparentes de adjudicación de contratos, e información apropiada al respecto; – una estrategia de formación y de difusión de la información para el personal que participa en la ejecución de los Fondos; – medidas destinadas a reforzar la capacidad administrativa para la ejecución y la aplicación de la legislación de la UE sobre contratación pública.
5. Ayudas estatales	Existencia de un mecanismo que garantice la ejecución y aplicación efectivas de la legislación de la UE sobre ayudas estatales.	– Ejecución y aplicación efectivas de la legislación de la UE sobre ayudas estatales por medio de: – disposiciones institucionales para la ejecución, aplicación y supervisión de la legislación de la UE sobre ayudas estatales; – una estrategia de formación y de difusión de la información para el personal que participa en la ejecución de los Fondos; – medidas destinadas a reforzar la capacidad administrativa para la ejecución y la aplicación de las normas de la UE sobre ayudas estatales.
6. Legislación sobre medio ambiente relacionada con la evaluación de impacto ambiental (EIA) y la evaluación estratégica	Existencia de un mecanismo que garantice la ejecución y aplicación efectivas de la legislación de la Unión sobre medio ambiente relacionada con la EIA y la EEM, de acuerdo con la Directiva 85/337/CEE, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente ⁷² , y la Directiva 2001/42/CE, de 27 de junio de	– Ejecución y aplicación efectivas de la legislación de la Unión sobre medio ambiente por medio de: – la transposición completa y correcta de las Directivas sobre la EIA y la EEM; – disposiciones institucionales para la ejecución, aplicación y supervisión

⁷²

DO L 175 de 5.7.1985, p. 40.

medioambiental (EEM)	2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente ⁷³ .	de las Directivas sobre la EIA y la EEM; – una estrategia de formación y de difusión de información para el personal que participa en la ejecución de las Directivas sobre la EIA y la EEM; – medidas destinadas a garantizar una capacidad administrativa suficiente.
7. Sistemas estadísticos e indicadores de resultados	Existencia de un sistema estadístico que permita evaluar la eficacia y el impacto de los programas. Existencia de un sistema eficaz de indicadores de resultados que permita hacer un seguimiento de los avances en la obtención de los resultados esperados y realizar la evaluación de impacto.	Existe un plan plurianual para la recopilación y agregación oportunas de datos que incluye: – la identificación de fuentes y mecanismos para garantizar la validación estadística; – disposiciones para la publicación y puesta a disposición del público; – un sistema eficaz de indicadores de resultados que comprende: – una selección de indicadores de resultados para cada programa, que facilita información sobre los aspectos del bienestar y el progreso de las personas destinatarias de las acciones financiadas por el programa; – el establecimiento de objetivos para estos indicadores; – el cumplimiento de los siguientes requisitos respecto a cada indicador: solidez y validación estadística, claridad de la interpretación normativa, reactividad a la política, recogida y puesta a disposición del público oportunas de los datos; – la existencia de procedimientos adecuados para que en todas las

⁷³

DO L 197 de 21.7.2001, p. 30.

		operaciones financiadas por el programa se adopte un sistema de indicadores eficaz.

ANEXO V

Información y comunicación sobre el apoyo procedente de los Fondos

1. LISTA DE OPERACIONES

La lista de operaciones contemplada en el artículo 105, apartado 2, deberá contener, en al menos una de las lenguas oficiales del Estado miembro, los campos de datos siguientes:

- el nombre del beneficiario (solo entidades jurídicas; no se indicarán personas físicas);
- el nombre de la operación;
- el resumen de la operación;
- la fecha de inicio de la operación;
- la fecha de conclusión de la operación (fecha prevista para la conclusión material o la realización completa de la operación);
- el gasto total subvencionable asignado a la operación;
- la tasa de cofinanciación de la UE (por eje prioritario);
- el código postal de la operación;
- el país;
- el nombre de la categoría de intervención para la operación;
- la fecha de la última actualización de la lista de operaciones.

Los títulos de los campos de datos y los nombres de las operaciones se facilitarán también en al menos otra lengua oficial de la Unión Europea.

2. MEDIDAS DE INFORMACIÓN Y PUBLICIDAD DIRIGIDAS AL PÚBLICO

El Estado miembro, la autoridad de gestión y los beneficiarios adoptarán las medidas necesarias para hacer llegar al público información y publicidad sobre las operaciones financiadas por un programa operativo de acuerdo con el presente Reglamento.

2.1. Responsabilidades del Estado miembro y la autoridad de gestión

1. El Estado miembro y la autoridad de gestión se asegurarán de que las medidas de información y publicidad se aplican de conformidad con la estrategia de comunicación y de que estas medidas reciben la mayor cobertura mediática posible, recurriendo a diferentes formas y métodos de comunicación al nivel adecuado.
2. El Estado miembro o la autoridad de gestión serán responsables de la organización de al menos las siguientes medidas de información y publicidad:

- a) organizar una actividad informativa importante en la que se dé publicidad al lanzamiento del programa operativo;
 - b) organizar al menos una actividad informativa importante anual en la que se promuevan las oportunidades de financiación y las estrategias seguidas y se presenten las realizaciones del programa operativo, tales como, en su caso, grandes proyectos, planes de acción conjuntos y otros ejemplos de proyectos;
 - c) enarbolar la bandera de la Unión Europea delante de las instalaciones de cada autoridad de gestión o en un lugar visible para el público;
 - d) hacer una publicación electrónica de la lista de operaciones, de acuerdo con la sección 1;
 - e) dar ejemplos de operaciones, por programa operativo, en el sitio web único o en el sitio web del programa operativo, al que podrá accederse a través del portal web único; los ejemplos deben formularse en una lengua oficial de la Unión Europea de amplia difusión distinta de la lengua o las lenguas oficiales del Estado miembro en cuestión;
 - f) actualizar la información sobre la ejecución del programa operativo, incluyendo sus principales logros, en el sitio web único o en el sitio web del programa operativo, al que podrá accederse a través del portal web único.
3. La autoridad de gestión velará por la participación en las medidas de información y publicidad, de acuerdo con la legislación y las prácticas nacionales, de los siguientes organismos:
- a) los interlocutores a que se hace referencia en el artículo 5;
 - b) los centros de información sobre Europa, así como las oficinas de representación de la Comisión en los Estados miembros;
 - c) las instituciones de educación y de investigación.

Estos organismos difundirán ampliamente la información descrita en el artículo 105, apartado 1, letras a) y b).

2.2. Responsabilidades de los beneficiarios

1. En todas las medidas de información y comunicación que lleve a cabo, el beneficiario deberá reconocer el apoyo de los Fondos a la operación mostrando:
- a) el emblema de la UE, de conformidad con las características técnicas establecida en el acto de ejecución adoptado por la Comisión con arreglo al artículo 105, apartado 4, y una referencia a la Unión Europea;
 - b) una referencia al Fondo o los Fondos que dan apoyo a la operación.
2. Durante la realización de una operación, el beneficiario informará al público del apoyo obtenido de los Fondos:

- a) haciendo una breve descripción en su sitio web, en caso de que disponga de uno, de la operación, con sus objetivos y resultados, y destacando el apoyo financiero de la Unión Europea;
 - b) colocando al menos un cartel con información sobre el proyecto (de un tamaño mínimo A3), en el que mencionará la ayuda financiera de la Unión Europea, en un lugar bien visible para el público, por ejemplo la entrada de un edificio.
3. En operaciones financiadas por el FSE y, en casos pertinentes, en operaciones financiadas por el FEDER o el Fondo de Cohesión, el beneficiario se asegurará de que las partes que intervienen en ellas han sido informadas de dicha financiación.

Cualquier documento relativo a este tipo de operaciones, incluidos los certificados de asistencia o de otro tipo, contendrá una declaración en la que se informe de que el programa operativo ha recibido apoyo del Fondo o de los Fondos.

4. Durante la ejecución de toda operación de financiación de obras de infraestructura o construcción que se beneficie de una ayuda del FEDER o del Fondo de Cohesión superior a 500 000 EUR, el beneficiario colocará un cartel temporal de tamaño significativo en un lugar bien visible para el público.
5. El beneficiario colocará, en un lugar bien visible para el público, un cartel o placa permanente de tamaño significativo en un plazo de tres meses a partir de la conclusión de una operación que reúna las características siguientes:
- a) la contribución pública total a la operación supera los 500 000 EUR;
 - b) la operación consiste en la compra de un objeto físico, en la financiación de una infraestructura o en trabajos de construcción.

El cartel o la placa indicarán el tipo, el nombre y la finalidad de la operación y se prepararán de acuerdo con las características técnicas adoptadas por la Comisión de conformidad con el artículo 105, apartado 4.

3. MEDIDAS DE INFORMACIÓN PARA BENEFICIARIOS POTENCIALES Y BENEFICIARIOS

3.1. Medidas de información para beneficiarios potenciales

- 1. La autoridad de gestión deberá garantizar, de acuerdo con la estrategia de comunicación, que la estrategia y los objetivos del programa operativo y las oportunidades de financiación que ofrece la ayuda conjunta de la Unión Europea y del Estado miembro se difundan ampliamente a los beneficiarios potenciales y a todas las partes interesadas, junto con información detallada del apoyo financiero procedente de los Fondos en cuestión.
- 2. La autoridad de gestión se asegurará de que los posibles beneficiarios estén informados al menos de lo siguiente:
 - a) las condiciones de subvencionabilidad del gasto para poder obtener financiación en el marco de un programa operativo;

- b) la descripción de los procedimientos utilizados para examinar las solicitudes de financiación y los plazos correspondientes;
- c) los criterios de selección de las operaciones que se van a financiar;
- d) los contactos a nivel nacional, regional o local que pueden facilitar información sobre los programas operativos;
- e) la conveniencia de que las propuestas incluyan actividades de comunicación, proporcionales al tamaño de la operación, para informar al público sobre los objetivos de la operación y sobre el apoyo de la UE a la misma.

3.2. Medidas de información para los beneficiarios

- 1. La autoridad de gestión informará a los beneficiarios de que la aceptación de la financiación implica la aceptación de su inclusión en la lista de operaciones publicada de conformidad con el artículo 105, apartado 2.
- 2. La autoridad de gestión facilitará kits de información y publicidad, con inclusión de plantillas en formato electrónico, para ayudar a los beneficiarios a cumplir las obligaciones establecidas en la sección 2.2.

4. ELEMENTOS DE LA ESTRATEGIA DE COMUNICACIÓN

La estrategia de comunicación elaborada por la autoridad de gestión deberá incluir como mínimo los elementos siguientes:

- a) una descripción del enfoque adoptado, con inclusión de las principales medidas de información y publicidad destinadas a los beneficiarios potenciales, los beneficiarios, los agentes difusores y el público en general que deba adoptar el Estado miembro o la autoridad de gestión, teniendo en cuenta los objetivos descritos en el artículo 105;
- b) una descripción de los materiales que se pondrán a disposición en formatos accesibles para las personas con discapacidad;
- c) una descripción de la forma en que se ayudará a los beneficiarios en sus actividades de comunicación;
- d) el presupuesto indicativo de la ejecución de la estrategia;
- e) una descripción de los organismos administrativos, con sus recursos de personal, responsables de la ejecución de las medidas de información y publicidad;
- f) las disposiciones relativas a las medidas de información y publicidad contempladas en la sección 2, con inclusión del sitio o el portal web en los que pueden encontrarse esos datos;
- g) una indicación de la forma en que se evaluarán las medidas de información y publicidad por lo que respecta a la visibilidad y difusión de la política, los programas operativos y las operaciones, así como del papel desempeñado por los Fondos y la Unión Europea;

- h) en su caso, una descripción de la utilización de los principales resultados del programa operativo anterior;
- i) una actualización anual en la que se expongan las actividades de información y comunicación que se llevarán a cabo.

FICHA FINANCIERA LEGISLATIVA

1. MARCO DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

- 1.1. Denominación de la propuesta/iniciativa
- 1.2. Ámbito(s) político(s) afectado(s) en la estructura GPA/PPA
- 1.3. Naturaleza de la propuesta/iniciativa
- 1.4. Objetivo(s)
- 1.5. Justificación de la propuesta/iniciativa
- 1.6. Duración e incidencia financiera
- 1.7. Modo(s) de gestión previsto(s)

2. MEDIDAS DE GESTIÓN

- 2.1. Disposiciones en materia de seguimiento y presentación de informes
- 2.2. Sistema de gestión y de control
- 2.3. Medidas de prevención del fraude y de las irregularidades

3. INCIDENCIA FINANCIERA ESTIMADA DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

- 3.1. Rúbrica(s) del marco financiero plurianual y línea(s) presupuestaria(s) de gastos afectada(s)
- 3.2. Incidencia estimada en los gastos
 - 3.2.1. Resumen de la incidencia estimada en los gastos
 - 3.2.2. Incidencia estimada en los créditos de operaciones
 - 3.2.3. Incidencia estimada en los créditos de carácter administrativo
 - 3.2.4. Compatibilidad con el marco financiero plurianual vigente
 - 3.2.5. Contribución de terceros a la financiación
- 3.3. Incidencia estimada en los ingresos

FICHA FINANCIERA LEGISLATIVA

1. MARCO DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

1.1. Denominación de la propuesta/iniciativa

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, incluidos en el Marco Estratégico Común, y por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo y al Fondo de Cohesión y se deroga el Reglamento (CE) nº 1083/2006

1.2. Ámbito(s) político(s) afectado(s) en la estructura GPA/PPA⁷⁴

13. Política regional, actividades PPA 13 03 (Fondo Europeo de Desarrollo Regional y otras intervenciones regionales); 13 04 Fondo de Cohesión

4. Empleo y asuntos sociales, actividad PPA 04 02 (Fondo Social Europeo)

1.3. Naturaleza de la propuesta/iniciativa

☒ La propuesta/iniciativa se refiere a **una acción nueva**.

☐ La propuesta/iniciativa se refiere a **una acción nueva a raíz de un proyecto piloto / una acción preparatoria⁷⁵**.

☐ La propuesta/iniciativa se refiere a **la prolongación de una acción existente**.

☐ La propuesta/iniciativa se refiere a **una acción reorientada hacia una nueva acción**.

1.4. Objetivos

1.4.1. *Objetivo(s) estratégico(s) plurianual(es) de la Comisión contemplado(s) en la propuesta/iniciativa*

El objetivo de la política de cohesión es reducir las diferencias entre los niveles de desarrollo de las diferentes regiones, en particular en zonas rurales, zonas afectadas por la transición industrial y regiones que padecen desventajas naturales o demográficas graves y permanentes, y contribuir a lograr los objetivos establecidos en la Estrategia Europa 2020 para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador y, en particular, los objetivos principales cuantitativos determinados en dicha estrategia.

1.4.2. *Objetivo(s) específico(s) y actividad(es) GPA/PPA afectada(s)*

El FEDER tiene por objeto reforzar la cohesión económica, social y territorial en la Unión Europea mediante la cofinanciación de inversiones en los Estados miembros, mientras que el FSE fomenta el empleo, la educación y la inclusión social.

⁷⁴

GPA: gestión por actividades; PPA: presupuestación por actividades.

⁷⁵

Tal como se contempla en el artículo 49, apartado 6, letra a) o b), del Reglamento financiero.

El Fondo de Cohesión ayuda a los Estados miembros a realizar inversiones en las redes de transporte y el medio ambiente.

Los objetivos específicos de intervención de los Fondos son los siguientes:

- potenciar la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación;
- mejorar la accesibilidad, el uso y la calidad de las tecnologías de la información y de las comunicaciones;
- mejorar la competitividad de las pequeñas y medianas empresas y del sector agrícola (en el caso del Feader) y el sector de la pesca y la acuicultura (en el caso del FEMP);
- favorecer la transición a una economía baja en carbono en todos los sectores;
- promover la adaptación al cambio climático y la prevención y gestión de riesgos;
- proteger el medio ambiente y promover la eficiencia de los recursos;
- promover el transporte sostenible y eliminar los estrangulamientos en las infraestructuras de red fundamentales;
- promover el empleo y favorecer la movilidad laboral;
- promover la inclusión social y luchar contra la pobreza;
- invertir en la educación, el desarrollo de capacidades y el aprendizaje permanente;
- mejorar la capacidad institucional y la eficiencia de la administración pública.

Actividades GPA/PPA afectadas:

13 03: Fondo Europeo de Desarrollo Regional y otras intervenciones regionales

13 04: Fondo de Cohesión

04 02: Fondo Social Europeo

1.4.3. Resultado(s) e incidencia esperados

Especifíquense los efectos que la propuesta/iniciativa debería tener sobre los beneficiarios / la población destinataria.

La política de cohesión contribuye de manera significativa a impulsar el crecimiento y la prosperidad en toda la Unión, mediante la consecución de los objetivos de la política europea, reduciendo al mismo tiempo las diferencias económicas, sociales y territoriales.

1.4.4. Indicadores de resultados e incidencia

Especifíquense los indicadores que permiten realizar el seguimiento de la ejecución de la propuesta/iniciativa.

La Comisión propone un conjunto común de indicadores de productos que pueden agregarse a nivel de la UE. Los anexos de los reglamentos específicos de los Fondos recogen indicadores de productos comunes. Los indicadores de resultados serán obligatorios para todos los programas y todas las prioridades. El impacto de los programas se evaluará en relación con los objetivos y las metas de la Estrategia Europa 2020 y, si procede, los indicadores de PIB y desempleo.

1.5. Justificación de la propuesta/iniciativa

1.5.1. Necesidad(es) que deben satisfacerse a corto o largo plazo

La Unión fomentará la cohesión económica, social y territorial y la solidaridad entre los Estados miembros. La propuesta establece el marco de la política de cohesión para el próximo período de financiación 2014-2020.

1.5.2. Valor añadido de la intervención de la Unión Europea

La acción de la UE está justificada tanto por lo que respecta a los objetivos establecidos en el artículo 174 del Tratado como por lo que respecta al **principio de subsidiariedad**. El derecho a actuar se basa en el artículo 3 del Tratado de la Unión Europea, que establece que «[La Unión] fomentará la cohesión económica, social y territorial y la solidaridad entre los Estados miembros», en el artículo 175 del TFUE, en el que se pide explícitamente que la Unión aplique esta política por medio de los fondos con finalidad estructural, y en el artículo 177 del TFUE, en el que se define el papel del Fondo de Cohesión. Los objetivos del Fondo Social Europeo (FSE), del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) y del Fondo de Cohesión (FC) se definen en los artículos 162, 176 y 177 del TFUE. La evaluación de impacto correspondiente contiene más detalles sobre el valor añadido de la participación de la UE.

Como se afirma en la revisión del presupuesto de la UE, «el presupuesto de la UE debe utilizarse para financiar bienes públicos de la UE, acciones que los Estados miembros y las regiones no pueden financiar por sí solos o actuaciones para las que puede garantizar mejores resultados»⁷⁶. La presente propuesta legislativa respeta el principio de subsidiariedad, dado que la función de los Fondos está definida en el Tratado y la política se aplica de acuerdo con el principio de la gestión compartida y respetando las competencias institucionales de los Estados miembros y de las regiones.

⁷⁶

COM(2010) 700 de 19.10.2010.

1.5.3. *Principales conclusiones extraídas de experiencias similares anteriores*

Se encuentran resumidas en la evaluación de impacto que acompaña a la propuesta.

1.5.4. *Compatibilidad y posibles sinergias con otros instrumentos pertinentes*

Se establecerá un Marco Estratégico Común que traducirá los objetivos y las prioridades de la Estrategia Europa 2020 en prioridades de inversión del FEDER, del FC, del FSE, del Feader y del FEMP que garanticen un uso integrado de estos Fondos para alcanzar los objetivos comunes. En el Marco Estratégico Común se establecerán también mecanismos de coordinación con otras políticas y otros instrumentos pertinentes de la Unión.

1.6. **Duración e incidencia financiera**

☐ Propuesta/iniciativa de **duración limitada**.

– ☐ Propuesta/iniciativa en vigor desde el 1.1.2014 hasta el 31.12.2020.

– ☐ Incidencia financiera desde 2014 hasta 2023.

☐ Propuesta/iniciativa de **duración ilimitada**.

• Ejecución: fase de puesta en marcha desde YYYY hasta YYYY,

• y pleno funcionamiento a partir de la última fecha

1.7. **Modo(s) de gestión previsto(s)**⁷⁷

☐ **Gestión centralizada directa** a cargo de la Comisión

☐ **Gestión centralizada indirecta** mediante delegación de las tareas de ejecución en:

• ☐ agencias ejecutivas

• ☐ organismos creados por las Comunidades⁷⁸

• ☐ organismos nacionales del sector público / organismos con misión de servicio público

– ☐ personas a quienes se haya encomendado la ejecución de acciones específicas de conformidad con el título V del Tratado de la Unión Europea y que estén identificadas en el acto de base correspondiente a efectos de lo dispuesto en el artículo 49 del Reglamento financiero

■ **Gestión compartida** con los Estados miembros

☐ **Gestión descentralizada** con terceros países

☐ **Gestión conjunta** con organizaciones internacionales (*específiquense*)

⁷⁷ Las explicaciones sobre los modos de gestión y las referencias al Reglamento financiero pueden consultarse en el sitio BudgWeb: http://www.cc.cec/budg/man/budgmanag/budgmanag_en.html.

⁷⁸ Tal como se contemplan en el artículo 185 del Reglamento financiero.

Si se indica más de un modo de gestión, facilítense los detalles en el recuadro de observaciones.

Observaciones

.
.

2. MEDIDAS DE GESTIÓN

2.1. Disposiciones en materia de seguimiento e informes

Especifíquense la frecuencia y las condiciones.

El sistema de seguimiento se basará en un sistema de gestión compartida. Los comités de seguimiento establecidos para cada programa operativo y los informes de ejecución anuales de cada programa operativo serán elementos centrales de este planteamiento. Los comités de seguimiento se reunirán al menos una vez al año. El sistema se complementará con reuniones de revisión anuales entre la Comisión y los Estados miembros.

Además de los informes de ejecución de cada programa operativo, en 2017 y 2019 se elaborarán informes de evolución centrados en cuestiones estratégicas a nivel de los Estados miembros. Sobre esa base, la Comisión elaborará informes estratégicos en 2017 y 2019.

El sistema de seguimiento y presentación de informes estará basado en indicadores de productos y resultados. En las propuestas se establece un conjunto de indicadores comunes que se utilizarán a efectos de agregación de la información a nivel de la UE. En momentos clave del período de ejecución (2017 y 2019), los informes de ejecución anuales incluirán requisitos de análisis adicionales sobre la evolución de los programas. En el sistema de seguimiento y presentación de informes se aprovechará plenamente el potencial de las transmisiones electrónicas de datos.

Se adoptarán disposiciones de evaluación para comprobar la eficacia, la eficiencia y el impacto de la política, en particular respecto a los objetivos principales de Europa 2020 y otros indicadores de impacto pertinentes.

2.2. Sistema de gestión y de control

2.2.1. Riesgo(s) definido(s)

Desde 2007, el Tribunal de Cuentas Europeo («el Tribunal») indica en su informe anual una tasa de error estimada para la política de cohesión en su conjunto correspondiente a cada ejercicio presupuestario (2006-2009) basada en una muestra de las transacciones aleatoria, anual e independiente.

En los años en cuestión, la tasa de error de la política de cohesión estimada por el Tribunal ha sido elevada en comparación con la de otros grupos de políticas del presupuesto de la UE, y en el actual período de programación ha variado en torno a un 5-10 % del gasto. Sin embargo, la tasa de error que ofrece el Tribunal se refiere a los pagos intermedios presentados por los Estados miembros y reembolsados por la Comisión antes de que se efectúen a nivel nacional y de la UE todos los controles previstos para los programas de 2007-2013.

De acuerdo con las normas actuales, los pagos intermedios son certificados ante la Comisión por la autoridad de certificación después de las comprobaciones por parte del equipo de gestión de todos los gastos presentados por los beneficiarios, pero a menudo esa certificación se produce antes de las comprobaciones de gestión en profundidad sobre el terreno o de las actividades de auditoría posteriores. Por tanto, las disposiciones sobre financiación plurianual implican que los controles se efectúen antes, pero también después,

del trabajo de auditoría del Tribunal de Cuentas Europeo. Una vez completados todos los controles el error residual puede ser significativamente inferior a la tasa de error detectada por el Tribunal. Sobre la base de la experiencia acumulada, se estima que el error residual al final de la programación, una vez completados todos los controles, se sitúa en la horquilla del 2-5 %.

En las propuestas se ha previsto una serie de medidas para reducir la tasa de error relacionada con los pagos intermedios efectuados por la Comisión (la tasa de error comunicada por el Tribunal de Cuentas Europeo):

1) **Los pagos intermedios de la Comisión se limitarán a un 90 % de los importes adeudados a los Estados miembros, puesto que en ese momento solo se ha efectuado una parte de los controles nacionales.** El saldo restante se abonará después de la liquidación de cuentas anual, una vez que la autoridad de auditoría y la autoridad de gestión hayan presentado las pruebas de auditoría y garantías razonables. Toda irregularidad detectada por la Comisión o el Tribunal de Cuentas Europeo después de la transmisión anual de cuentas certificadas por la autoridad de gestión/certificación dará lugar a una corrección neta. Ello incitará más a los Estados miembros a garantizar la regularidad del gasto certificado ante la Comisión, en comparación con el planteamiento actual, que permite un mayor reciclado de los fondos recuperados durante los programas.

2) **Introducción de una liquidación de cuentas anual y de un cierre anual de las operaciones o los gastos terminados,** lo que incitará más a las autoridades nacionales y regionales a efectuar controles de calidad de manera oportuna con vistas a la certificación anual de cuentas ante la Comisión. Ello constituye un refuerzo de las actuales disposiciones de gestión financiera y ofrece una mayor garantía de que los gastos irregulares queden excluidos anualmente de la contabilidad y no únicamente al final del período de programación.

Se espera que las medidas indicadas anteriormente (el nuevo sistema de reembolso, la liquidación y cierre anuales y las correcciones netas definitivas por parte de la Comisión) permitan reducir la tasa de error a menos de un 5 % y que la tasa de error residual final al cierre de los programas sea más próxima al umbral de materialidad del 2 % aplicado por el Tribunal de Cuentas Europeo.

No obstante, esta estimación está sujeta a la capacidad de la Comisión y de los Estados miembros de afrontar los principales riesgos indicados a continuación.

Un análisis de los errores señalados por el Tribunal y la Comisión en los cinco últimos años muestra que **los principales errores detectados están concentrados en un número limitado de programas en algunos Estados miembros.** Las tasas de error basadas en muestras estadísticas comunicadas por las autoridades de auditoría revelan también importantes variaciones entre los distintos programas y, por consiguiente, corroboran este análisis. La propuesta de centrar las actividades de auditoría y los recursos en los programas de alto riesgo y permitir medidas de control proporcionadas en los programas con sistemas de control eficaces permitiría afrontar los principales riesgos de forma más eficaz y conduciría a un uso más eficiente de los recursos de auditoría existentes, tanto a nivel nacional como en la Comisión. La propia posibilidad de beneficiarse de disposiciones proporcionadas en función de la situación de cada programa puede constituir un incentivo para la aplicación de medidas de control más eficaces.

El análisis de los errores que no detectaron los sistemas nacionales de gestión y control y que, en consecuencia, detectó el Tribunal en sus auditorías de 2006-2009 muestra también una concentración de riesgos en las siguientes categorías:

En los casos del FEDER y del Fondo de Cohesión, los errores en la contratación pública son responsables de aproximadamente el 41 % de los errores cuantificables acumulativos detectados. Los errores relativos a la **subvencionabilidad** representaron el 39 % y comprenden varios tipos de error, por ejemplo la selección errónea de proyectos, la financiación de categorías de costes no subvencionables y costes afrontados fuera del período o el ámbito de subvencionabilidad, el cálculo incorrecto de las tasas de cofinanciación, la financiación de IVA no subvencionable, etc. Las deficiencias en la **pista de auditoría** representaron el 11 % de los errores cuantificables (la proporción disminuye con el tiempo debido al refuerzo de los controles de gestión) y los errores ligados a la compleja cuestión de los **proyectos generadores de ingresos** (ingresos no deducidos o calculados erróneamente, por lo que la tasa de cofinanciación era excesiva) representaron el 6 % de los errores cuantificables notificados durante el período.

En el caso del FSE, los problemas de subvencionabilidad son responsables de aproximadamente el 58 % de los errores cuantificables acumulativos detectados y se refieren, en particular, a participantes no admisibles, costes directos e indirectos no subvencionables, pagos antes o después del período de subvencionabilidad, gastos no subvencionables declarados como importes a tanto alzado, costes no subvencionables de becas y prestaciones públicas, ingresos no deducidos en el cálculo de los gastos subvencionables, o calculados erróneamente, servicios pagados pero no prestados e IVA no subvencionable. Los **problemas de exactitud**, que representaron el 7 % de los errores cuantificables notificados, se referían a la asignación incorrecta de gastos directos e indirectos, métodos de atribución de gastos generales indebidamente justificados, errores de cálculo de los gastos, incumplimiento del principio de coste real, declaración de costes excesivos, cálculo incorrecto de las tasas de cofinanciación y, por último, declaración múltiple de costes de personal. Los **problemas relacionados con la pista de auditoría** supusieron el 35 % de los errores y se referían a la no presentación de justificantes esenciales, especialmente por parte de los beneficiarios.

Aunque la Comisión está emprendiendo una serie de acciones con los Estados miembros para reducir estos errores, se prevé que, a la espera de la adopción de la presente propuesta y su correcta ejecución en los Estados miembros, dichos errores pueden seguir siendo potenciales motivos de riesgo en el próximo período de programación 2014-2020.

En particular, la contratación pública es una importante fuente de errores. Su tasa de error media anual en el actual período de programación puede estimarse en aproximadamente 2-4 %. Las propuestas presentadas en el marco de la política de cohesión garantizarán unos controles más eficaces. Sin embargo, para conseguir una reducción sustancial de la tasa de error en la política de cohesión, es importante complementar estas acciones con una clarificación y simplificación de las normas sobre contratación pública. A falta de procedimientos de contratación pública racionalizados, y si las administraciones públicas y los beneficiarios de los Estados miembros no consiguen mejorar la aplicación de estas normas, la política de cohesión seguirá viéndose afectada de manera sistemática por esta parte de la actual tasa de error. En consecuencia, la actual revisión de la Directiva sobre contratación pública ofrece la oportunidad de contribuir a una reducción de los errores en la política de cohesión en las condiciones indicadas anteriormente.

2.2.2. Método(s) de control previsto(s)

La estructura propuesta de los sistemas de gestión y control es una evolución de la configuración utilizada en el período 2007-2013 y mantiene la mayor parte de las acciones llevadas a cabo en el período actual, incluidas las verificaciones administrativas e *in situ*, las auditorías de los sistemas de gestión y control y las auditorías de las operaciones. Mantiene también el papel de la Comisión, además de la posibilidad de que esta proceda a interrupciones, suspensiones y correcciones financieras.

Para reforzar la responsabilización, las autoridades responsables de los programas estarían acreditadas por un organismo de acreditación nacional encargado de su supervisión continua. La propuesta es suficientemente flexible para que pueda mantenerse la estructura actual de tres autoridades clave por programa en los casos en que el sistema actual haya resultado eficaz. Sin embargo, ofrece también la posibilidad de fusionar las autoridades de gestión y de certificación y, de esta manera, reducir el número de autoridades implicadas en los Estados miembros. La participación de un menor número de organismos reduciría la carga administrativa, aumentaría las posibilidades de reforzar la capacidad administrativa y permitiría un reparto de responsabilidades más claro.

Los costes de las tareas relacionadas con el control (a escala nacional y regional, excluyendo los gastos de la Comisión) se estiman en aproximadamente un 2 % de la financiación total administrada en el período 2007-2013⁷⁹. Estos costes están relacionados con las siguientes áreas de control: un 1 % resulta de la coordinación nacional y la preparación de los programas, un 82 %, de la gestión de los programas, un 4 %, de la certificación y un 13 %, de la auditoría.

Las siguientes propuestas aumentarían los costes del control:

- creación y funcionamiento de un organismo de acreditación (cuyos costes pueden compensarse con la fusión de las autoridades de gestión y de certificación, si el Estado miembro elige esta opción);
- presentación de cuentas anuales certificadas y una declaración de gestión anual, lo que implica la realización de todos los controles necesarios durante el ejercicio contable (ello puede exigir un esfuerzo administrativo adicional);
- realización de más auditorías por parte de las autoridades de auditoría para controlar la declaración de gestión, o realización de las auditorías y emisión de un dictamen de auditoría en un período de tiempo más corto, en comparación con las obligaciones actuales.

No obstante, existen también propuestas que reducirían los costes del control:

- fusión de las autoridades de gestión y de certificación, lo que permitiría al Estado miembro ahorrar una parte sustancial del 4 % de los costes actuales correspondientes a la certificación, gracias a una mayor eficiencia administrativa, una menor necesidad de coordinación y una reducción del alcance de las auditorías;

⁷⁹

Estudio *Regional governance in the context of globalisation: reviewing governance mechanisms & administrative costs. Administrative workload and costs for Member State public authorities of the implementation of ERDF and Cohesion Fund* (Gobernanza regional en el contexto de la globalización: revisión de los mecanismos de gobernanza y los costes administrativos. Carga administrativa y costes que supone la ejecución del FEDER y del Fondo de Cohesión para las autoridades públicas de los Estados miembros), 2010.

- uso de costes simplificados y planes de acción conjuntos, lo que reduce las cargas y los costes administrativos a todos los niveles, tanto para las administraciones como para los beneficiarios;

- disposiciones de control proporcionadas para las verificaciones de la gestión y las auditorías;

- cierre anual, lo que reduciría los costes de conservación de documentos con fines de control para las administraciones públicas y los beneficiarios.

En consecuencia, globalmente se espera que las propuestas den lugar a una redistribución de los costes de control (que se mantendrían en torno a un 2 % de la financiación total gestionada), más que a un aumento o una reducción. Se prevé, no obstante, que esta redistribución de los costes (entre funciones y, gracias a la aplicación de disposiciones de control proporcionadas, entre los Estados miembros y los programas) permita una reducción más eficaz de los riesgos y, por tanto, una disminución de la tasa de error a menos del 5 %.

Además de los cambios en las disposiciones sobre gestión financiera y control que contribuyen a una detección eficaz y pronta eliminación de errores en las cuentas, la propuesta prevé una simplificación en varios ámbitos que contribuye a la prevención de errores. Tal como se ha indicado anteriormente, las medidas propuestas en estos ámbitos combatirían el 55 % de las tasas de error notificadas en el período actual.

Estas medidas incluyen:

- un uso más extenso de los costes simplificados, lo que reduce los errores relacionados con la gestión financiera, las normas de subvencionabilidad y la pista de auditoría y reorienta la ejecución y el control al rendimiento de las operaciones;

- una mayor concentración temática de la financiación que puede dar lugar a una reducción de los errores derivados de la amplia variedad de intervenciones y, en consecuencia, de la variedad de normas sobre subvencionabilidad aplicadas;

- normas clarificadas sobre la selección de proyectos;

- un planteamiento más sencillo, basado en tasas uniformes, sobre las operaciones generadoras de ingresos, que reducirá el riesgo de errores al determinar y deducir los ingresos generados por las operaciones;

- una armonización de las normas sobre subvencionabilidad con otros instrumentos de ayuda financiera de la UE, así como su clarificación y simplificación, lo que reducirá los errores de los beneficiarios que utilizan ayudas de distintas fuentes;

- una configuración obligatoria de la gestión electrónica de datos y del intercambio electrónico de datos entre las administraciones y los beneficiarios, que podrá reducir la tasa de error resultante de una conservación inadecuada de los documentos y aliviar la carga administrativa de los beneficiarios;

- el cierre anual de las operaciones o los gastos, lo que disminuye los errores en la pista de auditoría al acortar el período de conservación de los documentos y evita la considerable carga administrativa que supone el cierre único al final del período de programación.

La mayoría de las simplificaciones indicadas anteriormente contribuirían también a reducir la carga administrativa de los beneficiarios. En consecuencia, supondrían **una reducción simultánea de los riesgos de error y de la carga administrativa.**

2.3. Medidas de prevención del fraude y de las irregularidades

Especifíquense las medidas de prevención y protección existentes o previstas.

Los servicios de los Fondos Estructurales, junto con la OLAF, han puesto en marcha una estrategia conjunta de prevención del fraude que contempla una serie de acciones que deben llevar a cabo la Comisión y los Estados miembros para prevenir el fraude en las acciones estructurales de gestión compartida.

Ambas direcciones generales elaboran actualmente un modelo de puntuación del riesgo de fraude que será utilizado por las autoridades de gestión en ciento dieciséis programas del FSE y sesenta programas del FEDER.

En la reciente Comunicación de la Comisión sobre la estrategia de lucha contra el fraude [COM(2011) 376 final de 24.6.2011], la actual estrategia se considera una de las mejores prácticas y se contemplan acciones complementarias, entre las que destaca la obligación establecida en las propuestas de reglamentos de la Comisión para el período 2014-2020 de que los Estados miembros adopten medidas de prevención del fraude eficaces y proporcionales a los riesgos de fraude identificados.

La actual propuesta de la Comisión contiene la obligación explícita de adoptar esas medidas con arreglo al artículo 86, apartado 4, letra c). Ello haría tomar más conciencia del fraude a todos los organismos que participan en la gestión y el control de los fondos en los Estados miembro y, de esta manera, se reduciría el riesgo de fraude.

3. INCIDENCIA FINANCIERA ESTIMADA DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

3.1. Rúbrica(s) del marco financiero plurianual y línea(s) presupuestaria(s) de gastos afectada(s)

- Líneas presupuestarias de gasto existentes

En el orden de las rúbricas del marco financiero plurianual y las líneas presupuestarias.

Rúbrica del marco financiero plurianual	Línea presupuestaria	Tipo de gasto	Contribución			
	Número	CD ⁸⁰	de países de la AELC ⁸¹	de países candidatos ⁸²	de terceros países	a efectos de lo dispuesto en el artículo 18.1.a bis) del Reglamento financiero
1 Crecimiento inteligente e integrador Nuevas rúbricas para el período 2014-2020	04021700 FSE Convergencia	CD	NO	NO	NO	NO
	04021900 FSE Competitividad regional					
	13031600 FEDER Convergencia					
	13031800 FEDER Competitividad regional					
	13031900 FEDER Cooperación territorial europea					
	13040200 Fondo de cohesión					

- Nuevas líneas presupuestarias solicitadas: No

En el orden de las rúbricas del marco financiero plurianual y las líneas presupuestarias.

Rúbrica del marco financiero plurianual	Línea presupuestaria	Tipo de gasto	Contribución			
	Número [Rúbrica.....]	CD/CND	de países de la AELC	de países candidatos	de terceros países	a efectos de lo dispuesto en el artículo 18.1.a bis) del Reglamento financiero
[...]	[XX.YY.YY.YY] [...]	[...]	SÍ/NO	SÍ/NO	SÍ/NO	SÍ/NO

⁸⁰ CD = créditos disociados / CND = créditos no disociados.

⁸¹ AELC: Asociación Europea de Libre Comercio.

⁸² Países candidatos y, en su caso, países candidatos potenciales de los Balcanes Occidentales.

3.2. Incidencia estimada en los gastos

3.2.1. Resumen de la incidencia estimada en los gastos

En millones EUR (al tercer decimal)

Rúbrica del marco financiero plurianual:			Número 1	Crecimiento inteligente e integrador						
DG: REGIO y EMPL			Año N ⁸³	Año N+1	Año N+2	Año N+3	Año N+4	Año N+5	Año N+6	TOTAL
• Créditos de operaciones (precios de 2011)										
Número de línea presupuestaria: nuevas líneas presupuestarias para el FEDER y el FSE	Compromisos	(1)	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	
	Pagos	(2)								
Número de línea presupuestaria: nueva línea presupuestaria para el FC	Compromisos	(1a)								
	Pagos	(2a)								

⁸³

El año N es el año de comienzo de la ejecución de la propuesta/iniciativa.

⁸⁴

Dependerá del porcentaje de prefinanciación, de la velocidad de ejecución de la política regional en el Estado miembro y de los créditos de pago disponibles.

Créditos de carácter administrativo financiados mediante la dotación de programas específicos ⁸⁵		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
13.01.04.01 – Personal externo FEDER	(3)	3,060	3,060	3,060	3,060	3,060	3,060	3,060	3,060	3,060	21,420
13.01.04.03 – Personal externo FC		1,340	1,340	1,340	1,340	1,340	1,340	1,340	1,340	1,340	9,380
04.01.04.01 – Personal externo FSE		5,000	5,000	5,000	5,000	5,000	5,000	5,000	5,000	5,000	35,000
Total del personal externo financiado con cargo a las antiguas líneas «BA»		9,400	9,400	9,400	9,400	9,400	9,400	9,400	9,400	9,400	65,800
OTROS CRÉDITOS ADMINISTRATIVOS DE REGIO		13,365	13,365	13,365	13,365	13,365	13,365	13,365	13,365	13,365	93,555
OTROS CRÉDITOS ADMINISTRATIVOS DE EMPL		16,000	16,000	16,000	16,000	16,000	16,000	16,000	16,000	16,000	112,000
TOTAL de los créditos para la DG REGIO y la DG EMPL		46 553,672	47 028,968	47 428,155	47 895,064	48 484,284	49 040,857	49 589,492			336 020,493

• TOTAL de los créditos de operaciones	Compromisos	(4)	46 514,907	46,990,203	47 389,390	47 856,299	48 445,519	49 002,092	49 550,727	335 749,138
	Pagos	(5)								
• TOTAL de los créditos de carácter administrativo financiados mediante la dotación de programas específicos		(6)	38,765	38,765	38,765	38,765	38,765	38,765	38,765	271,355

85

Asistencia técnica y/o administrativa y gastos de apoyo a la ejecución de programas y/o acciones de la UE (antiguas líneas «BA»), investigación indirecta, investigación directa.

TOTAL de los créditos para la RÚBRICA 1 del marco financiero plurianual	Compromisos	=4+ 6	46 553, 672	47 028, 968	47 428, 155	47 895, 064	48 484, 284	49 040, 857	49 589, 492	336 020,493
	Pagos	=5+ 6								

Si la propuesta/iniciativa afecta a más de una rúbrica: no procede.

• TOTAL de los créditos de operaciones	Compromisos	(4)								
	Pagos	(5)								
• TOTAL de los créditos de carácter administrativo financiados mediante la dotación de programas específicos		(6)								
TOTAL de los créditos para las RÚBRICAS 1 a 4 del marco financiero plurianual (importe de referencia)	Compromisos	=4+ 6								
	Pagos	=5+ 6								

Rúbrica del marco financiero plurianual:	5	«Gastos administrativos»									

En millones EUR (al tercer decimal)

DG: REGIO		Año N	Año N+1	Año N+2	Año N+3	Año N+4	Año N+5	Año N+6	TOTAL
• Recursos humanos		80,187	80,187	80,187	80,187	80,187	80,187	80,187	561,309
• Otros gastos administrativos		3,800	3,800	3,800	3,800	3,800	3,800	3,800	26,600
TOTAL PARA LA DG REGIO		83,987	83,987	83,987	83,987	83,987	83,987	83,987	587,909
		Créditos							

739109		Año N	Año N+1	Año N+2	Año N+3	Año N+4	Año N+5	Año N+6	TOTAL

DG: EMPL		Año N	Año N+1	Año N+2	Año N+3	Año N+4	Año N+5	Año N+6	TOTAL
• Recursos humanos		25,400	25,400	25,400	25,400	25,400	25,400	25,400	177,800
• Otros gastos administrativos									
TOTAL PARA LA DG EMPL		25,400	25,400	25,400	25,400	25,400	25,400	25,400	177,800
		Créditos							

TOTAL de los créditos para la RÚBRICA 5 del marco financiero plurianual	(Total de los compromisos = total de los pagos)	109,387	109,387	109,387	109,387	109,387	109,387	109,387	109,387	765,709

En millones EUR (al tercer decimal)

TOTAL de los créditos para las RÚBRICAS 1 a 5 del marco financiero plurianual	Año N ⁸⁶	Año N+1	Año N+2	Año N+3	Insértese tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase el punto 1.6)			TOTAL
Compromisos	46 663,059	47 138,355	47 537,542	48 004,451	48 593,671	49 150,244	49 698,879	336 786,202
Pagos								

⁸⁶ El año N es el año de comienzo de la ejecución de la propuesta/iniciativa.

3.2.2. Incidencia estimada en los créditos de operaciones

- ☐ La propuesta/iniciativa no exige la utilización de créditos de operaciones
- ☐ La propuesta exige la utilización de créditos de operaciones, tal como se explica a continuación: la política de cohesión se gestiona de forma compartida. Mientras que las prioridades estratégicas se establecen a nivel de la UE, la gestión diaria en sí corre a cargo de autoridades de gestión a nivel nacional, regional y local. Aunque la Comisión propone indicadores de productos comunes, los objetivos reales en cuanto a productos son propuestos por dichas autoridades de gestión en el marco de sus programas operativos, y aprobados por la Comisión. Resulta difícil, por tanto, indicar objetivos de productos antes de que se elaboren, negocien y acuerden los programas, en 2013/2014.

Créditos de compromiso en millones EUR (al tercer decimal)

Indíquense los objetivos y los productos	Año N	Año N+1	Año N+2	Año N+3	PRODUCTOS												Insértese tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase el punto 1.6)	TOTAL
↓	Tipo de produc to ⁸⁷	Coste medio del produ cto	Número de productos	Coste	Número de productos	Coste	Número de productos	Coste	Número de productos	Coste	Número de productos	Coste	Número de productos	Coste	Número de productos	Coste	Número total de producto s	Coste total
OBJETIVO ESPECÍFICO nº 1 ⁸⁸ ...																		
Producto																		
Producto																		
Producto																		
Subtotal del objetivo específico nº 1																		

87

88

Productos y servicios que deben suministrarse (por ejemplo, número de intercambios de estudiantes financiados, número de kilómetros de carreteras construidos, etc.). Tal como se describe en el punto 1.4.2, «Objetivo(s) específico(s)».

3.2.3. Incidencia estimada en los créditos de carácter administrativo

3.2.3.1. Resumen

- ☐ La propuesta/iniciativa no exige la utilización de créditos administrativos
- ☐ La propuesta exige la utilización de créditos administrativos, tal como se explica a continuación:

DG REGIO

En millones EUR (al tercer decimal)

	Año N ⁸⁹	Año N+1	Año N+2	Año N+3	Año N+4	Año N+5	Año N+6	TOTAL

RÚBRICA 5 del marco financiero plurianual								
Recursos humanos REGIO	80,187	80,187	80,187	80,187	80,187	80,187	80,187	561,309
Otros gastos administrativos	3,800	3,800	3,800	3,800	3,800	3,800	3,800	26,600
Subtotal para la RÚBRICA 5 del marco financiero plurianual	83,741	83,741	83,741	83,741	83,741	83,741	83,741	586,187

Fuera de la RÚBRICA 5⁹⁰ del marco financiero plurianual⁹¹								
Recursos humanos REGIO	4,4	4,4	4,4	4,4	4,4	4,4	4,4	30,8
Otros gastos de carácter administrativo	13,365	13,365	13,365	13,365	13,365	13,365	13,365	93,555
Subtotal fuera de la RÚBRICA 5 del marco financiero plurianual	17,765	17,765	17,765	17,765	17,765	17,765	17,765	124,355

⁸⁹ El año N es el año de comienzo de la ejecución de la propuesta/iniciativa.

⁹⁰ Asistencia técnica o administrativa y/o gastos de apoyo a la ejecución de programas y/o acciones de la UE (antiguas líneas «BA»), investigación indirecta, investigación directa.

⁹¹ Personal externo financiado con cargo a las antiguas líneas «BA», sobre la base de la asignación final de 2011 para recursos humanos, incluido el personal externo en la sede y las delegaciones.

TOTAL	101,506	101,506	101,506	101,506	101,506	101,506	101,506	710,542

DG EMPL

En millones EUR (al tercer decimal)

	Año N⁹²	Año N+1	Año N+2	Año N+3	Año N+4	Año N+5	Año N+6	TOTAL

RÚBRICA 5 del marco financiero plurianual								
Recursos humanos	25,400	25,400	25,400	25,400	25,400	25,400	25,400	177,800
Otros gastos administrativos								
Subtotal para la RÚBRICA 5 del marco financiero plurianual	25,400	25,400	25,400	25,400	25,400	25,400	25,400	177,800

Fuera de la RÚBRICA 5⁹³ del marco financiero plurianual								
Recursos humanos	5,000	5,000	5,000	5,000	5,000	5,000	5,000	35,000
Otros gastos de carácter administrativo	16,000	16,000	16,000	16,000	16,000	16,000	16,000	112,000
Subtotal fuera de la RÚBRICA 5 del marco financiero plurianual	21,000	21,000	21,000	21,000	21,000	21,000	21,000	147,000

TOTAL	46,400	46,400	46,400	46,400	46,400	46,400	46,400	324,800

TOTAL	148,933	148,933	148,933	148,933	148,933	148,933	148,933	1 042,531

⁹²

El año N es el año de comienzo de la ejecución de la propuesta/iniciativa.

⁹³

Asistencia técnica y/o administrativa y gastos de apoyo a la ejecución de programas y/o acciones de la UE (antiguas líneas «BA»), investigación indirecta, investigación directa.

3.2.3.2. Necesidades estimadas de recursos humanos

- ☐ La propuesta/iniciativa no exige la utilización de recursos humanos
- ☐ La propuesta/iniciativa exige la utilización de recursos humanos, tal como se explica a continuación: las cifras utilizadas para el año N son las de 2011.

DG REGIO:

Estimación que debe expresarse en valores enteros (o, a lo sumo, con un decimal)

	Año N	Año N+1	Año N+2	Año N+3	Año N+4	Año N+5	Año N+6
• Empleos de plantilla (funcionarios y agentes temporales) REGIO							
13 01 01 01 (Sede y Oficinas de Representación de la Comisión)	606	606	606	606	606	606	606
13 01 01 02 (Delegaciones)							
13 01 05 01 (Investigación indirecta)							
10 01 05 01 (Investigación directa)							
• Personal externo (en unidades de equivalente a jornada completa, EJC)⁹⁴ REGIO							
13 01 02 01 (AC, INT y ENCS de la dotación global)	48	48	48	48	48	48	48
13 02 02 (AC, INT, JED, AL y ENCS en las delegaciones)							

⁹⁴

AC = agente contractual; INT = personal de empresas de trabajo temporal («intérimaires»); JED = joven experto en delegación; AL = agente local; ENCS = experto nacional en comisión de servicios.

13 01 04 01 ⁹⁵	- en la sede ⁹⁶	56	56	56	56	56	56
	- en las delegaciones						
	- en la sede ⁹⁸	25	25	25	25	25	25
	- en las delegaciones						
13 01 04 03 ⁹⁷							
XX 01 05 02 (AC, INT y ENCS; investigación indirecta)							
10 01 05 02 (AC, INT y ENCS; investigación directa)							
Otros							
TOTAL		735	735	735	735	735	735

XX es el ámbito político o título presupuestario en cuestión.

Las necesidades en materia de recursos humanos las cubrirá el personal de la DG ya destinado a la gestión de la acción y/o reasignado dentro de la DG, que se complementará en caso necesario con cualquier dotación adicional que pudiera asignarse a la DG gestora en el marco del procedimiento de asignación anual y a la luz de los imperativos presupuestarios existentes.

Descripción de las tareas que deben llevarse a cabo:

Funcionarios y agentes temporales	Contribuir al análisis, la negociación, la modificación o la preparación para su aprobación de las propuestas de programas o proyectos en el Estado miembro XXX. Contribuir a la gestión, el seguimiento y la evaluación de la ejecución de los programas o proyectos aprobados. Garantizar el cumplimiento de las normas aplicables al programa XXX.

⁹⁵

Por debajo del límite de personal externo con cargo a créditos de operaciones (antiguas líneas «BA»).

⁹⁶

Básicamente para los Fondos Estructurales, el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) y el Fondo Europeo de Pesca (FEP).

⁹⁷

Por debajo del límite de personal externo con cargo a créditos de operaciones (antiguas líneas «BA»).

⁹⁸

Básicamente para los Fondos Estructurales, el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) y el Fondo Europeo de Pesca (FEP).

Personal externo	Ídem o apoyo administrativo

DG EMPL

Estimación que debe expresarse en unidades de equivalente a jornada completa sin decimales

	Año N	Año N+1	Año N+2	Año N+3	Año N+4	Año N+5	Año N+6
• Empleos de plantilla (funcionarios y agentes temporales)							
04 01 01 (Sede y Oficinas de Representación de la Comisión) (200 puestos, a un coste unitario de 127 000 EUR)	200	200	200	200	200	200	200
(Delegaciones)							
(Investigación indirecta)							
(Investigación directa)							
• Personal externo (en unidades de equivalente a jornada completa, EJC)⁹⁹							
(AC, INT y ENCS de la dotación global)							
(AC, INT, JED, AL y ENCS en las delegaciones)							
04 01 04 01¹⁰⁰ - en la sede ¹⁰¹	93	93	93	93	93	93	93

⁹⁹

AC = agente contractual; INT = personal de empresas de trabajo temporal («intérimaires»); JED = joven experto en delegación; AL = agente local; ENCS = experto nacional en comisión de servicios.

¹⁰⁰

Por debajo del límite de personal externo con cargo a créditos de operaciones (antiguas líneas «BA»).

¹⁰¹

Básicamente para los Fondos Estructurales, el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) y el Fondo Europeo de Pesca (FEP).

	- en las delegaciones								
XX 01 05 02 (AC, INT y ENCS; investigación indirecta)									
xx 01 05 02 (AC, INT y ENCS; investigación directa)									
Otros xx 01 04 02									
TOTAL		293	293	293	293	293	293	293	293

XX es el ámbito político o título presupuestario en cuestión.

Las necesidades en materia de recursos humanos las cubrirá el personal de la DG ya destinado a la gestión de la acción y/o reasignado dentro de la DG, que se complementará en caso necesario con cualquier dotación adicional que pudiera asignarse a la DG gestora en el marco del procedimiento de asignación anual y a la luz de los imperativos presupuestarios existentes.

3.2.4. Compatibilidad con el marco financiero plurianual vigente

- ☐ La propuesta/iniciativa es compatible con el **próximo** marco financiero plurianual.
- ☐ La propuesta/iniciativa implicará la reprogramación de la rúbrica correspondiente del marco financiero plurianual.

Explíquese la reprogramación requerida, precisando las líneas presupuestarias afectadas y los importes correspondientes.

[...]

- ☐ La propuesta/iniciativa requiere la aplicación del Instrumento de Flexibilidad o la revisión del marco financiero plurianual¹⁰².

Explíquese qué es lo que se requiere, precisando las rúbricas y líneas presupuestarias afectadas y los importes correspondientes.

[...]

3.2.5. Contribución de terceros

- La propuesta/iniciativa no prevé la cofinanciación por terceros.
- ☐ La propuesta establece que la financiación europea debe ser cofinanciada. No puede cuantificarse el importe exacto. El Reglamento establece las tasas de cofinanciación máximas diferenciadas en función del nivel de desarrollo regional (véase el artículo 73 del Reglamento propuesto):

Créditos en millones EUR (al tercer decimal)

	Año N	Año N+1	Año N+2	Año N+3	Año N+4	Año N+5	Año N+6	Total
Especifíquese el organismo de cofinanciación	EM	EM	EM	EM	EM	EM	EM	
TOTAL de los créditos cofinanciados	pd	pd	pd	pd	pd	pd	pc	

¹⁰²

Véanse los puntos 19 y 24 del Acuerdo Interinstitucional.

3.3. Incidencia estimada en los ingresos

- ☐ La propuesta/iniciativa no tiene incidencia financiera en los ingresos.
- ☐ La propuesta/iniciativa tiene la incidencia financiera que se indica a continuación:
 - ☐ en los recursos propios
 - ☐ en ingresos diversos

En millones EUR (al tercer decimal)

Línea presupuestaria de ingresos:	Créditos disponibles para el ejercicio presupuestario en curso	Incidencia de la propuesta/iniciativa ¹⁰³						
		Año N	Año N+1	Año N+2	Año N+3	Insértense tantas columnas como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase el punto 1.6)		
Artículo								

En el caso de los ingresos diversos «afectados», especifíquese la línea o líneas presupuestarias de gasto en la(s) que repercuta(n).

[...]

Especifíquese el método de cálculo de la incidencia en los ingresos.

[...]

¹⁰³

Por lo que se refiere a los recursos propios tradicionales (derechos de aduana, cotizaciones sobre el azúcar), los importes indicados deben ser importes netos, es decir, importes brutos tras la deducción del 25 % de los gastos de recaudación.



COMISIÓN EUROPEA

Bruselas, 6.10.2011
SEC(2011) 1142 final

DOCUMENTO DE TRABAJO DE LOS SERVICIOS DE LA COMISIÓN

RESUMEN DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO

que acompaña al documento

**Propuesta de
REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**

por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, incluidos en el Marco Estratégico Común, y por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo y al Fondo de Cohesión y se deroga el Reglamento (CE) nº 1083/2006

{COM(2011) 615 final}
{SEC(2011) 1141 final}

1. RESUMEN

El presente documento constituye la evaluación de impacto de la propuesta legislativa de Reglamento por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, incluidos en el Marco Estratégico Común, y por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo y al Fondo de Cohesión y se deroga el Reglamento (CE) nº 1083/2006 («Reglamento de disposiciones comunes»). Abarca cuestiones relacionadas con el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), el Fondo Social Europeo (FSE) y el Fondo de Cohesión (FC) para el período de programación posterior a 2013. Se complementa con una evaluación de impacto relativa al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca. Forma parte de un paquete de evaluaciones de impacto que incluye también las relativas a los reglamentos del FEDER, el Fondo de Cohesión, la cooperación territorial europea y el FSE.

Se han realizado amplias consultas públicas, entre las que se cuentan las reuniones del grupo de alto nivel sobre la futura política de cohesión y las del grupo operativo sobre la condicionalidad, así como la consulta pública celebrada del 12 de noviembre de 2010 al 31 de enero de 2011 sobre las conclusiones del quinto informe de cohesión¹.

El quinto informe sobre la cohesión y las evaluaciones *ex post* de los diferentes programas del período 2000-2006 ofrecen pruebas de que la política de cohesión ha contribuido de forma significativa a extender el crecimiento y la prosperidad por toda la Unión, aplicando las prioridades de la política europea y reduciendo las disparidades económicas, sociales y territoriales². Sin embargo, hay una serie de problemas que es preciso abordar.

1.1. El problema relacionado con la capacidad para aportar un valor añadido europeo

a) Distribución geográfica de la ayuda

Este problema tiene que ver con la cobertura geográfica óptima de la política de cohesión. Hay quien argumenta que la cobertura debe seguir siendo total para favorecer la Estrategia Europa 2020 en todas las regiones y continuar reduciendo las disparidades en toda la Unión. Otros aducen que, ante la creciente presión que sufren las finanzas públicas, cabe hacer un mejor uso de los recursos asignados a las regiones más ricas.

b) Concentración en un número limitado de prioridades en consonancia con la Estrategia Europa 2020

Hay argumentos de peso para que la política de cohesión **se concentre en las prioridades de la UE**. La Estrategia Europa 2020 ofrece tanto un conjunto claro de objetivos comunes, con una serie de objetivos principales e iniciativas emblemáticas, como un marco definido para determinar las

¹ *Results of the public consultation on the conclusions of the fifth report on economic, social and territorial cohesion* (Resultados de la consulta pública acerca de las conclusiones del quinto informe sobre la cohesión económica, social y territorial), Bruselas, documento de trabajo de los servicios de la Comisión, SEC(2011) 590 final de 13.5.2011.

² Quinto Informe sobre la cohesión económica, social y territorial, noviembre de 2010. Informe de síntesis de la evaluación *ex post* de los programas de la política de cohesión cofinanciados por el FEDER (objetivos 1 y 2) en el período 2000-2006, elaborado por Applica, Ismeri, The Vienna Institute for International Economic Studies, abril de 2010. En la sección 2.5 se presenta un análisis más elaborado de los logros y las deficiencias de la política de cohesión con respecto a la reducción de las disparidades.

prioridades de financiación. Así, la vinculación específica entre la política de cohesión y Europa 2020 ofrece la oportunidad de seguir ayudando a las regiones más pobres de la UE a superar su retraso y de continuar desarrollando la política de cohesión para que sea un importante propiciador del crecimiento en toda la UE. Para que así sea, es preciso abordar varias dificultades.

- a) **La falta de concentración en objetivos estratégicos.** Varios estudios y evaluaciones *ex post* han detectado problemas relacionados con una concentración insuficiente en objetivos estratégicos, una insuficiente orientación al rendimiento y una ausencia de incentivos para promover la concentración en la obtención de resultados. En el período 2007-2013 ha habido intentos de aumentar la concentración en prioridades y objetivos estratégicos, pero no han tenido demasiado éxito.
- b) **Falta de previsibilidad de los volúmenes de financiación para el FSE.** A pesar de la importancia del empleo y de las capacidades para la Estrategia Europa 2020, en los últimos cuatro períodos de programación la razón entre las asignaciones del FSE y las asignaciones del (FSE, FEDER y FC) se ha reducido constantemente, pasando de un 40 % en el período 1989-1993 a un 22 % en el actual período de programación.
- c) **Coordinación insuficiente.** Relacionada con los dos problemas que acaban de mencionarse está la cuestión de una coordinación y complementariedad insuficientes entre los diversos fondos (FSE, FEDER y FC) y con otras políticas e instrumentos financieros de la UE, así como con los programas nacionales de reforma de los Estados miembros. Con respecto a la coordinación, las partes interesadas se quejan a menudo de la complejidad que genera la coincidencia de regímenes diversos o la falta de coordinación a nivel estratégico.

1.2. Problemas relacionados con el rendimiento de la política

Como política que se basa en la gestión compartida, la política de cohesión se ha caracterizado con frecuencia por la tensión que se crea entre, por un lado, el hecho de tener que centrarse en la consecución de los mejores resultados posibles y, por otro, el hecho de contar con una asignación financiera previsible a siete años con estrictos requisitos y plazos de gasto.

Condiciones marco reglamentarias, institucionales y de actuación

La eficacia de los Fondos Estructurales depende de que existan unas buenas políticas macroeconómicas, un entorno microeconómico favorable y un marco institucional sólido.

Condiciones macrofiscales

El actual marco reglamentario prevé condiciones macrofiscales en el Fondo de Cohesión para reforzar la ejecución de los programas de estabilidad y convergencia y evitar el déficit excesivo. Hay margen para revisar la normativa vigente y ponerla en consonancia con las nuevas medidas de ejecución del Pacto de Estabilidad y Crecimiento, que han de adoptarse como parte del sexto paquete de gobernanza económica.

Rendimiento en cuanto a la consecución de los objetivos y las metas fijados

Aunque las evaluaciones *ex post* del período 2000-2006 indican que la política de cohesión ha generado externalidades significativas e inmediatas para las políticas nacionales, sobre todo en los ámbitos de la planificación estratégica, de la cultura de la evaluación y de la orientación al rendimiento, persisten una serie de problemas relacionados con el seguimiento y la evaluación que hacen difícil valorar el rendimiento.

1.3. Problemas relacionados con la ejecución de la política

Para que los recursos de la política de cohesión puedan gestionarse de forma correcta, eficaz y eficiente, es necesario que las administraciones nacionales y regionales cuenten con estructuras apropiadas, eficaces y transparentes.

1.4. Justificación de la acción de la UE

La acción de la UE está justificada tanto por los objetivos fijados en el artículo 174 del Tratado como por el principio de subsidiariedad. El derecho de actuación está consagrado en el artículo 3 del Tratado de la Unión Europea, según el cual «[la Unión] fomentará la cohesión económica, social y territorial y la solidaridad entre los Estados miembros», así como en el artículo 175 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), que exige expresamente a la Unión que aplique esa política por medio de los Fondos Estructurales, y en su artículo 177, que define el papel del Fondo de Cohesión. Los objetivos del FSE, el FEDER y el FC se definen en los artículos 162, 176 y 177.

2. OBJETIVOS

El **objetivo general** está definido en el Tratado y consiste en promover un desarrollo equilibrado y armonioso de los Estados miembros y las regiones y en reducir las diferencias entre los niveles de desarrollo de las diversas regiones y el retraso de las regiones menos favorecidas.

El **objetivo específico** es ayudar a los Estados miembros y las regiones a promover el crecimiento inteligente, sostenible e integrador en consonancia con la Estrategia Europa 2020, abordando los problemas concretos. En el ámbito de la presente evaluación de impacto, los objetivos específicos consisten en garantizar que los recursos de los Fondos Estructurales y el Fondo de Cohesión se gasten:

- de una forma que aporte un **valor añadido europeo elevado**;
- **de una manera eficaz**, es decir, de modo que se consiga el máximo impacto;
- **de una manera eficiente**, minimizando las deficiencias derivadas de unos requisitos administrativos innecesarios o unos procedimientos excesivamente complicados e incentivando el empleo eficiente de los recursos.

Esas cuestiones generales se traducen en los siguientes objetivos operativos de actuación:

- **concentrar** los recursos de la política de cohesión en la creación de las condiciones marco para el desarrollo sostenible y el crecimiento, a fin de lograr el máximo valor añadido europeo;
- proporcionar los mecanismos apropiados en los reglamentos para permitir la **consonancia total con los objetivos y objetivos principales de la Estrategia Europa 2020**;
- garantizar una **coordinación óptima** entre los Fondos y con otros instrumentos financieros;
- establecer **metas claras y mensurables**;

- encontrar el equilibrio adecuado entre, por un lado, **la reducción de los costes administrativos o la carga administrativa** para las autoridades de gestión y los beneficiarios y, por otro, **la minimización del riesgo para el presupuesto de la UE**.

3. OPCIONES, ANÁLISIS Y COMPARACIÓN

El 29 de junio de 2011, la Comisión adoptó una propuesta de marco financiero plurianual para el período 2014-2020 en la que se pedía que se potenciara la eficacia del gasto de cohesión. La propuesta queda reflejada en el diseño de varias opciones.

3.1. Aportar un valor añadido europeo

Con respecto a la **concentración geográfica de la ayuda**, la opción 1 prevé una situación sin cambios en la que la ayuda se concentraría en las regiones menos desarrolladas y las actuales regiones de convergencia que superan el umbral del 75 % se beneficiarían de una ayuda que se suprimiría gradualmente. La opción 2 sería similar, con la principal diferencia de que se establecería una nueva categoría de transición que sustituiría a los actuales regímenes de supresión gradual estadística e introducción gradual. La opción 3 presentaría un enfoque más radical, según el cual solo recibirían apoyo de la política de cohesión los Estados miembros con una RNB media per cápita inferior al 90 % de la media per cápita de la Unión. Conforme a la opción 3, las regiones de introducción gradual y de supresión gradual estadística, así como las regiones de competitividad, no serían elegibles para las intervenciones de la política de cohesión.

Cuadro 1: Asignación presupuestaria de cada opción

	Opción 1	Opción 2	Opción 3
Regiones menos desarrolladas	70,3 %	67,9 %	100 %
Regiones de transición	8,4 %	13,5 %	0 %
Regiones más desarrolladas	21,3 %	18,6 %	0 %
Total	100 %	100 %	100 %

Las opciones 1 y 2 garantizarían la cobertura de toda la población de la UE, aunque con diferentes intensidades de ayuda. Por tanto, todas las regiones de la UE recibirían apoyo de la política de cohesión, mientras que la opción 3 haría que sus recursos se concentraran únicamente en los Estados miembros atrasados. La opción 2 ofrece una cobertura de población más exhaustiva, merced a la categoría de regiones intermedia, y supone un mayor crecimiento del PIB que las otras dos opciones, al tiempo que proporciona intensidades de ayuda elevadas para las regiones atrasadas.

Con respecto a la **concentración en las prioridades de la UE**, la opción 1 prevé la afectación del gasto a los objetivos de Europa 2020 y las directrices estratégicas a nivel de la UE. La opción 2 va más allá, con una serie de objetivos estratégicos vinculados directamente con la Estrategia Europa 2020 y la definición de prioridades de inversión para los fondos. La concentración en las prioridades de la UE se reforzará fijando cuotas mínimas de la ayuda de los Fondos Estructurales en determinados ámbitos de actuación. Dada la cobertura geográfica limitada que supone la opción 3, la concentración en las prioridades de la UE solo tiene lugar en los Estados miembros menos desarrollados.

La opción 1 presenta un enfoque más flexible para los Estados miembros, merced a las disposiciones relativas a la afectación del gasto, mientras que la opción 2 ofrece un vínculo más visible y exhaustivo con los objetivos principales de Europa 2020 y las Directrices Integradas. La opción 3 se concentra en las prioridades de la UE solo en los países menos desarrollados. Por tanto, la opción 2 es la que más contribuye a los objetivos principales, mientras que la opción 1 conduciría a una fragmentación de las intervenciones de la política de cohesión.

Con respecto a la **visibilidad y previsibilidad de la financiación del FSE**, solo las opciones 2 y 3 garantizarían unas cuotas mínimas para este Fondo, mientras que la opción 1 daría a los Estados miembros flexibilidad para negociar su asignación del FSE en función de sus necesidades.

En cuanto a la **coordinación con otras políticas e instrumentos financieros de la UE**, las opciones 1 y 2 constituyen un planteamiento escalonado hacia la conformidad estratégica con Europa 2020. Mientras que la opción 1 ofrece una conformidad más laxa basada en directrices estratégicas no vinculantes, la opción 2 supone una conformidad más exhaustiva con los objetivos de Europa 2020 a través del Marco Estratégico Común y los contratos de asociación, y la opción 3 no contempla conformidad alguna más allá del cumplimiento formal. La contribución a los objetivos principales de Europa 2020 es mayor con la opción 2, dado su marco estratégico más vinculante, menor con la opción 1 y aún menor con la opción 3, por su carácter no vinculante y su menor cobertura geográfica.

De la concentración geográfica a la coordinación con otras políticas e instrumentos financieros de la UE, la opción 2 es la que aporta un mayor valor añadido europeo.

3.2. Aumentar el rendimiento de la política

3.2.1. Opción 1. Mantenimiento del statu quo

Con la opción sin cambios, seguirían existiendo las siguientes **condicionalidades**:

- condicionalidad macrofiscal conforme al Fondo de Cohesión (aunque hasta la fecha no se ha hecho nunca efectiva),
- cumplimiento procedimental,
- cumplimiento de la legislación sectorial de la UE directamente aplicable a la inversión y de algunas condiciones temáticas vinculadas a marcos estratégicos.

La principal ventaja de esta opción es que no añade nuevos requisitos para las autoridades de gestión. El principal inconveniente es que seguirían existiendo las ineficiencias relacionadas con una capacidad institucional reducida, un bajo cumplimiento de la legislación de la UE y unas políticas fiscales y unos marcos estratégicos inadecuados. La condicionalidad macrofiscal del Fondo de Cohesión seguiría siendo discrecional. La ausencia de un sistema que recompense e incentive el rendimiento limita el efecto sobre la eficacia y la eficiencia de la política.

3.2.2. Opción 2. Condiciones ex ante

La condicionalidad *ex ante* está relacionada con el cumplimiento de condiciones previas relativas a los marcos estratégicos, reglamentarios e institucionales y a la ejecución de la política de acuerdo con las orientaciones de actuación de la UE. A menudo, las condiciones previas pueden darse antes de que se adopte la nueva generación de programas. En algunos casos, sin embargo, dependiendo del contexto específico, podría ser necesario efectuar más cambios y ajustes con arreglo a un calendario vinculante en los Estados miembros y las regiones. La ejecución real de los compromisos sería objeto de seguimiento.

La principal ventaja de esta opción es que aumentaría la eficacia del gasto de cohesión aplicando condiciones previas reglamentarias, estratégicas e institucionales que son necesarias para que las inversiones resulten eficaces. El principal inconveniente radica en el riesgo de retrasos en el inicio de los programas y en el aumento de la carga administrativa.

3.2.3. Opción 3. Marco de rendimiento y reserva de rendimiento

Se establecería un marco de rendimiento en el que se expondría el ritmo previsto de avance hacia los objetivos y las metas fijados al comienzo del período, poniendo en práctica metas intermedias o «hitos». Estos estarían vinculados a compromisos, productos y, cuando procediera, gastos y resultados. El marco de rendimiento se acordaría en los contratos de asociación y en los programas. La **reserva de rendimiento** se asignaría al Estado miembro por los programas o ejes prioritarios que hubieran alcanzado sus hitos.

La principal ventaja de esta opción es que introduce un mecanismo que incentiva la contribución de los fondos a la consecución de los objetivos y las metas europeos, hace un seguimiento de las metas alcanzadas e informa de las mismas. Los principales inconvenientes son el aumento de la carga administrativa, el reto de contar con técnicas de medición sólidas y las incertidumbres creadas con la suspensión de programas.

3.2.4. Opción 4. Condicionalidad macrofiscal más estricta

La condicionalidad macrofiscal de la política de cohesión podría hacerse más estricta en dos fases:

- i) La actual condicionalidad del Fondo de Cohesión podría aplicarse con eficacia revisando las actuales disposiciones para su aplicación, por ejemplo fijando factores potencialmente más tempranos que den inicio al procedimiento de déficit excesivo o suspendiendo progresivamente la totalidad o parte de los compromisos en caso de infracciones reiteradas del Pacto de Estabilidad y Crecimiento, sobre la base de unas disposiciones *ex ante* objetivas y transparentes.
- ii) Estas normas revisadas sobre la condicionalidad macrofiscal del Fondo de Cohesión podrían ampliarse a los Fondos Estructurales, pues su eficacia también depende de unas buenas políticas macroeconómicas y fiscales conducentes al crecimiento.

3.2.5. Opción 5. Combinación de las opciones 2, 3 y 4

Esta opción combina todos los elementos de las opciones 2, 3 y 4: i) condicionalidad *ex ante*; ii) marco de rendimiento y reserva de rendimiento; y iii) condicionalidad macrofiscal más estricta, con su ampliación a los Fondos Estructurales.

La principal ventaja de esta opción es que abordaría todos los problemas detectados en cuanto al rendimiento de la política. Garantizaría unas condiciones estratégicas, reglamentarias e institucionales adecuadas y unas buenas políticas macrofiscales. Incentivaría el rendimiento real de los programas en cuanto a consecución de objetivos y metas, y lo sometería a seguimiento. El principal inconveniente sería el aumento de la carga administrativa derivado de tener que cumplir las condiciones necesarias y poner a punto el marco de rendimiento.

3.2.6. Comparación de las opciones sobre el rendimiento

Las opciones se evaluaron en función de su contribución a la resolución de los problemas relacionados con: i) las condiciones previas de carácter estratégico, reglamentario e institucional;

ii) las condiciones macrofiscales; y iii) el rendimiento en cuanto a consecución de objetivos y metas. Al objeto de abordar las condiciones necesarias para una inversión eficaz, las opciones se han evaluado de acuerdo con los principios y condicionalidades del Banco Mundial³.

La opción 1 no hace gran cosa por garantizar las condiciones previas necesarias para un apoyo eficaz y para incentivar el rendimiento de los programas; la opción 2 solo abordaría las condiciones previas que son necesarias para un apoyo eficaz, pero haría poco por incentivar el rendimiento real de los programas; la opción 3, en cambio, se centraría exclusivamente en esto último. La opción preferida es una combinación de las opciones 2, 3 y 4, que abordaría todos los problemas relacionados con el rendimiento.

3.3. Racionalizar la ejecución y minimizar el riesgo de error

3.3.1. *Simplificación: reducir los costes administrativos y minimizar el riesgo de error*

3.3.1.1. Opción 1. No se modifica la política

- Reembolsos sobre costes reales; algunas opciones de costes simplificados
- Sin orientaciones sustanciales sobre la gobernanza electrónica⁴ a nivel de la UE para la ejecución de la política de cohesión
- Acreditación nacional de los sistemas de gestión y control, con su examen a cargo enteramente de la Comisión

3.3.1.2. Opción 2. Enfoque flexible

- Opciones flexibles de pago por operación, a determinar por los beneficiarios
- Gobernanza electrónica basada en orientaciones
- Responsabilidad de los Estados miembros respecto del examen *ex ante* de los sistemas de gestión y control (acreditación nacional pura)

3.3.1.3. Opción 3. Enfoque prescriptivo

- Pagos basados en los entregables del proyecto
- Gobernanza electrónica obligatoria a nivel de la UE

³ Banco Mundial: *Review of World Bank Conditionality, Operations Policy and Country Services* (Examen de la condicionalidad, la política de operaciones y los servicios a países del Banco Mundial), El Banco Mundial, Washington, DC, septiembre de 2005.

⁴ La gobernanza electrónica en la política de cohesión permitiría que los beneficiarios no tuvieran que presentar la misma información más de una vez y que esa información estuviera disponible y se transmitiera en formato electrónico.

- Examen de los sistemas de gestión y control por parte de la Comisión

3.3.1.4. Opción 4. Enfoque proporcional

- Pagos basados en opciones de costes reales o de costes simplificados
- Gobernanza electrónica obligatoria a nivel nacional o regional
- Planteamiento proporcional del examen *ex ante* de los sistemas de gestión y control

Las diversas opciones se distinguen entre sí principalmente por el grado de participación de la Comisión en la evaluación de los sistemas de gestión y control; por la disponibilidad de opciones de reembolso vinculadas a los resultados; y por los mecanismos para fomentar la gobernanza electrónica en el contexto de la política de cohesión.

Se prefiere la opción 4 —el enfoque proporcional—, pues permite una reducción potencial significativa del coste de los controles y una disminución de la carga de trabajo; para las administraciones, el enfoque proporcional respecto de las garantías supondría una reducción de la carga de trabajo de en torno al 4 % en comparación con la opción de no introducir cambios. También respeta mejor el principio de subsidiariedad. Por otro lado, podría lograrse una reducción adicional del 5-10 % simplificando las normas y los procedimientos nacionales para aplicar los reglamentos de la UE y reduciendo el «acabado en oro» nacional (es decir, la adición de requisitos nacionales a las normas de la UE).

3.3.2. Coordinación entre los instrumentos de la política de cohesión

3.3.2.1. Opción 1. No se modifica la política

La programación del FEDER y el FSE adopta la forma de programas monofondo. La delimitación entre los fondos se realiza esencialmente en función del tipo de inversión. A nivel operativo se permite la financiación cruzada de determinadas inversiones, merced a una cláusula de flexibilidad.

3.3.2.2. Opción 2. Facilitar la programación integrada

Con esta opción se animaría a los Estados miembros a **utilizar programas multifondo** con procesos comunes para la preparación, negociación, gestión y ejecución. Cuando procediera se establecería un «fondo principal» vinculado al ámbito o ámbitos de actuación del programa. Las intervenciones del fondo principal se complementarían con las de otros Fondos Estructurales para garantizar el apoyo coherente a los diversos objetivos temáticos de la política de cohesión.

3.3.2.3. Opción 3. Una política, un fondo

Según esta opción, la programación del FEDER o el FSE podría adoptar la forma de **programas monofondo o programas multifondo**, creándose una delimitación estricta entre fondos.

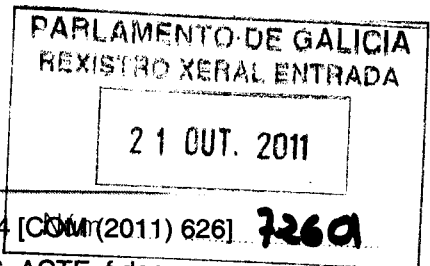
La opción 2 es la que permite aumentar más la eficacia y la que ofrece el mayor grado de flexibilidad. La opción 1 supone una carga administrativa adicional (derivada de las disposiciones de financiación cruzada) y la opción 3 generaría unas demarcaciones rígidas.

4. SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN

Las opciones presentadas en esta evaluación de impacto exponen cómo se reformularían los objetivos y el diseño de la política para abordar tres cuestiones concretas. A este respecto, el seguimiento y la evaluación desempeñan un papel importante. Los sistemas de seguimiento y evaluación saldrían reforzados con todas las opciones de cambio, en comparación con la situación actual. Los cambios propuestos en los sistemas de seguimiento y evaluación centrarían más la atención en los resultados y mejorarían la consonancia con la Estrategia Europa 2020.

- Todos los programas tendrán un razonamiento de intervención claro que presentará con nitidez la manera en que los recursos (insumos) invertidos en las intervenciones (productos) contribuirán a los resultados.

En todos los programas se utilizará, cuando sea pertinente, un conjunto de indicadores comunes conformes con los objetivos de Europa 2020. Estos indicadores incluirán principalmente productos, pero también algunos resultados intermedios.



Asunto: RV: Remisión a efectos del artículo 6.1 de la Ley 8/1994 [COM (2011) 626] **7269**
Datos adjuntos: COM_2011_626_ES_ACTE_f.pdf; COM_2011_626_ES_ACTE_f.doc;
SEC_2011_1154_ES_DOCUMENTDETTRAVAIL_f.pdf;
SEC_2011_1154_ES_DOCUMENTDETTRAVAIL_f.doc;
SEC_2011_1153_EN_DOCUMENTDETTRAVAIL_f2.pdf

De: Comisión Mixta para la Unión Europea [mailto:cmue@congreso.es]
Enviado el: jueves, 20 de octubre de 2011 13:07
Para: undisclosed-recipients
Asunto: Remisión a efectos del artículo 6.1 de la Ley 8/1994 [COM (2011) 626]

Asunto: Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrícolas (Reglamento de la OCM única) [COM (2011) 626 final] [2011/0281 (COD)] {SEC (2011) 1153} {SEC (2011) 1154}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

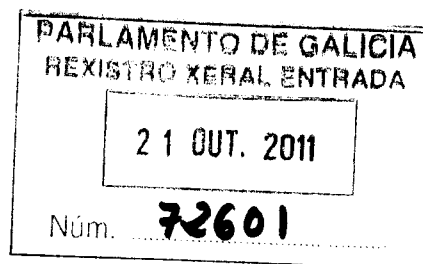
La Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea recuerda que, de conformidad con el Real Decreto 1329/2011, de 26 de septiembre, el Congreso de los Diputados y el Senado se encuentran disueltos desde el 27 de septiembre de 2011. Por tanto, los documentos que su Parlamento remita a esta Secretaría serán trasladados a la Comisión Mixta que se constituirá en las Cortes Generales que resulten elegidas el día 20 de noviembre de 2011.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informamos de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

SECRETARÍA DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA



COMISIÓN EUROPEA



Bruselas, 12.10.2011
COM(2011) 626 final

2011/0281 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

**por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrícolas
(Reglamento de la OCM única)**

{SEC(2011) 1153}
{SEC(2011) 1154}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

La propuesta de la Comisión de Marco Financiero Plurianual (MFP) para 2014-2020 (la propuesta de MFP)¹ delimita el marco presupuestario y las principales orientaciones para la Política Agrícola Común (PAC). Sobre esta base, la Comisión presenta un conjunto de Reglamentos que establecen el marco legislativo para la PAC en el periodo de 2014-2020, junto con una evaluación de impacto de hipótesis alternativas para la evolución de esta política.

Las actuales propuestas de reforma se basan en la Comunicación sobre la PAC en el horizonte de 2020², que esboza las opciones políticas generales para responder a los futuros desafíos de la agricultura y las zonas rurales y cumplir los objetivos fijados por la PAC, a saber: 1) la producción viable de alimentos; 2) la gestión sostenible de los recursos naturales y medidas en favor del clima; y 3) el desarrollo territorial equilibrado. Las orientaciones de la reforma incluidas en la Comunicación fueron ampliamente respaldadas tanto en el debate interinstitucional³ como en la consulta de las partes interesadas que tuvo lugar en el contexto de la evaluación de impacto.

Un tema común que surgió durante este proceso fue la necesidad de promover la eficiencia de los recursos con miras a un crecimiento inteligente, sostenible e integrador de la agricultura y las zonas rurales de la UE de acuerdo con la estrategia Europa 2020, manteniendo la estructura de la PAC en torno a dos pilares que utilizan instrumentos complementarios para la consecución de los mismos objetivos. El primer pilar abarca los pagos directos y las medidas de mercado, proporcionando a los agricultores de la UE una ayuda básica a la renta anual y apoyo en caso de perturbaciones específicas del mercado, mientras que el segundo pilar abarca el desarrollo rural en el que los Estados miembros elaboran y cofinancian programas plurianuales en virtud de un marco común⁴.

A través de reformas sucesivas, la PAC aumentó la orientación de la agricultura hacia el mercado, proporcionando al mismo tiempo apoyo a las rentas de los productores, mejoró la integración de los requisitos medioambientales y reforzó el apoyo al desarrollo rural como una política integrada para el desarrollo de las zonas rurales de la UE. Sin embargo, el mismo proceso de reforma suscitó demandas de una mejor distribución de la ayuda entre los Estados miembros y dentro de éstos, así como llamamientos para una mejor orientación de las medidas destinadas a hacer frente a los desafíos medioambientales y a afrontar mejor la volatilidad cada vez mayor de los mercados.

¹ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones *Un presupuesto para Europa 2020*, COM(2011)500 final, 29.6.2011.

² Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones *La PAC en el horizonte de 2020: Responder a los retos futuros en el ámbito territorial, de los recursos naturales y alimentarios*, COM(2010)672 final, 18.11.2010.

³ Véase, en particular, la Resolución del Parlamento Europeo de 23 de junio de 2011, 2011/1515(INI), y las conclusiones de la Presidencia de 18 de marzo de 2011.

⁴ El actual marco legal comprende el Reglamento (CE) n° 73/2009 del Consejo (pagos directos), el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo (instrumentos de mercado), el Reglamento (CE) n° 1698/2005 del Consejo (desarrollo rural) y el Reglamento (CE) n° 1290/2005 del Consejo (financiación).

En el pasado, las reformas respondieron principalmente a desafíos endógenos, desde los grandes excedentes a las crisis de seguridad alimentaria y fueron muy útiles para la UE, tanto en el frente nacional como en el internacional. Sin embargo, la mayor parte de los desafíos actuales vienen determinados por factores exógenos a la agricultura y, por tanto, requieren una respuesta política más amplia.

Se prevé que la presión sobre la renta agrícola se mantenga, ya que los agricultores afrontan mayores riesgos, una ralentización de la productividad y una disminución de los márgenes debido al aumento de precios de los factores de producción. Por lo tanto, es necesario mantener el apoyo a la renta y reforzar los instrumentos destinados a gestionar mejor los riesgos y responder ante situaciones de crisis. Una agricultura fuerte es vital para la industria alimentaria de la Unión Europea y para la seguridad alimentaria mundial.

Al mismo tiempo, la agricultura y las zonas rurales están llamadas a intensificar sus esfuerzos para cumplir los ambiciosos objetivos climáticos y energéticos y la estrategia en favor de la biodiversidad que forman parte de la Agenda Europa 2020. Los agricultores, que junto con los silvicultores son los principales gestores de tierras, deberán recibir apoyo para que adopten y mantengan sistemas y prácticas agrícolas especialmente favorables a los objetivos medioambientales y climáticos, ya que los precios de mercado no reflejan el suministro de dichos bienes públicos. También será esencial aprovechar mejor las múltiples posibilidades de las zonas rurales y contribuir, de este modo, a un crecimiento integrador y a la cohesión.

La futura PAC no será, por tanto, una política orientada únicamente a una pequeña parte, aunque esencial, de la economía de la UE, sino también una política de importancia estratégica para la seguridad alimentaria, el medio ambiente y el equilibrio territorial. Ahí reside el valor añadido europeo de una verdadera política común, que hace un uso más eficiente de los recursos presupuestarios limitados para mantener una agricultura sostenible en toda la UE, abordando importantes problemas de carácter transfronterizo, como el cambio climático, y reforzando la solidaridad entre los Estados miembros, permitiendo al mismo tiempo una aplicación flexible para satisfacer las necesidades locales.

El contexto definido en la propuesta de MFP prevé que la PAC mantenga su estructura de dos pilares con un presupuesto para cada pilar, mantenido en términos nominales en su nivel de 2013, y con un énfasis claro en la obtención de resultados en las prioridades clave de la Unión Europea. Los pagos directos deben promover la producción sostenible mediante la asignación del 30 % de su dotación presupuestaria a medidas obligatorias beneficiosas para el clima y el medio ambiente. Los niveles de pago deben converger progresivamente y los pagos a los grandes beneficiarios deben someterse a una limitación progresiva. El desarrollo rural debe integrarse en un marco estratégico común con otros fondos de la UE de gestión compartida, con un enfoque reforzado orientado hacia los resultados y sujeto a condiciones previas más claras y mejoradas. Por último, en el caso de las medidas de mercado, la financiación de la PAC debe reforzarse con dos instrumentos ajenos al MFP: 1) una reserva de emergencia para reaccionar ante situaciones de crisis; y 2) la ampliación del ámbito de aplicación del Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización.

Sobre esta base, los principales elementos del marco legislativo de la PAC durante el periodo de 2014-2020 están establecidos en los siguientes Reglamentos:

- Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que establece normas aplicables a los pagos directos a los agricultores en virtud de los regímenes

de ayuda incluidos en el marco de la Política Agrícola Común (Reglamento de los pagos directos).

- Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrícolas (Reglamento de la OCM única).
- Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) (Reglamento del desarrollo rural).
- Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la financiación, gestión y seguimiento de la Política Agrícola Común (Reglamento horizontal).
- Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se establecen medidas relativas a la fijación de determinadas ayudas y restituciones en relación con la organización común de mercados de los productos agrícolas.
- Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica el Reglamento (CE) nº 73/2009 del Consejo en lo que atañe a la aplicación de los pagos directos a los agricultores en 2013.
- Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica el Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo en lo que atañe al régimen de pago único y apoyo a los viticultores.

El Reglamento de desarrollo rural se basa en la propuesta presentada por la Comisión el 6 de octubre de 2011, que establece normas comunes para todos los fondos que funcionan en un Marco Estratégico Común⁵. Seguirá un Reglamento sobre el régimen para las personas más necesitadas, cuya financiación figura ahora en otra partida del MFP.

Además, se están preparando nuevas normas, que tienen en cuenta las objeciones expresadas por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, sobre la publicación de información relativa a los beneficiarios con el fin de encontrar la manera más adecuada de conciliar el derecho de los beneficiarios a la protección de los datos de carácter personal con el principio de transparencia.

2. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS DE LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIÓN DEL IMPACTO

Basándose en el examen del actual marco político y en un análisis de los desafíos y necesidades futuros, la evaluación de impacto evalúa y compara las repercusiones de tres hipótesis alternativas. Este es el resultado de un largo proceso iniciado en abril de 2010 y

⁵ Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen las disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, que entran dentro del marco estratégico común, y por el que se establecen las disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo y al Fondo de Cohesión y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1083/2006, COM(2011)615 de 6.10.2011.

dirigido por un grupo interservicios, que aglutinó un extenso análisis cuantitativo y cualitativo, incluida la constitución de una base de referencia en forma de proyecciones a medio plazo de los mercados y de las rentas agrícolas hasta 2020, y la modelización de la repercusión de las diferentes hipótesis políticas en la economía del sector.

Las tres hipótesis elaboradas en la evaluación de impacto son las siguientes: 1) una hipótesis de ajuste, que mantiene el actual marco político, aunque remediando sus deficiencias más importantes, como la distribución de los pagos directos; 2) una hipótesis de integración, que implica importantes cambios en forma de una mejora de la orientación, la ecologización de los pagos directos y una orientación estratégica reforzada de la política de desarrollo rural, con una mejor coordinación con otras políticas de la UE, así como la ampliación de la base jurídica con objeto de extender el ámbito de la cooperación entre productores; y 3) una hipótesis de reenfoque, que reoriente la política exclusivamente hacia el medio ambiente, con una supresión progresiva de los pagos directos, asumiendo que la capacidad productiva pueda mantenerse sin ayuda y que las necesidades socioeconómicas de las zonas rurales puedan ser satisfechas por otras políticas.

En el contexto de la crisis económica y de la presión sobre las finanzas públicas, al que la UE respondió con la estrategia Europa 2020 y la propuesta de MFP, las tres hipótesis conceden un peso diferente a cada uno de los tres objetivos políticos de la futura PAC, que persigue una agricultura más competitiva y sostenible en zonas rurales dinámicas. Con vistas a una mejor armonización con la estrategia Europa 2020, sobre todo en términos de eficiencia de los recursos, cada vez será más esencial mejorar la productividad agrícola a través de la investigación, la transferencia de conocimientos y el fomento de la cooperación y la innovación (principalmente a través de la asociación europea para la innovación en materia de productividad y sostenibilidad agrícolas). Habida cuenta de que la política agrícola de la UE ya no funciona en un entorno político de distorsión de los intercambios comerciales, se prevé que la mayor liberalización, en particular en el marco del Programa de Doha para el desarrollo o del Acuerdo de libre comercio con Mercosur, ejercerá una presión suplementaria sobre el sector.

Las tres hipótesis se elaboraron teniendo en cuenta las preferencias manifestadas en la consulta efectuada en el contexto de la evaluación de impacto. Las partes interesadas fueron invitadas a presentar sus contribuciones entre el 23 de noviembre de 2010 y el 25 de enero de 2011 y se organizó un Comité consultivo el 12 de enero de 2011. Los puntos principales se resumen a continuación⁶:

- Existe un amplio consenso entre las partes interesadas sobre la necesidad de una PAC fuerte, basada en una estructura de dos pilares, para hacer frente a los desafíos que suponen la seguridad alimentaria, la gestión sostenible de los recursos naturales y el desarrollo territorial.
- La mayoría de los consultados considera que la PAC debe desempeñar una función en la estabilización de los mercados y los precios.

⁶ Véase el anexo 9 de la evaluación de impacto para una perspectiva general de las 517 contribuciones recibidas

- Las partes interesadas tienen opiniones distintas sobre la focalización de la ayuda (especialmente la redistribución de la ayuda directa y la fijación de un límite para los pagos).
- Hay consenso en que ambos pilares pueden desempeñar un papel importante en el refuerzo de la acción por el clima y el aumento del comportamiento medioambiental en beneficio de la sociedad de la UE. Mientras que muchos agricultores creen que este enfoque ya ha sido puesto en marcha, el público en general entiende que los pagos del primer pilar pueden utilizarse más eficientemente.
- Los encuestados desean que todas las partes de la UE, incluidas las zonas menos favorecidas, participen en el crecimiento y desarrollo futuros.
- La integración de la PAC con otras políticas, como las de medio ambiente, sanidad, comercio y desarrollo, fue resaltada por muchos encuestados.
- La innovación, el desarrollo de empresas competitivas y la aportación de bienes colectivos a los ciudadanos de la Unión Europea se consideran medios de alinear la PAC con la estrategia Europa 2020.

Así pues, la evaluación de impacto comparó las tres alternativas:

La hipótesis de reenfoque aceleraría el ajuste estructural en el sector agrícola, desplazando la producción a las zonas más eficientes y a los sectores más rentables. Aunque aumentaría significativamente la financiación para el medio ambiente, también expondría al sector a mayores riesgos, debido al limitado alcance de la intervención en el mercado. Además, los costes sociales y medioambientales serían importantes ya que las zonas menos competitivas tendrían que hacer frente a una pérdida de renta y a una degradación del medio ambiente considerables, ya que la política perdería el efecto palanca de los pagos directos asociados con los requisitos de condicionalidad.

En el otro extremo del espectro, la hipótesis de ajuste sería la que mejor permitiría la continuidad política, con mejoras limitadas pero tangibles, tanto en términos de competitividad agrícola como de comportamiento medioambiental. Sin embargo, existen serias dudas sobre si esta hipótesis permitiría abordar adecuadamente los importantes desafíos climáticos y medioambientales del futuro, que también sustentan la sostenibilidad a largo plazo de la agricultura.

La hipótesis de integración supone un paso adelante con una definición mejorada y la ecologización de los pagos directos. El análisis demuestra que la ecologización es posible a un coste razonable para los agricultores, aunque algunas cargas administrativas son inevitables. Del mismo modo, un nuevo impulso en el desarrollo rural es posible, siempre que los Estados miembros y las regiones utilicen eficazmente las nuevas posibilidades y que el marco estratégico común con otros fondos de la UE no elimine las sinergias con el primer pilar o debilite los puntos fuertes distintivos del desarrollo rural. Si se alcanza el equilibrio adecuado, esta hipótesis remediaría mejor la sostenibilidad a largo plazo de la agricultura y las zonas rurales.

Sobre esta base, la evaluación de impacto llega a la conclusión de que la hipótesis de integración es la más equilibrada para alinear progresivamente la PAC con los objetivos estratégicos de la UE y que este equilibrio también se encuentra en la ejecución de los

distintos elementos de las propuestas legislativas. También será esencial desarrollar un marco de evaluación para medir el rendimiento de la PAC con un conjunto común de indicadores vinculados a los objetivos políticos.

La simplificación fue un factor importante en todo el proceso y debe reforzarse de diferentes formas, por ejemplo mediante la racionalización de la condicionalidad y de los instrumentos de mercado, o la concepción del régimen de pequeños agricultores. Además, la ecologización de los pagos directos debería estar concebida de tal modo que se reduzca al mínimo la carga administrativa, incluidos los costes de los controles.

3. ELEMENTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

Se propone mantener la estructura actual de la PAC con dos pilares, con medidas anuales obligatorias de aplicación general en el primer pilar, complementadas por medidas voluntarias mejor adaptadas a las especificidades nacionales y regionales, en el marco de un enfoque de programación plurianual en el segundo pilar. Sin embargo, el nuevo diseño de los pagos directos pretende aprovechar mejor las sinergias con el segundo pilar, que a su vez se integra en un marco estratégico común para coordinarse mejor con otros fondos de la UE de gestión compartida.

Sobre esta base, también se mantiene la estructura actual de cuatro instrumentos jurídicos básicos, aunque el ámbito de aplicación del Reglamento sobre la financiación se amplía para reunir disposiciones comunes en lo que ahora se denomina el Reglamento horizontal.

Las propuestas respetan el principio de subsidiariedad. La PAC es una política verdaderamente común: es un ámbito de competencias compartidas entre la UE y los Estados miembros que se gestiona a nivel de la UE con objeto de mantener una agricultura sostenible y variada en toda la UE, que aborda problemas importantes de carácter transfronterizo, como el cambio climático, y refuerza la solidaridad entre los Estados miembros. Atendiendo a la importancia de los desafíos futuros para la seguridad alimentaria, el medio ambiente y el equilibrio territorial, la PAC sigue siendo una política de importancia estratégica para garantizar la respuesta más eficaz a los desafíos políticos y la utilización más eficiente de los recursos presupuestarios. Además, se propone mantener la estructura actual de los instrumentos en dos pilares gracias a los cuales los Estados miembros disponen de mayor margen de maniobra para encontrar soluciones adecuadas a sus especificidades locales y, también, para cofinanciar el segundo pilar. La nueva Asociación Europea de Innovación y el conjunto de herramientas de gestión del riesgo también se integran en el segundo pilar. Al mismo tiempo, la política se ajustará mejor a la estrategia Europa 2020 (incluyendo un marco común con otros fondos de la UE) y se introducen una serie de mejoras y de elementos de simplificación. Por último, del análisis realizado en el marco de la evaluación de impacto se desprende claramente el coste de la inacción en términos de negativas consecuencias económicas, medioambientales y sociales.

El Reglamento de la OCM única establece disposiciones aplicables a la organización común de mercados agrícolas; por su parte, el régimen de ayuda a las personas más desfavorecidas constituirá un instrumento aparte.

La crisis del sector lácteo que se produjo en 2008-2009 puso de manifiesto la necesidad de mantener un mecanismo eficaz que funcione como red de seguridad y de racionalizar los instrumentos disponibles. Los debates que se celebraron a raíz de la crisis en el Grupo de

expertos de alto nivel sobre la leche pusieron asimismo de relieve la necesidad de mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria. Así, el Reglamento está encaminado a racionalizar, ampliar y simplificar las disposiciones basándose en la experiencia adquirida hasta la fecha en materia de intervención pública, almacenamiento privado, medidas excepcionales y de urgencia y ayuda a sectores específicos, así como a facilitar la cooperación por mediación de las organizaciones de productores e interprofesionales.

Se suprimen determinadas ayudas sectoriales (leche desnatada, lúpulo y gusanos de seda). Está previsto que el régimen de cuotas lácteas y la prohibición de plantar nuevas vides expiren conforme a la normativa vigente, que, por lo tanto, no se modifica al respecto. Por su parte, las cuotas de azúcar dejarán de existir el 30 de septiembre 2015. El Reglamento establece una disposición única que tiene por objeto las enfermedades animales y la pérdida de confianza de los consumidores, y una cláusula general relativa a las perturbaciones de los mercados; esta última abarca todos los sectores de la OCM única vigente.

En la OCM única vigente, la cobertura de productos para el reconocimiento de las organizaciones de productores y sus asociaciones y de las organizaciones interprofesionales por parte de los Estados miembros se hace extensiva a todos los sectores. Por su parte, las ayudas para la creación de agrupaciones de productores en el sector de las frutas y hortalizas se traslada al desarrollo rural.

El Reglamento refleja la propuesta ya presentada para el sector de la leche, según la cual se establecen condiciones básicas en caso de que los Estados miembros celebren contratos escritos obligatorios con vistas a potenciar la capacidad de negociación de los productores de leche en la cadena alimentaria. El Reglamento refleja también la propuesta ya presentada sobre normas de comercialización en el contexto del paquete de medidas sobre la calidad.

Desde el punto de vista de la simplificación, la eliminación de determinadas ayudas sectoriales, la disociación del régimen de ayudas en el sector de los gusanos de seda, la finalización del sistema de cuotas de azúcar y la supresión de los requisitos para el registro de los contratos de suministro y para la certificación de equivalencia en el sector del lúpulo tendrán un efecto positivo en la carga administrativa de los Estados miembros y en los trámites burocráticos de los agentes económicos. Ya no será necesario mantener la capacidad para aplicar los regímenes de ayuda sectoriales y asignar recursos para controlarlos.

4. IMPLICACIÓN PRESUPUESTARIA

La propuesta de MFP prevé que una parte importante del presupuesto de la Unión Europea se siga destinando a la agricultura, al tratarse de una política común de importancia estratégica. Así, en precios corrientes, se propone que la PAC se centre en sus actividades principales, con 317 200 millones EUR asignados al primer pilar y 101 200 millones EUR al segundo pilar durante el periodo de 2014-2020.

La financiación del primer pilar y del segundo pilar se complementa con una financiación adicional de 17 100 millones EUR, desglosada en 5 100 millones EUR para investigación e innovación, 2 500 millones para seguridad alimentaria y 2 800 millones para ayuda alimentaria a las personas más necesitadas en otras rúbricas del MFP, así como 3 900 millones EUR en una nueva reserva para crisis en el sector agrícola, y hasta 2 800 millones EUR en el Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización, al margen del MFP, lo que supone, por tanto, un presupuesto total de 435 600 millones EUR en el periodo de 2014-2020.

En lo que respecta a la distribución de la ayuda entre los Estados miembros, se propone que todos los Estados miembros con pagos directos por debajo del 90 % de la media de la UE vean satisfecho un tercio de esta diferencia. Los límites máximos nacionales en el Reglamento relativo a los pagos directos se calculan sobre esta base.

La distribución de la ayuda al desarrollo rural se basa en criterios objetivos vinculados a los objetivos políticos, teniendo en cuenta la distribución actual. Como ya ocurre actualmente, las regiones menos desarrolladas deben seguir beneficiándose de porcentajes de cofinanciación superiores, aspecto que también se aplicará a determinadas medidas tales como la transferencia de conocimientos, las agrupaciones de productores, la cooperación y la iniciativa LEADER.

Se introduce una cierta flexibilidad (hasta el 5 % de los pagos directos) para las transferencias entre los dos pilares: del primer pilar al segundo, para que los Estados miembros puedan reforzar su política de desarrollo rural, y del segundo pilar al primero para los Estados miembros en los que el nivel de pagos directos se sitúe por debajo del 90 % de la media de la UE.

En la ficha financiera que acompaña a las propuestas de reforma de la PAC se ofrecen detalles sobre la repercusión financiera de estas propuestas.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

**por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrícolas
(Reglamento de la OCM única)**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y, en particular, su artículo 42, párrafo primero, y su artículo 43, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea⁷,

Prevía transmisión de la propuesta a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo⁸,

Tras haber consultado al Supervisor Europeo de Protección de Datos⁹,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario¹⁰,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones que lleva por título «La PAC en el horizonte de 2020: Responder a los retos futuros en el ámbito territorial, de los recursos naturales y alimentario»¹¹ expone los posibles problemas, los objetivos y las orientaciones de la Política Agrícola Común (PAC) después de 2013. Teniendo presente el debate a que dio origen esa Comunicación, procede reformar la PAC con efecto desde el 1 de enero de 2014. Esa reforma debe abarcar todos los instrumentos principales de la PAC, incluido el Reglamento (UE) n° [COM(2010)799] de [...] por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento de la OCM única)¹². Habida cuenta de la amplitud de la reforma, es conveniente derogar el Reglamento (UE) n° [COM(2010)799] y sustituirlo por un nuevo Reglamento de la OCM única. En la medida de lo posible, la reforma también debe armonizar, racionalizar y simplificar las disposiciones, en especial las que regulan más de un

DO C [...] de [...], p. [...].

DO C [...] de [...], p. [...].

Dictamen de [...] DO C [...] de [...], p. [...].

DO C [...] de [...], p. [...].

COM(2010) 672 final de 18.11.2010.

DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

sector agrícola, garantizando incluso que la Comisión pueda adoptar elementos no esenciales de las medidas mediante actos delegados.

- (2) Es especialmente importante que la Comisión celebre las consultas apropiadas durante sus trabajos de preparación, también con expertos. A la hora de preparar y elaborar los actos delegados, la Comisión debe velar por una transmisión simultánea, puntual y adecuada de los documentos pertinentes al Parlamento Europeo y al Consejo.
- (3) De conformidad con el artículo 43, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (el Tratado), el Consejo debe adoptar medidas relativas a la fijación de los precios, las exacciones, las ayudas y las limitaciones cuantitativas. En aras de la claridad, conviene que, cuando se aplique el artículo 43, apartado 3, del Tratado, el presente Reglamento mencione explícitamente que el Consejo adoptará las medidas basándose en dicho artículo.
- (4) El presente Reglamento debe poseer todos los elementos básicos de la OCM única. La fijación de los precios, las exacciones, las ayudas y las limitaciones cuantitativas está, en algunos casos, inextricablemente vinculada a esos elementos básicos.
- (5) El presente Reglamento debe aplicarse a todos los productos agrícolas enumerados en el anexo I del Tratado para garantizar la existencia de la organización común del mercado de todos esos productos, tal como dispone el artículo 40, apartado 1, del Tratado.
- (6) Conviene aclarar que el Reglamento (UE) nº [...] [Reglamento horizontal de la PAC]¹³ y las disposiciones adoptadas con arreglo a él deben aplicarse a las medidas que se recogen en el presente Reglamento. En concreto, el [Reglamento horizontal de la PAC] establece disposiciones para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que conllevan las disposiciones de la PAC, como la realización de controles, la aplicación de medidas y sanciones administrativas en caso de incumplimiento de la normativa o la aplicación de normas sobre la constitución y devolución de garantías o la recuperación de los pagos indebidos.
- (7) El presente Reglamento y otros actos adoptados en virtud del artículo 43 del Tratado hacen alusión a la descripción de productos y a las referencias a las partidas y subpartidas de la nomenclatura combinada. Es posible que, con motivo de las modificaciones de la nomenclatura del arancel aduanero común, tales Reglamentos requieran adaptaciones técnicas. La Comisión debe poder adoptar medidas de ejecución para llevar a cabo tales adaptaciones. En aras de la claridad y de la sencillez, conviene que el Reglamento (CEE) nº 234/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, relativo al procedimiento de adaptación de la nomenclatura del arancel aduanero común utilizado para los productos agrícolas¹⁴, que establece en la actualidad esa competencia, sea derogado y que dicha competencia se incorpore al presente Reglamento.
- (8) Habida cuenta de las características específicas del sector del arroz, procede delegar en la Comisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 290 del Tratado, las competencias

¹⁴ DO L 34 de 9.2.1979, p. 2.

para adoptar determinados actos relativos a la actualización de las definiciones de ese sector que figuran en la parte I del anexo II del presente Reglamento.

- (9) Para garantizar que la producción se oriente hacia determinadas variedades de arroz con cáscara, la Comisión debe estar en condiciones de adoptar medidas de ejecución para la fijación de aumentos y reducciones del precio de intervención pública.
- (10) Conviene establecer campañas de comercialización para los cereales, el arroz, el azúcar, los forrajes desecados, las semillas, el aceite de oliva y las aceitunas de mesa, el lino y el cáñamo, las frutas y hortalizas, los plátanos, la leche y los productos lácteos y los gusanos de seda, y adaptarlas en la medida de lo posible a los ciclos biológicos de producción de cada uno de esos productos.
- (11) Habida cuenta de las características específicas de los sectores de las frutas y hortalizas y las frutas y hortalizas transformadas, procede delegar en la Comisión la facultad de adoptar determinados actos, conforme al artículo 290 del Tratado, para la fijación de las campañas de comercialización de esos productos.
- (12) Con el fin de estabilizar los mercados y garantizar un nivel de vida equitativo a la población agrícola, se ha creado un sistema diferenciado de sostenimiento de los precios para los distintos sectores y se han implantado regímenes de ayuda directa, teniendo en cuenta las necesidades de cada uno de estos sectores, por un lado, y la interdependencia de los diferentes sectores, por otro. Estas medidas revisten la forma de una intervención pública o, en su caso, del pago de ayudas para el almacenamiento privado. Sigue siendo necesario mantener las medidas de sostenimiento de los precios, pero racionalizadas y simplificadas.
- (13) Por claridad y transparencia, las disposiciones deben supeditarse a una estructura común, al tiempo que se mantiene la política perseguida en cada sector. Con ese fin, conviene establecer una diferencia entre los precios de referencia y los precios de intervención y definir estos últimos, aclarando, en concreto, que solo los precios de intervención aplicados en la intervención pública corresponden a los precios administrados aplicados a que se hace referencia en la primera frase del apartado 8 del anexo 3 del Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC (es decir, la ayuda a la diferencia de precios). En este contexto debe entenderse que la intervención en el mercado puede adoptar tanto la forma de intervención pública como otras formas de intervención que no utilizan indicaciones de precios establecidas de antemano.
- (14) Según convenga a cada sector en función de la práctica y la experiencia de OCM anteriores, el sistema de intervención debe estar disponible durante determinados periodos del año y abrirse en ellos, bien con carácter permanente o dependiendo de los precios de mercado.
- (15) Conviene que el precio al que se efectúen las compras en régimen de intervención pública, es decir, la ayuda a la diferencia de precios, corresponda en unos casos a un precio fijo cuando se trate de determinadas cantidades de algunos productos y dependa, en otros casos, del resultado de una licitación, de modo que se reflejen la práctica y la experiencia de OCM anteriores.
- (16) El presente Reglamento debe prever la posibilidad de dar salida al mercado a los productos comprados en régimen de intervención pública. Con este fin, las medidas

deben adoptarse de tal modo que se eviten las perturbaciones en el mercado y se garanticen la igualdad de acceso a las mercancías y de trato de los compradores.

- (17) Para garantizar la transparencia en el mercado, procede delegar en la Comisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 290 del Tratado, las competencias para adoptar determinados actos relativos al establecimiento de las condiciones en las que podrá decidir la concesión de ayuda al almacenamiento privado para lograr el objetivo de equilibrar el mercado y estabilizar los precios de mercado, teniendo en cuenta la situación del mercado.
- (18) Habida cuenta de las características específicas de los diferentes sectores, procede delegar en la Comisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 290 del Tratado, las competencias para adoptar determinados actos relativos al establecimiento de los requisitos y condiciones que deben cumplir los productos para ser comprados en régimen de intervención pública y almacenados según el régimen de ayuda al almacenamiento privado, además de los requisitos establecidos en el presente Reglamento; relativos a la adopción de los aumentos y reducciones de precios aplicables a efectos de la calidad en lo tocante a las compras de intervención y las ventas, y relativos al establecimiento de las disposiciones sobre la obligación de que los organismos pagadores hagan deshuesar toda la carne de vacuno tras su recepción y antes de su almacenamiento.
- (19) Con el fin de tener en cuenta la diversidad de situaciones que plantea el almacenamiento de existencias de intervención en la Unión y para garantizar a los agentes económicos un acceso adecuado a la intervención pública, procede delegar en la Comisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 290 del Tratado, las competencias para adoptar determinados actos sobre los requisitos que han de cumplir los lugares de almacenamiento de los productos comprados en virtud del régimen de intervención; las disposiciones para la venta de pequeñas cantidades que permanezcan almacenadas en los Estados miembros; las normas aplicables a la venta directa de cantidades que ya no se puedan volver a envasar o que estén deterioradas, y determinadas normas de almacenamiento de productos dentro y fuera de los Estados miembros responsables de ellos y de su tratamiento en cuanto a los derechos de aduana y cualesquiera otros importes que deban concederse o cobrarse de conformidad con la PAC.
- (20) Para garantizar que el almacenamiento privado ejerce en el mercado el efecto deseado, procede delegar en la Comisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 290 del Tratado, las competencias para adoptar determinados actos sobre las medidas para reducir el importe de la ayuda que habrá de abonarse cuando la cantidad almacenada sea inferior a la cantidad contratada, y sobre las condiciones para la concesión de anticipos.
- (21) Con el fin de salvaguardar los derechos y obligaciones de los agentes económicos que participen en medidas de intervención pública o de almacenamiento privado, procede delegar en la Comisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 290 del Tratado, las competencias para adoptar determinados actos relativos a las disposiciones sobre la utilización de licitaciones, la admisibilidad de los agentes económicos y la obligación de constituir garantías.
- (22) Con el fin de normalizar la presentación de los diferentes productos con vistas a la mejora de la transparencia del mercado, el registro de los precios y la aplicación de los

mecanismos de intervención en el mercado, en forma de intervención pública y almacenamiento privado, procede delegar en la Comisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 290 del Tratado, las competencias para adoptar determinados actos relativos a los modelos de la Unión de clasificación de las canales en los sectores de la carne de vacuno, la carne de porcino y la carne de ovino y caprino.

- (23) Con objeto de velar por la exactitud y fiabilidad de la clasificación de las canales, procede delegar en la Comisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 290 del Tratado, las competencias para adoptar determinados actos sobre la revisión por un comité de la Unión de la aplicación de la clasificación de las canales en los Estados miembros.
- (24) Conviene que el actual programa de distribución de alimentos a las personas más necesitadas de la Unión, que se adoptó al amparo de la Política Agrícola Común, sea el objeto de un reglamento aparte que refleje sus objetivos de cohesión social. No obstante, el presente Reglamento debe permitir recurrir a los productos que se hallen en poder de la intervención pública para poder utilizarlos en ese programa.
- (25) Hay que fomentar en los niños el consumo de fruta, hortalizas y productos lácteos, aumentando de forma permanente en sus dietas la parte correspondiente a esos productos durante la etapa de formación de sus hábitos alimentarios. Conviene promover, por tanto, una ayuda de la Unión para financiar o cofinanciar la distribución de esos productos a los niños de centros de enseñanza.
- (26) Con el fin de garantizar una buena gestión presupuestaria de los programas, conviene establecer disposiciones apropiadas para cada uno de ellos. La ayuda de la Unión no debe utilizarse para sustituir fondos destinados a programas nacionales existentes de consumo de fruta en las escuelas. No obstante, habida cuenta de las restricciones presupuestarias, los Estados miembros deben estar en condiciones de sustituir su contribución financiera a los programas por contribuciones del sector privado. Para que su programa de consumo de fruta en las escuelas sea eficaz, procede que los Estados miembros establezcan medidas complementarias gracias a las cuales se les autorice a conceder ayudas nacionales.
- (27) Con el fin de fomentar hábitos alimentarios saludables en los niños, garantizar una utilización eficaz y selectiva de los Fondos europeos y dar a conocer el programa, procede delegar en la Comisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 290 del Tratado, las competencias para adoptar determinados actos sobre el programa de consumo de fruta en las escuelas, en relación con los productos que no pueden acogerse al programa; con el grupo destinatario del programa; con las estrategias nacionales o regionales que los Estados miembros deben elaborar para poder optar a la ayuda, incluidas las medidas de acompañamiento; con la autorización y selección de las solicitudes de ayuda; con los criterios objetivos para la distribución de ayuda entre los Estados miembros, la distribución indicativa de ayuda entre estos y el método de redistribución de ayuda entre los Estados miembros basado en las solicitudes recibidas; con los costes que dan derecho a recibir ayuda, incluida la posibilidad de fijar el límite global de estos; y con la posibilidad de exigir a los Estados miembros participantes que divulguen la función subvencionadora del programa.
- (28) A fin de tener en cuenta la evolución de las pautas de consumo de productos lácteos y las innovaciones y los cambios en el mercado de estos productos, de garantizar que los

beneficiarios y solicitantes apropiados cumplen los requisitos necesarios para optar a la ayuda y de fomentar el conocimiento del régimen de ayuda, procede delegar en la Comisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 290 del Tratado, las competencias para adoptar determinados actos sobre el programa de consumo de leche en las escuelas, en relación con los productos que pueden acogerse al programa; con las estrategias nacionales o regionales que los Estados miembros deben elaborar para poder optar a la ayuda y con el grupo destinatario del programa; con las condiciones de concesión de la ayuda; con la constitución de una garantía que asegure la ejecución cuando se pague un anticipo de la ayuda; con el seguimiento y la evaluación; y con la posibilidad de exigir a los centros de enseñanza que divulguen la función subvencionadora del programa.

- (29) El programa de ayuda a las organizaciones de productores de lúpulo solo se utiliza en un Estado miembro. Para crear una cierta flexibilidad y armonizar el enfoque empleado en este sector con el utilizado en los demás sectores, conviene suspender el programa de ayuda y posibilitar la asistencia a las organizaciones de productores valiéndose de medidas de desarrollo rural.
- (30) Con el fin de incentivar a las organizaciones profesionales reconocidas para que elaboren programas de trabajo encaminados a mejorar la calidad de la producción de aceite de oliva y aceitunas de mesa, se requiere una financiación de la Unión. En ese contexto, procede establecer en el presente Reglamento una ayuda de la Unión que se asignará según las prioridades de las actividades emprendidas en virtud de los programas de trabajo respectivos. No obstante, conviene limitar las actividades, admitiendo únicamente las que sean más útiles, y recurrir a la cofinanciación para mejorar la calidad de esos programas.
- (31) Con el fin de garantizar, por un lado, que la ayuda destinada a las organizaciones profesionales del sector del aceite de oliva y las aceitunas de mesa responde a su objetivo de mejorar la calidad de producción de esos productos y, por otro, que estas organizaciones profesionales cumplen sus obligaciones, procede delegar en la Comisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 290 del Tratado, las competencias para adoptar determinados actos sobre las condiciones para la autorización de las organizaciones profesionales a los efectos del programa de ayuda y para la suspensión o la revocación de esa autorización; sobre las medidas que pueden optar a financiación de la Unión; sobre la asignación de financiación de la Unión a medidas concretas; sobre las actividades y costes que no pueden optar a financiación de la Unión; sobre la selección y autorización de programas de trabajo; y sobre la exigencia de constituir una garantía.
- (32) El presente Reglamento establece la diferencia entre las frutas y hortalizas, que abarcan las frutas y hortalizas destinadas a la comercialización y las destinadas a la transformación, por un lado, y las frutas y hortalizas transformadas, por otro. Las normas sobre las organizaciones de productores, los programas operativos y la ayuda financiera de la Unión se aplican solo a las frutas y hortalizas y las frutas y hortalizas destinadas exclusivamente a la transformación.
- (33) La producción de frutas y hortalizas es imprevisible y los productos son perecederos. Incluso unos excedentes limitados pueden perturbar considerablemente el mercado. Procede, pues, establecer medidas para la gestión de crisis, que deben seguir integradas en los programas operativos.

- (34) La producción y comercialización de las frutas y hortalizas debe tener plenamente en cuenta las cuestiones medioambientales, tanto en lo que se refiere a los sistemas de cultivo como a la gestión de los materiales usados y a la eliminación de los productos retirados del mercado, especialmente en lo que respecta a la protección de la calidad de las aguas, el mantenimiento de la biodiversidad y la conservación del entorno rural.
- (35) Conviene destinar ayuda para la creación de agrupaciones de productores en todos los sectores de todos los Estados miembros al amparo de la política de desarrollo rural, por lo que debe suspenderse la ayuda específica del sector de las frutas y hortalizas.
- (36) Con el fin de hacer asumir una mayor responsabilidad a las organizaciones de productores del sector de las frutas y hortalizas en lo que se refiere a sus decisiones financieras y de orientar hacia futuras exigencias los recursos públicos que se les concedan, conviene establecer las condiciones en las que se podrán utilizar esos recursos. La cofinanciación de fondos operativos establecidos por las organizaciones de productores parece una solución apropiada. Además, en casos particulares conviene ampliar el ámbito de aplicación de la financiación. Los fondos operativos deben utilizarse únicamente para financiar los programas operativos del sector de las frutas y hortalizas. Para controlar los gastos de la Unión, la ayuda concedida a las organizaciones de productores que constituyan fondos operativos debe contar con un límite máximo.
- (37) En las regiones con poca organización de la producción en el sector de las frutas y hortalizas, conviene permitir la concesión de contribuciones financieras complementarias de carácter nacional. En el caso de los Estados miembros que presenten desventajas importantes de tipo estructural, conviene que la Unión se haga cargo del reintegro de esas contribuciones.
- (38) Con objeto de garantizar una ayuda eficaz, selectiva y sostenible a las organizaciones de productores del sector de las frutas y hortalizas, procede delegar en la Comisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 290 del Tratado, las competencias para adoptar determinados actos sobre los fondos operativos y los programas operativos, la estructura y contenido de las directrices nacionales y la estrategia nacional, la ayuda financiera de la Unión, las medidas de gestión y prevención de crisis, y la ayuda financiera nacional.
- (39) Es fundamental establecer medidas de apoyo en el sector vitivinícola que refuercen las estructuras competitivas. Esas medidas las debe determinar y financiar la Unión, dejando que sean los Estados miembros quienes seleccionen el conjunto de medidas que se adecuen a las necesidades de sus organismos regionales, habida cuenta, en caso necesario, de sus especificidades, y las integren en programas nacionales de apoyo. La aplicación de los programas debe incumbir a los Estados miembros.
- (40) Una medida fundamental que pueda acogerse a los programas nacionales de apoyo debe ser la promoción y comercialización de los vinos de la Unión en terceros países. Se deben mantener las actividades de reestructuración y reconversión, vistos sus positivos efectos estructurales en el sector vitivinícola. Deben apoyarse asimismo las inversiones en el sector vitivinícola encaminadas a mejorar el rendimiento económico de las propias empresas y los Estados miembros también deben poder apoyar la destilación de los subproductos cuando dichos Estados quieran servirse de este

instrumento para garantizar la calidad del vino al tiempo que preservan el medio ambiente.

- (41) Conviene que instrumentos preventivos como los seguros de las cosechas, las mutualidades y fondos de inversión y las cosechas en verde puedan acogerse a los programas de apoyo al sector vitivinícola con el fin de fomentar un planteamiento responsable para las situaciones de crisis.
- (42) Las disposiciones sobre la ayuda a los viticultores mediante la asignación de derechos de pago decidida por los Estados miembros tienen carácter definitivo. Por consiguiente, la única ayuda que puede proporcionarse es la decidida por los Estados miembros con anterioridad al 1 de diciembre de 2013 conforme al artículo 137 del Reglamento (UE) nº [COM(2011)799] y en las condiciones establecidas en esa disposición.
- (43) Con el fin de garantizar que los programas de apoyo al sector vitivinícola cumplen sus objetivos y que los Fondos europeos se utilizan de modo selectivo, procede delegar en la Comisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 290 del Tratado, las competencias para adoptar determinados actos con respecto a las normas sobre la responsabilidad de los gastos entre la fecha de recepción de los programas de apoyo y las modificaciones de estos y su fecha de aplicabilidad; sobre los criterios de admisibilidad de las medidas de apoyo, el tipo de gasto y de operaciones que pueden recibir apoyo, las medidas que no pueden optar al apoyo y el nivel máximo de apoyo por medida; sobre las modificaciones de los programas de apoyo una vez que son aplicables; sobre los requisitos para la concesión de anticipos y los umbrales de estos, incluidos los requisitos relativos a la constitución de garantías en el caso de efectuarse anticipos; con respecto a las normas que establecen disposiciones generales y definiciones a efectos de los programas de apoyo; a las normas para evitar la utilización indebida de las medidas de apoyo y la doble financiación de los proyectos; a las normas conforme a las cuales los productores deberán retirar los subproductos de la vinificación, excepciones a esta obligación con el fin de evitar una carga administrativa suplementaria y disposiciones para la certificación voluntaria de los destiladores; a las normas que establezcan los requisitos que deben cumplir los Estados miembros para la aplicación de las medidas de apoyo y restricciones para garantizar la coherencia con el ámbito de aplicación de las medidas de apoyo; y con respecto a los pagos a los beneficiarios, incluidos los pagos efectuados por mediadores de seguros.
- (44) La apicultura se caracteriza por la diversidad de condiciones de producción y rendimientos, así como por la dispersión y heterogeneidad de los agentes económicos, tanto en lo que respecta a la producción como a la comercialización. Además, habida cuenta de la propagación de la varroasis durante los últimos años en varios Estados miembros y de los problemas que esta enfermedad ocasiona para la producción de miel, sigue siendo necesario que la Unión adopte medidas por ser esta una enfermedad que no puede erradicarse completamente y que requiere un tratamiento con productos autorizados. En estas circunstancias y con el fin de mejorar la producción y la comercialización de los productos de la apicultura en la Unión, procede elaborar programas nacionales trienales para el sector con el fin de mejorar las condiciones generales para la producción y comercialización de los productos de este sector. Conviene, pues, que la Unión cofinancie los programas nacionales.

- (45) Para cerciorarse de que los fondos de la Unión destinados a la apicultura se utilizan de manera selectiva, procede delegar en la Comisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 290 del Tratado, las competencias para adoptar determinados actos con respecto a las medidas que pueden incluirse en los programas de apicultura, a las normas sobre las obligaciones relativas al contenido de los programas nacionales, su elaboración y los estudios afines, y a las condiciones para la distribución de la contribución financiera de la Unión a cada Estado miembro participante.
- (46) La ayuda de la Unión para la cría de gusanos de seda debe disociarse en el sistema de pagos directos de acuerdo con el planteamiento adoptado para las ayudas en los demás sectores.
- (47) La ayuda para la leche desnatada y la leche desnatada en polvo producida en la Unión y destinada a la alimentación animal y a la transformación en caseína y caseinatos no ha demostrado ser eficaz para apoyar el mercado y, por lo tanto, debe suspenderse tanto esa ayuda como las normas relativas a la utilización de caseína y caseinatos en la fabricación de quesos.
- (48) La aplicación de normas para la comercialización de los productos agrícolas puede contribuir a mejorar las condiciones económicas de producción y comercialización de esos productos, así como su calidad. La aplicación de tales normas redundaría, pues, en beneficio de los productores, comerciantes y consumidores.
- (49) Tras la Comunicación de la Comisión sobre la política de calidad de los productos agrícolas¹⁵ y los debates que se han sucedido, parece conveniente mantener unas normas de comercialización por sectores o productos con el fin de tener en cuenta las expectativas de los consumidores y contribuir a mejorar tanto las condiciones económicas de producción y comercialización de los productos agrícolas como la calidad de estos.
- (50) Para garantizar que todos los productos son de calidad sana, cabal y comercial, y sin perjuicio del Reglamento (CE) n° 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria¹⁶, parece apropiado disponer de una norma básica de comercialización de alcance general, como la prevista en la Comunicación de la Comisión antes mencionada, para los productos a los que no se apliquen normas de comercialización por sectores o productos. Cuando tales productos se ajusten a una norma internacional aplicable, en su caso, debe considerarse que son conformes a la norma general de comercialización.
- (51) Para algunos sectores y/o productos, las definiciones, designaciones y/o denominaciones de venta son elementos importantes para la determinación de las condiciones de competencia. Así pues, procede establecer definiciones, designaciones y denominaciones de venta para esos sectores y/o productos, que deben utilizarse únicamente en la Unión para la comercialización de productos que cumplan los requisitos correspondientes.

¹⁵ COM(2009)0234 final.

¹⁶ DO L 31 de 1.2.2002, p. 1.

- (52) Deben establecerse disposiciones horizontales para las normas de comercialización.
- (53) Para poder suministrar al mercado productos de calidad satisfactoria y normalizada es imprescindible aplicar normas de comercialización que tengan por objeto, en particular, las definiciones, la clasificación por categorías, la presentación y el etiquetado, el envasado, el método de producción, la conservación, el transporte, la información sobre los productores, el contenido de determinadas sustancias, los documentos administrativos, el almacenamiento, la certificación y los plazos.
- (54) Habida cuenta de la conveniencia de que los consumidores reciban una información adecuada y transparente sobre los productos, se ha de poder determinar el lugar de producción, mediante un planteamiento caso por caso al nivel geográfico apropiado, teniendo en cuenta las especificidades de algunos sectores, especialmente los de productos agrícolas transformados.
- (55) Las normas de comercialización deben aplicarse a todos los productos comercializados en la Unión.
- (56) Conviene establecer normas especiales aplicables a los productos importados de terceros países cuando las disposiciones nacionales de los terceros países justifiquen la inaplicación de las normas de comercialización, siempre que se garantice que tales disposiciones son equivalentes a la normativa de la Unión.
- (57) Conviene que los Estados miembros puedan mantener o establecer determinadas normas nacionales sobre niveles de calidad con respecto a las grasas para untar.
- (58) Con el fin de hacer frente a las variaciones que se produzcan en los mercados, y habida cuenta de la especificidad de cada sector, procede delegar en la Comisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 290 del Tratado, las competencias para adoptar determinados actos a fin de aprobar, modificar y establecer excepciones a los requisitos relativos a la norma general de comercialización, y disposiciones sobre la conformidad con esta.
- (59) Con el fin de tener en cuenta las expectativas de los consumidores y contribuir a la mejora de las condiciones económicas de producción y comercialización de los productos agrícolas, así como a su calidad, y para adaptarse a las cambiantes condiciones del mercado y a las nuevas demandas de los consumidores, así como para tener en cuenta la evolución de las normas internacionales pertinentes y los avances técnicos y evitar crear obstáculos a la innovación de productos, procede delegar en la Comisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 290 del Tratado, las competencias para adoptar determinados actos a fin de aprobar normas de comercialización por sectores o productos, en todas las fases de la comercialización, y de establecer excepciones y supuestos de inaplicación de tales normas, y con respecto a la necesaria modificación, excepción o supuesto de inaplicación de las definiciones y denominaciones de venta.
- (60) Para garantizar una aplicación correcta y transparente de las normas nacionales a determinados productos y/o sectores en lo referente a las normas de comercialización, procede delegar en la Comisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 290 del Tratado, las competencias para adoptar determinados actos con respecto al establecimiento de las condiciones de aplicación de tales normas de comercialización,

así como las condiciones aplicables a la posesión, circulación y utilización de los productos obtenidos de las prácticas experimentales.

- (61) Con el fin de tener en cuenta la especificidad de los intercambios comerciales entre la Unión y determinados terceros países, el carácter especial de algunos productos agrícolas y la especificidad de cada sector, procede delegar en la Comisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 290 del Tratado, las competencias para adoptar determinados actos con respecto a la tolerancia de cada norma de comercialización, rebasada la cual debe considerarse que un lote de productos en su conjunto no cumple la norma, y con respecto a las normas que definen las condiciones en que se considera que los productos importados ofrecen un nivel equivalente de cumplimiento de los requisitos de la Unión sobre normas de comercialización y que permiten la adopción de medidas de inaplicación de las disposiciones según las cuales los productos solo pueden comercializarse en la Unión con arreglo a tales normas y determinan las disposiciones sobre la aplicación de las normas de comercialización a los productos exportados desde la Unión.
- (62) El concepto de vino de calidad de la Unión se basa, entre otras cosas, en las características específicas atribuibles al origen geográfico del vino. Para que los consumidores puedan reconocer ese tipo de vino se recurre a las denominaciones de origen protegidas y las indicaciones geográficas protegidas. Con el fin de dar cabida a un marco transparente y más elaborado que favorezca el reconocimiento de los productos de calidad, conviene establecer un régimen según el cual las solicitudes de denominación de origen o de indicación geográfica se examinen conforme al planteamiento que, de acuerdo con la política horizontal de la Unión aplicable en materia de calidad a los productos alimenticios distintos del vino y las bebidas espirituosas, se utiliza en el Reglamento (CE) n° 510/2006 del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios¹⁷.
- (63) Con el fin de preservar las características especiales de calidad de los vinos con denominación de origen o indicación geográfica, se debe permitir a los Estados miembros la aplicación de normas más estrictas.
- (64) Para poder disfrutar de protección en la Unión, es preciso que las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas de los vinos se reconozcan y registren en la Unión de acuerdo con los procedimientos establecidos por la Comisión.
- (65) La protección debe estar abierta a las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas de terceros países que estén protegidas en los países de origen.
- (66) El procedimiento de registro debe posibilitar a toda persona física o jurídica con intereses legítimos en un Estado miembro o un tercer país ejercer sus derechos mediante la notificación de sus objeciones.
- (67) Las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas registradas deben protegerse de los usos que supongan un aprovechamiento indebido de la fama que merecen los productos conformes. Con el fin de fomentar la competencia leal y no

DO L 93 de 31.3.2006, p. 12.

inducir a error a los consumidores, es preciso que esta protección englobe asimismo a productos y servicios que no se regulan mediante el presente Reglamento, ni se recogen en el anexo I del Tratado.

- (68) Con el fin de tener en cuenta las prácticas de etiquetado existentes, procede delegar en la Comisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 290 del Tratado, las competencias para adoptar determinados actos con respecto al permiso para utilizar el nombre de una variedad de uva de vinificación aunque contenga o consista en una denominación de origen protegida o una indicación geográfica protegida.
- (69) Con objeto de tener en cuenta las características específicas de la producción en la zona geográfica delimitada, de cerciorarse de la calidad y trazabilidad de los productos y de garantizar los derechos o los intereses legítimos de los productores o los agentes económicos, procede delegar en la Comisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 290 del Tratado, las competencias para adoptar determinados actos sobre los principios para la delimitación de la zona geográfica, y las definiciones, restricciones y excepciones relativas a la producción en la zona geográfica delimitada; sobre las condiciones en que el pliego de condiciones del producto puede incluir requisitos adicionales; y sobre los elementos del pliego de condiciones del producto; el tipo de solicitante que puede solicitar la protección de una denominación de origen o una indicación geográfica; los procedimientos que deben seguirse para solicitar la protección de una denominación de origen o una indicación geográfica, incluidos los procedimientos nacionales preliminares, la supervisión por la Comisión, los procedimientos de oposición, y el procedimiento de modificación, cancelación y conversión de las denominaciones de origen protegidas o las indicaciones de origen protegidas; los procedimientos nacionales aplicables a las solicitudes transfronterizas; los procedimientos de solicitud relativos a las zonas geográficas en un tercer país; la fecha del inicio de la protección; los procedimientos de modificación del pliego de condiciones del producto, y la fecha de entrada en vigor de una modificación.
- (70) Con el fin de garantizar una protección adecuada y que los agentes económicos y las autoridades competentes no resultan perjudicados por la aplicación del presente Reglamento a las denominaciones de vinos a las que se haya concedido protección antes del 1 de agosto de 2009, procede delegar en la Comisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 290 del Tratado, las competencias para adoptar determinados actos con respecto a la adopción de restricciones de la denominación protegida y a la aprobación de disposiciones transitorias sobre las denominaciones de vinos reconocidas por los Estados miembros como denominaciones de origen o indicaciones geográficas a más tardar el 1 de agosto de 2009, sobre el procedimiento nacional preliminar, sobre los vinos comercializados o etiquetados antes de una fecha determinada y sobre las modificaciones del pliego de condiciones del producto.
- (71) Hay una serie de términos que se utilizan tradicionalmente en la Unión y que transmiten a los consumidores una información sobre las peculiaridades y la calidad de los vinos complementaria de la que ofrecen las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas. A fin de garantizar el funcionamiento del mercado interior y la competencia leal y para evitar que los consumidores sean inducidos a error, esos términos tradicionales deben poder gozar de protección en la Unión.
- (72) Para garantizar una protección adecuada y los derechos legítimos de los productores o los agentes económicos y tener en cuenta las características específicas del comercio

entre la Unión y determinados terceros países, procede delegar en la Comisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 290 del Tratado, las competencias para adoptar determinados actos con respecto a las disposiciones sobre la lengua y la ortografía del término tradicional que deba protegerse; sobre la definición del tipo de solicitantes que puede solicitar la protección de un término tradicional; las condiciones de validez de una solicitud de reconocimiento de un término tradicional; los motivos para oponerse a una propuesta de reconocimiento de un término tradicional; el ámbito de aplicación de la protección, incluida la relación con las marcas registradas, los términos tradicionales protegidos, las denominaciones de origen protegidas, las indicaciones geográficas protegidas, los homónimos o determinados nombres de uvas de vinificación; los motivos para cancelar un término tradicional; la fecha de presentación de una solicitud o una petición; los procedimientos de solicitud de protección de un término tradicional, incluida la supervisión por parte de la Comisión, los procedimientos de oposición y los procedimientos de cancelación y modificación, y con respecto a las condiciones en que los términos tradicionales pueden utilizarse con productos procedentes de terceros países, así como las excepciones correspondientes.

- (73) La descripción, designación y presentación de los productos del sector vitivinícola regulados por el presente Reglamento puede influir considerablemente en sus perspectivas de comercialización. Las diferencias existentes entre las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado de los productos de este sector pueden dificultar el buen funcionamiento del mercado interior. Es conveniente, pues, establecer normas que tengan en cuenta los intereses legítimos de los consumidores y los productores. Por tal motivo, conviene establecer normas de la Unión en materia de etiquetado.
- (74) Para cerciorarse del cumplimiento de las prácticas de etiquetado vigentes y de las normas horizontales de etiquetado y presentación, y habida cuenta de las características específicas del sector vitivinícola; para garantizar la eficacia de los procedimientos de certificación, aprobación y control, y para garantizar los intereses legítimos de los agentes económicos y que estos no resulten perjudicados, procede delegar en la Comisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 290 del Tratado, las competencias para adoptar determinados actos con respecto a las circunstancias excepcionales que justifican la omisión de la referencia a los términos «denominación de origen protegida» o «indicación de origen protegida»; a la presentación y utilización de indicaciones de etiquetado distintas de las previstas en el presente Reglamento, determinadas indicaciones obligatorias, indicaciones facultativas y la presentación; a las medidas necesarias sobre el etiquetado y la presentación de los vinos con denominación de origen o indicación geográfica, cuya denominación de origen o indicación geográfica reúna los requisitos necesarios; al vino comercializado y etiquetado antes del 1 de agosto de 2009, y a las excepciones sobre etiquetado y presentación.
- (75) Las disposiciones relativas al vino deben aplicarse en función de los acuerdos celebrados en virtud el artículo 218 del Tratado.
- (76) Procede establecer normas de clasificación de las variedades de uva de vinificación conforme a las cuales los Estados miembros con una producción superior a 50 000 hectolitros anuales se seguirán ocupando de clasificar las variedades de uva de vinificación con las que se puede elaborar vino en sus territorios. Es conveniente excluir algunas de esas variedades.

21 OUT. 2011

Asunto: RV: Remisión a efectos del artículo 6.1 de la Ley 8/1994 [COM (2011) 626]

Datos adjuntos: COM_2011_626_ES_ACTE_f.pdf; COM_2011_626_ES_ACTE_f.doc;
SEC_2011_1154_ES_DOCUMENTDETRAVAIL_f.pdf;
SEC_2011_1154_ES_DOCUMENTDETRAVAIL_f.doc;
SEC_2011_1153_EN_DOCUMENTDETRAVAIL_f2.pdf

De: Comisión Mixta para la Unión Europea [mailto:cmue@congreso.es]

Enviado el: jueves, 20 de octubre de 2011 13:07

Para: undisclosed-recipients

Asunto: Remisión a efectos del artículo 6.1 de la Ley 8/1994 [COM (2011) 626]

Asunto: Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrícolas (Reglamento de la OCM única) [COM (2011) 626 final] [2011/0281 (COD)] {SEC (2011) 1153} {SEC (2011) 1154}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

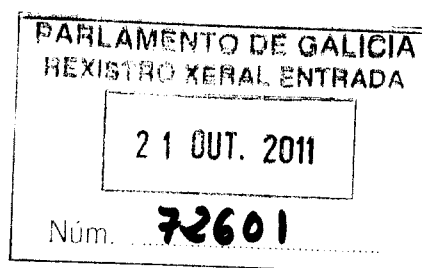
La Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea recuerda que, de conformidad con el Real Decreto 1329/2011, de 26 de septiembre, el Congreso de los Diputados y el Senado se encuentran disueltos desde el 27 de septiembre de 2011. Por tanto, los documentos que su Parlamento remita a esta Secretaría serán trasladados a la Comisión Mixta que se constituirá en las Cortes Generales que resulten elegidas el día 20 de noviembre de 2011.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informamos de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

SECRETARÍA DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA



COMISIÓN EUROPEA



Bruselas, 12.10.2011
COM(2011) 626 final

2011/0281 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

**por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrícolas
(Reglamento de la OCM única)**

{SEC(2011) 1153}
{SEC(2011) 1154}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

La propuesta de la Comisión de Marco Financiero Plurianual (MFP) para 2014-2020 (la propuesta de MFP)¹ delimita el marco presupuestario y las principales orientaciones para la Política Agrícola Común (PAC). Sobre esta base, la Comisión presenta un conjunto de Reglamentos que establecen el marco legislativo para la PAC en el periodo de 2014-2020, junto con una evaluación de impacto de hipótesis alternativas para la evolución de esta política.

Las actuales propuestas de reforma se basan en la Comunicación sobre la PAC en el horizonte de 2020², que esboza las opciones políticas generales para responder a los futuros desafíos de la agricultura y las zonas rurales y cumplir los objetivos fijados por la PAC, a saber: 1) la producción viable de alimentos; 2) la gestión sostenible de los recursos naturales y medidas en favor del clima; y 3) el desarrollo territorial equilibrado. Las orientaciones de la reforma incluidas en la Comunicación fueron ampliamente respaldadas tanto en el debate interinstitucional³ como en la consulta de las partes interesadas que tuvo lugar en el contexto de la evaluación de impacto.

Un tema común que surgió durante este proceso fue la necesidad de promover la eficiencia de los recursos con miras a un crecimiento inteligente, sostenible e integrador de la agricultura y las zonas rurales de la UE de acuerdo con la estrategia Europa 2020, manteniendo la estructura de la PAC en torno a dos pilares que utilizan instrumentos complementarios para la consecución de los mismos objetivos. El primer pilar abarca los pagos directos y las medidas de mercado, proporcionando a los agricultores de la UE una ayuda básica a la renta anual y apoyo en caso de perturbaciones específicas del mercado, mientras que el segundo pilar abarca el desarrollo rural en el que los Estados miembros elaboran y cofinancian programas plurianuales en virtud de un marco común⁴.

A través de reformas sucesivas, la PAC aumentó la orientación de la agricultura hacia el mercado, proporcionando al mismo tiempo apoyo a las rentas de los productores, mejoró la integración de los requisitos medioambientales y reforzó el apoyo al desarrollo rural como una política integrada para el desarrollo de las zonas rurales de la UE. Sin embargo, el mismo proceso de reforma suscitó demandas de una mejor distribución de la ayuda entre los Estados miembros y dentro de éstos, así como llamamientos para una mejor orientación de las medidas destinadas a hacer frente a los desafíos medioambientales y a afrontar mejor la volatilidad cada vez mayor de los mercados.

¹ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones *Un presupuesto para Europa 2020*, COM(2011)500 final, 29.6.2011.

² Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones *La PAC en el horizonte de 2020: Responder a los retos futuros en el ámbito territorial, de los recursos naturales y alimentarios*, COM(2010)672 final, 18.11.2010.

³ Véase, en particular, la Resolución del Parlamento Europeo de 23 de junio de 2011, 2011/2015(INI), y las conclusiones de la Presidencia de 18 de marzo de 2011.

⁴ El actual marco legal comprende el Reglamento (CE) n° 73/2009 del Consejo (pagos directos), el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo (instrumentos de mercado), el Reglamento (CE) n° 1698/2005 del Consejo (desarrollo rural) y el Reglamento (CE) n° 1290/2005 del Consejo (financiación).

En el pasado, las reformas respondieron principalmente a desafíos endógenos, desde los grandes excedentes a las crisis de seguridad alimentaria y fueron muy útiles para la UE, tanto en el frente nacional como en el internacional. Sin embargo, la mayor parte de los desafíos actuales vienen determinados por factores exógenos a la agricultura y, por tanto, requieren una respuesta política más amplia.

Se prevé que la presión sobre la renta agrícola se mantenga, ya que los agricultores afrontan mayores riesgos, una ralentización de la productividad y una disminución de los márgenes debido al aumento de precios de los factores de producción. Por lo tanto, es necesario mantener el apoyo a la renta y reforzar los instrumentos destinados a gestionar mejor los riesgos y responder ante situaciones de crisis. Una agricultura fuerte es vital para la industria alimentaria de la Unión Europea y para la seguridad alimentaria mundial.

Al mismo tiempo, la agricultura y las zonas rurales están llamadas a intensificar sus esfuerzos para cumplir los ambiciosos objetivos climáticos y energéticos y la estrategia en favor de la biodiversidad que forman parte de la Agenda Europa 2020. Los agricultores, que junto con los silvicultores son los principales gestores de tierras, deberán recibir apoyo para que adopten y mantengan sistemas y prácticas agrícolas especialmente favorables a los objetivos medioambientales y climáticos, ya que los precios de mercado no reflejan el suministro de dichos bienes públicos. También será esencial aprovechar mejor las múltiples posibilidades de las zonas rurales y contribuir, de este modo, a un crecimiento integrador y a la cohesión.

La futura PAC no será, por tanto, una política orientada únicamente a una pequeña parte, aunque esencial, de la economía de la UE, sino también una política de importancia estratégica para la seguridad alimentaria, el medio ambiente y el equilibrio territorial. Ahí reside el valor añadido europeo de una verdadera política común, que hace un uso más eficiente de los recursos presupuestarios limitados para mantener una agricultura sostenible en toda la UE, abordando importantes problemas de carácter transfronterizo, como el cambio climático, y reforzando la solidaridad entre los Estados miembros, permitiendo al mismo tiempo una aplicación flexible para satisfacer las necesidades locales.

El contexto definido en la propuesta de MFP prevé que la PAC mantenga su estructura de dos pilares con un presupuesto para cada pilar, mantenido en términos nominales en su nivel de 2013, y con un énfasis claro en la obtención de resultados en las prioridades clave de la Unión Europea. Los pagos directos deben promover la producción sostenible mediante la asignación del 30 % de su dotación presupuestaria a medidas obligatorias beneficiosas para el clima y el medio ambiente. Los niveles de pago deben converger progresivamente y los pagos a los grandes beneficiarios deben someterse a una limitación progresiva. El desarrollo rural debe integrarse en un marco estratégico común con otros fondos de la UE de gestión compartida, con un enfoque reforzado orientado hacia los resultados y sujeto a condiciones previas más claras y mejoradas. Por último, en el caso de las medidas de mercado, la financiación de la PAC debe reforzarse con dos instrumentos ajenos al MFP: 1) una reserva de emergencia para reaccionar ante situaciones de crisis; y 2) la ampliación del ámbito de aplicación del Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización.

Sobre esta base, los principales elementos del marco legislativo de la PAC durante el periodo de 2014-2020 están establecidos en los siguientes Reglamentos:

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que establece normas aplicables a los pagos directos a los agricultores en virtud de los regímenes

de ayuda incluidos en el marco de la Política Agrícola Común (Reglamento de los pagos directos).

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrícolas (Reglamento de la OCM única).

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) (Reglamento del desarrollo rural).

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la financiación, gestión y seguimiento de la Política Agrícola Común (Reglamento horizontal).

Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se establecen medidas relativas a la fijación de determinadas ayudas y restituciones en relación con la organización común de mercados de los productos agrícolas.

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica el Reglamento (CE) nº 73/2009 del Consejo en lo que atañe a la aplicación de los pagos directos a los agricultores en 2013.

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica el Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo en lo que atañe al régimen de pago único y apoyo a los viticultores.

El Reglamento de desarrollo rural se basa en la propuesta presentada por la Comisión el 6 de octubre de 2011, que establece normas comunes para todos los fondos que funcionan en un Marco Estratégico Común⁵. Seguirá un Reglamento sobre el régimen para las personas más necesitadas, cuya financiación figura ahora en otra partida del MFP.

Además, se están preparando nuevas normas, que tienen en cuenta las objeciones expresadas por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, sobre la publicación de información relativa a los beneficiarios con el fin de encontrar la manera más adecuada de conciliar el derecho de los beneficiarios a la protección de los datos de carácter personal con el principio de transparencia.

2. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS DE LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIÓN DEL IMPACTO

Basándose en el examen del actual marco político y en un análisis de los desafíos y necesidades futuros, la evaluación de impacto evalúa y compara las repercusiones de tres hipótesis alternativas. Este es el resultado de un largo proceso iniciado en abril de 2010 y

⁵ Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen las disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, que entran dentro del marco estratégico común, y por el que se establecen las disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo y al Fondo de Cohesión y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1083/2006, COM(2011)615 de 6.10.2011.

dirigido por un grupo interservicios, que aglutinó un extenso análisis cuantitativo y cualitativo, incluida la constitución de una base de referencia en forma de proyecciones a medio plazo de los mercados y de las rentas agrícolas hasta 2020, y la modelización de la repercusión de las diferentes hipótesis políticas en la economía del sector.

Las tres hipótesis elaboradas en la evaluación de impacto son las siguientes: 1) una hipótesis de ajuste, que mantiene el actual marco político, aunque remediando sus deficiencias más importantes, como la distribución de los pagos directos; 2) una hipótesis de integración, que implica importantes cambios en forma de una mejora de la orientación, la ecologización de los pagos directos y una orientación estratégica reforzada de la política de desarrollo rural, con una mejor coordinación con otras políticas de la UE, así como la ampliación de la base jurídica con objeto de extender el ámbito de la cooperación entre productores; y 3) una hipótesis de reenfoque, que reoriente la política exclusivamente hacia el medio ambiente, con una supresión progresiva de los pagos directos, asumiendo que la capacidad productiva pueda mantenerse sin ayuda y que las necesidades socioeconómicas de las zonas rurales puedan ser satisfechas por otras políticas.

En el contexto de la crisis económica y de la presión sobre las finanzas públicas, al que la UE respondió con la estrategia Europa 2020 y la propuesta de MFP, las tres hipótesis conceden un peso diferente a cada uno de los tres objetivos políticos de la futura PAC, que persigue una agricultura más competitiva y sostenible en zonas rurales dinámicas. Con vistas a una mejor armonización con la estrategia Europa 2020, sobre todo en términos de eficiencia de los recursos, cada vez será más esencial mejorar la productividad agrícola a través de la investigación, la transferencia de conocimientos y el fomento de la cooperación y la innovación (principalmente a través de la asociación europea para la innovación en materia de productividad y sostenibilidad agrícolas). Habida cuenta de que la política agrícola de la UE ya no funciona en un entorno político de distorsión de los intercambios comerciales, se prevé que la mayor liberalización, en particular en el marco del Programa de Doha para el desarrollo o del Acuerdo de libre comercio con Mercosur, ejercerá una presión suplementaria sobre el sector.

Las tres hipótesis se elaboraron teniendo en cuenta las preferencias manifestadas en la consulta efectuada en el contexto de la evaluación de impacto. Las partes interesadas fueron invitadas a presentar sus contribuciones entre el 23 de noviembre de 2010 y el 25 de enero de 2011 y se organizó un Comité consultivo el 12 de enero de 2011. Los puntos principales se resumen a continuación⁶:

- Existe un amplio consenso entre las partes interesadas sobre la necesidad de una PAC fuerte, basada en una estructura de dos pilares, para hacer frente a los desafíos que suponen la seguridad alimentaria, la gestión sostenible de los recursos naturales y el desarrollo territorial.
- La mayoría de los consultados considera que la PAC debe desempeñar una función en la estabilización de los mercados y los precios.

⁶ Véase el anexo 9 de la evaluación de impacto para una perspectiva general de las 517 contribuciones recibidas.

- Las partes interesadas tienen opiniones distintas sobre la focalización de la ayuda (especialmente la redistribución de la ayuda directa y la fijación de un límite para los pagos).
- Hay consenso en que ambos pilares pueden desempeñar un papel importante en el refuerzo de la acción por el clima y el aumento del comportamiento medioambiental en beneficio de la sociedad de la UE. Mientras que muchos agricultores creen que este enfoque ya ha sido puesto en marcha, el público en general entiende que los pagos del primer pilar pueden utilizarse más eficientemente.
- Los encuestados desean que todas las partes de la UE, incluidas las zonas menos favorecidas, participen en el crecimiento y desarrollo futuros.
- La integración de la PAC con otras políticas, como las de medio ambiente, sanidad, comercio y desarrollo, fue resaltada por muchos encuestados.
- La innovación, el desarrollo de empresas competitivas y la aportación de bienes colectivos a los ciudadanos de la Unión Europea se consideran medios de alinear la PAC con la estrategia Europa 2020.

Así pues, la evaluación de impacto comparó las tres alternativas:

La hipótesis de reenfoque aceleraría el ajuste estructural en el sector agrícola, desplazando la producción a las zonas más eficientes y a los sectores más rentables. Aunque aumentaría significativamente la financiación para el medio ambiente, también expondría al sector a mayores riesgos, debido al limitado alcance de la intervención en el mercado. Además, los costes sociales y medioambientales serían importantes ya que las zonas menos competitivas tendrían que hacer frente a una pérdida de renta y a una degradación del medio ambiente considerables, ya que la política perdería el efecto palanca de los pagos directos asociados con los requisitos de condicionalidad.

En el otro extremo del espectro, la hipótesis de ajuste sería la que mejor permitiría la continuidad política, con mejoras limitadas pero tangibles, tanto en términos de competitividad agrícola como de comportamiento medioambiental. Sin embargo, existen serias dudas sobre si esta hipótesis permitiría abordar adecuadamente los importantes desafíos climáticos y medioambientales del futuro, que también sustentan la sostenibilidad a largo plazo de la agricultura.

La hipótesis de integración supone un paso adelante con una definición mejorada y la ecologización de los pagos directos. El análisis demuestra que la ecologización es posible a un coste razonable para los agricultores, aunque algunas cargas administrativas son inevitables. Del mismo modo, un nuevo impulso en el desarrollo rural es posible, siempre que los Estados miembros y las regiones utilicen eficazmente las nuevas posibilidades y que el marco estratégico común con otros fondos de la UE no elimine las sinergias con el primer pilar o debilite los puntos fuertes distintivos del desarrollo rural. Si se alcanza el equilibrio adecuado, esta hipótesis remediaría mejor la sostenibilidad a largo plazo de la agricultura y las zonas rurales.

Sobre esta base, la evaluación de impacto llega a la conclusión de que la hipótesis de integración es la más equilibrada para alinear progresivamente la PAC con los objetivos estratégicos de la UE y que este equilibrio también se encuentra en la ejecución de los

distintos elementos de las propuestas legislativas. También será esencial desarrollar un marco de evaluación para medir el rendimiento de la PAC con un conjunto común de indicadores vinculados a los objetivos políticos.

La simplificación fue un factor importante en todo el proceso y debe reforzarse de diferentes formas, por ejemplo mediante la racionalización de la condicionalidad y de los instrumentos de mercado, o la concepción del régimen de pequeños agricultores. Además, la ecologización de los pagos directos debería estar concebida de tal modo que se reduzca al mínimo la carga administrativa, incluidos los costes de los controles.

3. ELEMENTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

Se propone mantener la estructura actual de la PAC con dos pilares, con medidas anuales obligatorias de aplicación general en el primer pilar, complementadas por medidas voluntarias mejor adaptadas a las especificidades nacionales y regionales, en el marco de un enfoque de programación plurianual en el segundo pilar. Sin embargo, el nuevo diseño de los pagos directos pretende aprovechar mejor las sinergias con el segundo pilar, que a su vez se integra en un marco estratégico común para coordinarse mejor con otros fondos de la UE de gestión compartida.

Sobre esta base, también se mantiene la estructura actual de cuatro instrumentos jurídicos básicos, aunque el ámbito de aplicación del Reglamento sobre la financiación se amplía para reunir disposiciones comunes en lo que ahora se denomina el Reglamento horizontal.

Las propuestas respetan el principio de subsidiariedad. La PAC es una política verdaderamente común: es un ámbito de competencias compartidas entre la UE y los Estados miembros que se gestiona a nivel de la UE con objeto de mantener una agricultura sostenible y variada en toda la UE, que aborda problemas importantes de carácter transfronterizo, como el cambio climático, y refuerza la solidaridad entre los Estados miembros. Atendiendo a la importancia de los desafíos futuros para la seguridad alimentaria, el medio ambiente y el equilibrio territorial, la PAC sigue siendo una política de importancia estratégica para garantizar la respuesta más eficaz a los desafíos políticos y la utilización más eficiente de los recursos presupuestarios. Además, se propone mantener la estructura actual de los instrumentos en dos pilares gracias a los cuales los Estados miembros disponen de mayor margen de maniobra para encontrar soluciones adecuadas a sus especificidades locales y, también, para cofinanciar el segundo pilar. La nueva Asociación Europea de Innovación y el conjunto de herramientas de gestión del riesgo también se integran en el segundo pilar. Al mismo tiempo, la política se ajustará mejor a la estrategia Europa 2020 (incluyendo un marco común con otros fondos de la UE) y se introducen una serie de mejoras y de elementos de simplificación. Por último, del análisis realizado en el marco de la evaluación de impacto se desprende claramente el coste de la inacción en términos de negativas consecuencias económicas, medioambientales y sociales.

El Reglamento de la OCM única establece disposiciones aplicables a la organización común de mercados agrícolas; por su parte, el régimen de ayuda a las personas más desfavorecidas constituirá un instrumento aparte.

La crisis del sector lácteo que se produjo en 2008-2009 puso de manifiesto la necesidad de mantener un mecanismo eficaz que funcione como red de seguridad y de racionalizar los instrumentos disponibles. Los debates que se celebraron a raíz de la crisis en el Grupo de

expertos de alto nivel sobre la leche pusieron asimismo de relieve la necesidad de mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria. Así, el Reglamento está encaminado a racionalizar, ampliar y simplificar las disposiciones basándose en la experiencia adquirida hasta la fecha en materia de intervención pública, almacenamiento privado, medidas excepcionales y de urgencia y ayuda a sectores específicos, así como a facilitar la cooperación por mediación de las organizaciones de productores e interprofesionales.

Se suprimen determinadas ayudas sectoriales (leche desnatada, lúpulo y gusanos de seda). Está previsto que el régimen de cuotas lácteas y la prohibición de plantar nuevas vides expiren conforme a la normativa vigente, que, por lo tanto, no se modifica al respecto. Por su parte, las cuotas de azúcar dejarán de existir el 30 de septiembre 2015. El Reglamento establece una disposición única que tiene por objeto las enfermedades animales y la pérdida de confianza de los consumidores, y una cláusula general relativa a las perturbaciones de los mercados; esta última abarca todos los sectores de la OCM única vigente.

En la OCM única vigente, la cobertura de productos para el reconocimiento de las organizaciones de productores y sus asociaciones y de las organizaciones interprofesionales por parte de los Estados miembros se hace extensiva a todos los sectores. Por su parte, las ayudas para la creación de agrupaciones de productores en el sector de las frutas y hortalizas se traslada al desarrollo rural.

El Reglamento refleja la propuesta ya presentada para el sector de la leche, según la cual se establecen condiciones básicas en caso de que los Estados miembros celebren contratos escritos obligatorios con vistas a potenciar la capacidad de negociación de los productores de leche en la cadena alimentaria. El Reglamento refleja también la propuesta ya presentada sobre normas de comercialización en el contexto del paquete de medidas sobre la calidad.

Desde el punto de vista de la simplificación, la eliminación de determinadas ayudas sectoriales, la disociación del régimen de ayudas en el sector de los gusanos de seda, la finalización del sistema de cuotas de azúcar y la supresión de los requisitos para el registro de los contratos de suministro y para la certificación de equivalencia en el sector del lúpulo tendrán un efecto positivo en la carga administrativa de los Estados miembros y en los trámites burocráticos de los agentes económicos. Ya no será necesario mantener la capacidad para aplicar los regímenes de ayuda sectoriales y asignar recursos para controlarlos.

4. IMPLICACIÓN PRESUPUESTARIA

La propuesta de MFP prevé que una parte importante del presupuesto de la Unión Europea se siga destinando a la agricultura, al tratarse de una política común de importancia estratégica. Así, en precios corrientes, se propone que la PAC se centre en sus actividades principales, con 317 200 millones EUR asignados al primer pilar y 101 200 millones EUR al segundo pilar durante el periodo de 2014-2020.

La financiación del primer pilar y del segundo pilar se complementa con una financiación adicional de 17 100 millones EUR, desglosada en 5 100 millones EUR para investigación e innovación, 2 500 millones para seguridad alimentaria y 2 800 millones para ayuda alimentaria a las personas más necesitadas en otras rúbricas del MFP, así como 3 900 millones EUR en una nueva reserva para crisis en el sector agrícola, y hasta 2 800 millones EUR en el Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización, al margen del MFP, lo que supone, por tanto, un presupuesto total de 435 600 millones EUR en el periodo de 2014-2020.

En lo que respecta a la distribución de la ayuda entre los Estados miembros, se propone que todos los Estados miembros con pagos directos por debajo del 90 % de la media de la UE vean satisfecho un tercio de esta diferencia. Los límites máximos nacionales en el Reglamento relativo a los pagos directos se calculan sobre esta base.

La distribución de la ayuda al desarrollo rural se basa en criterios objetivos vinculados a los objetivos políticos, teniendo en cuenta la distribución actual. Como ya ocurre actualmente, las regiones menos desarrolladas deben seguir beneficiándose de porcentajes de cofinanciación superiores, aspecto que también se aplicará a determinadas medidas tales como la transferencia de conocimientos, las agrupaciones de productores, la cooperación y la iniciativa LEADER.

Se introduce una cierta flexibilidad (hasta el 5 % de los pagos directos) para las transferencias entre los dos pilares: del primer pilar al segundo, para que los Estados miembros puedan reforzar su política de desarrollo rural, y del segundo pilar al primero para los Estados miembros en los que el nivel de pagos directos se sitúe por debajo del 90 % de la media de la UE.

En la ficha financiera que acompaña a las propuestas de reforma de la PAC se ofrecen detalles sobre la repercusión financiera de estas propuestas.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

**por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrícolas
(Reglamento de la OCM única)**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y, en particular, su artículo 42, párrafo primero, y su artículo 43, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea⁷,

Prevía transmisión de la propuesta a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo⁸,

Tras haber consultado al Supervisor Europeo de Protección de Datos⁹,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario¹⁰,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones que lleva por título «La PAC en el horizonte de 2020: Responder a los retos futuros en el ámbito territorial, de los recursos naturales y alimentario»¹¹ expone los posibles problemas, los objetivos y las orientaciones de la Política Agrícola Común (PAC) después de 2013. Teniendo presente el debate a que dio origen esa Comunicación, procede reformar la PAC con efecto desde el 1 de enero de 2014. Esa reforma debe abarcar todos los instrumentos principales de la PAC, incluido el Reglamento (UE) n° [COM(2010)799] de [...] por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento de la OCM única)¹². Habida cuenta de la amplitud de la reforma, es conveniente derogar el Reglamento (UE) n° [COM(2010)799] y sustituirlo por un nuevo Reglamento de la OCM única. En la medida de lo posible, la reforma también debe armonizar, racionalizar y simplificar las disposiciones, en especial las que regulan más de un

DO C [...] de [...], p. [...].

DO C [...] de [...], p. [...].

Dictamen de [...] DO C [...] de [...], p. [...].

DO C [...] de [...], p. [...].

COM(2010) 672 final de 18.11.2010.

DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

sector agrícola, garantizando incluso que la Comisión pueda adoptar elementos no esenciales de las medidas mediante actos delegados.

- (2) Es especialmente importante que la Comisión celebre las consultas apropiadas durante sus trabajos de preparación, también con expertos. A la hora de preparar y elaborar los actos delegados, la Comisión debe velar por una transmisión simultánea, puntual y adecuada de los documentos pertinentes al Parlamento Europeo y al Consejo.
- (3) De conformidad con el artículo 43, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (el Tratado), el Consejo debe adoptar medidas relativas a la fijación de los precios, las exacciones, las ayudas y las limitaciones cuantitativas. En aras de la claridad, conviene que, cuando se aplique el artículo 43, apartado 3, del Tratado, el presente Reglamento mencione explícitamente que el Consejo adoptará las medidas basándose en dicho artículo.
- (4) El presente Reglamento debe poseer todos los elementos básicos de la OCM única. La fijación de los precios, las exacciones, las ayudas y las limitaciones cuantitativas está, en algunos casos, inextricablemente vinculada a esos elementos básicos.
- (5) El presente Reglamento debe aplicarse a todos los productos agrícolas enumerados en el anexo I del Tratado para garantizar la existencia de la organización común del mercado de todos esos productos, tal como dispone el artículo 40, apartado 1, del Tratado.
- (6) Conviene aclarar que el Reglamento (UE) nº [...] [Reglamento horizontal de la PAC]¹³ y las disposiciones adoptadas con arreglo a él deben aplicarse a las medidas que se recogen en el presente Reglamento. En concreto, el [Reglamento horizontal de la PAC] establece disposiciones para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que conllevan las disposiciones de la PAC, como la realización de controles, la aplicación de medidas y sanciones administrativas en caso de incumplimiento de la normativa o la aplicación de normas sobre la constitución y devolución de garantías o la recuperación de los pagos indebidos.
- (7) El presente Reglamento y otros actos adoptados en virtud del artículo 43 del Tratado hacen alusión a la descripción de productos y a las referencias a las partidas y subpartidas de la nomenclatura combinada. Es posible que, con motivo de las modificaciones de la nomenclatura del arancel aduanero común, tales Reglamentos requieran adaptaciones técnicas. La Comisión debe poder adoptar medidas de ejecución para llevar a cabo tales adaptaciones. En aras de la claridad y de la sencillez, conviene que el Reglamento (CEE) nº 234/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, relativo al procedimiento de adaptación de la nomenclatura del arancel aduanero común utilizado para los productos agrícolas¹⁴, que establece en la actualidad esa competencia, sea derogado y que dicha competencia se incorpore al presente Reglamento.
- (8) Habida cuenta de las características específicas del sector del arroz, procede delegar en la Comisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 290 del Tratado, las competencias

¹³ DO L 34 de 9.2.1979, p. 2.

para adoptar determinados actos relativos a la actualización de las definiciones de ese sector que figuran en la parte I del anexo II del presente Reglamento.

- (9) Para garantizar que la producción se oriente hacia determinadas variedades de arroz con cáscara, la Comisión debe estar en condiciones de adoptar medidas de ejecución para la fijación de aumentos y reducciones del precio de intervención pública.
- (10) Conviene establecer campañas de comercialización para los cereales, el arroz, el azúcar, los forrajes desecados, las semillas, el aceite de oliva y las aceitunas de mesa, el lino y el cáñamo, las frutas y hortalizas, los plátanos, la leche y los productos lácteos y los gusanos de seda, y adaptarlas en la medida de lo posible a los ciclos biológicos de producción de cada uno de esos productos.
- (11) Habida cuenta de las características específicas de los sectores de las frutas y hortalizas y las frutas y hortalizas transformadas, procede delegar en la Comisión la facultad de adoptar determinados actos, conforme al artículo 290 del Tratado, para la fijación de las campañas de comercialización de esos productos.
- (12) Con el fin de estabilizar los mercados y garantizar un nivel de vida equitativo a la población agrícola, se ha creado un sistema diferenciado de sostenimiento de los precios para los distintos sectores y se han implantado regímenes de ayuda directa, teniendo en cuenta las necesidades de cada uno de estos sectores, por un lado, y la interdependencia de los diferentes sectores, por otro. Estas medidas revisten la forma de una intervención pública o, en su caso, del pago de ayudas para el almacenamiento privado. Sigue siendo necesario mantener las medidas de sostenimiento de los precios, pero racionalizadas y simplificadas.
- (13) Por claridad y transparencia, las disposiciones deben supeditarse a una estructura común, al tiempo que se mantiene la política perseguida en cada sector. Con ese fin, conviene establecer una diferencia entre los precios de referencia y los precios de intervención y definir estos últimos, aclarando, en concreto, que solo los precios de intervención aplicados en la intervención pública corresponden a los precios administrados aplicados a que se hace referencia en la primera frase del apartado 8 del anexo 3 del Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC (es decir, la ayuda a la diferencia de precios). En este contexto debe entenderse que la intervención en el mercado puede adoptar tanto la forma de intervención pública como otras formas de intervención que no utilizan indicaciones de precios establecidas de antemano.
- (14) Según convenga a cada sector en función de la práctica y la experiencia de OCM anteriores, el sistema de intervención debe estar disponible durante determinados periodos del año y abrirse en ellos, bien con carácter permanente o dependiendo de los precios de mercado.
- (15) Conviene que el precio al que se efectúen las compras en régimen de intervención pública, es decir, la ayuda a la diferencia de precios, corresponda en unos casos a un precio fijo cuando se trate de determinadas cantidades de algunos productos y dependa, en otros casos, del resultado de una licitación, de modo que se reflejen la práctica y la experiencia de OCM anteriores.
- (16) El presente Reglamento debe prever la posibilidad de dar salida al mercado a los productos comprados en régimen de intervención pública. Con este fin, las medidas

deben adoptarse de tal modo que se eviten las perturbaciones en el mercado y se garanticen la igualdad de acceso a las mercancías y de trato de los compradores.

- (17) Para garantizar la transparencia en el mercado, procede delegar en la Comisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 290 del Tratado, las competencias para adoptar determinados actos relativos al establecimiento de las condiciones en las que podrá decidir la concesión de ayuda al almacenamiento privado para lograr el objetivo de equilibrar el mercado y estabilizar los precios de mercado, teniendo en cuenta la situación del mercado.
- (18) Habida cuenta de las características específicas de los diferentes sectores, procede delegar en la Comisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 290 del Tratado, las competencias para adoptar determinados actos relativos al establecimiento de los requisitos y condiciones que deben cumplir los productos para ser comprados en régimen de intervención pública y almacenados según el régimen de ayuda al almacenamiento privado, además de los requisitos establecidos en el presente Reglamento; relativos a la adopción de los aumentos y reducciones de precios aplicables a efectos de la calidad en lo tocante a las compras de intervención y las ventas, y relativos al establecimiento de las disposiciones sobre la obligación de que los organismos pagadores hagan deshuesar toda la carne de vacuno tras su recepción y antes de su almacenamiento.
- (19) Con el fin de tener en cuenta la diversidad de situaciones que plantea el almacenamiento de existencias de intervención en la Unión y para garantizar a los agentes económicos un acceso adecuado a la intervención pública, procede delegar en la Comisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 290 del Tratado, las competencias para adoptar determinados actos sobre los requisitos que han de cumplir los lugares de almacenamiento de los productos comprados en virtud del régimen de intervención; las disposiciones para la venta de pequeñas cantidades que permanezcan almacenadas en los Estados miembros; las normas aplicables a la venta directa de cantidades que ya no se puedan volver a envasar o que estén deterioradas, y determinadas normas de almacenamiento de productos dentro y fuera de los Estados miembros responsables de ellos y de su tratamiento en cuanto a los derechos de aduana y cualesquiera otros importes que deban concederse o cobrarse de conformidad con la PAC.
- (20) Para garantizar que el almacenamiento privado ejerce en el mercado el efecto deseado, procede delegar en la Comisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 290 del Tratado, las competencias para adoptar determinados actos sobre las medidas para reducir el importe de la ayuda que habrá de abonarse cuando la cantidad almacenada sea inferior a la cantidad contratada, y sobre las condiciones para la concesión de anticipos.
- (21) Con el fin de salvaguardar los derechos y obligaciones de los agentes económicos que participen en medidas de intervención pública o de almacenamiento privado, procede delegar en la Comisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 290 del Tratado, las competencias para adoptar determinados actos relativos a las disposiciones sobre la utilización de licitaciones, la admisibilidad de los agentes económicos y la obligación de constituir garantías.
- (22) Con el fin de normalizar la presentación de los diferentes productos con vistas a la mejora de la transparencia del mercado, el registro de los precios y la aplicación de los

mecanismos de intervención en el mercado, en forma de intervención pública y almacenamiento privado, procede delegar en la Comisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 290 del Tratado, las competencias para adoptar determinados actos relativos a los modelos de la Unión de clasificación de las canales en los sectores de la carne de vacuno, la carne de porcino y la carne de ovino y caprino.

- (23) Con objeto de velar por la exactitud y fiabilidad de la clasificación de las canales, procede delegar en la Comisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 290 del Tratado, las competencias para adoptar determinados actos sobre la revisión por un comité de la Unión de la aplicación de la clasificación de las canales en los Estados miembros.
- (24) Conviene que el actual programa de distribución de alimentos a las personas más necesitadas de la Unión, que se adoptó al amparo de la Política Agrícola Común, sea el objeto de un reglamento aparte que refleje sus objetivos de cohesión social. No obstante, el presente Reglamento debe permitir recurrir a los productos que se hallen en poder de la intervención pública para poder utilizarlos en ese programa.
- (25) Hay que fomentar en los niños el consumo de fruta, hortalizas y productos lácteos, aumentando de forma permanente en sus dietas la parte correspondiente a esos productos durante la etapa de formación de sus hábitos alimentarios. Conviene promover, por tanto, una ayuda de la Unión para financiar o cofinanciar la distribución de esos productos a los niños de centros de enseñanza.
- (26) Con el fin de garantizar una buena gestión presupuestaria de los programas, conviene establecer disposiciones apropiadas para cada uno de ellos. La ayuda de la Unión no debe utilizarse para sustituir fondos destinados a programas nacionales existentes de consumo de fruta en las escuelas. No obstante, habida cuenta de las restricciones presupuestarias, los Estados miembros deben estar en condiciones de sustituir su contribución financiera a los programas por contribuciones del sector privado. Para que su programa de consumo de fruta en las escuelas sea eficaz, procede que los Estados miembros establezcan medidas complementarias gracias a las cuales se les autorice a conceder ayudas nacionales.
- (27) Con el fin de fomentar hábitos alimentarios saludables en los niños, garantizar una utilización eficaz y selectiva de los Fondos europeos y dar a conocer el programa, procede delegar en la Comisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 290 del Tratado, las competencias para adoptar determinados actos sobre el programa de consumo de fruta en las escuelas, en relación con los productos que no pueden acogerse al programa; con el grupo destinatario del programa; con las estrategias nacionales o regionales que los Estados miembros deben elaborar para poder optar a la ayuda, incluidas las medidas de acompañamiento; con la autorización y selección de las solicitudes de ayuda; con los criterios objetivos para la distribución de ayuda entre los Estados miembros, la distribución indicativa de ayuda entre estos y el método de redistribución de ayuda entre los Estados miembros basado en las solicitudes recibidas; con los costes que dan derecho a recibir ayuda, incluida la posibilidad de fijar el límite global de estos; y con la posibilidad de exigir a los Estados miembros participantes que divulguen la función subvencionadora del programa.
- (28) A fin de tener en cuenta la evolución de las pautas de consumo de productos lácteos y las innovaciones y los cambios en el mercado de estos productos, de garantizar que los

beneficiarios y solicitantes apropiados cumplen los requisitos necesarios para optar a la ayuda y de fomentar el conocimiento del régimen de ayuda, procede delegar en la Comisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 290 del Tratado, las competencias para adoptar determinados actos sobre el programa de consumo de leche en las escuelas, en relación con los productos que pueden acogerse al programa; con las estrategias nacionales o regionales que los Estados miembros deben elaborar para poder optar a la ayuda y con el grupo destinatario del programa; con las condiciones de concesión de la ayuda; con la constitución de una garantía que asegure la ejecución cuando se pague un anticipo de la ayuda; con el seguimiento y la evaluación; y con la posibilidad de exigir a los centros de enseñanza que divulguen la función subvencionadora del programa.

- (29) El programa de ayuda a las organizaciones de productores de lúpulo solo se utiliza en un Estado miembro. Para crear una cierta flexibilidad y armonizar el enfoque empleado en este sector con el utilizado en los demás sectores, conviene suspender el programa de ayuda y posibilitar la asistencia a las organizaciones de productores valiéndose de medidas de desarrollo rural.
- (30) Con el fin de incentivar a las organizaciones profesionales reconocidas para que elaboren programas de trabajo encaminados a mejorar la calidad de la producción de aceite de oliva y aceitunas de mesa, se requiere una financiación de la Unión. En ese contexto, procede establecer en el presente Reglamento una ayuda de la Unión que se asignará según las prioridades de las actividades emprendidas en virtud de los programas de trabajo respectivos. No obstante, conviene limitar las actividades, admitiendo únicamente las que sean más útiles, y recurrir a la cofinanciación para mejorar la calidad de esos programas.
- (31) Con el fin de garantizar, por un lado, que la ayuda destinada a las organizaciones profesionales del sector del aceite de oliva y las aceitunas de mesa responde a su objetivo de mejorar la calidad de producción de esos productos y, por otro, que estas organizaciones profesionales cumplen sus obligaciones, procede delegar en la Comisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 290 del Tratado, las competencias para adoptar determinados actos sobre las condiciones para la autorización de las organizaciones profesionales a los efectos del programa de ayuda y para la suspensión o la revocación de esa autorización; sobre las medidas que pueden optar a financiación de la Unión; sobre la asignación de financiación de la Unión a medidas concretas; sobre las actividades y costes que no pueden optar a financiación de la Unión; sobre la selección y autorización de programas de trabajo; y sobre la exigencia de constituir una garantía.
- (32) El presente Reglamento establece la diferencia entre las frutas y hortalizas, que abarcan las frutas y hortalizas destinadas a la comercialización y las destinadas a la transformación, por un lado, y las frutas y hortalizas transformadas, por otro. Las normas sobre las organizaciones de productores, los programas operativos y la ayuda financiera de la Unión se aplican solo a las frutas y hortalizas y las frutas y hortalizas destinadas exclusivamente a la transformación.
- (33) La producción de frutas y hortalizas es imprevisible y los productos son perecederos. Incluso unos excedentes limitados pueden perturbar considerablemente el mercado. Procede, pues, establecer medidas para la gestión de crisis, que deben seguir integradas en los programas operativos.

- (34) La producción y comercialización de las frutas y hortalizas debe tener plenamente en cuenta las cuestiones medioambientales, tanto en lo que se refiere a los sistemas de cultivo como a la gestión de los materiales usados y a la eliminación de los productos retirados del mercado, especialmente en lo que respecta a la protección de la calidad de las aguas, el mantenimiento de la biodiversidad y la conservación del entorno rural.
- (35) Conviene destinar ayuda para la creación de agrupaciones de productores en todos los sectores de todos los Estados miembros al amparo de la política de desarrollo rural, por lo que debe suspenderse la ayuda específica del sector de las frutas y hortalizas.
- (36) Con el fin de hacer asumir una mayor responsabilidad a las organizaciones de productores del sector de las frutas y hortalizas en lo que se refiere a sus decisiones financieras y de orientar hacia futuras exigencias los recursos públicos que se les concedan, conviene establecer las condiciones en las que se podrán utilizar esos recursos. La cofinanciación de fondos operativos establecidos por las organizaciones de productores parece una solución apropiada. Además, en casos particulares conviene ampliar el ámbito de aplicación de la financiación. Los fondos operativos deben utilizarse únicamente para financiar los programas operativos del sector de las frutas y hortalizas. Para controlar los gastos de la Unión, la ayuda concedida a las organizaciones de productores que constituyan fondos operativos debe contar con un límite máximo.
- (37) En las regiones con poca organización de la producción en el sector de las frutas y hortalizas, conviene permitir la concesión de contribuciones financieras complementarias de carácter nacional. En el caso de los Estados miembros que presenten desventajas importantes de tipo estructural, conviene que la Unión se haga cargo del reintegro de esas contribuciones.
- (38) Con objeto de garantizar una ayuda eficaz, selectiva y sostenible a las organizaciones de productores del sector de las frutas y hortalizas, procede delegar en la Comisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 290 del Tratado, las competencias para adoptar determinados actos sobre los fondos operativos y los programas operativos, la estructura y contenido de las directrices nacionales y la estrategia nacional, la ayuda financiera de la Unión, las medidas de gestión y prevención de crisis, y la ayuda financiera nacional.
- (39) Es fundamental establecer medidas de apoyo en el sector vitivinícola que refuercen las estructuras competitivas. Esas medidas las debe determinar y financiar la Unión, dejando que sean los Estados miembros quienes seleccionen el conjunto de medidas que se adecuen a las necesidades de sus organismos regionales, habida cuenta, en caso necesario, de sus especificidades, y las integren en programas nacionales de apoyo. La aplicación de los programas debe incumbir a los Estados miembros.
- (40) Una medida fundamental que pueda acogerse a los programas nacionales de apoyo debe ser la promoción y comercialización de los vinos de la Unión en terceros países. Se deben mantener las actividades de reestructuración y reconversión, vistos sus positivos efectos estructurales en el sector vitivinícola. Deben apoyarse asimismo las inversiones en el sector vitivinícola encaminadas a mejorar el rendimiento económico de las propias empresas y los Estados miembros también deben poder apoyar la destilación de los subproductos cuando dichos Estados quieran servirse de este

instrumento para garantizar la calidad del vino al tiempo que preservan el medio ambiente

- (41) Conviene que instrumentos preventivos como los seguros de las cosechas, las mutualidades y fondos de inversión y las cosechas en verde puedan acogerse a los programas de apoyo al sector vitivinícola con el fin de fomentar un planteamiento responsable para las situaciones de crisis.
- (42) Las disposiciones sobre la ayuda a los viticultores mediante la asignación de derechos de pago decidida por los Estados miembros tienen carácter definitivo. Por consiguiente, la única ayuda que puede proporcionarse es la decidida por los Estados miembros con anterioridad al 1 de diciembre de 2013 conforme al artículo 137 del Reglamento (UE) nº [COM(2011)799] y en las condiciones establecidas en esa disposición.
- (43) Con el fin de garantizar que los programas de apoyo al sector vitivinícola cumplen sus objetivos y que los Fondos europeos se utilizan de modo selectivo, procede delegar en la Comisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 290 del Tratado, las competencias para adoptar determinados actos con respecto a las normas sobre la responsabilidad de los gastos entre la fecha de recepción de los programas de apoyo y las modificaciones de estos y su fecha de aplicabilidad; sobre los criterios de admisibilidad de las medidas de apoyo, el tipo de gasto y de operaciones que pueden recibir apoyo, las medidas que no pueden optar al apoyo y el nivel máximo de apoyo por medida; sobre las modificaciones de los programas de apoyo una vez que son aplicables; sobre los requisitos para la concesión de anticipos y los umbrales de estos, incluidos los requisitos relativos a la constitución de garantías en el caso de efectuarse anticipos; con respecto a las normas que establecen disposiciones generales y definiciones a efectos de los programas de apoyo; a las normas para evitar la utilización indebida de las medidas de apoyo y la doble financiación de los proyectos; a las normas conforme a las cuales los productores deberán retirar los subproductos de la vinificación, excepciones a esta obligación con el fin de evitar una carga administrativa suplementaria y disposiciones para la certificación voluntaria de los destiladores; a las normas que establezcan los requisitos que deben cumplir los Estados miembros para la aplicación de las medidas de apoyo y restricciones para garantizar la coherencia con el ámbito de aplicación de las medidas de apoyo; y con respecto a los pagos a los beneficiarios, incluidos los pagos efectuados por mediadores de seguros.
- (44) La apicultura se caracteriza por la diversidad de condiciones de producción y rendimientos, así como por la dispersión y heterogeneidad de los agentes económicos, tanto en lo que respecta a la producción como a la comercialización. Además, habida cuenta de la propagación de la varroasis durante los últimos años en varios Estados miembros y de los problemas que esta enfermedad ocasiona para la producción de miel, sigue siendo necesario que la Unión adopte medidas por ser esta una enfermedad que no puede erradicarse completamente y que requiere un tratamiento con productos autorizados. En estas circunstancias y con el fin de mejorar la producción y la comercialización de los productos de la apicultura en la Unión, procede elaborar programas nacionales trienales para el sector con el fin de mejorar las condiciones generales para la producción y comercialización de los productos de este sector. Conviene, pues, que la Unión cofinancie los programas nacionales.

- (45) Para cerciorarse de que los fondos de la Unión destinados a la apicultura se utilizan de manera selectiva, procede delegar en la Comisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 290 del Tratado, las competencias para adoptar determinados actos con respecto a las medidas que pueden incluirse en los programas de apicultura, a las normas sobre las obligaciones relativas al contenido de los programas nacionales, su elaboración y los estudios afines, y a las condiciones para la distribución de la contribución financiera de la Unión a cada Estado miembro participante.
- (46) La ayuda de la Unión para la cría de gusanos de seda debe disociarse en el sistema de pagos directos de acuerdo con el planteamiento adoptado para las ayudas en los demás sectores.
- (47) La ayuda para la leche desnatada y la leche desnatada en polvo producida en la Unión y destinada a la alimentación animal y a la transformación en caseína y caseinatos no ha demostrado ser eficaz para apoyar el mercado y, por lo tanto, debe suspenderse tanto esa ayuda como las normas relativas a la utilización de caseína y caseinatos en la fabricación de quesos.
- (48) La aplicación de normas para la comercialización de los productos agrícolas puede contribuir a mejorar las condiciones económicas de producción y comercialización de esos productos, así como su calidad. La aplicación de tales normas redundará, pues, en beneficio de los productores, comerciantes y consumidores.
- (49) Tras la Comunicación de la Comisión sobre la política de calidad de los productos agrícolas¹⁵ y los debates que se han sucedido, parece conveniente mantener unas normas de comercialización por sectores o productos con el fin de tener en cuenta las expectativas de los consumidores y contribuir a mejorar tanto las condiciones económicas de producción y comercialización de los productos agrícolas como la calidad de estos.
- (50) Para garantizar que todos los productos son de calidad sana, cabal y comercial, y sin perjuicio del Reglamento (CE) nº 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria¹⁶, parece apropiado disponer de una norma básica de comercialización de alcance general, como la prevista en la Comunicación de la Comisión antes mencionada, para los productos a los que no se apliquen normas de comercialización por sectores o productos. Cuando tales productos se ajusten a una norma internacional aplicable, en su caso, debe considerarse que son conformes a la norma general de comercialización.
- (51) Para algunos sectores y/o productos, las definiciones, designaciones y/o denominaciones de venta son elementos importantes para la determinación de las condiciones de competencia. Así pues, procede establecer definiciones, designaciones y denominaciones de venta para esos sectores y/o productos, que deben utilizarse únicamente en la Unión para la comercialización de productos que cumplan los requisitos correspondientes.

¹⁵ COM(2009)0234 final.

¹⁶ DO L 31 de 1.2.2002, p. 1.

- (52) Deben establecerse disposiciones horizontales para las normas de comercialización.
- (53) Para poder suministrar al mercado productos de calidad satisfactoria y normalizada es imprescindible aplicar normas de comercialización que tengan por objeto, en particular, las definiciones, la clasificación por categorías, la presentación y el etiquetado, el envasado, el método de producción, la conservación, el transporte, la información sobre los productores, el contenido de determinadas sustancias, los documentos administrativos, el almacenamiento, la certificación y los plazos.
- (54) Habida cuenta de la conveniencia de que los consumidores reciban una información adecuada y transparente sobre los productos, se ha de poder determinar el lugar de producción, mediante un planteamiento caso por caso al nivel geográfico apropiado, teniendo en cuenta las especificidades de algunos sectores, especialmente los de productos agrícolas transformados.
- (55) Las normas de comercialización deben aplicarse a todos los productos comercializados en la Unión.
- (56) Conviene establecer normas especiales aplicables a los productos importados de terceros países cuando las disposiciones nacionales de los terceros países justifiquen la inaplicación de las normas de comercialización, siempre que se garantice que tales disposiciones son equivalentes a la normativa de la Unión.
- (57) Conviene que los Estados miembros puedan mantener o establecer determinadas normas nacionales sobre niveles de calidad con respecto a las grasas para untar.
- (58) Con el fin de hacer frente a las variaciones que se produzcan en los mercados, y habida cuenta de la especificidad de cada sector, procede delegar en la Comisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 290 del Tratado, las competencias para adoptar determinados actos a fin de aprobar, modificar y establecer excepciones a los requisitos relativos a la norma general de comercialización, y disposiciones sobre la conformidad con esta.
- (59) Con el fin de tener en cuenta las expectativas de los consumidores y contribuir a la mejora de las condiciones económicas de producción y comercialización de los productos agrícolas, así como a su calidad, y para adaptarse a las cambiantes condiciones del mercado y a las nuevas demandas de los consumidores, así como para tener en cuenta la evolución de las normas internacionales pertinentes y los avances técnicos y evitar crear obstáculos a la innovación de productos, procede delegar en la Comisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 290 del Tratado, las competencias para adoptar determinados actos a fin de aprobar normas de comercialización por sectores o productos, en todas las fases de la comercialización, y de establecer excepciones y supuestos de inaplicación de tales normas, y con respecto a la necesaria modificación, excepción o supuesto de inaplicación de las definiciones y denominaciones de venta.
- (60) Para garantizar una aplicación correcta y transparente de las normas nacionales a determinados productos y/o sectores en lo referente a las normas de comercialización, procede delegar en la Comisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 290 del Tratado, las competencias para adoptar determinados actos con respecto al establecimiento de las condiciones de aplicación de tales normas de comercialización,

así como las condiciones aplicables a la posesión, circulación y utilización de los productos obtenidos de las prácticas experimentales.

- (61) Con el fin de tener en cuenta la especificidad de los intercambios comerciales entre la Unión y determinados terceros países, el carácter especial de algunos productos agrícolas y la especificidad de cada sector, procede delegar en la Comisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 290 del Tratado, las competencias para adoptar determinados actos con respecto a la tolerancia de cada norma de comercialización, rebasada la cual debe considerarse que un lote de productos en su conjunto no cumple la norma, y con respecto a las normas que definen las condiciones en que se considera que los productos importados ofrecen un nivel equivalente de cumplimiento de los requisitos de la Unión sobre normas de comercialización y que permiten la adopción de medidas de inaplicación de las disposiciones según las cuales los productos solo pueden comercializarse en la Unión con arreglo a tales normas y determinan las disposiciones sobre la aplicación de las normas de comercialización a los productos exportados desde la Unión.
- (62) El concepto de vino de calidad de la Unión se basa, entre otras cosas, en las características específicas atribuibles al origen geográfico del vino. Para que los consumidores puedan reconocer ese tipo de vino se recurre a las denominaciones de origen protegidas y las indicaciones geográficas protegidas. Con el fin de dar cabida a un marco transparente y más elaborado que favorezca el reconocimiento de los productos de calidad, conviene establecer un régimen según el cual las solicitudes de denominación de origen o de indicación geográfica se examinen conforme al planteamiento que, de acuerdo con la política horizontal de la Unión aplicable en materia de calidad a los productos alimenticios distintos del vino y las bebidas espirituosas, se utiliza en el Reglamento (CE) n° 510/2006 del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios¹⁷.
- (63) Con el fin de preservar las características especiales de calidad de los vinos con denominación de origen o indicación geográfica, se debe permitir a los Estados miembros la aplicación de normas más estrictas.
- (64) Para poder disfrutar de protección en la Unión, es preciso que las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas de los vinos se reconozcan y registren en la Unión de acuerdo con los procedimientos establecidos por la Comisión.
- (65) La protección debe estar abierta a las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas de terceros países que estén protegidas en los países de origen.
- (66) El procedimiento de registro debe posibilitar a toda persona física o jurídica con intereses legítimos en un Estado miembro o un tercer país ejercer sus derechos mediante la notificación de sus objeciones.
- (67) Las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas registradas deben protegerse de los usos que supongan un aprovechamiento indebido de la fama que merecen los productos conformes. Con el fin de fomentar la competencia leal y no

¹⁷ DO L 93 de 31.3.2006, p. 12.

inducir a error a los consumidores, es preciso que esta protección englobe asimismo a productos y servicios que no se regulan mediante el presente Reglamento, ni se recogen en el anexo I del Tratado.

- (68) Con el fin de tener en cuenta las prácticas de etiquetado existentes, procede delegar en la Comisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 290 del Tratado, las competencias para adoptar determinados actos con respecto al permiso para utilizar el nombre de una variedad de uva de vinificación aunque contenga o consista en una denominación de origen protegida o una indicación geográfica protegida.
- (69) Con objeto de tener en cuenta las características específicas de la producción en la zona geográfica delimitada, de cerciorarse de la calidad y trazabilidad de los productos y de garantizar los derechos o los intereses legítimos de los productores o los agentes económicos, procede delegar en la Comisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 290 del Tratado, las competencias para adoptar determinados actos sobre los principios para la delimitación de la zona geográfica, y las definiciones, restricciones y excepciones relativas a la producción en la zona geográfica delimitada; sobre las condiciones en que el pliego de condiciones del producto puede incluir requisitos adicionales; y sobre los elementos del pliego de condiciones del producto; el tipo de solicitante que puede solicitar la protección de una denominación de origen o una indicación geográfica; los procedimientos que deben seguirse para solicitar la protección de una denominación de origen o una indicación geográfica, incluidos los procedimientos nacionales preliminares, la supervisión por la Comisión, los procedimientos de oposición, y el procedimiento de modificación, cancelación y conversión de las denominaciones de origen protegidas o las indicaciones de origen protegidas; los procedimientos nacionales aplicables a las solicitudes transfronterizas; los procedimientos de solicitud relativos a las zonas geográficas en un tercer país; la fecha del inicio de la protección; los procedimientos de modificación del pliego de condiciones del producto, y la fecha de entrada en vigor de una modificación.
- (70) Con el fin de garantizar una protección adecuada y que los agentes económicos y las autoridades competentes no resultan perjudicados por la aplicación del presente Reglamento a las denominaciones de vinos a las que se haya concedido protección antes del 1 de agosto de 2009, procede delegar en la Comisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 290 del Tratado, las competencias para adoptar determinados actos con respecto a la adopción de restricciones de la denominación protegida y a la aprobación de disposiciones transitorias sobre las denominaciones de vinos reconocidas por los Estados miembros como denominaciones de origen o indicaciones geográficas a más tardar el 1 de agosto de 2009, sobre el procedimiento nacional preliminar, sobre los vinos comercializados o etiquetados antes de una fecha determinada y sobre las modificaciones del pliego de condiciones del producto.
- (71) Hay una serie de términos que se utilizan tradicionalmente en la Unión y que transmiten a los consumidores una información sobre las peculiaridades y la calidad de los vinos complementaria de la que ofrecen las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas. A fin de garantizar el funcionamiento del mercado interior y la competencia leal y para evitar que los consumidores sean inducidos a error, esos términos tradicionales deben poder gozar de protección en la Unión.
- (72) Para garantizar una protección adecuada y los derechos legítimos de los productores o los agentes económicos y tener en cuenta las características específicas del comercio

entre la Unión y determinados terceros países, procede delegar en la Comisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 290 del Tratado, las competencias para adoptar determinados actos con respecto a las disposiciones sobre la lengua y la ortografía del término tradicional que deba protegerse; sobre la definición del tipo de solicitantes que puede solicitar la protección de un término tradicional; las condiciones de validez de una solicitud de reconocimiento de un término tradicional; los motivos para oponerse a una propuesta de reconocimiento de un término tradicional; el ámbito de aplicación de la protección, incluida la relación con las marcas registradas, los términos tradicionales protegidos, las denominaciones de origen protegidas, las indicaciones geográficas protegidas, los homónimos o determinados nombres de uvas de vinificación; los motivos para cancelar un término tradicional; la fecha de presentación de una solicitud o una petición; los procedimientos de solicitud de protección de un término tradicional, incluida la supervisión por parte de la Comisión, los procedimientos de oposición y los procedimientos de cancelación y modificación, y con respecto a las condiciones en que los términos tradicionales pueden utilizarse con productos procedentes de terceros países, así como las excepciones correspondientes.

- (73) La descripción, designación y presentación de los productos del sector vitivinícola regulados por el presente Reglamento puede influir considerablemente en sus perspectivas de comercialización. Las diferencias existentes entre las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado de los productos de este sector pueden dificultar el buen funcionamiento del mercado interior. Es conveniente, pues, establecer normas que tengan en cuenta los intereses legítimos de los consumidores y los productores. Por tal motivo, conviene establecer normas de la Unión en materia de etiquetado.
- (74) Para cerciorarse del cumplimiento de las prácticas de etiquetado vigentes y de las normas horizontales de etiquetado y presentación, y habida cuenta de las características específicas del sector vitivinícola; para garantizar la eficacia de los procedimientos de certificación, aprobación y control, y para garantizar los intereses legítimos de los agentes económicos y que estos no resulten perjudicados, procede delegar en la Comisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 290 del Tratado, las competencias para adoptar determinados actos con respecto a las circunstancias excepcionales que justifican la omisión de la referencia a los términos «denominación de origen protegida» o «indicación de origen protegida»; a la presentación y utilización de indicaciones de etiquetado distintas de las previstas en el presente Reglamento, determinadas indicaciones obligatorias, indicaciones facultativas y la presentación; a las medidas necesarias sobre el etiquetado y la presentación de los vinos con denominación de origen o indicación geográfica, cuya denominación de origen o indicación geográfica reúna los requisitos necesarios; al vino comercializado y etiquetado antes del 1 de agosto de 2009, y a las excepciones sobre etiquetado y presentación.
- (75) Las disposiciones relativas al vino deben aplicarse en función de los acuerdos celebrados en virtud el artículo 218 del Tratado.
- (76) Procede establecer normas de clasificación de las variedades de uva de vinificación conforme a las cuales los Estados miembros con una producción superior a 50 000 hectolitros anuales se seguirán ocupando de clasificar las variedades de uva de vinificación con las que se puede elaborar vino en sus territorios. Es conveniente excluir algunas de esas variedades.

- (77) Es conveniente señalar determinadas prácticas enológicas y restricciones asociadas a la producción de vino, como la mezcla o la utilización de algunos tipos de mosto de uva, zumo de uva y uvas frescas originarias de terceros países. Con el fin de cumplir las normas internacionales, en lo que se refiere a nuevas prácticas enológicas, conviene que la Comisión se base, como norma general, en las prácticas enológicas recomendadas por la Organización Internacional de la Viña y el Vino (OIV).
- (78) En el sector vitivinícola, los Estados miembros deben poder limitar o excluir la utilización de determinadas prácticas enológicas y mantener restricciones más estrictas respecto a los vinos producidos en su territorio, así como permitir la utilización experimental de prácticas enológicas no autorizadas en condiciones que habrán de establecerse.
- (79) Con el fin de establecer un nivel satisfactorio de trazabilidad de los productos en cuestión, y en particular para proteger a los consumidores, debe disponerse que todos los productos del sector vitivinícola regulados por el presente Reglamento lleven un documento de acompañamiento cuando circulen por la Unión.
- (80) Para lograr una mejor gestión del potencial vitícola, conviene que los Estados miembros faciliten a la Comisión un inventario de su potencial productivo basado en el registro vitícola. Para animar a los Estados miembros a notificar dicho inventario, las ayudas para reestructuración y reconversión se limitan a los que hayan cumplido este requisito.
- (81) Para facilitar el seguimiento y la verificación del potencial productivo por parte de los Estados miembros, procede delegar en la Comisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 290 del Tratado, las competencias para adoptar determinados actos sobre el alcance y contenido del registro vitícola y sobre las excepciones pertinentes.
- (82) Para facilitar el transporte de los productos del sector vitivinícola y su comprobación por los Estados miembros, procede delegar en la Comisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 290 del Tratado, las competencias para adoptar determinados actos con respecto a las disposiciones sobre el documento de acompañamiento, su utilización y las dispensas de la obligación de utilizarlo; a las condiciones en que un documento de acompañamiento tendrá la consideración de certificado de denominaciones de origen o indicaciones geográficas protegidas; a la obligación de llevar un registro; a quién debe llevar un registro y las dispensas de la obligación de llevarlo; a las operaciones que deban consignarse en el registro; y a las disposiciones sobre el uso de los documentos de acompañamiento y los registros.
- (83) Una vez que concluya el régimen de cuotas se seguirán necesitando instrumentos específicos para garantizar un equilibrio justo de derechos y obligaciones entre las empresas azucareras y los productores de remolacha azucarera, por lo que conviene establecer las disposiciones marco que regulen los acuerdos entre ellos.
- (84) Con objeto de tener en cuenta las características específicas del sector del azúcar y los intereses de todas las partes, procede delegar en la Comisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 290 del Tratado, las competencias para adoptar determinados actos con respecto a tales acuerdos, en particular en lo que se refiere a la compra, entrega, aceptación y pago de la remolacha.

- (85) Las organizaciones de productores y sus asociaciones pueden desempeñar una función muy útil en la concentración de la oferta y la promoción de las mejores prácticas. Las organizaciones interprofesionales pueden jugar un papel importante permitiendo el diálogo entre los agentes de la cadena de suministro y fomentando las mejores prácticas y la transparencia en el mercado. Es necesario, pues, armonizar, racionalizar y ampliar las normas vigentes sobre la definición y el reconocimiento de tales organizaciones y sus asociaciones en determinados sectores, con el fin de prever el reconocimiento previa petición en virtud de normas recogidas en el Derecho de la UE en todos los sectores.
- (86) Algunas disposiciones vigentes en varios sectores que potencian el efecto de las organizaciones de productores, sus asociaciones y las organizaciones interprofesionales permitiendo a los Estados miembros, en determinadas condiciones, hacer extensivas determinadas normas de esas organizaciones a los agentes económicos no afiliados han demostrado su eficacia, por lo que conviene armonizarlas, racionalizarlas y ampliarlas a todos los sectores.
- (87) Con respecto a las plantas vivas, la carne de vacuno, la carne de porcino, la carne de ovino y caprino, los huevos y las aves de corral, debe preverse la posibilidad de adoptar determinadas medidas para facilitar el ajuste de la oferta a las necesidades del mercado, lo que puede contribuir a estabilizar los mercados y garantizar un nivel de vida equitativo a los agricultores de que se trate.
- (88) Para estimular las iniciativas de las organizaciones de productores, de sus asociaciones y de las organizaciones interprofesionales que faciliten la adaptación de la oferta a las necesidades del mercado, salvo las de retirada de productos del mercado, procede delegar en la Comisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 290 del Tratado, las competencias para adoptar determinados actos con respecto a medidas sobre los sectores de las plantas vivas, la carne de vacuno, la carne de porcino, la carne de ovino y caprino, los huevos y las aves de corral para mejorar la calidad, promover una mejor organización de la producción, la transformación y la comercialización, facilitar el seguimiento de la evolución de los precios del mercado y permitir la elaboración de previsiones a corto y a largo plazo basándose en el conocimiento de los medios de producción utilizados.
- (89) Con el fin de mejorar el funcionamiento del mercado de los vinos, los Estados miembros deben poder aplicar las decisiones adoptadas por las organizaciones interprofesionales. No obstante, las prácticas que puedan falsear la competencia deben quedar excluidas del ámbito de aplicación de esas decisiones.
- (90) A falta de normativa de la Unión sobre contratos escritos formalizados, los Estados miembros, dentro de sus propios regímenes de Derecho contractual, pueden hacer obligatorio el uso de tales contratos a condición de que al hacerlo se cumpla la legislación de la Unión y, en particular, se respete el correcto funcionamiento del mercado interior y de la organización común de mercado. Habida cuenta de la variedad de situaciones existentes en la Unión, en aras de la subsidiariedad, tal decisión debe ser competencia de los Estados miembros. Sin embargo, en el sector de la leche y los productos lácteos, para garantizar unas normas mínimas adecuadas para tales contratos y el buen funcionamiento del mercado interior y de la organización común de mercado, deben fijarse al nivel de la Unión algunas condiciones básicas para el uso de tales contratos. Puesto que algunas cooperativas lecheras pueden tener

normas con un efecto similar en sus estatutos, en aras de la simplicidad, deben quedar exentas de la exigencia de contratos. Para garantizar la eficacia de un sistema de esas características, es preciso aplicarlo también cuando son los intermediarios quienes recogen la leche de los ganaderos para entregarla a los transformadores.

- (91) Con el fin de garantizar el desarrollo racional de la producción y consolidar así un nivel de vida equitativo a los productores de leche, conviene fortalecer su poder de negociación con respecto a los transformadores y conseguir así una distribución más equitativa del valor añadido a lo largo de la cadena de suministro. Por lo tanto, para conseguir estos objetivos de la Política Agrícola Común, debe adoptarse una disposición de conformidad con el artículo 42 y el artículo 43, apartado 2, del Tratado para permitir que las organizaciones de productores constituidas por productores de leche o sus asociaciones negocien los términos del contrato, incluido el precio, para una parte o la totalidad de la producción de sus miembros con una central lechera. Para mantener la competencia efectiva en el mercado lácteo, esta posibilidad debe estar sujeta a límites cuantitativos apropiados.
- (92) El registro de todos los contratos de suministro de lúpulo producido en la Unión es una medida onerosa y conviene por tanto suspenderla.
- (93) Para cerciorarse de que los objetivos y competencias de las organizaciones de productores, las asociaciones de organizaciones de productores, las organizaciones interprofesionales y las organizaciones profesionales se definen con claridad para contribuir a la eficacia de sus actuaciones, para tener en cuenta el carácter específico de cada sector y para garantizar el respeto de la competencia y el buen funcionamiento de la organización común de mercados, procede delegar en la Comisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 290 del Tratado, las competencias para adoptar determinados actos con respecto a las normas sobre: los objetivos específicos que podrán, deberán o no deberán perseguir esas organizaciones y asociaciones, incluidas las excepciones a los objetivos enumerados en el presente Reglamento; los estatutos, el reconocimiento, la estructura, la personalidad jurídica, la afiliación, las dimensiones, la responsabilidad y las actividades de tales organizaciones y asociaciones, los efectos derivados del reconocimiento, la retirada del reconocimiento y las fusiones; las organizaciones y asociaciones transnacionales; la subcontratación de actividades y el suministro de medios técnicos por parte de las organizaciones o de las asociaciones; el volumen o el valor mínimos de la producción comercializable de las organizaciones o las asociaciones; la ampliación de determinadas normas de las organizaciones a los no afiliados y el pago obligatorio de cuotas por estos, incluida una lista de normas de producción más estrictas que puede ampliarse, nuevos requisitos sobre representatividad, los ámbitos económicos afectados, incluida la vigilancia por la Comisión de su definición, los periodos mínimos en los que las normas deben estar vigentes antes de su ampliación, las personas o las organizaciones a las que pueden aplicarse las normas o las contribuciones, y las circunstancias en las que la Comisión puede exigir que la ampliación de las normas o las cuotas obligatorias se deniegue o se retire.
- (94) Un mercado único supone un régimen de intercambios comerciales en las fronteras exteriores de la Unión. Ese régimen debe constar de derechos de importación y de restituciones por exportación y, en principio, debe servir para estabilizar el mercado de la Unión. Asimismo, debe basarse en los compromisos contraídos en las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay y en los acuerdos bilaterales.

- (95) El seguimiento de los flujos comerciales es ante todo una cuestión de gestión que conviene abordar de manera flexible. Es conveniente que la decisión sobre el establecimiento de los requisitos que deben cumplir los certificados se tome teniendo presente la necesidad de contar con certificados para la gestión de los mercados considerados y, en particular, para el seguimiento de las importaciones de los productos en cuestión.
- (96) En función de la evolución de los intercambios comerciales y el mercado y de las necesidades de los mercados, y cuando sea necesario para el seguimiento de las importaciones o las exportaciones, procede delegar en la Comisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 290 del Tratado, las competencias para adoptar determinados actos sobre la lista de productos de los sectores sujetos a la presentación de un certificado de importación o exportación, y los casos y situaciones en los que no será preciso presentar un certificado de importación o exportación.
- (97) Para fijar los principales elementos del régimen de certificados, procede delegar en la Comisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 290 del Tratado, las competencias para adoptar determinados actos para establecer los derechos y obligaciones del titular del certificado, los efectos legales de este, incluida la posibilidad de tolerancia frente a la obligación de efectuar la importación o la exportación, y la indicación del origen y la procedencia cuando ello sea obligatorio; para disponer que la expedición de un certificado de importación o el despacho a libre práctica estén sujetos a la presentación de un documento expedido por un tercer país o un organismo que certifique, entre otros extremos, el origen, la autenticidad y las características de calidad de los productos; para adoptar las normas aplicables a la transmisión de certificados o, en caso necesario, las restricciones aplicables a esa transmisión; para establecer las normas necesarias en aras de la fiabilidad y eficacia del régimen de certificados y las situaciones en las que los Estados miembros deban prestarse una asistencia administrativa específica para prevenir o atajar los casos de fraude y las irregularidades; y para determinar los casos y situaciones en los que no será preciso depositar una garantía para asegurar que los productos se importan o exportan dentro del periodo de validez.
- (98) Los elementos fundamentales de los derechos de aduana aplicables a los productos agrícolas que reflejan los acuerdos de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y los acuerdos bilaterales se establecen en el arancel aduanero común. Conviene facultar a la Comisión a fin de que adopte medidas para el cálculo detallado de los derechos de importación con arreglo a esos elementos fundamentales.
- (99) Para evitar o contrarrestar los efectos perjudiciales que puedan tener en el mercado de la Unión las importaciones de determinados productos agrícolas, la importación de tales productos debe estar sujeta al pago de un derecho adicional, si se cumplen determinadas condiciones.
- (100) Con objeto de garantizar la eficacia del régimen de precios de entrada, procede delegar en la Comisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 290 del Tratado, las competencias para adoptar determinados actos con respecto a la posibilidad de establecer una comparación del valor de aduana con otro valor distinto del precio unitario.

- (101) Procede, en determinadas condiciones, abrir y gestionar los contingentes arancelarios de importación resultantes de acuerdos internacionales celebrados en virtud del Tratado o de otros actos.
- (102) Para permitir un acceso equitativo a las cantidades disponibles, asegurar el cumplimiento de los acuerdos, compromisos y derechos de la Unión, y garantizar la igualdad de trato de los agentes económicos frente al contingente arancelario de importación, procede delegar en la Comisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 290 del Tratado, las competencias para adoptar determinados actos con objeto de establecer las condiciones y los requisitos que habrán de cumplir los agentes económicos para presentar una solicitud con cargo al contingente arancelario de importación; de adoptar disposiciones acerca de la transmisión de derechos entre los agentes económicos y, en caso necesario, las restricciones aplicables a esa transmisión en el contexto de la gestión del contingente arancelario de importación; de supeditar la participación en el contingente arancelario de importación a la constitución de una garantía, y de establecer todas las disposiciones necesarias con respecto a las especificidades, requisitos o restricciones particulares aplicables al contingente arancelario previsto en el acuerdo internacional u otro acto en cuestión.
- (103) En determinados casos, los productos agrícolas pueden recibir un trato especial al ser importados en terceros países si se ajustan a determinadas especificaciones o condiciones de precio, o ambas. Para garantizar la correcta aplicación de ese sistema, es necesario que exista una cooperación administrativa entre las autoridades del tercer país importador y las de la Unión. Con ese fin, es oportuno que los productos vayan acompañados de un certificado expedido en la Unión.
- (104) Con objeto de garantizar que los productos que se exportan pueden disfrutar de un régimen especial de importación en un tercer país si se cumplen determinadas condiciones, en virtud de los acuerdos celebrados por la Unión de conformidad con el artículo 218 del Tratado, procede delegar en la Comisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 290 del Tratado, las competencias para adoptar determinados actos mediante los cuales se exija a las autoridades competentes de los Estados miembros, previas solicitud y realización de los controles apropiados, la expedición de un documento por el que se certifique que se cumplen esas condiciones.
- (105) El régimen de derechos de aduana permite renunciar a todas las demás medidas de protección en las fronteras exteriores de la Unión. Es posible que, en circunstancias excepcionales, el mecanismo del mercado interior y de los derechos de aduana resulte insuficiente. Para que el mercado de la Unión no se quede sin defensa frente a las perturbaciones que pueden producirse en esos casos, es preciso que la Unión pueda adoptar sin dilación cuantas medidas sean necesarias, las cuales habrán de respetar las obligaciones internacionales contraídas por ella.
- (106) Debe contemplarse la posibilidad de prohibir el recurso al régimen de perfeccionamiento activo o pasivo. Procede, por consiguiente, posibilitar la suspensión del recurso a los regímenes de perfeccionamiento activo y pasivo en situaciones de este tipo.
- (107) Las disposiciones para la concesión de restituciones por exportación a terceros países en función de la diferencia existente entre los precios de la Unión y del mercado mundial, dentro de los límites establecidos en los compromisos asumidos en el

contexto de la OMC, han de servir para proteger la participación de la Unión en el comercio internacional de determinados productos que entran dentro del ámbito de aplicación del presente Reglamento. Conviene empero que las exportaciones subvencionadas estén sujetas a límites, tanto en valor como en cantidad.

- (108) Es preciso que, al fijar las restituciones por exportación, se garantice la observancia de los límites de valor mediante el control de los pagos efectuados en virtud de la normativa relativa al Fondo Europeo Agrícola de Garantía. Para facilitar ese control, es oportuno disponer que las restituciones por exportación se fijen obligatoriamente por anticipado, y que, en el caso de las restituciones diferenciadas, sea posible cambiar el destino previamente fijado dentro de una zona geográfica en la que se aplique un solo tipo de restitución. En el supuesto de cambio de destino, debe pagarse la restitución por exportación aplicable al destino real, estableciéndose como límite máximo el importe aplicable al destino previamente fijado.
- (109) Para la observancia de los límites cuantitativos es necesario implantar un sistema de seguimiento fidedigno y eficaz. Con tal fin, es preciso supeditar la concesión de las restituciones por exportación a la presentación de un certificado de exportación. Las restituciones por exportación deben concederse dentro de los límites disponibles, en función de la situación específica de cada producto. Únicamente pueden admitirse excepciones a esta norma en el caso de los productos transformados no enumerados en el anexo I del Tratado, a los que no se aplican límites de volumen. Conviene introducir la posibilidad de establecer excepciones a las normas de gestión cuando las exportaciones con restitución no vayan a sobrepasar los límites cuantitativos establecidos.
- (110) En el caso de las exportaciones de ganado vacuno vivo, resulta conveniente disponer que las restituciones por exportación se concedan y abonen únicamente si se cumplen las normas de la Unión sobre bienestar animal y, en particular, las relativas a la protección de los animales durante el transporte.
- (111) Con objeto de garantizar la igualdad de acceso a las restituciones por exportación a los exportadores de los productos agrícolas regulados por el presente Reglamento, procede delegar en la Comisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 290 del Tratado, las competencias para adoptar determinados actos sobre la aplicación de ciertas normas para los productos agrícolas a los productos exportados en forma de bienes transformados.
- (112) Para animar a los exportadores a respetar las condiciones de bienestar animal y permitir a las autoridades competentes cerciorarse del gasto correcto de las restituciones por exportación cuando su concesión esté condicionada a la observancia de normas de bienestar animal, procede delegar en la Comisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 290 del Tratado, las competencias para adoptar determinados actos sobre la observancia de las normas de bienestar animal fuera del territorio aduanero de la Unión, incluidos terceros independientes.
- (113) Para asegurarse de que los agentes económicos cumplan sus obligaciones cuando participen en licitaciones, procede delegar en la Comisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 290 del Tratado, las competencias para adoptar determinados actos sobre la fijación de la exigencia principal para la liberación de las garantías asociadas a los certificados de las restituciones por exportación licitadas.

- (114) Para reducir la carga administrativa de los agentes económicos y las autoridades públicas, procede delegar en la Comisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 290 del Tratado, las competencias para adoptar determinados actos sobre la fijación de umbrales por debajo de los cuales no será obligatorio expedir o presentar un certificado de exportación, sobre el establecimiento de destinos u operaciones que pueden justificar una exención de la obligación de presentar tal certificado y sobre el permiso para la concesión *a posteriori* de los certificados de exportación en situaciones justificadas.
- (115) Para hacer frente a situaciones concretas que dan derecho, total o parcialmente, a restituciones por exportación y ayudar a los agentes económicos a pasar el periodo comprendido entre la fecha de solicitud de la restitución por exportación y el pago final, procede delegar en la Comisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 290 del Tratado, las competencias para adoptar determinados actos con respecto a medidas sobre otra fecha de restitución; sobre las consecuencias que tenga para el pago de la restitución por exportación el hecho de que el código de producto o el destino indicado en el certificado no corresponda al producto o al destino real; sobre el pago por adelantado de las restituciones por exportación, especificando las condiciones de constitución y liberación de una garantía; sobre la realización de controles y la presentación de justificantes cuando existan dudas sobre el destino real de los productos, incluida la oportunidad de reimportarlos en el territorio aduanero de la Unión, y sobre los destinos asimilados a exportaciones desde la Unión y los destinos situados en el territorio aduanero de la Unión que pueden causar derecho a las restituciones por exportación.
- (116) Para tener la seguridad de que los productos por los que se conceden restituciones por exportación se exportan fuera del territorio aduanero de la Unión, evitar su vuelta a ese territorio y reducir la carga de trabajo administrativo que puede suponer para los agentes económicos la obtención y presentación de justificantes que acrediten que los productos han llegado a un país de destino que da derecho a la percepción de restituciones diferenciadas, procede delegar en la Comisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 290 del Tratado, las competencias para adoptar determinados actos con respecto a medidas sobre el plazo en el que deba producirse la salida del territorio aduanero de la Unión, incluido el plazo para la reintroducción temporal; sobre la transformación a la que puedan ser sometidos durante ese plazo los productos por los que se conceden las restituciones por exportación; sobre los justificantes que acrediten la llegada al destino de los productos, en el caso de las restituciones diferenciadas; sobre los valores umbral de las restituciones y las condiciones en las que se pueda eximir a los exportadores de esos justificantes; y sobre las condiciones de aprobación de los justificantes de llegada al destino emitidos por terceros independientes, en el caso de los restituciones diferenciadas.
- (117) Habida cuenta de las peculiaridades de cada sector, procede delegar en la Comisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 290 del Tratado, las competencias para adoptar determinados actos sobre las disposiciones y condiciones específicas para los agentes económicos y los productos con derecho a restituciones por exportación, incluidas, en particular, la definición y las características de los productos, y el establecimiento de coeficientes para el cálculo de las restituciones por exportación.
- (118) Para que los cultivos ilícitos de cáñamo no perturben el mercado del cáñamo destinado a la producción de fibras, procede que el presente Reglamento disponga la realización

de controles de las importaciones de cáñamo y de semillas de cáñamo con el fin de cerciorarse de que dichos productos ofrecen garantías en cuanto al contenido de tetrahidrocannabinol. Además, la importación de semillas de cáñamo no destinadas a la siembra debe seguir supeditada a un régimen de control que regule la autorización de los importadores.

- (119) Los precios mínimos de exportación de los bulbos de flores ya no son útiles y conviene eliminarlos.
- (120) De conformidad con el artículo 42 del Tratado, las disposiciones del Tratado relativas a la competencia serán aplicables a la producción y al comercio de productos agrícolas solo en la medida determinada por la normativa de la Unión, en el marco del artículo 43, apartados 2 y 3, del Tratado y de acuerdo con el procedimiento previsto en él.
- (121) Las normas de competencia relativas a los acuerdos, decisiones y prácticas mencionados en el artículo 101 del Tratado, así como las relativas a la explotación abusiva de posiciones dominantes, deben ser aplicadas a la producción y al comercio de productos agrícolas, en la medida en que su aplicación no ponga en peligro la consecución de los objetivos de la PAC.
- (122) Conviene permitir un planteamiento especial en el caso de las organizaciones de agricultores o productores o de sus asociaciones que tengan por objeto la producción o el comercio en común de productos agrícolas o la utilización de instalaciones comunes, a menos que dicha acción común excluya la competencia o ponga en peligro la consecución de los objetivos del artículo 39 del Tratado.
- (123) Conviene permitir un planteamiento especial con respecto a determinadas actividades de las organizaciones interprofesionales, a condición de que no entrañen la compartimentación de los mercados, afecten al buen funcionamiento de la organización común de mercados, falseen o eliminen la competencia, supongan la fijación de precios o creen discriminación.
- (124) La concesión de ayudas nacionales puede entorpecer el funcionamiento del mercado único. Por este motivo, es necesario que, como norma general, las disposiciones del Tratado que regulan esas ayudas se apliquen a los productos agrícolas. En determinadas circunstancias será preciso autorizar excepciones. Es conveniente que, cuando estas se apliquen, la Comisión pueda elaborar una lista de las ayudas nacionales existentes, nuevas o propuestas para formular a los Estados miembros las observaciones que procedan y proponer medidas adecuadas.
- (125) Debido a la situación económica especial de la producción y comercialización de renos y productos derivados, conviene que Finlandia y Suecia sigan concediendo pagos nacionales a este sector.
- (126) Con el fin de abordar los casos justificados de crisis incluso después de finalizar, en 2012, el periodo transitorio de la medida de apoyo a la destilación de crisis prevista con arreglo a los programas de apoyo, un Estado miembro debe poder efectuar pagos nacionales para la destilación de crisis dentro del límite presupuestario global del 15 % del respectivo valor del presupuesto anual correspondiente del Estado miembro destinado a su programa nacional de ayuda. Este tipo de pagos nacionales deben

notificarse a la Comisión y ser aprobados, de acuerdo con el presente Reglamento, antes de concederlos.

- (127) Las disposiciones sobre las primas por arranque y determinadas medidas de los programas de apoyo al sector vitivinícola no deben ser obstáculo en sí para los pagos nacionales con el mismo objetivo.
- (128) El cultivo de remolacha azucarera en Finlandia se realiza en unas condiciones geográficas y climáticas particulares que, sumadas a los efectos generales de la reforma del azúcar, incidirán negativamente en esta producción. Procede, pues, autorizar de manera permanente a ese Estado miembro para efectuar pagos nacionales a sus productores de remolacha azucarera.
- (129) Procede autorizar a los Estados miembros a seguir efectuando pagos nacionales por los frutos de cáscara tal como dispone actualmente el artículo 120 del Reglamento (CE) nº 73/2009 con el fin de amortiguar los efectos de la disociación del antiguo régimen de ayudas de la Unión para este tipo de frutos. Por motivos de claridad, dado que ese Reglamento tiene que derogarse, conviene que los pagos nacionales se contemplen en el presente Reglamento.
- (130) Las restricciones a la libre circulación derivadas de la aplicación de medidas destinadas a combatir la propagación de enfermedades animales pueden originar dificultades en el mercado de uno o varios Estados miembros. La experiencia demuestra que las perturbaciones graves del mercado, como un descenso acusado del consumo o de los precios, pueden atribuirse a la pérdida de confianza de los consumidores debido a la existencia de riesgos para la salud pública o la sanidad animal. Habida cuenta de la experiencia, las medidas atribuibles a la pérdida de confianza de los consumidores deben hacerse extensibles a los productos vegetales.
- (131) Conviene que las medidas excepcionales de sostenimiento de los mercados en los sectores de la carne de vacuno, la leche y los productos lácteos, la carne de porcino, la carne de ovino y caprino, los huevos y las aves de corral estén relacionadas directamente con las medidas sanitarias y veterinarias que se hayan tomado para combatir la propagación de enfermedades. Las medidas deben tomarse a petición de los Estados miembros para evitar perturbaciones graves en los mercados.
- (132) Para responder con eficiencia y eficacia a las amenazas de perturbaciones de los mercados hay que establecer medidas especiales de intervención, cuyo ámbito de aplicación habrá que definir.
- (133) Para responder con eficiencia y eficacia a las amenazas de perturbaciones de los mercados causadas por aumentos o caídas significativas de los precios en los mercados interiores o exteriores o por cualesquiera otros factores que afecten al mercado, procede delegar en la Comisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 290 del Tratado, las competencias para adoptar determinados actos sobre las medidas necesarias para el sector de que se trate, entre ellas, cuando sea preciso, la posibilidad de ampliar o modificar el ámbito de aplicación, la duración u otros aspectos de otras medidas adoptadas en virtud del presente Reglamento, o de suspender total o parcialmente los derechos de importación respecto de determinadas cantidades o periodos.

- (134) Debe autorizarse a la Comisión a adoptar las medidas necesarias para resolver problemas específicos en situaciones de emergencia.
- (135) Es posible que se exija a las empresas, a los Estados miembros y/o a los terceros países la presentación de comunicaciones a efectos de la aplicación del presente Reglamento, del seguimiento, análisis y gestión del mercado de los productos agrícolas y de garantizar la transparencia del mercado, el correcto funcionamiento de las medidas de la PAC, la supervisión, el control, el seguimiento, la evaluación y la auditoría de las medidas de la PAC, así como la aplicación de los acuerdos internacionales, incluidas las obligaciones de notificación establecidas en tales acuerdos. Para asegurar un planteamiento armonizado, racionalizado y simplificado, conviene facultar a la Comisión para adoptar las medidas necesarias con respecto a las comunicaciones. Al hacerlo, debe tener en cuenta los datos necesarios y las sinergias entre las posibles fuentes de datos.
- (136) Para que las comunicaciones sean rápidas, eficaces, precisas y rentables, procede delegar en la Comisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 290 del Tratado, las competencias para adoptar determinados actos sobre la naturaleza y el tipo de información que deba comunicarse, los métodos de comunicación, las normas en materia de derecho de acceso a la información o a los sistemas de información habilitados, y las condiciones y los medios de publicación de la información.
- (137) Es aplicable la normativa de la Unión sobre la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, en concreto la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y el Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos.
- (138) Conviene transferir fondos desde la Reserva para crisis en el sector agrícola conforme a las condiciones y al procedimiento mencionados en el apartado 14 del Acuerdo Interinstitucional entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre cooperación en materia presupuestaria y buena gestión financiera¹⁸, y aclarar que el presente Reglamento es el acto de base aplicable.
- (139) Para lograr una transición uniforme de las normas del Reglamento (UE) n° [COM(2010)799] a las establecidas en el presente Reglamento, procede delegar en la Comisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 290 del Tratado, las competencias para adoptar determinados actos sobre las medidas necesarias, en concreto las que se precisen para proteger los derechos adquiridos y las expectativas legítimas de las empresas.
- (140) Conviene reservar los procedimientos de urgencia para situaciones excepcionales en que debe reaccionarse con eficiencia y eficacia ante la amenaza de que se produzcan perturbaciones en los mercados o cuando tales perturbaciones se estén produciendo.

¹⁸ DO L [...] de [...], p. [...].

Procede justificar la elección de un procedimiento de urgencia y especificar las situaciones en que debe utilizarse.

- (141) Para garantizar unas condiciones uniformes de aplicación del presente Reglamento, procede otorgar a la Comisión competencias de ejecución que habrán de ejercerse conforme al Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión¹⁹.
- (142) Para la adopción de los actos de ejecución del presente Reglamento debe utilizarse el procedimiento de examen, dado que dichos actos se refieren a la PAC, tal como se menciona en el artículo 2, apartado 2, letra b), inciso ii), del Reglamento (UE) n° 182/2011. No obstante, para la adopción de los actos de ejecución del presente Reglamento relativos a asuntos de competencia debe utilizarse el procedimiento consultivo, ya que este procedimiento se utiliza para la adopción de los actos de ejecución del Derecho de competencia en general.
- (143) La Comisión debe adoptar actos de ejecución de aplicación inmediata cuando, en circunstancias debidamente justificadas, así lo exijan motivos imperiosos de urgencia referentes a la adopción, modificación o revocación de medidas de salvaguardia de la Unión, a la suspensión del régimen de transformación bajo control aduanero o del régimen de perfeccionamiento activo o pasivo, en caso necesario para reaccionar inmediatamente a la situación del mercado, o a la resolución de problemas específicos en una situación de emergencia, cuando la resolución de los problemas exija adoptar esas medidas inmediatas.
- (144) En lo tocante a determinadas medidas del presente Reglamento que requieren una actuación rápida o que consisten en la mera aplicación de disposiciones generales a situaciones específicas y no implican ninguna discrecionalidad, es conveniente que la Comisión esté facultada para adoptar actos de ejecución sin aplicar el Reglamento (UE) n° 182/2011.
- (145) Procede facultar también a la Comisión para que realice determinadas tareas administrativas o de gestión que no suponen la adopción de actos delegados o de ejecución.
- (146) Con arreglo al Reglamento (UE) n° [COM(2010)799], varias medidas sectoriales, como las cuotas lácteas, las cuotas de azúcar y otras medidas del sector del azúcar, las restricciones sobre la plantación de vides y determinadas ayudas estatales, expirarán dentro de un periodo razonable tras la entrada en vigor del presente Reglamento. Conviene que, con posterioridad a la derogación del Reglamento (UE) n° [COM(2010)799], las disposiciones pertinentes se sigan aplicando hasta la conclusión de los regímenes de que se trate.
- (147) Para lograr una transición uniforme desde las normas del Reglamento (UE) n° [COM(2010)799] a las disposiciones del presente Reglamento, debe facultarse a la Comisión para adoptar medidas transitorias.

¹⁹ DO L 58 de 28.2.2011, p. 13.

- (148) El Reglamento (CE) n° 1601/96 del Consejo, de 30 de julio de 1996, por el que se fija el importe de la ayuda a los productores de lúpulo para la cosecha de 1995²⁰ es una medida temporal que, por su naturaleza, resulta caduca actualmente. El Reglamento (CE) n° 1037/2001 del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se autoriza la oferta y la entrega para el consumo humano directo de determinados vinos importados que pueden haber sido sometidos a prácticas enológicas no previstas en el Reglamento (CE) n° 1493/1999²¹ ha sido sustituido por las disposiciones del Acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre el comercio de vinos adoptado mediante la Decisión 2006/232/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 2005²² y resulta por tanto caduco. En aras de la claridad y la seguridad jurídica conviene derogar los Reglamentos (CE) n° 1601/96 y (CE) n° 1037/2001.
- (149) Con respecto a las relaciones contractuales en los sectores de la leche y de los productos lácteos, las medidas establecidas en el presente Reglamento están justificadas dados el contexto económico actual del mercado lácteo y la estructura de la cadena de suministro. Conviene por tanto aplicarlas durante un periodo suficientemente largo (antes y después de la supresión de las cuotas lácteas) para que surtan pleno efecto. No obstante, dado su gran alcance, conviene que sean temporales y estén supeditadas a revisión. La Comisión debe presentar informes, a más tardar el 30 de junio de 2014 y el 31 de diciembre de 2018, sobre la evolución del mercado de la leche, que tengan por objeto, en particular, posibles incentivos para animar a los agricultores a celebrar acuerdos de producción conjunta.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

²⁰ DO L 206 de 16.8.1996, p. 46.

²¹ DO L 87 de 24.3.2007, p. 1.

²² DO L 145 de 31.5.2001, p. 12.

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	2
1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA.....	2
2. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS DE LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIÓN DEL IMPACTO.....	4
3. ELEMENTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA	7
4. IMPLICACIÓN PRESUPUESTARIA	8
REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrícolas (Reglamento de la OCM única)	10
PARTE I DISPOSICIONES PRELIMINARES	41
PARTE II MERCADO INTERIOR.....	46
TÍTULO I MEDIDAS DE INTERVENCIÓN.....	46
CAPÍTULO I Intervención pública y ayuda al almacenamiento privado	46
Sección 1 Disposiciones generales sobre intervención pública y ayuda al almacenamiento privado.. ..	46
Sección 2 Intervención pública	47
Sección 3 Ayuda al almacenamiento privado	50
Sección 4 Disposiciones comunes sobre intervención pública y ayuda al almacenamiento privado.. ..	51
CAPÍTULO II Regímenes de ayuda	55
Sección 1 Regímenes para mejorar el acceso a los alimentos.....	55
Subsección 1 Plan de consumo de fruta en las escuelas	55
Subsección 2 Plan de consumo de leche en las escuelas.....	58
Sección 2 Ayudas en el sector del aceite de oliva y las aceitunas de mesa	59
Sección 3 Ayuda en el sector de las frutas y hortalizas	61
Sección 4 Programas de apoyo en el sector vitivinícola	68
Subsección 1 Disposiciones generales y medidas admisibles.....	68

Subsección 2 Medidas de apoyo específicas	70
Subsección 3 Disposiciones de procedimiento	75
Sección 5 Ayuda en el sector apícola	76
TÍTULO II DISPOSICIONES APLICABLES A LA COMERCIALIZACIÓN Y A LAS ORGANIZACIONES DE PRODUCTORES	78
CAPÍTULO I Disposiciones aplicables a la comercialización	78
Sección 1 Normas de comercialización	78
Subsección 1 Disposiciones preliminares	78
Subsección 2 Norma general de comercialización.....	78
Subsección 3 Normas de comercialización por sectores o productos	79
Subsección 4 Normas de comercialización aplicables a la importación y exportación	85
Subsección 5 Disposiciones comunes	86
Sección 2 Denominaciones de origen, indicaciones geográficas y términos tradicionales en el sector vitivinícola	87
Subsección 1 Disposiciones preliminares	87
Subsección 2 Denominaciones de origen e indicaciones geográficas.....	88
Subsección 3 Términos tradicionales	98
Sección 3 Etiquetado y presentación en el sector vitivinícola	100
CAPÍTULO II DISPOSICIONES ESPECÍFICAS APLICABLES A SECTORES PARTICULARES	105
Sección 1 Sector del azúcar.....	105
Sección 2 Sector vitivinícola.....	105
Sección 3 Sector de la leche y los productos lácteos	107
CAPÍTULO III Organizaciones y asociaciones de productores, organizaciones interprofesionales y organizaciones profesionales	110
Sección 1 Definición y reconocimiento	110
Sección 2 Extensión de las normas y contribuciones obligatorias	113
Sección 3 Ajuste de la oferta.....	115

Sección 4 Normas de procedimiento.....	116
PARTE III COMERCIO CON TERCEROS PAÍSES	118
CAPÍTULO I Certificados de importación y exportación	118
Capítulo II Derechos de importación	120
CAPÍTULO III Gestión de los contingentes arancelarios y regímenes especiales de importación aplicados por terceros países.....	122
CAPÍTULO IV Disposiciones especiales aplicables a las importaciones de determinados productos	125
CAPÍTULO V MEDIDAS DE SALVAGUARDIA Y PERFECCIONAMIENTO ACTIVO	126
CAPÍTULO VI Restituciones por exportación	129
CAPÍTULO VII Perfeccionamiento pasivo	134
PARTE IV NORMAS DE COMPETENCIA	135
CAPÍTULO I Normas aplicables a las empresas	135
CAPÍTULO II Disposiciones aplicables a las ayudas estatales	138
PARTE V DISPOSICIONES GENERALES	142
CAPÍTULO I Medidas excepcionales.....	142
Sección 1 Perturbaciones del mercado.....	142
Sección 2 Medidas de apoyo del mercado relacionadas con enfermedades animales y pérdida de confianza de los consumidores debido a la existencia de riesgos para la salud pública o la sanidad de los animales o las plantas	143
Sección 3 Problemas específicos.....	144
CAPÍTULO II Comunicaciones e informes.....	144
CAPÍTULO III Reserva para crisis en el sector agrícola.....	146
PARTE VI DELEGACIÓN DE COMPETENCIAS, NORMAS DE DESARROLLO Y DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES	147
CAPÍTULO I Delegación de competencias y normas de desarrollo	147
CAPÍTULO II Disposiciones transitorias y finales.....	148

ANEXO I LISTA DE LOS PRODUCTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1,	
APARTADO 2 Parte I: Cereales.....	151
Parte II: Arroz.....	154
Parte III: Azúcar.....	155
Parte IV: Forrajes desecados.....	155
Parte V: Semillas.....	156
Parte VI: Lúpulo.....	157
Parte VII: Aceite de oliva y aceitunas de mesa.....	157
Parte VIII: Lino y cáñamo destinados a la producción de fibras.....	157
Parte IX: Frutas y hortalizas.....	158
Parte X: Productos transformados a base de frutas y hortalizas.....	158
Parte XI: Plátanos.....	162
Parte XII: Sector vitivinícola.....	162
Parte XIII: Plantas vivas y productos de la floricultura.....	163
Parte XIV: Tabaco.....	163
Parte XV: Carne de vacuno.....	163
Parte XVI: Leche y productos lácteos.....	164
Parte XVII: Carne de porcino.....	164
Parte XVIII: Carne de ovino y caprino.....	165
Parte XIX: Huevos.....	165
Parte XX: Carne de aves de corral.....	166

Parte XXI: Alcohol etílico de origen agrícola.....	166
Parte XXII: Productos apícolas	166
Parte XXIII: Gusanos de seda	167
Parte XXIV: Otros productos	167
 ANEXO II DEFINICIONES CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 3, APARTADO 1	
Parte I: Definiciones aplicables en el sector del arroz.....	176
Parte II: Definiciones aplicables en el sector del lúpulo	179
Parte III: Definiciones aplicables en el sector vitivinícola.....	179
Parte IV: Definiciones aplicables en el sector de la carne de vacuno	181
Parte V: Definiciones aplicables en el sector de la leche y los productos lácteos	181
Parte VI: Definiciones aplicables en el sector de los huevos.....	182
Parte VII: Definiciones aplicables en el sector de las aves de corral.....	182
Parte VIII: Definiciones aplicables en el sector apícola	183
 ANEXO III CALIDAD TIPO DE ARROZ Y AZÚCAR CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 7.	
	185
 ANEXO IV PRESUPUESTO PARA LOS PROGRAMAS DE APOYO MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 41, APARTADO 1.....	
	187
 ANEXO V ORGANIZACIONES INTERNACIONALES MENCIONADAS EN EL ARTÍCULO 56. APARTADO 3	
	188
 ANEXO VI DEFINICIONES, DESIGNACIONES Y DENOMINACIONES DE VENTA DE LOS PRODUCTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 60	
	189
Parte I. Carne de bovinos de edad igual o inferior a doce meses	189
I. Definición.....	189
II. Denominaciones de venta	189

Parte II. Productos vitícolas	192
Parte III. Leche y productos lácteos	198
Parte IV. Leche destinada al consumo humano del código NC 0401	200
Parte V. Productos del sector de la carne de aves de corral	202
Parte VI. Materias grasas para untar	204
Parte VII. Denominaciones y definiciones de los aceites de oliva y los aceites de orujo de oliva.....	206
Apéndice del anexo VI (contemplado en la parte II) Zonas vitícolas.....	208
ANEXO VII PRÁCTICAS ENOLÓGICAS MENCIONADAS EN EL ARTÍCULO 62 Parte I Aumento artificial del grado alcohólico natural, acidificación y desacidificación en determinadas zonas vitícolas.....	212
Parte II Restricciones	215
ANEXO VIII TABLA DE CORRESPONDENCIAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 163.....	218
FICHA FINANCIERA LEGISLATIVA	234

PARTE I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1

Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento establece la organización común de mercados de los productos agrícolas, que comprenderán todos los productos enumerados en el anexo I del TFUE, salvo los productos de la pesca y de la acuicultura enumerados en el anexo I del Reglamento (UE) n° [COM(2011)416], por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura.
2. Los productos agrícolas definidos en el apartado 1 se dividen en los sectores siguientes que se recogen en el anexo I:
 - a) cereales (parte I del anexo I);
 - b) arroz (parte II del anexo I);
 - c) azúcar (parte III del anexo I);
 - d) forrajes desecados (parte IV del anexo I);
 - e) semillas (parte V del anexo I);
 - f) lúpulo (parte VI del anexo I);
 - g) aceite de oliva y aceitunas de mesa (parte VII del anexo I);
 - h) lino y cáñamo (parte VIII del anexo I);
 - i) frutas y hortalizas (parte IX del anexo I);
 - j) frutas y hortalizas transformadas (parte X del anexo I);
 - k) plátanos (parte XI del anexo I);
 - l) vino (parte XII del anexo I);
 - m) plantas vivas (parte XIII del anexo I);
 - n) tabaco (parte XIV del anexo I);
 - o) carne de vacuno (parte XV del anexo I);
 - p) leche y productos lácteos (parte XVI del anexo I);

- q) carne de porcino (parte XVII del anexo I);
- r) carne de ovino y caprino (parte XVIII del anexo I);
- s) huevos (parte XIX del anexo I);
- t) carne de aves de corral (parte XX del anexo I);
- u) alcohol etílico (parte XXI del anexo I);
- v) apicultura (parte XXII del anexo I);
- w) gusanos de seda (parte XXIII del anexo I);
- x) otros productos (parte XXIV del anexo I).

Artículo 2

Disposiciones generales de la Política Agrícola Común (PAC)

El Reglamento (UE) nº [...] sobre la financiación, gestión y seguimiento de la Política Agrícola Común y las disposiciones adoptadas en virtud del mismo se aplicarán a las medidas establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 3

Definiciones

- 1 A los efectos del presente Reglamento, en algunos sectores se aplicarán las definiciones que figuran en el anexo II.
- 2 Las definiciones que figuran en el Reglamento (UE) nº [...] sobre la financiación, gestión y seguimiento de la Política Agrícola Común, el Reglamento (UE) nº [...], que establece normas aplicables a los pagos directos a los agricultores en virtud de los regímenes de ayuda incluidos en el marco de la Política Agrícola Común, y el Reglamento (UE) nº [...] relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) se aplicarán, en su caso, a efectos del presente Reglamento.
- 3 Teniendo en cuenta las particularidades del sector del arroz, se facultará a la Comisión para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 139 a fin de actualizar las definiciones referentes a este sector que figuran en la parte I del anexo II.
- 4 A efectos del presente Reglamento, por «regiones menos desarrolladas» se entenderán las regiones definidas como tales en el artículo 82, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) [COM(2011)615] por el que se establecen las disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, que entran dentro del marco estratégico

común, y por el que se establecen disposiciones generales sobre el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, el Fondo Social Europeo y el Fondo de Cohesión y se deroga el Reglamento (CE) nº 1083/2006²³.

Artículo 4

Adaptaciones de la nomenclatura del arancel aduanero común utilizado para los productos agrícolas

La Comisión podrá adaptar mediante actos de ejecución la descripción de los productos y las referencias a las partidas o subpartidas de la nomenclatura combinada en el presente Reglamento o en cualesquiera otros actos adoptados en virtud del artículo 43 del Tratado, cuando sea necesario debido a la modificación de la nomenclatura combinada. Los actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 162, apartado 2.

Artículo 5

Porcentajes de conversión del arroz

La Comisión, mediante actos de ejecución, podrá:

- a) fijar los porcentajes de conversión del arroz en las diferentes fases de la transformación, los costes de transformación y el valor de los subproductos;
- b) adoptar todas las medidas necesarias para la aplicación de los porcentajes de conversión.

Los actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 162, apartado 2.

Artículo 6

Campañas de comercialización

La campaña de comercialización se prolongará:

- a) del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, en el sector de los plátanos;
- b) del 1 de abril al 31 de marzo del año siguiente, en los sectores de:
 - i) los forrajes desecados;
 - ii) los gusanos de seda;
- c) del 1 de julio al 30 de junio del año siguiente, en los sectores de:
 - i) los cereales;

²³ DO L [...] de [...], p. [...].

- ii) las semillas;
- iii) el aceite de oliva y las aceitunas de mesa;
- iv) el lino y el cáñamo;
- v) la leche y los productos lácteos;
- d) del 1 de agosto al 31 de julio del año siguiente, en el sector vitivinícola;
- e) del 1 de septiembre al 31 de agosto del año siguiente, en el sector del arroz;
- f) del 1 de octubre al 30 de septiembre del año siguiente, en el sector del azúcar.

Teniendo en cuenta las particularidades de los sectores de las frutas y hortalizas y las frutas y hortalizas transformadas, se facultará a la Comisión para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 160 a fin de fijar las campañas de comercialización de esos productos.

Artículo 7

Precios de referencia

Se fijan los siguientes precios de referencia:

- a) por lo que respecta al sector de los cereales, 101,31 EUR por tonelada, en la fase del comercio al por mayor, mercancía entregada sobre vehículo en posición almacén;
- b) para el arroz con cáscara, 150 EUR por tonelada de la calidad tipo que se define en el anexo III, letra A, en la fase del comercio al por mayor, mercancía entregada sobre vehículo en posición almacén;
- c) con respecto al azúcar de la calidad tipo definida en el anexo III, letra B, sin envasar, en posición salida de fábrica:
 - i) azúcar blanco: 404,4 EUR por tonelada;
 - ii) azúcar en bruto: 335,2 EUR por tonelada;
- d) en el sector de la carne de vacuno, 2 224 EUR por tonelada de peso en canal para las canales de bovinos machos de clase R3 según se fija en el modelo de la Unión de clasificación de las canales de vacuno pesado, con arreglo al artículo 18, apartado 8;
- e) en el sector de la leche y los productos lácteos:
 - i) para la mantequilla, 246,39 EUR por 100 kilogramos;
 - ii) para la leche desnatada en polvo, 169,80 EUR por 100 kilogramos;
- f) en el sector de la carne de porcino, 1 509,39 EUR por tonelada de peso en canal para las canales de cerdo de la calidad tipo definida en función del peso y contenido de

carne magra según se fija en el modelo de la Unión de clasificación de canales de cerdo, con arreglo al artículo 18, apartado 8:

- i) canales de un peso comprendido entre 60 kg y menos de 120 kg: clase E;
- ii) canales de un peso comprendido entre 120 kg y 180 kg: clase R.

PARTE II

MERCADO INTERIOR

TÍTULO I

MEDIDAS DE INTERVENCIÓN

CAPÍTULO I

Intervención pública y ayuda al almacenamiento privado

SECCIÓN 1

**DISPOSICIONES GENERALES SOBRE INTERVENCIÓN PÚBLICA Y AYUDA AL
ALMACENAMIENTO PRIVADO**

Artículo 8

Ámbito de aplicación

El presente capítulo establece las normas aplicables a las medidas de intervención con respecto a:

- a) la intervención pública, cuando las autoridades públicas de los Estados miembros compran productos en régimen de intervención y los almacenan hasta su salida al mercado, y
- b) la concesión de ayuda para el almacenamiento de productos por agentes económicos privados.

Artículo 9

Origen de los productos admisibles

Los productos que podrán comprarse en régimen de intervención pública o causar derecho a ayudas para el almacenamiento privado deberán ser originarios de la Unión. Además, si proceden de cultivos, estos deberán haberse recolectado en la Unión y si proceden de leche, esta deberá haberse producido en la Unión.

SECCIÓN 2

INTERVENCIÓN PÚBLICA

Artículo 10

Productos que pueden ser objeto de intervención pública

El régimen de intervención pública se aplicará a los siguientes productos conforme a las condiciones que se establecen en la presente sección y a los requisitos y condiciones que determine la Comisión, mediante actos delegados y/o actos de ejecución, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 18 y 19:

- a) trigo blando, cebada y maíz;
- b) arroz con cáscara;
- c) carne fresca o refrigerada de vacuno de los códigos NC 0201 10 00 y 0201 20 20 a 0201 20 50;
- d) mantequilla producida directa y exclusivamente a partir de nata pasteurizada obtenida directa y exclusivamente de leche de vaca en una empresa autorizada de la Unión, con un contenido mínimo de materia grasa butírica del 82 %, en peso, y con un contenido máximo de agua del 16 %, en peso;
- e) leche desnatada en polvo de primera calidad, fabricada con leche de vaca por el proceso de atomización (spray) en una empresa autorizada de la Unión, con un contenido proteico mínimo del 34,0 % en peso sobre el extracto seco magro.

Artículo 11

Periodos de intervención pública

El régimen de intervención pública estará disponible:

- a) para el trigo blando, la cebada y el maíz, del 1 de noviembre al 31 de mayo;
- b) para el arroz con cáscara, del 1 de abril al 31 de julio;
- c) para la carne de vacuno, a lo largo de cualquier campaña;
- d) para la mantequilla y la leche desnatada en polvo, del 1 de marzo al 31 de agosto.

Artículo 12

Inicio y cierre de la intervención pública

1. Durante los periodos mencionados en el artículo 11, el régimen de intervención pública:
 - a) estará abierto para el trigo blando, la mantequilla y la leche desnatada en polvo;
 - b) podrá abrirlo la Comisión, mediante actos de ejecución, para la cebada, el maíz y el arroz con cáscara (incluidas las variedades o tipos específicos de arroz con cáscara), cuando la situación del mercado así lo requiera; los actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 162, apartado 2;
 - c) podrá abrirlo la Comisión, en el caso del sector de la carne de vacuno, mediante otros actos de ejecución, cuando el precio medio de mercado registrado durante un periodo representativo fijado con arreglo al artículo 19, letra a), en un Estado miembro o una región de un Estado miembro de acuerdo con el modelo de la Unión de clasificación de las canales adoptado con arreglo al artículo 18, apartado 8, sea inferior a 1 560 EUR/tonelada.
2. La Comisión podrá cerrar, mediante actos de ejecución, el régimen de intervención pública de carne de vacuno cuando las condiciones a que se refiere el apartado 1, letra c), dejen de cumplirse durante un periodo representativo fijado con arreglo al artículo 19, letra a).

Artículo 13

Compras en régimen de intervención a precio fijo o mediante licitación

1. Cuando el régimen de intervención pública se abra con arreglo al artículo 12, apartado 1, letra a), las compras se efectuarán a un precio fijo dentro de los siguientes límites en cada uno de los periodos mencionados en el artículo 11:
 - a) trigo blando, 3 millones de toneladas;
 - b) mantequilla, 30 000 toneladas;
 - c) leche desnatada en polvo, 109 000 toneladas.
2. Cuando el régimen de intervención pública se abra con arreglo al artículo 12, apartado 1, las compras se efectuarán mediante licitación para determinar el precio máximo de compra:
 - a) de trigo blando, mantequilla y leche desnatada en polvo que superen los límites mencionados en el apartado 1;
 - b) de cebada, maíz, arroz con cáscara y carne de vacuno.

En circunstancias especiales debidamente justificadas, la Comisión podrá restringir mediante actos de ejecución las licitaciones a un Estado miembro o una región de un Estado miembro, o, de conformidad con el artículo 14, apartado 2, determinar los precios de las compras en régimen de intervención destinadas a la intervención pública por Estado miembro o región de un Estado miembro, en función de los precios medios de mercado registrados. Los actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 162, apartado 2.

Artículo 14

Precios de intervención pública

1. Por precio de intervención pública se entenderá:
 - a) el precio al que los productos se comprarán en régimen de intervención pública, cuando la compra se efectúe a un precio fijo, o
 - b) el precio máximo al que los productos que pueden ser objeto de intervención pública podrán comprarse, cuando la compra se efectúe mediante licitación.
2. El nivel del precio de intervención pública:
 - a) del trigo blando, la cebada, el maíz, el arroz con cáscara y la leche desnatada en polvo será igual a los precios de referencia respectivos fijados en el artículo 7 en el caso de las compras realizadas a precio fijo y no podrá superar los precios de referencia respectivos, en el de las compras mediante licitación;
 - b) de la mantequilla será igual al 90 % del precio de referencia fijado en el artículo 7 en el caso de las compras realizadas a precio fijo y no podrá superar el 90 % del precio de referencia, en el de las compras mediante licitación;
 - c) de la carne de vacuno no podrá superar el precio mencionado en el artículo 12, apartado 1, letra c).
3. Los precios de intervención pública mencionados en los apartados 1 y 2 se entenderán sin perjuicio de los aumentos o reducciones de los precios por motivos de calidad del trigo blando, la cebada, el maíz y el arroz con cáscara. Además, habida cuenta de la necesidad de garantizar que la producción se orienta hacia determinadas variedades de arroz con cáscara, se deberá facultar a la Comisión para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 160 a efectos de fijar aumentos y reducciones del precio de intervención pública.

Artículo 15

Principios generales sobre la salida al mercado de los productos de intervención pública

La salida al mercado de los productos comprados en régimen de intervención pública se efectuará en condiciones tales:

- a) que no se produzcan perturbaciones del mercado;
- b) que se garantice la igualdad de acceso a las mercancías y de trato de los compradores;
- c) que se cumplan las obligaciones derivadas de los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 218 del Tratado.

Los productos podrán sacarse al mercado destinándolos para su utilización en el programa de distribución de alimentos a las personas más necesitadas de la Unión establecido en el Reglamento (UE) nº [...], si así lo contempla ese programa. En tal caso, el valor contable de esos productos corresponderá al nivel del pertinente precio de intervención pública fijado a que hace referencia el artículo 14, apartado 2.

SECCIÓN 3

AYUDA AL ALMACENAMIENTO PRIVADO

Artículo 16

Productos que causan derecho a ayuda

Se concederán ayudas para el almacenamiento privado de los siguientes productos conforme a las condiciones que se establecen en la presente sección y a los requisitos y condiciones que determine la Comisión, mediante actos delegados y/o actos de ejecución adoptados con arreglo a lo dispuesto en los artículos 17 a 19:

- a) azúcar blanco;
- b) aceite de oliva;
- c) fibra de lino;
- d) carne fresca o refrigerada de vacuno pesado;
- e) mantequilla producida a partir de nata obtenida directa y exclusivamente de leche de vaca;
- f) leche desnatada en polvo elaborada con leche de vaca;
- g) carne de porcino;
- h) carne de ovino y caprino.

Artículo 17

Condiciones de concesión de la ayuda

1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 160, cuando sea necesario para lograr la transparencia del mercado a fin de establecer las condiciones en que podrá decidirse la concesión de ayuda para el almacenamiento privado de los productos enumerados en el artículo 16, teniendo en cuenta los precios medios registrados en el mercado de la Unión y los precios de referencia de los productos afectados o la necesidad de responder a una situación del mercado especialmente difícil o a la evolución económica del sector en uno o varios Estados miembros.
2. La Comisión podrá decidir, mediante actos de ejecución, conceder la ayuda al almacenamiento privado de los productos enumerados en el artículo 16, teniendo en cuenta las condiciones mencionadas en el apartado 1 del presente artículo. Los actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 162, apartado 2.
3. La Comisión fijará, mediante actos de ejecución, la ayuda al almacenamiento privado prevista en el artículo 16, bien por anticipado o mediante licitación. Los actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 163, apartado 2.
4. La Comisión podrá restringir, mediante actos de ejecución, la concesión de ayuda al almacenamiento privado o fijar esta ayuda por Estado miembro o región de un Estado miembro en función de los precios medios de mercado registrados. Los actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 162, apartado 2.

SECCIÓN 4

DISPOSICIONES COMUNES SOBRE INTERVENCIÓN PÚBLICA Y AYUDA AL ALMACENAMIENTO PRIVADO

Artículo 18

Competencias delegadas

1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 160 a fin de establecer las medidas enumeradas en los apartados 2 a 9 del presente artículo.
2. Habida cuenta de las características específicas de los diferentes sectores, la Comisión podrá adoptar, mediante actos delegados, los requisitos y condiciones que han de cumplir los productos comprados en virtud de la intervención pública y almacenados con arreglo al sistema de concesión de ayuda al almacenamiento privado, además de los requisitos establecidos en el presente Reglamento. La

finalidad de esos requisitos y condiciones será garantizar la admisibilidad y la calidad de los productos comprados y almacenados con respecto a los grupos de calidad, grados de calidad, categorías, cantidades, envasado, etiquetado, edad máxima, conservación y la fase del producto a la que se aplica el precio de intervención pública y la ayuda al almacenamiento privado.

3. Habida cuenta de las características específicas de los sectores de los cereales y el arroz con cáscara, la Comisión podrá adoptar, mediante actos delegados, los incrementos o reducciones del precio por razones de calidad a que se refiere el artículo 14, apartado 3, con respecto a la compra y la venta de trigo blando, cebada, maíz y arroz con cáscara.
4. Habida cuenta las características específicas del sector de la carne de vacuno, la Comisión podrá adoptar, mediante actos delegados, las disposiciones referentes a la obligación de que los organismos pagadores hagan deshuesar toda la carne de vacuno después de la aceptación y antes del almacenamiento.
5. Habida cuenta de la diversidad de situaciones que plantea el almacenamiento de existencias de intervención en la Unión y para garantizar a los agentes económicos un acceso adecuado a la intervención pública, la Comisión, mediante actos delegados, adoptará:
 - a) los requisitos que han de cumplir los lugares de almacenamiento de los productos comprados en régimen de intervención, las normas sobre la capacidad mínima de los lugares de almacenamiento y los requisitos técnicos para el mantenimiento en buenas condiciones de los productos aceptados y su salida al mercado al final del periodo de almacenamiento;
 - b) las normas para la venta de pequeñas cantidades que permanezcan almacenadas en los Estados miembros, que habrán de efectuar bajo su responsabilidad, mediante los mismos procedimientos que los aplicados por la Unión, y las normas sobre la venta directa de cantidades que ya no se puedan volver a envasar o que estén deterioradas;
 - c) las normas sobre el almacenamiento de productos dentro y fuera de los Estados miembros encargados de ellos y del tratamiento de esos productos en lo tocante a los derechos de aduana y cualesquiera otros importes que deban concederse o recaudarse en virtud de la PAC.
6. Habida cuenta de la necesidad de asegurarse de que la ayuda al almacenamiento privado ejerce el efecto deseado sobre el mercado, la Comisión, mediante actos delegados:
 - a) adoptará medidas para reducir la cuantía de la ayuda que deba abonarse cuando la cantidad almacenada sea inferior a la cantidad contractual;
 - b) podrá establecer condiciones para la concesión de anticipos.
7. Habida cuenta de los derechos y obligaciones de los agentes económicos que participen en la intervención pública o el almacenamiento privado, la Comisión, mediante actos delegados, podrá adoptar normas sobre:

- a) el recurso a licitaciones que garanticen la igualdad de acceso a las mercancías y la igualdad de trato de los agentes económicos;
 - b) la admisibilidad de los agentes económicos;
 - c) la obligación de constituir una garantía que asegure el cumplimiento de las obligaciones de los agentes económicos.
8. Habida cuenta de la necesidad de normalizar la presentación de los diferentes productos con vistas a la mejora de la transparencia del mercado, el registro de los precios y la aplicación de los mecanismos de intervención en el mercado, en forma de intervención pública y ayuda al almacenamiento privado, la Comisión, mediante actos delegados, podrá adoptar modelos de la Unión de clasificación de las canales en los sectores siguientes:
- a) carne de vacuno;
 - b) carne de porcino;
 - c) carne de ovino y caprino.
9. Habida cuenta de la necesidad de garantizar la exactitud y fiabilidad de la clasificación de las canales, la Comisión, mediante actos delegados, podrá disponer la revisión de la aplicación de la clasificación de las canales en los Estados miembros por un comité de la Unión compuesto por especialistas de la Comisión y nombrados por los Estados miembros. Podrá disponerse que la Unión corra con los gastos de esa revisión.

Artículo 19

Competencias de ejecución de conformidad con el procedimiento de examen

La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, las medidas necesarias para lograr una aplicación uniforme del presente capítulo en toda la Unión. Esas medidas podrán tener por objeto:

- a) los periodos, mercados y precios de mercado representativos necesarios para la aplicación del presente capítulo;
- b) los procedimientos y condiciones de entrega de los productos que se compren en régimen de intervención pública, los costes de transporte que deba asumir el ofertante, la aceptación de los productos por los organismos pagadores y el pago;
- c) las diferentes operaciones vinculadas al deshuesado en el sector de la carne de vacuno;
- d) la autorización de almacenamiento fuera del territorio del Estado miembro en que se hayan comprado y almacenado los productos;
- e) las condiciones aplicables a la venta o salida al mercado de los productos comprados en régimen de intervención pública, en particular, en lo referente a los precios de

venta, las condiciones de salida de almacén y el uso posterior o el destino de los productos que salgan de almacén, incluidos los procedimientos aplicables a los productos puestos a disposición para su empleo en el programa de distribución de alimentos a las personas más necesitadas de la Unión, como las transferencias entre Estados miembros;

- f) la celebración de contratos entre la autoridad competente del Estado miembro y los solicitantes, y el contenido de aquellos;
- g) la entrada y mantenimiento en almacén privado y la salida de almacén;
- h) la duración del periodo de almacenamiento privado y las condiciones en que puede acortarse o ampliarse una vez estipulado mediante contrato;
- i) las condiciones en que se puede decidir volver a comercializar o dar salida a productos amparados en contratos de almacenamiento privado;
- j) las normas referentes a los procedimientos aplicables a las compras de intervención a precio fijo o a la concesión de ayuda al almacenamiento privado a precio fijo;
- k) el recurso a las licitaciones, tanto para la intervención pública como para el almacenamiento privado, en particular con respecto a:
 - i) la presentación de ofertas y, en su caso, la cantidad mínima por solicitud, y
 - ii) una selección de ofertas que garantice la preferencia de las que sean más ventajosas para la Unión y permita a su vez que ello no se traduzca necesariamente en la adjudicación de un contrato.

Los actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 162, apartado 2.

Artículo 20

Otras competencias de ejecución

La Comisión adoptará los actos de ejecución necesarios para:

- a) respetar los límites de intervención fijados en el artículo 13, apartado 1, y
- b) aplicar la licitación mencionada en el artículo 13, apartado 2, al trigo blando, la mantequilla y la leche desnatada en polvo superando las cantidades fijadas en el artículo 13, apartado 1.

CAPÍTULO II

Regímenes de ayuda

SECCIÓN 1

REGÍMENES PARA MEJORAR EL ACCESO A LOS ALIMENTOS

SUBSECCIÓN 1

PLAN DE CONSUMO DE FRUTA EN LAS ESCUELAS

Artículo 21

Ayuda para la distribución de frutas y hortalizas, frutas y hortalizas transformadas y plátanos a los niños

1. En condiciones que determinará la Comisión mediante actos delegados y actos de ejecución con arreglo a los artículos 22 y 23, se concederá una ayuda de la Unión:
 - a) para la distribución a los niños de centros de enseñanza, incluidas las guarderías, otros establecimientos preescolares y los centros de enseñanza primaria y secundaria, de productos de los sectores de las frutas y hortalizas, frutas y hortalizas transformadas y del plátano, y
 - b) para sufragar determinados costes vinculados con la logística y la distribución, el equipamiento, la publicidad, el seguimiento, la evaluación y las medidas de acompañamiento.
2. Los Estados miembros que deseen participar en el citado plan deberán elaborar, a nivel nacional o regional, una estrategia previa para la aplicación de aquel. Establecerán también las medidas de acompañamiento necesarias para garantizar la eficacia del plan.
3. En la preparación de sus estrategias, los Estados miembros elaborarán una lista de productos de los sectores de las frutas y hortalizas, frutas y hortalizas transformadas, y del plátano, que podrán incluirse en sus planes respectivos. No obstante, en esta lista no se incluirán los productos excluidos por medio de las medidas adoptadas por la Comisión mediante actos delegados con arreglo al artículo 22, apartado 2, letra a). Los Estados miembros deberán elegir dichos productos en función de criterios objetivos que podrán incluir la estacionalidad, la disponibilidad del producto o consideraciones medioambientales. A este respecto, los Estados miembros podrán dar preferencia a productos originarios de la Unión.
4. La ayuda de la Unión mencionada en el apartado 1 no deberá:

- a) rebasar 150 millones EUR por curso escolar;
 - b) rebasar el 75 % de los costes de distribución y los costes derivados, mencionados en el apartado 1, o el 90 % de dichos costes en las regiones menos desarrolladas y en las regiones ultraperiféricas a que se refiere el artículo 349 del Tratado, ni
 - c) cubrir costes distintos de los costes de distribución y costes derivados mencionados en el apartado 1.
5. La ayuda de la Unión a que se refiere el apartado 1 no podrá utilizarse para sustituir la ayuda concedida a cualquier otro plan nacional de consumo de fruta en las escuelas u otros planes de distribución en las escuelas que incluyan la fruta. No obstante, si un Estado miembro ya hubiera puesto en práctica un plan que pudiera optar a la ayuda de la Unión de conformidad con el presente artículo con intención de ampliarlo o mejorar su eficacia, en particular en lo referente al grupo destinatario del plan, la duración de este o los productos que pueden incluirse en él, la ayuda de la Unión podrá concederse siempre que se cumplan los límites estipulados en el apartado 4, letra b), en lo referente a la proporción de la ayuda de la Unión respecto al total de la contribución nacional. En este caso, el Estado miembro indicará en su estrategia de ejecución el modo en que pretende ampliar su plan o aumentar su eficacia.
6. Los Estados miembros podrán conceder, además de la ayuda de la Unión, una ayuda nacional de conformidad con el artículo 152.
7. El plan de la Unión de consumo de fruta en las escuelas se entenderá sin perjuicio de cualquier plan nacional de consumo de fruta en las escuelas que sea compatible con la normativa de la Unión.
8. La Unión podrá financiar asimismo, en virtud del artículo 6 del Reglamento (UE) nº [...] sobre la financiación, gestión y seguimiento de la Política Agrícola Común, medidas de información, seguimiento y evaluación relacionadas con el plan de consumo de fruta en las escuelas, incluidas medidas de concienciación de la opinión pública y medidas específicas para la constitución de redes.

Artículo 22

Competencias delegadas

- 1. Con objeto de establecer las medidas enumeradas en los apartados 2 a 4, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 160.
- 2. Dado que es preciso fomentar hábitos alimentarios saludables en los niños, la Comisión podrá adoptar, mediante actos delegados, normas sobre:
 - a) los productos que no pueden acogerse al plan, teniendo en cuenta los aspectos nutricionales;
 - b) el grupo destinatario del plan;

- c) las estrategias nacionales o regionales que los Estados miembros deberán elaborar para poder optar a la ayuda, incluidas las medidas de acompañamiento;
 - d) la autorización y selección de los solicitantes de ayuda.
3. Ante la necesidad de cerciorarse de que los fondos europeos se utilizan de manera eficiente y selectiva, la Comisión, mediante actos delegados, podrá adoptar normas sobre:
- a) los criterios objetivos para la distribución de la ayuda entre los Estados miembros, la distribución indicativa de la ayuda entre los Estados miembros y el método de redistribución de la ayuda entre los Estados miembros basado en las solicitudes recibidas;
 - b) los costes subvencionables, incluida la posibilidad de fijar un límite máximo para tales costes;
 - c) el seguimiento y la evaluación.
4. Habida cuenta de la necesidad de dar a conocer el plan, la Comisión, mediante actos delegados, podrá exigir a los Estados miembros participantes que divulguen la función subvencionadora de aquel.

Artículo 23

Competencias de ejecución de conformidad con el procedimiento de examen

La Comisión podrá adoptar, mediante actos de ejecución, todas las medidas necesarias referentes a la presente subsección, en particular:

- a) la distribución definitiva de ayuda entre los Estados miembros participantes sin superar los créditos disponibles en el presupuesto;
- b) las solicitudes y los pagos de ayuda;
- c) los métodos de divulgación del plan y las medidas para la constitución de redes con relación a este.

Los actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 162, apartado 2.

SUBSECCIÓN 2

PLAN DE CONSUMO DE LECHE EN LAS ESCUELAS

Artículo 24

Distribución de productos lácteos a los niños

1. Se concederá una ayuda de la Unión para la distribución a los niños de centros de enseñanza de determinados productos del sector de la leche y los productos lácteos.
2. Los Estados miembros que deseen participar, a nivel nacional o regional, en el citado plan deberán elaborar previamente una estrategia para su aplicación.
3. Los Estados miembros podrán conceder, además de la ayuda de la Unión, una ayuda nacional de conformidad con el artículo 152.
4. El Consejo adoptará, con arreglo al artículo 43, apartado 3, del Tratado, las medidas para fijar la ayuda de la Unión para todos los tipos de leche.
5. La ayuda de la Unión prevista en el apartado 1 se concederá por una cantidad máxima de 0,25 litros de equivalente de leche por niño y día escolar.

Artículo 25

Competencias delegadas

1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 160, con objeto de establecer las medidas enumeradas en los apartados 2 a 4 del presente artículo.
2. Teniendo en cuenta la evolución de las pautas de consumo de productos lácteos y las innovaciones y los cambios en el mercado de estos productos, y habida cuenta de los aspectos nutricionales, la Comisión determinará mediante actos delegados los productos que pueden acogerse al plan y adoptará normas sobre las estrategias nacionales o regionales que los Estados miembros deberán elaborar para poder optar a la ayuda y sobre el grupo destinatario del plan.
3. Habida cuenta de la necesidad de cerciorarse de que los beneficiarios y solicitantes apropiados cumplen los requisitos necesarios para optar a la ayuda, la Comisión adoptará, mediante actos delegados, las condiciones de concesión de la ayuda.

Con el fin de cerciorarse de que los solicitantes cumplen sus obligaciones, la Comisión adoptará, mediante actos delegados, medidas sobre la constitución de una garantía que asegure la ejecución cuando se abone un anticipo de la ayuda.
4. Teniendo en cuenta que es preciso dar a conocer el plan de ayuda, la Comisión, mediante actos delegados, podrá exigir a los centros de enseñanza que divulguen la función subvencionadora de aquel.

Artículo 26

Competencias de ejecución de conformidad con el procedimiento de examen

La Comisión podrá adoptar, mediante actos de ejecución, todas las medidas necesarias sobre:

- a) los procedimientos para garantizar el cumplimiento de la cantidad máxima que puede optar a la ayuda;
- d) la autorización de los solicitantes, las solicitudes de ayuda y los pagos;
- e) los métodos de publicidad del plan.

Los actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 162, apartado 2.

SECCIÓN 2

AYUDAS EN EL SECTOR DEL ACEITE DE OLIVA Y LAS ACEITUNAS DE MESA

Artículo 27

Ayudas para organizaciones profesionales

1. La Unión financiará programas de trabajo trienales que elaborarán las organizaciones profesionales definidas en el artículo 109 en uno o más de los siguientes ámbitos:
 - a) la mejora del impacto ambiental de la oleicultura;
 - b) la mejora de la calidad de los sistemas de producción de aceite de oliva y de aceitunas de mesa;
 - c) el sistema de trazabilidad y la certificación y protección de la calidad del aceite de oliva y las aceitunas de mesa bajo la autoridad de las administraciones nacionales, con especial atención al control cualitativo de los aceites de oliva vendidos al consumidor final.
2. La financiación de la Unión de los programas de trabajo mencionados en el apartado 1 ascenderá a:
 - a) 11 098 000 EUR anuales para Grecia;
 - b) 576 000 EUR anuales para Francia, y
 - c) 35 991 000 EUR anuales para Italia.
3. La contribución máxima de la Unión a los programas de trabajo contemplados en el apartado 1 será igual al importe que sea retenido por los Estados miembros. La contribución máxima de los costes subvencionables será la siguiente:

- a) el 75 %, en el caso de las actividades desempeñadas en los ámbitos a que se refiere el apartado 1, letra a);
- b) el 75 %, en el caso de las inversiones en activos fijos, y el 50 %, en el de otras actividades desarrolladas en el ámbito a que se refiere el apartado 1, letra b);
- c) el 75 %, en el caso de los programas de trabajo que, centrándose en los ámbitos indicados en el apartado 1, letra c), sean aplicados en al menos tres terceros países o Estados miembros no productores por organizaciones profesionales reconocidas de al menos dos Estados miembros productores, y el 50 %, en el caso de otras actividades que tengan lugar en esos ámbitos.

Los Estados miembros concederán como financiación complementaria un importe no superior al 50 % de los costes que no queden cubiertos por la contribución de la Unión.

Artículo 28

Competencias delegadas

1. Dado que es preciso cerciorarse de que las ayudas previstas en el artículo 27 cumplen el objetivo de mejorar la calidad de los sistemas de producción de aceite de oliva y de aceitunas de mesa, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 160, con respecto a:
 - a) las condiciones para la autorización de las organizaciones profesionales a los efectos del régimen de ayudas y para la suspensión o revocación de tal autorización;
 - b) las medidas que pueden optar a financiación de la Unión;
 - c) la asignación de financiación de la Unión a medidas concretas;
 - d) las actividades y costes que no pueden optar a financiación de la Unión;
 - e) la selección y autorización de programas de trabajo.
2. Dado que es preciso cerciorarse de que los agentes económicos cumplen sus obligaciones, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 160 con objeto de exigir la constitución de una garantía cuando se abone un anticipo de la ayuda.

Artículo 29

Competencias de ejecución

La Comisión podrá adoptar, mediante actos de ejecución, medidas sobre:

- a) la ejecución y las modificaciones de los programas de trabajo;

- b) el pago de ayudas, incluidos los anticipos.

Los actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 162, apartado 2.

SECCIÓN 3

AYUDA EN EL SECTOR DE LAS FRUTAS Y HORTALIZAS

Artículo 30

Fondos operativos

1. Las organizaciones de productores del sector de las frutas y hortalizas podrán constituir fondos operativos que se financiarán:
 - a) con las contribuciones financieras de los miembros o de la propia organización de productores;
 - b) con ayuda financiera de la Unión que se podrá conceder a las organizaciones de productores con arreglo a las condiciones establecidas en actos delegados y de ejecución que adopte la Comisión con arreglo a lo dispuesto en los artículos 35 y 36.
2. Los fondos operativos únicamente se utilizarán para financiar programas operativos que hayan sido presentados a los Estados miembros y autorizados por estos.

Artículo 31

Programas operativos

1. Los programas operativos en el sector de las frutas y hortalizas deberán tener al menos dos de los objetivos mencionados en el artículo 106, letra c), o los objetivos siguientes:
 - a) planificación de la producción;
 - b) mejora de la calidad de los productos;
 - c) incremento del valor comercial de los productos;
 - d) promoción de los productos, ya sean frescos o transformados;
 - e) medidas medioambientales y métodos de producción que respeten el medio ambiente, incluida la agricultura ecológica;
 - f) prevención y gestión de crisis.

Los programas operativos se remitirán a los Estados miembros para su aprobación.

2. La prevención y gestión de crisis, a la que se hace referencia en el apartado 1, letra f), tendrá como objetivo evitar y hacer frente a las crisis que se presenten en los mercados de las frutas y hortalizas y abarcará en este contexto:

- a) las retiradas del mercado;
- b) la cosecha de frutas y hortalizas en verde o la no recolección de la cosecha;
- c) la promoción y la comunicación;
- d) las medidas de formación;
- e) los seguros de las cosechas;
- f) las ayudas para paliar los costes administrativos derivados de la constitución de mutualidades y fondos de inversión.

Las medidas de prevención y gestión de crisis, incluidos la devolución del capital y el pago de los intereses mencionados en el párrafo tercero, no abarcarán más de un tercio de los gastos del programa operativo.

Las organizaciones de productores podrán contraer préstamos en condiciones de mercado para financiar las medidas de prevención y gestión de crisis. En tal caso, la devolución del capital y el pago de los intereses de dichos préstamos podrán formar parte del programa operativo, por lo que podrán optar a la ayuda financiera de la Unión al amparo del artículo 32. Las medidas específicas de prevención y gestión de crisis se financiarán bien mediante dichos préstamos, bien directamente, sin que puedan acumularse ambas formas de financiación.

3. Los Estados miembros garantizarán que:

- a) los programas operativos incluyan dos o más medidas medioambientales, o
- b) como mínimo el 10 % del gasto correspondiente a los programas operativos se destine a medidas medioambientales.

Las medidas medioambientales se ajustarán a los requisitos para las ayudas agroambientales establecidos en el artículo 29, apartado 3, del Reglamento (UE) n° [...], relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER).

Cuando el 80 % como mínimo de los productores asociados de una organización de productores estén sometidos a uno o varios compromisos agroambientales idénticos previstos en el artículo 29, apartado 3, del Reglamento (UE) n° [...], relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), cada uno de los compromisos se considerará una medida medioambiental a efectos del párrafo primero, letra a).

La ayuda para las medidas medioambientales a que se refiere el párrafo primero cubrirá los costes adicionales y el lucro cesante como consecuencia de la medida.

4. Los Estados miembros se cerciorarán de que las inversiones que incrementen la presión sobre el medio ambiente únicamente se permitirán en situaciones que ofrezcan garantías eficaces de protección del medio ambiente frente a tales presiones.

Artículo 32

Ayuda financiera de la Unión

1. La ayuda financiera de la Unión será igual al importe de las contribuciones financieras a que se refiere el artículo 30, apartado 1, letra a), efectivamente abonadas y se limitará al 50 % del importe de los gastos reales efectuados.
2. La ayuda financiera de la Unión se limitará al 4,1 % del valor de la producción comercializada de cada organización de productores.

No obstante, dicho porcentaje podrá aumentarse al 4,6 % del valor de la producción comercializada siempre y cuando el importe que supere el 4,1 % de dicho valor se utilice únicamente para medidas de prevención y gestión de crisis.

3. Cuando así lo solicite una organización de productores, el límite del 50 % previsto en el apartado 1 se elevará al 60 % para el programa operativo o parte de él que cumpla al menos una de las condiciones siguientes:
- a) ha sido presentado por varias organizaciones de productores de la Unión que ejercen sus actividades en distintos Estados miembros, para medidas transnacionales;
 - b) ha sido presentado por una o varias organizaciones de productores, para medidas que se deban llevar a cabo en los eslabones de la cadena interprofesional;
 - c) abarca exclusivamente ayudas específicas para la producción de productos ecológicos regulados mediante el Reglamento (CE) n° 834/2007 del Consejo²⁴;
 - d) es el primero que presenta una organización de productores reconocida que se haya fusionado con otra organización de productores reconocida;
 - e) es el primero que presenta una asociación de organizaciones de productores reconocida;
 - f) ha sido presentado por organizaciones de productores en Estados miembros donde estas organizaciones comercializan menos del 20 % de la producción de frutas y hortalizas;
 - g) ha sido presentado por una organización de productores en una de las regiones ultraperiféricas a que se refiere el artículo 349 del Tratado;

²⁴ DO L 189 de 20.7.2007, p. 1.

- h) únicamente comprende apoyo específico para medidas destinadas a fomentar el consumo de frutas y hortalizas entre los niños en los centros de enseñanza.
4. El límite del 50 % previsto en el apartado 1 se elevará al 100 % en el caso de las retiradas del mercado de frutas y hortalizas que no superen el 5 % del volumen de la producción comercializada de cada organización de productores y a las que se dé salida del modo siguiente:
- a) entrega gratuita a organizaciones o instituciones caritativas, reconocidas a tal fin por los Estados miembros, para sus actividades en favor de las personas a las que las legislaciones nacionales reconozcan el derecho a recibir asistencia pública debido principalmente a la carencia de los recursos necesarios para su subsistencia;
 - b) entrega gratuita a instituciones penitenciarias, colegios e instituciones de educación pública, colonias de vacaciones para niños, hospitales y asilos para ancianos que hayan sido designados por los Estados miembros, los cuales adoptarán las medidas necesarias para que las cantidades distribuidas en tal concepto se añadan a las adquiridas normalmente por estos establecimientos.

Artículo 33

Ayuda financiera nacional

1. En las regiones de los Estados miembros donde sea particularmente escaso el grado de organización de los productores en el sector de las frutas y hortalizas, la Comisión, de acuerdo con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 162, apartado 2, mediante actos de ejecución, podrá autorizar a los Estados miembros, a petición suya debidamente justificada, para que abonen a las organizaciones de productores una ayuda financiera nacional igual, como máximo, al 80 % de las contribuciones financieras a que se refiere el artículo 30, apartado 1, letra a). Esta ayuda complementará el fondo operativo.
2. En las regiones de los Estados miembros donde las organizaciones de productores, las asociaciones de organizaciones de productores y las agrupaciones de productores a las que se hace referencia en el artículo 28 del Reglamento (UE) nº [...], relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), comercialicen menos del 15 % del valor de la producción de frutas y hortalizas y cuya producción de frutas y hortalizas represente al menos el 15 % de su producción agrícola total, la ayuda financiera nacional mencionada en el apartado 1 podrá ser abonada por la Unión a petición del Estado miembro interesado. La Comisión decidirá ese pago mediante actos de ejecución. Los actos de ejecución se adoptarán de acuerdo con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 162, apartado 2.

Artículo 34

Directrices nacionales y estrategia nacional para los programas operativos

1. Los Estados miembros establecerán unas directrices nacionales para la elaboración de los pliegos de condiciones referentes a las medidas medioambientales mencionadas en el artículo 31, apartado 3. Estas directrices dispondrán, en particular, que las medidas deberán cumplir los requisitos pertinentes del Reglamento (UE) nº [...], relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), sobre todo los de su artículo 6 relativos a coherencia.

Los Estados miembros presentarán su proyecto de directrices nacionales a la Comisión, que, mediante actos de ejecución, podrá exigir su modificación en el plazo de tres meses en caso de que compruebe que dicho proyecto no contribuye a la consecución de los objetivos fijados en el artículo 191 del Tratado ni en el séptimo programa de acción de la Unión en materia de medio ambiente. Las inversiones en explotaciones individuales que reciban apoyo de los programas operativos deberán perseguir asimismo esos objetivos.

2. Cada Estado miembro deberá establecer una estrategia nacional para los programas operativos sostenibles que vayan a aplicarse en el mercado de las frutas y hortalizas. Dicha estrategia deberá incluir:
 - a) un análisis de la situación en el que se especifiquen los puntos fuertes y las deficiencias y las posibilidades de desarrollo;
 - b) una motivación de las prioridades seleccionadas;
 - c) los objetivos de los instrumentos y programas operativos, e indicadores de ejecución;
 - d) la evaluación de los programas operativos;
 - e) las obligaciones de las organizaciones de productores en materia de información.

Las directrices nacionales a que se refiere el apartado 1 también formarán parte de la estrategia nacional.

3. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplicarán a los Estados miembros que no cuenten con organizaciones de productores reconocidas.

Artículo 35

Competencias delegadas

Teniendo en cuenta la necesidad de garantizar una ayuda eficiente, selectiva y sostenible a las organizaciones de productores del sector de las frutas y hortalizas, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de acuerdo con el artículo 160 que establezcan normas sobre:

- a) los fondos operativos y los programas operativos, en relación con:
 - i) los importes estimados, la financiación y la utilización de los fondos operativos;
 - ii) el contenido, duración, autorización y modificación de los programas operativos;
 - iii) la admisibilidad de las medidas, actuaciones o gastos de un programa operativo y las respectivas normas nacionales complementarias;
 - iv) la relación entre los programas operativos y los programas de desarrollo rural;
 - v) los programas operativos de las asociaciones de organizaciones de productores;
- b) la estructura y contenido de las directrices nacionales y la estrategia nacional;
- c) la ayuda financiera de la Unión, en relación con:
 - i) la base de cálculo de la ayuda financiera de la Unión, en particular el valor de la producción comercializada de una organización de productores;
 - ii) los periodos de referencia aplicables para el cálculo de la ayuda;
 - iii) las reducciones de los derechos a la ayuda financiera en caso de presentación de las solicitudes de ayuda fuera de plazo;
 - iv) la provisión de anticipos y la constitución y ejecución de las garantías en caso de concederse anticipos;
- d) las medidas de gestión y prevención de crisis, en relación con:
 - i) la selección de medidas de gestión y prevención de crisis;
 - ii) la definición de retirada del mercado;
 - iii) los destinos de los productos retirados;
 - iv) la ayuda máxima para las retiradas del mercado;
 - v) las notificaciones previas en caso de retiradas del mercado;
 - vi) el cálculo del volumen de la producción comercializada en caso de retiradas;
 - vii) la fijación del emblema europeo en los envases de los productos para entrega gratuita;
 - viii) las condiciones aplicables a los destinatarios de los productos retirados;
 - ix) las definiciones de cosecha en verde y de no recolección de la cosecha;
 - x) las condiciones para la aplicación de la cosecha en verde y la no recolección de la cosecha;

- xi) los objetivos de los seguros de las cosechas;
 - xii) la definición de fenómenos meteorológicos adversos;
 - xiii) las condiciones aplicables a las ayudas para paliar los costes administrativos derivados de la constitución de mutualidades y fondos de inversión;
- c) la ayuda financiera nacional, en relación con:
- i) el grado de organización de los productores;
 - ii) las modificaciones de los programas operativos;
 - iii) las reducciones de los derechos a la ayuda financiera en caso de presentación de las solicitudes de ayuda financiera fuera de plazo;
 - iv) la constitución, devolución y ejecución de las garantías en caso de concederse anticipos;
 - v) el porcentaje máximo del reintegro de la ayuda financiera nacional por la Unión.

Artículo 36

Competencias de ejecución de conformidad con el procedimiento de examen

La Comisión podrá adoptar, mediante actos de ejecución, medidas sobre:

- a) la gestión de los fondos operativos;
- b) el modelo de presentación de los programas operativos;
- c) las solicitudes y los pagos de ayuda, incluidos los anticipos y los pagos parciales de ayuda;
- d) los préstamos para financiar medidas de prevención y gestión de crisis;
- e) el cumplimiento de las normas de comercialización en caso de retiradas;
- f) los costes de transporte, clasificación y envasado en caso de entrega gratuita;
- g) las medidas de promoción, comunicación y formación en caso de prevención y gestión de crisis;
- h) la gestión de medidas de seguro de cosecha;
- i) las disposiciones sobre ayudas estatales para medidas de prevención y gestión de crisis;
- j) la autorización de pago de la ayuda financiera nacional;
- k) la solicitud y el pago de la ayuda financiera nacional;

- l) el reintegro de la ayuda financiera nacional.

Los actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 162, apartado 2.

SECCIÓN 4

PROGRAMAS DE APOYO EN EL SECTOR VITIVINÍCOLA

SUBSECCIÓN 1

DISPOSICIONES GENERALES Y MEDIDAS ADMISIBLES

Artículo 37

Ámbito de aplicación

La presente sección establece las normas que regulan la atribución de fondos de la Unión a los Estados miembros y su utilización por estos a través de programas nacionales de apoyo quinquenales («programas de apoyo») para financiar medidas de apoyo específicas destinadas al sector vitivinícola.

Artículo 38

Compatibilidad y coherencia

1. Los programas de apoyo deberán ser compatibles con la normativa de la Unión y coherentes con las actividades, políticas y prioridades de esta.
2. Los Estados miembros se ocuparán de los programas de apoyo y se cerciorarán de que tengan coherencia interna y de que se elaboren y apliquen de manera objetiva, teniendo en cuenta la situación económica de los productores interesados y la necesidad de evitar un trato desigual injustificado entre productores.
3. No se concederá apoyo:
 - a) a los proyectos de investigación ni a las medidas de apoyo a los proyectos de investigación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 43, apartado 3, letras d) y e);
 - b) a las medidas recogidas en los programas de desarrollo rural de los Estados miembros al amparo del Reglamento (UE) n° [...], relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER).

Artículo 39

Presentación de los programas de apoyo

1. Cada Estado miembro productor incluido en la lista del anexo IV presentará a la Comisión un proyecto de programa de apoyo de cinco años que contenga al menos una de las medidas admisibles previstas en el artículo 40.
2. Los programas de apoyo serán aplicables a los tres meses de su presentación a la Comisión.

No obstante, en caso de que la Comisión, mediante un acto de ejecución, establezca que el programa de apoyo presentado no cumple las normas establecidas en la presente sección, informará de ello al Estado miembro. En tal caso, el Estado miembro deberá presentar un programa de apoyo corregido a la Comisión. El programa de apoyo corregido será aplicable a los dos meses de su notificación, salvo que persista la incompatibilidad, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el presente párrafo.

3. El apartado 2 se aplicará *mutatis mutandis* a las modificaciones de los programas de apoyo presentadas por los Estados miembros.

Artículo 40

Medidas admisibles

Los programas de apoyo podrán incluir al menos una de las medidas siguientes:

- a) apoyo al régimen de pago único de acuerdo con el artículo 42;
- b) promoción de acuerdo con el artículo 43;
- c) reestructuración y reconversión de viñedos de acuerdo con el artículo 44;
- d) cosecha en verde de acuerdo con el artículo 45;
- e) mutualidades de acuerdo con el artículo 46;
- f) seguros de cosechas de acuerdo con el artículo 47;
- g) inversiones de acuerdo con el artículo 48;
- h) destilación de subproductos de acuerdo con el artículo 49.

Artículo 41

Normas generales aplicables a los programas de apoyo

1. Los fondos de la Unión disponibles se asignarán dentro de los límites presupuestarios previstos en el anexo IV.

2. El apoyo de la Unión únicamente se concederá para el gasto subvencionable realizado tras la presentación del programa de apoyo pertinente.
3. Los Estados miembros no podrán contribuir a los costes de las medidas financiadas por la Unión incluidas en los programas de apoyo.

SUBSECCIÓN 2

MEDIDAS DE APOYO ESPECÍFICAS

Artículo 42

Régimen de pago único y apoyo a los viticultores

Los programas de apoyo únicamente podrán incluir la ayuda a los viticultores en forma de asignación de los derechos de ayuda decididos por los Estados miembros antes del 1 de diciembre de 2012 en virtud del artículo 137 del Reglamento (UE) nº [COM(2010)799] y en las condiciones establecidas en dicho artículo.

Artículo 43

Promoción en los terceros países

1. El apoyo previsto en virtud del presente artículo consistirá en medidas de información o promoción de los vinos de la Unión en terceros países, tendentes a mejorar su competitividad en estos últimos.
2. Las medidas a que se refiere el apartado 1 se aplicarán a los vinos con denominación de origen protegida o indicación geográfica protegida o a los vinos en los que se indique la variedad de uva de vinificación.
3. Las medidas mencionadas en el apartado 1 solo podrán consistir en lo siguiente:
 - a) relaciones públicas y medidas de promoción y publicidad que destaquen en particular las ventajas de los productos de la Unión en términos de calidad, seguridad alimentaria y respeto del medio ambiente;
 - b) participación en manifestaciones, ferias y exposiciones de importancia internacional;
 - c) campañas de información, en particular sobre los sistemas de la Unión de denominaciones de origen, indicaciones geográficas y producción ecológica;
 - d) estudios de nuevos mercados, necesarios para la búsqueda de nuevas salidas comerciales;
 - e) estudios para evaluar los resultados de las medidas de promoción e información.

4. La contribución de la Unión para actividades de promoción contempladas en el apartado 1 no podrá ser superior al 50 % de los gastos subvencionables.

Artículo 44

Reestructuración y reconversión de viñedos

1. Las medidas de reestructuración y reconversión de viñedos tienen como finalidad aumentar la competitividad de los productores vitivinícolas.
2. El apoyo para la reestructuración y reconversión de viñedos se prestará si los Estados miembros presentan el inventario de su potencial productivo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 102, apartado 3.
3. El apoyo para la reestructuración y reconversión de viñedos solo se podrá conceder para una o varias de las actividades siguientes:
 - a) reconversión varietal, incluso mediante sobreinjertos;
 - b) reimplantación de viñedos;
 - c) mejoras de las técnicas de gestión de viñedos.

No se prestará apoyo para la reposición normal de los viñedos que hayan llegado al término de su ciclo natural.
4. El apoyo para la reestructuración y reconversión de viñedos solo podrá adoptar las formas siguientes:
 - a) compensación a los productores por la pérdida de ingresos derivada de la aplicación de la medida;
 - b) contribución a los costes de reestructuración y reconversión.
5. La compensación a los productores por la pérdida de ingresos a que se refiere el apartado 4, letra a), podrá llegar hasta el 100 % de la pérdida en cuestión y adoptar una de las formas siguientes:
 - a) no obstante la parte II, título I, capítulo III, sección V, subsección II, del Reglamento (UE) n° [COM(2010)799] que establece el régimen transitorio de derechos de plantación, la autorización para que coexistan vides viejas y nuevas hasta el final del régimen transitorio por un periodo máximo que no podrá exceder de tres años;
 - b) compensación financiera.
6. La contribución de la Unión para los costes reales de reestructuración y reconversión de viñedos no podrá exceder del 50 %. En las regiones menos desarrolladas, la contribución de la Unión para tales costes no podrá exceder del 75 %.

Artículo 45

Cosecha en verde

1. A efectos del presente artículo se entenderá por cosecha en verde la destrucción o eliminación total de los racimos de uvas cuando todavía están inmaduros, reduciendo así a cero el rendimiento de la zona en cuestión.
2. El apoyo a la cosecha en verde deberá contribuir a recobrar el equilibrio de la oferta y la demanda en el mercado vitivinícola de la Unión con el fin de evitar las crisis de mercado.
3. El apoyo a la cosecha en verde podrá consistir en una compensación en forma de prima a tanto alzado por hectárea cuyo importe habrá de determinar el Estado miembro interesado.

La prima no podrá superar el 50 % de la suma de los costes directos de destrucción o eliminación de los racimos de uvas más la pérdida de ingresos vinculada a dicha destrucción o eliminación.

4. Los Estados miembros interesados crearán un sistema basado en criterios objetivos que les permita garantizar que la compensación que reciban los productores vitivinícolas por la cosecha en verde no supera los límites mencionados en el apartado 3, párrafo segundo.

Artículo 46

Mutualidades

1. El apoyo para el establecimiento de mutualidades se traducirá en la prestación de ayudas a los productores que deseen asegurarse contra las fluctuaciones del mercado.
2. El apoyo para el establecimiento de mutualidades podrá consistir en ayudas temporales y decrecientes destinadas a sufragar los costes administrativos correspondientes.

Artículo 47

Seguro de cosecha

1. El apoyo al seguro de cosecha contribuirá a salvaguardar las rentas de los productores que se vean afectados por catástrofes naturales, fenómenos meteorológicos adversos, enfermedades o infestaciones parasitarias.
2. El apoyo al seguro de cosecha podrá consistir en una contribución financiera de la Unión por un importe no superior:
 - a) al 80 % del coste de las primas de seguro pagadas por los productores en concepto de seguro contra las pérdidas debidas a fenómenos meteorológicos adversos asimilables a catástrofes naturales;

- b) al 50 % del coste de las primas de seguro pagadas por los productores en concepto de seguro contra:
 - i) las pérdidas mencionadas en la letra a) y otras pérdidas causadas por fenómenos meteorológicos adversos;
 - ii) las pérdidas causadas por animales, enfermedades de las plantas o por infestaciones parasitarias.
- 3. El apoyo al seguro de cosecha solo podrá concederse si los importes que abonen los seguros a los productores no suponen una compensación superior al 100 % de la pérdida de renta sufrida, teniendo en cuenta todas las compensaciones que puedan haber recibido los productores de otros regímenes de ayuda vinculados al riesgo asegurado.
- 4. El apoyo al seguro de cosecha no deberá falsear la competencia en el mercado de los seguros.

Artículo 48

Inversiones

- 1. Se concederá apoyo a inversiones tangibles o intangibles en instalaciones de transformación, infraestructura vinícola y comercialización de vino que mejoren el rendimiento global de la empresa y se refieran al menos a uno de los aspectos siguientes:
 - a) producción o comercialización de los productos vitivinícolas mencionados en el anexo VI, parte II;
 - b) desarrollo de nuevos productos, procedimientos y tecnologías relacionados con los productos mencionados en el anexo VI, parte II.
- 2. El tipo máximo de apoyo con arreglo al apartado 1 se aplicará únicamente a las microempresas, y a las pequeñas y medianas empresas según se definen en la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas²⁵.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, el tipo máximo de apoyo se podrá aplicar a todas las empresas de las regiones ultraperiféricas a que se refiere el artículo 349 del Tratado y a las islas menores del Egeo según se definen en el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1405/2006²⁶. Para las empresas que no estén cubiertas por el título I, artículo 2, apartado 1, del anexo de la Recomendación 2003/361/CE con menos de 750 empleados o cuyo volumen de negocios sea inferior a 200 millones EUR, la intensidad máxima de la ayuda se reducirá a la mitad.

²⁵ DO L 124 de 20.5.2003, p. 36.

²⁶ DO L 265 de 25.9.2006, p. 1.

No se concederá ayuda a las empresas en dificultad según se definen en las directrices comunitarias sobre ayudas estatales de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis ²⁷.

3. El gasto admisible excluirá los costes no admisibles mencionados en el artículo 59, apartado 3, del Reglamento (UE) n° [COM(2011)615].
4. Se aplicarán a la contribución de la Unión los siguientes tipos máximos de ayuda en relación con los costes de inversión admisibles:
 - a) 50 % en las regiones menos desarrolladas;
 - b) 40 % en regiones distintas de las regiones menos desarrolladas;
 - c) 75 % en las regiones ultraperiféricas a que se refiere el artículo 349 del Tratado;
 - d) 65 % en las islas menores del Egeo tal como se definen en el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1405/2006.
5. El artículo 61 del Reglamento (UE) n° [COM(2011)615] se aplicará *mutatis mutandis* al apoyo mencionado en el apartado 1 del presente artículo.

Artículo 49

Destilación de subproductos

1. Podrá concederse apoyo para la destilación voluntaria u obligatoria de subproductos de la viticultura que se haya realizado de acuerdo con las condiciones que se fijan en el anexo VII, parte II, sección D.

El importe de la ayuda se determinará en porcentaje volumétrico y por hectolitro de alcohol producido. No se pagará ninguna ayuda para el volumen de alcohol contenido en los subproductos que se vayan a destilar superior a un 10 % en relación con el volumen de alcohol contenido en el vino producido.
2. Los niveles de ayuda máximos aplicables atenderán a los costes de recogida y tratamiento y los fijará la Comisión mediante actos de ejecución adoptados con arreglo al artículo 51.
3. El alcohol que resulte de la destilación a la que se haya concedido la ayuda que se menciona en el apartado 1 se utilizará exclusivamente con fines industriales o energéticos con el fin de evitar el falseamiento de la competencia.

²⁷ DO C 244 de 1.10.2004, p. 2.

SUBSECCIÓN 3

DISPOSICIONES DE PROCEDIMIENTO

Artículo 50

Competencias delegadas

Teniendo en cuenta la necesidad de garantizar que los programas de apoyo cumplen sus objetivos y que los fondos europeos se utilizan de modo selectivo, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de acuerdo con el artículo 160, que establezcan normas:

- a) sobre la responsabilidad del gasto entre la fecha de recepción de los programas de apoyo, y las modificaciones de estos, y la fecha de aplicabilidad de dichos programas;
- b) sobre los criterios de admisibilidad de las medidas de apoyo, el tipo de gasto y de operaciones que pueden recibir apoyo, las medidas que no pueden optar al apoyo y el nivel máximo de apoyo por medida;
- c) sobre las modificaciones de los programas de apoyo una vez que sean aplicables;
- d) sobre los requisitos para la concesión de anticipos y los umbrales de estos, incluidos los requisitos relativos a la constitución de garantías en el caso de efectuarse anticipos;
- e) que contengan disposiciones generales y definiciones para los efectos de la presente sección;
- f) para evitar la utilización indebida de las medidas de apoyo y la doble financiación de los proyectos;
- g) conforme a las cuales los productores deberán retirar los subproductos de la vinificación y excepciones a esta obligación para evitar cargas administrativas adicionales y normas para la certificación voluntaria de los destiladores;
- h) que establezcan los requisitos que han de cumplir los Estados miembros para la aplicación de las medidas de apoyo, así como las restricciones para garantizar la coherencia con el ámbito de aplicación de las medidas de apoyo;
- j) sobre los pagos a los beneficiarios y los pagos efectuados por mediadores de seguros en el caso del apoyo al seguro de cosecha previsto en el artículo 47.

Artículo 51

Competencias de ejecución de conformidad con el procedimiento de examen

La Comisión podrá adoptar, mediante actos de ejecución, medidas en relación con:

- a) la presentación de los programas de apoyo, la programación financiera correspondiente y la revisión de los programas de apoyo;
- b) los procedimientos de solicitud y selección;
- c) la evaluación de las medidas objeto de apoyo;
- d) el cálculo y pago de las ayudas a la cosecha en verde y la destilación de subproductos;
- e) los requisitos aplicables a la gestión financiera de las medidas de apoyo por los Estados miembros;
- f) las normas sobre la coherencia de las medidas.

Los actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 162, apartado 2.

SECCIÓN 5

AYUDA EN EL SECTOR APÍCOLA

Artículo 52

Programas nacionales y financiación

- 1. Los Estados miembros podrán establecer programas nacionales para el sector apícola que abarquen un periodo de tres años.
- 2. La contribución de la Unión a los programas apícolas no superará el 50 % de los gastos efectuados por los Estados miembros.
- 3. Para tener derecho a la financiación de la Unión prevista en el apartado 2, los Estados miembros deberán efectuar un estudio sobre la estructura de producción y comercialización del sector apícola en sus respectivos territorios.

Artículo 53

Competencias delegadas

Teniendo en cuenta la necesidad de garantizar que los fondos de la Unión para la apicultura se utilizan de modo selectivo, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de acuerdo con el artículo 160 sobre:

- a) las medidas que pueden incluirse en los programas apícolas;
- b) las normas para la elaboración y el contenido de los programas nacionales y los estudios a que se refiere el artículo 52, apartado 3, y

- c) las condiciones para la asignación de la contribución financiera de la Unión a cada Estado miembro participante sobre la base de, *inter alia*, el número total de colmenas en la Unión.

Artículo 54

Competencias de ejecución de conformidad con el procedimiento de examen

La Comisión, podrá adoptar mediante actos de ejecución:

- a) normas para garantizar que las medidas financiadas en virtud de los programas apícolas no sean objeto simultáneamente de pagos al amparo de otro régimen de la Unión, y para la reasignación de fondos no utilizados;
- b) los programas apícolas presentados por los Estados miembros, incluida la asignación de la contribución financiera de la Unión.

Los actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 162, apartado 2.

TÍTULO II

DISPOSICIONES APLICABLES A LA COMERCIALIZACIÓN Y A LAS ORGANIZACIONES DE PRODUCTORES

CAPÍTULO I

Disposiciones aplicables a la comercialización

SECCIÓN 1

NORMAS DE COMERCIALIZACIÓN

SUBSECCIÓN 1

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 55

Ámbito de aplicación

Sin perjuicio de cualesquiera otras disposiciones aplicables a los productos agrícolas, así como de las disposiciones adoptadas en los sectores veterinario, fitosanitario y de los productos alimenticios para asegurarse de que los productos cumplan las normas higiénicas y sanitarias y proteger la salud humana y la sanidad animal y vegetal, la presente sección establece las disposiciones relativas a la norma general de comercialización y a las normas de comercialización, por sectores y/o productos, de los productos agrícolas.

SUBSECCIÓN 2

NORMA GENERAL DE COMERCIALIZACIÓN

Artículo 56

Conformidad con la norma general de comercialización

1. A efectos del presente Reglamento, un producto cumple la «norma general de comercialización» cuando es de calidad sana, leal y comercial.

2. Cuando no se hayan establecido las normas de comercialización mencionadas en la subsección 3 y en las Directivas del Consejo 2000/36/CE²⁸, 2001/112/CE²⁹, 2001/113/CE³⁰, 2001/114/CE³¹, 2001/110/CE³² y 2001/111/CE³³, los productos agrícolas que estén listos para la venta o entrega al consumidor final en la fase de comercio al por menor definido en el artículo 3, punto 7, del Reglamento (CE) n° 178/2002, podrán comercializarse únicamente si son conformes a la norma general de comercialización.
3. Se considerará que un producto es conforme a la norma general de comercialización cuando el producto destinado a la comercialización sea conforme a una norma aplicable adoptada por cualquiera de los organismos internacionales enumerados en el anexo V.

Artículo 57

Competencias delegadas

Teniendo en cuenta la necesidad de hacer frente a los cambios que se produzcan en el mercado, y la especificidad de cada sector, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de acuerdo con el artículo 160, para aprobar, modificar y establecer excepciones a los requisitos relativos a la norma general de comercialización mencionada en el artículo 56, apartado 1, y a las normas sobre la conformidad a que se refiere el artículo 56, apartado 3.

SUBSECCIÓN 3

NORMAS DE COMERCIALIZACIÓN POR SECTORES O PRODUCTOS

Artículo 58

Principio general

Los productos para los que se hayan establecido normas de comercialización por sectores o productos podrán comercializarse en la Unión únicamente con arreglo a tales normas.

Artículo 59

Establecimiento y contenido

1. Teniendo en cuenta las expectativas de los consumidores y la necesidad de mejorar las condiciones económicas de producción y comercialización de los productos

²⁸ DO L 197 de 3.8.2000, p. 19.

²⁹ DO L 10 de 12.1.2002, p. 58.

³⁰ DO L 10 de 12.1.2002, p. 67.

³¹ DO L 15 de 17.1.2002, p. 19.

³² DO L 10 de 12.1.2002, p. 47.

³³ DO L 10 de 12.1.2002, p. 53.

agrícolas, así como su calidad, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de acuerdo con el artículo 160 sobre las normas de comercialización contempladas en el artículo 55, en todas las fases de la comercialización, además de establecer excepciones y supuestos de inaplicación de tales normas para adaptarse a las cambiantes condiciones del mercado, a las nuevas demandas de los consumidores, a la evolución de las normas internacionales pertinentes y evitar crear obstáculos a la innovación de productos.

2

Las normas de comercialización mencionadas en el apartado 1 podrán abarcar:

- a) la definición, la designación y/o las denominaciones de venta que no sean las establecidas en el presente Reglamento y las listas de canales o partes de estas a las que se aplica el anexo VI;
- b) los criterios de clasificación, como la división en clases, el peso, el tamaño, la edad o la categoría;
- c) la variedad vegetal, la raza animal o el tipo comercial;
- d) la presentación, las denominaciones de venta, el etiquetado vinculado a normas de comercialización obligatorias, el envasado, las normas que deben aplicarse con respecto a los centros de envasado, el marcado, el embalaje, el año de cosecha y la utilización de términos específicos;
- e) criterios como la apariencia, consistencia, conformación y características de los productos;
- f) sustancias específicas utilizadas en la producción, o componentes o constituyentes, incluidos su contenido cuantitativo, pureza e identificación;
- g) la forma de explotación agrícola y el método de producción, incluidas las prácticas enológicas y las normas administrativas afines, y el circuito de operación;
- h) la mezcla de mosto y vino, incluidas sus definiciones, la combinación y sus restricciones;
- i) el método de conservación y la temperatura;
- j) el lugar de producción y/o el origen;
- k) la frecuencia de recogida, la entrega, la conservación y la manipulación;
- l) la identificación o registro del productor y/o de las instalaciones industriales en las que se prepara o transforma el producto;
- m) el porcentaje de humedad;
- n) las restricciones respecto a la utilización de determinadas sustancias o prácticas;
- o) la utilización específica;

- p) los documentos comerciales, los documentos de acompañamiento y los registros que deben conservarse;
 - q) el almacenamiento y el transporte;
 - r) el procedimiento de certificación;
 - s) las condiciones que regulan la eliminación, la tenencia, la circulación y la utilización de productos no conformes con las normas de comercialización adoptadas con arreglo al apartado 1 ni/o con las definiciones, designaciones y denominaciones de venta mencionadas en el artículo 60, así como la eliminación de los subproductos;
 - t) los plazos.
3. Las normas de comercialización por sectores o productos adoptadas con arreglo al apartado 1 se establecerán sin perjuicio del título IV del Reglamento (UE) n° [COM(2010) 733] sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas, y deberán tener presentes:
- a) la especificidad de los productos de que se trate;
 - b) la necesidad de garantizar unas condiciones que permitan comercializar esos productos sin dificultades;
 - c) el interés de que los consumidores reciban una información adecuada y transparente sobre los productos, incluido el lugar de producción, que habrá de determinarse caso por caso en el nivel geográfico apropiado;
 - d) los métodos utilizados para determinar la características físicas, químicas y organolépticas de los productos;
 - e) las recomendaciones normalizadas adoptadas por organismos internacionales.

Artículo 60

Definiciones, designaciones y denominaciones de venta para determinados sectores y productos

1. Las definiciones, designaciones y denominaciones de venta previstas en el anexo VI se aplicarán a los sectores o productos siguientes:
- a) aceite de oliva y aceitunas de mesa;
 - b) vino;
 - c) carne de vacuno;
 - d) leche y productos lácteos destinados al consumo humano;
 - e) carne de aves de corral;

- f) grasas para untar destinadas al consumo humano.
- 2. Las definiciones, designaciones o denominaciones de venta previstas en el anexo VI podrán utilizarse en la Unión únicamente para la comercialización de los productos que cumplan los requisitos correspondientes establecidos en el citado anexo.
- 3. Teniendo en cuenta la necesidad de adaptarse a las nuevas demandas de los consumidores y a los avances técnicos y evitar crear obstáculos a la innovación de productos, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de acuerdo con el artículo 160 sobre las modificaciones, supuestos de inaplicación o exenciones respecto a las definiciones y denominaciones de venta previstas en el anexo VI.

Artículo 61

Tolerancia

Teniendo en cuenta la especificidad de cada sector, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de acuerdo con el artículo 160 sobre el nivel de tolerancia para cada norma, superado el cual se considerará que todo el lote de productos incumple la norma.

Artículo 62

Prácticas enológicas y métodos de análisis

- 1. En la producción y conservación de los productos enumerados en el anexo VI, parte II, solo podrán utilizarse en la Unión las prácticas enológicas autorizadas de acuerdo con el anexo VII y previstas en el artículo 59, apartado 2, letra g), y en el artículo 65, apartados 2 y 3.

El párrafo primero no se aplicará a los productos siguientes:

- a) el zumo de uva y el zumo de uva concentrado;
- b) el mosto de uva y el mosto de uva concentrado destinados a la elaboración de zumo de uva.

Las prácticas enológicas autorizadas solo podrán utilizarse para garantizar una buena vinificación, una buena conservación o una crianza adecuada del producto.

Los productos enumerados en el anexo VI, parte II, deberán producirse en la Unión con arreglo a las normas establecidas en el anexo VII.

Los productos enumerados en el anexo VI, parte II, no podrán comercializarse en la Unión cuando:

- a) se hayan sometido a prácticas enológicas de la Unión no autorizadas, o
- b) se hayan sometido a prácticas enológicas nacionales no autorizadas, o
- c) infrinjan las normas establecidas en el anexo VII.

2. Cuando autorice las prácticas enológicas a que se refiere el artículo 59, apartado 2, letra g), la Comisión:
- a) se basará en las prácticas enológicas y los métodos de análisis recomendados y publicados por la Organización Internacional de la Viña y el Vino (OIV), así como en los resultados del uso experimental de prácticas enológicas todavía no autorizadas;
 - b) tendrá en cuenta la protección de la salud humana;
 - c) tendrá presentes los posibles riesgos de inducir a error al consumidor debido a sus expectativas y percepciones, teniendo en cuenta la disponibilidad y viabilidad de los medios de información que permitan excluir esos riesgos;
 - d) permitirá la preservación de las características naturales y fundamentales del vino sin que se produzca una modificación importante en la composición del producto de que se trate;
 - e) garantizará un nivel mínimo aceptable de protección medioambiental;
 - f) respetará las normas generales sobre prácticas enológicas y las normas establecidas en el anexo VI.
3. Cuando sea necesario, la Comisión adoptará los métodos a que se refiere el artículo 59, apartado 3, letra d), para los productos enumerados en el anexo VI, parte II, mediante actos de ejecución. Esos métodos se basarán en cualesquiera métodos pertinentes recomendados y publicados por la OIV, salvo que sean ineficaces e inapropiados habida cuenta de los objetivos legítimos perseguidos. Los actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 162, apartado 2.

Hasta tanto se produzca la adopción de dichas normas, se utilizarán los métodos autorizados por el Estado miembro de que se trate.

Artículo 63

Variedades de uva de vinificación

1. Los productos enumerados en el anexo VI, parte II, y producidos en la Unión deberán elaborarse con variedades de uva de vinificación que sean clasificables conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, los Estados miembros deberán clasificar las variedades de uva de vinificación que se podrán plantar, replantar o injertar en sus territorios para la producción de vino.

Los Estados miembros solo podrán incluir en la clasificación las variedades de uva de vinificación que cumplan las condiciones siguientes:

- a) la variedad en cuestión pertenece a la especie *Vitis vinifera* o procede de un cruce entre la especie *Vitis vinifera* y otras especies del género *Vitis*;

- b) la variedad no es una de las siguientes: Noah, Othello, Isabelle, Jacquez, Clinton y Herbemont.

En caso de que una variedad de uva de vinificación se suprima de la clasificación a que se refiere el párrafo primero, se procederá a su arranque en el plazo de quince años a partir de su supresión.

- 3. Los Estados miembros cuya producción vinícola no supere los 50 000 hectolitros de vino por campaña vitícola, calculada en función de la producción media de las últimas cinco campañas vitícolas, no estarán obligados a efectuar la clasificación a que se refiere el apartado 2, párrafo primero.

No obstante, en los Estados miembros a que se refiere el párrafo primero solo se podrán plantar, replantar o injertar para la producción de vino variedades de uva de vinificación que sean conformes al apartado 2, párrafo segundo.

- 4. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, párrafos primero y tercero, y en el apartado 3, párrafo segundo, los Estados miembros autorizarán la plantación, la replantación o el injerto de las siguientes variedades de uva de vinificación para investigación científica y experimentación:
 - a) variedades de uva de vinificación que no estén clasificadas, en lo que respecta a los Estados miembros a que se refiere el apartado 3;
 - b) variedades de uva de vinificación que no sean conformes con el apartado 2, párrafo segundo, en lo que respecta a los Estados miembros a que se refiere el apartado 3.
- 5. Deberán arrancarse las superficies plantadas con variedades de uva de vinificación para la producción de vino contraviniendo lo dispuesto en los apartados 2 a 4.

No obstante, el arranque de dichas superficies no será obligatorio en el caso de que la producción se destine exclusivamente al autoconsumo.

Artículo 64

Utilización específica del vino no conforme a las categorías enumeradas en el anexo VI, parte II

Salvo los vinos embotellados para los que pueda suministrarse la prueba de que el embotellado es anterior al 1 de septiembre de 1971, el vino elaborado con variedades de uva de vinificación que figuren en las clasificaciones establecidas con arreglo al artículo 63, apartado 2, párrafo primero, pero que no corresponda a ninguna de las categorías establecidas en el anexo VI, parte II, solo podrá utilizarse para el autoconsumo, la producción de vinagre de vino o la destilación.

Disposiciones nacionales aplicables a determinados productos y sectores

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 59, apartado 1, los Estados miembros podrán adoptar o mantener disposiciones nacionales que establezcan niveles de calidad diferenciados para las grasas para untar. Dichas disposiciones deberán permitir la evaluación de esos niveles de calidad en función de criterios referentes sobre todo a las materias primas utilizadas, a las características organolépticas de los productos y a su estabilidad física y microbiológica.

Los Estados miembros que se acojan a la posibilidad prevista en el párrafo primero velarán por que los productos de los demás Estados miembros que respeten los criterios establecidos mediante dichas disposiciones tengan acceso, de forma no discriminatoria, a la utilización de las menciones que se refieran al respeto de dichos criterios.

2. Los Estados miembros podrán limitar o prohibir la utilización de determinadas prácticas enológicas y establecer restricciones más severas para los vinos autorizados por la normativa de la Unión producidos en su territorio, con el fin de asegurar el mantenimiento de las características esenciales de los vinos con denominación de origen protegida o indicación geográfica protegida, de los vinos espumosos y los vinos de licor.
3. Los Estados miembros podrán permitir el uso experimental de prácticas enológicas no autorizadas de acuerdo con las condiciones que especifique la Comisión mediante actos delegados adoptados con arreglo al apartado 4.
4. Teniendo en cuenta la necesidad de garantizar una aplicación correcta y transparente, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de acuerdo con el artículo 160, que especifiquen tanto las condiciones para la aplicación de los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo, como las relativas a la tenencia, circulación y utilización de los productos obtenidos de las prácticas experimentales mencionadas en el apartado 3 del presente artículo.

SUBSECCIÓN 4

NORMAS DE COMERCIALIZACIÓN APLICABLES A LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

Disposiciones generales

Teniendo en cuenta tanto la especificidad de los intercambios comerciales entre la Unión y determinados terceros países, como el carácter especial de algunos productos agrícolas, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de acuerdo con el artículo 160 para definir las condiciones en que se considere que los productos importados tienen un nivel equivalente de cumplimiento de las normas de comercialización de la Unión y las

condiciones que permitan establecer excepciones al artículo 58, y determinar las disposiciones sobre la aplicación de las normas de comercialización a los productos exportados desde la Unión.

Artículo 67

Disposiciones especiales para la importación de vino

1. Salvo disposición en contrario de acuerdos celebrados en virtud del artículo 218 del Tratado, las disposiciones sobre las denominaciones de origen, las indicaciones geográficas y el etiquetado del vino establecidas en la sección 2 del presente capítulo y en las definiciones, designaciones y denominaciones de venta a que se refiere el artículo 60 del presente Reglamento, se aplicarán a los productos importados en la Unión de los códigos NC 2009 61, 2009 69 y 2204.
2. Salvo disposición en contrario de acuerdos celebrados en virtud del artículo 218 del Tratado, los productos contemplados en el apartado 1 del presente artículo se producirán de acuerdo con las prácticas enológicas recomendadas y publicadas por la OIV o autorizadas por la Unión con arreglo al presente Reglamento.
3. La importación de los productos a que se refiere el apartado 1 estará supeditada a la presentación de:
 - a) un certificado que acredite el cumplimiento de las disposiciones indicadas en los apartados 1 y 2, expedido por un organismo competente del país de origen del producto que habrá de estar incluido en una lista que hará pública la Comisión;
 - b) un informe de análisis elaborado por un organismo o servicio designado por el país de origen del producto, si el producto se destina al consumo humano directo.

SUBSECCIÓN 5

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 68

Competencias de ejecución conformidad con el procedimiento de examen

La Comisión podrá adoptar, mediante actos de ejecución, las medidas necesarias referentes a la presente sección y en particular:

- a) para la aplicación de la norma general de comercialización;
- b) para la aplicación de las definiciones y denominaciones de venta previstas en el anexo VI;

- c) para elaborar las listas de leche y productos lácteos mencionados en el anexo VI, parte III, punto 5, párrafo segundo, y de materias grasas para untar mencionadas en el anexo VI, parte VI, párrafo sexto, letra a), basándose en listas indicativas de productos que los Estados miembros consideren que corresponden en su territorio a dichas disposiciones y que los Estados miembros enviarán a la Comisión;
- d) para la aplicación de las normas de comercialización por sectores o productos, incluidas las disposiciones aplicables a la toma de muestras y a los métodos de análisis para determinar la composición de los productos;
- e) para esclarecer si los productos se han sometido a procesos contrarios a las prácticas enológicas autorizadas;
- f) para fijar el nivel de tolerancia;
- g) para la aplicación del artículo 66.

Los actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 162, apartado 2.

SECCIÓN 2

DENOMINACIONES DE ORIGEN, INDICACIONES GEOGRÁFICAS Y TÉRMINOS TRADICIONALES EN EL SECTOR VITIVINÍCOLA

SUBSECCIÓN 1

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 69

Ámbito de aplicación

1. Las normas relativas a las denominaciones de origen, las indicaciones geográficas y los términos tradicionales fijadas en la presente sección se aplicarán a los productos contemplados en el anexo VI, parte II, puntos 1, 3 a 6, 8, 9, 11, 15 y 16.
2. Las normas a que se refiere el apartado 1 se basarán en:
 - a) la protección de los intereses legítimos de consumidores y productores;
 - b) la garantía del correcto funcionamiento del mercado interior de los productos de que se trata, y
 - c) el fomento de la producción de productos de calidad, permitiendo al mismo tiempo la adopción de medidas nacionales de política de calidad.

SUBSECCIÓN 2

DENOMINACIONES DE ORIGEN E INDICACIONES GEOGRÁFICAS

Artículo 70

Definiciones

1. A efectos de la presente sección, se entenderá por:
- a) «denominación de origen»: el nombre de una región, de un lugar determinado o, en casos excepcionales debidamente justificados, de un país, que sirve para designar un producto referido en el artículo 69, apartado 1, que cumple los requisitos siguientes:
 - i) la calidad y las características del producto se deben basar o exclusivamente a un entorno geográfico particular, con los factores naturales y humanos inherentes a él;
 - ii) las uvas utilizadas en la elaboración del producto proceden exclusivamente de esa zona geográfica;
 - iii) la elaboración tiene lugar en esa zona geográfica, y
 - iv) el producto se obtiene de variedades de vid de la especie *Vitis vinifera*;
 - b) «indicación geográfica»: una indicación que se refiere a una región, a un lugar determinado o, en casos excepcionales debidamente justificados, a un país, que sirve para designar un producto referido en el artículo 69, apartado 1, que cumple los requisitos siguientes:
 - i) posee una calidad, una reputación u otras características específicas atribuibles a su origen geográfico;
 - ii) al menos el 85 % de la uva utilizada en su elaboración procede exclusivamente de esa zona geográfica;
 - iii) la elaboración tiene lugar en esa zona geográfica, y
 - iv) se obtiene de variedades de vid de la especie *Vitis vinifera* o de un cruce entre esta especie y otras especies del género *Vitis*.
2. Ciertos nombres usados tradicionalmente constituirán una denominación de origen cuando:
- a) designen un vino;
 - b) se refieran a un nombre geográfico;
 - c) reúnan los requisitos mencionados en el apartado 1, letra a), incisos i) a iv), y

- d) se sometan al procedimiento de protección de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas que se establece en la presente subsección.
3. Las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas, incluidas las referentes a zonas geográficas de terceros países, podrán gozar de protección en la Unión con arreglo a lo dispuesto en la presente subsección.

Artículo 71

Solicitudes de protección

1. Las solicitudes en las que se pida la protección de ciertos nombres mediante su inclusión en la categoría de denominaciones de origen o indicaciones geográficas deberán ir acompañadas de un expediente técnico que facilite los datos siguientes:
- a) nombre que se desee proteger;
 - b) nombre, apellidos y dirección del solicitante;
 - c) pliego de condiciones del producto mencionado en el apartado 2, y
 - d) un documento único en el que se resuma el pliego de condiciones del producto mencionado en el apartado 2.
2. El pliego de condiciones deberá permitir a las partes interesadas comprobar las condiciones pertinentes de producción de la denominación de origen o la indicación geográfica.
3. Cuando la solicitud de protección se refiera a una zona geográfica de un tercer país, además de los elementos previstos en los apartados 1 y 2, deberá aportarse la prueba de que el nombre en cuestión está protegido en su país de origen.

Artículo 72

Solicitantes

1. Todo grupo de productores interesado o, en casos excepcionales debidamente justificados, un solo productor podrá solicitar la protección de una denominación de origen o una indicación geográfica. En la solicitud podrán participar otras partes interesadas.
2. Los productores podrán solicitar la protección únicamente para los vinos que produzcan.
3. En el caso de un nombre que designe una zona geográfica transfronteriza o de un nombre tradicional vinculado a una zona geográfica transfronteriza, podrá presentarse una solicitud conjunta.

Artículo 73

Procedimiento nacional preliminar

1. Las solicitudes de protección de las denominaciones de origen o las indicaciones geográficas contempladas en el artículo 71 de vinos originarios de la Unión deberán someterse a un procedimiento nacional preliminar.
2. En caso de que el Estado miembro considere que la denominación de origen o la indicación geográfica no cumple los requisitos o es incompatible con la normativa de la Unión, rechazará la solicitud.
3. En caso de que el Estado miembro considere que se cumplen los requisitos, llevará a cabo un procedimiento nacional que garantice una publicación adecuada del pliego de condiciones del producto al menos en Internet.

Artículo 74

Supervisión de la Comisión

1. La Comisión hará pública la fecha de presentación de la solicitud de protección de la denominación de origen o de la indicación geográfica.
2. La Comisión comprobará si las solicitudes de protección mencionadas en el artículo 71 cumplen las condiciones establecidas en la presente subsección.
3. En caso de que la Comisión considere que se cumplen las condiciones establecidas en la presente subsección, decidirá, mediante actos de ejecución, publicar en el *Diario Oficial de la Unión Europea* el documento único mencionado en el artículo 71, apartado 1, letra d), y la referencia de la publicación del pliego de condiciones del producto efectuada en el transcurso del procedimiento nacional preliminar.
4. En caso de que la Comisión considere que no se cumplen las condiciones establecidas en la presente subsección, decidirá rechazar la solicitud mediante actos de ejecución.

Los actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 162, apartado 2.

Artículo 75

Procedimiento de oposición

En el plazo de dos meses a partir de la fecha de publicación del documento único al que se hace referencia en el artículo 71, apartado 1, letra d), cualquier Estado miembro o tercer país, o cualquier persona física o jurídica que ostente un interés legítimo y esté establecida o resida en un Estado miembro distinto de aquel que solicita la protección o en un tercer país, podrá impugnar la protección propuesta presentando a la Comisión una declaración debidamente motivada en relación con las condiciones de admisibilidad establecidas en la presente subsección.

En el caso de personas físicas o jurídicas establecidas o que residan en un tercer país, esa declaración se presentará, bien directamente o por mediación de las autoridades de ese tercer país, en el plazo de dos meses mencionado en el párrafo primero.

Artículo 76

Decisión con respecto a la protección

Sobre la base de la información que posea la Comisión al término del procedimiento de oposición mencionado en el artículo 75, deberá decidir, mediante actos de ejecución, bien proteger las denominaciones de origen o las indicaciones geográficas que cumplan las condiciones establecidas en la presente subsección y sean compatibles con la normativa de la Unión, bien rechazar las solicitudes cuando no se cumplan esas condiciones.

Los actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 162, apartado 2.

Artículo 77

Homónimos

1. Cuando se proceda a registrar una denominación, para la que se haya presentado una solicitud, que sea homónima o parcialmente homónima de una denominación ya registrada de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento, se tendrán debidamente en cuenta los usos locales y tradicionales y los riesgos de confusión.

No se registrará una denominación homónima que induzca al consumidor a creer erróneamente que los productos son originarios de otro territorio, aunque sea exacta por lo que se refiere al territorio, la región o la localidad de la que son originarios esos productos.

El uso de una denominación homónima registrada solo se autorizará cuando las condiciones prácticas garanticen que la denominación homónima registrada ulteriormente se diferencia suficientemente de la ya registrada, habida cuenta de la necesidad de garantizar un trato equitativo a los productores interesados y de no inducir a error al consumidor.

2. El apartado 1 se aplicará *mutatis mutandis* en el caso de que una denominación, para la que se haya presentado una solicitud, sea homónima o parcialmente homónima de una indicación geográfica protegida al amparo de la legislación de los Estados miembros.
3. Cuando una variedad de uva de vinificación contenga o consista en una denominación de origen protegida o una indicación geográfica protegida, el nombre de esa variedad de uva de vinificación no podrá utilizarse para el etiquetado de los productos agrícolas. La Comisión, mediante actos delegados adoptados de acuerdo con el artículo 160, podrá adoptar una decisión en sentido contrario, teniendo en cuenta las prácticas de etiquetado vigentes.

4. La protección de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas de los productos cubiertos por el artículo 70 no afectará a las indicaciones geográficas protegidas utilizadas para las bebidas espirituosas definidas en el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 110/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁴.

Artículo 78

Motivos de denegación de la protección

1. Una denominación que haya pasado a ser genérica no podrá protegerse como denominación de origen o indicación geográfica.

A efectos de la presente sección, se entenderá por «denominación que ha pasado a ser genérica» la denominación de un vino que, si bien se refiere al lugar o la región en que este producto se elaboraba o comercializaba originalmente, se ha convertido en la denominación común de un vino en la Unión.

Para determinar si una denominación ha pasado a ser genérica, se deberán tener en cuenta todos los factores pertinentes y en especial:

- a) la situación existente en la Unión, principalmente en las zonas de consumo;
 - b) las normativas nacionales o de la Unión pertinentes.
2. Una denominación no podrá protegerse como denominación de origen o indicación geográfica cuando, habida cuenta de la reputación y notoriedad de una marca registrada, su protección podría inducir a error al consumidor en cuanto a la verdadera identidad del vino.

Artículo 79

Relación con las marcas registradas

1. Cuando una denominación de origen o una indicación geográfica esté protegida en virtud del presente Reglamento, el registro de una marca cuya utilización esté regulada por el artículo 80, apartado 2, y se refiera a un producto perteneciente a una de las categorías enumeradas en el anexo VI, parte II, se rechazará si la solicitud de registro de la marca se presenta con posterioridad a la fecha de presentación a la Comisión de la solicitud de protección de la denominación de origen o la indicación geográfica y la denominación de origen o indicación geográfica recibe posteriormente la protección.

Se anularán las marcas que se hayan registrado incumpliendo lo dispuesto en el párrafo primero.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 78, apartado 2, una marca registrada cuya utilización esté regulada por el artículo 80, apartado 2, y que haya sido objeto de

³⁴ DO L 39 de 13.2.2008, p. 16.

solicitud, registrada o, en los casos en que así lo permita la legislación aplicable, establecida mediante el uso en el territorio de la Unión antes de la fecha de presentación a la Comisión de la solicitud de protección de la denominación de origen o la indicación geográfica, podrá seguir utilizándose o renovándose no obstante la protección de la denominación de origen o la indicación geográfica, siempre que la marca no incurra en las causas de nulidad o revocación establecidas en la Directiva 2008/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2008, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas³⁵ o en el Reglamento (CE) n° 207/2009 del Consejo, de 26 de febrero de 2009, sobre la marca comunitaria³⁶.

En tales casos, se permitirá la utilización de la denominación de origen o la indicación geográfica junto con la de las marcas registradas pertinentes.

Artículo 80

Protección

1. Las denominaciones de origen protegidas y las indicaciones geográficas protegidas podrán ser utilizadas por cualquier agente económico que comercialice vino elaborado de conformidad con el pliego de condiciones del producto correspondiente.
2. Las denominaciones de origen protegidas y las indicaciones geográficas protegidas, así como los vinos que utilicen esos nombres protegidos con arreglo al pliego de condiciones del producto, estarán protegidas de:
 - a) todo uso comercial directo o indirecto de un nombre protegido:
 - i) por parte de productos comparables que no se ajusten al pliego de condiciones del nombre protegido, o
 - ii) en la medida en que ese uso aproveche la reputación de una denominación de origen o una indicación geográfica;
 - b) toda usurpación, imitación o evocación, aunque se indique el origen verdadero del producto o el servicio o si el nombre protegido se traduce, transcribe o translitera, o va acompañado de los términos «estilo», «tipo», «método», «producido como», «imitación», «sabor», «parecido» u otros análogos;
 - c) cualquier otro tipo de indicación falsa o engañosa en cuanto a la procedencia, el origen, la naturaleza o las características esenciales del producto, en el envase o en el embalaje, en la publicidad o en los documentos relativos al producto vinícola de que se trate, así como la utilización de envases que por sus características puedan crear una impresión errónea acerca de su origen;

³⁵ DO L 299 de 8.11.2008, p. 25.
³⁶ DO L 78 de 24.3.2009, p. 1.

- d) cualquier otra práctica que pueda inducir a error al consumidor acerca del verdadero origen del producto.
3. Las denominaciones de origen protegidas y las indicaciones geográficas protegidas no podrán pasar a ser genéricas en la Unión con arreglo al artículo 78, apartado 1.

Artículo 81

Registro

La Comisión creará y llevará un registro electrónico de las denominaciones de origen protegidas y las indicaciones geográficas protegidas de los vinos que deberá ser accesible al público. En ese registro podrán inscribirse las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas de productos de terceros países que estén protegidas en la Unión en virtud de un acuerdo internacional del que esta sea Parte. A menos que se recojan expresamente en dicho acuerdo como denominaciones de origen protegidas en virtud del presente Reglamento, esos nombres se inscribirán en el registro como indicaciones geográficas protegidas.

Artículo 82

Modificación del pliego de condiciones del producto

Los interesados que cumplan las condiciones establecidas en virtud del artículo 86, apartado 4, letra b), podrán solicitar autorización para modificar el pliego de condiciones de una denominación de origen protegida o una indicación geográfica protegida, en particular para tener en cuenta la evolución de los conocimientos científicos y técnicos o para efectuar una nueva demarcación de la zona geográfica de que se trate. En las solicitudes se describirán las modificaciones propuestas y se expondrán los motivos alegados.

Artículo 83

Cancelación

La Comisión, bien por propia iniciativa o mediante solicitud debidamente justificada de un Estado miembro, de un tercer país o de una persona física o jurídica que ostente un interés legítimo, podrá decidir cancelar, mediante actos de ejecución, la protección de una denominación de origen o una indicación geográfica cuando ya no pueda garantizarse el cumplimiento del correspondiente pliego de condiciones del producto.

Los actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 162, apartado 2.

Artículo 84

Denominaciones de vinos protegidas existentes

1. Las denominaciones de vinos que estén protegidas de conformidad con los artículos 51 y 54 del Reglamento (CE) n° 1493/1999 del Consejo³⁷ y con el artículo 28 del Reglamento (CE) n° 753/2002 de la Comisión³⁸, quedarán protegidas automáticamente en virtud del presente Reglamento. La Comisión las incorporará al registro previsto en el artículo 81 del presente Reglamento.
2. La Comisión se encargará de suprimir oficialmente las denominaciones de vino a las que se aplica el artículo 191, apartado 3, del Reglamento (UE) n° [COM(2010)799] del registro previsto en el artículo 81 mediante actos de ejecución.
3. El artículo 83 no se aplicará a las denominaciones de vinos protegidas existentes a que se refiere el apartado 1 del presente artículo.

Hasta el 31 de diciembre de 2014, la Comisión podrá decidir por propia iniciativa y mediante actos de ejecución cancelar la protección de las denominaciones de vinos protegidas existentes a que se refiere el apartado 1 del presente artículo en caso de que no cumplan las condiciones establecidas en el artículo 70.

Los actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 162, apartado 2.

Artículo 85

Tasas

Los Estados miembros podrán cobrar tasas que cubran los costes en que hayan incurrido, incluidos los derivados del examen de las solicitudes de protección, las declaraciones de objeción, las solicitudes de modificación y las peticiones de cancelación al amparo de la presente subsección.

Artículo 86

Competencias delegadas

1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de acuerdo con el artículo 160 para establecer las medidas enumeradas en los apartados 2 a 5 del presente artículo.
2. Atendiendo a las características específicas de la producción en la zona geográfica delimitada, la Comisión, mediante actos delegados, podrá adoptar:
 - a) los principios para la delimitación de la zona geográfica y

³⁷ DO L 179 de 14.7.1999, p. 1.
³⁸ DO L 118 de 4.5.2002, p. 1.

- b) las definiciones, restricciones y excepciones relativas a la producción en la zona geográfica delimitada.
- 3. Teniendo en cuenta la necesidad de garantizar la calidad y trazabilidad de los productos, la Comisión, mediante actos delegados, podrá establecer las condiciones en que el pliego de condiciones del producto puede incluir requisitos adicionales.
- 4. Teniendo en cuenta la necesidad de garantizar los derechos o los intereses legítimos de los productores o los agentes económicos, la Comisión, mediante actos delegados, podrá adoptar normas sobre:
 - a) los elementos del pliego de condiciones;
 - b) el tipo de solicitante que puede demandar la protección de una denominación de origen o una indicación geográfica;
 - c) las condiciones que han de cumplirse con respecto a una solicitud de protección de una denominación de origen o indicación geográfica, los procedimientos nacionales preliminares, el examen por la Comisión, el procedimiento de oposición y los procedimientos de modificación, cancelación y conversión de las denominaciones de origen protegidas o indicaciones geográficas protegidas;
 - d) las condiciones aplicable a las solicitudes transfronterizas;
 - e) las condiciones aplicables a las solicitudes relativas a áreas geográficas de un tercer país;
 - f) la fecha a partir de la cual se aplicará una protección o una modificación de una protección;
 - g) las condiciones relativas a las modificaciones del pliego de condiciones del producto.
- 5. Teniendo en cuenta la necesidad de garantizar una protección adecuada, la Comisión, mediante actos delegados, podrá establecer restricciones con respecto al nombre protegido.
- 6. Teniendo en cuenta la necesidad de cerciorarse de que los agentes económicos y las autoridades competentes no resultan perjudicados por la aplicación de la presente subsección a las denominaciones de vinos a las que se haya concedido protección antes del 1 de agosto de 2009 o para las cuales se haya presentado una solicitud de protección antes de dicha fecha, la Comisión, mediante actos delegados, podrá adoptar disposiciones transitorias con respecto a lo siguiente:
 - a) las denominaciones de vinos reconocidas por los Estados miembros como denominaciones de origen o indicaciones geográficas a más tardar el 1 de agosto de 2009 y las denominaciones de vinos para las cuales se haya presentado una solicitud de protección antes de dicha fecha;
 - b) el procedimiento nacional preliminar;

- c) los vinos comercializados o etiquetados antes de una fecha determinada, y
- d) las modificaciones del pliego de condiciones del producto.

Artículo 87

Competencias de ejecución

1. La Comisión podrá adoptar, mediante actos de ejecución, las medidas necesarias relativas a:

- a) la información que debe facilitarse en el pliego de condiciones del producto sobre el vínculo entre la zona geográfica y el producto final;
- b) la puesta a disposición del público de las decisiones de protección o denegación;
- c) la creación y mantenimiento del registro mencionado en el artículo 81;
- d) la conversión de una denominación de origen protegida en indicación geográfica protegida;
- e) la presentación de solicitudes transfronterizas.

Los actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 162, apartado 2.

2. La Comisión podrá adoptar, mediante actos de ejecución, las medidas necesarias referentes al procedimiento aplicable al examen de las solicitudes de protección o de autorización de una modificación de una denominación de origen o una indicación geográfica, así como al procedimiento aplicable a las peticiones de oposición, cancelación o conversión, y a la comunicación de información sobre las denominaciones de vinos protegidas existentes, en particular con relación a lo siguiente:

- a) los modelos de documentos y el modo de transmisión;
- b) los plazos;
- c) los datos, pruebas y documentos de apoyo que deban presentarse para respaldar la solicitud o petición.

Los actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 162, apartado 2.

Artículo 88

Otras competencias de ejecución

Cuando una oposición se considere inadmisibile, la Comisión la rechazará por inadmisibile mediante actos de ejecución.

SUBSECCIÓN 3

TÉRMINOS TRADICIONALES

Artículo 89

Definición

Se entenderá por «término tradicional», una expresión tradicionalmente empleada en los Estados miembros para los productos que se mencionan en el artículo 69, apartado 1, para indicar:

- a) que el producto está acogido a una denominación de origen protegida o a una indicación geográfica protegida conforme a la legislación de la Unión o nacional, o
- b) el método de elaboración o envejecimiento o la calidad, color, tipo de lugar, o un acontecimiento concreto vinculado a la historia del producto acogido a una denominación de origen protegida o a una indicación geográfica protegida.

Artículo 90

Protección

1. Los términos tradicionales protegidos solo podrán utilizarse en productos que hayan sido elaborados con arreglo a la definición a que se refiere el artículo 89.

Los términos tradicionales estarán protegidos contra el uso ilícito.

Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para poner fin al uso ilícito de términos tradicionales.

2. Los términos tradicionales no podrán ser genéricos en la Unión.

Artículo 91

Competencias delegadas

1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de acuerdo con el artículo 160 para establecer las medidas enumeradas en los apartados 2 a 4 del presente artículo.
2. Teniendo en cuenta la necesidad de garantizar una protección adecuada, la Comisión, mediante actos delegados, podrá adoptar disposiciones sobre la lengua y la ortografía del término que deba protegerse.
3. Teniendo en cuenta la necesidad de garantizar los derechos o los intereses legítimos de los productores o los agentes económicos, la Comisión, mediante actos delegados, podrá establecer lo siguiente:

- a) los solicitantes que podrán demandar la protección de un término tradicional;
 - b) las condiciones de validez de una solicitud de reconocimiento de un término tradicional;
 - c) los motivos para oponerse a una propuesta de reconocimiento de un término tradicional;
 - d) el ámbito de aplicación de la protección, la relación con las marcas registradas, los términos tradicionales protegidos, las denominaciones de origen protegidas, las indicaciones geográficas protegidas, los homónimos o determinados nombres de uvas de vinificación;
 - e) los motivos para cancelar un término tradicional;
 - f) la fecha de presentación de una solicitud o una petición;
 - g) los procedimientos a seguir en relación con las solicitudes de protección de un término tradicional, incluidos el examen de la Comisión, los procedimientos de objeción y los procedimientos de cancelación y modificación.
4. Atendiendo a las particularidades del comercio entre la Unión y determinados terceros países, la Comisión, mediante actos delegados, podrá adoptar las condiciones de utilización de los términos tradicionales en los productos procedentes de terceros países y prever excepciones a lo dispuesto en el artículo 89.

Artículo 92

Competencias de ejecución de conformidad con el procedimiento de examen

1. La Comisión podrá adoptar, mediante actos de ejecución, las medidas necesarias con respecto al procedimiento aplicable al examen de las solicitudes de protección o de autorización de una modificación de un término tradicional, así como al procedimiento aplicable a las peticiones de oposición o cancelación, en particular con respecto a lo siguiente:
 - a) los modelos de documentos y el modo de transmisión;
 - b) los plazos;
 - c) los datos, pruebas y documentos de apoyo que deban presentarse para respaldar la solicitud o petición;
 - d) las normas relativas a la divulgación de los términos tradicionales protegidos.
2. La Comisión, mediante actos de ejecución, decidirá aceptar o denegar una solicitud de protección de un término tradicional o una petición de modificación de un término protegido o de cancelación de la protección de un término tradicional.
3. La Comisión, mediante actos de ejecución, dispondrá la protección de los términos tradicionales cuyas solicitudes de protección se hayan aceptado, en particular

clasificándolos con arreglo al artículo 89 y publicando una definición y/o las condiciones de utilización.

4. Los actos de ejecución mencionados en los apartados 1 a 3 del presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 162, apartado 2.

Artículo 93

Otras competencias de ejecución

Cuando una oposición se considere inadmisibile, la Comisión la rechazará por inadmisibile mediante actos de ejecución.

SECCIÓN 3

ETIQUETADO Y PRESENTACIÓN EN EL SECTOR VITIVINÍCOLA

Artículo 94

Definición

A efectos de la presente sección se entenderá por:

- a) «etiquetado»: toda palabra, indicación, marca registrada, marca comercial, motivo ilustrado o símbolo colocados en cualquier envase, documento, aviso, etiqueta, anillo o collar que acompañe o haga referencia a un producto dado;
- b) «presentación»: la información transmitida a los consumidores sobre el producto de que se trate, incluida la forma y el tipo de las botellas.

Artículo 95

Aplicabilidad de las normas horizontales

Salvo disposición en contrario del presente Reglamento, la Directiva 2008/95/CE, la Directiva 89/396/CEE del Consejo³⁹, la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁰ y la Directiva 2007/45/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴¹ se aplicarán al etiquetado y la presentación.

³⁹ DO L 186 de 30.6.1989, p. 21.

⁴⁰ DO L 109 de 6.5.2000, p. 29.

⁴¹ DO L 247 de 21.9.2007, p. 17.

Indicaciones obligatorias

1. El etiquetado y la presentación de los productos a que se refieren los puntos 1 a 11, 13, 15 y 16 de la parte II del anexo VI, comercializados en la Unión o destinados a la exportación, deberán contener obligatoriamente las indicaciones siguientes:
 - a) categoría del producto vitícola de conformidad con el anexo VI, parte II;
 - b) en los vinos con denominación de origen protegida o indicación geográfica protegida:
 - i) la expresión «denominación de origen protegida» o «indicación geográfica protegida», y
 - ii) el nombre de la denominación de origen protegida o la indicación geográfica protegida;
 - c) el grado alcohólico volumétrico adquirido;
 - d) la procedencia;
 - e) el embotellador o, en el caso del vino espumoso, el vino espumoso gasificado, el vino espumoso de calidad o el vino espumoso aromático de calidad, el nombre del productor o del vendedor;
 - f) el importador, en el caso de los vinos importados;
 - g) para el vino espumoso, el vino espumoso gasificado, el vino espumoso de calidad o el vino espumoso aromático de calidad, indicación del contenido de azúcar.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, letra a), la referencia a la categoría de producto vitivinícola podrá omitirse en los vinos en cuya etiqueta figure el nombre de una denominación de origen protegida o una indicación geográfica protegida.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, letra b), la referencia a las expresiones «denominación de origen protegida» o «indicación geográfica protegida» podrá omitirse en los casos siguientes:
 - a) cuando en la etiqueta aparezca un término tradicional conforme al artículo 89, letra a);
 - b) en circunstancias excepcionales debidamente justificadas que habrá de determinar la Comisión mediante actos delegados adoptados de conformidad con el artículo 160 teniendo en cuenta la necesidad de garantizar el cumplimiento de las prácticas de etiquetado vigentes.

Artículo 97

Indicaciones facultativas

1 El etiquetado y la presentación de los productos a que se refieren los puntos 1 a 11, 13, 15 y 16 de la parte II del anexo VI podrán contener, en particular, las indicaciones facultativas siguientes:

- a) el año de la cosecha;
- b) el nombre de una o más variedades de uva de vinificación;
- c) para los vinos distintos de los referidos en el artículo 96, apartado 1, letra g), términos que indiquen el contenido de azúcar;
- d) cuando se trate de vinos con denominación de origen protegida o indicación geográfica protegida, términos tradicionales conforme al artículo 89, letra b);
- e) el símbolo de la Unión de denominación de origen protegida o indicación geográfica protegida;
- f) términos que se refieran a determinados métodos de producción;
- g) en el caso de los vinos acogidos a una denominación de origen protegida o una indicación geográfica protegida, el nombre de otra unidad geográfica menor o más amplia que la zona abarcada por la denominación de origen o la indicación geográfica.

2 Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77, apartado 3, en lo que se refiere al uso de los datos mencionados en el apartado 1, letras a) y b), del presente artículo, para los vinos sin una denominación de origen protegida ni una indicación geográfica protegida:

- a) los Estados miembros establecerán disposiciones legales, reglamentarias o administrativas para velar por que los procedimientos de certificación, aprobación y control se lleven a cabo de modo que se garantice la veracidad de la información de que se trate;
- b) para los vinos producidos en su territorio a partir de variedades de uva de vinificación, los Estados miembros podrán elaborar listas de variedades de uva de vinificación excluidas, basándose en criterios objetivos y no discriminatorios y velando debidamente por la competencia leal, en particular si:
 - i) existe riesgo de confusión para los consumidores sobre el auténtico origen del vino debido a que la variedad de uva de vinificación es parte integrante de una denominación de origen protegida o indicación geográfica protegida existente;
 - ii) los controles no fueran económicamente viables al representar la variedad de uva de vinificación en cuestión una parte muy pequeña de los viñedos del Estado miembro;

- c) las mezclas de vinos de distintos Estados miembros no darán lugar al etiquetado de las variedades de uva de vinificación a menos que los Estados miembros de que se trate acuerden lo contrario y garanticen la viabilidad de los procedimientos de certificación, aprobación y control pertinentes.

Artículo 98

Lenguas

1. Cuando las indicaciones obligatorias y facultativas a que se refieren los artículos 96 y 97 se expresen con palabras, deberán figurar en una o varias lenguas oficiales de la Unión.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el nombre de una denominación de origen protegida, de una indicación geográfica protegida o de un término tradicional con arreglo al artículo 89, letra b), deberá figurar en la etiqueta en la lengua o lenguas a las que se aplica la protección.

En el caso de una denominación de origen protegida, una indicación geográfica protegida o una denominación específica nacional que no estén escritas en alfabeto latino, el nombre también podrá figurar en una o más lenguas oficiales de la Unión.

Artículo 99

Competencias delegadas

1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de acuerdo con el artículo 160 para establecer las medidas enumeradas en los apartados 2 a 6 del presente artículo.
2. Teniendo en cuenta la necesidad de garantizar la conformidad con las normas horizontales de etiquetado y presentación, y habida cuenta de las características específicas del sector vitivinícola, la Comisión, mediante actos delegados, podrá adoptar definiciones, normas y restricciones sobre:
 - a) la presentación y utilización de indicaciones de etiquetado distintas de las previstas en la presente sección;
 - b) indicaciones obligatorias, en particular:
 - i) los términos que habrá que utilizar para expresar las indicaciones obligatorias y sus condiciones de utilización;
 - ii) los términos relativos a una explotación y las condiciones de utilización;
 - iii) las disposiciones que permitan a los Estados miembros productores establecer normas adicionales sobre las indicaciones obligatorias;

- iv) las disposiciones que permitan establecer otras excepciones además de las mencionadas en el artículo 96, apartado 2, con respecto a la omisión de la referencia a la categoría de producto vitivinícola, y
 - v) las disposiciones sobre la utilización de lenguas;
 - c) indicaciones facultativas, en particular:
 - i) los términos que habrá que utilizar para expresar las indicaciones facultativas y sus condiciones de utilización;
 - ii) las disposiciones que permitan a los Estados miembros productores establecer normas adicionales sobre las indicaciones facultativas;
 - d) la presentación, en particular:
 - i) las condiciones de utilización de botellas de determinadas formas y una lista de determinadas botellas de formas específicas;
 - ii) las condiciones de utilización de las botellas y cierres del tipo «vino espumoso»;
 - iii) las disposiciones que permitan a los Estados miembros productores establecer normas adicionales sobre la presentación;
 - iv) las disposiciones sobre la utilización de lenguas.
3. Teniendo en cuenta la necesidad de garantizar la eficacia de los procedimientos de certificación, aprobación y control previstos en la presente sección, la Comisión podrá adoptar las medidas necesarias mediante actos delegados.
4. Teniendo en cuenta la necesidad de garantizar los intereses legítimos de los agentes económicos, la Comisión podrá adoptar normas, mediante actos delegados, con respecto al etiquetado y presentación temporal de los vinos acogidos a una denominación de origen o una indicación geográfica, cuando dicha denominación de origen o indicación geográfica cumpla los requisitos necesarios.
5. Teniendo en cuenta la necesidad de garantizar que los agentes económicos no resultan perjudicados, la Comisión podrá adoptar, mediante actos delegados, disposiciones transitorias con respecto al vino comercializado y etiquetado antes del 1 de agosto de 2009.
6. Teniendo en cuenta la necesidad de tener presentes las particularidades del comercio entre la Unión y determinados terceros países, la Comisión, mediante actos delegados, podrá establecer excepciones a lo dispuesto en la presente sección en lo que atañe al comercio entre la Unión y determinados terceros países.

Artículo 100

Competencias de ejecución de conformidad con el procedimiento de examen

La Comisión podrá adoptar, mediante actos de ejecución, cuantas medidas sean necesarias en lo que atañe a los procedimientos y a los criterios técnicos. Los actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 162, apartado 2.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS APLICABLES A SECTORES PARTICULARES

SECCIÓN 1

SECTOR DEL AZÚCAR

Artículo 101

Acuerdos en el sector del azúcar

1. Las condiciones de compra de remolacha azucarera y caña de azúcar, incluidos los acuerdos de suministro previos a la siembra, se registrarán por acuerdos escritos interprofesionales entre los productores de la Unión de remolacha azucarera y caña de azúcar y las empresas azucareras de la Unión.
2. Atendiendo a las características específicas del sector del azúcar, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados conforme al artículo 160 sobre las condiciones de los acuerdos contemplados en el apartado 1 del presente artículo.

SECCIÓN 2

SECTOR VITIVINÍCOLA

Artículo 102

Registro vitícola e inventario

1. Los Estados miembros llevarán un registro vitícola con información actualizada del potencial productivo.
2. No estarán sujetos a la obligación prevista en el apartado 1 del presente artículo los Estados miembros en los que la superficie total de viñas de las variedades de uva de

vinificación que sean clasificables conforme a lo dispuesto en el artículo 63, apartado 2, sea inferior a 500 hectáreas.

3. Los Estados miembros que prevean medidas de reestructuración y reconversión de viñedos en sus programas de apoyo de conformidad con el artículo 44 enviarán anualmente a la Comisión, no más tarde del 1 de marzo, un inventario actualizado de su potencial productivo basado en los datos del registro vitícola.
4. Habida cuenta de la necesidad de facilitar el seguimiento y la verificación del potencial productivo por parte de los Estados miembros, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 160 por los que se establezcan disposiciones sobre el alcance y el contenido del registro vitícola y en materia de excepciones.
5. Después del 1 de enero de 2016, la Comisión podrá decidir, mediante un acto de ejecución, que dejen de aplicarse los apartados 1 a 3 del presente artículo. Ese acto de ejecución se adoptará de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 162, apartado 2.

Artículo 103

Documentos de acompañamiento y registro

1. Los productos del sector vitivinícola podrán circular en la Unión si van acompañados de un documento oficial.
2. Las personas físicas o jurídicas o las agrupaciones de personas que manejen productos del sector vitivinícola en el ejercicio de su profesión, en particular los productores, embotelladores, transformadores y comerciantes, tendrán la obligación de llevar registros de las entradas y salidas de los citados productos.
3. Habida cuenta de la necesidad de facilitar el transporte de productos del sector vitivinícola y su comprobación por los Estados miembros, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 160 por los que se establezcan:
 - a) disposiciones sobre el documento de acompañamiento y su utilización;
 - b) las condiciones en las que un documento de acompañamiento tendrá la consideración de certificado de denominaciones de origen o indicaciones geográficas protegidas;
 - c) la obligación de llevar un registro y las condiciones de utilización del mismo;
 - d) quién debe llevar un registro y las dispensas de la obligación de llevarlo;
 - e) las operaciones que deban consignarse en el registro.
4. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución referidos a:

- a) disposiciones sobre la composición del registro, los productos que deban consignarse en él, los plazos límite de anotación en los registros y los cierres de registros;
- b) disposiciones para que los Estados miembros determinen los porcentajes máximos aceptables de pérdidas;
- c) disposiciones generales y transitorias sobre la llevanza de los registros;
- d) disposiciones sobre el tiempo durante el cual deban conservarse los documentos de acompañamiento y los registros.

Los actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 162, apartado 2.

SECCIÓN 3

SECTOR DE LA LECHE Y LOS PRODUCTOS LÁCTEOS

Artículo 104

Relaciones contractuales en el sector de la leche y de los productos lácteos

1. Si un Estado miembro decide que la entrega de leche cruda de un ganadero a un transformador de leche cruda sea obligatoriamente cubierta por un contrato escrito entre las partes, dicho contrato deberá cumplir las condiciones que figuran en el apartado 2.

En el caso descrito en el párrafo primero, el Estado miembro también decidirá que, si la entrega de leche cruda se realiza a través de uno o más recolectores, cada etapa de la entrega deberá ser cubierta por dicho contrato entre las partes. A tal fin, por «recolector» se entenderá una empresa que transporta leche cruda desde un ganadero u otro recolector a un transformador de leche cruda o a otro recolector, siempre que la propiedad de la leche cruda se transfiera en cada caso.

2. El contrato deberá:

- a) suscribirse con anterioridad a la entrega;
- b) celebrarse por escrito, e
- c) incluir, en particular, los elementos siguientes:
 - i) el precio pagadero por la entrega, el cual deberá:
 - ser inamovible y figurar en el contrato, y/o
 - variar exclusivamente en función de los factores establecidos en el contrato, en particular la evolución de la situación del mercado

basada en indicadores de mercado, el volumen entregado y la calidad o composición de la leche cruda entregada;

- ii) el volumen que pueda y/o deba ser entregado y el calendario de las entregas, y
 - iii) la duración del contrato, que podrá ser indefinida con cláusulas de rescisión.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, no se exigirá un contrato cuando la leche cruda sea entregada por un ganadero a un transformador de leche cruda que sea una cooperativa de la cual forma parte el ganadero si sus estatutos contienen disposiciones con efectos similares a los establecidos en el apartado 2, letras a), b) y c).
4. Todos los elementos de los contratos para la entrega de leche cruda celebrados por ganaderos, recolectores o transformadores de leche cruda, incluidos los mencionados en el apartado 2, letra c), serán negociados libremente entre las partes.
5. En aras de la aplicación uniforme del presente artículo, la Comisión podrá adoptar las medidas que resulten necesarias mediante actos de ejecución. Los actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 162, apartado 2.

Artículo 105

Negociaciones contractuales en el sector de la leche y de los productos lácteos

1. Los contratos de entrega de leche cruda de un ganadero a un transformador de leche cruda, o a un recolector, en la acepción del artículo 104, apartado 1, párrafo segundo, podrán ser negociados por una organización de productores del sector de la leche y de los productos lácteos reconocida en virtud del artículo 106 en nombre de los ganaderos que sean miembros de la misma, por una parte o la totalidad de su producción conjunta.
2. La negociación por la organización de productores podrá tener lugar:
- a) con o sin transmisión de la propiedad de la leche cruda de los ganaderos a la organización de productores;
 - b) tanto si el precio negociado es el mismo para la producción conjunta de algunos o todos los miembros como si no;
 - c) siempre que el volumen total de leche cruda objeto de dichas negociaciones por una organización de productores concreta no supere:
 - i) el 3,5 % de la producción total de la Unión, ni
 - ii) el 33 % de la producción total nacional de cualquier Estado miembro afectado por las negociaciones entabladas por esa organización de productores, ni

- iii) el 33 % de la producción total combinada nacional de todos los Estados miembros afectados por las negociaciones entabladas por esa organización de productores;
 - d) siempre que los ganaderos en cuestión no sean miembros de ninguna otra organización de productores que también negocie dichos contratos en su nombre, y
 - e) siempre que la organización de productores lo notifique a las autoridades competentes del Estado miembro o los Estados miembros en los que ejerza sus actividades.
3. A los efectos del presente artículo, las referencias a las organizaciones de productores también incluirán a las asociaciones de dichas organizaciones de productores. Habida cuenta de la necesidad de llevar un seguimiento adecuado de estas asociaciones, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, según el procedimiento a que se refiere el artículo 160, sobre las condiciones de reconocimiento de esas asociaciones.
4. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, letra c), incisos ii) y iii), aun cuando no se supere el límite del 33 %, la autoridad de competencia a la que se hace referencia en el párrafo segundo podrá decidir, en cada caso concreto, que la negociación por parte de la organización de productores no pueda tener lugar si lo considera necesario para evitar la exclusión de la competencia o para evitar un perjuicio grave a las PYME dedicadas a la transformación de leche cruda en su territorio.
- Cuando las negociaciones se refieran a la producción de más de un Estado miembro, la decisión contemplada en el párrafo primero será tomada por la Comisión mediante un acto de ejecución adoptado según el procedimiento consultivo previsto en el artículo 14 del Reglamento (CE) nº 1/2003. En los demás casos, dicha decisión será adoptada por la autoridad nacional de competencia del Estado miembro cuya producción sea objeto de las negociaciones.
- Las decisiones a que se refieren los párrafos primero y segundo no serán aplicables antes de la fecha de su notificación a las empresas en cuestión.
5. A los efectos del presente artículo, se entenderá por:
- a) «autoridad nacional de competencia», la autoridad a la que se hace referencia en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1/2003;
 - b) «PYME», una microempresa o una pequeña o mediana empresa en el sentido de la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión.

CAPÍTULO III

Organizaciones y asociaciones de productores, organizaciones interprofesionales y organizaciones profesionales

SECCIÓN 1

DEFINICIÓN Y RECONOCIMIENTO

Artículo 106

Organizaciones de productores

Los Estados miembros reconocerán las organizaciones de productores que lo soliciten que:

- a) estén constituidas por productores de cualquiera de los sectores enumerados en el artículo 1, apartado 2;
- b) se hayan creado a iniciativa de los productores;
- c) persigan una finalidad específica, que podrá consistir en uno o más de los objetivos siguientes:
 - i) garantizar que la producción se planifique con arreglo a la demanda y se ajuste a ella, sobre todo en lo referente a la calidad y a la cantidad;
 - ii) concentrar la oferta y la comercialización de la producción de sus miembros;
 - iii) optimizar los costes de producción y estabilizar los precios de producción;
 - iv) realizar estudios sobre métodos de producción sostenibles y sobre la evolución del mercado;
 - v) promover la ayuda técnica y prestar este tipo de ayuda para la utilización de prácticas de cultivo y técnicas de producción respetuosas con el medio ambiente;
 - vi) gestionar los subproductos y los residuos, en particular con el fin de proteger la calidad del agua, el suelo y los entornos naturales y preservar y fomentar la biodiversidad, y
 - vii) contribuir a un uso sostenible de los recursos naturales y a la lucha contra el cambio climático;
- d) no mantengan una posición dominante en un mercado dado, a menos que sea necesario para la consecución de los objetivos del artículo 39 del Tratado.

Artículo 107

Asociaciones de organizaciones de productores

Los Estados miembros reconocerán las asociaciones de organizaciones de productores de cualquiera de los sectores enumerados en el artículo 1, apartado 2, que se creen a iniciativa de organizaciones de productores reconocidas y lo soliciten.

A reserva del cumplimiento de las disposiciones que se adopten conforme al artículo 114, apartado 1, las asociaciones de organizaciones de productores podrán desempeñar cualquiera de las actividades o funciones de las organizaciones de productores.

Artículo 108

Organizaciones interprofesionales

1. Los Estados miembros reconocerán las organizaciones interprofesionales de cualquiera de los sectores enumerados en el artículo 1, apartado 2, que lo soliciten que:

- a) estén constituidas por representantes de actividades económicas vinculadas a la producción, el comercio o la transformación de productos de uno o más sectores;
- b) se hayan creado a iniciativa de todas o algunas de las organizaciones o asociaciones que las constituyen;
- c) persigan una finalidad específica, que podrá consistir en uno o más de los objetivos siguientes:
 - i) mejorar el conocimiento y la transparencia de la producción y del mercado, por ejemplo mediante la publicación de datos estadísticos sobre los precios, volúmenes y duración de los contratos celebrados con anterioridad, y proporcionando análisis de la posible evolución futura del mercado a nivel regional o nacional;
 - ii) contribuir a una mejor coordinación de la manera en que los productos salen al mercado, en particular mediante trabajos de investigación y estudios de mercado;
 - iii) elaborar contratos tipo compatibles con la normativa de la Unión;
 - iv) aprovechar al máximo el potencial de los productos;
 - v) proporcionar información y llevar a cabo los estudios necesarios para racionalizar, mejorar y orientar la producción hacia productos más adaptados a las necesidades del mercado y a los gustos y expectativas de los consumidores, especialmente en materia de calidad de los productos, como por ejemplo las características específicas de los productos acogidos a una denominación de origen protegida o una indicación geográfica protegida, y de protección del medio ambiente;

- vi) buscar métodos para limitar el uso de productos veterinarios y fitosanitarios y otros factores de producción y para garantizar la calidad de los productos y la protección de los suelos y las aguas;
- vii) desarrollar métodos e instrumentos para mejorar la calidad de los productos en todas las fases de la producción y la comercialización;
- viii) aprovechar el potencial de la agricultura ecológica y proteger y promover dicha agricultura, así como las denominaciones de origen, sellos de calidad e indicaciones geográficas;
- ix) fomentar la producción integrada y sostenible, u otros métodos de producción respetuosos del medio ambiente, y realizar estudios sobre ellos;
- x) fomentar un consumo sano de los productos e informar sobre los problemas derivados de patrones de consumo peligrosos;
- xi) realizar campañas de promoción, especialmente en terceros países.

2. En el caso de las organizaciones interprofesionales del sector del aceite de oliva y las aceitunas de mesa y del sector del tabaco, la finalidad específica a que se refiere el apartado 1, letra c), podrá incluir también uno o varios de los siguientes objetivos:

- a) concentrar y coordinar el suministro y la comercialización de la producción de sus miembros;
- b) adaptar conjuntamente la producción y la transformación a las exigencias del mercado y mejorar los productos;
- c) fomentar la racionalización y mejora de la producción y la transformación.

Artículo 109

Organizaciones profesionales

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por «organizaciones profesionales», en sector del aceite de oliva y las aceitunas de mesa, las organizaciones de productores reconocidas, las organizaciones interprofesionales reconocidas y las organizaciones reconocidas de otros agentes o sus asociaciones.

SECCIÓN 2

EXTENSIÓN DE LAS NORMAS Y CONTRIBUCIONES OBLIGATORIAS

Artículo 110

Extensión de las normas

1. En caso de que una organización de productores reconocida, una asociación reconocida de organizaciones de productores o una organización interprofesional reconocida que opere en una o varias circunscripciones económicas de un Estado miembro se considere representativa de la producción, el comercio o la transformación de un producto dado, el Estado miembro podrá disponer, previa solicitud de la organización, que algunos de los acuerdos, decisiones o prácticas concertadas adoptados en el marco de dicha organización sean obligatorios, por un periodo limitado, para los demás agentes económicos, tanto individuales como agrupados, que operen en esa o esas circunscripciones económicas y no sean miembros de la organización u asociación.
2. Se entenderá por «circunscripción económica» una zona geográfica constituida por regiones de producción contiguas o cercanas en las que las condiciones de producción y de comercialización sean homogéneas.
3. Se considerará que una organización o asociación es representativa cuando, en la circunscripción o circunscripciones económicas del Estado miembro en que opera:
 - a) represente como mínimo una proporción del volumen de producción, comercio o transformación del producto o productos de que se trate:
 - i) del 60 %, en el caso de las organizaciones de productores del sector de las frutas y hortalizas;
 - ii) de dos terceras partes, como mínimo, en los demás casos, y
 - b) esté compuesta, en el caso de las organizaciones de productores, por más del 50 % de los productores.

Si la petición de la organización o asociación de hacer extensivas sus normas a otros agentes económicos se refiere a más de una circunscripción económica, deberá demostrar que posee el nivel mínimo de representatividad definido en el párrafo primero en cada una de esas circunscripciones en todas las ramas que agrupe.

4. Las normas de las que podrá solicitarse una extensión a otros agentes económicos conforme al apartado 1 deberán tener alguno de los objetivos siguientes:
 - a) comunicación de datos de la producción y el mercado;
 - b) normas de producción más estrictas que las establecidas por la normativa de la Unión o la normativa nacional;

- c) elaboración de contratos tipo compatibles con la normativa de la Unión;
- d) normas de comercialización;
- e) normas de protección del medio ambiente;
- f) medidas de promoción y potenciación de la producción;
- g) medidas de protección de la agricultura ecológica, las denominaciones de origen, las etiquetas de calidad y las indicaciones geográficas;
- h) investigación destinada a la valorización de los productos, especialmente mediante nuevas utilizaciones que no pongan en peligro la salud pública;
- i) estudios para mejorar la calidad de los productos;
- j) investigación, particularmente sobre métodos de cultivo o cría que permitan restringir el uso de productos fitosanitarios o veterinarios y garanticen la protección del suelo y del medio ambiente;
- k) definición de calidades mínimas y de normas mínimas de envasado y presentación;
- l) utilización de semillas certificadas y control de la calidad de los productos.

Esas normas no deberán perjudicar en modo alguno a otros agentes económicos del Estado miembro o del resto de la Unión ni tener ninguna de las consecuencias indicadas en el artículo 145, apartado 2, o ser incompatibles con normas de la Unión o nacionales en vigor.

Artículo 111

Contribuciones financieras de los productores no afiliados

Cuando las normas de una organización de productores reconocida, una asociación reconocida de organizaciones de productores o una organización interprofesional reconocida se hagan extensibles a otros agentes económicos en virtud del artículo 110 y las actividades a que se refieran tales normas sean de interés económico general para personas cuyas actividades estén relacionadas con los productos de que se trate, el Estado miembro que haya concedido el reconocimiento podrá decidir que los particulares o agrupaciones que no pertenezcan a la organización pero se beneficien de esas actividades estén obligados a pagar a la organización un importe igual a la totalidad o una parte de las contribuciones financieras abonadas por los miembros de aquella en la medida en que esas contribuciones financieras se destinen a sufragar gastos derivados directamente de las actividades en cuestión.

SECCIÓN 3

AJUSTE DE LA OFERTA

Artículo 112

Medidas para facilitar el ajuste de la oferta a las necesidades del mercado

Habida cuenta de la necesidad de estimular las iniciativas de las organizaciones contempladas en los artículos 106 a 108 tendentes a ajustar la oferta a las necesidades del mercado, salvo las de retirada de productos del mercado, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados conforme al artículo 160, en relación con los sectores de las plantas vivas, la carne de vacuno, la carne de porcino, la carne de ovino y caprino, los huevos y las aves de corral, para establecer medidas dirigidas a:

- a) mejorar la calidad;
- b) promover una mejor organización de la producción, la transformación y la comercialización;
- c) facilitar el seguimiento de la evolución de los precios del mercado;
- d) permitir la elaboración de previsiones a corto y a largo plazo basándose en el conocimiento de los medios de producción utilizados.

Artículo 113

Normas de comercialización para mejorar y estabilizar el funcionamiento del mercado común en el sector de los vinos

Con el fin de mejorar y estabilizar el funcionamiento del mercado común en el sector de los vinos, incluidas las uvas, los mostos y los vinos de los que procedan, los Estados miembros productores podrán establecer normas de comercialización para regular la oferta, en particular mediante las decisiones adoptadas por las organizaciones interprofesionales reconocidas conforme al artículo 108.

Dichas normas serán proporcionales al objetivo que se persiga y no podrán:

- a) tener por objeto ninguna transacción posterior a la primera comercialización del producto de que se trate;
- b) disponer la fijación de precios, incluso si se fijan con carácter indicativo o de recomendación;
- c) bloquear un porcentaje excesivo de la cosecha anual normalmente disponible;
- d) dar pie para negar la expedición de los certificados nacionales o de la Unión necesarios para la circulación y comercialización de los vinos, cuando dicha comercialización se ajuste a las normas antes mencionadas.

SECCIÓN 4

NORMAS DE PROCEDIMIENTO

Artículo 114

Competencias delegadas

Habida cuenta de la necesidad de que los objetivos y responsabilidades de las organizaciones de productores y las organizaciones profesionales del sector del aceite de oliva y las aceitunas de mesa y los de las organizaciones interprofesionales estén claramente definidos para contribuir a la eficacia de las actuaciones de tales organizaciones, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados conforme al artículo 160 en relación con las organizaciones de productores, las asociaciones de organizaciones de productores, las organizaciones interprofesionales y las organizaciones profesionales sobre:

- a) los objetivos específicos que podrán, deberán o no deberán perseguir tales organizaciones y asociaciones, excepciones a lo dispuesto en los artículos 106 a 109 incluidas;
- b) los estatutos, el reconocimiento, la estructura, la personalidad jurídica, la afiliación, las dimensiones, la responsabilidad y las actividades de tales organizaciones y asociaciones, los requisitos mencionados en la letra d) del artículo 106 para el reconocimiento de una organización de productores, a saber, que no mantenga una posición dominante en un mercado dado, a menos que sea necesario para la consecución de los objetivos del artículo 39 del Tratado; los efectos derivados del reconocimiento, la retirada del reconocimiento y las fusiones;
- c) las organizaciones y asociaciones transnacionales, incluidas las normas contempladas en las letras a) y b) del presente artículo;
- d) la subcontratación de actividades y el suministro de medios técnicos por parte de las organizaciones o asociaciones;
- e) el volumen o el valor mínimos de la producción comercializable de las organizaciones o asociaciones;
- f) la extensión de determinadas normas de las organizaciones a los no afiliados, prevista en el artículo 110, y el pago obligatorio de cuotas por los no afiliados, previsto en el artículo 111, incluyendo una lista de las normas de producción más estrictas que pueden hacerse extensibles en virtud del artículo 110, apartado 4, párrafo primero, letra b), requisitos adicionales referentes a la representatividad, las circunscripciones económicas englobadas, incluida una supervisión de su definición por parte de la Comisión, el tiempo mínimo durante el cual deban aplicarse las normas antes de hacerlas extensibles, las personas u organizaciones a las que puedan aplicarse las normas o el pago de contribuciones, y las circunstancias en las que la Comisión podrá pedir que se deniegue o elimine la extensión de las normas o el pago obligatorio de contribuciones.

Artículo 115

Competencias de ejecución de conformidad con el procedimiento de examen

La Comisión podrá adoptar las medidas que resulten necesarias a efectos del presente capítulo, mediante actos de ejecución, especialmente en lo relativo a los procedimientos y condiciones técnicas de aplicación de las medidas contempladas en los artículos 110 y 112. Los actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 162, apartado 2.

Artículo 116

Otras competencias de ejecución

La Comisión podrá adoptar decisiones individuales, mediante actos de ejecución, en relación con:

- a) el reconocimiento de organizaciones que realicen actividades en más de un Estado miembro, conforme a las normas adoptadas en virtud del artículo 114, letra c);
- b) la denegación o revocación del reconocimiento a organizaciones interprofesionales, la revocación de la extensión de las normas o del pago obligatorio de contribuciones y la aprobación, o cualquier otra decisión, de las modificaciones de las circunscripciones económicas comunicadas por los Estados miembros según las normas adoptadas en virtud del artículo 114, letra f).

PARTE III

COMERCIO CON TERCEROS PAÍSES

CAPÍTULO I

Certificados de importación y exportación

Artículo 117

Disposiciones generales

1. Sin perjuicio de los casos en que se exijan certificados de importación o exportación en virtud del presente Reglamento, la importación en la Unión de uno o más productos agrícolas para el despacho a libre práctica o la exportación de uno o más productos agrícolas desde la Unión podrá supeditarse a la presentación de un certificado si ello resulta necesario para la gestión de los mercados y, en particular, para el seguimiento del comercio de los productos de que se trate.
2. Los Estados miembros expedirán certificados a todas las personas que los soliciten, independientemente del lugar de la Unión en el que estén afincadas, a menos que algún acto adoptado conforme a lo establecido en el artículo 43, apartado 2, del Tratado disponga lo contrario, y sin perjuicio de las medidas adoptadas para la aplicación del presente capítulo.
3. Los certificados serán válidos en toda la Unión.

Artículo 118

Competencias delegadas

1. En función de la evolución de los intercambios comerciales y el mercado y de las necesidades de los mercados, y cuando sea necesario para el seguimiento de las importaciones de los productos, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, con arreglo al artículo 160, para especificar:
 - a) la lista de productos agrícolas sujetos a la presentación de un certificado de importación o exportación;
 - b) los casos y situaciones en los que no será preciso presentar un certificado de importación o exportación, principalmente a tenor de la situación aduanera de los productos de que se trate, los acuerdos comerciales que deban respetarse, la finalidad de las operaciones, la forma jurídica del solicitante y las cantidades de que se trate.

2. Dada la necesidad de fijar los principales elementos del régimen de certificados, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 160 para:
- a) establecer los derechos y obligaciones del titular del certificado, los efectos legales de este, la posibilidad de tolerancia frente a la obligación de efectuar la importación o exportación, y la indicación del origen y la procedencia cuando ello sea obligatorio;
 - b) disponer que la expedición de un certificado de importación o el despacho a libre práctica estén sujetos a la presentación de un documento expedido por un tercer país o un organismo que certifique, entre otros extremos, el origen, la autenticidad y las características de calidad de los productos;
 - c) fijar las disposiciones aplicables a la transmisión de certificados o las restricciones aplicables a esa transmisión;
 - d) establecer las disposiciones necesarias en aras de la fiabilidad y eficacia del régimen de certificados y las situaciones en las que los Estados miembros deban prestarse una asistencia administrativa específica para prevenir o atajar los casos de fraude y las irregularidades;
 - e) determinar los casos y situaciones en los que será preciso depositar una garantía que asegure que los productos se importen o exporten durante el periodo de validez del certificado y los casos y situaciones en los que ello no será preciso.

Artículo 119

Competencias de ejecución de conformidad con el procedimiento de examen

La Comisión adoptará las medidas que resulten necesarias a efectos de la presente sección, mediante actos de ejecución, y, en particular, las disposiciones relativas a:

- a) la presentación de solicitudes, la expedición de certificados y el uso de estos;
- b) el periodo de validez de los certificados y la cuantía de la garantía que deba depositarse;
- c) los justificantes que acrediten que se han cumplido las reglas de utilización de los certificados;
- d) la expedición de certificados de sustitución o de duplicados de estos;
- e) el tratamiento de los certificados por los Estados miembros y el intercambio de información necesario para el funcionamiento del régimen.

Los actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 162, apartado 2.

Artículo 120

Otras competencias de ejecución

La Comisión podrá adoptar actos de ejecución para:

- a) limitar las cantidades por las que se puedan expedir certificados;
- b) desestimar cantidades por las que se hayan solicitado certificados, y
- c) suspender la presentación de solicitudes al objeto de administrar el mercado cuando se soliciten certificados por cantidades importantes.

CAPÍTULO II

DERECHOS DE IMPORTACIÓN

Artículo 121

Aplicación de acuerdos internacionales

La Comisión adoptará medidas, mediante actos de ejecución, para aplicar los acuerdos internacionales celebrados al amparo del artículo 218 del Tratado o de cualquier otro acto adoptado en virtud del artículo 43, apartado 2, del Tratado o del arancel aduanero común en relación con el cálculo de los derechos de importación de productos agrícolas. Los actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 162, apartado 2.

Artículo 122

Régimen de precios de entrada aplicable a determinados productos del sector de las frutas y hortalizas, del sector de las frutas y hortalizas transformadas y del sector vitivinícola

- 1 Con miras a la aplicación de los derechos del arancel aduanero común a los productos de los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas y a los zumos y mostos de uva, el precio de entrada de un lote será igual al valor en aduana de los mismos calculado según lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 2913/92, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario⁴² (en lo sucesivo, denominado «el Código aduanero») y en el Reglamento (CEE) n° 2454/93, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se aprueba el Código aduanero comunitario⁴³ (en lo sucesivo, denominado «el Reglamento de aplicación»).

⁴² DO L 302 de 19.10.1992, p. 10.

⁴³ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

2. A los efectos de aplicación del artículo 248 del Reglamento de aplicación, los controles que efectúen las autoridades aduaneras para determinar si es preciso constituir una garantía incluirán una comprobación del valor en aduana frente al valor unitario de los productos, según lo indicado en el artículo 30, apartado 2, letra c). del Código aduanero.
3. En aras de la eficacia del régimen, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados conforme al artículo 160 para disponer que, en los controles contemplados en el apartado 2 del presente artículo que realicen las autoridades aduaneras, se incluya un control del valor en aduana frente a cualquier otro valor, además del control del valor aduanero frente al valor unitario, o este se sustituya por aquel.

La Comisión adoptará disposiciones, mediante actos de ejecución, en relación con el cálculo de los demás valores a que se refiere el párrafo primero. Los actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 162, apartado 2.

Artículo 123

Derechos de importación adicionales

1. Con el fin de evitar o contrarrestar los efectos perjudiciales que puedan tener en el mercado de la Unión las importaciones de productos de los sectores de los cereales, el arroz, el azúcar, las frutas y hortalizas, las frutas y hortalizas transformadas, la carne de vacuno, la leche y los productos lácteos, la carne de porcino, la carne de ovino y caprino, los huevos, las aves de corral y los plátanos, así como de zumos de uva y mostos de uva, la Comisión podrá determinar, mediante actos de ejecución, los productos de esos sectores a los que se aplicará un derecho de importación adicional, cuando se importen al tipo del derecho establecido en el arancel aduanero común, si:
 - a) tales importaciones se realizan a un precio inferior al notificado por la Unión a la OMC («precio de activación»), o
 - b) el volumen de las importaciones en cualquier año supera un determinado nivel («volumen de activación»).

El volumen de activación se basará en las posibilidades de acceso al mercado, definidas como importaciones en porcentaje del consumo interior durante los tres años anteriores.

Los actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 162, apartado 2.

2. No se aplicarán derechos de importación adicionales cuando sea poco probable que las importaciones vayan a perturbar el mercado de la Unión o cuando los efectos sean desproporcionados al objetivo perseguido.
3. A los efectos del apartado 1, letra a), los precios de importación se determinarán sobre la base de los precios de importación *cif* del lote considerado.

Los precios de importación *cif* se cotejarán con los precios representativos del producto de que se trate en el mercado mundial o en el mercado de importación de dicho producto en la Unión.

4. La Comisión podrá adoptar las medidas que resulten necesarias para la aplicación del presente artículo mediante actos de ejecución. Los actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 162, apartado 2.

Artículo 124

Otras competencias de ejecución

La Comisión podrá adoptar actos de ejecución para:

- a) fijar el nivel del derecho de importación aplicado conforme a lo establecido en algún acuerdo internacional celebrado en virtud del artículo 218 del Tratado o en el arancel aduanero común o a las disposiciones que se adopten con arreglo al artículo 121 del presente Reglamento;
- b) fijar los precios representativos y los volúmenes de activación a los efectos de la aplicación de derechos de importación adicionales en el marco de las disposiciones que se adopten con arreglo al artículo 123, apartado 1, párrafo primero.

CAPÍTULO III

GESTIÓN DE LOS CONTINGENTES ARANCELARIOS Y RÉGIMENES ESPECIALES DE IMPORTACIÓN APLICADOS POR TERCEROS PAÍSES

Artículo 125

Contingentes arancelarios

1. Mediante actos delegados y actos de ejecución adoptados conforme a los artículos 126 a 128, la Comisión abrirá o gestionará, o ambas cosas, los contingentes arancelarios de importación de productos agrícolas destinados al despacho a libre práctica en la Unión (o una parte de ella), o los contingentes arancelarios de importación de productos agrícolas de la Unión en terceros países administrados parcial o totalmente por la Unión, que se deriven de acuerdos celebrados conforme al artículo 218 del Tratado o a cualquier otro acto adoptado en virtud del artículo 43, apartado 2, del Tratado.
2. Los contingentes arancelarios se gestionarán de modo que se eviten discriminaciones entre los agentes económicos, aplicando uno de los métodos siguientes o una combinación de ellos o cualquier otro método que resulte apropiado:
 - a) método basado en el orden cronológico de presentación de solicitudes (principio de «orden de llegada»);

- b) método de prorrateo en función de las cantidades solicitadas al presentar las solicitudes (método de «examen simultáneo»);
 - c) método basado en las corrientes comerciales tradicionales (método denominado «tradicionales/recién llegados»).
3. El método de gestión adoptado deberá:
- a) tener debidamente en cuenta las necesidades de abastecimiento del mercado de la Unión y la necesidad de salvaguardar su equilibrio, en el caso de los contingentes arancelarios de importación, o
 - b) permitir la plena utilización de las posibilidades existentes en virtud del contingente considerado, en el caso de los contingentes arancelarios de exportación.

Artículo 126

Competencias delegadas

1. Para permitir un acceso equitativo a las cantidades disponibles y garantizar la igualdad de trato de los agentes económicos en lo relativo al contingente arancelario de importación, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, con arreglo al artículo 160, con objeto de:
- a) establecer las condiciones y los requisitos que habrán de cumplir los agentes económicos para presentar una solicitud con cargo al contingente arancelario de importación; una de las condiciones podrá ser tener una experiencia mínima de comercio con terceros países y territorios asimilados o de actividad de transformación, expresada en una cantidad y un periodo mínimos, en un segmento dado del mercado; esas disposiciones podrán incluir normas específicas que respondan a las necesidades y prácticas vigentes de un segmento dado y los usos y necesidades de la industria de transformación;
 - b) adoptar disposiciones acerca de la transmisión de derechos entre los agentes económicos y, en caso necesario, las restricciones aplicables a esa transmisión en el contexto de la gestión del contingente arancelario de importación;
 - c) supeditar la participación en el contingente arancelario de importación a la constitución de una garantía;
 - d) adoptar todas las disposiciones que sean necesarias atendiendo a las especificidades, requisitos o restricciones especiales que se apliquen al contingente arancelario en virtud del acuerdo internacional o cualquier otro acto contemplado en el artículo 125, apartado 1.
2. Dada la necesidad de que los productos exportados puedan disfrutar de un régimen especial de importación en un tercer país en ciertas condiciones, de conformidad con los acuerdos celebrados por la Unión en virtud del artículo 218 del Tratado, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 160 del presente Reglamento por los que se pida a las autoridades competentes de los

Estados miembros que, a solicitud del interesado y tras efectuar los controles apropiados, emitan un documento que certifique que se cumplen las condiciones aplicables a los productos que, en caso de que se exporten, pueden disfrutar de un régimen especial de importación en un tercer país en ciertas condiciones.

Artículo 127

Competencias de ejecución de conformidad con el procedimiento de examen

1. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución para establecer:
 - a) los contingentes arancelarios anuales, en caso necesario escalonados adecuadamente a lo largo del año, y el método de gestión que deba utilizarse;
 - b) las normas de desarrollo de las disposiciones específicas previstas en el acuerdo o acto por el que se adopte el régimen de importación o exportación, en particular con relación a lo siguiente:
 - i) las garantías sobre la naturaleza, procedencia y origen del producto;
 - ii) el reconocimiento del documento utilizado para comprobar las garantías a que se refiere el inciso i);
 - iii) la presentación de un documento expedido por el país exportador;
 - iv) el destino y el uso de los productos;
 - c) el plazo de validez de los certificados o de las autorizaciones;
 - d) el importe de la garantía;
 - e) disposiciones sobre el uso de certificados, y, en caso necesario, disposiciones específicas referidas, en particular, a las condiciones de presentación de solicitudes de importación y de concesión de autorizaciones al amparo del contingente arancelario;
 - f) las medidas que sean necesarias en relación con el documento a que se refiere el artículo 126, apartado 2.

Los actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 162, apartado 2.

Artículo 128

Otras competencias de ejecución

La Comisión adoptará disposiciones, mediante actos de ejecución, para que no se superen las cantidades disponibles en el contexto del contingente arancelario, en particular, fijando un coeficiente de asignación para cada solicitud cuando se

alcancen las cantidades disponibles, denegando las solicitudes pendientes y, en caso necesario, suspendiendo la presentación de solicitudes.

2. La Comisión podrá adoptar disposiciones, mediante actos de ejecución, para reasignar las cantidades no utilizadas.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A LAS IMPORTACIONES DE DETERMINADOS PRODUCTOS

Artículo 129

Importaciones de cáñamo

1. Los productos siguientes podrán importarse en la Unión si se cumplen las condiciones que se enumeran a continuación:

- a) cáñamo en bruto del código NC 5302 10 00 que cumpla las condiciones establecidas en el artículo 25, apartado 3, y en el artículo 28, letra h), del Reglamento (UE) n° [...], que establece normas aplicables a pagos directos a los agricultores en virtud de los regímenes de ayuda incluidos en el marco de la Política Agrícola Común;
- b) semillas para siembra de variedades de cáñamo del código NC 1207 99 15 que vayan acompañadas de un justificante de que el nivel de tetrahidrocannabinol de la variedad de que se trate no supera el valor fijado de conformidad con el artículo 25, apartado 3, y el artículo 28, letra h), del Reglamento (UE) n° [...], que establece normas aplicables a pagos directos a los agricultores en virtud de los regímenes de ayuda incluidos en el marco de la Política Agrícola Común;
- c) semillas de cáñamo del código NC 1207 99 91 no destinadas a la siembra que sean importadas únicamente por importadores autorizados por el Estado miembro, a fin de garantizar que no se destinan a la siembra.

2. El presente artículo se aplicará sin perjuicio de las disposiciones más restrictivas que adopten los Estados miembros de acuerdo con el Tratado y con las obligaciones derivadas del Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC.

Artículo 130

Excepciones en relación con los productos importados y garantía especial en el sector vitivinícola

Conforme a lo dispuesto en el artículo 43, apartado 2, del Tratado, podrán adoptarse excepciones a lo dispuesto en el anexo VII, parte II, punto 5 de la sección B o sección C, en

relación con los productos importados, de acuerdo con las obligaciones internacionales de la Unión.

En el caso de las excepciones a lo dispuesto en el anexo VII, parte II, punto 5 de la sección B, los importadores depositarán una garantía para esos productos ante las autoridades aduaneras designadas en el momento de su despacho a libre práctica. La garantía se liberará cuando el importador demuestre, a satisfacción de las autoridades aduaneras del Estado miembro de despacho a libre práctica, que:

- a) los productos no se han acogido a las excepciones, o
- b) si se han acogido a ellas, que no han sido vinificados o, si lo han sido, que los productos resultantes han sido etiquetados adecuadamente.

La Comisión podrá adoptar disposiciones, mediante actos de ejecución, para garantizar una aplicación uniforme del presente artículo, especialmente en lo referido al importe de la garantía y al etiquetado adecuado. Los actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 162, apartado 2.

CAPÍTULO V

MEDIDAS DE SALVAGUARDIA Y PERFECCIONAMIENTO ACTIVO

Artículo 131

Medidas de salvaguardia

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del presente artículo, la Comisión adoptará medidas de salvaguardia frente a las importaciones en la Unión con arreglo a los Reglamentos (CE) n° 260/2009, de 26 de febrero de 2009, sobre el régimen común aplicable a las importaciones⁴⁴, y (CE) n° 625/2009, de 7 de julio de 2009, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados terceros países⁴⁵.
2. Salvo disposición en contrario establecida en virtud de cualquier otro acto del Parlamento Europeo y del Consejo o de cualquier otro acto del Consejo, la Comisión adoptará medidas de salvaguardia, con arreglo al apartado 3 del presente artículo, frente a las importaciones en la Unión previstas en los acuerdos internacionales celebrados de conformidad con el artículo 218 del Tratado.
3. La Comisión podrá tomar, mediante actos de ejecución, las medidas contempladas en los apartados 1 y 2 del presente artículo a instancias de algún Estado miembro o por propia iniciativa. Los actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 162, apartado 2.

⁴⁴ DO L 84 de 31.3.2009, p. 1.

⁴⁵ DO L 185 de 17.7.2009, p. 1.

Cuando la Comisión reciba una solicitud de un Estado miembro, adoptará una decisión al respecto, mediante actos de ejecución, en un plazo de cinco días hábiles desde la recepción de aquella. Los actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 162, apartado 2.

En casos urgentes debidamente justificados, la Comisión adoptará actos de ejecución aplicables inmediatamente según el procedimiento a que se refiere el artículo 162, apartado 3.

Se comunicarán a los Estados miembros las medidas adoptadas, que surtirán efecto de inmediato.

4. La Comisión podrá derogar o modificar, mediante actos de ejecución, medidas de salvaguardia de la Unión adoptadas en virtud del apartado 3 del presente artículo. Los actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 162, apartado 2.

En casos urgentes debidamente justificados, la Comisión adoptará actos de ejecución aplicables inmediatamente según el procedimiento a que se refiere el artículo 162, apartado 3.

Artículo 132

Suspensión del régimen de transformación bajo control aduanero y del régimen de perfeccionamiento activo

1. Cuando el mercado de la Unión sufra perturbaciones o pueda sufrirlas como consecuencia del régimen de transformación bajo control aduanero o del régimen de perfeccionamiento activo, la Comisión, a petición de un Estado miembro o por propia iniciativa, podrá suspender total o parcialmente, mediante actos de ejecución, la utilización de esos regímenes para los productos de los sectores de los cereales, el arroz, el azúcar, el aceite de oliva y las aceitunas de mesa, las frutas y hortalizas, las frutas y hortalizas transformadas, el vino, la carne de vacuno, la leche y los productos lácteos, la carne de porcino, la carne de ovino y de caprino, los huevos, la carne de aves de corral y el alcohol etílico agrícola. Los actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 162, apartado 2.

Cuando la Comisión reciba una solicitud de un Estado miembro, adoptará una decisión al respecto, mediante actos de ejecución, en un plazo de cinco días hábiles desde la recepción de aquella. Los actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 162, apartado 2.

En casos urgentes debidamente justificados, la Comisión adoptará actos de ejecución aplicables inmediatamente según el procedimiento a que se refiere el artículo 162, apartado 3.

Se comunicarán a los Estados miembros las medidas adoptadas, que surtirán efecto de inmediato.

2. En la medida necesaria para el buen funcionamiento de la organización común de mercados, el recurso al régimen de perfeccionamiento activo para los productos a que se refiere el apartado 1 podrá ser prohibido total o parcialmente por el Parlamento Europeo y el Consejo según el procedimiento establecido en el artículo 43. apartado 2, del Tratado.

CAPÍTULO VI

RESTITUCIONES POR EXPORTACIÓN

Artículo 133

Ámbito de aplicación

1. En la medida en que resulte necesario para permitir las exportaciones sobre la base de las cotizaciones o precios en el mercado mundial y dentro de los límites establecidos en los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 218 del Tratado, podrá compensarse la diferencia entre esas cotizaciones o precios y los precios registrados en la Unión mediante una restitución por exportación:
 - a) de los productos de los sectores siguientes que se exporten sin más transformación:
 - i) cereales;
 - ii) arroz;
 - iii) azúcar, con respecto a los productos enumerados en el anexo I, parte III, letras b), c), d) y g);
 - iv) carne de vacuno;
 - v) leche y productos lácteos;
 - vi) carne de porcino;
 - vii) huevos;
 - viii) carne de aves de corral;
 - b) de los productos enumerados en la letra a), incisos i), ii), iii), v) y vii), de este apartado que se exporten como mercancías transformadas de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1216/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas⁴⁶, y como productos que contienen azúcar enumerados en el anexo I, parte X, letra b).
2. Las restituciones por exportación aplicables a los productos que se exporten como mercancías transformadas no podrán ser superiores a las aplicables a esos mismos productos exportados sin más transformación.

⁴⁶ DO L 328 de 15.12.2009, p. 10.

3. La Comisión adoptará mediante actos de ejecución las medidas necesarias para la aplicación del presente artículo. Los actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 162, apartado 2.

Artículo 134

Distribución de las restituciones por exportación

Para la atribución de las cantidades que puedan exportarse con restitución por exportación se aplicará el método:

- a) más adaptado a la naturaleza del producto y a la situación del mercado de que se trate, que permita utilizar los recursos disponibles con la mayor eficacia posible y teniendo en cuenta la eficacia y la estructura de las exportaciones de la Unión así como sus efectos en el equilibrio del mercado, sin dar lugar a discriminaciones entre los agentes económicos y, en particular, entre los agentes económicos grandes y pequeños;
- b) menos inconveniente para los agentes económicos desde el punto de vista administrativo, teniendo en cuenta las necesidades de gestión.

Artículo 135

Fijación de las restituciones por exportación

1. La restitución por exportación de un producto será la misma en toda la Unión. Podrá variar según el destino, en especial cuando así lo requieran la situación de los mercados mundiales, las necesidades específicas de determinados mercados o las obligaciones derivadas de acuerdos celebrados en virtud del artículo 218 del Tratado.
2. Las medidas relativas a la fijación de las restituciones serán adoptadas por el Consejo con arreglo al artículo 43, apartado 3, del Tratado.

Artículo 136

Concesión de restituciones por exportación

1. Solo se concederán restituciones por la exportación de los productos contemplados en el artículo 133, apartado 1, letra a), en estado natural sin más transformación, previa solicitud de las mismas y presentación de un certificado de exportación.
2. La restitución aplicable a los productos a que se refiere el artículo 133, apartado 1, letra a), será la aplicable el día de la solicitud del certificado o, en su caso, la que resulte de la correspondiente licitación y, en el caso de las restituciones diferenciadas, la aplicable ese mismo día:
 - a) al destino que se indique en el certificado o

- b) en su caso, al destino real, si éste no es el indicado en el certificado, en cuyo caso el importe aplicable no podrá ser superior al aplicable al destino indicado en el certificado.

La Comisión podrá adoptar las medidas que considere apropiadas, mediante actos de ejecución, para evitar que se haga un uso abusivo de la flexibilidad ofrecida por el presente apartado. Tales medidas podrán referirse, en particular, al procedimiento de presentación de solicitudes.

- 3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 160 del presente Reglamento para que los apartados 1 y 2 del presente artículo se apliquen a los productos contemplados en el artículo 133, apartado 1, del presente Reglamento con objeto de que los exportadores de los productos indicados en el anexo I del Tratado y de los productos derivados de ellos puedan acceder en igualdad de condiciones a las restituciones por exportación.

La Comisión podrá adoptar mediante actos de ejecución las medidas que resulten necesarias para la aplicación del presente apartado. Los actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 162, apartado 2.

- 4. La restitución se pagará previa presentación de un justificante de que los productos:
 - a) han salido del territorio aduanero de la Unión conforme al procedimiento de exportación indicado en el artículo 161 del Código Aduanero;
 - b) en el caso de las restituciones diferenciadas, han sido importados en el destino indicado en el certificado o en otro destino para el que se haya fijado una restitución, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, letra b).

Artículo 137

Restituciones por exportación de ganado vacuno vivo

- 1. En lo que se refiere a los productos del sector de la carne de vacuno, la concesión y el pago de las restituciones por exportación de ganado vivo estarán condicionados al cumplimiento de las normas de bienestar animal de la legislación de la Unión y, en particular, las referidas a la protección de los animales durante el transporte.
- 2. Dada la necesidad de alentar a los exportadores para que respeten las condiciones de bienestar animal y de que las autoridades competentes puedan cerciorarse del gasto correcto de las restituciones por exportación cuando su concesión esté condicionada a la observancia de normas de bienestar animal, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, según el artículo 160, en relación con el respeto de las normas de bienestar animal fuera del territorio aduanero de la Unión, incluido por terceros independientes.
- 3. La Comisión podrá adoptar mediante actos de ejecución las medidas que resulten necesarias para la aplicación del presente artículo. Los actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 162, apartado 2.

Artículo 138

Limitaciones aplicables a las exportaciones

El cumplimiento de los compromisos asumidos en materia de volumen en los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 218 del Tratado se garantizará por medio de certificados de exportación expedidos para los periodos de referencia que se apliquen a los productos.

La Comisión podrá adoptar los actos de ejecución que sean necesarios para el cumplimiento de los compromisos asumidos en materia de volumen, incluidas la interrupción o limitación de la expedición de certificados de exportación cuando se rebasen o puedan rebasarse tales compromisos. En lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones derivadas del Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC, la validez de los certificados de exportación no se verá afectada por el término de un periodo de referencia.

Artículo 139

Competencias delegadas

1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 160 para establecer las medidas contempladas en los apartados 2 a 6 del presente artículo.
2. Para asegurarse de que los agentes económicos cumplan sus obligaciones cuando participen en licitaciones, la Comisión fijará, mediante actos delegados, la exigencia principal para la liberación de las garantías asociadas a los certificados de las restituciones por exportación licitadas.
3. Para reducir la carga administrativa de los agentes económicos y las autoridades públicas, la Comisión podrá establecer, mediante actos delegados, umbrales por debajo de los cuales no será obligatorio expedir o presentar un certificado de exportación, fijar destinos y operaciones que pueden justificar una exención de la obligación de presentar un certificado de exportación y permitir que se expidan certificados de exportación *a posteriori* en situaciones justificadas.
4. Para poder hacer frente a situaciones concretas que dan derecho, total o parcialmente, a restituciones por exportación y ayudar a los agentes económicos a pasar el periodo comprendido entre la fecha de solicitud de la restitución por exportación y el pago final, la Comisión podrá adoptar medidas, mediante actos delegados, en las que se disponga:
 - a) una fecha distinta para la restitución;
 - b) las consecuencias que tenga para el pago de la restitución por exportación el hecho de que el código de producto o el destino indicado en el certificado no corresponda al producto o al destino real;
 - c) el pago por adelantado de las restituciones por exportación, especificando las condiciones de constitución y liberación de una garantía;

- d) la realización de controles y la presentación de justificantes cuando existan dudas sobre el destino real de los productos, incluida la oportunidad de reimportarlos en el territorio aduanero de la Unión;
 - c) los destinos asimilados a exportaciones desde la Unión y los destinos situados en el territorio aduanero de la Unión que pueden causar derecho a restituciones por exportación.
5. Con objeto de asegurarse de que los productos por los que se conceden restituciones por exportación se exportan fuera del territorio aduanero de la Unión, evitar su vuelta a ese territorio y reducir la carga de trabajo administrativo que puede suponer para los agentes económicos la obtención y presentación de justificantes que acrediten que los productos han llegado a un país de destino que da derecho a la percepción de restituciones diferenciadas, la Comisión podrá adoptar medidas, mediante actos delegados, en las que se disponga:
- a) el plazo en el que deba producirse la salida del territorio aduanero de la Unión, incluido el plazo para la reintroducción temporal;
 - b) la transformación a la que puedan ser sometidos durante ese plazo los productos por los que se conceden las restituciones por exportación;
 - c) los justificantes que acrediten la llegada al destino de los productos, en el caso de las restituciones diferenciadas;
 - d) los valores umbral de las restituciones y las condiciones en las que se pueda eximir a los exportadores de esos justificantes;
 - e) las condiciones de aprobación de los justificantes de llegada al destino emitidos por terceros independientes, en el caso de los restituciones diferenciadas.
6. Habida cuenta de las peculiaridades de cada sector, la Comisión podrá adoptar actos delegados con el fin de establecer las disposiciones y condiciones específicas aplicables a los agentes económicos y los productos con derecho a restituciones por exportación, aprobar la definición y las características de los productos y fijar coeficientes para calcular las restituciones por exportación.

Artículo 140

Competencias de ejecución de conformidad con el procedimiento de examen

La Comisión adoptará mediante actos de ejecución las medidas necesarias para la aplicación de la presente sección y, en particular, las referidas a:

- a) la redistribución de las cantidades exportables que no hayan sido asignadas o utilizadas;
- b) los productos contemplados en el artículo 133, apartado 1, letra b).

Los actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 162, apartado 2.

Artículo 141

Otras competencias de ejecución

La Comisión podrá adoptar actos de ejecución para fijar coeficientes de adaptación de las restituciones por exportación de acuerdo con las disposiciones adoptadas en virtud del artículo 139, apartado 6.

CAPÍTULO VII

PERFECCIONAMIENTO PASIVO

Artículo 142

Suspensión del régimen de perfeccionamiento pasivo

1. Cuando el mercado de la Unión sufra perturbaciones o pueda sufrirlas como consecuencia del régimen de perfeccionamiento pasivo, la Comisión, a petición de un Estado miembro o por iniciativa propia, podrá suspender total o parcialmente la utilización del régimen de perfeccionamiento pasivo, mediante actos de ejecución, para los productos de los sectores de los cereales, el arroz, las frutas y hortalizas, las frutas y hortalizas transformadas, el vino, la carne de vacuno, la carne de porcino, la carne de ovino y de caprino, y la carne de aves de corral. Los actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 162, apartado 2.

Cuando la Comisión reciba una solicitud de un Estado miembro, adoptará una decisión al respecto, mediante actos de ejecución, en el plazo de cinco días hábiles desde la recepción de aquella. Los actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 162, apartado 2.

En casos urgentes debidamente justificados, la Comisión adoptará actos de ejecución aplicables inmediatamente según el procedimiento a que se refiere el artículo 162, apartado 3.

Se comunicarán a los Estados miembros las medidas adoptadas, que surtirán efecto de inmediato.

2. En la medida necesaria para el buen funcionamiento de la organización común de mercados, el recurso al régimen de perfeccionamiento pasivo para los productos a que se refiere el apartado 1 podrá ser prohibido total o parcialmente por el Parlamento Europeo y el Consejo según el procedimiento establecido en el artículo 43, apartado 2, del Tratado.

PARTE IV

NORMAS DE COMPETENCIA

CAPÍTULO I

Normas aplicables a las empresas

Artículo 143

Aplicación de los artículos 101 a 106 del Tratado

Salvo disposición en contrario del presente Reglamento, los artículos 101 a 106 del Tratado y sus disposiciones de aplicación se aplicarán a todos los acuerdos, decisiones y prácticas contemplados en el artículo 101, apartado 1, y en el artículo 102 del Tratado relativos a la producción o el comercio de productos agrícolas, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 144 a 146 del presente Reglamento.

Artículo 144

Excepciones relativas a los objetivos de la Política Agrícola Común, los agricultores y las asociaciones de agricultores

1. El artículo 101, apartado 1, del Tratado no se aplicará a los acuerdos, decisiones y prácticas contemplados en el artículo 143 del presente Reglamento que sean necesarios para la consecución de los objetivos fijados en el artículo 39 del Tratado.

En particular, el artículo 101, apartado 1, del Tratado no se aplicará a los acuerdos, decisiones y prácticas de agricultores, asociaciones de agricultores o asociaciones de estas asociaciones, organizaciones de productores reconocidas al amparo del artículo 106 del presente Reglamento, o asociaciones de organizaciones de productores reconocidas al amparo del artículo 107 del presente Reglamento, que se refieran a la producción o venta de productos agrícolas o a la utilización de instalaciones comunes de almacenamiento, tratamiento o transformación de productos agrícolas y en virtud de los cuales no exista la obligación de aplicar precios idénticos, a menos que eliminen la competencia o que pongan en peligro los objetivos del artículo 39 del Tratado.

2. Previa consulta a los Estados miembros y audición de las empresas o asociaciones de empresas interesadas, así como de cualquier otra persona física o jurídica que considere apropiada, la Comisión tendrá competencia exclusiva, supeditada al examen del Tribunal de Justicia, para determinar, adoptando, mediante actos de ejecución, una decisión que deberá publicarse, qué acuerdos, decisiones y prácticas cumplen las condiciones que se especifican en el apartado 1.

La Comisión llevará a cabo esa determinación, bien por propia iniciativa, bien a petición de la autoridad competente de un Estado miembro o de una empresa o asociación de empresas interesada.

3. La publicación de la decisión a que se refiere el párrafo primero del apartado 2 deberá dejar constancia de los nombres de las partes y del contenido principal de la decisión. En ella se deberá tener en cuenta el legítimo interés de las empresas en que no se divulguen sus secretos comerciales.

Artículo 145

Acuerdos y prácticas concertadas de organizaciones interprofesionales reconocidas

1. El artículo 101, apartado 1, del Tratado no se aplicará a los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas de organizaciones interprofesionales reconocidas en virtud del artículo 108 del presente Reglamento que tengan por objeto llevar a cabo las actividades mencionadas en el artículo 108, apartado 1, letra c), de este Reglamento y, en el caso del sector del aceite de oliva y las aceitunas de mesa y el sector del tabaco, en el artículo 108, apartado 2, del mismo.
2. El apartado 1 se aplicará únicamente a condición de que:
 - a) los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas se hayan notificado a la Comisión;
 - b) en el plazo de dos meses desde la recepción de toda la información solicitada, la Comisión no haya comprobado, mediante actos de ejecución, que los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas son incompatibles con la normativa de la Unión.
3. Los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas no podrán entrar en vigor antes de que haya transcurrido el periodo a que se refiere el apartado 2, letra b).
4. En todo caso, los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas se declararán incompatibles con la normativa de la Unión cuando:
 - a) puedan entrañar cualquier forma de compartimentación de los mercados dentro de la Unión;
 - b) puedan afectar al buen funcionamiento de la organización de mercados;
 - c) puedan originar falseamientos de la competencia que no sean imprescindibles para alcanzar los objetivos de la Política Agrícola Común a través de la actividad de la organización interprofesional;
 - d) supongan la fijación de precios o de cuotas;
 - e) puedan dar lugar a discriminaciones o eliminar la competencia respecto de una parte sustancial de los productos de que se trate.

5. Si, al término del periodo de dos meses mencionado en el apartado 2, letra b), la Comisión comprueba que no se cumplen las condiciones para la aplicación del apartado 1, adoptará una decisión, mediante actos de ejecución, en la que declarará que el artículo 101, apartado 1, del Tratado se aplica a los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas de que se trate.

La decisión de la Comisión no será aplicable antes de la fecha de su notificación a la organización interprofesional de que se trate, salvo que esta haya facilitado información inexacta o hecho un uso abusivo de la excepción prevista en el apartado 1.

6. Cuando se trate de acuerdos plurianuales, la notificación del primer año será válida para los años siguientes del acuerdo. No obstante, en tal caso, la Comisión, por iniciativa propia o a petición de otro Estado miembro, podrá formular en cualquier momento un dictamen de incompatibilidad.

CAPÍTULO II

Disposiciones aplicables a las ayudas estatales

Artículo 146

Aplicación de los artículos 107 a 109 del Tratado

1. Los artículos 107 a 109 del Tratado se aplicarán a la producción y el comercio de los productos agrícolas, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2.
2. Los artículos 107 a 109 del Tratado no se aplicarán a los pagos efectuados por los Estados miembros en virtud de las medidas o disposiciones siguientes y ajustándose a ellas:
 - a) medidas previstas en el presente Reglamento financiadas total o parcialmente por la Unión;
 - b) disposiciones de los artículos 147 a 153 del presente Reglamento.

Artículo 147

Pagos nacionales en relación con programas de ayuda al sector vitivinícola

No obstante lo dispuesto en el artículo 41, apartado 3, los Estados miembros podrán conceder pagos nacionales para las medidas a que se refieren los artículos 43, 47 y 48, respetando las disposiciones de la Unión sobre ayudas estatales.

Se aplicará a la financiación pública global, sumados los fondos de la Unión y los fondos nacionales, el porcentaje máximo de ayuda fijado por las disposiciones pertinentes de la Unión sobre ayudas estatales.

Artículo 148

Pagos nacionales en el sector de los renos en Finlandia y Suecia

Prevía autorización de la Comisión, concedida mediante actos de ejecución, Finlandia y Suecia podrán efectuar pagos nacionales para la producción y comercialización de renos y productos derivados (NC ex 0208 y ex 0210), en la medida en que no impliquen un incremento de los niveles tradicionales de producción.

Artículo 149

Pagos nacionales en el sector del azúcar en Finlandia

Finlandia podrá efectuar pagos nacionales de hasta 350 EUR por hectárea y campaña de comercialización a los productores de remolacha azucarera.

Artículo 150

Pagos nacionales en el sector de la apicultura

Los Estados miembros podrán efectuar pagos nacionales destinados a la protección de las explotaciones apícolas desfavorecidas por condiciones estructurales o naturales, o en el marco de programas de desarrollo económico, con excepción de las concedidas en favor de la producción o del comercio.

Artículo 151

Pagos nacionales para la destilación de vino en casos de crisis

1. Los Estados miembros podrán efectuar pagos nacionales a los productores de vino para la destilación voluntaria u obligatoria de vino en casos justificados de crisis.
2. Los pagos contemplados en el apartado 1 serán proporcionados y permitirán hacer frente a la crisis.
3. El importe total disponible en un Estado miembro para esos pagos en un año dado no podrá ser superior al 15 % de los fondos totales disponibles para ese año por Estado miembro que se establecen en el anexo IV.
4. Los Estados miembros que deseen recurrir a los pagos nacionales a que se refiere el apartado 1 presentarán a la Comisión una notificación debidamente justificada. La Comisión decidirá si aprueba la medida y si procede efectuar los pagos mediante actos de ejecución.
5. El alcohol resultante de la destilación contemplada en el apartado 1 se utilizará exclusivamente para fines industriales o energéticos con el fin de evitar falseamientos de la competencia.
6. La Comisión podrá adoptar mediante actos de ejecución las medidas que resulten necesarias para la aplicación del presente artículo. Los actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 162, apartado 2.

Artículo 152

Pagos nacionales para la distribución de productos a niños

Los Estados miembros podrán efectuar pagos nacionales, como complemento de la ayuda de la Unión prevista en los artículos 21 y 24, para el suministro de los productos a niños en centros escolares o para sufragar los gastos conexos a que se refiere el artículo 21, apartado 1.

Los Estados miembros podrán financiar esos pagos mediante una tasa al sector de que se trate o mediante cualquier otra contribución del sector privado.

Los Estados miembros podrán efectuar pagos nacionales, como complemento de la ayuda de la Unión prevista en el artículo 21, para financiar las medidas de acompañamiento necesarias

para que el régimen comunitario de suministro de productos de los sectores de las frutas y hortalizas, frutas y hortalizas transformadas, y plátanos resulte eficaz, según lo dispuesto en el artículo 21, apartado 2.

Artículo 153

Pagos nacionales a los frutos de cáscara

1 Los Estados miembros podrán efectuar pagos nacionales de hasta 120,75 EUR por hectárea y año a los productores de:

- a) almendras de los códigos NC 0802 11 y 0802 12;
- b) avellanas de los códigos NC 0802 21 y 0802 22;
- c) nueces de los códigos NC 0802 31 y 0802 32;
- d) pistachos del código NC 0802 50;
- e) algarrobas del código NC 1212 99 30.

2 Únicamente podrán efectuarse pagos nacionales por una superficie máxima de:

Estado miembro	Superficie máxima (ha)
Bélgica	100
Bulgaria	11 984
Alemania	1 500
Grecia	41 100
España	568 200
Francia	17 300
Italia	130 100
Chipre	5100
Luxemburgo	100
Hungría	2 900
Países Bajos	100
Polonia	4 200
Portugal	41 300

Rumania	1 645
Eslovenia	300
Eslovaquia	3 100
Reino Unido	100

- 3 Los Estados miembros podrán supeditar la concesión de los pagos nacionales a que los agricultores pertenezcan a una organización de productores reconocida con arreglo al artículo 106.

PARTE V

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Medidas excepcionales

SECCIÓN 1

PERTURBACIONES DEL MERCADO

Artículo 154

Medidas para evitar perturbaciones del mercado

1. Habida cuenta de la necesidad de responder con eficiencia y eficacia a las perturbaciones del mercado que amenacen con producirse como consecuencia de incrementos o bajadas significativos de los precios en el mercado interior o exterior o de cualesquiera otros factores de mercado, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, con arreglo al artículo 160, con objeto de tomar las medidas necesarias en el sector de que se trate, respetando las obligaciones que se deriven de los acuerdos celebrados en virtud del artículo 218 del Tratado.

Cuando, en los casos de amenaza de perturbación del mercado a que se refiere el párrafo primero, existan razones de urgencia imperiosa que lo justifiquen, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 161 del presente Reglamento a los actos delegados que se adopten en virtud del presente apartado.

En la medida y el periodo que sean necesarios, tales medidas podrán ampliar o modificar el ámbito de aplicación, la duración u otros aspectos de otras medidas dispuestas en el presente Reglamento, o suspender los derechos de importación, total o parcialmente, inclusive para determinadas cantidades o periodos, según las necesidades.

2. Las medidas a que se refiere el apartado 1 no se aplicarán a los productos enumerados en el anexo I, parte XXIV, sección 2.
3. La Comisión podrá adoptar las disposiciones que resulten necesarias para la aplicación del apartado 1 del presente artículo mediante actos de ejecución. Dichas disposiciones podrán referirse, en particular, a los procedimientos y los criterios técnicos. Los actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 162, apartado 2.

21 OUT. 2011

Asunto: RV: Remisión a efectos del artículo 6.1 de la Ley 8/1994 [COM (2011) 626]

Datos adjuntos: COM_2011_626_ES_ACTE_f.pdf; COM_2011_626_ES_ACTE_f.doc;
SEC_2011_1154_ES_DOCUMENTDETTRAVAIL_f.pdf;
SEC_2011_1154_ES_DOCUMENTDETTRAVAIL_f.doc;
SEC_2011_1153_EN_DOCUMENTDETTRAVAIL_f2.pdf

De: Comisión Mixta para la Unión Europea [mailto:cmue@congreso.es]

Enviado el: jueves, 20 de octubre de 2011 13:07

Para: undisclosed-recipients

Asunto: Remisión a efectos del artículo 6.1 de la Ley 8/1994 [COM (2011) 626]

Asunto: Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrícolas (Reglamento de la OCM única) [COM (2011) 626 final] [2011/0281 (COD)] {SEC (2011) 1153} {SEC (2011) 1154}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

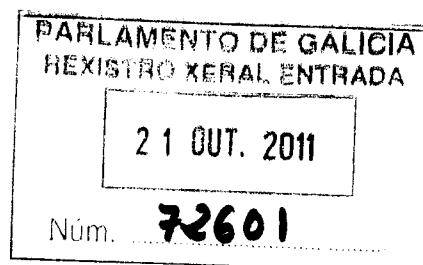
La Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea recuerda que, de conformidad con el Real Decreto 1329/2011, de 26 de septiembre, el Congreso de los Diputados y el Senado se encuentran disueltos desde el 27 de septiembre de 2011. Por tanto, los documentos que su Parlamento remita a esta Secretaría serán trasladados a la Comisión Mixta que se constituirá en las Cortes Generales que resulten elegidas el día 20 de noviembre de 2011.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informamos de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

SECRETARÍA DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA



COMISIÓN EUROPEA



Bruselas, 12.10.2011
COM(2011) 626 final

2011/0281 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

**por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrícolas
(Reglamento de la OCM única)**

{SEC(2011) 1153}
{SEC(2011) 1154}

ES

ES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

La propuesta de la Comisión de Marco Financiero Plurianual (MFP) para 2014-2020 (la propuesta de MFP)¹ delimita el marco presupuestario y las principales orientaciones para la Política Agrícola Común (PAC). Sobre esta base, la Comisión presenta un conjunto de Reglamentos que establecen el marco legislativo para la PAC en el periodo de 2014-2020, junto con una evaluación de impacto de hipótesis alternativas para la evolución de esta política.

Las actuales propuestas de reforma se basan en la Comunicación sobre la PAC en el horizonte de 2020², que esboza las opciones políticas generales para responder a los futuros desafíos de la agricultura y las zonas rurales y cumplir los objetivos fijados por la PAC, a saber: 1) la producción viable de alimentos; 2) la gestión sostenible de los recursos naturales y medidas en favor del clima; y 3) el desarrollo territorial equilibrado. Las orientaciones de la reforma incluidas en la Comunicación fueron ampliamente respaldadas tanto en el debate interinstitucional³ como en la consulta de las partes interesadas que tuvo lugar en el contexto de la evaluación de impacto.

Un tema común que surgió durante este proceso fue la necesidad de promover la eficiencia de los recursos con miras a un crecimiento inteligente, sostenible e integrador de la agricultura y las zonas rurales de la UE de acuerdo con la estrategia Europa 2020, manteniendo la estructura de la PAC en torno a dos pilares que utilizan instrumentos complementarios para la consecución de los mismos objetivos. El primer pilar abarca los pagos directos y las medidas de mercado, proporcionando a los agricultores de la UE una ayuda básica a la renta anual y apoyo en caso de perturbaciones específicas del mercado, mientras que el segundo pilar abarca el desarrollo rural en el que los Estados miembros elaboran y cofinancian programas plurianuales en virtud de un marco común⁴.

A través de reformas sucesivas, la PAC aumentó la orientación de la agricultura hacia el mercado, proporcionando al mismo tiempo apoyo a las rentas de los productores, mejoró la integración de los requisitos medioambientales y reforzó el apoyo al desarrollo rural como una política integrada para el desarrollo de las zonas rurales de la UE. Sin embargo, el mismo proceso de reforma suscitó demandas de una mejor distribución de la ayuda entre los Estados miembros y dentro de éstos, así como llamamientos para una mejor orientación de las medidas destinadas a hacer frente a los desafíos medioambientales y a afrontar mejor la volatilidad cada vez mayor de los mercados.

¹ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones *Un presupuesto para Europa 2020*, COM(2011)500 final, 29.6.2011.

² Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones *La PAC en el horizonte de 2020: Responder a los retos futuros en el ámbito territorial, de los recursos naturales y alimentarios*, COM(2010)672 final, 18.11.2010.

³ Véase, en particular, la Resolución del Parlamento Europeo de 23 de junio de 2011, 2011/15(INI), y las conclusiones de la Presidencia de 18 de marzo de 2011.

⁴ El actual marco legal comprende el Reglamento (CE) n° 73/2009 del Consejo (pagos directos), el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo (instrumentos de mercado), el Reglamento (CE) n° 1698/2005 del Consejo (desarrollo rural) y el Reglamento (CE) n° 1290/2005 del Consejo (financiación).

En el pasado, las reformas respondieron principalmente a desafíos endógenos, desde los grandes excedentes a las crisis de seguridad alimentaria y fueron muy útiles para la UE, tanto en el frente nacional como en el internacional. Sin embargo, la mayor parte de los desafíos actuales vienen determinados por factores exógenos a la agricultura y, por tanto, requieren una respuesta política más amplia.

Se prevé que la presión sobre la renta agrícola se mantenga, ya que los agricultores afrontan mayores riesgos, una ralentización de la productividad y una disminución de los márgenes debido al aumento de precios de los factores de producción. Por lo tanto, es necesario mantener el apoyo a la renta y reforzar los instrumentos destinados a gestionar mejor los riesgos y responder ante situaciones de crisis. Una agricultura fuerte es vital para la industria alimentaria de la Unión Europea y para la seguridad alimentaria mundial.

Al mismo tiempo, la agricultura y las zonas rurales están llamadas a intensificar sus esfuerzos para cumplir los ambiciosos objetivos climáticos y energéticos y la estrategia en favor de la biodiversidad que forman parte de la Agenda Europa 2020. Los agricultores, que junto con los silvicultores son los principales gestores de tierras, deberán recibir apoyo para que adopten y mantengan sistemas y prácticas agrícolas especialmente favorables a los objetivos medioambientales y climáticos, ya que los precios de mercado no reflejan el suministro de dichos bienes públicos. También será esencial aprovechar mejor las múltiples posibilidades de las zonas rurales y contribuir, de este modo, a un crecimiento integrador y a la cohesión.

La futura PAC no será, por tanto, una política orientada únicamente a una pequeña parte, aunque esencial, de la economía de la UE, sino también una política de importancia estratégica para la seguridad alimentaria, el medio ambiente y el equilibrio territorial. Ahí reside el valor añadido europeo de una verdadera política común, que hace un uso más eficiente de los recursos presupuestarios limitados para mantener una agricultura sostenible en toda la UE, abordando importantes problemas de carácter transfronterizo, como el cambio climático, y reforzando la solidaridad entre los Estados miembros, permitiendo al mismo tiempo una aplicación flexible para satisfacer las necesidades locales.

El contexto definido en la propuesta de MFP prevé que la PAC mantenga su estructura de dos pilares con un presupuesto para cada pilar, mantenido en términos nominales en su nivel de 2013, y con un énfasis claro en la obtención de resultados en las prioridades clave de la Unión Europea. Los pagos directos deben promover la producción sostenible mediante la asignación del 30 % de su dotación presupuestaria a medidas obligatorias beneficiosas para el clima y el medio ambiente. Los niveles de pago deben converger progresivamente y los pagos a los grandes beneficiarios deben someterse a una limitación progresiva. El desarrollo rural debe integrarse en un marco estratégico común con otros fondos de la UE de gestión compartida, con un enfoque reforzado orientado hacia los resultados y sujeto a condiciones previas más claras y mejoradas. Por último, en el caso de las medidas de mercado, la financiación de la PAC debe reforzarse con dos instrumentos ajenos al MFP: 1) una reserva de emergencia para reaccionar ante situaciones de crisis; y 2) la ampliación del ámbito de aplicación del Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización.

Sobre esta base, los principales elementos del marco legislativo de la PAC durante el periodo de 2014-2020 están establecidos en los siguientes Reglamentos:

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que establece normas aplicables a los pagos directos a los agricultores en virtud de los regímenes

de ayuda incluidos en el marco de la Política Agrícola Común (Reglamento de los pagos directos).

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrícolas (Reglamento de la OCM única).

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) (Reglamento del desarrollo rural).

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la financiación, gestión y seguimiento de la Política Agrícola Común (Reglamento horizontal).

Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se establecen medidas relativas a la fijación de determinadas ayudas y restituciones en relación con la organización común de mercados de los productos agrícolas.

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica el Reglamento (CE) nº 73/2009 del Consejo en lo que atañe a la aplicación de los pagos directos a los agricultores en 2013.

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica el Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo en lo que atañe al régimen de pago único y apoya a los viticultores.

El Reglamento de desarrollo rural se basa en la propuesta presentada por la Comisión el 6 de octubre de 2011, que establece normas comunes para todos los fondos que funcionan en un Marco Estratégico Común⁵. Seguirá un Reglamento sobre el régimen para las personas más necesitadas, cuya financiación figura ahora en otra partida del MFP.

Además, se están preparando nuevas normas, que tienen en cuenta las objeciones expresadas por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, sobre la publicación de información relativa a los beneficiarios con el fin de encontrar la manera más adecuada de conciliar el derecho de los beneficiarios a la protección de los datos de carácter personal con el principio de transparencia.

2. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS DE LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIÓN DEL IMPACTO

Basándose en el examen del actual marco político y en un análisis de los desafíos y necesidades futuros, la evaluación de impacto evalúa y compara las repercusiones de tres hipótesis alternativas. Este es el resultado de un largo proceso iniciado en abril de 2010 y

⁵ Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen las disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, que entran dentro del marco estratégico común, y por el que se establecen las disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo y al Fondo de Cohesión y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1083/2006, COM(2011)615 de 6.10.2011.

dirigido por un grupo interservicios, que aglutinó un extenso análisis cuantitativo y cualitativo, incluida la constitución de una base de referencia en forma de proyecciones a medio plazo de los mercados y de las rentas agrícolas hasta 2020, y la modelización de la repercusión de las diferentes hipótesis políticas en la economía del sector.

Las tres hipótesis elaboradas en la evaluación de impacto son las siguientes: 1) una hipótesis de ajuste, que mantiene el actual marco político, aunque remediando sus deficiencias más importantes, como la distribución de los pagos directos; 2) una hipótesis de integración, que implica importantes cambios en forma de una mejora de la orientación, la ecologización de los pagos directos y una orientación estratégica reforzada de la política de desarrollo rural, con una mejor coordinación con otras políticas de la UE, así como la ampliación de la base jurídica con objeto de extender el ámbito de la cooperación entre productores; y 3) una hipótesis de reenfoque, que reoriente la política exclusivamente hacia el medio ambiente, con una supresión progresiva de los pagos directos, asumiendo que la capacidad productiva pueda mantenerse sin ayuda y que las necesidades socioeconómicas de las zonas rurales puedan ser satisfechas por otras políticas.

En el contexto de la crisis económica y de la presión sobre las finanzas públicas, al que la UE respondió con la estrategia Europa 2020 y la propuesta de MFP, las tres hipótesis conceden un peso diferente a cada uno de los tres objetivos políticos de la futura PAC, que persigue una agricultura más competitiva y sostenible en zonas rurales dinámicas. Con vistas a una mejor armonización con la estrategia Europa 2020, sobre todo en términos de eficiencia de los recursos, cada vez será más esencial mejorar la productividad agrícola a través de la investigación, la transferencia de conocimientos y el fomento de la cooperación y la innovación (principalmente a través de la asociación europea para la innovación en materia de productividad y sostenibilidad agrícolas). Habida cuenta de que la política agrícola de la UE ya no funciona en un entorno político de distorsión de los intercambios comerciales, se prevé que la mayor liberalización, en particular en el marco del Programa de Doha para el desarrollo o del Acuerdo de libre comercio con Mercosur, ejercerá una presión suplementaria sobre el sector.

Las tres hipótesis se elaboraron teniendo en cuenta las preferencias manifestadas en la consulta efectuada en el contexto de la evaluación de impacto. Las partes interesadas fueron invitadas a presentar sus contribuciones entre el 23 de noviembre de 2010 y el 25 de enero de 2011 y se organizó un Comité consultivo el 12 de enero de 2011. Los puntos principales se resumen a continuación⁶:

- Existe un amplio consenso entre las partes interesadas sobre la necesidad de una PAC fuerte, basada en una estructura de dos pilares, para hacer frente a los desafíos que suponen la seguridad alimentaria, la gestión sostenible de los recursos naturales y el desarrollo territorial.
- La mayoría de los consultados considera que la PAC debe desempeñar una función en la estabilización de los mercados y los precios.

⁶ Véase el anexo 9 de la evaluación de impacto para una perspectiva general de las 517 contribuciones recibidas.

- Las partes interesadas tienen opiniones distintas sobre la focalización de la ayuda (especialmente la redistribución de la ayuda directa y la fijación de un límite para los pagos).
- Hay consenso en que ambos pilares pueden desempeñar un papel importante en el refuerzo de la acción por el clima y el aumento del comportamiento medioambiental en beneficio de la sociedad de la UE. Mientras que muchos agricultores creen que este enfoque ya ha sido puesto en marcha, el público en general entiende que los pagos del primer pilar pueden utilizarse más eficientemente.
- Los encuestados desean que todas las partes de la UE, incluidas las zonas menos favorecidas, participen en el crecimiento y desarrollo futuros.
- La integración de la PAC con otras políticas, como las de medio ambiente, sanidad, comercio y desarrollo, fue resaltada por muchos encuestados.
- La innovación, el desarrollo de empresas competitivas y la aportación de bienes colectivos a los ciudadanos de la Unión Europea se consideran medios de alinear la PAC con la estrategia Europa 2020.

Así pues, la evaluación de impacto comparó las tres alternativas:

La hipótesis de reenfoque aceleraría el ajuste estructural en el sector agrícola, desplazando la producción a las zonas más eficientes y a los sectores más rentables. Aunque aumentaría significativamente la financiación para el medio ambiente, también expondría al sector a mayores riesgos, debido al limitado alcance de la intervención en el mercado. Además, los costes sociales y medioambientales serían importantes ya que las zonas menos competitivas tendrían que hacer frente a una pérdida de renta y a una degradación del medio ambiente considerables, ya que la política perdería el efecto palanca de los pagos directos asociados con los requisitos de condicionalidad.

En el otro extremo del espectro, la hipótesis de ajuste sería la que mejor permitiría la continuidad política, con mejoras limitadas pero tangibles, tanto en términos de competitividad agrícola como de comportamiento medioambiental. Sin embargo, existen serias dudas sobre si esta hipótesis permitiría abordar adecuadamente los importantes desafíos climáticos y medioambientales del futuro, que también sustentan la sostenibilidad a largo plazo de la agricultura.

La hipótesis de integración supone un paso adelante con una definición mejorada y la ecologización de los pagos directos. El análisis demuestra que la ecologización es posible a un coste razonable para los agricultores, aunque algunas cargas administrativas son inevitables. Del mismo modo, un nuevo impulso en el desarrollo rural es posible, siempre que los Estados miembros y las regiones utilicen eficazmente las nuevas posibilidades y que el marco estratégico común con otros fondos de la UE no elimine las sinergias con el primer pilar o debilite los puntos fuertes distintivos del desarrollo rural. Si se alcanza el equilibrio adecuado, esta hipótesis remediaría mejor la sostenibilidad a largo plazo de la agricultura y las zonas rurales.

Sobre esta base, la evaluación de impacto llega a la conclusión de que la hipótesis de integración es la más equilibrada para alinear progresivamente la PAC con los objetivos estratégicos de la UE y que este equilibrio también se encuentra en la ejecución de los

distintos elementos de las propuestas legislativas. También será esencial desarrollar un marco de evaluación para medir el rendimiento de la PAC con un conjunto común de indicadores vinculados a los objetivos políticos.

La simplificación fue un factor importante en todo el proceso y debe reforzarse de diferentes formas, por ejemplo mediante la racionalización de la condicionalidad y de los instrumentos de mercado, o la concepción del régimen de pequeños agricultores. Además, la ecologización de los pagos directos debería estar concebida de tal modo que se reduzca al mínimo la carga administrativa, incluidos los costes de los controles.

3. ELEMENTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

Se propone mantener la estructura actual de la PAC con dos pilares, con medidas anuales obligatorias de aplicación general en el primer pilar, complementadas por medidas voluntarias mejor adaptadas a las especificidades nacionales y regionales, en el marco de un enfoque de programación plurianual en el segundo pilar. Sin embargo, el nuevo diseño de los pagos directos pretende aprovechar mejor las sinergias con el segundo pilar, que a su vez se integra en un marco estratégico común para coordinarse mejor con otros fondos de la UE de gestión compartida.

Sobre esta base, también se mantiene la estructura actual de cuatro instrumentos jurídicos básicos, aunque el ámbito de aplicación del Reglamento sobre la financiación se amplía para reunir disposiciones comunes en lo que ahora se denomina el Reglamento horizontal.

Las propuestas respetan el principio de subsidiariedad. La PAC es una política verdaderamente común: es un ámbito de competencias compartidas entre la UE y los Estados miembros que se gestiona a nivel de la UE con objeto de mantener una agricultura sostenible y variada en toda la UE, que aborda problemas importantes de carácter transfronterizo, como el cambio climático, y refuerza la solidaridad entre los Estados miembros. Atendiendo a la importancia de los desafíos futuros para la seguridad alimentaria, el medio ambiente y el equilibrio territorial, la PAC sigue siendo una política de importancia estratégica para garantizar la respuesta más eficaz a los desafíos políticos y la utilización más eficiente de los recursos presupuestarios. Además, se propone mantener la estructura actual de los instrumentos en dos pilares gracias a los cuales los Estados miembros disponen de mayor margen de maniobra para encontrar soluciones adecuadas a sus especificidades locales y, también, para cofinanciar el segundo pilar. La nueva Asociación Europea de Innovación y el conjunto de herramientas de gestión del riesgo también se integran en el segundo pilar. Al mismo tiempo, la política se ajustará mejor a la estrategia Europa 2020 (incluyendo un marco común con otros fondos de la UE) y se introducen una serie de mejoras y de elementos de simplificación. Por último, del análisis realizado en el marco de la evaluación de impacto se desprende claramente el coste de la inacción en términos de negativas consecuencias económicas, medioambientales y sociales.

El Reglamento de la OCM única establece disposiciones aplicables a la organización común de mercados agrícolas; por su parte, el régimen de ayuda a las personas más desfavorecidas constituirá un instrumento aparte.

La crisis del sector lácteo que se produjo en 2008-2009 puso de manifiesto la necesidad de mantener un mecanismo eficaz que funcione como red de seguridad y de racionalizar los instrumentos disponibles. Los debates que se celebraron a raíz de la crisis en el Grupo de

expertos de alto nivel sobre la leche pusieron asimismo de relieve la necesidad de mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria. Así, el Reglamento está encaminado a racionalizar, ampliar y simplificar las disposiciones basándose en la experiencia adquirida hasta la fecha en materia de intervención pública, almacenamiento privado, medidas excepcionales y de urgencia y ayuda a sectores específicos, así como a facilitar la cooperación por mediación de las organizaciones de productores e interprofesionales.

Se suprimen determinadas ayudas sectoriales (leche desnatada, lúpulo y gusanos de seda). Está previsto que el régimen de cuotas lácteas y la prohibición de plantar nuevas vides expiren conforme a la normativa vigente, que, por lo tanto, no se modifica al respecto. Por su parte, las cuotas de azúcar dejarán de existir el 30 de septiembre 2015. El Reglamento establece una disposición única que tiene por objeto las enfermedades animales y la pérdida de confianza de los consumidores, y una cláusula general relativa a las perturbaciones de los mercados; esta última abarca todos los sectores de la OCM única vigente.

En la OCM única vigente, la cobertura de productos para el reconocimiento de las organizaciones de productores y sus asociaciones y de las organizaciones interprofesionales por parte de los Estados miembros se hace extensiva a todos los sectores. Por su parte, las ayudas para la creación de agrupaciones de productores en el sector de las frutas y hortalizas se traslada al desarrollo rural.

El Reglamento refleja la propuesta ya presentada para el sector de la leche, según la cual se establecen condiciones básicas en caso de que los Estados miembros celebren contratos escritos obligatorios con vistas a potenciar la capacidad de negociación de los productores de leche en la cadena alimentaria. El Reglamento refleja también la propuesta ya presentada sobre normas de comercialización en el contexto del paquete de medidas sobre la calidad.

Desde el punto de vista de la simplificación, la eliminación de determinadas ayudas sectoriales, la disociación del régimen de ayudas en el sector de los gusanos de seda, la finalización del sistema de cuotas de azúcar y la supresión de los requisitos para el registro de los contratos de suministro y para la certificación de equivalencia en el sector del lúpulo tendrán un efecto positivo en la carga administrativa de los Estados miembros y en los trámites burocráticos de los agentes económicos. Ya no será necesario mantener la capacidad para aplicar los regímenes de ayuda sectoriales y asignar recursos para controlarlos.

4. IMPLICACIÓN PRESUPUESTARIA

La propuesta de MFP prevé que una parte importante del presupuesto de la Unión Europea se siga destinando a la agricultura, al tratarse de una política común de importancia estratégica. Así, en precios corrientes, se propone que la PAC se centre en sus actividades principales, con 317 200 millones EUR asignados al primer pilar y 101 200 millones EUR al segundo pilar durante el periodo de 2014-2020.

La financiación del primer pilar y del segundo pilar se complementa con una financiación adicional de 17 100 millones EUR, desglosada en 5 100 millones EUR para investigación e innovación, 2 500 millones para seguridad alimentaria y 2 800 millones para ayuda alimentaria a las personas más necesitadas en otras rúbricas del MFP, así como 3 900 millones EUR en una nueva reserva para crisis en el sector agrícola, y hasta 2 800 millones EUR en el Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización, al margen del MFP, lo que supone, por tanto, un presupuesto total de 435 600 millones EUR en el periodo de 2014-2020.

En lo que respecta a la distribución de la ayuda entre los Estados miembros, se propone que todos los Estados miembros con pagos directos por debajo del 90 % de la media de la UE vean satisfecho un tercio de esta diferencia. Los límites máximos nacionales en el Reglamento relativo a los pagos directos se calculan sobre esta base.

La distribución de la ayuda al desarrollo rural se basa en criterios objetivos vinculados a los objetivos políticos, teniendo en cuenta la distribución actual. Como ya ocurre actualmente, las regiones menos desarrolladas deben seguir beneficiándose de porcentajes de cofinanciación superiores, aspecto que también se aplicará a determinadas medidas tales como la transferencia de conocimientos, las agrupaciones de productores, la cooperación y la iniciativa LEADER.

Se introduce una cierta flexibilidad (hasta el 5 % de los pagos directos) para las transferencias entre los dos pilares: del primer pilar al segundo, para que los Estados miembros puedan reforzar su política de desarrollo rural, y del segundo pilar al primero para los Estados miembros en los que el nivel de pagos directos se sitúe por debajo del 90 % de la media de la UE.

En la ficha financiera que acompaña a las propuestas de reforma de la PAC se ofrecen detalles sobre la repercusión financiera de estas propuestas.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

**por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrícolas
(Reglamento de la OCM única)**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y, en particular, su artículo 42, párrafo primero, y su artículo 43, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea⁷,

Previa transmisión de la propuesta a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo⁸,

Tras haber consultado al Supervisor Europeo de Protección de Datos⁹,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario¹⁰,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones que lleva por título «La PAC en el horizonte de 2020: Responder a los retos futuros en el ámbito territorial, de los recursos naturales y alimentario»¹¹ expone los posibles problemas, los objetivos y las orientaciones de la Política Agrícola Común (PAC) después de 2013. Teniendo presente el debate a que dio origen esa Comunicación, procede reformar la PAC con efecto desde el 1 de enero de 2014. Esa reforma debe abarcar todos los instrumentos principales de la PAC, incluido el Reglamento (UE) n° [COM(2010)799] de [...] por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento de la OCM única)¹². Habida cuenta de la amplitud de la reforma, es conveniente derogar el Reglamento (UE) n° [COM(2010)799] y sustituirlo por un nuevo Reglamento de la OCM única. En la medida de lo posible, la reforma también debe armonizar, racionalizar y simplificar las disposiciones, en especial las que regulan más de un

⁷ DO C [...] de [...], p. [...].

⁸ DO C [...] de [...], p. [...].

⁹ Dictamen de [...] DO C [...] de [...], p. [...].

¹⁰ DO C [...] de [...], p. [...].

¹¹ COM(2010) 672 final de 18.11.2010.

¹² DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

sector agrícola, garantizando incluso que la Comisión pueda adoptar elementos no esenciales de las medidas mediante actos delegados.

- (2) Es especialmente importante que la Comisión celebre las consultas apropiadas durante sus trabajos de preparación, también con expertos. A la hora de preparar y elaborar los actos delegados, la Comisión debe velar por una transmisión simultánea, puntual y adecuada de los documentos pertinentes al Parlamento Europeo y al Consejo.
- (3) De conformidad con el artículo 43, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (el Tratado), el Consejo debe adoptar medidas relativas a la fijación de los precios, las exacciones, las ayudas y las limitaciones cuantitativas. En aras de la claridad, conviene que, cuando se aplique el artículo 43, apartado 3, del Tratado, el presente Reglamento mencione explícitamente que el Consejo adoptará las medidas basándose en dicho artículo.
- (4) El presente Reglamento debe poseer todos los elementos básicos de la OCM única. La fijación de los precios, las exacciones, las ayudas y las limitaciones cuantitativas está, en algunos casos, inextricablemente vinculada a esos elementos básicos.
- (5) El presente Reglamento debe aplicarse a todos los productos agrícolas enumerados en el anexo I del Tratado para garantizar la existencia de la organización común del mercado de todos esos productos, tal como dispone el artículo 40, apartado 1, del Tratado.
- (6) Conviene aclarar que el Reglamento (UE) n° [...] [Reglamento horizontal de la PAC]¹³ y las disposiciones adoptadas con arreglo a él deben aplicarse a las medidas que se recogen en el presente Reglamento. En concreto, el [Reglamento horizontal de la PAC] establece disposiciones para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que conllevan las disposiciones de la PAC, como la realización de controles, la aplicación de medidas y sanciones administrativas en caso de incumplimiento de la normativa o la aplicación de normas sobre la constitución y devolución de garantías o la recuperación de los pagos indebidos.
- (7) El presente Reglamento y otros actos adoptados en virtud del artículo 43 del Tratado hacen alusión a la descripción de productos y a las referencias a las partidas y subpartidas de la nomenclatura combinada. Es posible que, con motivo de las modificaciones de la nomenclatura del arancel aduanero común, tales Reglamentos requieran adaptaciones técnicas. La Comisión debe poder adoptar medidas de ejecución para llevar a cabo tales adaptaciones. En aras de la claridad y de la sencillez, conviene que el Reglamento (CEE) n° 234/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, relativo al procedimiento de adaptación de la nomenclatura del arancel aduanero común utilizado para los productos agrícolas¹⁴, que establece en la actualidad esa competencia, sea derogado y que dicha competencia se incorpore al presente Reglamento.
- (8) Habida cuenta de las características específicas del sector del arroz, procede delegar en la Comisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 290 del Tratado, las competencias

¹³ DO L 34 de 9.2.1979, p. 2.

para adoptar determinados actos relativos a la actualización de las definiciones de ese sector que figuran en la parte I del anexo II del presente Reglamento.

- (9) Para garantizar que la producción se oriente hacia determinadas variedades de arroz con cáscara, la Comisión debe estar en condiciones de adoptar medidas de ejecución para la fijación de aumentos y reducciones del precio de intervención pública.
- (10) Conviene establecer campañas de comercialización para los cereales, el arroz, el azúcar, los forrajes desecados, las semillas, el aceite de oliva y las aceitunas de mesa, el lino y el cáñamo, las frutas y hortalizas, los plátanos, la leche y los productos lácteos y los gusanos de seda, y adaptarlas en la medida de lo posible a los ciclos biológicos de producción de cada uno de esos productos.
- (11) Habida cuenta de las características específicas de los sectores de las frutas y hortalizas y las frutas y hortalizas transformadas, procede delegar en la Comisión la facultad de adoptar determinados actos, conforme al artículo 290 del Tratado, para la fijación de las campañas de comercialización de esos productos.
- (12) Con el fin de estabilizar los mercados y garantizar un nivel de vida equitativo a la población agrícola, se ha creado un sistema diferenciado de sostenimiento de los precios para los distintos sectores y se han implantado regímenes de ayuda directa, teniendo en cuenta las necesidades de cada uno de estos sectores, por un lado, y la interdependencia de los diferentes sectores, por otro. Estas medidas revisten la forma de una intervención pública o, en su caso, del pago de ayudas para el almacenamiento privado. Sigue siendo necesario mantener las medidas de sostenimiento de los precios, pero racionalizadas y simplificadas.
- (13) Por claridad y transparencia, las disposiciones deben supeditarse a una estructura común, al tiempo que se mantiene la política perseguida en cada sector. Con ese fin, conviene establecer una diferencia entre los precios de referencia y los precios de intervención y definir estos últimos, aclarando, en concreto, que solo los precios de intervención aplicados en la intervención pública corresponden a los precios administrados aplicados a que se hace referencia en la primera frase del apartado 8 del anexo 3 del Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC (es decir, la ayuda a la diferencia de precios). En este contexto debe entenderse que la intervención en el mercado puede adoptar tanto la forma de intervención pública como otras formas de intervención que no utilizan indicaciones de precios establecidas de antemano.
- (14) Según convenga a cada sector en función de la práctica y la experiencia de OCM anteriores, el sistema de intervención debe estar disponible durante determinados periodos del año y abrirse en ellos, bien con carácter permanente o dependiendo de los precios de mercado.
- (15) Conviene que el precio al que se efectúen las compras en régimen de intervención pública, es decir, la ayuda a la diferencia de precios, corresponda en unos casos a un precio fijo cuando se trate de determinadas cantidades de algunos productos y dependa, en otros casos, del resultado de una licitación, de modo que se reflejen la práctica y la experiencia de OCM anteriores.
- (16) El presente Reglamento debe prever la posibilidad de dar salida al mercado a los productos comprados en régimen de intervención pública. Con este fin, las medidas

deben adoptarse de tal modo que se eviten las perturbaciones en el mercado y se garanticen la igualdad de acceso a las mercancías y de trato de los compradores.

- (17) Para garantizar la transparencia en el mercado, procede delegar en la Comisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 290 del Tratado, las competencias para adoptar determinados actos relativos al establecimiento de las condiciones en las que podrá decidir la concesión de ayuda al almacenamiento privado para lograr el objetivo de equilibrar el mercado y estabilizar los precios de mercado, teniendo en cuenta la situación del mercado.
- (18) Habida cuenta de las características específicas de los diferentes sectores, procede delegar en la Comisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 290 del Tratado, las competencias para adoptar determinados actos relativos al establecimiento de los requisitos y condiciones que deben cumplir los productos para ser comprados en régimen de intervención pública y almacenados según el régimen de ayuda al almacenamiento privado, además de los requisitos establecidos en el presente Reglamento; relativos a la adopción de los aumentos y reducciones de precios aplicables a efectos de la calidad en lo tocante a las compras de intervención y las ventas, y relativos al establecimiento de las disposiciones sobre la obligación de que los organismos pagadores hagan deshuesar toda la carne de vacuno tras su recepción y antes de su almacenamiento.
- (19) Con el fin de tener en cuenta la diversidad de situaciones que plantea el almacenamiento de existencias de intervención en la Unión y para garantizar a los agentes económicos un acceso adecuado a la intervención pública, procede delegar en la Comisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 290 del Tratado, las competencias para adoptar determinados actos sobre los requisitos que han de cumplir los lugares de almacenamiento de los productos comprados en virtud del régimen de intervención; las disposiciones para la venta de pequeñas cantidades que permanezcan almacenadas en los Estados miembros; las normas aplicables a la venta directa de cantidades que ya no se puedan volver a envasar o que estén deterioradas, y determinadas normas de almacenamiento de productos dentro y fuera de los Estados miembros responsables de ellos y de su tratamiento en cuanto a los derechos de aduana y cualesquiera otros importes que deban concederse o cobrarse de conformidad con la PAC.
- (20) Para garantizar que el almacenamiento privado ejerce en el mercado el efecto deseado, procede delegar en la Comisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 290 del Tratado, las competencias para adoptar determinados actos sobre las medidas para reducir el importe de la ayuda que habrá de abonarse cuando la cantidad almacenada sea inferior a la cantidad contratada, y sobre las condiciones para la concesión de anticipos.
- (21) Con el fin de salvaguardar los derechos y obligaciones de los agentes económicos que participen en medidas de intervención pública o de almacenamiento privado, procede delegar en la Comisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 290 del Tratado, las competencias para adoptar determinados actos relativos a las disposiciones sobre la utilización de licitaciones, la admisibilidad de los agentes económicos y la obligación de constituir garantías.
- (22) Con el fin de normalizar la presentación de los diferentes productos con vistas a la mejora de la transparencia del mercado, el registro de los precios y la aplicación de los

mecanismos de intervención en el mercado, en forma de intervención pública y almacenamiento privado, procede delegar en la Comisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 290 del Tratado, las competencias para adoptar determinados actos relativos a los modelos de la Unión de clasificación de las canales en los sectores de la carne de vacuno, la carne de porcino y la carne de ovino y caprino.

- (23) Con objeto de velar por la exactitud y fiabilidad de la clasificación de las canales, procede delegar en la Comisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 290 del Tratado, las competencias para adoptar determinados actos sobre la revisión por un comité de la Unión de la aplicación de la clasificación de las canales en los Estados miembros.
- (24) Conviene que el actual programa de distribución de alimentos a las personas más necesitadas de la Unión, que se adoptó al amparo de la Política Agrícola Común, sea el objeto de un reglamento aparte que refleje sus objetivos de cohesión social. No obstante, el presente Reglamento debe permitir recurrir a los productos que se hallen en poder de la intervención pública para poder utilizarlos en ese programa.
- (25) Hay que fomentar en los niños el consumo de fruta, hortalizas y productos lácteos, aumentando de forma permanente en sus dietas la parte correspondiente a esos productos durante la etapa de formación de sus hábitos alimentarios. Conviene promover, por tanto, una ayuda de la Unión para financiar o cofinanciar la distribución de esos productos a los niños de centros de enseñanza.
- (26) Con el fin de garantizar una buena gestión presupuestaria de los programas, conviene establecer disposiciones apropiadas para cada uno de ellos. La ayuda de la Unión no debe utilizarse para sustituir fondos destinados a programas nacionales existentes de consumo de fruta en las escuelas. No obstante, habida cuenta de las restricciones presupuestarias, los Estados miembros deben estar en condiciones de sustituir su contribución financiera a los programas por contribuciones del sector privado. Para que su programa de consumo de fruta en las escuelas sea eficaz, procede que los Estados miembros establezcan medidas complementarias gracias a las cuales se les autorice a conceder ayudas nacionales.
- (27) Con el fin de fomentar hábitos alimentarios saludables en los niños, garantizar una utilización eficaz y selectiva de los Fondos europeos y dar a conocer el programa, procede delegar en la Comisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 290 del Tratado, las competencias para adoptar determinados actos sobre el programa de consumo de fruta en las escuelas, en relación con los productos que no pueden acogerse al programa; con el grupo destinatario del programa; con las estrategias nacionales o regionales que los Estados miembros deben elaborar para poder optar a la ayuda, incluidas las medidas de acompañamiento; con la autorización y selección de las solicitudes de ayuda; con los criterios objetivos para la distribución de ayuda entre los Estados miembros, la distribución indicativa de ayuda entre estos y el método de redistribución de ayuda entre los Estados miembros basado en las solicitudes recibidas; con los costes que dan derecho a recibir ayuda, incluida la posibilidad de fijar el límite global de estos; y con la posibilidad de exigir a los Estados miembros participantes que divulguen la función subvencionadora del programa.
- (28) A fin de tener en cuenta la evolución de las pautas de consumo de productos lácteos y las innovaciones y los cambios en el mercado de estos productos, de garantizar que los

beneficiarios y solicitantes apropiados cumplen los requisitos necesarios para optar a la ayuda y de fomentar el conocimiento del régimen de ayuda, procede delegar en la Comisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 290 del Tratado, las competencias para adoptar determinados actos sobre el programa de consumo de leche en las escuelas, en relación con los productos que pueden acogerse al programa; con las estrategias nacionales o regionales que los Estados miembros deben elaborar para poder optar a la ayuda y con el grupo destinatario del programa; con las condiciones de concesión de la ayuda; con la constitución de una garantía que asegure la ejecución cuando se pague un anticipo de la ayuda; con el seguimiento y la evaluación; y con la posibilidad de exigir a los centros de enseñanza que divulguen la función subvencionadora del programa.

- (29) El programa de ayuda a las organizaciones de productores de lúpulo solo se utiliza en un Estado miembro. Para crear una cierta flexibilidad y armonizar el enfoque empleado en este sector con el utilizado en los demás sectores, conviene suspender el programa de ayuda y posibilitar la asistencia a las organizaciones de productores valiéndose de medidas de desarrollo rural.
- (30) Con el fin de incentivar a las organizaciones profesionales reconocidas para que elaboren programas de trabajo encaminados a mejorar la calidad de la producción de aceite de oliva y aceitunas de mesa, se requiere una financiación de la Unión. En ese contexto, procede establecer en el presente Reglamento una ayuda de la Unión que se asignará según las prioridades de las actividades emprendidas en virtud de los programas de trabajo respectivos. No obstante, conviene limitar las actividades, admitiendo únicamente las que sean más útiles, y recurrir a la cofinanciación para mejorar la calidad de esos programas.
- (31) Con el fin de garantizar, por un lado, que la ayuda destinada a las organizaciones profesionales del sector del aceite de oliva y las aceitunas de mesa responde a su objetivo de mejorar la calidad de producción de esos productos y, por otro, que estas organizaciones profesionales cumplen sus obligaciones, procede delegar en la Comisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 290 del Tratado, las competencias para adoptar determinados actos sobre las condiciones para la autorización de las organizaciones profesionales a los efectos del programa de ayuda y para la suspensión o la revocación de esa autorización; sobre las medidas que pueden optar a financiación de la Unión; sobre la asignación de financiación de la Unión a medidas concretas; sobre las actividades y costes que no pueden optar a financiación de la Unión; sobre la selección y autorización de programas de trabajo; y sobre la exigencia de constituir una garantía.
- (32) El presente Reglamento establece la diferencia entre las frutas y hortalizas, que abarcan las frutas y hortalizas destinadas a la comercialización y las destinadas a la transformación, por un lado, y las frutas y hortalizas transformadas, por otro. Las normas sobre las organizaciones de productores, los programas operativos y la ayuda financiera de la Unión se aplican solo a las frutas y hortalizas y las frutas y hortalizas destinadas exclusivamente a la transformación.
- (33) La producción de frutas y hortalizas es imprevisible y los productos son perecederos. Incluso unos excedentes limitados pueden perturbar considerablemente el mercado. Procede, pues, establecer medidas para la gestión de crisis, que deben seguir integradas en los programas operativos.

- (34) La producción y comercialización de las frutas y hortalizas debe tener plenamente en cuenta las cuestiones medioambientales, tanto en lo que se refiere a los sistemas de cultivo como a la gestión de los materiales usados y a la eliminación de los productos retirados del mercado, especialmente en lo que respecta a la protección de la calidad de las aguas, el mantenimiento de la biodiversidad y la conservación del entorno rural.
- (35) Conviene destinar ayuda para la creación de agrupaciones de productores en todos los sectores de todos los Estados miembros al amparo de la política de desarrollo rural, por lo que debe suspenderse la ayuda específica del sector de las frutas y hortalizas.
- (36) Con el fin de hacer asumir una mayor responsabilidad a las organizaciones de productores del sector de las frutas y hortalizas en lo que se refiere a sus decisiones financieras y de orientar hacia futuras exigencias los recursos públicos que se les concedan, conviene establecer las condiciones en las que se podrán utilizar esos recursos. La cofinanciación de fondos operativos establecidos por las organizaciones de productores parece una solución apropiada. Además, en casos particulares conviene ampliar el ámbito de aplicación de la financiación. Los fondos operativos deben utilizarse únicamente para financiar los programas operativos del sector de las frutas y hortalizas. Para controlar los gastos de la Unión, la ayuda concedida a las organizaciones de productores que constituyan fondos operativos debe contar con un límite máximo.
- (37) En las regiones con poca organización de la producción en el sector de las frutas y hortalizas, conviene permitir la concesión de contribuciones financieras complementarias de carácter nacional. En el caso de los Estados miembros que presenten desventajas importantes de tipo estructural, conviene que la Unión se haga cargo del reintegro de esas contribuciones.
- (38) Con objeto de garantizar una ayuda eficaz, selectiva y sostenible a las organizaciones de productores del sector de las frutas y hortalizas, procede delegar en la Comisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 290 del Tratado, las competencias para adoptar determinados actos sobre los fondos operativos y los programas operativos, la estructura y contenido de las directrices nacionales y la estrategia nacional, la ayuda financiera de la Unión, las medidas de gestión y prevención de crisis, y la ayuda financiera nacional.
- (39) Es fundamental establecer medidas de apoyo en el sector vitivinícola que refuercen las estructuras competitivas. Esas medidas las debe determinar y financiar la Unión, dejando que sean los Estados miembros quienes seleccionen el conjunto de medidas que se adecuen a las necesidades de sus organismos regionales, habida cuenta, en caso necesario, de sus especificidades, y las integren en programas nacionales de apoyo. La aplicación de los programas debe incumbir a los Estados miembros.
- (40) Una medida fundamental que pueda acogerse a los programas nacionales de apoyo debe ser la promoción y comercialización de los vinos de la Unión en terceros países. Se deben mantener las actividades de reestructuración y reconversión, vistos sus positivos efectos estructurales en el sector vitivinícola. Deben apoyarse asimismo las inversiones en el sector vitivinícola encaminadas a mejorar el rendimiento económico de las propias empresas y los Estados miembros también deben poder apoyar la destilación de los subproductos cuando dichos Estados quieran servirse de este

instrumento para garantizar la calidad del vino al tiempo que preservan el medio ambiente.

- (41) Conviene que instrumentos preventivos como los seguros de las cosechas, las mutualidades y fondos de inversión y las cosechas en verde puedan acogerse a los programas de apoyo al sector vitivinícola con el fin de fomentar un planteamiento responsable para las situaciones de crisis.
- (42) Las disposiciones sobre la ayuda a los viticultores mediante la asignación de derechos de pago decidida por los Estados miembros tienen carácter definitivo. Por consiguiente, la única ayuda que puede proporcionarse es la decidida por los Estados miembros con anterioridad al 1 de diciembre de 2013 conforme al artículo 137 del Reglamento (UE) n° [COM(2011)799] y en las condiciones establecidas en esa disposición.
- (43) Con el fin de garantizar que los programas de apoyo al sector vitivinícola cumplen sus objetivos y que los Fondos europeos se utilizan de modo selectivo, procede delegar en la Comisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 290 del Tratado, las competencias para adoptar determinados actos con respecto a las normas sobre la responsabilidad de los gastos entre la fecha de recepción de los programas de apoyo y las modificaciones de estos y su fecha de aplicabilidad; sobre los criterios de admisibilidad de las medidas de apoyo, el tipo de gasto y de operaciones que pueden recibir apoyo, las medidas que no pueden optar al apoyo y el nivel máximo de apoyo por medida; sobre las modificaciones de los programas de apoyo una vez que son aplicables; sobre los requisitos para la concesión de anticipos y los umbrales de estos, incluidos los requisitos relativos a la constitución de garantías en el caso de efectuarse anticipos; con respecto a las normas que establecen disposiciones generales y definiciones a efectos de los programas de apoyo; a las normas para evitar la utilización indebida de las medidas de apoyo y la doble financiación de los proyectos; a las normas conforme a las cuales los productores deberán retirar los subproductos de la vinificación, excepciones a esta obligación con el fin de evitar una carga administrativa suplementaria y disposiciones para la certificación voluntaria de los destiladores; a las normas que establezcan los requisitos que deben cumplir los Estados miembros para la aplicación de las medidas de apoyo y restricciones para garantizar la coherencia con el ámbito de aplicación de las medidas de apoyo; y con respecto a los pagos a los beneficiarios, incluidos los pagos efectuados por mediadores de seguros.
- (44) La apicultura se caracteriza por la diversidad de condiciones de producción y rendimientos, así como por la dispersión y heterogeneidad de los agentes económicos, tanto en lo que respecta a la producción como a la comercialización. Además, habida cuenta de la propagación de la varroasis durante los últimos años en varios Estados miembros y de los problemas que esta enfermedad ocasiona para la producción de miel, sigue siendo necesario que la Unión adopte medidas por ser esta una enfermedad que no puede erradicarse completamente y que requiere un tratamiento con productos autorizados. En estas circunstancias y con el fin de mejorar la producción y la comercialización de los productos de la apicultura en la Unión, procede elaborar programas nacionales trienales para el sector con el fin de mejorar las condiciones generales para la producción y comercialización de los productos de este sector. Conviene, pues, que la Unión cofinancie los programas nacionales.

- (45) Para cerciorarse de que los fondos de la Unión destinados a la apicultura se utilizan de manera selectiva, procede delegar en la Comisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 290 del Tratado, las competencias para adoptar determinados actos con respecto a las medidas que pueden incluirse en los programas de apicultura, a las normas sobre las obligaciones relativas al contenido de los programas nacionales, su elaboración y los estudios afines, y a las condiciones para la distribución de la contribución financiera de la Unión a cada Estado miembro participante.
- (46) La ayuda de la Unión para la cría de gusanos de seda debe disociarse en el sistema de pagos directos de acuerdo con el planteamiento adoptado para las ayudas en los demás sectores.
- (47) La ayuda para la leche desnatada y la leche desnatada en polvo producida en la Unión y destinada a la alimentación animal y a la transformación en caseína y caseinatos no ha demostrado ser eficaz para apoyar el mercado y, por lo tanto, debe suspenderse tanto esa ayuda como las normas relativas a la utilización de caseína y caseinatos en la fabricación de quesos.
- (48) La aplicación de normas para la comercialización de los productos agrícolas puede contribuir a mejorar las condiciones económicas de producción y comercialización de esos productos, así como su calidad. La aplicación de tales normas redundante, pues, en beneficio de los productores, comerciantes y consumidores.
- (49) Tras la Comunicación de la Comisión sobre la política de calidad de los productos agrícolas¹⁵ y los debates que se han sucedido, parece conveniente mantener unas normas de comercialización por sectores o productos con el fin de tener en cuenta las expectativas de los consumidores y contribuir a mejorar tanto las condiciones económicas de producción y comercialización de los productos agrícolas como la calidad de estos.
- (50) Para garantizar que todos los productos son de calidad sana, cabal y comercial, y sin perjuicio del Reglamento (CE) n° 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria¹⁶, parece apropiado disponer de una norma básica de comercialización de alcance general, como la prevista en la Comunicación de la Comisión antes mencionada, para los productos a los que no se apliquen normas de comercialización por sectores o productos. Cuando tales productos se ajusten a una norma internacional aplicable, en su caso, debe considerarse que son conformes a la norma general de comercialización.
- (51) Para algunos sectores y/o productos, las definiciones, designaciones y/o denominaciones de venta son elementos importantes para la determinación de las condiciones de competencia. Así pues, procede establecer definiciones, designaciones y denominaciones de venta para esos sectores y/o productos, que deben utilizarse únicamente en la Unión para la comercialización de productos que cumplan los requisitos correspondientes.

¹⁵ COM(2009)0234 final.
¹⁶ DO L 31 de 1.2.2002, p. 1.

- (52) Deben establecerse disposiciones horizontales para las normas de comercialización.
- (53) Para poder suministrar al mercado productos de calidad satisfactoria y normalizada es imprescindible aplicar normas de comercialización que tengan por objeto, en particular, las definiciones, la clasificación por categorías, la presentación y el etiquetado, el envasado, el método de producción, la conservación, el transporte, la información sobre los productores, el contenido de determinadas sustancias, los documentos administrativos, el almacenamiento, la certificación y los plazos.
- (54) Habida cuenta de la conveniencia de que los consumidores reciban una información adecuada y transparente sobre los productos, se ha de poder determinar el lugar de producción, mediante un planteamiento caso por caso al nivel geográfico apropiado, teniendo en cuenta las especificidades de algunos sectores, especialmente los de productos agrícolas transformados.
- (55) Las normas de comercialización deben aplicarse a todos los productos comercializados en la Unión.
- (56) Conviene establecer normas especiales aplicables a los productos importados de terceros países cuando las disposiciones nacionales de los terceros países justifiquen la inaplicación de las normas de comercialización, siempre que se garantice que tales disposiciones son equivalentes a la normativa de la Unión.
- (57) Conviene que los Estados miembros puedan mantener o establecer determinadas normas nacionales sobre niveles de calidad con respecto a las grasas para untar.
- (58) Con el fin de hacer frente a las variaciones que se produzcan en los mercados, y habida cuenta de la especificidad de cada sector, procede delegar en la Comisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 290 del Tratado, las competencias para adoptar determinados actos a fin de aprobar, modificar y establecer excepciones a los requisitos relativos a la norma general de comercialización, y disposiciones sobre la conformidad con esta.
- (59) Con el fin de tener en cuenta las expectativas de los consumidores y contribuir a la mejora de las condiciones económicas de producción y comercialización de los productos agrícolas, así como a su calidad, y para adaptarse a las cambiantes condiciones del mercado y a las nuevas demandas de los consumidores, así como para tener en cuenta la evolución de las normas internacionales pertinentes y los avances técnicos y evitar crear obstáculos a la innovación de productos, procede delegar en la Comisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 290 del Tratado, las competencias para adoptar determinados actos a fin de aprobar normas de comercialización por sectores o productos, en todas las fases de la comercialización, y de establecer excepciones y supuestos de inaplicación de tales normas, y con respecto a la necesaria modificación, excepción o supuesto de inaplicación de las definiciones y denominaciones de venta.
- (60) Para garantizar una aplicación correcta y transparente de las normas nacionales a determinados productos y/o sectores en lo referente a las normas de comercialización, procede delegar en la Comisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 290 del Tratado, las competencias para adoptar determinados actos con respecto al establecimiento de las condiciones de aplicación de tales normas de comercialización,

así como las condiciones aplicables a la posesión, circulación y utilización de los productos obtenidos de las prácticas experimentales.

- (61) Con el fin de tener en cuenta la especificidad de los intercambios comerciales entre la Unión y determinados terceros países, el carácter especial de algunos productos agrícolas y la especificidad de cada sector, procede delegar en la Comisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 290 del Tratado, las competencias para adoptar determinados actos con respecto a la tolerancia de cada norma de comercialización, rebasada la cual debe considerarse que un lote de productos en su conjunto no cumple la norma, y con respecto a las normas que definen las condiciones en que se considera que los productos importados ofrecen un nivel equivalente de cumplimiento de los requisitos de la Unión sobre normas de comercialización y que permiten la adopción de medidas de inaplicación de las disposiciones según las cuales los productos solo pueden comercializarse en la Unión con arreglo a tales normas y determinan las disposiciones sobre la aplicación de las normas de comercialización a los productos exportados desde la Unión.
- (62) El concepto de vino de calidad de la Unión se basa, entre otras cosas, en las características específicas atribuibles al origen geográfico del vino. Para que los consumidores puedan reconocer ese tipo de vino se recurre a las denominaciones de origen protegidas y las indicaciones geográficas protegidas. Con el fin de dar cabida a un marco transparente y más elaborado que favorezca el reconocimiento de los productos de calidad, conviene establecer un régimen según el cual las solicitudes de denominación de origen o de indicación geográfica se examinen conforme al planteamiento que, de acuerdo con la política horizontal de la Unión aplicable en materia de calidad a los productos alimenticios distintos del vino y las bebidas espirituosas, se utiliza en el Reglamento (CE) n° 510/2006 del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios¹⁷.
- (63) Con el fin de preservar las características especiales de calidad de los vinos con denominación de origen o indicación geográfica, se debe permitir a los Estados miembros la aplicación de normas más estrictas.
- (64) Para poder disfrutar de protección en la Unión, es preciso que las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas de los vinos se reconozcan y registren en la Unión de acuerdo con los procedimientos establecidos por la Comisión.
- (65) La protección debe estar abierta a las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas de terceros países que estén protegidas en los países de origen.
- (66) El procedimiento de registro debe posibilitar a toda persona física o jurídica con intereses legítimos en un Estado miembro o un tercer país ejercer sus derechos mediante la notificación de sus objeciones.
- (67) Las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas registradas deben protegerse de los usos que supongan un aprovechamiento indebido de la fama que merecen los productos conformes. Con el fin de fomentar la competencia leal y no

¹⁷ DO L 93 de 31.3.2006, p. 12.

inducir a error a los consumidores, es preciso que esta protección englobe asimismo a productos y servicios que no se regulan mediante el presente Reglamento, ni se recogen en el anexo I del Tratado.

- (68) Con el fin de tener en cuenta las prácticas de etiquetado existentes, procede delegar en la Comisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 290 del Tratado, las competencias para adoptar determinados actos con respecto al permiso para utilizar el nombre de una variedad de uva de vinificación aunque contenga o consista en una denominación de origen protegida o una indicación geográfica protegida.
- (69) Con objeto de tener en cuenta las características específicas de la producción en la zona geográfica delimitada, de cerciorarse de la calidad y trazabilidad de los productos y de garantizar los derechos o los intereses legítimos de los productores o los agentes económicos, procede delegar en la Comisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 290 del Tratado, las competencias para adoptar determinados actos sobre los principios para la delimitación de la zona geográfica, y las definiciones, restricciones y excepciones relativas a la producción en la zona geográfica delimitada; sobre las condiciones en que el pliego de condiciones del producto puede incluir requisitos adicionales; y sobre los elementos del pliego de condiciones del producto; el tipo de solicitante que puede solicitar la protección de una denominación de origen o una indicación geográfica; los procedimientos que deben seguirse para solicitar la protección de una denominación de origen o una indicación geográfica, incluidos los procedimientos nacionales preliminares, la supervisión por la Comisión, los procedimientos de oposición, y el procedimiento de modificación, cancelación y conversión de las denominaciones de origen protegidas o las indicaciones de origen protegidas; los procedimientos nacionales aplicables a las solicitudes transfronterizas; los procedimientos de solicitud relativos a las zonas geográficas en un tercer país; la fecha del inicio de la protección; los procedimientos de modificación del pliego de condiciones del producto, y la fecha de entrada en vigor de una modificación.
- (70) Con el fin de garantizar una protección adecuada y que los agentes económicos y las autoridades competentes no resultan perjudicados por la aplicación del presente Reglamento a las denominaciones de vinos a las que se haya concedido protección antes del 1 de agosto de 2009, procede delegar en la Comisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 290 del Tratado, las competencias para adoptar determinados actos con respecto a la adopción de restricciones de la denominación protegida y a la aprobación de disposiciones transitorias sobre las denominaciones de vinos reconocidas por los Estados miembros como denominaciones de origen o indicaciones geográficas a más tardar el 1 de agosto de 2009, sobre el procedimiento nacional preliminar, sobre los vinos comercializados o etiquetados antes de una fecha determinada y sobre las modificaciones del pliego de condiciones del producto.
- (71) Hay una serie de términos que se utilizan tradicionalmente en la Unión y que transmiten a los consumidores una información sobre las peculiaridades y la calidad de los vinos complementaria de la que ofrecen las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas. A fin de garantizar el funcionamiento del mercado interior y la competencia leal y para evitar que los consumidores sean inducidos a error, esos términos tradicionales deben poder gozar de protección en la Unión.
- (72) Para garantizar una protección adecuada y los derechos legítimos de los productores o los agentes económicos y tener en cuenta las características específicas del comercio

entre la Unión y determinados terceros países, procede delegar en la Comisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 290 del Tratado, las competencias para adoptar determinados actos con respecto a las disposiciones sobre la lengua y la ortografía del término tradicional que deba protegerse; sobre la definición del tipo de solicitantes que puede solicitar la protección de un término tradicional; las condiciones de validez de una solicitud de reconocimiento de un término tradicional; los motivos para oponerse a una propuesta de reconocimiento de un término tradicional; el ámbito de aplicación de la protección, incluida la relación con las marcas registradas, los términos tradicionales protegidos, las denominaciones de origen protegidas, las indicaciones geográficas protegidas, los homónimos o determinados nombres de uvas de vinificación; los motivos para cancelar un término tradicional; la fecha de presentación de una solicitud o una petición; los procedimientos de solicitud de protección de un término tradicional, incluida la supervisión por parte de la Comisión, los procedimientos de oposición y los procedimientos de cancelación y modificación, y con respecto a las condiciones en que los términos tradicionales pueden utilizarse con productos procedentes de terceros países, así como las excepciones correspondientes.

- (73) La descripción, designación y presentación de los productos del sector vitivinícola regulados por el presente Reglamento puede influir considerablemente en sus perspectivas de comercialización. Las diferencias existentes entre las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado de los productos de este sector pueden dificultar el buen funcionamiento del mercado interior. Es conveniente, pues, establecer normas que tengan en cuenta los intereses legítimos de los consumidores y los productores. Por tal motivo, conviene establecer normas de la Unión en materia de etiquetado.
- (74) Para cerciorarse del cumplimiento de las prácticas de etiquetado vigentes y de las normas horizontales de etiquetado y presentación, y habida cuenta de las características específicas del sector vitivinícola; para garantizar la eficacia de los procedimientos de certificación, aprobación y control, y para garantizar los intereses legítimos de los agentes económicos y que estos no resulten perjudicados, procede delegar en la Comisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 290 del Tratado, las competencias para adoptar determinados actos con respecto a las circunstancias excepcionales que justifican la omisión de la referencia a los términos «denominación de origen protegida» o «indicación de origen protegida»; a la presentación y utilización de indicaciones de etiquetado distintas de las previstas en el presente Reglamento, determinadas indicaciones obligatorias, indicaciones facultativas y la presentación; a las medidas necesarias sobre el etiquetado y la presentación de los vinos con denominación de origen o indicación geográfica, cuya denominación de origen o indicación geográfica reúna los requisitos necesarios; al vino comercializado y etiquetado antes del 1 de agosto de 2009, y a las excepciones sobre etiquetado y presentación.
- (75) Las disposiciones relativas al vino deben aplicarse en función de los acuerdos celebrados en virtud el artículo 218 del Tratado.
- (76) Procede establecer normas de clasificación de las variedades de uva de vinificación conforme a las cuales los Estados miembros con una producción superior a 50 000 hectolitros anuales se seguirán ocupando de clasificar las variedades de uva de vinificación con las que se puede elaborar vino en sus territorios. Es conveniente excluir algunas de esas variedades.

- (77) Es conveniente señalar determinadas prácticas enológicas y restricciones asociadas a la producción de vino, como la mezcla o la utilización de algunos tipos de mosto de uva, zumo de uva y uvas frescas originarias de terceros países. Con el fin de cumplir las normas internacionales, en lo que se refiere a nuevas prácticas enológicas, conviene que la Comisión se base, como norma general, en las prácticas enológicas recomendadas por la Organización Internacional de la Viña y el Vino (OIV).
- (78) En el sector vitivinícola, los Estados miembros deben poder limitar o excluir la utilización de determinadas prácticas enológicas y mantener restricciones más estrictas respecto a los vinos producidos en su territorio, así como permitir la utilización experimental de prácticas enológicas no autorizadas en condiciones que habrán de establecerse.
- (79) Con el fin de establecer un nivel satisfactorio de trazabilidad de los productos en cuestión, y en particular para proteger a los consumidores, debe disponerse que todos los productos del sector vitivinícola regulados por el presente Reglamento lleven un documento de acompañamiento cuando circulen por la Unión.
- (80) Para lograr una mejor gestión del potencial vitícola, conviene que los Estados miembros faciliten a la Comisión un inventario de su potencial productivo basado en el registro vitícola. Para animar a los Estados miembros a notificar dicho inventario, las ayudas para reestructuración y reconversión se limitan a los que hayan cumplido este requisito.
- (81) Para facilitar el seguimiento y la verificación del potencial productivo por parte de los Estados miembros, procede delegar en la Comisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 290 del Tratado, las competencias para adoptar determinados actos sobre el alcance y contenido del registro vitícola y sobre las excepciones pertinentes.
- (82) Para facilitar el transporte de los productos del sector vitivinícola y su comprobación por los Estados miembros, procede delegar en la Comisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 290 del Tratado, las competencias para adoptar determinados actos con respecto a las disposiciones sobre el documento de acompañamiento, su utilización y las dispensas de la obligación de utilizarlo; a las condiciones en que un documento de acompañamiento tendrá la consideración de certificado de denominaciones de origen o indicaciones geográficas protegidas; a la obligación de llevar un registro; a quién debe llevar un registro y las dispensas de la obligación de llevarlo; a las operaciones que deban consignarse en el registro; y a las disposiciones sobre el uso de los documentos de acompañamiento y los registros.
- (83) Una vez que concluya el régimen de cuotas se seguirán necesitando instrumentos específicos para garantizar un equilibrio justo de derechos y obligaciones entre las empresas azucareras y los productores de remolacha azucarera, por lo que conviene establecer las disposiciones marco que regulen los acuerdos entre ellos.
- (84) Con objeto de tener en cuenta las características específicas del sector del azúcar y los intereses de todas las partes, procede delegar en la Comisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 290 del Tratado, las competencias para adoptar determinados actos con respecto a tales acuerdos, en particular en lo que se refiere a la compra, entrega, aceptación y pago de la remolacha.

- (85) Las organizaciones de productores y sus asociaciones pueden desempeñar una función muy útil en la concentración de la oferta y la promoción de las mejores prácticas. Las organizaciones interprofesionales pueden jugar un papel importante permitiendo el diálogo entre los agentes de la cadena de suministro y fomentando las mejores prácticas y la transparencia en el mercado. Es necesario, pues, armonizar, racionalizar y ampliar las normas vigentes sobre la definición y el reconocimiento de tales organizaciones y sus asociaciones en determinados sectores, con el fin de prever el reconocimiento previa petición en virtud de normas recogidas en el Derecho de la UE en todos los sectores.
- (86) Algunas disposiciones vigentes en varios sectores que potencian el efecto de las organizaciones de productores, sus asociaciones y las organizaciones interprofesionales permitiendo a los Estados miembros, en determinadas condiciones, hacer extensivas determinadas normas de esas organizaciones a los agentes económicos no afiliados han demostrado su eficacia, por lo que conviene armonizarlas, racionalizarlas y ampliarlas a todos los sectores.
- (87) Con respecto a las plantas vivas, la carne de vacuno, la carne de porcino, la carne de ovino y caprino, los huevos y las aves de corral, debe preverse la posibilidad de adoptar determinadas medidas para facilitar el ajuste de la oferta a las necesidades del mercado, lo que puede contribuir a estabilizar los mercados y garantizar un nivel de vida equitativo a los agricultores de que se trate.
- (88) Para estimular las iniciativas de las organizaciones de productores, de sus asociaciones y de las organizaciones interprofesionales que faciliten la adaptación de la oferta a las necesidades del mercado, salvo las de retirada de productos del mercado, procede delegar en la Comisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 290 del Tratado, las competencias para adoptar determinados actos con respecto a medidas sobre los sectores de las plantas vivas, la carne de vacuno, la carne de porcino, la carne de ovino y caprino, los huevos y las aves de corral para mejorar la calidad, promover una mejor organización de la producción, la transformación y la comercialización, facilitar el seguimiento de la evolución de los precios del mercado y permitir la elaboración de previsiones a corto y a largo plazo basándose en el conocimiento de los medios de producción utilizados.
- (89) Con el fin de mejorar el funcionamiento del mercado de los vinos, los Estados miembros deben poder aplicar las decisiones adoptadas por las organizaciones interprofesionales. No obstante, las prácticas que puedan falsear la competencia deben quedar excluidas del ámbito de aplicación de esas decisiones.
- (90) A falta de normativa de la Unión sobre contratos escritos formalizados, los Estados miembros, dentro de sus propios regímenes de Derecho contractual, pueden hacer obligatorio el uso de tales contratos a condición de que al hacerlo se cumpla la legislación de la Unión y, en particular, se respete el correcto funcionamiento del mercado interior y de la organización común de mercado. Habida cuenta de la variedad de situaciones existentes en la Unión, en aras de la subsidiariedad, tal decisión debe ser competencia de los Estados miembros. Sin embargo, en el sector de la leche y los productos lácteos, para garantizar unas normas mínimas adecuadas para tales contratos y el buen funcionamiento del mercado interior y de la organización común de mercado, deben fijarse al nivel de la Unión algunas condiciones básicas para el uso de tales contratos. Puesto que algunas cooperativas lecheras pueden tener

normas con un efecto similar en sus estatutos, en aras de la simplicidad, deben quedar exentas de la exigencia de contratos. Para garantizar la eficacia de un sistema de esas características, es preciso aplicarlo también cuando son los intermediarios quienes recogen la leche de los ganaderos para entregarla a los transformadores.

- (91) Con el fin de garantizar el desarrollo racional de la producción y consolidar así un nivel de vida equitativo a los productores de leche, conviene fortalecer su poder de negociación con respecto a los transformadores y conseguir así una distribución más equitativa del valor añadido a lo largo de la cadena de suministro. Por lo tanto, para conseguir estos objetivos de la Política Agrícola Común, debe adoptarse una disposición de conformidad con el artículo 42 y el artículo 43, apartado 2, del Tratado para permitir que las organizaciones de productores constituidas por productores de leche o sus asociaciones negocien los términos del contrato, incluido el precio, para una parte o la totalidad de la producción de sus miembros con una central lechera. Para mantener la competencia efectiva en el mercado lácteo, esta posibilidad debe estar sujeta a límites cuantitativos apropiados.
- (92) El registro de todos los contratos de suministro de lúpulo producido en la Unión es una medida onerosa y conviene por tanto suspenderla.
- (93) Para cerciorarse de que los objetivos y competencias de las organizaciones de productores, las asociaciones de organizaciones de productores, las organizaciones interprofesionales y las organizaciones profesionales se definen con claridad para contribuir a la eficacia de sus actuaciones, para tener en cuenta el carácter específico de cada sector y para garantizar el respeto de la competencia y el buen funcionamiento de la organización común de mercados, procede delegar en la Comisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 290 del Tratado, las competencias para adoptar determinados actos con respecto a las normas sobre: los objetivos específicos que podrán, deberán o no deberán perseguir esas organizaciones y asociaciones, incluidas las excepciones a los objetivos enumerados en el presente Reglamento; los estatutos, el reconocimiento, la estructura, la personalidad jurídica, la afiliación, las dimensiones, la responsabilidad y las actividades de tales organizaciones y asociaciones, los efectos derivados del reconocimiento, la retirada del reconocimiento y las fusiones; las organizaciones y asociaciones transnacionales; la subcontratación de actividades y el suministro de medios técnicos por parte de las organizaciones o de las asociaciones; el volumen o el valor mínimos de la producción comercializable de las organizaciones o las asociaciones; la ampliación de determinadas normas de las organizaciones a los no afiliados y el pago obligatorio de cuotas por estos, incluida una lista de normas de producción más estrictas que puede ampliarse, nuevos requisitos sobre representatividad, los ámbitos económicos afectados, incluida la vigilancia por la Comisión de su definición, los periodos mínimos en los que las normas deben estar vigentes antes de su ampliación, las personas o las organizaciones a las que pueden aplicarse las normas o las contribuciones, y las circunstancias en las que la Comisión puede exigir que la ampliación de las normas o las cuotas obligatorias se deniegue o se retire.
- (94) Un mercado único supone un régimen de intercambios comerciales en las fronteras exteriores de la Unión. Ese régimen debe constar de derechos de importación y de restituciones por exportación y, en principio, debe servir para estabilizar el mercado de la Unión. Asimismo, debe basarse en los compromisos contraídos en las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay y en los acuerdos bilaterales.

- (95) El seguimiento de los flujos comerciales es ante todo una cuestión de gestión que conviene abordar de manera flexible. Es conveniente que la decisión sobre el establecimiento de los requisitos que deben cumplir los certificados se tome teniendo presente la necesidad de contar con certificados para la gestión de los mercados considerados y, en particular, para el seguimiento de las importaciones de los productos en cuestión.
- (96) En función de la evolución de los intercambios comerciales y el mercado y de las necesidades de los mercados, y cuando sea necesario para el seguimiento de las importaciones o las exportaciones, procede delegar en la Comisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 290 del Tratado, las competencias para adoptar determinados actos sobre la lista de productos de los sectores sujetos a la presentación de un certificado de importación o exportación, y los casos y situaciones en los que no será preciso presentar un certificado de importación o exportación.
- (97) Para fijar los principales elementos del régimen de certificados, procede delegar en la Comisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 290 del Tratado, las competencias para adoptar determinados actos para establecer los derechos y obligaciones del titular del certificado, los efectos legales de este, incluida la posibilidad de tolerancia frente a la obligación de efectuar la importación o la exportación, y la indicación del origen y la procedencia cuando ello sea obligatorio; para disponer que la expedición de un certificado de importación o el despacho a libre práctica estén sujetos a la presentación de un documento expedido por un tercer país o un organismo que certifique, entre otros extremos, el origen, la autenticidad y las características de calidad de los productos; para adoptar las normas aplicables a la transmisión de certificados o, en caso necesario, las restricciones aplicables a esa transmisión; para establecer las normas necesarias en aras de la fiabilidad y eficacia del régimen de certificados y las situaciones en las que los Estados miembros deban prestarse una asistencia administrativa específica para prevenir o atajar los casos de fraude y las irregularidades; y para determinar los casos y situaciones en los que no será preciso depositar una garantía para asegurar que los productos se importan o exportan dentro del periodo de validez.
- (98) Los elementos fundamentales de los derechos de aduana aplicables a los productos agrícolas que reflejan los acuerdos de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y los acuerdos bilaterales se establecen en el arancel aduanero común. Conviene facultar a la Comisión a fin de que adopte medidas para el cálculo detallado de los derechos de importación con arreglo a esos elementos fundamentales.
- (99) Para evitar o contrarrestar los efectos perjudiciales que puedan tener en el mercado de la Unión las importaciones de determinados productos agrícolas, la importación de tales productos debe estar sujeta al pago de un derecho adicional, si se cumplen determinadas condiciones.
- (100) Con objeto de garantizar la eficacia del régimen de precios de entrada, procede delegar en la Comisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 290 del Tratado, las competencias para adoptar determinados actos con respecto a la posibilidad de establecer una comparación del valor de aduana con otro valor distinto del precio unitario.

- (101) Procede, en determinadas condiciones, abrir y gestionar los contingentes arancelarios de importación resultantes de acuerdos internacionales celebrados en virtud del Tratado o de otros actos.
- (102) Para permitir un acceso equitativo a las cantidades disponibles, asegurar el cumplimiento de los acuerdos, compromisos y derechos de la Unión, y garantizar la igualdad de trato de los agentes económicos frente al contingente arancelario de importación, procede delegar en la Comisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 290 del Tratado, las competencias para adoptar determinados actos con objeto de establecer las condiciones y los requisitos que habrán de cumplir los agentes económicos para presentar una solicitud con cargo al contingente arancelario de importación; de adoptar disposiciones acerca de la transmisión de derechos entre los agentes económicos y, en caso necesario, las restricciones aplicables a esa transmisión en el contexto de la gestión del contingente arancelario de importación; de supeditar la participación en el contingente arancelario de importación a la constitución de una garantía, y de establecer todas las disposiciones necesarias con respecto a las especificidades, requisitos o restricciones particulares aplicables al contingente arancelario previsto en el acuerdo internacional u otro acto en cuestión.
- (103) En determinados casos, los productos agrícolas pueden recibir un trato especial al ser importados en terceros países si se ajustan a determinadas especificaciones o condiciones de precio, o ambas. Para garantizar la correcta aplicación de ese sistema, es necesario que exista una cooperación administrativa entre las autoridades del tercer país importador y las de la Unión. Con ese fin, es oportuno que los productos vayan acompañados de un certificado expedido en la Unión.
- (104) Con objeto de garantizar que los productos que se exportan pueden disfrutar de un régimen especial de importación en un tercer país si se cumplen determinadas condiciones, en virtud de los acuerdos celebrados por la Unión de conformidad con el artículo 218 del Tratado, procede delegar en la Comisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 290 del Tratado, las competencias para adoptar determinados actos mediante los cuales se exija a las autoridades competentes de los Estados miembros, previas solicitud y realización de los controles apropiados, la expedición de un documento por el que se certifique que se cumplen esas condiciones.
- (105) El régimen de derechos de aduana permite renunciar a todas las demás medidas de protección en las fronteras exteriores de la Unión. Es posible que, en circunstancias excepcionales, el mecanismo del mercado interior y de los derechos de aduana resulte insuficiente. Para que el mercado de la Unión no se quede sin defensa frente a las perturbaciones que pueden producirse en esos casos, es preciso que la Unión pueda adoptar sin dilación cuantas medidas sean necesarias, las cuales habrán de respetar las obligaciones internacionales contraídas por ella.
- (106) Debe contemplarse la posibilidad de prohibir el recurso al régimen de perfeccionamiento activo o pasivo. Procede, por consiguiente, posibilitar la suspensión del recurso a los regímenes de perfeccionamiento activo y pasivo en situaciones de este tipo.
- (107) Las disposiciones para la concesión de restituciones por exportación a terceros países en función de la diferencia existente entre los precios de la Unión y del mercado mundial, dentro de los límites establecidos en los compromisos asumidos en el

contexto de la OMC, han de servir para proteger la participación de la Unión en el comercio internacional de determinados productos que entran dentro del ámbito de aplicación del presente Reglamento. Conviene empero que las exportaciones subvencionadas estén sujetas a límites, tanto en valor como en cantidad.

- (108) Es preciso que, al fijar las restituciones por exportación, se garantice la observancia de los límites de valor mediante el control de los pagos efectuados en virtud de la normativa relativa al Fondo Europeo Agrícola de Garantía. Para facilitar ese control, es oportuno disponer que las restituciones por exportación se fijen obligatoriamente por anticipado, y que, en el caso de las restituciones diferenciadas, sea posible cambiar el destino previamente fijado dentro de una zona geográfica en la que se aplique un solo tipo de restitución. En el supuesto de cambio de destino, debe pagarse la restitución por exportación aplicable al destino real, estableciéndose como límite máximo el importe aplicable al destino previamente fijado.
- (109) Para la observancia de los límites cuantitativos es necesario implantar un sistema de seguimiento fidedigno y eficaz. Con tal fin, es preciso supeditar la concesión de las restituciones por exportación a la presentación de un certificado de exportación. Las restituciones por exportación deben concederse dentro de los límites disponibles, en función de la situación específica de cada producto. Únicamente pueden admitirse excepciones a esta norma en el caso de los productos transformados no enumerados en el anexo I del Tratado, a los que no se aplican límites de volumen. Conviene introducir la posibilidad de establecer excepciones a las normas de gestión cuando las exportaciones con restitución no vayan a sobrepasar los límites cuantitativos establecidos.
- (110) En el caso de las exportaciones de ganado vacuno vivo, resulta conveniente disponer que las restituciones por exportación se concedan y abonen únicamente si se cumplen las normas de la Unión sobre bienestar animal y, en particular, las relativas a la protección de los animales durante el transporte.
- (111) Con objeto de garantizar la igualdad de acceso a las restituciones por exportación a los exportadores de los productos agrícolas regulados por el presente Reglamento, procede delegar en la Comisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 290 del Tratado, las competencias para adoptar determinados actos sobre la aplicación de ciertas normas para los productos agrícolas a los productos exportados en forma de bienes transformados.
- (112) Para animar a los exportadores a respetar las condiciones de bienestar animal y permitir a las autoridades competentes cerciorarse del gasto correcto de las restituciones por exportación cuando su concesión esté condicionada a la observancia de normas de bienestar animal, procede delegar en la Comisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 290 del Tratado, las competencias para adoptar determinados actos sobre la observancia de las normas de bienestar animal fuera del territorio aduanero de la Unión, incluidos terceros independientes.
- (113) Para asegurarse de que los agentes económicos cumplan sus obligaciones cuando participen en licitaciones, procede delegar en la Comisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 290 del Tratado, las competencias para adoptar determinados actos sobre la fijación de la exigencia principal para la liberación de las garantías asociadas a los certificados de las restituciones por exportación licitadas.

- (114) Para reducir la carga administrativa de los agentes económicos y las autoridades públicas, procede delegar en la Comisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 290 del Tratado, las competencias para adoptar determinados actos sobre la fijación de umbrales por debajo de los cuales no será obligatorio expedir o presentar un certificado de exportación, sobre el establecimiento de destinos u operaciones que pueden justificar una exención de la obligación de presentar tal certificado y sobre el permiso para la concesión *a posteriori* de los certificados de exportación en situaciones justificadas.
- (115) Para hacer frente a situaciones concretas que dan derecho, total o parcialmente, a restituciones por exportación y ayudar a los agentes económicos a pasar el periodo comprendido entre la fecha de solicitud de la restitución por exportación y el pago final, procede delegar en la Comisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 290 del Tratado, las competencias para adoptar determinados actos con respecto a medidas sobre otra fecha de restitución; sobre las consecuencias que tenga para el pago de la restitución por exportación el hecho de que el código de producto o el destino indicado en el certificado no corresponda al producto o al destino real; sobre el pago por adelantado de las restituciones por exportación, especificando las condiciones de constitución y liberación de una garantía; sobre la realización de controles y la presentación de justificantes cuando existan dudas sobre el destino real de los productos, incluida la oportunidad de reimportarlos en el territorio aduanero de la Unión, y sobre los destinos asimilados a exportaciones desde la Unión y los destinos situados en el territorio aduanero de la Unión que pueden causar derecho a las restituciones por exportación.
- (116) Para tener la seguridad de que los productos por los que se conceden restituciones por exportación se exportan fuera del territorio aduanero de la Unión, evitar su vuelta a ese territorio y reducir la carga de trabajo administrativo que puede suponer para los agentes económicos la obtención y presentación de justificantes que acrediten que los productos han llegado a un país de destino que da derecho a la percepción de restituciones diferenciadas, procede delegar en la Comisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 290 del Tratado, las competencias para adoptar determinados actos con respecto a medidas sobre el plazo en el que deba producirse la salida del territorio aduanero de la Unión, incluido el plazo para la reintroducción temporal; sobre la transformación a la que puedan ser sometidos durante ese plazo los productos por los que se conceden las restituciones por exportación; sobre los justificantes que acrediten la llegada al destino de los productos, en el caso de las restituciones diferenciadas; sobre los valores umbral de las restituciones y las condiciones en las que se pueda eximir a los exportadores de esos justificantes; y sobre las condiciones de aprobación de los justificantes de llegada al destino emitidos por terceros independientes, en el caso de los restituciones diferenciadas.
- (117) Habida cuenta de las peculiaridades de cada sector, procede delegar en la Comisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 290 del Tratado, las competencias para adoptar determinados actos sobre las disposiciones y condiciones específicas para los agentes económicos y los productos con derecho a restituciones por exportación, incluidas, en particular, la definición y las características de los productos, y el establecimiento de coeficientes para el cálculo de las restituciones por exportación.
- (118) Para que los cultivos ilícitos de cáñamo no perturben el mercado del cáñamo destinado a la producción de fibras, procede que el presente Reglamento disponga la realización

de controles de las importaciones de cáñamo y de semillas de cáñamo con el fin de cerciorarse de que dichos productos ofrecen garantías en cuanto al contenido de tetrahidrocannabinol. Además, la importación de semillas de cáñamo no destinadas a la siembra debe seguir supeditada a un régimen de control que regule la autorización de los importadores.

- (119) Los precios mínimos de exportación de los bulbos de flores ya no son útiles y conviene eliminarlos.
- (120) De conformidad con el artículo 42 del Tratado, las disposiciones del Tratado relativas a la competencia serán aplicables a la producción y al comercio de productos agrícolas solo en la medida determinada por la normativa de la Unión, en el marco del artículo 43, apartados 2 y 3, del Tratado y de acuerdo con el procedimiento previsto en él.
- (121) Las normas de competencia relativas a los acuerdos, decisiones y prácticas mencionados en el artículo 101 del Tratado, así como las relativas a la explotación abusiva de posiciones dominantes, deben ser aplicadas a la producción y al comercio de productos agrícolas, en la medida en que su aplicación no ponga en peligro la consecución de los objetivos de la PAC.
- (122) Conviene permitir un planteamiento especial en el caso de las organizaciones de agricultores o productores o de sus asociaciones que tengan por objeto la producción o el comercio en común de productos agrícolas o la utilización de instalaciones comunes, a menos que dicha acción común excluya la competencia o ponga en peligro la consecución de los objetivos del artículo 39 del Tratado.
- (123) Conviene permitir un planteamiento especial con respecto a determinadas actividades de las organizaciones interprofesionales, a condición de que no entrañen la compartimentación de los mercados, afecten al buen funcionamiento de la organización común de mercados, falseen o eliminen la competencia, supongan la fijación de precios o creen discriminación.
- (124) La concesión de ayudas nacionales puede entorpecer el funcionamiento del mercado único. Por este motivo, es necesario que, como norma general, las disposiciones del Tratado que regulan esas ayudas se apliquen a los productos agrícolas. En determinadas circunstancias será preciso autorizar excepciones. Es conveniente que, cuando estas se apliquen, la Comisión pueda elaborar una lista de las ayudas nacionales existentes, nuevas o propuestas para formular a los Estados miembros las observaciones que procedan y proponer medidas adecuadas.
- (125) Debido a la situación económica especial de la producción y comercialización de renos y productos derivados, conviene que Finlandia y Suecia sigan concediendo pagos nacionales a este sector.
- (126) Con el fin de abordar los casos justificados de crisis incluso después de finalizar, en 2012, el periodo transitorio de la medida de apoyo a la destilación de crisis prevista con arreglo a los programas de apoyo, un Estado miembro debe poder efectuar pagos nacionales para la destilación de crisis dentro del límite presupuestario global del 15 % del respectivo valor del presupuesto anual correspondiente del Estado miembro destinado a su programa nacional de ayuda. Este tipo de pagos nacionales deben

notificarse a la Comisión y ser aprobados, de acuerdo con el presente Reglamento, antes de concederlos.

- (127) Las disposiciones sobre las primas por arranque y determinadas medidas de los programas de apoyo al sector vitivinícola no deben ser obstáculo en sí para los pagos nacionales con el mismo objetivo.
- (128) El cultivo de remolacha azucarera en Finlandia se realiza en unas condiciones geográficas y climáticas particulares que, sumadas a los efectos generales de la reforma del azúcar, incidirán negativamente en esta producción. Procede, pues, autorizar de manera permanente a ese Estado miembro para efectuar pagos nacionales a sus productores de remolacha azucarera.
- (129) Procede autorizar a los Estados miembros a seguir efectuando pagos nacionales por los frutos de cáscara tal como dispone actualmente el artículo 120 del Reglamento (CE) nº 73/2009 con el fin de amortiguar los efectos de la disociación del antiguo régimen de ayudas de la Unión para este tipo de frutos. Por motivos de claridad, dado que ese Reglamento tiene que derogarse, conviene que los pagos nacionales se contemplen en el presente Reglamento.
- (130) Las restricciones a la libre circulación derivadas de la aplicación de medidas destinadas a combatir la propagación de enfermedades animales pueden originar dificultades en el mercado de uno o varios Estados miembros. La experiencia demuestra que las perturbaciones graves del mercado, como un descenso acusado del consumo o de los precios, pueden atribuirse a la pérdida de confianza de los consumidores debido a la existencia de riesgos para la salud pública o la sanidad animal. Habida cuenta de la experiencia, las medidas atribuibles a la pérdida de confianza de los consumidores deben hacerse extensibles a los productos vegetales.
- (131) Conviene que las medidas excepcionales de sostenimiento de los mercados en los sectores de la carne de vacuno, la leche y los productos lácteos, la carne de porcino, la carne de ovino y caprino, los huevos y las aves de corral estén relacionadas directamente con las medidas sanitarias y veterinarias que se hayan tomado para combatir la propagación de enfermedades. Las medidas deben tomarse a petición de los Estados miembros para evitar perturbaciones graves en los mercados.
- (132) Para responder con eficiencia y eficacia a las amenazas de perturbaciones de los mercados hay que establecer medidas especiales de intervención, cuyo ámbito de aplicación habrá que definir.
- (133) Para responder con eficiencia y eficacia a las amenazas de perturbaciones de los mercados causadas por aumentos o caídas significativas de los precios en los mercados interiores o exteriores o por cualesquiera otros factores que afecten al mercado, procede delegar en la Comisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 290 del Tratado, las competencias para adoptar determinados actos sobre las medidas necesarias para el sector de que se trate, entre ellas, cuando sea preciso, la posibilidad de ampliar o modificar el ámbito de aplicación, la duración u otros aspectos de otras medidas adoptadas en virtud del presente Reglamento, o de suspender total o parcialmente los derechos de importación respecto de determinadas cantidades o periodos.

- (134) Debe autorizarse a la Comisión a adoptar las medidas necesarias para resolver problemas específicos en situaciones de emergencia.
- (135) Es posible que se exija a las empresas, a los Estados miembros y/o a los terceros países la presentación de comunicaciones a efectos de la aplicación del presente Reglamento, del seguimiento, análisis y gestión del mercado de los productos agrícolas y de garantizar la transparencia del mercado, el correcto funcionamiento de las medidas de la PAC, la supervisión, el control, el seguimiento, la evaluación y la auditoría de las medidas de la PAC, así como la aplicación de los acuerdos internacionales, incluidas las obligaciones de notificación establecidas en tales acuerdos. Para asegurar un planteamiento armonizado, racionalizado y simplificado, conviene facultar a la Comisión para adoptar las medidas necesarias con respecto a las comunicaciones. Al hacerlo, debe tener en cuenta los datos necesarios y las sinergias entre las posibles fuentes de datos.
- (136) Para que las comunicaciones sean rápidas, eficaces, precisas y rentables, procede delegar en la Comisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 290 del Tratado, las competencias para adoptar determinados actos sobre la naturaleza y el tipo de información que deba comunicarse, los métodos de comunicación, las normas en materia de derecho de acceso a la información o a los sistemas de información habilitados, y las condiciones y los medios de publicación de la información.
- (137) Es aplicable la normativa de la Unión sobre la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, en concreto la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y el Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos.
- (138) Conviene transferir fondos desde la Reserva para crisis en el sector agrícola conforme a las condiciones y al procedimiento mencionados en el apartado 14 del Acuerdo Interinstitucional entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre cooperación en materia presupuestaria y buena gestión financiera¹⁸, y aclarar que el presente Reglamento es el acto de base aplicable.
- (139) Para lograr una transición uniforme de las normas del Reglamento (UE) n° [COM(2010)799] a las establecidas en el presente Reglamento, procede delegar en la Comisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 290 del Tratado, las competencias para adoptar determinados actos sobre las medidas necesarias, en concreto las que se precisen para proteger los derechos adquiridos y las expectativas legítimas de las empresas.
- (140) Conviene reservar los procedimientos de urgencia para situaciones excepcionales en que debe reaccionarse con eficiencia y eficacia ante la amenaza de que se produzcan perturbaciones en los mercados o cuando tales perturbaciones se estén produciendo.

¹⁸ DO L [...] de [...], p. [...].

Procede justificar la elección de un procedimiento de urgencia y especificar las situaciones en que debe utilizarse.

- (141) Para garantizar unas condiciones uniformes de aplicación del presente Reglamento, procede otorgar a la Comisión competencias de ejecución que habrán de ejercerse conforme al Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión¹⁹.
- (142) Para la adopción de los actos de ejecución del presente Reglamento debe utilizarse el procedimiento de examen, dado que dichos actos se refieren a la PAC, tal como se menciona en el artículo 2, apartado 2, letra b), inciso ii), del Reglamento (UE) n° 182/2011. No obstante, para la adopción de los actos de ejecución del presente Reglamento relativos a asuntos de competencia debe utilizarse el procedimiento consultivo, ya que este procedimiento se utiliza para la adopción de los actos de ejecución del Derecho de competencia en general.
- (143) La Comisión debe adoptar actos de ejecución de aplicación inmediata cuando, en circunstancias debidamente justificadas, así lo exijan motivos imperiosos de urgencia referentes a la adopción, modificación o revocación de medidas de salvaguardia de la Unión, a la suspensión del régimen de transformación bajo control aduanero o del régimen de perfeccionamiento activo o pasivo, en caso necesario para reaccionar inmediatamente a la situación del mercado, o a la resolución de problemas específicos en una situación de emergencia, cuando la resolución de los problemas exija adoptar esas medidas inmediatas.
- (144) En lo tocante a determinadas medidas del presente Reglamento que requieren una actuación rápida o que consisten en la mera aplicación de disposiciones generales a situaciones específicas y no implican ninguna discrecionalidad, es conveniente que la Comisión esté facultada para adoptar actos de ejecución sin aplicar el Reglamento (UE) n° 182/2011.
- (145) Procede facultar también a la Comisión para que realice determinadas tareas administrativas o de gestión que no suponen la adopción de actos delegados o de ejecución.
- (146) Con arreglo al Reglamento (UE) n° [COM(2010)799], varias medidas sectoriales, como las cuotas lácteas, las cuotas de azúcar y otras medidas del sector del azúcar, las restricciones sobre la plantación de vides y determinadas ayudas estatales, expirarán dentro de un periodo razonable tras la entrada en vigor del presente Reglamento. Conviene que, con posterioridad a la derogación del Reglamento (UE) n° [COM(2010)799], las disposiciones pertinentes se sigan aplicando hasta la conclusión de los regímenes de que se trate.
- (147) Para lograr una transición uniforme desde las normas del Reglamento (UE) n° [COM(2010)799] a las disposiciones del presente Reglamento, debe facultarse a la Comisión para adoptar medidas transitorias.

¹⁹ DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.

- (148) El Reglamento (CE) nº 1601/96 del Consejo, de 30 de julio de 1996, por el que se fija el importe de la ayuda a los productores de lúpulo para la cosecha de 1995²⁰ es una medida temporal que, por su naturaleza, resulta caduca actualmente. El Reglamento (CE) nº 1037/2001 del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se autoriza la oferta y la entrega para el consumo humano directo de determinados vinos importados que pueden haber sido sometidos a prácticas enológicas no previstas en el Reglamento (CE) nº 1493/1999²¹ ha sido sustituido por las disposiciones del Acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre el comercio de vinos adoptado mediante la Decisión 2006/232/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 2005²² y resulta por tanto caduco. En aras de la claridad y la seguridad jurídica conviene derogar los Reglamentos (CE) nº 1601/96 y (CE) nº 1037/2001.
- (149) Con respecto a las relaciones contractuales en los sectores de la leche y de los productos lácteos, las medidas establecidas en el presente Reglamento están justificadas dados el contexto económico actual del mercado lácteo y la estructura de la cadena de suministro. Conviene por tanto aplicarlas durante un periodo suficientemente largo (antes y después de la supresión de las cuotas lácteas) para que surtan pleno efecto. No obstante, dado su gran alcance, conviene que sean temporales y estén supeditadas a revisión. La Comisión debe presentar informes, a más tardar el 30 de junio de 2014 y el 31 de diciembre de 2018, sobre la evolución del mercado de la leche, que tengan por objeto, en particular, posibles incentivos para animar a los agricultores a celebrar acuerdos de producción conjunta.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

²⁰ DO L 206 de 16.8.1996, p. 46.

²¹ DO L 87 de 24.3.2007, p. 1.

²² DO L 145 de 31.5.2001, p. 12.

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	2
1 CONTEXTO DE LA PROPUESTA.....	2
2 RESULTADOS DE LAS CONSULTAS DE LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIÓN DEL IMPACTO.....	4
3 ELEMENTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA.....	7
4 IMPLICACIÓN PRESUPUESTARIA.....	8
REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrícolas (Reglamento de la OCM única)	10
PARTE I DISPOSICIONES PRELIMINARES	41
PARTE II MERCADO INTERIOR.....	46
TÍTULO I MEDIDAS DE INTERVENCIÓN.....	46
CAPÍTULO I Intervención pública y ayuda al almacenamiento privado.....	46
Sección 1 Disposiciones generales sobre intervención pública y ayuda al almacenamiento privado	46
Sección 2 Intervención pública	47
Sección 3 Ayuda al almacenamiento privado	50
Sección 4 Disposiciones comunes sobre intervención pública y ayuda al almacenamiento privado.....	51
CAPÍTULO II Regímenes de ayuda	55
Sección 1 Regímenes para mejorar el acceso a los alimentos.....	55
Subsección 1 Plan de consumo de fruta en las escuelas	55
Subsección 2 Plan de consumo de leche en las escuelas.....	58
Sección 2 Ayudas en el sector del aceite de oliva y las aceitunas de mesa	59
Sección 3 Ayuda en el sector de las frutas y hortalizas	61
Sección 4 Programas de apoyo en el sector vitivinícola.....	68
Subsección 1 Disposiciones generales y medidas admisibles.....	68

Subsección 2 Medidas de apoyo específicas.....	70
Subsección 3 Disposiciones de procedimiento	75
Sección 5 Ayuda en el sector apícola.....	76
TÍTULO II DISPOSICIONES APLICABLES A LA COMERCIALIZACIÓN Y A LAS ORGANIZACIONES DE PRODUCTORES	78
CAPÍTULO I Disposiciones aplicables a la comercialización	78
Sección 1 Normas de comercialización	78
Subsección 1 Disposiciones preliminares	78
Subsección 2 Norma general de comercialización.....	78
Subsección 3 Normas de comercialización por sectores o productos	79
Subsección 4 Normas de comercialización aplicables a la importación y exportación	85
Subsección 5 Disposiciones comunes.....	86
Sección 2 Denominaciones de origen, indicaciones geográficas y términos tradicionales en el sector vitivinícola	87
Subsección 1 Disposiciones preliminares	87
Subsección 2 Denominaciones de origen e indicaciones geográficas.....	88
Subsección 3 Términos tradicionales.....	98
Sección 3 Etiquetado y presentación en el sector vitivinícola	100
CAPÍTULO II DISPOSICIONES ESPECÍFICAS APLICABLES A SECTORES PARTICULARES	105
Sección 1 Sector del azúcar.....	105
Sección 2 Sector vitivinícola.....	105
Sección 3 Sector de la leche y los productos lácteos	107
CAPÍTULO III Organizaciones y asociaciones de productores, organizaciones interprofesionales y organizaciones profesionales	110
Sección 1 Definición y reconocimiento	110
Sección 2 Extensión de las normas y contribuciones obligatorias.....	113
Sección 3 Ajuste de la oferta.....	115

Sección 4 Normas de procedimiento.....	116
PARTE III COMERCIO CON TERCEROS PAÍSES.....	118
CAPÍTULO I Certificados de importación y exportación.....	118
Capítulo II Derechos de importación.....	120
CAPÍTULO III Gestión de los contingentes arancelarios y regímenes especiales de importación aplicados por terceros países.....	122
CAPÍTULO IV Disposiciones especiales aplicables a las importaciones de determinados productos.....	125
CAPÍTULO V MEDIDAS DE SALVAGUARDIA Y PERFECCIONAMIENTO ACTIVO.....	126
CAPÍTULO VI Restituciones por exportación.....	129
CAPÍTULO VII Perfeccionamiento pasivo.....	134
PARTE IV NORMAS DE COMPETENCIA.....	135
CAPÍTULO I Normas aplicables a las empresas.....	135
CAPÍTULO II Disposiciones aplicables a las ayudas estatales.....	138
PARTE V DISPOSICIONES GENERALES.....	142
CAPÍTULO I Medidas excepcionales.....	142
Sección 1 Perturbaciones del mercado.....	142
Sección 2 Medidas de apoyo del mercado relacionadas con enfermedades animales y pérdida de confianza de los consumidores debido a la existencia de riesgos para la salud pública o la sanidad de los animales o las plantas.....	143
Sección 3 Problemas específicos.....	144
CAPÍTULO II Comunicaciones e informes.....	144
CAPÍTULO III Reserva para crisis en el sector agrícola.....	146
PARTE VI DELEGACIÓN DE COMPETENCIAS, NORMAS DE DESARROLLO Y DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES.....	147
CAPÍTULO I Delegación de competencias y normas de desarrollo.....	147
CAPÍTULO II Disposiciones transitorias y finales.....	148

ANEXO I LISTA DE LOS PRODUCTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1, APARTADO 2 Parte I: Cereales.....	151
Parte II: Arroz.....	154
Parte III: Azúcar.....	155
Parte IV: Forrajes desecados.....	155
Parte V: Semillas.....	156
Parte VI: Lúpulo.....	157
Parte VII: Aceite de oliva y aceitunas de mesa.....	157
Parte VIII: Lino y cáñamo destinados a la producción de fibras.....	157
Parte IX: Frutas y hortalizas.....	158
Parte X: Productos transformados a base de frutas y hortalizas.....	158
Parte XI: Plátanos.....	162
Parte XII: Sector vitivinícola.....	162
Parte XIII: Plantas vivas y productos de la floricultura.....	163
Parte XIV: Tabaco.....	163
Parte XV: Carne de vacuno.....	163
Parte XVI: Leche y productos lácteos.....	164
Parte XVII: Carne de porcino.....	164
Parte XVIII: Carne de ovino y caprino.....	165
Parte XIX: Huevos.....	165
Parte XX: Carne de aves de corral.....	166

Parte XXI: Alcohol etílico de origen agrícola.....	166
Parte XXII: Productos apícolas	166
Parte XXIII: Gusanos de seda	167
Parte XXIV: Otros productos	167
ANEXO II DEFINICIONES CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 3, APARTADO 1	
Parte I: Definiciones aplicables en el sector del arroz.....	176
Parte II: Definiciones aplicables en el sector del lúpulo	179
Parte III: Definiciones aplicables en el sector vitivinícola.....	179
Parte IV: Definiciones aplicables en el sector de la carne de vacuno	181
Parte V: Definiciones aplicables en el sector de la leche y los productos lácteos	181
Parte VI: Definiciones aplicables en el sector de los huevos	182
Parte VII: Definiciones aplicables en el sector de las aves de corral.....	182
Parte VIII: Definiciones aplicables en el sector apícola	183
ANEXO III CALIDAD TIPO DE ARROZ Y AZÚCAR CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 7.....	
	185
ANEXO IV PRESUPUESTO PARA LOS PROGRAMAS DE APOYO MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 41, APARTADO 1.....	
	187
ANEXO V ORGANIZACIONES INTERNACIONALES MENCIONADAS EN EL ARTÍCULO 56, APARTADO 3	
	188
ANEXO VI DEFINICIONES, DESIGNACIONES Y DENOMINACIONES DE VENTA DE LOS PRODUCTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 60	
	189
Parte I. Carne de bovinos de edad igual o inferior a doce meses	189
I. Definición.....	189
II. Denominaciones de venta	189

Parte II. Productos vitícolas	192
Parte III. Leche y productos lácteos	198
Parte IV. Leche destinada al consumo humano del código NC 0401	200
Parte V. Productos del sector de la carne de aves de corral	202
Parte VI. Materias grasas para untar	204
Parte VII. Denominaciones y definiciones de los aceites de oliva y los aceites de orujo de oliva.....	206
Apendice del anexo VI (contemplado en la parte II) Zonas vitícolas.....	208
ANEXO VII PRÁCTICAS ENOLÓGICAS MENCIONADAS EN EL ARTÍCULO 62 Parte I Aumento artificial del grado alcohólico natural, acidificación y desacidificación en determinadas zonas vitícolas.....	212
Parte II Restricciones	215
ANEXO VIII TABLA DE CORRESPONDENCIAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 163.....	218
FICHA FINANCIERA LEGISLATIVA	234

PARTE I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1

Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento establece la organización común de mercados de los productos agrícolas, que comprenderán todos los productos enumerados en el anexo I del TFUE, salvo los productos de la pesca y de la acuicultura enumerados en el anexo I del Reglamento (UE) n° [COM(2011)416], por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura.
2. Los productos agrícolas definidos en el apartado 1 se dividen en los sectores siguientes que se recogen en el anexo I:
 - a) cereales (parte I del anexo I);
 - b) arroz (parte II del anexo I);
 - c) azúcar (parte III del anexo I);
 - d) forrajes desecados (parte IV del anexo I);
 - e) semillas (parte V del anexo I);
 - f) lúpulo (parte VI del anexo I);
 - g) aceite de oliva y aceitunas de mesa (parte VII del anexo I);
 - h) lino y cáñamo (parte VIII del anexo I);
 - i) frutas y hortalizas (parte IX del anexo I);
 - j) frutas y hortalizas transformadas (parte X del anexo I);
 - k) plátanos (parte XI del anexo I);
 - l) vino (parte XII del anexo I);
 - m) plantas vivas (parte XIII del anexo I);
 - n) tabaco (parte XIV del anexo I);
 - o) carne de vacuno (parte XV del anexo I);
 - p) leche y productos lácteos (parte XVI del anexo I);

- q) carne de porcino (parte XVII del anexo I);
- r) carne de ovino y caprino (parte XVIII del anexo I);
- s) huevos (parte XIX del anexo I);
- t) carne de aves de corral (parte XX del anexo I);
- u) alcohol etílico (parte XXI del anexo I);
- v) apicultura (parte XXII del anexo I);
- w) gusanos de seda (parte XXIII del anexo I);
- x) otros productos (parte XXIV del anexo I).

Artículo 2

Disposiciones generales de la Política Agrícola Común (PAC)

El Reglamento (UE) n° [...] sobre la financiación, gestión y seguimiento de la Política Agrícola Común y las disposiciones adoptadas en virtud del mismo se aplicarán a las medidas establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 3

Definiciones

1. A los efectos del presente Reglamento, en algunos sectores se aplicarán las definiciones que figuran en el anexo II.
2. Las definiciones que figuran en el Reglamento (UE) n° [...] sobre la financiación, gestión y seguimiento de la Política Agrícola Común, el Reglamento (UE) n° [...], que establece normas aplicables a los pagos directos a los agricultores en virtud de los regímenes de ayuda incluidos en el marco de la Política Agrícola Común, y el Reglamento (UE) n° [...] relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) se aplicarán, en su caso, a efectos del presente Reglamento.
3. Teniendo en cuenta las particularidades del sector del arroz, se facultará a la Comisión para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 139 a fin de actualizar las definiciones referentes a este sector que figuran en la parte I del anexo II.
4. A efectos del presente Reglamento, por «regiones menos desarrolladas» se entenderán las regiones definidas como tales en el artículo 82, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) [COM(2011)615] por el que se establecen las disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, que entran dentro del marco estratégico

común, y por el que se establecen disposiciones generales sobre el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, el Fondo Social Europeo y el Fondo de Cohesión y se deroga el Reglamento (CE) nº 1083/2006²³.

Artículo 4

Adaptaciones de la nomenclatura del arancel aduanero común utilizado para los productos agrícolas

La Comisión podrá adaptar mediante actos de ejecución la descripción de los productos y las referencias a las partidas o subpartidas de la nomenclatura combinada en el presente Reglamento o en cualesquiera otros actos adoptados en virtud del artículo 43 del Tratado, cuando sea necesario debido a la modificación de la nomenclatura combinada. Los actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 162, apartado 2.

Artículo 5

Porcentajes de conversión del arroz

La Comisión, mediante actos de ejecución, podrá:

- a) fijar los porcentajes de conversión del arroz en las diferentes fases de la transformación, los costes de transformación y el valor de los subproductos;
- b) adoptar todas las medidas necesarias para la aplicación de los porcentajes de conversión.

Los actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 162, apartado 2.

Artículo 6

Campañas de comercialización

La campaña de comercialización se prolongará:

- a) del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, en el sector de los plátanos;
- b) del 1 de abril al 31 de marzo del año siguiente, en los sectores de:
 - i) los forrajes desecados;
 - ii) los gusanos de seda;
- c) del 1 de julio al 30 de junio del año siguiente, en los sectores de:
 - i) los cereales;

²³ DO L [...] de [...], p. [...].

- ii) las semillas;
- iii) el aceite de oliva y las aceitunas de mesa;
- iv) el lino y el cáñamo;
- v) la leche y los productos lácteos;
- d) del 1 de agosto al 31 de julio del año siguiente, en el sector vitivinícola;
- e) del 1 de septiembre al 31 de agosto del año siguiente, en el sector del arroz;
- f) del 1 de octubre al 30 de septiembre del año siguiente, en el sector del azúcar.

Teniendo en cuenta las particularidades de los sectores de las frutas y hortalizas y las frutas y hortalizas transformadas, se facultará a la Comisión para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 160 a fin de fijar las campañas de comercialización de esos productos.

Artículo 7

Precios de referencia

Se fijan los siguientes precios de referencia:

- a) por lo que respecta al sector de los cereales, 101,31 EUR por tonelada, en la fase del comercio al por mayor, mercancía entregada sobre vehículo en posición almacén;
- b) para el arroz con cáscara, 150 EUR por tonelada de la calidad tipo que se define en el anexo III, letra A, en la fase del comercio al por mayor, mercancía entregada sobre vehículo en posición almacén;
- c) con respecto al azúcar de la calidad tipo definida en el anexo III, letra B, sin envasar, en posición salida de fábrica:
 - i) azúcar blanco: 404,4 EUR por tonelada;
 - ii) azúcar en bruto: 335,2 EUR por tonelada;
- d) en el sector de la carne de vacuno, 2 224 EUR por tonelada de peso en canal para las canales de bovinos machos de clase R3 según se fija en el modelo de la Unión de clasificación de las canales de vacuno pesado, con arreglo al artículo 18, apartado 8;
- e) en el sector de la leche y los productos lácteos:
 - i) para la mantequilla, 246,39 EUR por 100 kilogramos;
 - ii) para la leche desnatada en polvo, 169,80 EUR por 100 kilogramos;
- f) en el sector de la carne de porcino, 1 509,39 EUR por tonelada de peso en canal para las canales de cerdo de la calidad tipo definida en función del peso y contenido de

carne magra según se fija en el modelo de la Unión de clasificación de canales de cerdo. con arreglo al artículo 18, apartado 8:

- i) canales de un peso comprendido entre 60 kg y menos de 120 kg: clase E;
- ii) canales de un peso comprendido entre 120 kg y 180 kg: clase R.

PARTE II

MERCADO INTERIOR

TÍTULO I

MEDIDAS DE INTERVENCIÓN

CAPÍTULO I

Intervención pública y ayuda al almacenamiento privado

SECCIÓN 1

**DISPOSICIONES GENERALES SOBRE INTERVENCIÓN PÚBLICA Y AYUDA AL
ALMACENAMIENTO PRIVADO**

Artículo 8

Ámbito de aplicación

El presente capítulo establece las normas aplicables a las medidas de intervención con respecto a:

- a) la intervención pública, cuando las autoridades públicas de los Estados miembros compren productos en régimen de intervención y los almacenan hasta su salida al mercado, y
- b) la concesión de ayuda para el almacenamiento de productos por agentes económicos privados.

Artículo 9

Origen de los productos admisibles

Los productos que podrán comprarse en régimen de intervención pública o causar derecho a ayudas para el almacenamiento privado deberán ser originarios de la Unión. Además, si proceden de cultivos, estos deberán haberse recolectado en la Unión y si proceden de leche, esta deberá haberse producido en la Unión.

SECCIÓN 2

INTERVENCIÓN PÚBLICA

Artículo 10

Productos que pueden ser objeto de intervención pública

El régimen de intervención pública se aplicará a los siguientes productos conforme a las condiciones que se establecen en la presente sección y a los requisitos y condiciones que determine la Comisión, mediante actos delegados y/o actos de ejecución, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 18 y 19:

- a) trigo blando, cebada y maíz;
- b) arroz con cáscara;
- c) carne fresca o refrigerada de vacuno de los códigos NC 0201 10 00 y 0201 20 20 a 0201 20 50;
- d) mantequilla producida directa y exclusivamente a partir de nata pasteurizada obtenida directa y exclusivamente de leche de vaca en una empresa autorizada de la Unión, con un contenido mínimo de materia grasa butírica del 82 %, en peso, y con un contenido máximo de agua del 16 %, en peso;
- e) leche desnatada en polvo de primera calidad, fabricada con leche de vaca por el proceso de atomización (spray) en una empresa autorizada de la Unión, con un contenido proteico mínimo del 34,0 % en peso sobre el extracto seco magro.

Artículo 11

Periodos de intervención pública

El régimen de intervención pública estará disponible:

- a) para el trigo blando, la cebada y el maíz, del 1 de noviembre al 31 de mayo;
- b) para el arroz con cáscara, del 1 de abril al 31 de julio;
- c) para la carne de vacuno, a lo largo de cualquier campaña;
- d) para la mantequilla y la leche desnatada en polvo, del 1 de marzo al 31 de agosto.

Artículo 12

Inicio y cierre de la intervención pública

1. Durante los periodos mencionados en el artículo 11, el régimen de intervención pública:
 - a) estará abierto para el trigo blando, la mantequilla y la leche desnatada en polvo;
 - b) podrá abrirlo la Comisión, mediante actos de ejecución, para la cebada, el maíz y el arroz con cáscara (incluidas las variedades o tipos específicos de arroz con cáscara), cuando la situación del mercado así lo requiera; los actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 162, apartado 2;
 - c) podrá abrirlo la Comisión, en el caso del sector de la carne de vacuno, mediante otros actos de ejecución, cuando el precio medio de mercado registrado durante un periodo representativo fijado con arreglo al artículo 19, letra a), en un Estado miembro o una región de un Estado miembro de acuerdo con el modelo de la Unión de clasificación de las canales adoptado con arreglo al artículo 18, apartado 8, sea inferior a 1 560 EUR/tonelada.
2. La Comisión podrá cerrar, mediante actos de ejecución, el régimen de intervención pública de carne de vacuno cuando las condiciones a que se refiere el apartado 1, letra c), dejen de cumplirse durante un periodo representativo fijado con arreglo al artículo 19, letra a).

Artículo 13

Compras en régimen de intervención a precio fijo o mediante licitación

1. Cuando el régimen de intervención pública se abra con arreglo al artículo 12, apartado 1, letra a), las compras se efectuarán a un precio fijo dentro de los siguientes límites en cada uno de los periodos mencionados en el artículo 11:
 - a) trigo blando, 3 millones de toneladas;
 - b) mantequilla, 30 000 toneladas;
 - c) leche desnatada en polvo, 109 000 toneladas.
2. Cuando el régimen de intervención pública se abra con arreglo al artículo 12, apartado 1, las compras se efectuarán mediante licitación para determinar el precio máximo de compra:
 - a) de trigo blando, mantequilla y leche desnatada en polvo que superen los límites mencionados en el apartado 1;
 - b) de cebada, maíz, arroz con cáscara y carne de vacuno.

En circunstancias especiales debidamente justificadas, la Comisión podrá restringir mediante actos de ejecución las licitaciones a un Estado miembro o una región de un Estado miembro, o, de conformidad con el artículo 14, apartado 2, determinar los precios de las compras en régimen de intervención destinadas a la intervención pública por Estado miembro o región de un Estado miembro, en función de los precios medios de mercado registrados. Los actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 162, apartado 2.

Artículo 14

Precios de intervención pública

1. Por precio de intervención pública se entenderá:
 - a) el precio al que los productos se comprarán en régimen de intervención pública, cuando la compra se efectúe a un precio fijo, o
 - b) el precio máximo al que los productos que pueden ser objeto de intervención pública podrán comprarse, cuando la compra se efectúe mediante licitación.
2. El nivel del precio de intervención pública:
 - a) del trigo blando, la cebada, el maíz, el arroz con cáscara y la leche desnatada en polvo será igual a los precios de referencia respectivos fijados en el artículo 7 en el caso de las compras realizadas a precio fijo y no podrá superar los precios de referencia respectivos, en el de las compras mediante licitación;
 - b) de la mantequilla será igual al 90 % del precio de referencia fijado en el artículo 7 en el caso de las compras realizadas a precio fijo y no podrá superar el 90 % del precio de referencia, en el de las compras mediante licitación;
 - c) de la carne de vacuno no podrá superar el precio mencionado en el artículo 12, apartado 1, letra c).
3. Los precios de intervención pública mencionados en los apartados 1 y 2 se entenderán sin perjuicio de los aumentos o reducciones de los precios por motivos de calidad del trigo blando, la cebada, el maíz y el arroz con cáscara. Además, habida cuenta de la necesidad de garantizar que la producción se orienta hacia determinadas variedades de arroz con cáscara, se deberá facultar a la Comisión para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 160 a efectos de fijar aumentos y reducciones del precio de intervención pública.

Artículo 15

Principios generales sobre la salida al mercado de los productos de intervención pública

La salida al mercado de los productos comprados en régimen de intervención pública se efectuará en condiciones tales:

- a) que no se produzcan perturbaciones del mercado;
- b) que se garantice la igualdad de acceso a las mercancías y de trato de los compradores;
- c) que se cumplan las obligaciones derivadas de los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 218 del Tratado.

Los productos podrán sacarse al mercado destinándolos para su utilización en el programa de distribución de alimentos a las personas más necesitadas de la Unión establecido en el Reglamento (UE) nº [...], si así lo contempla ese programa. En tal caso, el valor contable de esos productos corresponderá al nivel del pertinente precio de intervención pública fijado a que hace referencia el artículo 14, apartado 2.

SECCIÓN 3

AYUDA AL ALMACENAMIENTO PRIVADO

Artículo 16

Productos que causan derecho a ayuda

Se concederán ayudas para el almacenamiento privado de los siguientes productos conforme a las condiciones que se establecen en la presente sección y a los requisitos y condiciones que determine la Comisión, mediante actos delegados y/o actos de ejecución adoptados con arreglo a lo dispuesto en los artículos 17 a 19:

- a) azúcar blanco;
- b) aceite de oliva;
- c) fibra de lino;
- d) carne fresca o refrigerada de vacuno pesado;
- e) mantequilla producida a partir de nata obtenida directa y exclusivamente de leche de vaca;
- f) leche desnatada en polvo elaborada con leche de vaca;
- g) carne de porcino;
- h) carne de ovino y caprino.

Artículo 17

Condiciones de concesión de la ayuda

1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 160, cuando sea necesario para lograr la transparencia del mercado a fin de establecer las condiciones en que podrá decidirse la concesión de ayuda para el almacenamiento privado de los productos enumerados en el artículo 16, teniendo en cuenta los precios medios registrados en el mercado de la Unión y los precios de referencia de los productos afectados o la necesidad de responder a una situación del mercado especialmente difícil o a la evolución económica del sector en uno o varios Estados miembros.
2. La Comisión podrá decidir, mediante actos de ejecución, conceder la ayuda al almacenamiento privado de los productos enumerados en el artículo 16, teniendo en cuenta las condiciones mencionadas en el apartado 1 del presente artículo. Los actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 162, apartado 2.
3. La Comisión fijará, mediante actos de ejecución, la ayuda al almacenamiento privado prevista en el artículo 16, bien por anticipado o mediante licitación. Los actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 163, apartado 2.
4. La Comisión podrá restringir, mediante actos de ejecución, la concesión de ayuda al almacenamiento privado o fijar esta ayuda por Estado miembro o región de un Estado miembro en función de los precios medios de mercado registrados. Los actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 162, apartado 2.

SECCIÓN 4

DISPOSICIONES COMUNES SOBRE INTERVENCIÓN PÚBLICA Y AYUDA AL ALMACENAMIENTO PRIVADO

Artículo 18

Competencias delegadas

1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 160 a fin de establecer las medidas enumeradas en los apartados 2 a 9 del presente artículo.
2. Habida cuenta de las características específicas de los diferentes sectores, la Comisión podrá adoptar, mediante actos delegados, los requisitos y condiciones que han de cumplir los productos comprados en virtud de la intervención pública y almacenados con arreglo al sistema de concesión de ayuda al almacenamiento privado, además de los requisitos establecidos en el presente Reglamento. La

finalidad de esos requisitos y condiciones será garantizar la admisibilidad y la calidad de los productos comprados y almacenados con respecto a los grupos de calidad, grados de calidad, categorías, cantidades, envasado, etiquetado, edad máxima, conservación y la fase del producto a la que se aplica el precio de intervención pública y la ayuda al almacenamiento privado.

3. Habida cuenta de las características específicas de los sectores de los cereales y el arroz con cáscara, la Comisión podrá adoptar, mediante actos delegados, los incrementos o reducciones del precio por razones de calidad a que se refiere el artículo 14, apartado 3, con respecto a la compra y la venta de trigo blando, cebada, maíz y arroz con cáscara.
4. Habida cuenta las características específicas del sector de la carne de vacuno, la Comisión podrá adoptar, mediante actos delegados, las disposiciones referentes a la obligación de que los organismos pagadores hagan deshuesar toda la carne de vacuno después de la aceptación y antes del almacenamiento.
5. Habida cuenta de la diversidad de situaciones que plantea el almacenamiento de existencias de intervención en la Unión y para garantizar a los agentes económicos un acceso adecuado a la intervención pública, la Comisión, mediante actos delegados, adoptará:
 - a) los requisitos que han de cumplir los lugares de almacenamiento de los productos comprados en régimen de intervención, las normas sobre la capacidad mínima de los lugares de almacenamiento y los requisitos técnicos para el mantenimiento en buenas condiciones de los productos aceptados y su salida al mercado al final del periodo de almacenamiento;
 - b) las normas para la venta de pequeñas cantidades que permanezcan almacenadas en los Estados miembros, que habrán de efectuar bajo su responsabilidad, mediante los mismos procedimientos que los aplicados por la Unión, y las normas sobre la venta directa de cantidades que ya no se puedan volver a envasar o que estén deterioradas;
 - c) las normas sobre el almacenamiento de productos dentro y fuera de los Estados miembros encargados de ellos y del tratamiento de esos productos en lo tocante a los derechos de aduana y cualesquiera otros importes que deban concederse o recaudarse en virtud de la PAC.
6. Habida cuenta de la necesidad de asegurarse de que la ayuda al almacenamiento privado ejerce el efecto deseado sobre el mercado, la Comisión, mediante actos delegados:
 - a) adoptará medidas para reducir la cuantía de la ayuda que deba abonarse cuando la cantidad almacenada sea inferior a la cantidad contractual;
 - b) podrá establecer condiciones para la concesión de anticipos.
7. Habida cuenta de los derechos y obligaciones de los agentes económicos que participen en la intervención pública o el almacenamiento privado, la Comisión, mediante actos delegados, podrá adoptar normas sobre:

- a) el recurso a licitaciones que garanticen la igualdad de acceso a las mercancías y la igualdad de trato de los agentes económicos;
 - b) la admisibilidad de los agentes económicos;
 - c) la obligación de constituir una garantía que asegure el cumplimiento de las obligaciones de los agentes económicos.
- 8 Habida cuenta de la necesidad de normalizar la presentación de los diferentes productos con vistas a la mejora de la transparencia del mercado, el registro de los precios y la aplicación de los mecanismos de intervención en el mercado, en forma de intervención pública y ayuda al almacenamiento privado, la Comisión, mediante actos delegados, podrá adoptar modelos de la Unión de clasificación de las canales en los sectores siguientes:
- a) carne de vacuno;
 - b) carne de porcino;
 - c) carne de ovino y caprino.
- 9 Habida cuenta de la necesidad de garantizar la exactitud y fiabilidad de la clasificación de las canales, la Comisión, mediante actos delegados, podrá disponer la revisión de la aplicación de la clasificación de las canales en los Estados miembros por un comité de la Unión compuesto por especialistas de la Comisión y nombrados por los Estados miembros. Podrá disponerse que la Unión corra con los gastos de esa revisión.

Artículo 19

Competencias de ejecución de conformidad con el procedimiento de examen

La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, las medidas necesarias para lograr una aplicación uniforme del presente capítulo en toda la Unión. Esas medidas podrán tener por objeto:

- a) los periodos, mercados y precios de mercado representativos necesarios para la aplicación del presente capítulo;
- b) los procedimientos y condiciones de entrega de los productos que se compren en régimen de intervención pública, los costes de transporte que deba asumir el ofertante, la aceptación de los productos por los organismos pagadores y el pago;
- c) las diferentes operaciones vinculadas al deshuesado en el sector de la carne de vacuno;
- d) la autorización de almacenamiento fuera del territorio del Estado miembro en que se hayan comprado y almacenado los productos;
- e) las condiciones aplicables a la venta o salida al mercado de los productos comprados en régimen de intervención pública, en particular, en lo referente a los precios de

venta, las condiciones de salida de almacén y el uso posterior o el destino de los productos que salgan de almacén, incluidos los procedimientos aplicables a los productos puestos a disposición para su empleo en el programa de distribución de alimentos a las personas más necesitadas de la Unión, como las transferencias entre Estados miembros;

- f) la celebración de contratos entre la autoridad competente del Estado miembro y los solicitantes, y el contenido de aquellos;
- g) la entrada y mantenimiento en almacén privado y la salida de almacén;
- h) la duración del periodo de almacenamiento privado y las condiciones en que puede acortarse o ampliarse una vez estipulado mediante contrato;
- i) las condiciones en que se puede decidir volver a comercializar o dar salida a productos amparados en contratos de almacenamiento privado;
- j) las normas referentes a los procedimientos aplicables a las compras de intervención a precio fijo o a la concesión de ayuda al almacenamiento privado a precio fijo;
- k) el recurso a las licitaciones, tanto para la intervención pública como para el almacenamiento privado, en particular con respecto a:
 - i) la presentación de ofertas y, en su caso, la cantidad mínima por solicitud, y
 - ii) una selección de ofertas que garantice la preferencia de las que sean más ventajosas para la Unión y permita a su vez que ello no se traduzca necesariamente en la adjudicación de un contrato.

Los actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 162, apartado 2.

Artículo 20

Otras competencias de ejecución

La Comisión adoptará los actos de ejecución necesarios para:

- a) respetar los límites de intervención fijados en el artículo 13, apartado 1, y
- b) aplicar la licitación mencionada en el artículo 13, apartado 2, al trigo blando, la mantequilla y la leche desnatada en polvo superando las cantidades fijadas en el artículo 13, apartado 1.

CAPÍTULO II

Regímenes de ayuda

SECCIÓN 1

REGÍMENES PARA MEJORAR EL ACCESO A LOS ALIMENTOS

SUBSECCIÓN 1

PLAN DE CONSUMO DE FRUTA EN LAS ESCUELAS

Artículo 21

Ayuda para la distribución de frutas y hortalizas, frutas y hortalizas transformadas y plátanos a los niños

1. En condiciones que determinará la Comisión mediante actos delegados y actos de ejecución con arreglo a los artículos 22 y 23, se concederá una ayuda de la Unión:
 - a) para la distribución a los niños de centros de enseñanza, incluidas las guarderías, otros establecimientos preescolares y los centros de enseñanza primaria y secundaria, de productos de los sectores de las frutas y hortalizas, frutas y hortalizas transformadas y del plátano, y
 - b) para sufragar determinados costes vinculados con la logística y la distribución, el equipamiento, la publicidad, el seguimiento, la evaluación y las medidas de acompañamiento.
2. Los Estados miembros que deseen participar en el citado plan deberán elaborar, a nivel nacional o regional, una estrategia previa para la aplicación de aquel. Establecerán también las medidas de acompañamiento necesarias para garantizar la eficacia del plan.
3. En la preparación de sus estrategias, los Estados miembros elaborarán una lista de productos de los sectores de las frutas y hortalizas, frutas y hortalizas transformadas, y del plátano, que podrán incluirse en sus planes respectivos. No obstante, en esta lista no se incluirán los productos excluidos por medio de las medidas adoptadas por la Comisión mediante actos delegados con arreglo al artículo 22, apartado 2, letra a). Los Estados miembros deberán elegir dichos productos en función de criterios objetivos que podrán incluir la estacionalidad, la disponibilidad del producto o consideraciones medioambientales. A este respecto, los Estados miembros podrán dar preferencia a productos originarios de la Unión.
4. La ayuda de la Unión mencionada en el apartado 1 no deberá:

- a) rebasar 150 millones EUR por curso escolar;
 - b) rebasar el 75 % de los costes de distribución y los costes derivados, mencionados en el apartado 1, o el 90 % de dichos costes en las regiones menos desarrolladas y en las regiones ultraperiféricas a que se refiere el artículo 349 del Tratado, ni
 - c) cubrir costes distintos de los costes de distribución y costes derivados mencionados en el apartado 1.
5. La ayuda de la Unión a que se refiere el apartado 1 no podrá utilizarse para sustituir la ayuda concedida a cualquier otro plan nacional de consumo de fruta en las escuelas u otros planes de distribución en las escuelas que incluyan la fruta. No obstante, si un Estado miembro ya hubiera puesto en práctica un plan que pudiera optar a la ayuda de la Unión de conformidad con el presente artículo con intención de ampliarlo o mejorar su eficacia, en particular en lo referente al grupo destinatario del plan, la duración de este o los productos que pueden incluirse en él, la ayuda de la Unión podrá concederse siempre que se cumplan los límites estipulados en el apartado 4, letra b), en lo referente a la proporción de la ayuda de la Unión respecto al total de la contribución nacional. En este caso, el Estado miembro indicará en su estrategia de ejecución el modo en que pretende ampliar su plan o aumentar su eficacia.
6. Los Estados miembros podrán conceder, además de la ayuda de la Unión, una ayuda nacional de conformidad con el artículo 152.
7. El plan de la Unión de consumo de fruta en las escuelas se entenderá sin perjuicio de cualquier plan nacional de consumo de fruta en las escuelas que sea compatible con la normativa de la Unión.
8. La Unión podrá financiar asimismo, en virtud del artículo 6 del Reglamento (UE) n° [...] sobre la financiación, gestión y seguimiento de la Política Agrícola Común, medidas de información, seguimiento y evaluación relacionadas con el plan de consumo de fruta en las escuelas, incluidas medidas de concienciación de la opinión pública y medidas específicas para la constitución de redes.

Artículo 22

Competencias delegadas

- 1. Con objeto de establecer las medidas enumeradas en los apartados 2 a 4, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 160.
- 2. Dado que es preciso fomentar hábitos alimentarios saludables en los niños, la Comisión podrá adoptar, mediante actos delegados, normas sobre:
 - a) los productos que no pueden acogerse al plan, teniendo en cuenta los aspectos nutricionales;
 - b) el grupo destinatario del plan;

- c) las estrategias nacionales o regionales que los Estados miembros deberán elaborar para poder optar a la ayuda, incluidas las medidas de acompañamiento;
 - d) la autorización y selección de los solicitantes de ayuda.
3. Ante la necesidad de cerciorarse de que los fondos europeos se utilizan de manera eficiente y selectiva, la Comisión, mediante actos delegados, podrá adoptar normas sobre:
- a) los criterios objetivos para la distribución de la ayuda entre los Estados miembros, la distribución indicativa de la ayuda entre los Estados miembros y el método de redistribución de la ayuda entre los Estados miembros basado en las solicitudes recibidas;
 - b) los costes subvencionables, incluida la posibilidad de fijar un límite máximo para tales costes;
 - c) el seguimiento y la evaluación.
4. Habida cuenta de la necesidad de dar a conocer el plan, la Comisión, mediante actos delegados, podrá exigir a los Estados miembros participantes que divulguen la función subvencionadora de aquel.

Artículo 23

Competencias de ejecución de conformidad con el procedimiento de examen

La Comisión podrá adoptar, mediante actos de ejecución, todas las medidas necesarias referentes a la presente subsección, en particular:

- a) la distribución definitiva de ayuda entre los Estados miembros participantes sin superar los créditos disponibles en el presupuesto;
- b) las solicitudes y los pagos de ayuda;
- c) los métodos de divulgación del plan y las medidas para la constitución de redes con relación a este.

Los actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 162, apartado 2.

SUBSECCIÓN 2

PLAN DE CONSUMO DE LECHE EN LAS ESCUELAS

Artículo 24

Distribución de productos lácteos a los niños

1. Se concederá una ayuda de la Unión para la distribución a los niños de centros de enseñanza de determinados productos del sector de la leche y los productos lácteos.
2. Los Estados miembros que deseen participar, a nivel nacional o regional, en el citado plan deberán elaborar previamente una estrategia para su aplicación.
3. Los Estados miembros podrán conceder, además de la ayuda de la Unión, una ayuda nacional de conformidad con el artículo 152.
4. El Consejo adoptará, con arreglo al artículo 43, apartado 3, del Tratado, las medidas para fijar la ayuda de la Unión para todos los tipos de leche.
5. La ayuda de la Unión prevista en el apartado 1 se concederá por una cantidad máxima de 0,25 litros de equivalente de leche por niño y día escolar.

Artículo 25

Competencias delegadas

1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 160, con objeto de establecer las medidas enumeradas en los apartados 2 a 4 del presente artículo.
2. Teniendo en cuenta la evolución de las pautas de consumo de productos lácteos y las innovaciones y los cambios en el mercado de estos productos, y habida cuenta de los aspectos nutricionales, la Comisión determinará mediante actos delegados los productos que pueden acogerse al plan y adoptará normas sobre las estrategias nacionales o regionales que los Estados miembros deberán elaborar para poder optar a la ayuda y sobre el grupo destinatario del plan.
3. Habida cuenta de la necesidad de cerciorarse de que los beneficiarios y solicitantes apropiados cumplen los requisitos necesarios para optar a la ayuda, la Comisión adoptará, mediante actos delegados, las condiciones de concesión de la ayuda.

Con el fin de cerciorarse de que los solicitantes cumplen sus obligaciones, la Comisión adoptará, mediante actos delegados, medidas sobre la constitución de una garantía que asegure la ejecución cuando se abone un anticipo de la ayuda.
4. Teniendo en cuenta que es preciso dar a conocer el plan de ayuda, la Comisión, mediante actos delegados, podrá exigir a los centros de enseñanza que divulguen la función subvencionadora de aquel.

Artículo 26

Competencias de ejecución de conformidad con el procedimiento de examen

La Comisión podrá adoptar, mediante actos de ejecución, todas las medidas necesarias sobre:

- a) los procedimientos para garantizar el cumplimiento de la cantidad máxima que puede optar a la ayuda;
- d) la autorización de los solicitantes, las solicitudes de ayuda y los pagos;
- e) los métodos de publicidad del plan.

Los actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 162, apartado 2.

SECCIÓN 2

AYUDAS EN EL SECTOR DEL ACEITE DE OLIVA Y LAS ACEITUNAS DE MESA

Artículo 27

Ayudas para organizaciones profesionales

1. La Unión financiará programas de trabajo trienales que elaborarán las organizaciones profesionales definidas en el artículo 109 en uno o más de los siguientes ámbitos:
 - a) la mejora del impacto ambiental de la oleicultura;
 - b) la mejora de la calidad de los sistemas de producción de aceite de oliva y de aceitunas de mesa;
 - c) el sistema de trazabilidad y la certificación y protección de la calidad del aceite de oliva y las aceitunas de mesa bajo la autoridad de las administraciones nacionales, con especial atención al control cualitativo de los aceites de oliva vendidos al consumidor final.
2. La financiación de la Unión de los programas de trabajo mencionados en el apartado 1 ascenderá a:
 - a) 11 098 000 EUR anuales para Grecia;
 - b) 576 000 EUR anuales para Francia, y
 - c) 35 991 000 EUR anuales para Italia.
3. La contribución máxima de la Unión a los programas de trabajo contemplados en el apartado 1 será igual al importe que sea retenido por los Estados miembros. La contribución máxima de los costes subvencionables será la siguiente:

- a) el 75 %, en el caso de las actividades desempeñadas en los ámbitos a que se refiere el apartado 1, letra a);
- b) el 75 %, en el caso de las inversiones en activos fijos, y el 50 %, en el de otras actividades desarrolladas en el ámbito a que se refiere el apartado 1, letra b);
- c) el 75 %, en el caso de los programas de trabajo que, centrándose en los ámbitos indicados en el apartado 1, letra c), sean aplicados en al menos tres terceros países o Estados miembros no productores por organizaciones profesionales reconocidas de al menos dos Estados miembros productores, y el 50 %, en el caso de otras actividades que tengan lugar en esos ámbitos.

Los Estados miembros concederán como financiación complementaria un importe no superior al 50 % de los costes que no queden cubiertos por la contribución de la Unión.

Artículo 28

Competencias delegadas

1. Dado que es preciso cerciorarse de que las ayudas previstas en el artículo 27 cumplen el objetivo de mejorar la calidad de los sistemas de producción de aceite de oliva y de aceitunas de mesa, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 160, con respecto a:
 - a) las condiciones para la autorización de las organizaciones profesionales a los efectos del régimen de ayudas y para la suspensión o revocación de tal autorización;
 - b) las medidas que pueden optar a financiación de la Unión;
 - c) la asignación de financiación de la Unión a medidas concretas;
 - d) las actividades y costes que no pueden optar a financiación de la Unión;
 - e) la selección y autorización de programas de trabajo.
2. Dado que es preciso cerciorarse de que los agentes económicos cumplen sus obligaciones, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 160 con objeto de exigir la constitución de una garantía cuando se abone un anticipo de la ayuda.

Artículo 29

Competencias de ejecución

La Comisión podrá adoptar, mediante actos de ejecución, medidas sobre:

- a) la ejecución y las modificaciones de los programas de trabajo;

- b) el pago de ayudas, incluidos los anticipos.

Los actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 162, apartado 2.

SECCIÓN 3

AYUDA EN EL SECTOR DE LAS FRUTAS Y HORTALIZAS

Artículo 30

Fondos operativos

1. Las organizaciones de productores del sector de las frutas y hortalizas podrán constituir fondos operativos que se financiarán:
 - a) con las contribuciones financieras de los miembros o de la propia organización de productores;
 - b) con ayuda financiera de la Unión que se podrá conceder a las organizaciones de productores con arreglo a las condiciones establecidas en actos delegados y de ejecución que adopte la Comisión con arreglo a lo dispuesto en los artículos 35 y 36.
2. Los fondos operativos únicamente se utilizarán para financiar programas operativos que hayan sido presentados a los Estados miembros y autorizados por estos.

Artículo 31

Programas operativos

1. Los programas operativos en el sector de las frutas y hortalizas deberán tener al menos dos de los objetivos mencionados en el artículo 106, letra c), o los objetivos siguientes:
 - a) planificación de la producción;
 - b) mejora de la calidad de los productos;
 - c) incremento del valor comercial de los productos;
 - d) promoción de los productos, ya sean frescos o transformados;
 - e) medidas medioambientales y métodos de producción que respeten el medio ambiente, incluida la agricultura ecológica;
 - f) prevención y gestión de crisis.

Los programas operativos se remitirán a los Estados miembros para su aprobación.

2. La prevención y gestión de crisis, a la que se hace referencia en el apartado 1, letra f), tendrá como objetivo evitar y hacer frente a las crisis que se presenten en los mercados de las frutas y hortalizas y abarcará en este contexto:
- a) las retiradas del mercado;
 - b) la cosecha de frutas y hortalizas en verde o la no recolección de la cosecha;
 - c) la promoción y la comunicación;
 - d) las medidas de formación;
 - e) los seguros de las cosechas;
 - f) las ayudas para paliar los costes administrativos derivados de la constitución de mutualidades y fondos de inversión.

Las medidas de prevención y gestión de crisis, incluidos la devolución del capital y el pago de los intereses mencionados en el párrafo tercero, no abarcarán más de un tercio de los gastos del programa operativo.

Las organizaciones de productores podrán contraer préstamos en condiciones de mercado para financiar las medidas de prevención y gestión de crisis. En tal caso, la devolución del capital y el pago de los intereses de dichos préstamos podrán formar parte del programa operativo, por lo que podrán optar a la ayuda financiera de la Unión al amparo del artículo 32. Las medidas específicas de prevención y gestión de crisis se financiarán bien mediante dichos préstamos, bien directamente, sin que puedan acumularse ambas formas de financiación.

3. Los Estados miembros garantizarán que:
- a) los programas operativos incluyan dos o más medidas medioambientales, o
 - b) como mínimo el 10 % del gasto correspondiente a los programas operativos se destine a medidas medioambientales.

Las medidas medioambientales se ajustarán a los requisitos para las ayudas agroambientales establecidos en el artículo 29, apartado 3, del Reglamento (UE) n° [...], relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER).

Cuando el 80 % como mínimo de los productores asociados de una organización de productores estén sometidos a uno o varios compromisos agroambientales idénticos previstos en el artículo 29, apartado 3, del Reglamento (UE) n° [...], relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), cada uno de los compromisos se considerará una medida medioambiental a efectos del párrafo primero, letra a).

La ayuda para las medidas medioambientales a que se refiere el párrafo primero cubrirá los costes adicionales y el lucro cesante como consecuencia de la medida.

4. Los Estados miembros se cerciorarán de que las inversiones que incrementen la presión sobre el medio ambiente únicamente se permitirán en situaciones que ofrezcan garantías eficaces de protección del medio ambiente frente a tales presiones.

Artículo 32

Ayuda financiera de la Unión

1. La ayuda financiera de la Unión será igual al importe de las contribuciones financieras a que se refiere el artículo 30, apartado 1, letra a), efectivamente abonadas y se limitará al 50 % del importe de los gastos reales efectuados.
2. La ayuda financiera de la Unión se limitará al 4,1 % del valor de la producción comercializada de cada organización de productores.

No obstante, dicho porcentaje podrá aumentarse al 4,6 % del valor de la producción comercializada siempre y cuando el importe que supere el 4,1 % de dicho valor se utilice únicamente para medidas de prevención y gestión de crisis.

3. Cuando así lo solicite una organización de productores, el límite del 50 % previsto en el apartado 1 se elevará al 60 % para el programa operativo o parte de él que cumpla al menos una de las condiciones siguientes:
 - a) ha sido presentado por varias organizaciones de productores de la Unión que ejercen sus actividades en distintos Estados miembros, para medidas transnacionales;
 - b) ha sido presentado por una o varias organizaciones de productores, para medidas que se deban llevar a cabo en los eslabones de la cadena interprofesional;
 - c) abarca exclusivamente ayudas específicas para la producción de productos ecológicos regulados mediante el Reglamento (CE) nº 834/2007 del Consejo²⁴;
 - d) es el primero que presenta una organización de productores reconocida que se haya fusionado con otra organización de productores reconocida;
 - e) es el primero que presenta una asociación de organizaciones de productores reconocida;
 - f) ha sido presentado por organizaciones de productores en Estados miembros donde estas organizaciones comercializan menos del 20 % de la producción de frutas y hortalizas;
 - g) ha sido presentado por una organización de productores en una de las regiones ultraperiféricas a que se refiere el artículo 349 del Tratado;

²⁴ DO L 189 de 20.7.2007, p. 1.

- h) únicamente comprende apoyo específico para medidas destinadas a fomentar el consumo de frutas y hortalizas entre los niños en los centros de enseñanza.
- 4 El límite del 50 % previsto en el apartado 1 se elevará al 100 % en el caso de las retiradas del mercado de frutas y hortalizas que no superen el 5 % del volumen de la producción comercializada de cada organización de productores y a las que se dé salida del modo siguiente:
- a) entrega gratuita a organizaciones o instituciones caritativas, reconocidas a tal fin por los Estados miembros, para sus actividades en favor de las personas a las que las legislaciones nacionales reconozcan el derecho a recibir asistencia pública debido principalmente a la carencia de los recursos necesarios para su subsistencia;
 - b) entrega gratuita a instituciones penitenciarias, colegios e instituciones de educación pública, colonias de vacaciones para niños, hospitales y asilos para ancianos que hayan sido designados por los Estados miembros, los cuales adoptarán las medidas necesarias para que las cantidades distribuidas en tal concepto se añadan a las adquiridas normalmente por estos establecimientos.

Artículo 33

Ayuda financiera nacional

- 1 En las regiones de los Estados miembros donde sea particularmente escaso el grado de organización de los productores en el sector de las frutas y hortalizas, la Comisión, de acuerdo con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 162, apartado 2, mediante actos de ejecución, podrá autorizar a los Estados miembros, a petición suya debidamente justificada, para que abonen a las organizaciones de productores una ayuda financiera nacional igual, como máximo, al 80 % de las contribuciones financieras a que se refiere el artículo 30, apartado 1, letra a). Esta ayuda complementará el fondo operativo.
2. En las regiones de los Estados miembros donde las organizaciones de productores, las asociaciones de organizaciones de productores y las agrupaciones de productores a las que se hace referencia en el artículo 28 del Reglamento (UE) nº [...], relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), comercialicen menos del 15 % del valor de la producción de frutas y hortalizas y cuya producción de frutas y hortalizas represente al menos el 15 % de su producción agrícola total, la ayuda financiera nacional mencionada en el apartado 1 podrá ser abonada por la Unión a petición del Estado miembro interesado. La Comisión decidirá ese pago mediante actos de ejecución. Los actos de ejecución se adoptarán de acuerdo con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 162, apartado 2.

Artículo 34

Directrices nacionales y estrategia nacional para los programas operativos

- 1 Los Estados miembros establecerán unas directrices nacionales para la elaboración de los pliegos de condiciones referentes a las medidas medioambientales mencionadas en el artículo 31, apartado 3. Estas directrices dispondrán, en particular, que las medidas deberán cumplir los requisitos pertinentes del Reglamento (UE) nº [...], relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), sobre todo los de su artículo 6 relativos a coherencia.

Los Estados miembros presentarán su proyecto de directrices nacionales a la Comisión, que, mediante actos de ejecución, podrá exigir su modificación en el plazo de tres meses en caso de que compruebe que dicho proyecto no contribuye a la consecución de los objetivos fijados en el artículo 191 del Tratado ni en el séptimo programa de acción de la Unión en materia de medio ambiente. Las inversiones en explotaciones individuales que reciban apoyo de los programas operativos deberán perseguir asimismo esos objetivos.

- 2 Cada Estado miembro deberá establecer una estrategia nacional para los programas operativos sostenibles que vayan a aplicarse en el mercado de las frutas y hortalizas. Dicha estrategia deberá incluir:

- a) un análisis de la situación en el que se especifiquen los puntos fuertes y las deficiencias y las posibilidades de desarrollo;
- b) una motivación de las prioridades seleccionadas;
- c) los objetivos de los instrumentos y programas operativos, e indicadores de ejecución;
- d) la evaluación de los programas operativos;
- e) las obligaciones de las organizaciones de productores en materia de información.

Las directrices nacionales a que se refiere el apartado 1 también formarán parte de la estrategia nacional.

- 3 Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplicarán a los Estados miembros que no cuenten con organizaciones de productores reconocidas.

Artículo 35

Competencias delegadas

Teniendo en cuenta la necesidad de garantizar una ayuda eficiente, selectiva y sostenible a las organizaciones de productores del sector de las frutas y hortalizas, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de acuerdo con el artículo 160 que establezcan normas sobre:

- a) los fondos operativos y los programas operativos, en relación con:
 - i) los importes estimados, la financiación y la utilización de los fondos operativos;
 - ii) el contenido, duración, autorización y modificación de los programas operativos;
 - iii) la admisibilidad de las medidas, actuaciones o gastos de un programa operativo y las respectivas normas nacionales complementarias;
 - iv) la relación entre los programas operativos y los programas de desarrollo rural;
 - v) los programas operativos de las asociaciones de organizaciones de productores;
- b) la estructura y contenido de las directrices nacionales y la estrategia nacional;
- c) la ayuda financiera de la Unión, en relación con:
 - i) la base de cálculo de la ayuda financiera de la Unión, en particular el valor de la producción comercializada de una organización de productores;
 - ii) los periodos de referencia aplicables para el cálculo de la ayuda;
 - iii) las reducciones de los derechos a la ayuda financiera en caso de presentación de las solicitudes de ayuda fuera de plazo;
 - iv) la provisión de anticipos y la constitución y ejecución de las garantías en caso de concederse anticipos;
- d) las medidas de gestión y prevención de crisis, en relación con:
 - i) la selección de medidas de gestión y prevención de crisis;
 - ii) la definición de retirada del mercado;
 - iii) los destinos de los productos retirados;
 - iv) la ayuda máxima para las retiradas del mercado;
 - v) las notificaciones previas en caso de retiradas del mercado;
 - vi) el cálculo del volumen de la producción comercializada en caso de retiradas;
 - vii) la fijación del emblema europeo en los envases de los productos para entrega gratuita;
 - viii) las condiciones aplicables a los destinatarios de los productos retirados;
 - ix) las definiciones de cosecha en verde y de no recolección de la cosecha;
 - x) las condiciones para la aplicación de la cosecha en verde y la no recolección de la cosecha;

- xi) los objetivos de los seguros de las cosechas;
- xii) la definición de fenómenos meteorológicos adversos;
- xiii) las condiciones aplicables a las ayudas para paliar los costes administrativos derivados de la constitución de mutualidades y fondos de inversión;
- e) la ayuda financiera nacional, en relación con:
 - i) el grado de organización de los productores;
 - ii) las modificaciones de los programas operativos;
 - iii) las reducciones de los derechos a la ayuda financiera en caso de presentación de las solicitudes de ayuda financiera fuera de plazo;
 - iv) la constitución, devolución y ejecución de las garantías en caso de concederse anticipos;
 - v) el porcentaje máximo del reintegro de la ayuda financiera nacional por la Unión.

Artículo 36

Competencias de ejecución de conformidad con el procedimiento de examen

La Comisión podrá adoptar, mediante actos de ejecución, medidas sobre:

- a) la gestión de los fondos operativos;
- b) el modelo de presentación de los programas operativos;
- c) las solicitudes y los pagos de ayuda, incluidos los anticipos y los pagos parciales de ayuda;
- d) los préstamos para financiar medidas de prevención y gestión de crisis;
- e) el cumplimiento de las normas de comercialización en caso de retiradas;
- f) los costes de transporte, clasificación y envasado en caso de entrega gratuita;
- g) las medidas de promoción, comunicación y formación en caso de prevención y gestión de crisis;
- h) la gestión de medidas de seguro de cosecha;
- i) las disposiciones sobre ayudas estatales para medidas de prevención y gestión de crisis;
- j) la autorización de pago de la ayuda financiera nacional;
- k) la solicitud y el pago de la ayuda financiera nacional;

- 1) el reintegro de la ayuda financiera nacional.

Los actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 162, apartado 2.

SECCIÓN 4

PROGRAMAS DE APOYO EN EL SECTOR VITIVINÍCOLA

SUBSECCIÓN 1

DISPOSICIONES GENERALES Y MEDIDAS ADMISIBLES

Artículo 37

Ámbito de aplicación

La presente sección establece las normas que regulan la atribución de fondos de la Unión a los Estados miembros y su utilización por estos a través de programas nacionales de apoyo quinquenales («programas de apoyo») para financiar medidas de apoyo específicas destinadas al sector vitivinícola.

Artículo 38

Compatibilidad y coherencia

- 1 Los programas de apoyo deberán ser compatibles con la normativa de la Unión y coherentes con las actividades, políticas y prioridades de esta.
- 2 Los Estados miembros se ocuparán de los programas de apoyo y se cerciorarán de que tengan coherencia interna y de que se elaboren y apliquen de manera objetiva, teniendo en cuenta la situación económica de los productores interesados y la necesidad de evitar un trato desigual injustificado entre productores.
- 3 No se concederá apoyo:
 - a) a los proyectos de investigación ni a las medidas de apoyo a los proyectos de investigación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 43, apartado 3, letras d) y e);
 - b) a las medidas recogidas en los programas de desarrollo rural de los Estados miembros al amparo del Reglamento (UE) n° [...], relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER).

Artículo 39

Presentación de los programas de apoyo

1 Cada Estado miembro productor incluido en la lista del anexo IV presentará a la Comisión un proyecto de programa de apoyo de cinco años que contenga al menos una de las medidas admisibles previstas en el artículo 40.

2 Los programas de apoyo serán aplicables a los tres meses de su presentación a la Comisión.

No obstante, en caso de que la Comisión, mediante un acto de ejecución, establezca que el programa de apoyo presentado no cumple las normas establecidas en la presente sección, informará de ello al Estado miembro. En tal caso, el Estado miembro deberá presentar un programa de apoyo corregido a la Comisión. El programa de apoyo corregido será aplicable a los dos meses de su notificación, salvo que persista la incompatibilidad, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el presente párrafo.

3 El apartado 2 se aplicará *mutatis mutandis* a las modificaciones de los programas de apoyo presentadas por los Estados miembros.

Artículo 40

Medidas admisibles

Los programas de apoyo podrán incluir al menos una de las medidas siguientes:

- a) apoyo al régimen de pago único de acuerdo con el artículo 42;
- b) promoción de acuerdo con el artículo 43;
- c) reestructuración y reconversión de viñedos de acuerdo con el artículo 44;
- d) cosecha en verde de acuerdo con el artículo 45;
- e) mutualidades de acuerdo con el artículo 46;
- f) seguros de cosechas de acuerdo con el artículo 47;
- g) inversiones de acuerdo con el artículo 48;
- h) destilación de subproductos de acuerdo con el artículo 49.

Artículo 41

Normas generales aplicables a los programas de apoyo

1 Los fondos de la Unión disponibles se asignarán dentro de los límites presupuestarios previstos en el anexo IV.

2. El apoyo de la Unión únicamente se concederá para el gasto subvencionable realizado tras la presentación del programa de apoyo pertinente.
3. Los Estados miembros no podrán contribuir a los costes de las medidas financiadas por la Unión incluidas en los programas de apoyo.

SUBSECCIÓN 2

MEDIDAS DE APOYO ESPECÍFICAS

Artículo 42

Régimen de pago único y apoyo a los viticultores

Los programas de apoyo únicamente podrán incluir la ayuda a los viticultores en forma de asignación de los derechos de ayuda decididos por los Estados miembros antes del 1 de diciembre de 2012 en virtud del artículo 137 del Reglamento (UE) nº [COM(2010)799] y en las condiciones establecidas en dicho artículo.

Artículo 43

Promoción en los terceros países

1. El apoyo previsto en virtud del presente artículo consistirá en medidas de información o promoción de los vinos de la Unión en terceros países, tendentes a mejorar su competitividad en estos últimos.
2. Las medidas a que se refiere el apartado 1 se aplicarán a los vinos con denominación de origen protegida o indicación geográfica protegida o a los vinos en los que se indique la variedad de uva de vinificación.
3. Las medidas mencionadas en el apartado 1 solo podrán consistir en lo siguiente:
 - a) relaciones públicas y medidas de promoción y publicidad que destaquen en particular las ventajas de los productos de la Unión en términos de calidad, seguridad alimentaria y respeto del medio ambiente;
 - b) participación en manifestaciones, ferias y exposiciones de importancia internacional;
 - c) campañas de información, en particular sobre los sistemas de la Unión de denominaciones de origen, indicaciones geográficas y producción ecológica;
 - d) estudios de nuevos mercados, necesarios para la búsqueda de nuevas salidas comerciales;
 - e) estudios para evaluar los resultados de las medidas de promoción e información.

4. La contribución de la Unión para actividades de promoción contempladas en el apartado 1 no podrá ser superior al 50 % de los gastos subvencionables.

Artículo 44

Reestructuración y reconversión de viñedos

1. Las medidas de reestructuración y reconversión de viñedos tienen como finalidad aumentar la competitividad de los productores vitivinícolas.
2. El apoyo para la reestructuración y reconversión de viñedos se prestará si los Estados miembros presentan el inventario de su potencial productivo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 102, apartado 3.
3. El apoyo para la reestructuración y reconversión de viñedos solo se podrá conceder para una o varias de las actividades siguientes:
 - a) reconversión varietal, incluso mediante sobreinjertos;
 - b) reimplantación de viñedos;
 - c) mejoras de las técnicas de gestión de viñedos.

No se prestará apoyo para la reposición normal de los viñedos que hayan llegado al término de su ciclo natural.

4. El apoyo para la reestructuración y reconversión de viñedos solo podrá adoptar las formas siguientes:
 - a) compensación a los productores por la pérdida de ingresos derivada de la aplicación de la medida;
 - b) contribución a los costes de reestructuración y reconversión.
5. La compensación a los productores por la pérdida de ingresos a que se refiere el apartado 4, letra a), podrá llegar hasta el 100 % de la pérdida en cuestión y adoptar una de las formas siguientes:
 - a) no obstante la parte II, título I, capítulo III, sección V, subsección II, del Reglamento (UE) n° [COM(2010)799] que establece el régimen transitorio de derechos de plantación, la autorización para que coexistan vides viejas y nuevas hasta el final del régimen transitorio por un periodo máximo que no podrá exceder de tres años;
 - b) compensación financiera.
6. La contribución de la Unión para los costes reales de reestructuración y reconversión de viñedos no podrá exceder del 50 %. En las regiones menos desarrolladas, la contribución de la Unión para tales costes no podrá exceder del 75 %.

Artículo 45

Cosecha en verde

1. A efectos del presente artículo se entenderá por cosecha en verde la destrucción o eliminación total de los racimos de uvas cuando todavía están inmaduros, reduciendo así a cero el rendimiento de la zona en cuestión.
2. El apoyo a la cosecha en verde deberá contribuir a recobrar el equilibrio de la oferta y la demanda en el mercado vitivinícola de la Unión con el fin de evitar las crisis de mercado.
3. El apoyo a la cosecha en verde podrá consistir en una compensación en forma de prima a tanto alzado por hectárea cuyo importe habrá de determinar el Estado miembro interesado.

La prima no podrá superar el 50 % de la suma de los costes directos de destrucción o eliminación de los racimos de uvas más la pérdida de ingresos vinculada a dicha destrucción o eliminación.
4. Los Estados miembros interesados crearán un sistema basado en criterios objetivos que les permita garantizar que la compensación que reciban los productores vitivinícolas por la cosecha en verde no supera los límites mencionados en el apartado 3, párrafo segundo.

Artículo 46

Mutualidades

1. El apoyo para el establecimiento de mutualidades se traducirá en la prestación de ayudas a los productores que deseen asegurarse contra las fluctuaciones del mercado.
2. El apoyo para el establecimiento de mutualidades podrá consistir en ayudas temporales y decrecientes destinadas a sufragar los costes administrativos correspondientes.

Artículo 47

Seguro de cosecha

1. El apoyo al seguro de cosecha contribuirá a salvaguardar las rentas de los productores que se vean afectados por catástrofes naturales, fenómenos meteorológicos adversos, enfermedades o infestaciones parasitarias.
2. El apoyo al seguro de cosecha podrá consistir en una contribución financiera de la Unión por un importe no superior:
 - a) al 80 % del coste de las primas de seguro pagadas por los productores en concepto de seguro contra las pérdidas debidas a fenómenos meteorológicos adversos asimilables a catástrofes naturales;

- b) al 50 % del coste de las primas de seguro pagadas por los productores en concepto de seguro contra:
 - i) las pérdidas mencionadas en la letra a) y otras pérdidas causadas por fenómenos meteorológicos adversos;
 - ii) las pérdidas causadas por animales, enfermedades de las plantas o por infestaciones parasitarias.
- 3. El apoyo al seguro de cosecha solo podrá concederse si los importes que abonen los seguros a los productores no suponen una compensación superior al 100 % de la pérdida de renta sufrida, teniendo en cuenta todas las compensaciones que puedan haber recibido los productores de otros regímenes de ayuda vinculados al riesgo asegurado.
- 4. El apoyo al seguro de cosecha no deberá falsear la competencia en el mercado de los seguros.

Artículo 48

Inversiones

- 1. Se concederá apoyo a inversiones tangibles o intangibles en instalaciones de transformación, infraestructura vinícola y comercialización de vino que mejoren el rendimiento global de la empresa y se refieran al menos a uno de los aspectos siguientes:
 - a) producción o comercialización de los productos vitivinícolas mencionados en el anexo VI, parte II;
 - b) desarrollo de nuevos productos, procedimientos y tecnologías relacionados con los productos mencionados en el anexo VI, parte II.
- 2. El tipo máximo de apoyo con arreglo al apartado 1 se aplicará únicamente a las microempresas, y a las pequeñas y medianas empresas según se definen en la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas²⁵.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, el tipo máximo de apoyo se podrá aplicar a todas las empresas de las regiones ultraperiféricas a que se refiere el artículo 349 del Tratado y a las islas menores del Egeo según se definen en el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1405/2006²⁶. Para las empresas que no estén cubiertas por el título I, artículo 2, apartado 1, del anexo de la Recomendación 2003/361/CE con menos de 750 empleados o cuyo volumen de negocios sea inferior a 200 millones EUR, la intensidad máxima de la ayuda se reducirá a la mitad.

²⁵ DO L 124 de 20.5.2003, p. 36.
²⁶ DO L 265 de 25.9.2006, p. 1.

No se concederá ayuda a las empresas en dificultad según se definen en las directrices comunitarias sobre ayudas estatales de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis ²⁷.

3. El gasto admisible excluirá los costes no admisibles mencionados en el artículo 59, apartado 3, del Reglamento (UE) nº [COM(2011)615].
4. Se aplicarán a la contribución de la Unión los siguientes tipos máximos de ayuda en relación con los costes de inversión admisibles:
 - a) 50 % en las regiones menos desarrolladas;
 - b) 40 % en regiones distintas de las regiones menos desarrolladas;
 - c) 75 % en las regiones ultraperiféricas a que se refiere el artículo 349 del Tratado;
 - d) 65 % en las islas menores del Egeo tal como se definen en el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1405/2006.
5. El artículo 61 del Reglamento (UE) nº [COM(2011)615] se aplicará *mutatis mutandis* al apoyo mencionado en el apartado 1 del presente artículo.

Artículo 49

Destilación de subproductos

1. Podrá concederse apoyo para la destilación voluntaria u obligatoria de subproductos de la viticultura que se haya realizado de acuerdo con las condiciones que se fijan en el anexo VII, parte II, sección D.

El importe de la ayuda se determinará en porcentaje volumétrico y por hectolitro de alcohol producido. No se pagará ninguna ayuda para el volumen de alcohol contenido en los subproductos que se vayan a destilar superior a un 10 % en relación con el volumen de alcohol contenido en el vino producido.

2. Los niveles de ayuda máximos aplicables atenderán a los costes de recogida y tratamiento y los fijará la Comisión mediante actos de ejecución adoptados con arreglo al artículo 51.
3. El alcohol que resulte de la destilación a la que se haya concedido la ayuda que se menciona en el apartado 1 se utilizará exclusivamente con fines industriales o energéticos con el fin de evitar el falseamiento de la competencia.

²⁷ DO C 244 de 1.10.2004, p. 2.

SUBSECCIÓN 3

DISPOSICIONES DE PROCEDIMIENTO

Artículo 50

Competencias delegadas

Teniendo en cuenta la necesidad de garantizar que los programas de apoyo cumplen sus objetivos y que los fondos europeos se utilizan de modo selectivo, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de acuerdo con el artículo 160, que establezcan normas:

- a) sobre la responsabilidad del gasto entre la fecha de recepción de los programas de apoyo, y las modificaciones de estos, y la fecha de aplicabilidad de dichos programas;
- b) sobre los criterios de admisibilidad de las medidas de apoyo, el tipo de gasto y de operaciones que pueden recibir apoyo, las medidas que no pueden optar al apoyo y el nivel máximo de apoyo por medida;
- c) sobre las modificaciones de los programas de apoyo una vez que sean aplicables;
- d) sobre los requisitos para la concesión de anticipos y los umbrales de estos, incluidos los requisitos relativos a la constitución de garantías en el caso de efectuarse anticipos;
- e) que contengan disposiciones generales y definiciones para los efectos de la presente sección;
- f) para evitar la utilización indebida de las medidas de apoyo y la doble financiación de los proyectos;
- g) conforme a las cuales los productores deberán retirar los subproductos de la vinificación y excepciones a esta obligación para evitar cargas administrativas adicionales y normas para la certificación voluntaria de los destiladores;
- h) que establezcan los requisitos que han de cumplir los Estados miembros para la aplicación de las medidas de apoyo, así como las restricciones para garantizar la coherencia con el ámbito de aplicación de las medidas de apoyo;
- i) sobre los pagos a los beneficiarios y los pagos efectuados por mediadores de seguros en el caso del apoyo al seguro de cosecha previsto en el artículo 47.

Artículo 51

Competencias de ejecución de conformidad con el procedimiento de examen

La Comisión podrá adoptar, mediante actos de ejecución, medidas en relación con:

- a) la presentación de los programas de apoyo, la programación financiera correspondiente y la revisión de los programas de apoyo;
- b) los procedimientos de solicitud y selección;
- c) la evaluación de las medidas objeto de apoyo;
- d) el cálculo y pago de las ayudas a la cosecha en verde y la destilación de subproductos;
- e) los requisitos aplicables a la gestión financiera de las medidas de apoyo por los Estados miembros;
- f) las normas sobre la coherencia de las medidas.

Los actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 162, apartado 2.

SECCIÓN 5

AYUDA EN EL SECTOR APÍCOLA

Artículo 52

Programas nacionales y financiación

- 1. Los Estados miembros podrán establecer programas nacionales para el sector apícola que abarquen un periodo de tres años.
- 2. La contribución de la Unión a los programas apícolas no superará el 50 % de los gastos efectuados por los Estados miembros.
- 3. Para tener derecho a la financiación de la Unión prevista en el apartado 2, los Estados miembros deberán efectuar un estudio sobre la estructura de producción y comercialización del sector apícola en sus respectivos territorios.

Artículo 53

Competencias delegadas

Teniendo en cuenta la necesidad de garantizar que los fondos de la Unión para la apicultura se utilizan de modo selectivo, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de acuerdo con el artículo 160 sobre:

- a) las medidas que pueden incluirse en los programas apícolas;
- b) las normas para la elaboración y el contenido de los programas nacionales y los estudios a que se refiere el artículo 52, apartado 3, y

- c) las condiciones para la asignación de la contribución financiera de la Unión a cada Estado miembro participante sobre la base de, *inter alia*, el número total de colmenas en la Unión.

Artículo 54

Competencias de ejecución de conformidad con el procedimiento de examen

La Comisión, podrá adoptar mediante actos de ejecución:

- a) normas para garantizar que las medidas financiadas en virtud de los programas apícolas no sean objeto simultáneamente de pagos al amparo de otro régimen de la Unión, y para la reasignación de fondos no utilizados;
- b) los programas apícolas presentados por los Estados miembros, incluida la asignación de la contribución financiera de la Unión.

Los actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 162, apartado 2.

TÍTULO II

DISPOSICIONES APLICABLES A LA COMERCIALIZACIÓN Y A LAS ORGANIZACIONES DE PRODUCTORES

CAPÍTULO I

Disposiciones aplicables a la comercialización

SECCIÓN 1

NORMAS DE COMERCIALIZACIÓN

SUBSECCIÓN 1

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 55

Ámbito de aplicación

Sin perjuicio de cualesquiera otras disposiciones aplicables a los productos agrícolas, así como de las disposiciones adoptadas en los sectores veterinario, fitosanitario y de los productos alimenticios para asegurarse de que los productos cumplan las normas higiénicas y sanitarias y proteger la salud humana y la sanidad animal y vegetal, la presente sección establece las disposiciones relativas a la norma general de comercialización y a las normas de comercialización, por sectores y/o productos, de los productos agrícolas.

SUBSECCIÓN 2

NORMA GENERAL DE COMERCIALIZACIÓN

Artículo 56

Conformidad con la norma general de comercialización

1. A efectos del presente Reglamento, un producto cumple la «norma general de comercialización» cuando es de calidad sana, leal y comercial.

2. Cuando no se hayan establecido las normas de comercialización mencionadas en la subsección 3 y en las Directivas del Consejo 2000/36/CE²⁸, 2001/112/CE²⁹, 2001/113/CE³⁰, 2001/114/CE³¹, 2001/110/CE³² y 2001/111/CE³³, los productos agrícolas que estén listos para la venta o entrega al consumidor final en la fase de comercio al por menor definido en el artículo 3, punto 7, del Reglamento (CE) nº 178/2002, podrán comercializarse únicamente si son conformes a la norma general de comercialización.
3. Se considerará que un producto es conforme a la norma general de comercialización cuando el producto destinado a la comercialización sea conforme a una norma aplicable adoptada por cualquiera de los organismos internacionales enumerados en el anexo V.

Artículo 57

Competencias delegadas

Teniendo en cuenta la necesidad de hacer frente a los cambios que se produzcan en el mercado, y la especificidad de cada sector, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de acuerdo con el artículo 160, para aprobar, modificar y establecer excepciones a los requisitos relativos a la norma general de comercialización mencionada en el artículo 56, apartado 1, y a las normas sobre la conformidad a que se refiere el artículo 56, apartado 3.

SUBSECCIÓN 3

NORMAS DE COMERCIALIZACIÓN POR SECTORES O PRODUCTOS

Artículo 58

Principio general

Los productos para los que se hayan establecido normas de comercialización por sectores o productos podrán comercializarse en la Unión únicamente con arreglo a tales normas.

Artículo 59

Establecimiento y contenido

1. Teniendo en cuenta las expectativas de los consumidores y la necesidad de mejorar las condiciones económicas de producción y comercialización de los productos

²⁸ DO L 197 de 3.8.2000, p. 19.
²⁹ DO L 10 de 12.1.2002, p. 58.
³⁰ DO L 10 de 12.1.2002, p. 67.
³¹ DO L 15 de 17.1.2002, p. 19.
³² DO L 10 de 12.1.2002, p. 47.
³³ DO L 10 de 12.1.2002, p. 53.

agrícolas, así como su calidad, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de acuerdo con el artículo 160 sobre las normas de comercialización contempladas en el artículo 55, en todas las fases de la comercialización, además de establecer excepciones y supuestos de inaplicación de tales normas para adaptarse a las cambiantes condiciones del mercado, a las nuevas demandas de los consumidores, a la evolución de las normas internacionales pertinentes y evitar crear obstáculos a la innovación de productos.

2. Las normas de comercialización mencionadas en el apartado 1 podrán abarcar:

- a) la definición, la designación y/o las denominaciones de venta que no sean las establecidas en el presente Reglamento y las listas de canales o partes de estas a las que se aplica el anexo VI;
- b) los criterios de clasificación, como la división en clases, el peso, el tamaño, la edad o la categoría;
- c) la variedad vegetal, la raza animal o el tipo comercial;
- d) la presentación, las denominaciones de venta, el etiquetado vinculado a normas de comercialización obligatorias, el envasado, las normas que deben aplicarse con respecto a los centros de envasado, el marcado, el embalaje, el año de cosecha y la utilización de términos específicos;
- e) criterios como la apariencia, consistencia, conformación y características de los productos;
- f) sustancias específicas utilizadas en la producción, o componentes o constituyentes, incluidos su contenido cuantitativo, pureza e identificación;
- g) la forma de explotación agrícola y el método de producción, incluidas las prácticas enológicas y las normas administrativas afines, y el circuito de operación;
- h) la mezcla de mosto y vino, incluidas sus definiciones, la combinación y sus restricciones;
- i) el método de conservación y la temperatura;
- j) el lugar de producción y/o el origen;
- k) la frecuencia de recogida, la entrega, la conservación y la manipulación;
- l) la identificación o registro del productor y/o de las instalaciones industriales en las que se prepara o transforma el producto;
- m) el porcentaje de humedad;
- n) las restricciones respecto a la utilización de determinadas sustancias o prácticas;
- o) la utilización específica;

- p) los documentos comerciales, los documentos de acompañamiento y los registros que deben conservarse;
- q) el almacenamiento y el transporte;
- r) el procedimiento de certificación;
- s) las condiciones que regulan la eliminación, la tenencia, la circulación y la utilización de productos no conformes con las normas de comercialización adoptadas con arreglo al apartado 1 ni/o con las definiciones, designaciones y denominaciones de venta mencionadas en el artículo 60, así como la eliminación de los subproductos;
- t) los plazos.

3. Las normas de comercialización por sectores o productos adoptadas con arreglo al apartado 1 se establecerán sin perjuicio del título IV del Reglamento (UE) nº [COM(2010) 733] sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas, y deberán tener presentes:

- a) la especificidad de los productos de que se trate;
- b) la necesidad de garantizar unas condiciones que permitan comercializar esos productos sin dificultades;
- c) el interés de que los consumidores reciban una información adecuada y transparente sobre los productos, incluido el lugar de producción, que habrá de determinarse caso por caso en el nivel geográfico apropiado;
- d) los métodos utilizados para determinar la características físicas, químicas y organolépticas de los productos;
- e) las recomendaciones normalizadas adoptadas por organismos internacionales.

Artículo 60

Definiciones, designaciones y denominaciones de venta para determinados sectores y productos

- 1. Las definiciones, designaciones y denominaciones de venta previstas en el anexo VI se aplicarán a los sectores o productos siguientes:
 - a) aceite de oliva y aceitunas de mesa;
 - b) vino;
 - c) carne de vacuno;
 - d) leche y productos lácteos destinados al consumo humano;
 - e) carne de aves de corral;

- f) grasas para untar destinadas al consumo humano.
- 2. Las definiciones, designaciones o denominaciones de venta previstas en el anexo VI podrán utilizarse en la Unión únicamente para la comercialización de los productos que cumplan los requisitos correspondientes establecidos en el citado anexo.
- 3. Teniendo en cuenta la necesidad de adaptarse a las nuevas demandas de los consumidores y a los avances técnicos y evitar crear obstáculos a la innovación de productos, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de acuerdo con el artículo 160 sobre las modificaciones, supuestos de inaplicación o exenciones respecto a las definiciones y denominaciones de venta previstas en el anexo VI.

Artículo 61

Tolerancia

Teniendo en cuenta la especificidad de cada sector, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de acuerdo con el artículo 160 sobre el nivel de tolerancia para cada norma, superado el cual se considerará que todo el lote de productos incumple la norma.

Artículo 62

Prácticas enológicas y métodos de análisis

- 1. En la producción y conservación de los productos enumerados en el anexo VI, parte II, solo podrán utilizarse en la Unión las prácticas enológicas autorizadas de acuerdo con el anexo VII y previstas en el artículo 59, apartado 2, letra g), y en el artículo 65, apartados 2 y 3.

El párrafo primero no se aplicará a los productos siguientes:

- a) el zumo de uva y el zumo de uva concentrado;
- b) el mosto de uva y el mosto de uva concentrado destinados a la elaboración de zumo de uva.

Las prácticas enológicas autorizadas solo podrán utilizarse para garantizar una buena vinificación, una buena conservación o una crianza adecuada del producto.

Los productos enumerados en el anexo VI, parte II, deberán producirse en la Unión con arreglo a las normas establecidas en el anexo VII.

Los productos enumerados en el anexo VI, parte II, no podrán comercializarse en la Unión cuando:

- a) se hayan sometido a prácticas enológicas de la Unión no autorizadas, o
- b) se hayan sometido a prácticas enológicas nacionales no autorizadas, o
- c) infrinjan las normas establecidas en el anexo VII.

2. Cuando autorice las prácticas enológicas a que se refiere el artículo 59, apartado 2, letra g), la Comisión:
- a) se basará en las prácticas enológicas y los métodos de análisis recomendados y publicados por la Organización Internacional de la Viña y el Vino (OIV), así como en los resultados del uso experimental de prácticas enológicas todavía no autorizadas;
 - b) tendrá en cuenta la protección de la salud humana;
 - c) tendrá presentes los posibles riesgos de inducir a error al consumidor debido a sus expectativas y percepciones, teniendo en cuenta la disponibilidad y viabilidad de los medios de información que permitan excluir esos riesgos;
 - d) permitirá la preservación de las características naturales y fundamentales del vino sin que se produzca una modificación importante en la composición del producto de que se trate;
 - e) garantizará un nivel mínimo aceptable de protección medioambiental;
 - f) respetará las normas generales sobre prácticas enológicas y las normas establecidas en el anexo VI.
3. Cuando sea necesario, la Comisión adoptará los métodos a que se refiere el artículo 59, apartado 3, letra d), para los productos enumerados en el anexo VI, parte II, mediante actos de ejecución. Esos métodos se basarán en cualesquiera métodos pertinentes recomendados y publicados por la OIV, salvo que sean ineficaces e inapropiados habida cuenta de los objetivos legítimos perseguidos. Los actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 162, apartado 2.

Hasta tanto se produzca la adopción de dichas normas, se utilizarán los métodos autorizados por el Estado miembro de que se trate.

Artículo 63

Variedades de uva de vinificación

- 1. Los productos enumerados en el anexo VI, parte II, y producidos en la Unión deberán elaborarse con variedades de uva de vinificación que sean clasificables conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo.
- 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, los Estados miembros deberán clasificar las variedades de uva de vinificación que se podrán plantar, replantar o injertar en sus territorios para la producción de vino.

Los Estados miembros solo podrán incluir en la clasificación las variedades de uva de vinificación que cumplan las condiciones siguientes:

- a) la variedad en cuestión pertenece a la especie *Vitis vinifera* o procede de un cruce entre la especie *Vitis vinifera* y otras especies del género *Vitis*;

- b) la variedad no es una de las siguientes: Noah, Othello, Isabelle, Jacquez, Clinton y Herbemont.

En caso de que una variedad de uva de vinificación se suprima de la clasificación a que se refiere el párrafo primero, se procederá a su arranque en el plazo de quince años a partir de su supresión.

- 3 Los Estados miembros cuya producción vinícola no supere los 50 000 hectolitros de vino por campaña vitícola, calculada en función de la producción media de las últimas cinco campañas vitícolas, no estarán obligados a efectuar la clasificación a que se refiere el apartado 2, párrafo primero.

No obstante, en los Estados miembros a que se refiere el párrafo primero solo se podrán plantar, replantar o injertar para la producción de vino variedades de uva de vinificación que sean conformes al apartado 2, párrafo segundo.

- 4. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, párrafos primero y tercero, y en el apartado 3, párrafo segundo, los Estados miembros autorizarán la plantación, la replantación o el injerto de las siguientes variedades de uva de vinificación para investigación científica y experimentación:

- a) variedades de uva de vinificación que no estén clasificadas, en lo que respecta a los Estados miembros a que se refiere el apartado 3;
- b) variedades de uva de vinificación que no sean conformes con el apartado 2, párrafo segundo, en lo que respecta a los Estados miembros a que se refiere el apartado 3.

- 5 Deberán arrancarse las superficies plantadas con variedades de uva de vinificación para la producción de vino contraviniendo lo dispuesto en los apartados 2 a 4.

No obstante, el arranque de dichas superficies no será obligatorio en el caso de que la producción se destine exclusivamente al autoconsumo.

Artículo 64

Utilización específica del vino no conforme a las categorías enumeradas en el anexo VI, parte II

Salvo los vinos embotellados para los que pueda suministrarse la prueba de que el embotellado es anterior al 1 de septiembre de 1971, el vino elaborado con variedades de uva de vinificación que figuren en las clasificaciones establecidas con arreglo al artículo 63, apartado 2, párrafo primero, pero que no corresponda a ninguna de las categorías establecidas en el anexo VI, parte II, solo podrá utilizarse para el autoconsumo, la producción de vinagre de vino o la destilación.

Disposiciones nacionales aplicables a determinados productos y sectores

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 59, apartado 1, los Estados miembros podrán adoptar o mantener disposiciones nacionales que establezcan niveles de calidad diferenciados para las grasas para untar. Dichas disposiciones deberán permitir la evaluación de esos niveles de calidad en función de criterios referentes sobre todo a las materias primas utilizadas, a las características organolépticas de los productos y a su estabilidad física y microbiológica.

Los Estados miembros que se acojan a la posibilidad prevista en el párrafo primero velarán por que los productos de los demás Estados miembros que respeten los criterios establecidos mediante dichas disposiciones tengan acceso, de forma no discriminatoria, a la utilización de las menciones que se refieran al respeto de dichos criterios.
2. Los Estados miembros podrán limitar o prohibir la utilización de determinadas prácticas enológicas y establecer restricciones más severas para los vinos autorizados por la normativa de la Unión producidos en su territorio, con el fin de asegurar el mantenimiento de las características esenciales de los vinos con denominación de origen protegida o indicación geográfica protegida, de los vinos espumosos y los vinos de licor.
3. Los Estados miembros podrán permitir el uso experimental de prácticas enológicas no autorizadas de acuerdo con las condiciones que especifique la Comisión mediante actos delegados adoptados con arreglo al apartado 4.
4. Teniendo en cuenta la necesidad de garantizar una aplicación correcta y transparente, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de acuerdo con el artículo 160, que especifiquen tanto las condiciones para la aplicación de los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo, como las relativas a la tenencia, circulación y utilización de los productos obtenidos de las prácticas experimentales mencionadas en el apartado 3 del presente artículo.

SUBSECCIÓN 4

NORMAS DE COMERCIALIZACIÓN APLICABLES A LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

Disposiciones generales

Teniendo en cuenta tanto la especificidad de los intercambios comerciales entre la Unión y determinados terceros países, como el carácter especial de algunos productos agrícolas, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de acuerdo con el artículo 160 para definir las condiciones en que se considere que los productos importados tienen un nivel equivalente de cumplimiento de las normas de comercialización de la Unión y las

condiciones que permitan establecer excepciones al artículo 58, y determinar las disposiciones sobre la aplicación de las normas de comercialización a los productos exportados desde la Unión.

Artículo 67

Disposiciones especiales para la importación de vino

1. Salvo disposición en contrario de acuerdos celebrados en virtud del artículo 218 del Tratado, las disposiciones sobre las denominaciones de origen, las indicaciones geográficas y el etiquetado del vino establecidas en la sección 2 del presente capítulo y en las definiciones, designaciones y denominaciones de venta a que se refiere el artículo 60 del presente Reglamento, se aplicarán a los productos importados en la Unión de los códigos NC 2009 61, 2009 69 y 2204.
2. Salvo disposición en contrario de acuerdos celebrados en virtud del artículo 218 del Tratado, los productos contemplados en el apartado 1 del presente artículo se producirán de acuerdo con las prácticas enológicas recomendadas y publicadas por la OIV o autorizadas por la Unión con arreglo al presente Reglamento.
3. La importación de los productos a que se refiere el apartado 1 estará supeditada a la presentación de:
 - a) un certificado que acredite el cumplimiento de las disposiciones indicadas en los apartados 1 y 2, expedido por un organismo competente del país de origen del producto que habrá de estar incluido en una lista que hará pública la Comisión;
 - b) un informe de análisis elaborado por un organismo o servicio designado por el país de origen del producto, si el producto se destina al consumo humano directo.

SUBSECCIÓN 5

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 68

Competencias de ejecución conformidad con el procedimiento de examen

La Comisión podrá adoptar, mediante actos de ejecución, las medidas necesarias referentes a la presente sección y en particular:

- a) para la aplicación de la norma general de comercialización;
- b) para la aplicación de las definiciones y denominaciones de venta previstas en el anexo VI;

- c) para elaborar las listas de leche y productos lácteos mencionados en el anexo VI, parte III, punto 5, párrafo segundo, y de materias grasas para untar mencionadas en el anexo VI, parte VI, párrafo sexto, letra a), basándose en listas indicativas de productos que los Estados miembros consideren que corresponden en su territorio a dichas disposiciones y que los Estados miembros enviarán a la Comisión;
- d) para la aplicación de las normas de comercialización por sectores o productos, incluidas las disposiciones aplicables a la toma de muestras y a los métodos de análisis para determinar la composición de los productos;
- e) para esclarecer si los productos se han sometido a procesos contrarios a las prácticas enológicas autorizadas;
- f) para fijar el nivel de tolerancia;
- g) para la aplicación del artículo 66.

Los actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 162, apartado 2.

SECCIÓN 2

DENOMINACIONES DE ORIGEN, INDICACIONES GEOGRÁFICAS Y TÉRMINOS TRADICIONALES EN EL SECTOR VITIVINÍCOLA

SUBSECCIÓN 1

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 69

Ámbito de aplicación

1. Las normas relativas a las denominaciones de origen, las indicaciones geográficas y los términos tradicionales fijadas en la presente sección se aplicarán a los productos contemplados en el anexo VI, parte II, puntos 1, 3 a 6, 8, 9, 11, 15 y 16.
2. Las normas a que se refiere el apartado 1 se basarán en:
 - a) la protección de los intereses legítimos de consumidores y productores;
 - b) la garantía del correcto funcionamiento del mercado interior de los productos de que se trata, y
 - c) el fomento de la producción de productos de calidad, permitiendo al mismo tiempo la adopción de medidas nacionales de política de calidad.

SUBSECCIÓN 2

DENOMINACIONES DE ORIGEN E INDICACIONES GEOGRÁFICAS

Artículo 70

Definiciones

A efectos de la presente sección, se entenderá por:

- a) «denominación de origen»: el nombre de una región, de un lugar determinado o, en casos excepcionales debidamente justificados, de un país, que sirve para designar un producto referido en el artículo 69, apartado 1, que cumple los requisitos siguientes:
 - i) la calidad y las características del producto se deben basar exclusivamente a un entorno geográfico particular, con los factores naturales y humanos inherentes a él;
 - ii) las uvas utilizadas en la elaboración del producto proceden exclusivamente de esa zona geográfica;
 - iii) la elaboración tiene lugar en esa zona geográfica, y
 - iv) el producto se obtiene de variedades de vid de la especie *Vitis vinifera*;
- b) «indicación geográfica»: una indicación que se refiere a una región, a un lugar determinado o, en casos excepcionales debidamente justificados, a un país, que sirve para designar un producto referido en el artículo 69, apartado 1, que cumple los requisitos siguientes:
 - i) posee una calidad, una reputación u otras características específicas atribuibles a su origen geográfico;
 - ii) al menos el 85 % de la uva utilizada en su elaboración procede exclusivamente de esa zona geográfica;
 - iii) la elaboración tiene lugar en esa zona geográfica, y
 - iv) se obtiene de variedades de vid de la especie *Vitis vinifera* o de un cruce entre esta especie y otras especies del género *Vitis*.

2. Ciertos nombres usados tradicionalmente constituirán una denominación de origen cuando:

- a) designen un vino;
- b) se refieran a un nombre geográfico;
- c) reúnan los requisitos mencionados en el apartado 1, letra a), incisos i) a iv), y

- d) se sometan al procedimiento de protección de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas que se establece en la presente subsección.
- 3. Las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas, incluidas las referentes a zonas geográficas de terceros países, podrán gozar de protección en la Unión con arreglo a lo dispuesto en la presente subsección.

Artículo 71

Solicitudes de protección

- 1. Las solicitudes en las que se pida la protección de ciertos nombres mediante su inclusión en la categoría de denominaciones de origen o indicaciones geográficas deberán ir acompañadas de un expediente técnico que facilite los datos siguientes:
 - a) nombre que se desee proteger;
 - b) nombre, apellidos y dirección del solicitante;
 - c) pliego de condiciones del producto mencionado en el apartado 2, y
 - d) un documento único en el que se resuma el pliego de condiciones del producto mencionado en el apartado 2.
- 2. El pliego de condiciones deberá permitir a las partes interesadas comprobar las condiciones pertinentes de producción de la denominación de origen o la indicación geográfica.
- 3. Cuando la solicitud de protección se refiera a una zona geográfica de un tercer país, además de los elementos previstos en los apartados 1 y 2, deberá aportarse la prueba de que el nombre en cuestión está protegido en su país de origen.

Artículo 72

Solicitantes

- 1. Todo grupo de productores interesado o, en casos excepcionales debidamente justificados, un solo productor podrá solicitar la protección de una denominación de origen o una indicación geográfica. En la solicitud podrán participar otras partes interesadas.
- 2. Los productores podrán solicitar la protección únicamente para los vinos que produzcan.
- 3. En el caso de un nombre que designe una zona geográfica transfronteriza o de un nombre tradicional vinculado a una zona geográfica transfronteriza, podrá presentarse una solicitud conjunta.

Artículo 73

Procedimiento nacional preliminar

1. Las solicitudes de protección de las denominaciones de origen o las indicaciones geográficas contempladas en el artículo 71 de vinos originarios de la Unión deberán someterse a un procedimiento nacional preliminar.
2. En caso de que el Estado miembro considere que la denominación de origen o la indicación geográfica no cumple los requisitos o es incompatible con la normativa de la Unión, rechazará la solicitud.
3. En caso de que el Estado miembro considere que se cumplen los requisitos, llevará a cabo un procedimiento nacional que garantice una publicación adecuada del pliego de condiciones del producto al menos en Internet.

Artículo 74

Supervisión de la Comisión

1. La Comisión hará pública la fecha de presentación de la solicitud de protección de la denominación de origen o de la indicación geográfica.
2. La Comisión comprobará si las solicitudes de protección mencionadas en el artículo 71 cumplen las condiciones establecidas en la presente subsección.
3. En caso de que la Comisión considere que se cumplen las condiciones establecidas en la presente subsección, decidirá, mediante actos de ejecución, publicar en el *Diario Oficial de la Unión Europea* el documento único mencionado en el artículo 71, apartado 1, letra d), y la referencia de la publicación del pliego de condiciones del producto efectuada en el transcurso del procedimiento nacional preliminar.
4. En caso de que la Comisión considere que no se cumplen las condiciones establecidas en la presente subsección, decidirá rechazar la solicitud mediante actos de ejecución.

Los actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 162, apartado 2.

Artículo 75

Procedimiento de oposición

En el plazo de dos meses a partir de la fecha de publicación del documento único al que se hace referencia en el artículo 71, apartado 1, letra d), cualquier Estado miembro o tercer país, o cualquier persona física o jurídica que ostente un interés legítimo y esté establecida o resida en un Estado miembro distinto de aquel que solicita la protección o en un tercer país, podrá impugnar la protección propuesta presentando a la Comisión una declaración debidamente motivada en relación con las condiciones de admisibilidad establecidas en la presente subsección.

En el caso de personas físicas o jurídicas establecidas o que residan en un tercer país, esa declaración se presentará, bien directamente o por mediación de las autoridades de ese tercer país, en el plazo de dos meses mencionado en el párrafo primero.

Artículo 76

Decisión con respecto a la protección

Sobre la base de la información que posea la Comisión al término del procedimiento de oposición mencionado en el artículo 75, deberá decidir, mediante actos de ejecución, bien proteger las denominaciones de origen o las indicaciones geográficas que cumplan las condiciones establecidas en la presente subsección y sean compatibles con la normativa de la Unión, bien rechazar las solicitudes cuando no se cumplan esas condiciones.

Los actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 162, apartado 2.

Artículo 77

Homónimos

1. Cuando se proceda a registrar una denominación, para la que se haya presentado una solicitud, que sea homónima o parcialmente homónima de una denominación ya registrada de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento, se tendrán debidamente en cuenta los usos locales y tradicionales y los riesgos de confusión.

No se registrará una denominación homónima que induzca al consumidor a creer erróneamente que los productos son originarios de otro territorio, aunque sea exacta por lo que se refiere al territorio, la región o la localidad de la que son originarios esos productos.

El uso de una denominación homónima registrada solo se autorizará cuando las condiciones prácticas garanticen que la denominación homónima registrada ulteriormente se diferencia suficientemente de la ya registrada, habida cuenta de la necesidad de garantizar un trato equitativo a los productores interesados y de no inducir a error al consumidor.

2. El apartado 1 se aplicará *mutatis mutandis* en el caso de que una denominación, para la que se haya presentado una solicitud, sea homónima o parcialmente homónima de una indicación geográfica protegida al amparo de la legislación de los Estados miembros.
3. Cuando una variedad de uva de vinificación contenga o consista en una denominación de origen protegida o una indicación geográfica protegida, el nombre de esa variedad de uva de vinificación no podrá utilizarse para el etiquetado de los productos agrícolas. La Comisión, mediante actos delegados adoptados de acuerdo con el artículo 160, podrá adoptar una decisión en sentido contrario, teniendo en cuenta las prácticas de etiquetado vigentes.

4. La protección de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas de los productos cubiertos por el artículo 70 no afectará a las indicaciones geográficas protegidas utilizadas para las bebidas espirituosas definidas en el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 110/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁴.

Artículo 78

Motivos de denegación de la protección

1. Una denominación que haya pasado a ser genérica no podrá protegerse como denominación de origen o indicación geográfica.

A efectos de la presente sección, se entenderá por «denominación que ha pasado a ser genérica» la denominación de un vino que, si bien se refiere al lugar o la región en que este producto se elaboraba o comercializaba originalmente, se ha convertido en la denominación común de un vino en la Unión.

Para determinar si una denominación ha pasado a ser genérica, se deberán tener en cuenta todos los factores pertinentes y en especial:

- a) la situación existente en la Unión, principalmente en las zonas de consumo;
 - b) las normativas nacionales o de la Unión pertinentes.
2. Una denominación no podrá protegerse como denominación de origen o indicación geográfica cuando, habida cuenta de la reputación y notoriedad de una marca registrada, su protección podría inducir a error al consumidor en cuanto a la verdadera identidad del vino.

Artículo 79

Relación con las marcas registradas

1. Cuando una denominación de origen o una indicación geográfica esté protegida en virtud del presente Reglamento, el registro de una marca cuya utilización esté regulada por el artículo 80, apartado 2, y se refiera a un producto perteneciente a una de las categorías enumeradas en el anexo VI, parte II, se rechazará si la solicitud de registro de la marca se presenta con posterioridad a la fecha de presentación a la Comisión de la solicitud de protección de la denominación de origen o la indicación geográfica y la denominación de origen o indicación geográfica recibe posteriormente la protección.

Se anularán las marcas que se hayan registrado incumpliendo lo dispuesto en el párrafo primero.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 78, apartado 2, una marca registrada cuya utilización esté regulada por el artículo 80, apartado 2, y que haya sido objeto de

³⁴ DO L 39 de 13.2.2008, p. 16.

solicitud, registrada o, en los casos en que así lo permita la legislación aplicable, establecida mediante el uso en el territorio de la Unión antes de la fecha de presentación a la Comisión de la solicitud de protección de la denominación de origen o la indicación geográfica, podrá seguir utilizándose o renovándose no obstante la protección de la denominación de origen o la indicación geográfica, siempre que la marca no incurra en las causas de nulidad o revocación establecidas en la Directiva 2008/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2008, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas³⁵ o en el Reglamento (CE) nº 207/2009 del Consejo, de 26 de febrero de 2009, sobre la marca comunitaria³⁶.

En tales casos, se permitirá la utilización de la denominación de origen o la indicación geográfica junto con la de las marcas registradas pertinentes.

Artículo 80

Protección

- 1 Las denominaciones de origen protegidas y las indicaciones geográficas protegidas podrán ser utilizadas por cualquier agente económico que comercialice vino elaborado de conformidad con el pliego de condiciones del producto correspondiente.
- 2 Las denominaciones de origen protegidas y las indicaciones geográficas protegidas, así como los vinos que utilicen esos nombres protegidos con arreglo al pliego de condiciones del producto, estarán protegidas de:
 - a) todo uso comercial directo o indirecto de un nombre protegido:
 - i) por parte de productos comparables que no se ajusten al pliego de condiciones del nombre protegido, o
 - ii) en la medida en que ese uso aproveche la reputación de una denominación de origen o una indicación geográfica;
 - b) toda usurpación, imitación o evocación, aunque se indique el origen verdadero del producto o el servicio o si el nombre protegido se traduce, transcribe o translitera, o va acompañado de los términos «estilo», «tipo», «método», «producido como», «imitación», «sabor», «parecido» u otros análogos;
 - c) cualquier otro tipo de indicación falsa o engañosa en cuanto a la procedencia, el origen, la naturaleza o las características esenciales del producto, en el envase o en el embalaje, en la publicidad o en los documentos relativos al producto vinícola de que se trate, así como la utilización de envases que por sus características puedan crear una impresión errónea acerca de su origen;

³⁵ DO L 299 de 8.11.2008, p. 25.

³⁶ DO L 78 de 24.3.2009, p. 1.

- d) cualquier otra práctica que pueda inducir a error al consumidor acerca del verdadero origen del producto.
- 3 Las denominaciones de origen protegidas y las indicaciones geográficas protegidas no podrán pasar a ser genéricas en la Unión con arreglo al artículo 78, apartado 1.

Artículo 81

Registro

La Comisión creará y llevará un registro electrónico de las denominaciones de origen protegidas y las indicaciones geográficas protegidas de los vinos que deberá ser accesible al público. En ese registro podrán inscribirse las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas de productos de terceros países que estén protegidas en la Unión en virtud de un acuerdo internacional del que esta sea Parte. A menos que se recojan expresamente en dicho acuerdo como denominaciones de origen protegidas en virtud del presente Reglamento, esos nombres se inscribirán en el registro como indicaciones geográficas protegidas.

Artículo 82

Modificación del pliego de condiciones del producto

Los interesados que cumplan las condiciones establecidas en virtud del artículo 86, apartado 4, letra b), podrán solicitar autorización para modificar el pliego de condiciones de una denominación de origen protegida o una indicación geográfica protegida, en particular para tener en cuenta la evolución de los conocimientos científicos y técnicos o para efectuar una nueva demarcación de la zona geográfica de que se trate. En las solicitudes se describirán las modificaciones propuestas y se expondrán los motivos alegados.

Artículo 83

Cancelación

La Comisión, bien por propia iniciativa o mediante solicitud debidamente justificada de un Estado miembro, de un tercer país o de una persona física o jurídica que ostente un interés legítimo, podrá decidir cancelar, mediante actos de ejecución, la protección de una denominación de origen o una indicación geográfica cuando ya no pueda garantizarse el cumplimiento del correspondiente pliego de condiciones del producto.

Los actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 162, apartado 2.

Artículo 84

Denominaciones de vinos protegidas existentes

1. Las denominaciones de vinos que estén protegidas de conformidad con los artículos 51 y 54 del Reglamento (CE) n° 1493/1999 del Consejo³⁷ y con el artículo 28 del Reglamento (CE) n° 753/2002 de la Comisión³⁸, quedarán protegidas automáticamente en virtud del presente Reglamento. La Comisión las incorporará al registro previsto en el artículo 81 del presente Reglamento.
2. La Comisión se encargará de suprimir oficialmente las denominaciones de vino a las que se aplica el artículo 191, apartado 3, del Reglamento (UE) n° [COM(2010)799] del registro previsto en el artículo 81 mediante actos de ejecución.
3. El artículo 83 no se aplicará a las denominaciones de vinos protegidas existentes a que se refiere el apartado 1 del presente artículo.

Hasta el 31 de diciembre de 2014, la Comisión podrá decidir por propia iniciativa y mediante actos de ejecución cancelar la protección de las denominaciones de vinos protegidas existentes a que se refiere el apartado 1 del presente artículo en caso de que no cumplan las condiciones establecidas en el artículo 70.

Los actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 162, apartado 2.

Artículo 85

Tasas

Los Estados miembros podrán cobrar tasas que cubran los costes en que hayan incurrido, incluidos los derivados del examen de las solicitudes de protección, las declaraciones de objeción, las solicitudes de modificación y las peticiones de cancelación al amparo de la presente subsección.

Artículo 86

Competencias delegadas

1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de acuerdo con el artículo 160 para establecer las medidas enumeradas en los apartados 2 a 5 del presente artículo.
2. Atendiendo a las características específicas de la producción en la zona geográfica delimitada, la Comisión, mediante actos delegados, podrá adoptar:
 - a) los principios para la delimitación de la zona geográfica y

³⁷ DO L 179 de 14.7.1999, p. 1.

³⁸ DO L 118 de 4.5.2002, p. 1.

- b) las definiciones, restricciones y excepciones relativas a la producción en la zona geográfica delimitada.
3. Teniendo en cuenta la necesidad de garantizar la calidad y trazabilidad de los productos, la Comisión, mediante actos delegados, podrá establecer las condiciones en que el pliego de condiciones del producto puede incluir requisitos adicionales.
4. Teniendo en cuenta la necesidad de garantizar los derechos o los intereses legítimos de los productores o los agentes económicos, la Comisión, mediante actos delegados, podrá adoptar normas sobre:
- a) los elementos del pliego de condiciones;
 - b) el tipo de solicitante que puede demandar la protección de una denominación de origen o una indicación geográfica;
 - c) las condiciones que han de cumplirse con respecto a una solicitud de protección de una denominación de origen o indicación geográfica, los procedimientos nacionales preliminares, el examen por la Comisión, el procedimiento de oposición y los procedimientos de modificación, cancelación y conversión de las denominaciones de origen protegidas o indicaciones geográficas protegidas;
 - d) las condiciones aplicable a las solicitudes transfronterizas;
 - e) las condiciones aplicables a las solicitudes relativas a áreas geográficas de un tercer país;
 - f) la fecha a partir de la cual se aplicará una protección o una modificación de una protección;
 - g) las condiciones relativas a las modificaciones del pliego de condiciones del producto.
5. Teniendo en cuenta la necesidad de garantizar una protección adecuada, la Comisión, mediante actos delegados, podrá establecer restricciones con respecto al nombre protegido.
6. Teniendo en cuenta la necesidad de cerciorarse de que los agentes económicos y las autoridades competentes no resultan perjudicados por la aplicación de la presente subsección a las denominaciones de vinos a las que se haya concedido protección antes del 1 de agosto de 2009 o para las cuales se haya presentado una solicitud de protección antes de dicha fecha, la Comisión, mediante actos delegados, podrá adoptar disposiciones transitorias con respecto a lo siguiente:
- a) las denominaciones de vinos reconocidas por los Estados miembros como denominaciones de origen o indicaciones geográficas a más tardar el 1 de agosto de 2009 y las denominaciones de vinos para las cuales se haya presentado una solicitud de protección antes de dicha fecha;
 - b) el procedimiento nacional preliminar;

- c) los vinos comercializados o etiquetados antes de una fecha determinada, y
- d) las modificaciones del pliego de condiciones del producto.

Artículo 87

Competencias de ejecución

1. La Comisión podrá adoptar, mediante actos de ejecución, las medidas necesarias relativas a:

- a) la información que debe facilitarse en el pliego de condiciones del producto sobre el vínculo entre la zona geográfica y el producto final;
- b) la puesta a disposición del público de las decisiones de protección o denegación;
- c) la creación y mantenimiento del registro mencionado en el artículo 81;
- d) la conversión de una denominación de origen protegida en indicación geográfica protegida;
- e) la presentación de solicitudes transfronterizas.

Los actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 162, apartado 2.

2. La Comisión podrá adoptar, mediante actos de ejecución, las medidas necesarias referentes al procedimiento aplicable al examen de las solicitudes de protección o de autorización de una modificación de una denominación de origen o una indicación geográfica, así como al procedimiento aplicable a las peticiones de oposición, cancelación o conversión, y a la comunicación de información sobre las denominaciones de vinos protegidas existentes, en particular con relación a lo siguiente:

- a) los modelos de documentos y el modo de transmisión;
- b) los plazos;
- c) los datos, pruebas y documentos de apoyo que deban presentarse para respaldar la solicitud o petición.

Los actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 162, apartado 2.

Artículo 88

Otras competencias de ejecución

Cuando una oposición se considere inadmisibile, la Comisión la rechazará por inadmisibile mediante actos de ejecución.

SUBSECCIÓN 3

TÉRMINOS TRADICIONALES

Artículo 89

Definición

Se entenderá por «término tradicional», una expresión tradicionalmente empleada en los Estados miembros para los productos que se mencionan en el artículo 69, apartado 1, para indicar:

- a) que el producto está acogido a una denominación de origen protegida o a una indicación geográfica protegida conforme a la legislación de la Unión o nacional, o
- b) el método de elaboración o envejecimiento o la calidad, color, tipo de lugar, o un acontecimiento concreto vinculado a la historia del producto acogido a una denominación de origen protegida o a una indicación geográfica protegida.

Artículo 90

Protección

- 1. Los términos tradicionales protegidos solo podrán utilizarse en productos que hayan sido elaborados con arreglo a la definición a que se refiere el artículo 89.

Los términos tradicionales estarán protegidos contra el uso ilícito.

Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para poner fin al uso ilícito de términos tradicionales.

- 2. Los términos tradicionales no podrán ser genéricos en la Unión.

Artículo 91

Competencias delegadas

- 1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de acuerdo con el artículo 160 para establecer las medidas enumeradas en los apartados 2 a 4 del presente artículo.
- 2. Teniendo en cuenta la necesidad de garantizar una protección adecuada, la Comisión, mediante actos delegados, podrá adoptar disposiciones sobre la lengua y la ortografía del término que deba protegerse.
- 3. Teniendo en cuenta la necesidad de garantizar los derechos o los intereses legítimos de los productores o los agentes económicos, la Comisión, mediante actos delegados, podrá establecer lo siguiente:

- a) los solicitantes que podrán demandar la protección de un término tradicional;
 - b) las condiciones de validez de una solicitud de reconocimiento de un término tradicional;
 - c) los motivos para oponerse a una propuesta de reconocimiento de un término tradicional;
 - d) el ámbito de aplicación de la protección, la relación con las marcas registradas, los términos tradicionales protegidos, las denominaciones de origen protegidas, las indicaciones geográficas protegidas, los homónimos o determinados nombres de uvas de vinificación;
 - e) los motivos para cancelar un término tradicional;
 - f) la fecha de presentación de una solicitud o una petición;
 - g) los procedimientos a seguir en relación con las solicitudes de protección de un término tradicional, incluidos el examen de la Comisión, los procedimientos de objeción y los procedimientos de cancelación y modificación.
4. Atendiendo a las particularidades del comercio entre la Unión y determinados terceros países, la Comisión, mediante actos delegados, podrá adoptar las condiciones de utilización de los términos tradicionales en los productos procedentes de terceros países y prever excepciones a lo dispuesto en el artículo 89.

Artículo 92

Competencias de ejecución de conformidad con el procedimiento de examen

1. La Comisión podrá adoptar, mediante actos de ejecución, las medidas necesarias con respecto al procedimiento aplicable al examen de las solicitudes de protección o de autorización de una modificación de un término tradicional, así como al procedimiento aplicable a las peticiones de oposición o cancelación, en particular con respecto a lo siguiente:
 - a) los modelos de documentos y el modo de transmisión;
 - b) los plazos;
 - c) los datos, pruebas y documentos de apoyo que deban presentarse para respaldar la solicitud o petición;
 - d) las normas relativas a la divulgación de los términos tradicionales protegidos.
2. La Comisión, mediante actos de ejecución, decidirá aceptar o denegar una solicitud de protección de un término tradicional o una petición de modificación de un término protegido o de cancelación de la protección de un término tradicional.
3. La Comisión, mediante actos de ejecución, dispondrá la protección de los términos tradicionales cuyas solicitudes de protección se hayan aceptado, en particular

clasificándolos con arreglo al artículo 89 y publicando una definición y/o las condiciones de utilización.

4. Los actos de ejecución mencionados en los apartados 1 a 3 del presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 162, apartado 2.

Artículo 93

Otras competencias de ejecución

Cuando una oposición se considere inadmisibile, la Comisión la rechazará por inadmisibile mediante actos de ejecución.

SECCIÓN 3

ETIQUETADO Y PRESENTACIÓN EN EL SECTOR VITIVINÍCOLA

Artículo 94

Definición

A efectos de la presente sección se entenderá por:

- a) «etiquetado»: toda palabra, indicación, marca registrada, marca comercial, motivo ilustrado o símbolo colocados en cualquier envase, documento, aviso, etiqueta, anillo o collar que acompañe o haga referencia a un producto dado;
- b) «presentación»: la información transmitida a los consumidores sobre el producto de que se trate, incluida la forma y el tipo de las botellas.

Artículo 95

Aplicabilidad de las normas horizontales

Salvo disposición en contrario del presente Reglamento, la Directiva 2008/95/CE, la Directiva 89/396/CEE del Consejo³⁹, la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁰ y la Directiva 2007/45/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴¹ se aplicarán al etiquetado y la presentación.

³⁹ DO L 186 de 30.6.1989, p. 21.

⁴⁰ DO L 109 de 6.5.2000, p. 29.

⁴¹ DO L 247 de 21.9.2007, p. 17.

Indicaciones obligatorias

1. El etiquetado y la presentación de los productos a que se refieren los puntos 1 a 11, 13, 15 y 16 de la parte II del anexo VI, comercializados en la Unión o destinados a la exportación, deberán contener obligatoriamente las indicaciones siguientes:
 - a) categoría del producto vitícola de conformidad con el anexo VI, parte II;
 - b) en los vinos con denominación de origen protegida o indicación geográfica protegida:
 - i) la expresión «denominación de origen protegida» o «indicación geográfica protegida», y
 - ii) el nombre de la denominación de origen protegida o la indicación geográfica protegida;
 - c) el grado alcohólico volumétrico adquirido;
 - d) la procedencia;
 - e) el embotellador o, en el caso del vino espumoso, el vino espumoso gasificado, el vino espumoso de calidad o el vino espumoso aromático de calidad, el nombre del productor o del vendedor;
 - f) el importador, en el caso de los vinos importados;
 - g) para el vino espumoso, el vino espumoso gasificado, el vino espumoso de calidad o el vino espumoso aromático de calidad, indicación del contenido de azúcar.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, letra a), la referencia a la categoría de producto vitivinícola podrá omitirse en los vinos en cuya etiqueta figure el nombre de una denominación de origen protegida o una indicación geográfica protegida.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, letra b), la referencia a las expresiones «denominación de origen protegida» o «indicación geográfica protegida» podrá omitirse en los casos siguientes:
 - a) cuando en la etiqueta aparezca un término tradicional conforme al artículo 89, letra a);
 - b) en circunstancias excepcionales debidamente justificadas que habrá de determinar la Comisión mediante actos delegados adoptados de conformidad con el artículo 160 teniendo en cuenta la necesidad de garantizar el cumplimiento de las prácticas de etiquetado vigentes.

Artículo 97

Indicaciones facultativas

1. El etiquetado y la presentación de los productos a que se refieren los puntos 1 a 11, 13, 15 y 16 de la parte II del anexo VI podrán contener, en particular, las indicaciones facultativas siguientes:
 - a) el año de la cosecha;
 - b) el nombre de una o más variedades de uva de vinificación;
 - c) para los vinos distintos de los referidos en el artículo 96, apartado 1, letra g), términos que indiquen el contenido de azúcar;
 - d) cuando se trate de vinos con denominación de origen protegida o indicación geográfica protegida, términos tradicionales conforme al artículo 89, letra b);
 - e) el símbolo de la Unión de denominación de origen protegida o indicación geográfica protegida;
 - f) términos que se refieran a determinados métodos de producción;
 - g) en el caso de los vinos acogidos a una denominación de origen protegida o una indicación geográfica protegida, el nombre de otra unidad geográfica menor o más amplia que la zona abarcada por la denominación de origen o la indicación geográfica.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77, apartado 3, en lo que se refiere al uso de los datos mencionados en el apartado 1, letras a) y b), del presente artículo, para los vinos sin una denominación de origen protegida ni una indicación geográfica protegida:
 - a) los Estados miembros establecerán disposiciones legales, reglamentarias o administrativas para velar por que los procedimientos de certificación, aprobación y control se lleven a cabo de modo que se garantice la veracidad de la información de que se trate;
 - b) para los vinos producidos en su territorio a partir de variedades de uva de vinificación, los Estados miembros podrán elaborar listas de variedades de uva de vinificación excluidas, basándose en criterios objetivos y no discriminatorios y velando debidamente por la competencia leal, en particular si:
 - i) existe riesgo de confusión para los consumidores sobre el auténtico origen del vino debido a que la variedad de uva de vinificación es parte integrante de una denominación de origen protegida o indicación geográfica protegida existente;
 - ii) los controles no fueran económicamente viables al representar la variedad de uva de vinificación en cuestión una parte muy pequeña de los viñedos del Estado miembro;

- c) las mezclas de vinos de distintos Estados miembros no darán lugar al etiquetado de las variedades de uva de vinificación a menos que los Estados miembros de que se trate acuerden lo contrario y garanticen la viabilidad de los procedimientos de certificación, aprobación y control pertinentes.

Artículo 98

Lenguas

1. Cuando las indicaciones obligatorias y facultativas a que se refieren los artículos 96 y 97 se expresen con palabras, deberán figurar en una o varias lenguas oficiales de la Unión.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el nombre de una denominación de origen protegida, de una indicación geográfica protegida o de un término tradicional con arreglo al artículo 89, letra b), deberá figurar en la etiqueta en la lengua o lenguas a las que se aplica la protección.

En el caso de una denominación de origen protegida, una indicación geográfica protegida o una denominación específica nacional que no estén escritas en alfabeto latino, el nombre también podrá figurar en una o más lenguas oficiales de la Unión.

Artículo 99

Competencias delegadas

1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de acuerdo con el artículo 160 para establecer las medidas enumeradas en los apartados 2 a 6 del presente artículo.
2. Teniendo en cuenta la necesidad de garantizar la conformidad con las normas horizontales de etiquetado y presentación, y habida cuenta de las características específicas del sector vitivinícola, la Comisión, mediante actos delegados, podrá adoptar definiciones, normas y restricciones sobre:
 - a) la presentación y utilización de indicaciones de etiquetado distintas de las previstas en la presente sección;
 - b) indicaciones obligatorias, en particular:
 - i) los términos que habrá que utilizar para expresar las indicaciones obligatorias y sus condiciones de utilización;
 - ii) los términos relativos a una explotación y las condiciones de utilización;
 - iii) las disposiciones que permitan a los Estados miembros productores establecer normas adicionales sobre las indicaciones obligatorias;

- iv) las disposiciones que permitan establecer otras excepciones además de las mencionadas en el artículo 96, apartado 2, con respecto a la omisión de la referencia a la categoría de producto vitivinícola, y
 - v) las disposiciones sobre la utilización de lenguas;
- c) indicaciones facultativas, en particular:
 - i) los términos que habrá que utilizar para expresar las indicaciones facultativas y sus condiciones de utilización;
 - ii) las disposiciones que permitan a los Estados miembros productores establecer normas adicionales sobre las indicaciones facultativas;
- d) la presentación, en particular:
 - i) las condiciones de utilización de botellas de determinadas formas y una lista de determinadas botellas de formas específicas;
 - ii) las condiciones de utilización de las botellas y cierres del tipo «vino espumoso»;
 - iii) las disposiciones que permitan a los Estados miembros productores establecer normas adicionales sobre la presentación;
 - iv) las disposiciones sobre la utilización de lenguas.
- 3. Teniendo en cuenta la necesidad de garantizar la eficacia de los procedimientos de certificación, aprobación y control previstos en la presente sección, la Comisión podrá adoptar las medidas necesarias mediante actos delegados.
- 4. Teniendo en cuenta la necesidad de garantizar los intereses legítimos de los agentes económicos, la Comisión podrá adoptar normas, mediante actos delegados, con respecto al etiquetado y presentación temporal de los vinos acogidos a una denominación de origen o una indicación geográfica, cuando dicha denominación de origen o indicación geográfica cumpla los requisitos necesarios.
- 5. Teniendo en cuenta la necesidad de garantizar que los agentes económicos no resultan perjudicados, la Comisión podrá adoptar, mediante actos delegados, disposiciones transitorias con respecto al vino comercializado y etiquetado antes del 1 de agosto de 2009.
- 6. Teniendo en cuenta la necesidad de tener presentes las particularidades del comercio entre la Unión y determinados terceros países, la Comisión, mediante actos delegados, podrá establecer excepciones a lo dispuesto en la presente sección en lo que atañe al comercio entre la Unión y determinados terceros países.

Artículo 100

Competencias de ejecución de conformidad con el procedimiento de examen

La Comisión podrá adoptar, mediante actos de ejecución, cuantas medidas sean necesarias en lo que atañe a los procedimientos y a los criterios técnicos. Los actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 162, apartado 2.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS APLICABLES A SECTORES PARTICULARES

SECCIÓN 1

SECTOR DEL AZÚCAR

Artículo 101

Acuerdos en el sector del azúcar

1. Las condiciones de compra de remolacha azucarera y caña de azúcar, incluidos los acuerdos de suministro previos a la siembra, se regirán por acuerdos escritos interprofesionales entre los productores de la Unión de remolacha azucarera y caña de azúcar y las empresas azucareras de la Unión.
2. Atendiendo a las características específicas del sector del azúcar, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados conforme al artículo 160 sobre las condiciones de los acuerdos contemplados en el apartado 1 del presente artículo.

SECCIÓN 2

SECTOR VITIVINÍCOLA

Artículo 102

Registro vitícola e inventario

1. Los Estados miembros llevarán un registro vitícola con información actualizada del potencial productivo.
2. No estarán sujetos a la obligación prevista en el apartado 1 del presente artículo los Estados miembros en los que la superficie total de viñas de las variedades de uva de

vinificación que sean clasificables conforme a lo dispuesto en el artículo 63, apartado 2, sea inferior a 500 hectáreas.

3. Los Estados miembros que prevean medidas de reestructuración y reconversión de viñedos en sus programas de apoyo de conformidad con el artículo 44 enviarán anualmente a la Comisión, no más tarde del 1 de marzo, un inventario actualizado de su potencial productivo basado en los datos del registro vitícola.
4. Habida cuenta de la necesidad de facilitar el seguimiento y la verificación del potencial productivo por parte de los Estados miembros, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 160 por los que se establezcan disposiciones sobre el alcance y el contenido del registro vitícola y en materia de excepciones.
5. Después del 1 de enero de 2016, la Comisión podrá decidir, mediante un acto de ejecución, que dejen de aplicarse los apartados 1 a 3 del presente artículo. Ese acto de ejecución se adoptará de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 162, apartado 2.

Artículo 103

Documentos de acompañamiento y registro

1. Los productos del sector vitivinícola podrán circular en la Unión si van acompañados de un documento oficial.
2. Las personas físicas o jurídicas o las agrupaciones de personas que manejen productos del sector vitivinícola en el ejercicio de su profesión, en particular los productores, embotelladores, transformadores y comerciantes, tendrán la obligación de llevar registros de las entradas y salidas de los citados productos.
3. Habida cuenta de la necesidad de facilitar el transporte de productos del sector vitivinícola y su comprobación por los Estados miembros, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 160 por los que se establezcan:
 - a) disposiciones sobre el documento de acompañamiento y su utilización;
 - b) las condiciones en las que un documento de acompañamiento tendrá la consideración de certificado de denominaciones de origen o indicaciones geográficas protegidas;
 - c) la obligación de llevar un registro y las condiciones de utilización del mismo;
 - d) quién debe llevar un registro y las dispensas de la obligación de llevarlo;
 - e) las operaciones que deban consignarse en el registro.
4. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución referidos a:

- a) disposiciones sobre la composición del registro, los productos que deban consignarse en él, los plazos límite de anotación en los registros y los cierres de registros;
- b) disposiciones para que los Estados miembros determinen los porcentajes máximos aceptables de pérdidas;
- c) disposiciones generales y transitorias sobre la llevanza de los registros;
- d) disposiciones sobre el tiempo durante el cual deban conservarse los documentos de acompañamiento y los registros.

Los actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 162, apartado 2.

SECCIÓN 3

SECTOR DE LA LECHE Y LOS PRODUCTOS LÁCTEOS

Artículo 104

Relaciones contractuales en el sector de la leche y de los productos lácteos

1. Si un Estado miembro decide que la entrega de leche cruda de un ganadero a un transformador de leche cruda sea obligatoriamente cubierta por un contrato escrito entre las partes, dicho contrato deberá cumplir las condiciones que figuran en el apartado 2.

En el caso descrito en el párrafo primero, el Estado miembro también decidirá que, si la entrega de leche cruda se realiza a través de uno o más recolectores, cada etapa de la entrega deberá ser cubierta por dicho contrato entre las partes. A tal fin, por «recolector» se entenderá una empresa que transporta leche cruda desde un ganadero u otro recolector a un transformador de leche cruda o a otro recolector, siempre que la propiedad de la leche cruda se transfiera en cada caso.

2. El contrato deberá:
 - a) suscribirse con anterioridad a la entrega;
 - b) celebrarse por escrito, e
 - c) incluir, en particular, los elementos siguientes:
 - i) el precio pagadero por la entrega, el cual deberá:
 - ser inamovible y figurar en el contrato, y/o
 - variar exclusivamente en función de los factores establecidos en el contrato, en particular la evolución de la situación del mercado

basada en indicadores de mercado, el volumen entregado y la calidad o composición de la leche cruda entregada;

- ii) el volumen que pueda y/o deba ser entregado y el calendario de las entregas, y
 - iii) la duración del contrato, que podrá ser indefinida con cláusulas de rescisión.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, no se exigirá un contrato cuando la leche cruda sea entregada por un ganadero a un transformador de leche cruda que sea una cooperativa de la cual forma parte el ganadero si sus estatutos contienen disposiciones con efectos similares a los establecidos en el apartado 2, letras a), b) y c).
4. Todos los elementos de los contratos para la entrega de leche cruda celebrados por ganaderos, recolectores o transformadores de leche cruda, incluidos los mencionados en el apartado 2, letra c), serán negociados libremente entre las partes.
5. En aras de la aplicación uniforme del presente artículo, la Comisión podrá adoptar las medidas que resulten necesarias mediante actos de ejecución. Los actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 162, apartado 2.

Artículo 105

Negociaciones contractuales en el sector de la leche y de los productos lácteos

1. Los contratos de entrega de leche cruda de un ganadero a un transformador de leche cruda, o a un recolector, en la acepción del artículo 104, apartado 1, párrafo segundo, podrán ser negociados por una organización de productores del sector de la leche y de los productos lácteos reconocida en virtud del artículo 106 en nombre de los ganaderos que sean miembros de la misma, por una parte o la totalidad de su producción conjunta.
2. La negociación por la organización de productores podrá tener lugar:
- a) con o sin transmisión de la propiedad de la leche cruda de los ganaderos a la organización de productores;
 - b) tanto si el precio negociado es el mismo para la producción conjunta de algunos o todos los miembros como si no;
 - c) siempre que el volumen total de leche cruda objeto de dichas negociaciones por una organización de productores concreta no supere:
 - i) el 3,5 % de la producción total de la Unión, ni
 - ii) el 33 % de la producción total nacional de cualquier Estado miembro afectado por las negociaciones entabladas por esa organización de productores, ni

- iii) el 33 % de la producción total combinada nacional de todos los Estados miembros afectados por las negociaciones entabladas por esa organización de productores;
 - d) siempre que los ganaderos en cuestión no sean miembros de ninguna otra organización de productores que también negocie dichos contratos en su nombre, y
 - e) siempre que la organización de productores lo notifique a las autoridades competentes del Estado miembro o los Estados miembros en los que ejerza sus actividades.
3. A los efectos del presente artículo, las referencias a las organizaciones de productores también incluirán a las asociaciones de dichas organizaciones de productores. Habida cuenta de la necesidad de llevar un seguimiento adecuado de estas asociaciones, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, según el procedimiento a que se refiere el artículo 160, sobre las condiciones de reconocimiento de esas asociaciones.
4. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, letra c), incisos ii) y iii), aun cuando no se supere el límite del 33 %, la autoridad de competencia a la que se hace referencia en el párrafo segundo podrá decidir, en cada caso concreto, que la negociación por parte de la organización de productores no pueda tener lugar si lo considera necesario para evitar la exclusión de la competencia o para evitar un perjuicio grave a las PYME dedicadas a la transformación de leche cruda en su territorio.
- Cuando las negociaciones se refieran a la producción de más de un Estado miembro, la decisión contemplada en el párrafo primero será tomada por la Comisión mediante un acto de ejecución adoptado según el procedimiento consultivo previsto en el artículo 14 del Reglamento (CE) nº 1/2003. En los demás casos, dicha decisión será adoptada por la autoridad nacional de competencia del Estado miembro cuya producción sea objeto de las negociaciones.
- Las decisiones a que se refieren los párrafos primero y segundo no serán aplicables antes de la fecha de su notificación a las empresas en cuestión.
5. A los efectos del presente artículo, se entenderá por:
- a) «autoridad nacional de competencia», la autoridad a la que se hace referencia en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1/2003;
 - b) «PYME», una microempresa o una pequeña o mediana empresa en el sentido de la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión.

CAPÍTULO III

Organizaciones y asociaciones de productores, organizaciones interprofesionales y organizaciones profesionales

SECCIÓN 1

DEFINICIÓN Y RECONOCIMIENTO

Artículo 106

Organizaciones de productores

Los Estados miembros reconocerán las organizaciones de productores que lo soliciten que:

- a) estén constituidas por productores de cualquiera de los sectores enumerados en el artículo 1, apartado 2;
- b) se hayan creado a iniciativa de los productores;
- c) persigan una finalidad específica, que podrá consistir en uno o más de los objetivos siguientes:
 - i) garantizar que la producción se planifique con arreglo a la demanda y se ajuste a ella, sobre todo en lo referente a la calidad y a la cantidad;
 - ii) concentrar la oferta y la comercialización de la producción de sus miembros;
 - iii) optimizar los costes de producción y estabilizar los precios de producción;
 - iv) realizar estudios sobre métodos de producción sostenibles y sobre la evolución del mercado;
 - v) promover la ayuda técnica y prestar este tipo de ayuda para la utilización de prácticas de cultivo y técnicas de producción respetuosas con el medio ambiente;
 - vi) gestionar los subproductos y los residuos, en particular con el fin de proteger la calidad del agua, el suelo y los entornos naturales y preservar y fomentar la biodiversidad, y
 - vii) contribuir a un uso sostenible de los recursos naturales y a la lucha contra el cambio climático;
- d) no mantengan una posición dominante en un mercado dado, a menos que sea necesario para la consecución de los objetivos del artículo 39 del Tratado.

Artículo 107

Asociaciones de organizaciones de productores

Los Estados miembros reconocerán las asociaciones de organizaciones de productores de cualquiera de los sectores enumerados en el artículo 1, apartado 2, que se creen a iniciativa de organizaciones de productores reconocidas y lo soliciten.

A reserva del cumplimiento de las disposiciones que se adopten conforme al artículo 114, apartado 1, las asociaciones de organizaciones de productores podrán desempeñar cualquiera de las actividades o funciones de las organizaciones de productores.

Artículo 108

Organizaciones interprofesionales

- I. Los Estados miembros reconocerán las organizaciones interprofesionales de cualquiera de los sectores enumerados en el artículo 1, apartado 2, que lo soliciten que:
 - a) estén constituidas por representantes de actividades económicas vinculadas a la producción, el comercio o la transformación de productos de uno o más sectores;
 - b) se hayan creado a iniciativa de todas o algunas de las organizaciones o asociaciones que las constituyen;
 - c) persigan una finalidad específica, que podrá consistir en uno o más de los objetivos siguientes:
 - i) mejorar el conocimiento y la transparencia de la producción y del mercado, por ejemplo mediante la publicación de datos estadísticos sobre los precios, volúmenes y duración de los contratos celebrados con anterioridad, y proporcionando análisis de la posible evolución futura del mercado a nivel regional o nacional;
 - ii) contribuir a una mejor coordinación de la manera en que los productos salen al mercado, en particular mediante trabajos de investigación y estudios de mercado;
 - iii) elaborar contratos tipo compatibles con la normativa de la Unión;
 - iv) aprovechar al máximo el potencial de los productos;
 - v) proporcionar información y llevar a cabo los estudios necesarios para racionalizar, mejorar y orientar la producción hacia productos más adaptados a las necesidades del mercado y a los gustos y expectativas de los consumidores, especialmente en materia de calidad de los productos, como por ejemplo las características específicas de los productos acogidos a una denominación de origen protegida o una indicación geográfica protegida, y de protección del medio ambiente;



BOLETÍN OFICIAL DO PARLAMENTO DE GALICIA

Edición e subscricións: Servizo de Publicacións do Parlamento de Galicia.
Hórreo, 63. 15702. Santiago de Compostela. Telf. 981 55 13 00. Fax. 981 55 14 25

Dep. Leg. C-155-1982. ISSN 1133-2727